

INFORME ANUAL 2016

La situación de los derechos humanos en las cárceles federales de la Argentina



Procuración Penitenciaria
de la Nación

LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS
HUMANOS EN LAS CÁRCELES
FEDERALES DE LA ARGENTINA

INFORME ANUAL 2016
PROCURACIÓN PENITENCIARIA
DE LA NACIÓN

Procuración Penitenciaria de La Nación
Informe Anual 2016 : la situación de las cárceles federales en
Argentina. - 1a ed adaptada. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires :
Procuración Penitenciaria de la Nación, 2017.
583 p. ; 23 x 15 cm.

ISBN 978-987-3936-08-1

1. Derechos Humanos.
CDD 323

**Autoridades
del Congreso de la Nación**

Presidente del Honorable
Senado de la Nación
Marta Gabriela Michetti

Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados de la Nación
Diputado Nacional Emilio Monzó

Presidente de la Comisión Bicameral
de la Defensoría del Pueblo
Senadora Nacional Marta Varela

Presentación

ATRAVÉS DE ESTE *INFORME Anual*, la Procuración Penitenciaria de la Nación cumple con el mandato dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 25.875: “Anualmente el Procurador Penitenciario dará cuenta a las Cámaras, mediante un informe, de la labor realizada, el cual deberá ser presentado antes del 31 de mayo de cada año”.

El presente *Informe Anual* refleja las actividades que este organismo a mi cargo ha venido realizando, a través del ejercicio de su plena independencia y autonomía, a los efectos de mantener su compromiso ineludible en el cumplimiento de su objetivo fundamental. Esto es, la protección y promoción de los derechos humanos de los internos comprendidos en el Sistema Penitenciario Federal, de todas las personas privadas de su libertad por cualquier motivo en jurisdicción federal, comprendidos comisarías, alcaldías y cualquier tipo de locales en donde se encuentren personas privadas de libertad y de los procesados y condenados por la justicia nacional que se encuentren internados en establecimientos provinciales (art. 1, Ley N° 25.875). Misión que se ha visto ampliada y fortalecida luego de la sanción de la Ley N° 26.827, que designa a la Procuración Penitenciaria como mecanismo de prevención de la tortura en “todos los lugares de detención dependientes de autoridad nacional y federal” (art. 32).

La información contenida en este informe se complementa además con la publicación periódica de información,

estadísticas, recomendaciones y presentaciones judiciales a través de la página *web* institucional (www.ppn.gov.ar).



FRANCISCO MIGUEL MUGNOLO
Procurador Penitenciario de la Nación

Introducción

I. Introducción

EL PRESENTE *INFORME ANUAL* tiene por objeto informar al Honorable Congreso de la Nación acerca de las actividades desarrolladas por la Procuración Penitenciaria de la Nación en el transcurso del año 2016, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 25.875.

Además el *Informe* pone en conocimiento del Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como de la sociedad civil en general, la evaluación de este organismo sobre los problemas más graves que condicionan la vigencia de los derechos humanos en las cárceles del Servicio Penitenciario Federal y en otros lugares de detención donde se encuentran personas privadas de libertad.

1. PERSISTENCIA DE GRAVES VULNERACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ENCIERRO

Sistematicidad de la tortura y los malos tratos

Las torturas y los malos tratos constituyen un problema extendido y generalizado en las cárceles de nuestro país. El carácter sistemático de estas prácticas no radica en la existencia de un plan deliberado de las autoridades del Estado, sino en que estos métodos ilegítimos se encuentran fuertemente arraigados en las rutinas de las fuerzas de seguridad del Estado. La violencia

institucional forma parte del sistema de gobierno de las cárceles; esto es, las cárceles se gestionan mediante el recurso a premios y castigos, incluyendo entre estos últimos los previstos normativamente (como las sanciones disciplinarias), pero también otros ilegítimos y prohibidos (como las torturas y malos tratos).

Recientemente la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de la ciudad de La Plata resaltó la magnitud del problema de la tortura en nuestro país al disponer la detención de once funcionarios del Servicio Penitenciario Federal (SPF) en el marco de un par de investigaciones judiciales por hechos de torturas cometidas en los años 2011 y 2015 en el Complejo Penitenciario Federal de Ezeiza. Al resolver sobre el particular, los jueces de este tribunal enfatizaron lo siguiente:

“Resulta de gran ayuda el aporte efectuado por la Procuración Penitenciaria Nacional que ha incluido este fenómeno [el de la tortura] como una línea de trabajo prioritaria en los últimos años, destacando la sistematicidad de las prácticas de tortura y los malos tratos como el problema más grave que condiciona la vigencia de los derechos humanos en las cárceles de nuestro país (...)

En el informe del año 2014 de este organismo (último informe anual disponible en la *web* <http://www.ppn.gov.ar>), se señala como un logro fundamental, la aceptación pacífica de la existencia de prácticas sistemáticas de tortura también en cárceles federales, observando que hasta el 2007 imperaba la idea de que la tortura estaba muy extendida en algunas jurisdicciones provinciales pero en el Servicio Penitenciario Federal era una práctica más esporádica.

Sin embargo a partir de las investigaciones e informes de la Procuración Penitenciaria Nacional, se negó en forma contundente aquella versión, demostrando la sistematicidad de estas prácticas de represión estatal en el ámbito federal, diagnóstico que en la actualidad es compartido por todos los organismos y actores que trabajan en la prevención de la tortura”¹.

1. <https://goo.gl/yQEYhT>

En efecto, las investigaciones y registros de la PPN confirman el diagnóstico del carácter sistemático y generalizado de la tortura. En el bienio 2007-2008, la Procuración Penitenciaria desarrolló una investigación sin precedentes sobre tortura y malos tratos físicos en las unidades del SPF, que arrojó como resultado que el 64,3% de las personas detenidas manifestaron haber sido agredidas físicamente por personal del SPF durante su detención². Además, la Procuración Penitenciaria da cuenta periódicamente³ de la situación de la tortura en cárceles federales a partir de la implementación de un *Procedimiento para la investigación y documentación de casos de tortura y malos tratos* y de la base de datos para registrar los resultados obtenidos. Esta información recabada y procesada por la PPN nutre también al Registro Nacional de Casos de Tortura que la Procuración Penitenciaria creó junto con otros organismos que trabajan en esta temática en distintos ámbitos del país.

La *Base de datos de casos de tortura y otros malos tratos investigados y documentados por la PPN* registra y posibilita el tratamiento estadístico de los resultados obtenidos en la aplicación del *Procedimiento para la investigación y documentación de casos de tortura y malos tratos*. De la misma surge que en el transcurso de nueve años se han investigado y documentado 4312 casos de tortura y malos tratos, 606 de ellos en el año 2016. Para este último año, solo el 39% de las víctimas prestaron su consentimiento para realizar la denuncia penal. De acuerdo a los lineamientos establecidos en el “Protocolo de Estambul”, la presentación de una denuncia penal por parte de la PPN depende de la voluntad expresa de las víctimas, quienes con frecuencia temen instar la acción

2. Procuración Penitenciaria de la Nación, *Cuerpos castigados. Malos tratos físicos y tortura en cárceles federales*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2008, pág. 30.

3. Ver *Informe Anual 2012. La situación de los Derechos Humanos en las cárceles federales de la Argentina*, Bs. As., 2013, 39-65; *Informe Anual 2013. La situación de los Derechos Humanos en las cárceles federales de la Argentina*, Bs. As., 2014, 43-66; *Informe Anual 2014. La situación de los Derechos Humanos en las cárceles federales de la Argentina*, Bs. As., 2015, 41-66; *Informe Anual 2015. La situación de los Derechos Humanos en las cárceles federales de la Argentina*, Bs. As., 2016, 124-144, disponibles todos en www.ppn.gov.ar

judicial debido a las amenazas o al temor a represalias por parte de los agresores.

Además, la PPN vuelca los datos resultantes de la aplicación del *Procedimiento para la investigación y documentación de casos de tortura y malos tratos* en el *Registro Nacional de Casos de Tortura*, que también registra otras modalidades de tortura tales como aislamiento, requisas vejatorias, traslados que afectan derechos de los presos, condiciones materiales precarias, etc. Este registro fue creado en el año 2010, mediante un convenio celebrado entre la Comisión por la Memoria de la Provincia de Buenos Aires, la Procuración Penitenciaria de la Nación y el Grupo de Estudios de Sistema Penal y Derechos Humanos del Instituto Gino Germani de la Facultad de Ciencias Sociales de la UBA. En los últimos seis años se registró información sobre 16966 hechos de tortura y/o malos tratos en cárceles federales, 3281 de los cuales ocurrieron en el año 2016.

Ante toda esta evidencia, la PPN considera necesario que los responsables políticos y autoridades del SPF incluyan en agenda el problema de la tortura en los lugares de detención y, en consecuencia, se diseñe un plan de erradicación de esta práctica, la cual debe involucrar estrategias de diverso alcance, pero ante todo la desmilitarización del SPF y el gobierno civil de las cárceles.

La respuesta judicial frente a las denuncias de torturas y malos tratos continúa siendo, en la gran mayoría de los casos, inadecuada. No obstante, han existido algunos avances, puntuales pero importantes, en la investigación y sanción judicial de casos de torturas. En algunos casos paradigmáticos, la PPN ha hecho uso de su facultad para presentarse en una investigación judicial como parte querellante⁴. Los abogados de la PPN promueven investigaciones exhaustivas acompañando datos sobre el personal penitenciario involucrado, informes médicos e imágenes fotográficas de las víctimas obtenidas oportunamente, todo lo cual constituye prueba judicial muy relevante en este tipo de casos.

4. Esta facultad de la PPN se encuentra prevista en el art. 18, inciso "d" de la Ley N° 25.875.

Actualmente la PPN se desempeña como querellante en 34 casos judiciales. Incluyendo —además de las de tortura— a las investigaciones por fallecimientos, son en total 72 los agentes del SPF que se encuentran procesados en el marco de las querellas promovidas por la PPN, y otros nueve agentes han sido condenados. En definitiva, son 196 los agentes penitenciarios (incluyendo a los procesados y condenados) que han sido formalmente imputados por la Justicia en las causas promovidas por la PPN.

Si bien estos datos son relevantes, siguen siendo los primeros pasos en un largo camino que hay que recorrer, pues lo cierto es que no todos los casos de tortura y malos tratos son diligentemente investigados por la Justicia, sino únicamente una pequeña parte. La tortura y los malos tratos son una práctica muy extendida en las cárceles federales, y solo una pequeña parte de los casos son denunciados ante la Justicia. De ellos, unas pocas investigaciones judiciales avanzan diligentemente, mientras que la mayoría terminan archivadas sin que se hayan intentado medidas probatorias relevantes.

La ausencia de investigaciones judiciales serias, completas y ágiles en casos de tortura es consecuencia —entre otras cosas— de la naturalización de la tortura por parte de los operadores judiciales y de la ausencia de protocolos de actuación que enmarquen la tarea de los investigadores.

También influye en los altos niveles de impunidad la ausencia de medidas eficaces por parte de la Justicia que garanticen la seguridad de víctimas y testigos de hechos de tortura.

El cumplimiento del deber de investigar constituye una de las más importantes medidas para prevenir y evitar las torturas y los malos tratos de los prisioneros. La falta de esclarecimiento de estos hechos y la impunidad alientan su reiteración y enfatizan la vulnerabilidad de la víctima frente a los agentes del Estado que violaron sus derechos fundamentales. La obligación de garantizar el derecho reconocido en la Convención contra la Tortura a no ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes implica el deber del

Estado de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes⁵.

Para satisfacer el estándar internacional citado, la investigación de estos hechos debe respetar ineludiblemente algunos parámetros básicos. El Estado está obligado a desarrollar una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento⁶.

La seriedad y exhaustividad de las investigaciones judiciales estará determinada por la adecuación de estas pesquisas con estándares internacionales tales como los principios del “Protocolo de Estambul”⁷ y los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder⁸.

Además, el Estado debe tomar en cuenta que la víctima suele abstenerse, por temor, a denunciar los hechos. Lo mismo suele ocurrir con los testigos. A las autoridades judiciales corresponde el deber de garantizar los derechos de estos detenidos, lo que implica la obtención y el aseguramiento de toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura denunciados⁹.

5. Corte IDH. Caso Bayarri vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr. 88.

6. Corte IDH. Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132, párr. 54.

7. ONU, *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas a degradantes*, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Nueva York y Ginebra, 2001.

8. ONU, *Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder*, adoptada por la Asamblea General de la ONU en su Resolución 40/34, de fecha 29 de noviembre de 1985. Cfr. ONU, *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, Resolución 60/147, aprobada por la Asamblea General de la ONU el 16 de diciembre de 2005.

9. CIDH, Pronunciamiento sobre el deber del estado haitiano de investigar las graves violaciones a los derechos humanos cometidas durante el régimen de Jean-Claude Duvalier; disponible en www.cidh.org/pronunciamentocidhhaiti-mayo2011.sp.htm.

Resulta inaceptable que el avance de la investigación de estos hechos ponga en riesgo la vida y la integridad física de víctimas y testigos. También lo es que se obstaculice el esclarecimiento de esos delitos por no garantizar condiciones adecuadas de seguridad a estas personas.

Muertes bajo custodia

La Procuración Penitenciaria inicia una investigación independiente ante cada caso de muerte de una persona detenida bajo custodia del Servicio Penitenciario Federal, en aplicación del *Procedimiento para la investigación y documentación de fallecimientos en prisión*.

Entre 2009 y 2016, se produjeron 342 muertes de personas detenidas bajo la custodia del Servicio Penitenciario Federal. De ellas, 153 corresponden a causas violentas: suicidios, homicidios, accidentes —algunos ocurridos en el marco de medidas de fuerza— y muertes por causas dudosas. Durante el año 2016 se produjeron 36 muertes, catorce de ellas violentas: cinco accidentes en el marco de medidas de fuerza extremas, tres homicidios, tres suicidios y tres muertes accidentales.

Las principales modalidades en que se producen los fallecimientos bajo custodia del Servicio Penitenciario Federal resultan ahorcamientos (68 casos entre 2009 y 2016), muertes por enfermedad donde el HIV/Sida resulta la patología de base (59 oportunidades), y los decesos causados por heridas de arma blanca (38 ocasiones). No obstante, merecen destacarse por su carácter emergente las muertes en contexto de incendio (con veinte casos en igual período).

Las muertes suelen concentrarse en ciertos establecimientos especialmente conflictivos o donde el acceso a derechos básicos, como salud o alimentación, se encuentran fuertemente restringidos. No es casual que el 75% de las muertes ocurridas entre 2009 y 2016 se concentre en el Centro Penitenciario para Enfermedades Infecciosas (Unidad N° 21, SPF), los tres complejos penitenciarios federales para varones adultos del área metropolitana y las tres cárceles federales de

máxima seguridad ubicadas en el interior del país (Unidad N° 6 de Rawson, Unidad N° 7 de Resistencia y Unidad N° 9 de Neuquén). Esta distribución se ha visto alterada parcialmente durante el año 2016, ya que en este período la muerte en cárceles federales del interior del país se ha concentrado en el Complejo Penitenciario Federal III de la ciudad de Gral. Güemes, provincia de Salta, con cinco casos, tres de ellos violentos y ocurridos en un período muy corto de tiempo, entre finales del mes de septiembre y mediados de diciembre. Estas muertes se produjeron en el marco de medidas de protestas extremas realizadas por detenidos que reclamaban ser reintegrados a cárceles cercanas a su núcleo familiar y el cese del régimen de aislamiento.

La experiencia institucional acumulada por la PPN permite sostener que tanto las prácticas estructurales y arraigadas en el SPF como la falta de respuestas adecuadas por parte del Poder Judicial explican la proliferación de las muertes en prisión. En varias oportunidades¹⁰, la PPN ha denunciado el impacto en la producción de muertes que produce la persistencia de la violencia como estrategia de gestión de la prisión; la inasistencia a la salud física y mental; la sobrepoblación carcelaria, el confinamiento solitario, la ausencia de vías legítimas y eficaces para canalizar pedidos y reclamos, provocando la proliferación de medidas de fuerza extremas; la inexistente política integral frente a incendios; y la falta de control, guarda y custodia reforzada ante ciertos colectivos especialmente vulnerados. También hemos alertado sobre el impacto en las muertes bajo custodia que provoca la falta de control jurisdiccional de las detenciones —en materia de alojamientos, traslados y calidad

10. *Informe Anual 2009*, Bs. As., 2010, p. 127- 160; *Informe Anual 2010*, Bs. As., 2011, p. 120-157; *Informe Anual 2011. La situación de los Derechos Humanos en las cárceles federales de la Argentina*, Bs. As., 2012, 125- 154; *Informe Anual 2012. La situación de los Derechos Humanos en las cárceles federales de la Argentina*, Bs. As., 2013, 179- 232; *Informe Anual 2013. La situación de los Derechos Humanos en las cárceles federales de la Argentina*, Bs. As., 2014, 139- 166; *Informe Anual 2014. La situación de los Derechos Humanos en las cárceles federales de la Argentina*, Bs. As., 2015, 149- 186; *Informe Anual 2015. La situación de los Derechos Humanos en las cárceles federales de la Argentina*, Bs. As., 2016, 235- 280.

de la asistencia médica, entre otros—, la ausente política de morigeración de encierros, el uso exacerbado de la prisión preventiva, y la deficiencia de las investigaciones judiciales iniciadas ante muertes bajo custodia.

El problema de la sobrepoblación

Al 31 de diciembre de 2016, la población detenida en cárceles federales se había incrementado hasta 10968 personas¹¹, siguiendo la tendencia al aumento carcelario observada en las últimas décadas. Se trata de un nuevo récord histórico de personas detenidas, pues nunca el sistema penitenciario federal había encarcelado a tantas personas¹². Pero además, en los primeros meses de 2017 se registró sobrepoblación en el SPF tomando en cuenta las cifras de capacidad declaradas por la propia agencia penitenciaria¹³.

A ello hay que añadir el conjunto de detenidos por orden de la Justicia nacional o federal, internados en cárceles provinciales, así como las personas detenidas en otros ámbitos federales como locales de Gendarmería Nacional, Prefectura Naval, Policía Federal, y en los Institutos de Menores e Institutos Psiquiátricos.

En la discusión acerca de la sobrepoblación, debemos tener presente que la determinación del cupo de los centros de detención es subsidiaria de la definición de cuáles son las características que, concretamente, debe reunir un lugar de alojamiento para que pueda ser considerado “digno” en los términos que la normativa internacional, constitucional y legal

11. Síntesis Semanal de 31-12-2016 elaborada por la Dirección de Judicial del SPF.

12. Estos datos deben ser leídos teniendo en cuenta que el sistema penitenciario federal aloja mayoritariamente a personas sin condena (el 59% de los detenidos están sometidos a prisión preventiva, mientras que solo el 41% tiene una condena firme). Ello es extremadamente grave y pone de manifiesto un funcionamiento absolutamente deficiente del sistema de justicia penal.

13. Según la síntesis semanal del SPF del 3 de febrero de 2017 había un total de 11128 presos y un cupo declarado de 11074 plazas.

reclaman¹⁴. Por ello no basta con la sola indicación —sin ningún fundamento adicional— de la cantidad de personas que pueden ser alojadas en un establecimiento carcelario para poder establecer si ese lugar está sobrepoblado o no. Una correcta evaluación de la capacidad real del sistema carcelario requiere hacer explícitos los criterios utilizados para establecer la cantidad de plazas y verificar la correspondencia de esas pautas con los estándares legales.

En las cárceles federales resulta notoria la falta de criterios claros para determinar el cupo carcelario. Esta circunstancia resta verosimilitud a los diagnósticos oficiales acerca de la sobrepoblación y pone en evidencia la discrecionalidad y arbitrariedad de las autoridades encargadas de fijar la capacidad de los distintos lugares de encierro. En la actualidad la presión por falta de espacios ha motivado distintas acciones concretas que producen una reducción visible de las tasas de ocupación “nominal”¹⁵, mientras agravan las condiciones de detención mediante un incremento del hacinamiento “real” que no aparece en los números. Esta situación se torna posible a partir de la falta de criterios objetivos para determinar el cupo carcelario garantizando condiciones mínimas de detención.

Por ello sería necesario que se establezca un procedimiento claro y transparente para definir la cantidad de plazas disponibles de cada lugar de privación de libertad conforme a estándares internacionales en materia habitacional. En este sentido la Procuración Penitenciaria presentó en 2013 un proyecto legislativo (Ley para la Acreditación Funcional de Establecimientos para la Privación de la Libertad y Control de

14. A partir del fallo de 2005 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso Verbitsky el estándar constitucional de trato digno en las cárceles viene dado por las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos de las Naciones Unidas, actualmente “Reglas Mandela”.

15. Se han verificado medidas como el agregado de camas dobles en los pabellones de alojamiento colectivo, la transformación de espacios de recreación o talleres en lugares de alojamiento o el incremento de la capacidad declarada a partir de contabilizar como plazas algunos lugares de alojamiento transitorio, como los sectores de cumplimiento de sanciones de aislamiento, camas de hospitales penitenciarios o sectores de ingreso.

la Superpoblación) con el fin de establecer un mecanismo para la definición de criterios objetivos de las capacidades de alojamiento en las prisiones y poner en marcha un sistema de alertas que derive en intervenciones articuladas entre diversas agencias estatales cuando los establecimientos se acerquen a completar sus capacidades declaradas. Asimismo, debiera puntualizarse que la ocupación de un establecimiento carcelario por encima del número de plazas establecido está prohibida por la ley¹⁶.

2. POSICIÓN DE LA PPN ANTE LOS PROYECTOS DE REFORMA DE LA LEGISLACIÓN PENAL, PROCESAL-PENAL Y PENITENCIARIA

Anteproyecto de reforma de la Ley Orgánica del SPF

A mitad del año 2016 tomamos conocimiento de una iniciativa de la Secretaría de Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación tendiente a derogar la Ley Orgánica del SPF, sustituyendo esa fuerza de seguridad por una “Agencia Federal de Reinserción Social y Administración de Penas”. Se trataría de un organismo de naturaleza civil, y significaría la desmilitarización del SPF, lo que constituye una deuda pendiente de nuestra democracia.

Pese a que desde el año 2007 se ha designado sucesivamente personal civil en el cargo de Director Nacional del SPF, lo cierto es que ello no ha conllevado una intervención o sistema de gobierno civil sobre los diversos establecimientos penitenciarios federales. Tampoco se ha modificado la actual estructura militarizada del SPF dispuesta por la ley del SPF¹⁷, manteniéndose íntegramente la estructura jerárquica propia de la fuerza de seguridad, en la que se inserta tanto el personal de custodia como el de “tratamiento”, quedando relegado a la lógica *securitaria*.

16. CIDH, Resolución 1/08 Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, Principio XVII “Medidas contra el hacinamiento”.

17. Ley Orgánica del Servicio Penitenciario Federal Nº 20.416, aprobada por el P.E.N. el 18/05/1973, durante el gobierno de facto del general Lanusse.

Por el momento la iniciativa de la Secretaría de Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación no se ha traducido en la presentación formal por parte del Poder Ejecutivo de un proyecto legislativo ante el Congreso Nacional.

Esta Procuración Penitenciaria considera que sería muy auspicioso que se avanzase en la creación de la referida “Agencia Federal de Reinserción Social y Administración de Penas” propuesta en el anteproyecto, y se pone a disposición para brindar asesoramiento y colaborar con los distintos poderes del Estado a los fines de avanzar en el camino de fortalecimiento de los derechos humanos y reforma democrática de las instituciones de seguridad.

Proyecto legislativo para limitar la libertad durante el proceso penal

En noviembre de 2016 obtuvo media sanción en Diputados un proyecto legislativo titulado “Ley marco para el otorgamiento de libertades durante el proceso penal” que prevé limitar las excarcelaciones en base a afirmaciones acerca de la llamada “puerta giratoria” en la justicia.

Ante ello, esta Procuración Penitenciaria debe enfatizar que la mitad de la población detenida en las cárceles de la Argentina lo está en carácter de procesada, bajo una medida cautelar privativa de libertad como es la prisión preventiva, porcentaje que alcanza el 60% en el ámbito federal. Ello pone de manifiesto la violación de la presunción de inocencia y el exacerbado uso que se hace en la actualidad del instituto de la prisión preventiva, lo que desmiente la referida hipótesis de la “puerta giratoria”.

Es menester recordar que en un Estado constitucional garante de los derechos de los ciudadanos, la libertad durante el proceso penal debería ser la regla general, y solo en casos muy excepcionales se podría recurrir a la prisión preventiva, pues se debe partir de la premisa de que todas las personas son inocentes hasta que se demuestre lo contrario mediante un proceso penal contradictorio en el que se respeten todas las

garantías constitucionales que integran el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva.

Proyecto legislativo de modificación de la Ley de Ejecución Penal 24.660

En diciembre de 2016 tuvo media sanción en Diputados un proyecto de modificación de la Ley N° 24.660. Se trata de un proyecto que elimina el régimen de progresividad de la ejecución penal para la mayor parte de los condenados, pues impide el acceso a salidas transitorias, semilibertad, libertad condicional y libertad asistida. De sancionarse, conllevaría el cumplimiento íntegro de las penas para los condenados por la mayoría de los delitos que actualmente son alojados en las cárceles federales, incluyendo los penados por delitos no violentos como el tráfico de drogas a pequeña escala. Además, implicaría avanzar sobre la autonomía provincial, pues pretende extender este criterio restrictivo a las legislaciones locales.

Debe señalarse que el proyecto contraviene los estándares constitucionales de resocialización y reinserción social de los penados contenidos en la actual ley, los cuales fueron reconocidos tanto por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y están previstos como finalidad de las penas de prisión en las “Reglas Mandela”, que constituyen la normativa de Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos.

Según las “Reglas Mandela”, la reinserción social como finalidad de las penas de prisión se ha demostrado como la más eficaz herramienta para reducir la reincidencia y a la vez respetar los derechos humanos. En Argentina ello se instrumenta mediante un régimen de progresividad de las penas que tiende a la progresiva reincorporación del condenado a la sociedad y fomenta la superación personal a través de herramientas como el “estímulo educativo”. El proyecto de reforma de la Ley N° 24.660 va en dirección opuesta, pues impide este retorno progresivo del condenado al medio libre. Establece un cumplimiento íntegro de la pena para la mayoría de los condenados,

quienes tras un largo período de encierro carcelario, serán puestos en libertad en forma abrupta, sin el acompañamiento y supervisión del Patronato de Liberados previsto en la actualidad para el instituto de la libertad condicional.

Desde la Procuración Penitenciaria sostenemos que el agravamiento de las condiciones en el cumplimiento de las penas no conlleva una mejora en la seguridad pública. El endurecimiento de la legislación penal y el incremento de la población reclusa no conducen a mayor seguridad. Se trata de argumentos que pueden enmarcarse en el denominado “populismo punitivo”, consistentes en promesas falaces de mayor seguridad para lograr réditos electorales y ocultar responsabilidades del fracaso de gestiones gubernamentales en el manejo de la seguridad pública.

De aprobarse dicha modificación legislativa, no tendrá incidencia alguna en reducir los niveles de inseguridad ciudadana, ya que los índices delictivos dependen de múltiples factores, entre los que se destacan las políticas de inclusión social.

Entre las consecuencias inmediatas de la reforma proyectada, debemos señalar que generará una situación de emergencia carcelaria incontrolable. El sistema penitenciario federal sobrepasa al día de hoy las 11000 personas presas, lo que constituye la cifra más elevada de la que se tenga registro histórico, observándose una tendencia de fuerte incremento en el último tiempo donde además, el 60% está privada de su libertad sin condena. En la actualidad ya han sido identificados preocupantes focos de sobrepoblación, siendo la situación especialmente grave en los complejos del Área Metropolitana. A modo de ejemplo, el CPF I tiene 2087 alojados aunque el establecimiento cuenta con 1927 cupos, lo que implica 160 personas por encima de su capacidad. En CPF II hay 1753 alojados en una capacidad de 1545, es decir, 208 personas por encima del cupo¹⁸. La eliminación de la progresividad de la pena no hará más que agravar esta situación, lo que multiplicará las sentencias judiciales que declaren ilegítimo el encierro y conducirá a pronunciamientos de

18. Conforme Síntesis Semanal del SPF de 31 de marzo de 2017.

tribunales internacionales de derechos humanos que pueden generar responsabilidad internacional del Estado.

La Argentina tiene como deuda pendiente la reforma y el control democrático de sus prisiones, lo cual de ninguna forma se puede lograr con una reforma que conducirá a graves niveles de sobrepoblación carcelaria y convierte en “papel mojado” la finalidad de reinserción social de las penas prevista en nuestra Constitución.

Acerca de la reforma del régimen penal juvenil

Nuestro país carece de un Sistema Penal Juvenil asentado en los principios y garantías de un Estado republicano de Derecho. Por el contrario, tiene vigente un decreto de la última dictadura militar (el Decreto Ley N° 22.278) para el tratamiento de los niños, niñas y adolescentes que entran en conflicto con la ley penal. Eso da cuenta del grave estado de situación y la gran deuda que tiene el Estado argentino en materia penal juvenil, como así también de la necesidad de la sanción de una ley que se adecue a los estándares internacionales en la materia.

La Convención de los Derechos del Niño —incorporada a la Constitución Nacional en la reforma de 1994— es clara al establecer que los Estados parte deben adoptar las medidas para establecer leyes y procedimientos específicos para los niños en conflicto con la ley penal. Lo que exige la Convención es un “Régimen de Responsabilidad Penal Juvenil”. Es importante la sanción de un régimen que garantice un debido proceso y dentro del cual se establezca la existencia del injusto penal y se atribuya las responsabilidades del niño, niña y/o adolescente infractor conforme su condición de persona en crecimiento. Un sistema que respete el principio de excepcionalidad y brevedad de la pena privativa de libertad, el de mínima intervención penal, el de especialidad y el de proporcionalidad de la pena; entre otros.

Dentro de este marco, es decir, respetando la totalidad de los derechos y garantías que tienen los adultos más el plus que les corresponde a los niños, niñas y adolescentes por ser

personas en desarrollo, también debe darse la discusión sobre la edad mínima de imputabilidad.

En suma, es necesaria una ley que establezca edades mínimas de imputabilidad (conforme lo exige la CDN), que prevea un procedimiento especializado, con actores especializados en niñez y sanciones acorde a la calidad de sujeto en desarrollo. Todo ello exige que sea un sistema con procedimientos y penas diferente al de los adultos. En la actualidad, el hecho de mantener vigente el Decreto 22.278 hace incurrir al Estado en responsabilidad internacional. No es menor recordar que Argentina ya tiene dos condenas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las cuales se lo exhorta a sancionar una Ley de Responsabilidad Penal Juvenil (Fallo Mendoza y Bulacio).

Por ello, desde este organismo abogamos por la sanción de un Régimen Penal Juvenil que garantice a los niños, niñas y adolescentes en conflicto con la ley penal un debido proceso y con todas sus garantías, respetando a su vez el principio de no regresividad, por lo que la edad de imputabilidad no debería fijarse por debajo de la prevista en la actualidad de 16 años. Además, el nuevo régimen debería sostenerse en penas y medidas alternativas a la de prisión, reservando esta última únicamente para los casos más graves, y prohibiendo las penas de prisión perpetuas o de larga duración.

Comisión para la reforma del Código Penal

A principios de 2017 el Gobierno anunció la creación de una comisión para reformar el Código Penal (establecida mediante Decreto 103/2017), integrada por funcionarios y jueces federales, y presidida por el Juez de la Cámara Federal de Casación Penal Mariano Borinsky. Se pretende que en el plazo de un año elabore un anteproyecto de Código Penal.

La PPN considera auspicioso que se avance en la reforma del Código Penal. La reforma del Código Penal ciertamente es una deuda pendiente, pues dicho cuerpo normativo fue sancionado en 1921 y ha sido objeto de numerosas modificaciones y normas complementarias que van en detrimento de los principios

de codificación y de legalidad, y conspiran contra el principio de certeza y seguridad jurídica. Recordemos que en el año 2004 se creó una comisión que elaboró un proyecto de Código Penal que nunca fue aprobado, y ello sucedió nuevamente en el año 2012. En esta segunda oportunidad la PPN elaboró un documento de posición, centrándose en particular en dos ejes relacionados con la misión de este Organismo: por una parte, el impacto de la reforma en la ejecución de la pena; por otra parte, la pretensión de fortalecer la lucha contra la impunidad de las violaciones de derechos humanos que se verifican en las cárceles de nuestro país¹⁹.

Ante la conformación de una nueva comisión en la actualidad para reformar el Código Penal, la PPN se pone a disposición de los distintos poderes del Estado para colaborar y brindar asesoramiento en los aspectos relativos a la protección de los derechos humanos de las personas privadas de libertad y en todo lo relativo a la prevención y sanción de la tortura.

3. ESTADO ACTUAL DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

La República Argentina adhirió al *Protocolo facultativo a la convención contra la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes*, a partir de lo cual quedó obligada a institucionalizar un “Mecanismo Nacional para la Prevención de la Tortura” antes de mediados de 2007. Pese a lo cual, recién en 2013 se promulgó la Ley N° 26.827, que estableció el marco legal de ese mecanismo, denominado “Sistema Nacional para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes”.

Lamentablemente, las instituciones a cargo de dirigir y coordinar ese sistema aún no se han conformado: el Comité Nacional para la Prevención de la Tortura (art. 11 inc. “b”) y

19. Ver Procuración Penitenciaria de la Nación, *Informe Anual 2014. La situación de los derechos humanos en las cárceles federales de la Argentina*, Buenos Aires, 2015, pág. 21-23.

el Consejo Federal de Mecanismos Locales para la Prevención de la Tortura (art. 21).

Durante 2015 la Comisión Bicameral Permanente del Defensor del Pueblo de la Nación, a cargo de la cual se encuentra el proceso de selección de los candidatos a ocupar el mencionado Comité Nacional, recibió de los principales bloques legislativos de ambas cámaras las propuestas destinadas a la designación de los seis “representantes parlamentarios” (art. 11, inciso “a” de la Ley N° 26.827), que se sumaron al candidato postulado por el Poder Ejecutivo (inciso “d”). Pero no se registró novedad alguna a partir de ello. Ni siquiera se trató el reglamento aplicable al proceso de designación. Ni se convocó a las organizaciones de la sociedad civil a postular los candidatos previstos por el inciso “c” de la norma aludida.

Tras el cambio en la composición de las cámaras legislativas ocurrido el 10 de diciembre de 2015, la Comisión Bicameral del Defensor del Pueblo volvió a conformarse a finales de agosto de 2016. Luego de ello, a mediados de marzo de 2017, la comisión mencionada se reunió y adoptó la decisión de poner en marcha el procedimiento previsto por el art. 18 de la Ley N° 26.827 para la selección de los tres representantes de las organizaciones no gubernamentales que desarrollen actividad de defensa de los derechos de las personas privadas de libertad y de prevención de la tortura, que deben integrar el Comité Nacional para la Prevención de la Tortura, según lo dispuesto por el art. 11, inciso “c” de dicha ley.

De modo que, hasta la fecha de cierre del presente informe, solo se encuentran en funcionamiento los organismos que ya venían actuando antes de sancionarse dicha ley. Entre ellos, la Procuración Penitenciaria de la Nación, que fue incorporada al sistema en la condición de mecanismo de prevención de la tortura en “todos los lugares de detención dependientes de autoridad nacional y federal” (art. 32). Del mismo modo que un conjunto de mecanismos provinciales de prevención y lucha contra la tortura, varios de los cuales se han visto afectados por falta de independencia y presupuesto.

La mayoría de las provincias argentinas y en especial las de mayor población, no han designado sus mecanismos. Lo cual implica que aproximadamente tres de cada cuatro personas privadas de su libertad en nuestro país carecen del amparo del mencionado sistema preventivo.

Sin perjuicio de lo cual, cabe destacar tres situaciones ocurridas a lo largo de 2016. Por un lado, la sanción de la Ley N° 5.787 que crea el “Mecanismo Local para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanos y/o Degradantes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”, en la órbita de la Defensoría del Pueblo de esa jurisdicción. Por otro, la designación de los miembros de la Comisión Provincial de Prevención de la Tortura de la Provincia de Misiones, que entraron en funciones durante la segunda mitad de 2016. Finalmente, la designación, durante el mes de agosto, de las personalidades de la sociedad civil que integrarían el Comité Provincial para la Prevención de la Tortura de la Provincia del Chaco (conforme Ley N° 6.483, modificada por la Ley N° 7.682).

Lamentablemente, poco después de ser designado para un nuevo mandato, el Dr. Mario Bosch, presidente del mencionado mecanismo de prevención de la Provincia del Chaco y destacada personalidad de la defensa de los derechos humanos, falleció el día 6 de noviembre de 2016.

4. ESTRUCTURA DEL INFORME

El presente *Informe Anual* está estructurado en función de los ejes prioritarios de trabajo de la Procuración Penitenciaria, los cuales fueron fruto de un debate y planificación en los primeros tiempos de gestión como institución con plena independencia y posteriormente se han ido actualizando, en particular tras la designación del organismo como mecanismo nacional de prevención de la tortura para el ámbito federal mediante Ley N° 26.827.

Así, luego de este capítulo introductorio, el *Informe* expone algunas cifras sobre la población reclusa y se detiene en el

problema de la sobrepoblación, cada vez más acuciante en las cárceles de nuestro país y también en las federales. A continuación le sigue el capítulo sobre cartografías del encierro federal, que ofrece información sobre los distintos establecimientos penitenciarios federales y otros lugares de detención donde se encuentran personas privadas de su libertad bajo jurisdicción federal, como los institutos de menores, los lugares de detención migratoria o las comisarías de distintas fuerzas de seguridad.

El capítulo IV se centra en la persistencia de la tortura y los malos tratos, aportando los datos que produce la PPN en aplicación del *Procedimiento para la investigación y documentación de casos de tortura y malos tratos*. También se analiza la respuesta judicial frente a las denuncias de tortura, mostrando algunos avances en la lucha contra la impunidad, sobre todo en los casos en que la PPN, Procuvín o Defensoría General de la Nación han asumido en las causas penales el papel de querellante. Esos avances en unas pocas causas consituyen, no obstante, una excepción, pues la mayoría de las denuncias por tortura terminan archivadas sin que se produzcan investigaciones eficaces. El capítulo también se detiene en los procedimientos de requisas como tratos crueles, inhumanos o degradantes —cuestión que ha motivado una iniciativa legislativa en el año 2016—, y en el recurso a las medidas de fuerza como vía de las personas detenidas para hecerse escuchar. Termina con la información relevada por el Registro Nacional de Casos de Tortura en el ámbito federal.

A continuación, el capítulo V da cuenta de la producción de muertes bajo custodia, a partir de la información recabada mediante la aplicación del *Procedimiento para la investigación y documentación de fallecimientos en prisión* desde el año 2009 hasta la actualidad. El capítulo sobre el aislamiento en las cárceles federales pretende llamar la atención acerca del recurso a esta práctica como técnica de gestión carcelaria, lo que constituye una vulneración de derechos que a menudo constituye un trato cruel, inhumano y degradante.

Le sigue un capítulo sobre el acceso de las personas presas a los derechos económicos, sociales y culturales (DESC),

en el que se presta atención a la educación, al trabajo en prisión, al acceso a la salud física y mental, entre otros. El capítulo octavo se centra en las necesidades y problemáticas específicas que enfrentan los colectivos más vulnerables en prisión, como las mujeres y personas LGBTI, los niños, adolescentes y jóvenes privados de libertad, los extranjeros y las personas con discapacidad. A continuación se relatan algunas experiencias de la PPN en el uso del *habeas corpus* correctivo como herramienta de reforma carcelaria.

Por último, el décimo capítulo se destina a informar acerca de algunas actividades de promoción de derechos llevadas adelante durante el año, como la campaña sobre las “Reglas Mandela” o los programas “Probemos hablando” y “Concordia”. También expone las presentaciones efectuadas por la PPN en el ámbito internacional. Finalmente el capítulo informa acerca de algunos datos de gestión del organismo para el año 2016.

Entre otras cosas, se destaca que en el transcurso del año se recibieron en la Procuración Penitenciaria un total de 59335 demandas de la población reclusa, de las cuales 36355 fueron recibidas telefónicamente y 21441 en entrevista personal en el marco de visitas a la cárcel (a ello se suman 1221 demandas recibidas en la sede del organismo y 318 por correspondencia). Además, los facultativos del organismo efectuaron un total de 1739 entrevistas médicas y el equipo de salud mental realizó 1476 intervenciones, entre las cuales 508 entrevistas psicológicas con personas privadas de libertad.

Las inspecciones e investigaciones de la PPN en ejercicio de su misión de protección de derechos de las personas presas han motivado la formulación de veinte recomendaciones del Procurador Penitenciario sobre temas de trascendencia para la protección de los derechos de los detenidos y el control democrático de la institución carcelaria. Asimismo, el cumplimiento de la misión de la PPN ha generado numerosas presentaciones judiciales de diversa índole, entre las cuales solo en la sede central de la PPN se han presentado 143 denuncias penales y una buena cantidad de escritos en el marco de las querellas por

torturas y muertes en prisión. También se han presentado desde la sede central 98 escritos en carácter de *amicus curiae* para emitir opinión sobre temas de trascendencia para la protección de los derechos de las personas presas, en la mayoría de los casos en el marco de incidentes de solicitud del arresto domiciliario. Además, se han tramitado en el transcurso del año un total de cincuenta y tres acciones colectivas de *habeas corpus*, relativas a las condiciones de detención de los establecimientos penitenciarios, la sobrepoblación, la alimentación y el suministro de agua, el derecho a la educación en todos sus niveles y modalidades, el derecho al trabajo, el derecho a las prestaciones de la seguridad social, la implementación de regímenes de encierro prolongado, la práctica de requisas personales vejatorias y requisas generales violentas, la utilización del sistema de videoconferencias, el modo en que se realizan los traslados, el contacto con el mundo exterior y con familiares y allegados, entre otros.

Todas estas actividades están guiadas por la misión institucional de la Procuración Penitenciaria de proteger los derechos humanos de las personas privadas de su libertad y avanzar en la prevención y lucha contra la tortura.

II.

La población reclusa en cifras
y el problema de la sobrepoblación

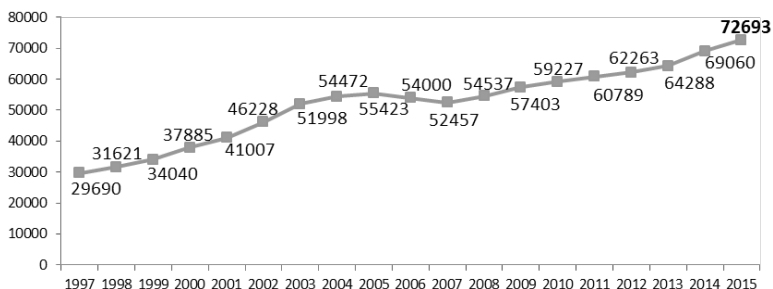
II. La población reclusa en cifras y el problema de la sobrepoblación

1. LA POBLACIÓN PENITENCIARIA A NIVEL NACIONAL

TAL COMO INFORMAN LAS cifras publicadas por el Sistema Nacional de Estadística Sobre la Ejecución de la Pena (SNEEP) para 2015, que elabora anualmente la Dirección Nacional de Política Criminal en Materia de Justicia y Legislación Penal del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, la población privada de su libertad en Argentina al 31 de diciembre de 2015 fue de 72693 personas. Este número supera al del año anterior por más de 3500 casos y asciende la tasa de encarcelamiento del país a 168,54 cada 100000 habitantes, incluso sin contar los presos en comisarías, lo que daría una cifra superior a 77000 personas privadas de su libertad²⁰.

20. Según el informe de SNEEP de 2015 el número total se eleva a 76998 personas si se considera a los detenidos en comisarías, faltando los datos correspondientes para las provincias de Misiones, San Luis y Santiago del Estero.

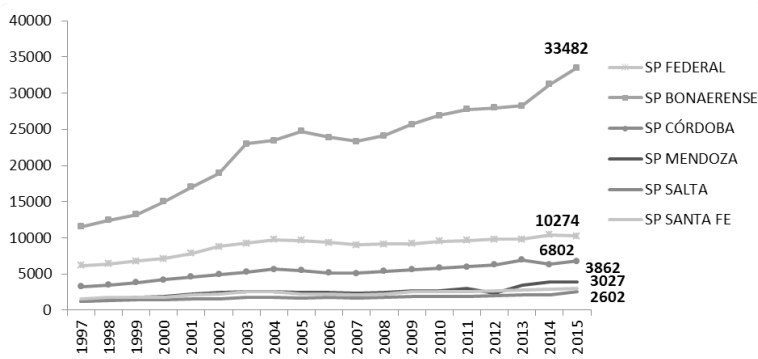
Gráfico N° 1: Evolución histórica de la población presa en la República Argentina (1997-2015)



Fuente: Elaboración propia en base a datos del SNEEP Argentina 2015

Como muestra el Gráfico Nro. 1, el incremento de personas privadas de su libertad en la Argentina solo tuvo un leve descenso entre 2005 y 2007, pero se mantiene en una tendencia creciente. El ascenso continuo de la población reclusa presenta un panorama desalentador si se remarca la particularidad de que los cortes anuales que se toman como comparativos no consideran los movimientos de población a lo largo de cada año, por lo cual, las cifras de las personas alcanzadas por el sistema penal son aún mayores. Esta cifra negra comprende también a los detenidos fuera del ámbito penitenciario, tales como comisarías, alcaldías, institutos de menores, destacamentos de Gendarmería o Prefectura, etc.

Gráfico N° 2: Evolución histórica de la población en los Servicios Penitenciarios con mayor cantidad de alojados del país* (1997-2015)



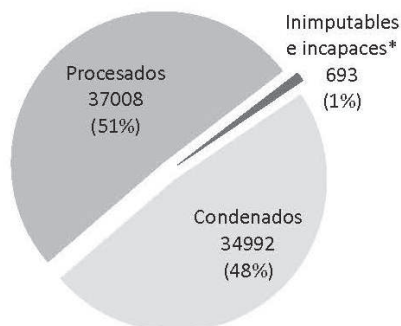
Fuente: Elaboración propia en base a datos del SNEEP Argentina 2015
* Para este gráfico se tomaron los servicios penitenciarios con más de 2000 alojados

En relación a la distribución de la población encarcelada, la amplia mayoría se concentra en los establecimientos del Servicio Penitenciario Bonaerense (SPB) que se ubica muy por encima del resto de los servicios penitenciarios, habiendo sobrepasado los 30000 detenidos en 2014 con 31224 y alcanzando su cifra máxima registrada en 2015 con 33482 personas alojadas. Es seguido por el Servicio Penitenciario Federal, con 10274 personas detenidas a diciembre de 2015, superando sus máximos históricos en 2016, tal como será analizado en el siguiente apartado. Estos números son preocupantes habida cuenta del nivel de hacinamiento y sobrepoblación que atraviesan los espacios de detención en Argentina.

Con respecto a las características de esta población, de los siguientes gráficos se infiere que más de la mitad de las personas privadas de su libertad no tiene una condena firme, estando el 51% del total en calidad de procesados (gráfico Nro. 3). En su mayoría son varones (gráfico Nro. 4), dado que las mujeres alcanzadas por el sistema penal son apenas el 4% a nivel nacional. De este total, un 62% son menores de 35 años, principalmente de entre 25 y 35 años, que son el 39%. La inmensa mayoría de los detenidos son de nacionalidad argentina,

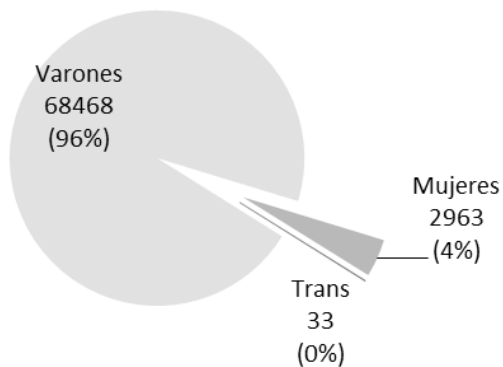
ya que los extranjeros representan solo el 6%. Estas características reflejadas evidencian la selectividad bajo la que funciona el sistema penal en el país.

Gráfico N° 3: Población encarcelada en Argentina según situación legal (2015)



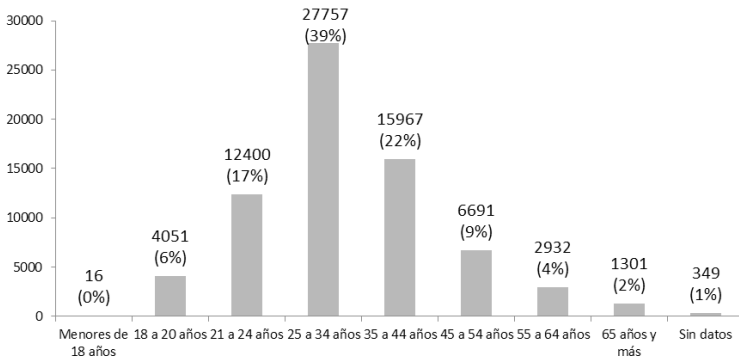
*Fuente: Elaboración propia en base a datos del SNEEP Argentina 2015
* Art. 34 inc. 1 C.P. y art. 77 C.P.P.N.*

Gráfico N° 4: Población encarcelada en Argentina según sexo (2015)



*Fuente: Elaboración propia en base a datos del SNEEP Argentina 2015.
Los datos disponibles utilizan 71464 casos de los que se obtuvo información.*

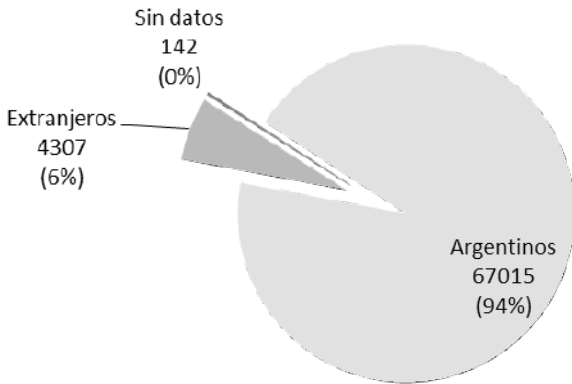
Gráfico N° 5: Población encarcelada en Argentina según rango etario (2015)



Fuente: Elaboración propia en base a datos del SNEEP Argentina 2015. Los datos disponibles utilizan 71464 casos de los que se obtuvo información.

Es de suma importancia el reconocimiento de los jóvenes adultos (detenidos de entre 18 y 21 años) como una población vulnerable que debe ser pensada separada de los adultos. Dicha franja etaria no supera históricamente el 10% de la población penal y aumenta conforme lo hace la población general. La tasa de jóvenes adultos encarcelados a nivel nacional es de 183 cada 100000 habitantes de su misma edad y las mujeres encarceladas dentro de esas edades representan un 4%, por lo que son proporcionales a las estadísticas generales.

Gráfico N° 6: Población encarcelada en Argentina según nacionalidad (2015)



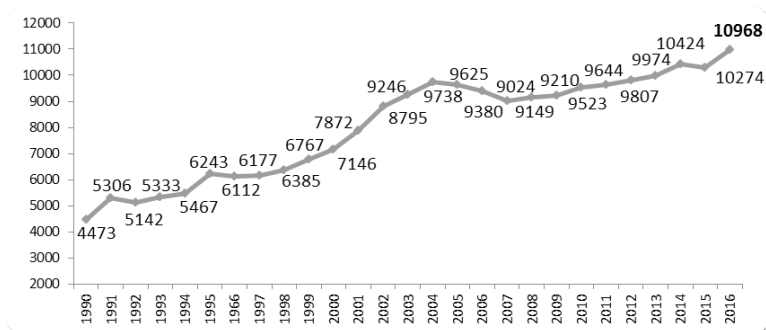
Fuente: Elaboración propia en base a datos del SNEEP Argentina 2015. Los datos disponibles utilizan 71464 casos de los que se obtuvo información.

2. LA POBLACIÓN EN EL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL (SPF)

En lo que respecta al SPF, una lectura pormenorizada requiere la utilización de diversas fuentes de información, por lo cual se utilizó el informe anual SNEEP SPF de 2015 y, para datos actualizados a 2016 se trabajó con la *Base de datos de alojamiento en el SPF* de la PPN que se nutre con los partes semanales de población que la administración confecciona, tomando como base los datos informados al 31 de diciembre de 2016.

Así como la población encarcelada a nivel nacional sufre de un incremento continuo que lleva a alertar sobre la situación carcelaria en el país, dentro del SPF el aumento también es alarmante, ya que para el cierre de 2016 la cifra asciende a 10968 personas, supera ampliamente el leve descenso que se había registrado en 2015 en relación a la curva ascendente, tal como se observa en el siguiente gráfico (Nro. 7) que comprende la evolución histórica de la población alojada en esta jurisdicción.

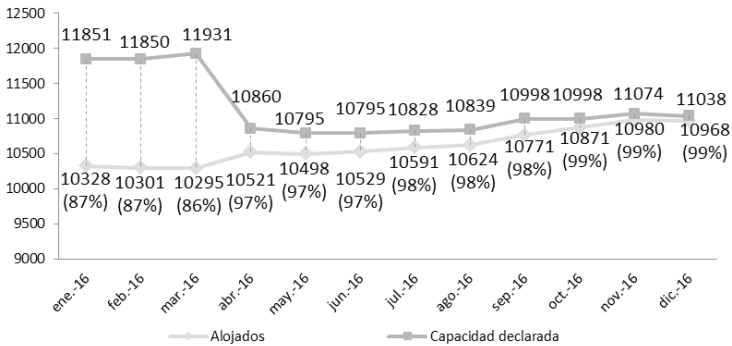
Gráfico N° 7: Evolución histórica de la población alojada en el Servicio Penitenciario Federal (1990-2016)



Fuente: Base de datos de alojados en el SPF de la PPN

Representando el segundo servicio penitenciario con mayor cantidad de población prisionada, se ha acrecentado de forma sostenida su población desde 1990, rozando en 2016 los 11000 alojados. Por otro lado, los partes semanales no consideran a las personas que permanecen alojadas en las alcaldías, en los institutos de menores, ni a aquellos presos federales que se encuentran alojados fuera del SPF. Es decir que la situación actual del SPF es sumamente crítica, y aún más grave que la evidenciada, en lo que refiere a la cantidad de población y capacidad de alojamiento. Las condiciones de hacinamiento derivadas del elevado número de presos federales y de la falta de criterios objetivos para definir el cupo penitenciario tienen múltiples consecuencias negativas para la vida en prisión. Este problema contribuye a la vulneración de los derechos de las personas alojadas en tanto impacta tanto en las condiciones materiales como en la obstaculización en el acceso a derechos fundamentales.

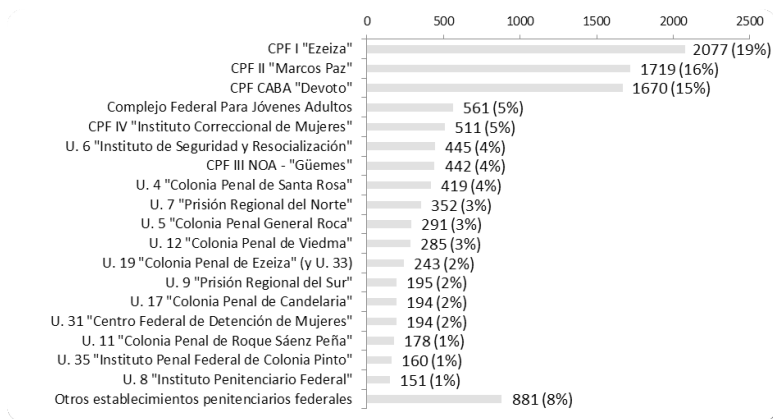
Gráfico N° 8: Evolución mensual de la capacidad de alojamiento declarada y del total de personas alojadas en el SPF (2016)



Fuente: Base de datos de alojados en el SPF de la PPN

La situación de hacinamiento ha empeorado a lo largo del año, como expone el gráfico anterior. La capacidad de alojamiento disponible en los establecimientos del SPF se ha ido reduciendo hasta llegar al 99% de ocupación con apenas setenta plazas disponibles a final de año. A los efectos de comprender la oscilación de las cifras se debe mencionar que el abrupto descenso operado entre marzo y abril se debe a un proceso de “sinceramiento” de los datos. Es que en este momento se volvió a publicar la capacidad de alojamiento con que efectivamente contaba el sistema penitenciario, contemplando solo aquellas plazas que se encontraban en condiciones de habitabilidad. El abultamiento previo de las cifras era ficticio y se había producido en febrero de 2015 cuando, con el objeto de enmascarar la emergencia de alojamiento, el SPF comenzó a incluir dentro de su “capacidad general” a aquellas celdas y/o pabellones clausurados o inhabilitados puesto que no reunían las condiciones de encierro mínimas.

Gráfico N° 9: Población alojada en el SPF según establecimiento (2016)



Fuente: Base de datos de alojados en el SPF de la PPN

Como se desprende del gráfico anterior, existe una fuerte concentración de detenidos en los complejos penitenciarios del Área Metropolitana de Buenos Aires los que, en conjunto, alojan a más de la mitad de la población en el ámbito federal.

Dentro del archipiélago carcelario, la población se distribuye por unidades siguiendo criterios sociodemográficos (género, extranjeros, jóvenes adultos, mayores, etc.), así como de salud psicofísica u otros criterios penitenciarios como el "perfil criminológico", la afectación con una medida de resguardo, ser miembro de fuerzas de seguridad, etc.

En relación a la distribución según el sexo, las personas de sexo masculino representan el 93% de los presos federales. La información manifestada por la agencia penitenciaria distingue entre sexo femenino y masculino y si bien históricamente indicaban las plazas que destinaban a personas "trans" (sic), este año se eliminó esta información de los partes semanales de población. Pese a ello, se destaca la inclusión de este dato en el Sistema Nacional de Estadísticas Sobre Ejecución de la Pena (SNEEP), de donde surge que a diciembre de 2015 había 22 personas LGBTI alojadas en el SPF.

Gráfico N° 10: Población alojada en el SPF según sexo (2016)



Fuente: *Síntesis Semanal de Población del SPF correspondiente al 31-12-16*

Las mujeres detenidas en el ámbito federal representan el 7% de la población y se encuentran alojadas separadas de los varones²¹. Es interesante destacar su sobrerrepresentación dentro del ámbito federal, puesto que en el conjunto de la población encarcelada en el país representan el 4%. Esto se debe a que muchas de las mujeres alojadas en el SPF están acusadas de cometer delitos vinculados con el transporte y comercialización de drogas.

El colectivo femenino muestra cierto ascenso respecto a 2015 (cuando finalizó el año con 726 mujeres presas), luego de un descenso continuo desde 2008. Recordemos que a diciembre de ese año tuvo lugar la aprobación de la Ley N° 26.472 que amplió los supuestos de procedencia del arresto domiciliario, incluyendo el caso de mujeres embarazadas y madres de niños menores de cinco años. No obstante, en la actualidad una cantidad relevante de mujeres embarazadas y madres permanecen encarceladas con sus hijos.

21. Las unidades que alojan mujeres dentro del SPF son el Instituto Correccional de Mujeres del CFNOA de Güemes, el CPF IV de Ezeiza, la Unidad N° 13 "Instituto Correccional de Mujeres Nuestra Señora del Carmen" de Santa Rosa., un sector de la Unidad N° 23 "Cárcel Federal de Salta" y la Unidad N° 31 "Centro Federal de Detención de Mujeres Nuestra Señora del Rosario de San Nicolás" de Ezeiza.

La permanencia de estas mujeres y niños en detención evidencia la necesidad de una urgente reflexión respecto de los alcances en la aplicación de esta ley. En este sentido, la detención domiciliaria de estas mujeres es un sustitutivo subutilizado a pesar de que favorece el desarrollo familiar y de los niños a su cargo.

Tabla N° 1: Mujeres embarazadas y alojadas con hijos en el SPF según establecimiento (2016)

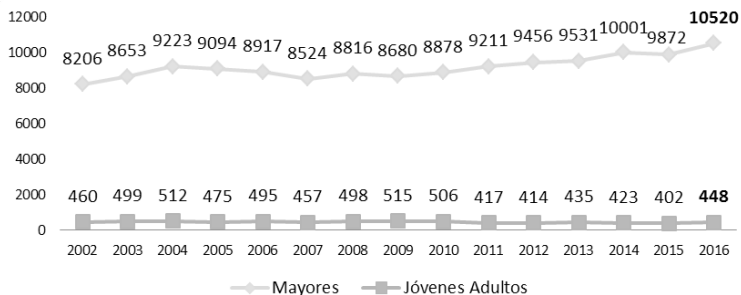
	CPF III	Unidad 13	Unidad 31	Total
Embarazadas	5	0	7	12
Detenidas con sus hijos	10	2	19	31
Hijos menores de 4 años	10	2	19	31

Fuente: Síntesis Semanal de Población del SPF correspondiente al 31-12-16

En relación a la distribución según la edad de los detenidos, se utiliza la categoría penitenciaria de “Jóvenes Adultos para designar a las personas de 18 a 21 años. Este grupo es alojado en unidades específicas²², con la intención de distinguir y proteger a esta población especialmente vulnerable de acuerdo al mandato de los instrumentos internacionales de derechos humanos que así lo aconsejan.

22. Complejo Federal Para Jóvenes Adultos U.R. I y U. R. II (Anexo de Módulo V de “Marcos Paz”) y Unidad 30 “Instituto de Jóvenes Adultos Dr. Julio A. Alfonsín”.

Gráfico N° 11: Evolución histórica de la población joven adulta (18 a 21 años) y mayores en el SPF (2002 - 2016)



Fuente: Base de datos de alojados en el SPF

Sin embargo, estos alojamientos diferenciados contemplan a la población masculina ya que las jóvenes adultas con frecuencia no cuentan con espacios exclusivos. En el gráfico que sigue se presenta la relación entre población adulta y jóvenes adultos.

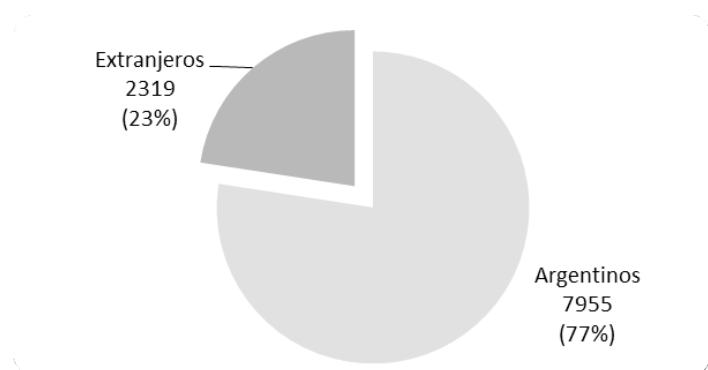
Gráfico N° 12: Población alojada en el SPF según categoría etaria (2016)



Fuente: Síntesis Semanal de Población del SPF correspondiente al 31-12-16

También la nacionalidad de procedencia es una característica demográfica que suele influir al interior de las unidades en la distribución de la población. En algunos de los grandes complejos hay pabellones específicos²³ que alojan personas de otras nacionalidades, por estar las personas extranjeras privadas de su libertad en situación de especial vulnerabilidad, en particular en el caso de los extranjeros no hispanoparlantes.

Gráfico N° 13: Población alojada en el SPF según nacionalidad (2016)



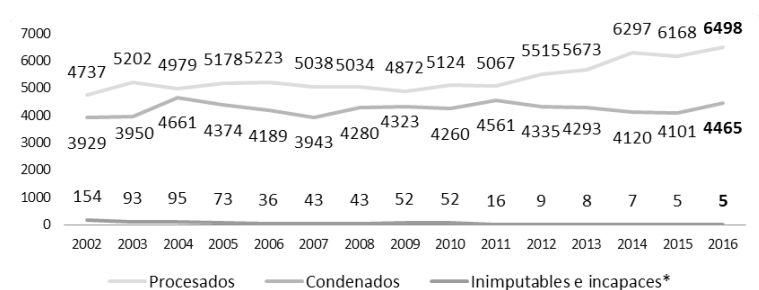
Fuente: Elaboración propia en base a datos del SNEEP SPF 2015

El promedio histórico de presos extranjeros ronda el 20% desde el 2005 en adelante y es especialmente elevado en comparación al total de extranjeros encarcelados en el país, que no supera el 6% de la población. Es decir que la mayor parte de los extranjeros presos en Argentina se encuentran bajo la órbita del SPF. Ello está estrechamente vinculado a la persecución del tráfico y contrabando de drogas, que mayormente es competencia de la jurisdicción federal. Respecto de la situación procesal de los alojados, se mantiene la proporción mayoritaria

23. Los lugares formalmente establecidos para alojar población extranjera son: Pabellones B, C y D dentro de la Unidad Residencial N° V del CPF I “Ezeiza”, pabellones 11, 12 y 13 de la Unidad 31 “Centro Federal de detención de Mujeres. Nuestra Señora del Rosario de San Nicolás” y en CPF CABA “Devoto” el pabellón 4 dentro de la Unidad Residencial N° I y pabellón 8 de la Unidad Residencial N° II.

de personas sin condena, que es incluso peor a la reflejada a nivel nacional. En este sentido, el 59% de los detenidos en el SPF, 6498 personas, está alojado en condición de procesado. Esto demuestra que 6 de cada 10 detenidos están bajo prisión preventiva, situación alarmante si se considera que la misma debería ser utilizada como excepción y no como regla.

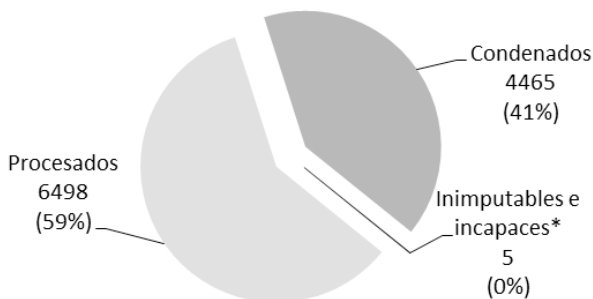
Gráfico N° 14: Evolución histórica de la población detenida en el SPF según situación procesal (2002-2016)



Fuente: SNEEP SPF 2015 y Síntesis Semanal de Población del SPF correspondiente al 31-12-16 * Art. 34 inc. 1 C.P. y art. 77 C.P.P.N.

La gravedad de la tendencia histórica que marca que el grueso de los detenidos lo está a pesar de no poseer una condena firme reside no solo en la experiencia del encierro, sino en que a los detenidos en situación de prisión preventiva no se les aplica el régimen de progresividad de la pena previsto en la Ley de Ejecución N° 24.660, pues dicho régimen está previsto para los condenados. En función de los logros en dicho tratamiento penitenciario evaluados por el Consejo Correccional del establecimiento penitenciario, los condenados pueden ir avanzando en el régimen progresivo, alcanzando mayores niveles de autodisciplina y la posibilidad de egresos anticipados a partir de la mitad de la condena — en particular las salidas transitorias— y la libertad condicional al cumplir las dos terceras partes de la misma.

Gráfico N° 15: Población alojada en el SPF según situación legal (2016)



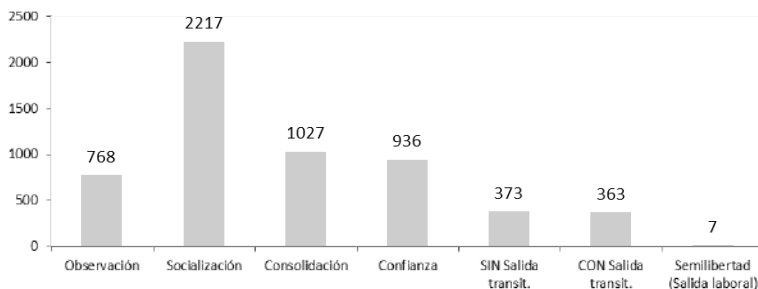
Fuente: Síntesis Semanal de Población del SPF correspondiente al 31-12-16 * Art. 34 inc. 1 C.P. y art. 77 C.P.P.N.

Todas estas previsiones de la Ley de Ejecución en principio no se aplican a los procesados. A modo de paliativo, el Reglamento General de Procesados (Decreto N° 303/96) ha previsto en sus arts. 35 a 40 que los procesados con buena conducta puedan solicitar su incorporación anticipada al régimen de ejecución de la pena. Se debe destacar que el REAV (Régimen de Ejecución Anticipada Voluntaria) entra frontalmente en contradicción con el principio de inocencia, al consistir en la aplicación de un “tratamiento penitenciario” a presuntos inocentes. No obstante, dicho régimen puede llegar a beneficiar a los detenidos que se adhieren a él, puesto que les permite ir transitando las primeras fases del régimen de progresividad mientras esperan que recaiga una sentencia firme.

Siguiendo las estadísticas del SPF a diciembre de 2016 un total de 1247 procesados se encuentran incorporados al REAV. Mientras que los condenados bajo régimen de progresividad son 4444²⁴, de modo que el régimen progresivo se aplica a un total de 5691 presos en cárceles federales.

24. Si bien los condenados son 4465 detenidos, hay una diferencia de 21 personas porque el régimen de progresividad no se aplica a quienes se encuentran alojados en los sectores psiquiátricos asistenciales del CPF IV “Instituto Correccional de Mujeres” y el H.P.C. y Anexo de Servicio Psiquiátrico Central de Varones del CPF I “Ezeiza”.

Gráfico N° 16: Condenados y Procesados con REAV, según Fases de Progresividad del Régimen en el SPF (2016)



Fuente: Síntesis Semanal de Población del SPF correspondiente al 31-12-16

El tratamiento comprende los períodos de: “observación”, “tratamiento” (que se subdivide en tres fases: “socialización”, “consolidación” y “confianza”) y “prueba” (“sin salida transitoria”, “con salida transitoria” y “semilibertad”). El gráfico muestra que la gran mayoría de los condenados o procesados con REAV están clasificados en el período de tratamiento, con un amplio predominio de la inicial fase de “socialización”. Únicamente un 13% están clasificados en período de prueba; y de ellos, menos de la mitad accede a salidas transitorias, siendo muy residual la cantidad de personas que accede al régimen de semilibertad o salidas laborales: siete presos en todo el SPF. En el caso de los procesados con REAV el predominio de su clasificación en fase de socialización es aún mayor. Solo 35 de ellos lograron avanzar al período de prueba, de los cuales 19 acceden a salidas transitorias y ninguno a semilibertad²⁵.

Entonces, apenas la mitad de los detenidos del SPF están bajo un régimen de progresividad y, de ellos, la gran mayoría se encuentra en período de tratamiento.

25. El art. 37 del Reglamento General de Procesados permite a los procesados avanzar hasta el período de prueba y acceder a salidas transitorias cuando haya recaído sentencia condenatoria no firme y la misma se encuentre recurrida solo por la defensa.

Boletines estadísticos de la PPN

Todas las estadísticas trabajadas por la Procuración tienen el objetivo de visibilizar los problemas estructurales de la población encarcelada, los establecimientos penitenciarios y las prácticas que allí suceden. Para ello, la PPN trabaja con información producida en el marco de las intervenciones estructurales del Organismo (como aquellas desplegadas ante la detección de casos de tortura y malos tratos, fallecimientos, medidas de fuerza, etc.). También utiliza como fuente secundaria información provista por la administración penitenciaria, como es el caso de los partes semanales o listados de sanciones, personas con resguardo, etc. Por último, produce información cuantitativa en el marco de la realización de relevamientos focalizados de distintas áreas y sobre temáticas carcelarias varias.

En el marco de la producción de datos y con ánimos de contribuir al objetivo principal de visibilizar la situación carcelaria, a partir de 2016 la PPN ha difundido trimestralmente boletines estadísticos en español, inglés y portugués con información cualitativa y cuantitativa actualizada. Estos boletines presentan datos actualizados de forma concisa y accesible en un formato digital e interactivo, de ágil lectura²⁶. Durante este año se han producido cinco boletines, uno anual y cuatro trimestrales que abordaron el período 2016. Además de datos cuantitativos actualizados sobre distintos fenómenos carcelarios, cada uno de ellos desarrolla alguna de las problemáticas más relevantes del período.

26. Disponibles en la web del organismo en <http://www.ppn.gov.ar/?q=node/2586>

3. EL PROBLEMA DE LA SOBREPoblACIÓN EN EL SPF Y LA AUSENCIA DE CRITERIOS OBJETIVOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DEL CUPO CARCELARIO

El aumento de la población privada de su libertad en Argentina es un fenómeno muy preocupante que se constata en las últimas dos décadas. En particular, luego de cierto estancamiento entre los años 2004 a 2008, a partir de 2009 crece sin cesar y no solo en aquellas provincias que históricamente han registrado los índices de encarcelamiento más altos, sino que es un proceso que se ha replicado en la mayor parte de los servicios penitenciarios locales. Según las últimas estadísticas oficiales disponibles, correspondientes a 2015, en Argentina había 76998²⁷ personas alojadas en instituciones de encierro penitenciario.

El sistema penitenciario argentino está compuesto por el Servicio Penitenciario Federal, que al 31 de diciembre de 2016 alojaba a 10968²⁸ personas, y los servicios penitenciarios de las provincias, entre los que se destaca el caso de la Provincia de Buenos Aires, con la mayor cantidad de detenidos del país, alcanzando en 2015 las 33482 personas presas²⁹ en unidades penitenciarias dependientes del Servicio Penitenciario Bonaerense.

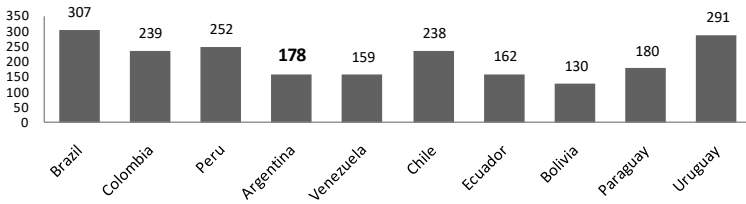
Partiendo de un enfoque sincrónico del fenómeno, se observa que los últimos datos disponibles acerca de la tasa de encarcelamiento, es decir la cantidad de personas presas cada 100000 habitantes, evidencian que Argentina se encuentra en una posición intermedia, desde una perspectiva regional y comparada, lejana a los alarmantes valores que presentan otros países sudamericanos como Brasil, Uruguay, Perú o Chile.

27. Incluye los alojados en comisarías. Dirección Nacional de Política Criminal del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, *Sistema Nacional de Estadísticas sobre Ejecución de la Pena. Informe Anual República Argentina 2015*. Disponible en http://www.jus.gob.ar/media/3191517/informe_sneep_argentina_2015.pdf. Última consulta: 6 de enero de 2017

28. De acuerdo con los partes semanales de población del SPF.

29. Esta cifra no contempla a los alojados en comisarías de la provincia de Bs. As.

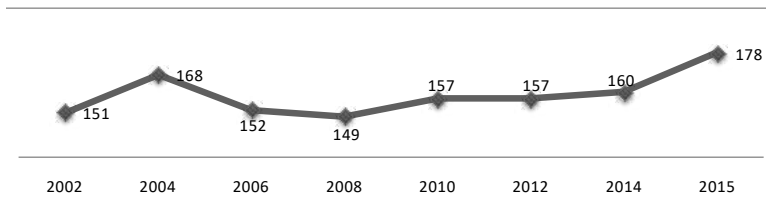
Gráfico N° 17: Tasa de encarcelamiento* comparada por países de Sudamérica



Fuente: Elaboración propia en base a datos del International Center For Prison Studies y SNEEP 2015. *Los datos se corresponden a los últimos datos disponibles para cada país que, según el caso, corresponden a 2014, 2015 o 2016.

Sin embargo, y con independencia de su ubicación aún por debajo del promedio, el registro diacrónico de la tasa de encarcelamiento en Argentina repite el patrón de ascenso constante, incrementándose en el último período más de diez puntos por encima del año anterior.

Gráfico N° 18: Evolución histórica anual de la tasa de encarcelamiento en Argentina (2002 – 2015)



Fuente: Elaboración propia en base a datos del International Center For Prison Studies y SNEEP 2015.

Una de las consecuencias más preocupantes que trae aparejado el aumento de la prisonización en un país es el impacto que tiene este fenómeno en los niveles de ocupación de sus cárceles generando, con frecuencia, hacinamiento y sobrepoblación. Se entiende como *sobrepoblación carcelaria* al

alojamiento de personas por encima de la capacidad funcional, declarada o constatada, de un establecimiento de encierro o la totalidad de un sistema penitenciario. Presente en varios sistemas penales a nivel internacional, se trata de un fenómeno que se profundiza al calor del aumento sostenido de la población encarcelada de un país o región, en especial cuando este incremento no se ve acompañado de estrategias de desagote, utilización de penas alternativas a la prisión y/o de políticas de concesión de derechos tales como la incorporación a salidas transitorias, egresos anticipados, semilibertad, prisión discontinua, etc.

3.1. LA AUSENCIA DE INFORMACIÓN OFICIAL CONFIABLE SOBRE LAS CAPACIDADES DE ALOJAMIENTO DE LAS CÁRCELES EN ARGENTINA

El problema de la sobrepoblación en Argentina se complejiza debido a que no existe información confiable acerca de las capacidades de alojamiento de las distintas unidades penitenciarias. Si bien las estadísticas penitenciarias del SNEEP contienen una tabla sobre capacidad y población de los distintos establecimientos penitenciarios, sucede que no existen criterios rigurosos para definir el cupo disponible de los establecimientos, observándose a menudo que el mismo se modifica de forma arbitraria en función del incremento de la población detenida, sin mediar opinión técnica ni idónea.

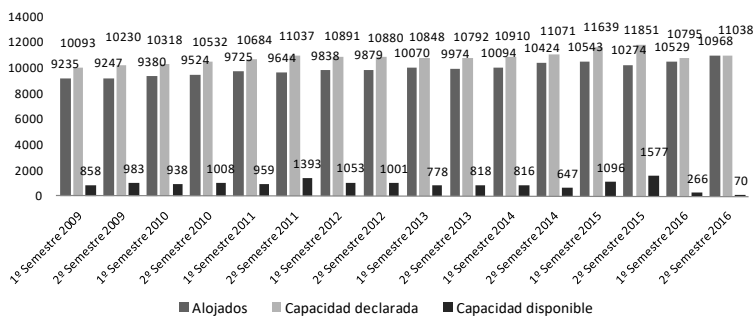
Los datos de SNEEP 2015 indican que en el conjunto de las cárceles provinciales de Argentina había un porcentaje del 9,2% de sobrepoblación, pues la capacidad declarada era de 56020 plazas, mientras que había 61190 detenidos en establecimientos penitenciarios, a los que hay que sumar las personas privadas de libertad en comisarías y otros lugares de detención no penitenciarios. En cambio, siempre según información de la agencia penitenciaria, en el SPF no existía sobrepoblación, pues a diciembre de 2015 se declararon 11277 cupos, habiendo 10274 personas encarceladas. Lo cual resultaba en una disponibilidad de cupo de 1003 plazas, o el 8,9% de la capacidad del sistema. Debemos señalar que al 31

diciembre de 2016 las estadísticas del SPF informan de un total de 10968 personas detenidas y un cupo de 11038, lo que implica que el sistema estaba colmado al 99% de su capacidad. Si observamos los datos de principios de 2017, resulta que ya existe sobrepoblación en el SPF reconocida por la propia agencia penitenciaria, con un total de 11128 presos según la síntesis semanal del 3 de febrero de 2017 y un cupo declarado de 11074 plazas.

Préstese atención al hecho de que el cupo de alojamiento declarado en diciembre de 2015 era superior al de diciembre de 2016 en 239 plazas, mientras que el declarado el 3 de febrero de 2017 es superior en 38 plazas al declarado un mes antes.

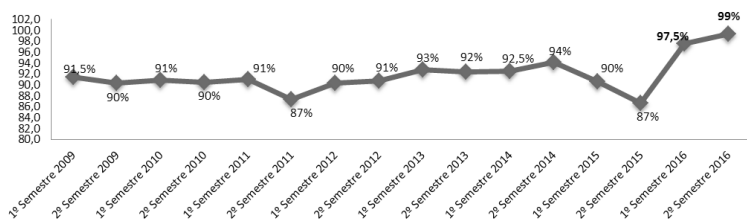
En este contexto de desinformación general, la Procuración Penitenciaria ha sistematizado la información contenida en los partes semanales de población que confecciona el Servicio Penitenciario Federal, creando la *Base de Datos de Alojamiento en el SPF*. La misma contiene las cifras relativas a la cantidad de alojados y capacidades declaradas por mes en todas las unidades que componen el archipiélago carcelario federal. Posee una periodicidad mensual, y recopila datos desde 2009 hasta la actualidad. Los resultados que arroja su procesamiento dan cuenta de la complejidad que ha cobrado la cuestión de la sobrepoblación en la órbita federal, así como de parte de las estrategias utilizadas por el SPF para soslayar las dimensiones concretas del fenómeno.

Gráfico N° 19: Evolución de cantidad de alojados, y capacidades declarada y disponible en el SPF (2009 - 2016)



Fuente: Base de Datos de Alojamiento en el SPF de la PPN

Gráfico N° 20: Evolución histórica anual del nivel de ocupación en el SPF en porcentajes (2009-2016)



Fuente: Base de Datos de Alojamiento en el SPF de la PPN

La información expuesta en los gráficos anteriores revela diversas aristas del problema de la sobrepoblación en el ámbito del SPF. No solo se puede observar el comportamiento cuantitativo general de la población y de las plazas declaradas sino que además, al vincular ambos fenómenos, también se ve la oscilación de los niveles de ocupación informados.

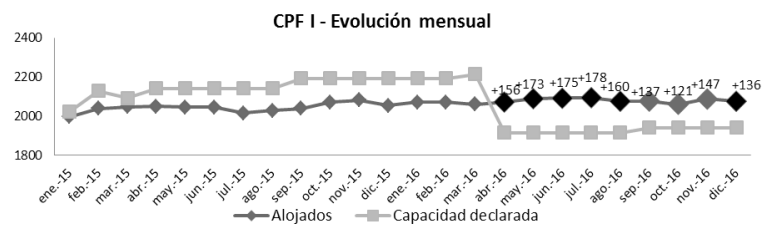
Entre junio de 2009 y diciembre de 2016 la población encarcelada en los establecimientos administrados por el SPF aumentó un 19%, duplicando el incremento de nuevas plazas de alojamiento, que creció un 9%. Descartando que los proyectos de ampliación y/o construcción de cárceles sean estrategias eficaces por sí solas para abordar la sobrepoblación, no obstante llama la atención el movimiento registrado en la evolución de las plazas declaradas en el sistema federal, pues no obedecen a la inauguración de ningún nuevo establecimiento penitenciario federal³⁰.

El crecimiento de las cifras informadas, lejos de emerger como el resultado del desarrollo de un proyecto planificado y ordenado de ampliación del cupo penitenciario parece haberse

30. Cabe aclarar que a partir del mes de septiembre de 2015 la administración penitenciaria incorporó como plazas propias las ubicadas en la cárcel provincial de Senillosa, Neuquén, disponibles a raíz del convenio de alojamiento celebrado entre el SPF y el servicio penitenciario de esa provincia. La inclusión de estas 200 plazas permitió reducir las cifras relativas a la ocupación del SPF por debajo del 90%, por primera vez en los últimos cuatro años. A fecha de cierre de este Informe, se está acordando la transferencia al ámbito federal de la cárcel de Senillosa, en contrapartida a la desarticulación de la Unidad N° 9 del SPF.

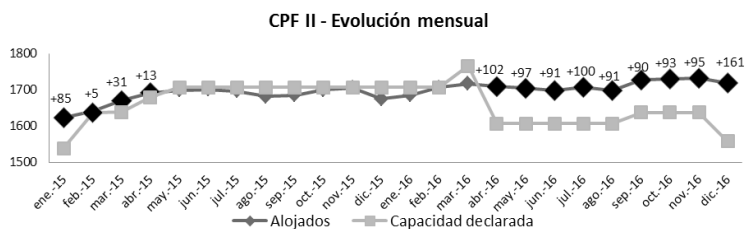
movido al calor del aumento de las personas ingresantes a las prisiones federales. La sospecha se confirmó cuando, en abril de 2016, el SPF sinceró las cifras oficiales realizando una contabilización más honesta de las plazas de alojamiento que poseía, dejando entrever la anterior manipulación de los datos utilizada por la agencia penitenciaria para enmascarar cuantitativamente la sobrepoblación. Finalizado el primer semestre de 2016, y contando con los datos actualizados, el cupo general del archipiélago carcelario federal se había reducido en un 10%, con 1000 plazas menos que las informadas durante el período anterior. Lo cierto es que con o sin manipulación de cifras, fue imposible esconder algunos focos de sobrepoblación que se detectaron en los complejos penitenciarios federales del área metropolitana durante el período analizado.

Gráfico N° 21: Evolución histórica mensual de cantidad de alojados y capacidad declarada en el Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza (Enero 2015- Diciembre 2016)



Fuente: Base de Datos de Alojamiento en el SPF de la PPN. Aclaración: en los períodos en los que se registró sobrepoblación se detalló la cantidad de personas alojadas por encima de la capacidad declarada del establecimiento.

Gráfico N° 22: Evolución histórica mensual de cantidad de alojados y capacidad declarada en el Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz (Enero 2015 - Diciembre 2016)



Fuente: Base de Datos de Alojamiento en el SPF de la PPN Aclaración: en los períodos en los que se registró sobrepoblación se detalló la cantidad de personas alojadas por encima de la capacidad declarada del establecimiento.

Recordemos que en marzo de 2015, luego de seis meses de que los partes semanales de población evidenciaran focos de sobrepoblación o capacidades colmadas en algunos complejos penitenciarios del Área Metropolitana de Buenos Aires, el SPF dejó de informar en sus registros oficiales la “capacidad real” (cifra referida a la cantidad de plazas disponibles para el alojamiento) y comenzó a indicar solo la “capacidad general” que contempla el total de plazas en cada establecimiento, incluyendo celdas o pabellones clausurados o inhabilitados por no reunir condiciones mínimas para el alojamiento de personas. Por ende, a pesar de lo que indican las cifras publicadas, no se produjo un aumento efectivo en la capacidad de alojamiento, sino que se manipularon los datos, omitiéndose la publicación de números certeros. Ello ha quedado cristalizado desde el segundo trimestre de 2016, momento en el que el SPF volvió a publicar las cifras relativas a la capacidad de alojamiento efectivamente disponible. En el mes de abril de este año los listados de población volvieron a discriminar entre “capacidad general” y la “real” —es decir aquella en condiciones mínimas de habitabilidad—, ahora bajo la denominación de “capacidad utilizable”.

La importante disminución en cuanto al cupo informado que se observa durante los primeros meses de 2016 se explica, entonces, en base a este reconocimiento del problema, antes de que por un descenso material de la capacidad operativa. Al publicar cifras más cercanas a la crisis de alojamiento que atraviesa el SPF emerge el preocupante dato de que las cárceles federales están funcionando con sus posibilidades de ocupación colmadas, cuando no rebalsadas.

El solo hecho de gestionar sistemas penitenciarios con niveles de alojamiento completos provoca graves vulneraciones a los derechos humanos. Esto cobra aún mayor sentido al considerar que durante los últimos años, las modificaciones en las plazas disponibles para el alojamiento no solo se decidieron en base a la manipulación de los datos informados, sino también a la implementación de medidas agravantes de las condiciones de detención. Entre ellas se destacan la duplicación de camas cuquetas y/o agregado de colchones en el piso en pabellones colectivos, la transformación en pabellones de espacios destinados a otros fines —por ej. gimnasios o talleres—, el alojamiento de personas en espacios no habilitados para ello, como leoneras, retenes, oficinas administrativas, celdas de castigo, etc. Todas estas medidas se aplicaron de forma paliativa, sin considerar el acceso a servicios esenciales como sanitarios, alimentos, espacios de recreación, educación y trabajo. Además se trata de una práctica que obstaculiza la adecuada distribución de la población, poniendo en grave riesgo la integridad física de las personas.

3.2. INTERVENCIONES JUDICIALES ANTE SITUACIONES DE SOBREPoblación CARCELARIA

Desde el año 2014 la PPN viene impulsando acciones colectivas de *habeas corpus* planteadas a raíz de este fenómeno identificando en los establecimientos ubicados en el Área Metropolitana de Buenos Aires. Desde ese entonces hasta la actualidad se intervino en procesos judiciales referidos al CPF I de

Ezeiza, II de Marcos Paz, CPF de la CABA, Complejo Federal de Jóvenes Adultos de Marcos Paz y la Unidad 19 de Ezeiza. A continuación se resumen los casos litigados durante 2016.

El primero de estos casos fue el del Complejo Penitenciario Federal II, donde en febrero de 2014 la PPN y la Comisión de Cárceles de la DGN constataron que varias personas se encontraban alojadas en la “sala de espera” de la Unidad Residencial I. Se interpuso entonces una acción ante el Juzgado Federal N° 2 de Morón, que dio origen a la causa N° FSM 8237/2014 en la que se solicitó el cese inmediato de la situación. El juzgado hizo lugar a la acción en junio de 2014 estableciendo un plazo de tres meses para ajustar la capacidad del CPF II al máximo de 1472 celdas disponibles, pronunciamiento que fue confirmado en diciembre de 2014 por la Sala II de la Cámara Federal de Casación, instancia que dispuso que estos espacios en ningún caso pueden ser utilizados para el pernocte de internos. Durante los primeros meses del año 2015 la PPN y la DGN constataron que se mantenían en el CPF II las problemáticas que habían dado lugar a la acción, por lo que se denunció el incumplimiento de la sentencia. En vista de ello, el juzgado dispuso la realización de audiencias periódicas con el fin de discutir posibles vías de solución. En este marco, el SPF informó la existencia de un proyecto de ampliación del cupo del CPF II, respecto de lo cual la PPN señaló que el incremento de las plazas necesariamente debe ser seguido de una correlativa adecuación de los servicios y prestaciones del establecimiento, y por ello solicitó que se efectúe un control judicial también sobre este aspecto. El planteo fue recogido por el juzgado, que se adentró en el control de la mejora de las prestaciones y servicios.

Durante el año 2016 se continuó con la realización de audiencias periódicas en las que se pudo conocer que las gestiones relativas a las obras registraban avances poco significativos. A su vez, se registraron sucesivos aumentos en la capacidad de alojamiento del CPF II, accionar que en algunas oportunidades fue convalidado por el juzgado, aunque periódicamente controló la adecuación de la cantidad de personas alojadas a

los nuevos cupos declarados. En noviembre esta Procuración denunció en la causa que la cantidad de alojados en el CPF II había alcanzado un máximo histórico de 1734 personas, cifra que se encontraba muy por encima del cupo fijado. Se solicitó entonces se intimara al SPF a reducir este número, a la vez que requirió la presentación de mayores precisiones sobre las obras de ampliación, lo que hasta el mes de diciembre de 2016 no había sido respondido por la autoridad penitenciaria.

En el caso del Complejo Penitenciario Federal I, se interpuso una acción de *habeas corpus* colectivo en noviembre de 2014, tras constatarse el uso de los “recintos judiciales” para el alojamiento colectivo de detenidos de manera prolongada. El planteo dio origen a la causa N° FLP 43873/2014, que tramitó por ante el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 2 de Lomas de Zamora. El juzgado hizo lugar a la acción y dispuso la prohibición del alojamiento colectivo de detenidos, con la excepción de los pabellones de estas características que ya existían³¹. Esta causa fue archivada en diciembre de 2015, tras la denuncia presentada por la PPN señalando el incumplimiento de la sentencia.

Sin embargo, a principios del año 2015 la DGN había iniciado otra acción de *habeas corpus*, en trámite ante el Juzgado Federal N° 1 de Lomas de Zamora, por la utilización de los gimnasios de las U. R. I y II del CPF I como sectores de alojamiento colectivo. En octubre de ese año, el juzgado decidió acumular esta acción a la causa N° 140/2015, iniciada a partir de un *habeas corpus* interpuesto en el mes de enero por detenidos de la Unidad N° 19, dado el incremento del número de personas allí alojadas, sin la adecuada previsión. En esta causa la PPN y la DGN denunciaron que el SPF había ampliado el pabellón 2 instalando camas dobles adicionales, sin mejorar correlativamente el acceso a derechos básicos. En el marco de las audiencias celebradas el SPF presentó un proyecto de readecuación general del establecimiento el cual, luego de ser analizado por la PPN, esta concluyó que resultaba

31. Para más información ver *Informe Anual 2015* (2016) Capítulo VII “Sobrepoblación” (pp.346-347)

una alternativa compatible con los estándares de habitabilidad fijados por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos³². Recién en el mes de mayo de 2016 el juzgado dio nuevamente impulso a la causa, solicitando información sobre las medidas previstas para dar una solución definitiva a la sobrepoblación. Según estos informes, se habrían realizado obras de gran envergadura para adecuar los gimnasios a los estándares mínimos de habitabilidad. Sin embargo, este organismo realizó diversos monitoreos en estos sectores, en los que relevó la existencia de serias deficiencias estructurales y de mantenimiento. Así, en el mes de julio se solicitó la readecuación de las condiciones de alojamiento de estos espacios en un plazo perentorio de 30 días, bajo apercibimiento de clausurarlos. Asimismo se solicitó al juzgado que estableciera el cupo de ambos establecimientos, designándose para ello a un experto en seguridad e higiene. No obstante, hasta diciembre de 2016 no se había obtenido ningún pronunciamiento judicial respecto de estas dos peticiones.

Por último, en marzo de 2015 la PPN interpuso una acción de *habeas corpus* colectivo en favor de las personas alojadas en la U. R. II del Complejo Federal para Jóvenes Adultos, tras haber constatado que el SPF había aumentado el número de alojados en ese sector a través de la instalación de camas dobles en los pabellones 9 y 10, sin que a ello siguiera una adecuación correlativa de prestaciones y servicios. La acción fue presentada en el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 3 de Morón y se formó a partir de la misma la causa N° 10867/2015. En junio el SPF informó que se había establecido por resolución de la Dirección Nacional la capacidad de los pabellones 9 y 10 en 44 plazas cada uno, lo que fue convalidado por el juzgado, aun frente a la oposición categórica de este organismo. En 2016 la PPN participó de una inspección efectuada en estos espacios, que demostró que los mismos presentaban serios problemas edilicios.

Por otro lado, en el mes de abril, por decisión de la SENNAF, se produjo el traslado masivo al CFJA de jóvenes

32. Por medio de la Resolución ministerial N° 2892/08

de entre 18 y 21 años provenientes de institutos de menores. En vista de que esta medida solo agravaría la situación de la U. R. II, la PPN solicitó que se prohibiera el ingreso de población procedente de estos dispositivos, lo que fue ordenado por el juzgado en mayo. En los meses siguientes, tanto la PPN como la DGN instaron el control judicial del cumplimiento de esta orden, a la vez que impulsaron la adopción de medidas alternativas para solucionar la problemática.

Durante los últimos meses del año 2016, posibilitada y agravada por el fenómeno de la sobrepoblación en los pabellones 9 y 10, se detectó un incremento de la violencia intracarcelaria en la U. R. II. En el mes de diciembre se solicitó al juzgado la fijación de un cupo máximo de alojamiento, así como el cese del alojamiento de mayores de 21 años en este establecimiento, petición que hasta el momento no ha sido resuelta

3.3. LA SOBREPoblación CARCELARIA Y LA IMPORTANCIA DE LAS INTERVENCIONES PREVENTIVAS

Aunque en términos comparativos la sobrepoblación carcelaria registra valores contenidos en relación al escenario latinoamericano, debe ser considerada un problema de urgente abordaje, habida cuenta de su profundización durante los últimos años.

El caso del SPF se caracteriza por la ausencia de políticas criminales y penitenciarias que estén en condiciones de afrontar un problema que ha tomado cada vez mayor envergadura. Ante la falta de criterios claros, técnicos y planificados a partir de los cuales definir las capacidades de alojamiento de los espacios de encierro, estas han sido manipuladas a través de datos falsos y la ampliación de las mismas con el único objetivo de enmascarar que se aloja a más personas de las que el sistema penitenciario federal se encuentra en condiciones de absorber. Lejos de contemplarse el respeto por los derechos fundamentales de la población privada de su libertad, el cupo de su alojamiento se define por el espacio ocupado por un colchón,

desatendiendo las garantías en el acceso a condiciones de habitabilidad mínima y derechos elementales.

Cualquier proyecto de intervención debe contemplar que el aumento permanente de espacios de alojamiento como única alternativa, así como la construcción de nuevas cárceles solo representa una solución momentánea, máxime de mediano plazo. La insaciabilidad es una característica inherente a todas las prisiones, y sus mayores riesgos ya han sido advertidos. Frente a los actuales proyectos de ampliación y construcción de alcaidías, pabellones y módulos de alojamiento en distintas unidades, es importante recordar un ejemplo reciente sucedido en el ámbito federal. Tal como se ha mencionado en varias oportunidades, esta PPN documentó el caso del último complejo penitenciario federal inaugurado: el CPF III de Güemes, Salta. La construcción de este establecimiento se anunció como medida para desagotar otras unidades penitenciarias de las provincias del Noroeste y destacamentos de Gendarmería Nacional que se encontraban colmados y funcionando con pésimas condiciones materiales. Inaugurado en 2011 el complejo penitenciario rápidamente se llenó de personas presas mientras los establecimientos que iban a ser desarticulados, continuaron en funcionamiento, y progresivamente se volvieron a saturar³³. Este ejemplo ilustra de qué forma el sistema carcelario es insaciable. Las nuevas prisiones a mediano o corto plazo se colman de detenidos, provocando que los problemas del hacinamiento y la sobrepoblación vuelvan a emerger al poco tiempo, con dimensiones renovadas habida cuenta del crecimiento de la población penal, de las plazas disponibles para su alojamiento, y la incongruencia entre ambos fenómenos.

De más está señalar que la sobrepoblación no puede ser comprendida exclusivamente a partir de esta característica del funcionamiento de las prisiones. A la falta de políticas criminales y penitenciarias y la insaciabilidad propia de estos espacios se le debe adicionar la naturalidad con que los operadores de justicia perciben la privación de libertad y las enormes

33. Para más información ver *Informe Anual 2015* (2016) Capítulo VII "Sobrepoblación" (pp.346-347)

obstaculizaciones que interponen a la hora de dar cumplimiento a derechos fundamentales como pre-egresos, salidas transitorias y las modalidades previstas de libertades anticipadas. La naturalización del ingreso de las personas a la prisión y la ajenidad respecto de su eventual salida es una arista que debe ser considerada como un factor imprescindible en el debate público en torno al uso intensivo del encarcelamiento. La sobrepoblación carcelaria es un fenómeno cada vez más extendido en Argentina. Su evolución y creciente dimensión resultan alertas que deben ser atendidas por las autoridades gubernamentales y el Poder Judicial con la seriedad, compromiso y urgencia que la temática amerita. En este escenario de gran complejidad, la PPN presentó en 2013 un proyecto legislativo (“Ley para la Acreditación Funcional de Establecimientos para la Privación de la Libertad y Control de la Superpoblación”³⁴) con el fin de establecer un mecanismo para la definición de criterios objetivos de las capacidades de alojamiento en las prisiones y poner en marcha un sistema de alertas que derive en intervenciones articuladas entre diversas agencias estatales cuando las unidades se acerquen a completar sus capacidades declaradas.

Esta Procuración reitera la importancia del debate social y del compromiso judicial, penitenciario y político que deben funcionar como plataforma a partir de la cual definir políticas públicas que contemplen el respeto por los derechos humanos de las personas privadas de su libertad y la gestión responsable y democrática de los espacios de encierro.

34. Disponible en <https://goo.gl/rINIWF>

III.
Cartografías
del encierro federal

III. Cartografías del encierro federal

ESTE CAPÍTULO PRETENDE SER una mirada exploratoria de los espacios de encierro a nivel federal (y también algunos no federales) que se encuentran a lo largo y ancho del país. La presencia periódica del organismo en estos lugares de encierro permite relevar sus condiciones materiales, la privación de derechos a la que son sometidas las personas detenidas dentro de sus muros, los reclamos administrativos realizados ante las autoridades penitenciarias, como así también las intervenciones judiciales al respecto.

Las dificultades históricas para la recopilación de datos acerca de cómo es la vida en la cárcel impiden pensar un horizonte de mejoras. Cualquier pretensión de política pública orientada a mejorar el sistema carcelario no puede ser diseñada sin un diagnóstico certero y preciso de la vulneración de derechos que a diario suceden en las cárceles de nuestro país. A su vez, la sistematización de esta información publicada año a año permite a este organismo, a la sociedad civil y a los diversos actores políticos y judiciales que intervienen en el sistema penal, dar cuenta de las respuestas estatales (o su falta). Es decir, si la responsabilidad estatal de deber de cuidado y de garante de los derechos no suspendidos por la pena privativa de libertad es adecuada en cada uno de estos establecimientos y, en caso contrario, si se han tomado medidas al respecto.

Este capítulo se encuentra dividido por establecimientos penitenciarios según su ubicación geográfica y también, en

algunos casos, según la especificidad de los colectivos de personas que alojan. En este sentido, fueron agrupados los establecimientos penitenciarios federales para varones adultos, los centros de detención que se encuentran en alcaidías y aquellos establecimientos penitenciarios destinados a mujeres y jóvenes adultos. En cada uno de ellos se describe, en primer lugar, la estructura y su funcionamiento para luego mencionar las principales violaciones a los derechos humanos que fueron detectadas por los equipos de asesores y asesoras que visitaron estos espacios de encierro.

En este sentido, cabe aclarar que los datos en relación al cupo declarado y a la cantidad de personas alojadas en cada establecimiento han sido consignados del parte semanal de la Dirección de Judicial del Servicio Penitenciario Federal. En relación a la información cuantitativa que da cuenta de los casos de tortura y los fallecimientos ocurridos, ha sido extraída de las bases de datos que este organismo sistematiza, a partir de la información recolectada por los asesores y asesoras que se entrevistaron con las víctimas y los testigos de estos hechos.

Además de las entrevistas realizadas en condiciones de privacidad y confidencialidad con las personas privadas de su libertad, se realizaron inspecciones semanales y se mantuvieron reuniones con autoridades penitenciarias de los distintos establecimientos con el objetivo de remediar mejoras en las condiciones estructurales de detención, en los regímenes educativos, en el acceso al trabajo, en reducir el hacinamiento y la violencia, entre otras vulneraciones de derechos descriptas a continuación.

1. EL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL

Dirección Nacional del SPF: Lavalle 2705 (C.P. 1190),
CABA

Director: Emiliano Blanco

Subdirector: Sabino O. Guaymas

Cantidad de plazas declaradas³⁵: 11038
Cantidad de personas alojadas: 10968
Procesadas: 6498
Condenadas: 4465
Con medida de seguridad³⁶: 5
Casos de torturas registrados: 606
Denunciados: 238
Fallecimientos bajo custodia³⁷: 36
Violentas: 14
No violentas: 28
Sanciones de aislamiento: 5723³⁸

1.1 ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS FEDERALES PARA VARONES ADULTOS EN REGIÓN METROPOLITANA

*Complejo penitenciario federal de la CABA
(ex U. 2 de Villa Devoto)*

Dirección: Bermúdez 2651 (C.P. 1517) CABA

35. La información sobre los cupos y la cantidad de personas alojadas en cada uno de los establecimientos penitenciarios corresponden a lo informado por el SPF al 31 de diciembre de 2016. La cantidad de casos de torturas y de fallecimientos es la registrada por la PPN en el período 2016 y las sanciones corresponden al último período informado por el SPF correspondiente al año 2015.

36. Conforme art. 34 del Código Penal, que establece que no son punibles quienes, al momento del hecho, no hayan podido comprender la criminalidad del acto ya sea por insuficiencia de sus facultades, por alteraciones morbosas de las mismas o por su estado de inconciencia, error o ignorancia de hecho no imputables. En caso de enajenación, el Código Penal establece que el tribunal podrá ordenar la reclusión del agente a un manicomio, del que no saldrá sino por resolución judicial, con audiencia del ministerio público y previo dictamen de peritos que declaren desaparecido el peligro de que el enfermo se dañe a sí mismo o a los demás.

37. Para mayor detalle sobre los fallecimientos ocurridos bajo la custodia del SPF y sobre las torturas y/o malos tratos padecidos por las personas privadas de libertad en el régimen federal, consultar los capítulos IV y V de este informe.

38. Cabe destacar que no se cuentan con datos de sanciones de las unidades N° 10, 13, 18, 19, 21, 22, 23, 25 y 33. Asimismo, pese a diversas reiteraciones formales y reclamos telefónicos, la unidad N° 4 (Colonia Penal de Santa Rosa) envió información correspondiente solo al primer semestre.

Teléfono: (+54 11) 4566-2195. **Fax:** (+54 11) 4566-9569/ 8244

Cantidad de plazas declaradas: 1808

Cantidad de personas alojadas: 1670

Procesadas: 1344

Condenadas: 326

Casos de tortura registrados: 39

Fallecimientos bajo custodia: 5

Sanciones de aislamiento: Este complejo no aplica sanciones formales de aislamiento ni cuenta con un sector de alojamiento individual para ejecutarlas

El Complejo Penitenciario Federal de la C.A.B.A se encuentra en el barrio de Devoto y es el único establecimiento penitenciario que existe en la actualidad en esta jurisdicción. Cuenta con cinco unidades residenciales llamadas “plantas”, cada una con cinco pabellones³⁹, un Hospital Penitenciario Central con seis salas de alojamiento común y un establecimiento educativo, considerando el más grande del país dentro de una cárcel, llamado Centro Universitario de Devoto (C.U.D).

La Procuración Penitenciaria realizó visitas periódicas a los distintos pabellones que componen este complejo durante todo el año, pudiendo constatar la persistencia de las condiciones deplorables de detención mencionadas en informes anteriores. La falta de mantenimiento edilicia, las pésimas condiciones de higiene, la falta de ropa y abrigo de cama y la escasez y mala calidad de la comida suministrada por el SPF, conforman un régimen de encierro inhumano.

Mayores vulneraciones a los derechos humanos detectadas

De acuerdo a los distintos relevamientos realizados durante el 2016, la Unidad Residencial N° VI es la que reviste mayor gravedad. La misma funcionaba como un módulo de alojamiento transitorio para quienes recién ingresaban al penal. Sin

39. Con la excepción de la planta 6 que cuenta con más pabellones y cuyas condiciones se describen en este mismo apartado.

embargo, a raíz de la clausura de los “retenes” y los “sectores de alojamiento transitorios” (SAT) en mayo de 2016⁴⁰, este espacio comenzó a ser utilizado para alojar también a detenidos que habían tenido conflictos en los pabellones de otras plantas. En la actualidad, la planta está conformada en su mayoría por detenidos que antes se encontraban en los retenes y SAT, es decir, personas consideradas por la agencia penitenciaria como “altamente conflictivas”. En este sentido, lo que antes eran pabellones de ingreso transitorio y posterior evaluación de los detenidos, cumplen ahora la función de regular el conflicto, contener “refugiados” y redistribuir a la población.

En el primer piso, se alojan tres tipos de poblaciones: quienes fueron trasladados desde otras cárceles (principalmente CPF I y CPF II) y se encuentran en situación de “tránsito” hacia las plantas de alojamiento, aquellos detenidos que tuvieron conflictos con otros detenidos o con el personal penitenciario (grupo mayoritario en la actualidad) y los ingresantes provenientes de comisarías y alcaldías de detención, en menor medida.

El sector de ingreso siempre presentó malas condiciones materiales en cada uno de sus ocho pabellones. En noviembre, luego de un trabajo de campo realizado por el Departamento de Investigaciones del organismo se pudo constatar que estas condiciones se agravaron aún más: falta de colchones, los existentes —rotos y sucios—, falta de mantas y sábanas, y sillas y mesas insuficientes, situación que obligaba a la mayoría de los detenidos a comer sobre los camastros. A su vez, los sanitarios funcionaban en forma deficiente, perdían agua o se encontraban tapados, y tampoco funcionaban las duchas. La cocina se encontraba en pésimas condiciones de higiene y funcionamiento dificultando la posibilidad de cocinar. Los detenidos manifestaron que sufrían hambre, ya que la comida —que se entrega cruda— resultaba insuficiente en calidad y cantidad, al punto tal que solo alcanzaba para comer una vez al día.

40 A pesar de haber sido creados para el alojamiento transitorio de detenidos, estos espacios eran utilizados por lapsos de tiempo prolongados, encontrándose colmados en cuanto a su capacidad y bajo pésimas condiciones de higiene e infraestructura, falta de mobiliario y colchones.

Asimismo, un elemento alarmante es que quienes se encontraban alojados en el primer piso de la Unidad Residencial N° VI vivían encerrados en los pabellones las 24 hs, sin poder acceder al patio, no eran trasladados a educación, como así tampoco salían para realizar tareas laborales.

Ante esta situación, el organismo realizó una serie de recomendaciones dirigidas a las autoridades del Servicio Penitenciario Federal a fin de que llevaran a cabo una reparación integral de la Unidad Residencial N° VI y modificasen las nuevas formas de alojamiento. También se efectuó un reclamo por las pésimas condiciones de detención del pabellón 9 de la Unidad Residencial N° III, donde funciona el programa para detenidos de edad avanzada denominado “Viejo Matías”.

Un relevamiento realizado en octubre permitió detectar que la mitad de las personas allí detenidas, mayores de cincuenta años de edad, debían trepar hasta la parte superior de la cama para recostarse, resultando peligroso considerando la edad y las dificultades motrices de sus usuarios, pudiendo provocar caídas y otros accidentes. A su vez, solo contaban con tres inodoros y tres duchas para los 84 alojados, los cuales se encontraban en deficientes condiciones (a veces carecían de agua caliente). Se pudo observar también que el pabellón cuenta con un “sector común” de espacios reducidos y el tiempo de recreación en el patio era escaso. Además, durante las entrevistas, los detenidos indicaron la presencia de ratas e insectos como consecuencia de la falta de fumigación. En relación a la calidad de asistencia médica, las principales irregularidades podían resumirse en la existencia de un solo médico de planta para atender las demandas de todo el pabellón —que tiene capacidad para alojar a ochenta personas—; la falta de controles periódicos o chequeos de rutina; las falencias en el suministro de medicamentos y dietas recetadas; y el nulo acceso a estudios e interconsultas con especialistas.

Sin embargo, la atención deficitaria de la salud no es un problema exclusivo del “Viejo Matías”, sino que alcanza a todos los detenidos del CPF de la CABA. A lo largo del año se han relevado una gran cantidad de casos de detenidos cuya

salud se ha agravado ante la falta o deficiente atención médica por el estado en que se encuentra el Hospital Penitenciario Central. El principal problema es la falta de especialistas y de equipamiento adecuado para el tratamiento de distintas enfermedades. Asimismo, las salas destinadas a la internación no cuentan con suficientes sábanas ni elementos de higiene y la atención de los enfermeros es deficiente. En consecuencia, las personas privadas de su libertad deben solicitar turnos en los distintos nosocomios de la Ciudad de Buenos Aires, que se otorgan con una demora de hasta seis meses. Incluso una vez transcurrido este término, la mayoría de los turnos no se concretan debido a la falta de móviles de traslado. Por estos motivos, frente al agravamiento de la salud de las personas detenidas el organismo acompañó, a través de la figura de *amicus curiae*, muchas solicitudes de arresto domiciliario.

Por último, casi la totalidad de las personas detenidas en este complejo llevaron a cabo en el mes de diciembre una medida de fuerza que consistió en una huelga de hambre colectiva por el término de cinco días, junto con un cese de tareas laborales durante tres días. El motivo fue protestar contra un proyecto de reforma de la ley de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad (Ley N° 24.660), que había obtenido media sanción en la Cámara de Diputados. Desde la Procuración Penitenciaria se señaló en su momento que dicho proyecto contravenía “los estándares constitucionales de resocialización y reinserción social de los penados contenidos en la actual ley, los cuales fueron reconocidos tanto por nuestra Corte como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. La protesta, que también fue realizada en otros establecimientos penitenciarios, finalizó con suspensión del tratamiento del proyecto de reforma.

1.1.2 Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza

Dirección: Constituyentes s/n (C.P. 1804),
Ezeiza, Provincia de Buenos Aires.

Teléfono: (+54 11) 4295-5208/ 5207/ 3150/ 0162/ 5207

Cantidad de plazas declaradas: 2226
Cantidad de personas alojadas: 2077
Procesadas: 1621
Condenadas: 451
Con medida de seguridad: 5
Casos de tortura registrados: 131
Fallecimientos bajo custodia: 11
Sanciones de aislamiento: 2643

El Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza (CPF I) es el establecimiento del SPF con mayor cantidad de personas detenidas, alojando casi una quinta parte de la población total⁴¹. En sus siete unidades residenciales⁴² se encuentran detenidas personas sometidas a un proceso penal sin sentencia definitiva, personas que ya han sido condenadas (atravesando distintas etapas del régimen progresivo de la pena) y personas que se encuentran “internadas con una medida de seguridad”. Esta población incluye personas con internaciones médicas y psiquiátricas, adultos mayores, extranjeros, y personas transgénero.

La Unidad Residencial de Ingreso, Selección y Tránsito fue diseñada para evaluar en pocos días a quienes ingresan al complejo según su situación procesal y “perfil criminológico”. Sin embargo, debido a la altísima ocupación del complejo, hoy funciona como un espacio de alojamiento permanente, sin la estructura edilicia necesaria para ello. A su vez, debido a la escasa disponibilidad de cupos, las personas con resguardo viven en un régimen de aislamiento, prohibido según el *Protocolo para la implementación del resguardo de personas en situación de especial vulnerabilidad*.

En las Unidades Residenciales I y II se encuentran las personas con mejor conducta y más adelantadas en el régimen progresivo de la pena. Durante el año 2015 los gimnasios de ambas unidades residenciales habían sido transformados en

41. De las 10968 personas detenidas en el ámbito federal, 2077 se encuentran en el CPF I.

42. Una de ingreso, cinco de alojamiento común, un anexo de internación psiquiátrica y un hospital

pabellones de alojamiento colectivo, con 48 plazas cada uno. En el año 2016, su capacidad aumentó a sesenta plazas, sin que se haya realizado ninguna modificación edilicia.

En estas unidades funcionan dos programas orientados a la salud de los detenidos. El *Programa de Prevención del Suicidio* asiste a las personas detenidas en la U. R. I, mientras que en la U. R. II se encuentra el Centro de Rehabilitación de Drogodependientes. Ambos tienen una gran demanda y un cupo escaso, de manera que quienes pretenden ingresar deben aguardar en una lista de espera.

Las Unidades Residenciales III y IV poseen un régimen “cerrado”, en el que se aloja a las personas consideradas “más conflictivas”. Son las unidades que concentran la mayor cantidad de personas sancionadas y, a su vez, viven una gran cantidad de personas bajo resguardo por su situación de especial vulnerabilidad. Esto hace que deban compartir pabellones y que su medida de protección (resguardo) implique el sometimiento a un régimen de encierro de 23 hs. diarias aproximadamente⁴³. En el Pabellón J de la U. R. III además de personas sancionadas y personas con resguardo, se encuentran también personas “en tránsito”, sin alojamiento o aquellas que se niegan a ingresar a un pabellón por temor a su integridad física. Todas ellas pasan los días aisladas en su celda.

El Módulo V es el más pequeño del complejo, con cuatro pabellones de treinta plazas cada uno, de alojamiento individual. Desde mediados de 2015 el pabellón A funciona como alojamiento de adultos mayores de cincuenta años, quedando los restantes tres para personas detenidas no hispanoparlantes. En el sector destinado inicialmente para el área Educación, funciona el Centro Universitario de Ezeiza, donde tiene lugar el programa UBA XXII. Allí se dictan las materias correspondientes al Ciclo Básico Común (CBC) de las carreras de Derecho, Trabajo Social, Sociología y Ciencias Económicas, como así también materias de las carreras de Sociología,

43. Como ya ha sido mencionado, esta situación se encuentra prohibida por el *Protocolo para la implementación del resguardo de personas en situación de especial vulnerabilidad*.

Trabajo Social, Letras y Filosofía. También es un espacio donde se ofrecen talleres, seminarios y cursos extracurriculares.

La Unidad Residencial N° VI está compuesta por siete pabellones de quince plazas de alojamiento individual y fue construida originalmente para el cumplimiento de las sanciones de aislamiento de todos los detenidos del complejo⁴⁴.

En la actualidad, funciona por un lado como anexo de la UR de Ingreso, Selección y Tránsito alojando a personas homosexuales, travestis y transgénero (en los pabellones A, B y E), a adultos mayores de cincuenta años y a algunos detenidos de “relevancia mediática” (pabellones C y D). Por otro lado, en los restantes pabellones (F, G y H) funciona el PROTIN (*Programa de Tratamiento Interdisciplinario*) del Servicio Psiquiátrico para Varones (SPPV), del SPF.

Al igual que en otras unidades residenciales, las personas con resguardo aquí también padecen un régimen de 23 hs. diarias de encierro en la propia celda. El Hospital Penitenciario Central I (HPC) es el nosocomio de mayor complejidad del SPF, motivo por el cual muchas personas detenidas en otras unidades son trasladadas allí para su tratamiento e internación. Cuenta con consultorios externos, y tres espacios de internación diferenciados. En la planta sur del ala norte, se encuentran personas alojadas en el CPF I o bien, provenientes de otras unidades del SPF que no cuenten con servicios médicos de alta complejidad. En su planta alta se alojan, en forma permanente, personas detenidas por delitos de lesa humanidad. Y en el ala sur funciona el Programa Interministerial de Salud Mental Argentino (PRISMA), un dispositivo psiquiátrico de internación que reemplazó a la ex Unidad N° 20⁴⁵. Cuenta con ochenta plazas, divididas en dos salas, compuestas por habitaciones individuales y otras colectivas de entre cuatro y seis camas.

Mayores vulneraciones a los derechos humanos detectadas:

44. Por esta razón su perímetro de seguridad es un muro y no un alambrado como en las otras unidades residenciales.

45. Que funcionaba en el predio del Hospital Interdisciplinario Psicoasistencial José Tiburcio Borda, y donde en el año 2011 fallecieron dos pacientes y un tercero resultó herido al incendiarse un espacio de la unidad.

A lo largo del año 2016 el equipo de asesoras y asesores del área metropolitana ha realizado más de cincuenta visitas al CPF I. En las mismas se desarrollaron aproximadamente 1500 entrevistas tanto con personas privadas de su libertad, como así también con agentes penitenciarios y profesionales de distintas áreas de tratamiento.

Este control permanente de las condiciones de encierro en el CPF I, permitió detectar distintas situaciones violatorias de los derechos humanos. En primer lugar cabe destacar un aumento de la sobrepoblación que, más allá de un incremento formal del cupo⁴⁶, continúa creciendo de manera constante. Las consecuencias lesivas que esta situación trae aparejada para las personas privadas de libertad, motivó la presentación de distintas acciones judiciales⁴⁷. A causa de la sobrepoblación algunos espacios del CPF I son utilizados con fines distintos a los que fueron construidos, como es el caso de la Unidad Residencial de Ingreso, Selección y Tránsito. La mayoría de las personas pasan más de tres meses allí alojadas, cuando ser una unidad de alojamiento transitorio. Al no estar condicionada para estos fines, el alojamiento prolongado limita el acceso al trabajo, a la educación y al esparcimiento y recreación⁴⁸.

Por otra parte, durante el primer semestre del 2016 se realizaron visitas a los pabellones destinados al cumplimiento de las sanciones, por tratarse de los espacios donde mayores

46. Al 31 de diciembre de 2016 el SPF informaba que en el complejo había 2077 personas alojadas, número superior al de 2015, cuando la capacidad total era de 1941 plazas, pero sin que se haya realizado obra alguna.

47. A modo de ejemplo, la causa FLP 140/2015, del registro de la Secretaría Nº 1, del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal Nº 1 de Lomas de Zamora, después de más de dos años de trámite no ha tenido resolución. En esta se denunció la transformación de dos gimnasios en pabellones de alojamiento colectivo, sin hacer las refacciones que permitan su adecuación a estándares nacionales e internacionales de habitabilidad, y el alojamiento de manera permanente de personas en espacios inadecuados, por su destino o mantenimiento.

48. Además, muchos detenidos luego no son trasladados hacia los alojamientos dispuestos a través del DUI (Dictamen Único Integral), contradiciendo la propia finalidad de la Unidad Residencial de Ingreso, Selección y Tránsito.

vulneraciones de derechos se producen. Particularmente graves resultaron las condiciones de este tipo de pabellones en las U. R. III y IV, motivando la presentación de una acción de *habeas corpus*⁴⁹. El aislamiento en estos lugares continúa siendo muy frecuente, por lapsos de más de 22 horas diarias en la celda ya sea que se trate de personas con resguardo en situación de especial vulnerabilidad, o de otras personas que, por diversos conflictos, no logran ser alojados en pabellones con regímenes de vida comunes⁵⁰. En cualquier caso, el resultado de la sobrepoblación y la falta de cupo es un régimen de aislamiento intensivo sin causa que lo justifique.

La atención médica en todo el complejo continúa siendo deficiente, sobre todo en los pabellones destinados a alojar personas de más de cincuenta años de edad. En ninguno de los cuatro pabellones destinados a este colectivo de personas (110 plazas) se advierte el desarrollo de programas que tengan en cuenta sus necesidades. Su avanzada edad los convierte en un colectivo en riesgo que requiere una mayor atención médica. Sin embargo, una auditoría integral⁵¹ realizada durante el primer semestre evidenció las serias dificultades para obtener asistencia médica (falta de provisión de medicamentos, largas demoras para la atención de especialistas, ausencia de chequeos de rutina e irregularidades en la entrega de dietas). La estrategia de intervención del organismo apuntó a las mejoras colectivas, realizando dos recomendaciones (835/PPN/16 y 843/PPN/16)

49. Causa FLP 18295/2016, del registro de la Secretaría Nº 4, del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal Nº 2 de Lomas de Zamora, cuya resolución fue recurrida y la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata dispuso que el SPF realice las reparaciones edilicias peticionadas, que se intime a las autoridades del CPF I a certificar las acciones concretas tendientes a llevar adelante el plan de acción para el mejoramiento de la higiene, el estado deficiente de la pintura de las instalaciones y la existencia de conexiones eléctricas clandestinas, con expresa mención de una fecha de inicio para estas obras.

50. En cada uno de los casos identificados se procedió a solicitar el cese del aislamiento a las autoridades penitenciarias, y a comunicar la situación de vulneración de derechos a los juzgados o tribunales responsables.

51. Se entrevistó a las 80 personas de edad avanzada, la totalidad de esa población alojada al momento, como así también fueron inspeccionadas las condiciones materiales de los pabellones.

y también a diez casos individuales en los que la Procuración se presentó como “amigo del tribunal” solicitando arrestos domiciliarios, por considerar que su permanencia en prisión resultaba violatoria de derechos humanos⁵².

Por último, se debe mencionar que la situación del Centro Universitario de Ezeiza no ha mejorado. En el mes de junio tuvo lugar una mesa de diálogo dispuesta a raíz de una acción de *habeas corpus* iniciada por el centro de estudiantes, y acompañada por el organismo⁵³. El acuerdo, homologado en el mes de septiembre, tuvo en cuenta el procedimiento administrativo tendiente a agilizar los traslados de los estudiantes desde los módulos al CUE; ampliar el espacio del centro, y modificar las circunstancias en las que se realizan las requisas. Sin embargo, de acuerdo a las entrevistas que mantuvimos con estudiantes y miembros del centro de estudiantes las irregularidades subsisten, dificultando la posibilidad de asistir a clases en forma regular, vulnerando el derecho a la educación.

52. Un caso paradigmático fue el de una persona que había padecido un ACV y solo había realizado una sesión de rehabilitación en el transcurso de tres meses. Teniendo en cuenta que su estado de salud empeoraba (convulsiones, sangrado nasal, entre otros nuevos padecimientos), el 15 de julio de 2016 la PPN se presentó como amigo del tribunal ante el TOCF N°2 de San Martín respaldando su pedido de arresto domiciliario. Este pedido fue rechazado el 9 de agosto, pero mientras la cuestión estaba pendiente de decisión, la persona sufrió un nuevo episodio convulsivo, que derivó en la inmovilización de su miembro superior izquierdo. Por este motivo, se presentó un *habeas corpus* ante la justicia Federal de Lomas de Zamora, en la cual esta Procuración se constituyó como parte. En forma paralela, se puso en conocimiento del TOCF N°2 los hechos nuevos por lo que se reabrió la discusión del arresto. En un fallo novedoso, la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de La Plata resolvió que, por el complejo estado de salud del amparista debía apartarse de los carriles previstos para el tratamiento del reclamo de arresto domiciliario, revocó la resolución apelada y dispuso el arresto domiciliario.

53. Expediente N° 17439/2015, del registro de la Secretaría N° 3, del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de Lomas de Zamora.

1.1.3 Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz

Dirección: Acceso Zabala, Circunvalación 3, Parcela 191, (C.P. 1727), Marcos Paz, Provincia de Buenos Aires

Teléfono: (+54 220) 477-4928. **Fax:** (+54 220) 482-1406/ 1347

Cantidad de plazas declaradas: 1766⁵⁴

Cantidad de personas alojadas: 1719

Procesadas: 1325

Condenadas: 394

Casos de tortura registrados: 108

Fallecimientos bajo custodia: 4

Sanciones de aislamiento: 906

En este complejo se encuentran cinco unidades residenciales, aunque solo en cuatro de ellas se alojan varones adultos, ya que la Unidad Residencial N° V funciona como anexo al Complejo Penitenciario Federal para Jóvenes Adultos. Cuenta con una Unidad Médico-Asistencial que no revista la complejidad necesaria para un establecimiento de máxima seguridad.

En 2016 se continuaron monitoreando las problemáticas que vulneran derechos, particularmente producto de la sobrepoblación vigente en las cárceles federales, y las consecuencias específicas de la misma en el Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz. Además, se realizó un monitoreo permanente de las condiciones de alojamiento de dos pabellones utilizados por la autoridad penitenciaria como un régimen de sectorización, pese a una prohibición judicial vigente.

Por último, el equipo de asesores y asesoras de Marcos Paz comenzó una línea de trabajo tendiente a fiscalizar el acceso efectivo a las tareas laborales remuneradas, con el objetivo de elaborar un diagnóstico preciso de la situación laboral de las personas privadas de su libertad en el CPF II.

54. Como se observará a continuación, la cifra del cupo total declarada por el SPF es otra. Sin embargo, esta cifra corresponde a la suma de la cifra declarada por el SPF de cada una de las unidades residenciales que conforman el CPF II.

Mayores vulneraciones a los derechos humanos detectadas

En primer lugar, debe mencionarse una problemática que no ha sido solucionada en este establecimiento y es la sobrepoblación. En 2014, la gravosa situación de alojamiento producto de la sobrepoblación derivó en la presentación de un *habeas corpus* ante el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 2 de Morón. A raíz de este proceso, la Cámara Federal de Casación fijó un cupo máximo de 1472 plazas. No obstante, el 16 de marzo de 2016 el juzgado aumentó dicha cifra a 1592 debido a que el SPF informó la reutilización de dos talleres de trabajo como sectores de alojamiento, generando 120 cupos más. Meses más tarde, las autoridades penitenciarias informaron que se encontraban 1716 personas alojadas, y el juzgado la aceptó con la obligación de reducirla gradualmente hasta llegar a al cupo oficial (1592). Finalmente, el 5 de octubre el juzgado decidió ampliar el cupo a 1606 tras comunicar el SPF que el pabellón 7 de la U. R. III sería un sector de alojamiento permanente. En aquel momento se había dispuesto un cupo oficial de 1606 plazas, con un máximo que no podría exceder de 1716 y que debería reducirse en forma progresiva.

Sin embargo, al 31 de diciembre de 2016⁵⁵, la cifra declarada de personas privadas de libertad en las cuatro unidades residenciales más la unidad médica asistencial (UMA) que componen el CPF II era de 1719. No obstante, la capacidad de alojamiento reconocido por el SPF en su parte de población era de 1558 plazas utilizables, pese a que la suma de la capacidad general de cada unidad asciende a un total de 1766⁵⁶. Es decir, había 161 personas por encima de la capacidad de alojamiento utilizable declarada.

55. Según parte de población del 31 de diciembre de 2016 del SPF.

56. Distribuidos de la siguiente manera: 388 en la Unidad Residencial N° I con una capacidad de alojamiento para 402 personas, 450 personas en la Unidad Residencial N° II, a pesar de que el cupo declarado era de 442, 476 personas viviendo en la Unidad Residencial N° III cuya capacidad es para 490, y 405 personas en la Unidad Residencial N° IV, cuya capacidad declarada es de 432.

Para responder a la sobrepoblación, el SPF improvisó diferentes respuestas a fin de aumentar la capacidad de alojamiento. Una de ellas fue albergar la mayor cantidad de personas en los pabellones colectivos, que pasaron de tener un cupo de 25 plazas a 46, 50 o 52, según el caso. Dicha oscilación de cifras se verifica permanentemente en los pabellones colectivos destinados al alojamiento de personas detenidas por causas judiciales vinculadas a delitos sexuales. El hecho de estar separadas del resto de la población, los ingresos de detenidos por ese tipo de delitos es resuelto por el SPF sumando camas (incorporando cuchetas) en los pabellones 8 y 9 de la U. R. I y II, destinados a albergar a dicha población, pero sin la infraestructura necesaria (sanitarios, duchas, cocinas, taquillas de guardado de pertenencias, etc.).

Asimismo, otro intento de dar respuesta fue a través de la edificación. En marzo, se construyeron dos pabellones colectivos en lugares antes destinados a talleres laborales. Así, la U. R. III a diferencia de las demás unidades del complejo, está compuesta en la actualidad por doce pabellones mientras que el resto cuenta con diez sectores de alojamiento.

Hacia fin de 2016 además, comenzaron a construir otros dos pabellones en la U. R. II y U. R. III en el espacio que ocupaban las canchas de fútbol; eliminando así un lugar importante para la recreación y el esparcimiento de las personas detenidas. Un proyecto similar, aún sin que haya comenzado a ejecutarse, está previsto para la U. R. I.

Adicionalmente, también se prevé construir dos pabellones más en las Unidades Residenciales I, II y III, además de los pabellones colectivos ya existentes y que, en principio, según declaración de las autoridades del CPF II, dispondrían de una capacidad de alojamiento para 22 personas.

Por otra parte, también ha sido observada con atención la sectorización de los pabellones 3 y 4 de la U. R. III. Estos pabellones, que alojan a detenidos incorporados al *Protocolo para la implementación del resguardo de personas en situación de especial vulnerabilidad*, se encuentran sectorizados en dos grupos divididos por plantas. Ambas plantas reciben

la “abierta” (se abren las celdas individuales) a las 8.30 de la mañana y todos los detenidos permanecen en el espacio común (SUM) de los sectores hasta las 17 hs. Con posterioridad, luego del recuento de las 19 hs., a los alojados de la planta baja se les permite salir nuevamente de sus celdas hasta las 22:30 hs., horario de cierre. En cambio, a los detenidos alojados en la planta alta, el encierro se prolonga durante 15 horas y media; encontrándose recluidos en las celdas individuales desde las 17 horas hasta las 8.30 del día siguiente.

Esta vulneración de derechos comenzó en el pabellón 4 y fue denunciada en sede judicial por la PPN. Sin embargo, a pesar de la sentencia del 7 de octubre de 2016 de la Cámara de San Martín de acuerdo a los lineamientos marcados por la Cámara de Casación que hizo lugar al recurso presentado, las autoridades penitenciarias no hicieron cesar inmediatamente este régimen de sectorización, incumpliendo la manda judicial. Por el contrario, replicaron el mismo régimen de sectorización también en el pabellón 3⁵⁷ de la misma U. R. N° 3.

Por último, durante el 2016 se inició un relevamiento sobre la situación laboral de las personas detenidas en el complejo. La efectivización del derecho al trabajo encuentra su límite en la escasa oferta de puestos laborales que ofrecen las cárceles. En el CPF II dicha oferta se encuentra reducida aún más.

En el cuaderno de la PPN “El derecho al trabajo en las prisiones federales argentinas”⁵⁸ puede observarse que la tasa promedio de ocupación para el año 2016 fue de setenta trabajadores cada cien detenidos. Dicho promedio se eleva en ciertos establecimientos del interior del país, con tasas que superan los noventa trabajadores cada cien detenidos: 92% en la Unidad N° 9 de Neuquén y N° 12 de Viedma, 93% en la Unidad N° 5 de Gral. Roca y N° 15 de Río Gallegos, 95% en la Unidad

57. Situación que también ha sido judicializada a principios de 2017. La sectorización de ambos sectores fue levantada recién el 28/03/17, tras reiteradas gestiones con las nuevas autoridades del complejo por parte de la PPN y de las audiencias de habeas celebradas.

58. Disponible en <http://www.ppn.gov.ar/?q=node/2909> (sección “Investigaciones y Producciones de la Procuración” en la página web www.ppn.gov.ar)

N° 7 de Resistencia, 97% en la Unidad N° 11 de Sáenz Peña y pleno empleo en la Unidad N° 14 de Esquel y N° 25 de Gral. Pico 98%. En el área metropolitana, este fenómeno solo se encuentra en la Colonia Penal de Ezeiza, la Unidad N° 19, con el 98%. El registro de este fenómeno indistintamente en colonias y cárceles de máxima seguridad demuestra los usos diferenciados que la afectación a tareas laborales puede tener para la gestión del encierro.

Por el contrario, se registran cinco casos de establecimientos donde la tasa resulta inferior al 60%, dos de ellas incluidas en este estudio: CPF II de Marcos Paz (59%), Unidad N° 17 de Candelaria (57%), Unidad N° 30 de Jóvenes Adultos en La Pampa (50%), Unidad N° 23 de Salta (33%) y el Complejo Federal de Jóvenes Adultos (30%). Con esta premisa, el equipo que acude semanalmente al complejo de Marcos Paz inició un trabajo de diagnóstico sobre la situación laboral de las personas privadas de libertad en dicha cárcel. Para ello, se creó una base de datos con las solicitudes que realiza la PPN a la agencia penitenciaria por cada detenido que no se encuentre afectado a una tarea laboral remunerada.

A través de este registro, es posible saber la cantidad de intervenciones realizadas para hacer efectivo el derecho al trabajo, ya que también incluye las notas reiterando la solicitud, ante las respuestas de la agencia penitenciaria, cuando existen, justificando la demora.

Con la información sistematizada en esta base de datos, pretendemos establecer las acciones a seguir —ya sean recomendaciones individuales, acciones judiciales, etc.—, según el caso.

1.1.4 UNIDAD N° 19 “COLONIA PENAL DE EZEIZA”
Y UNIDAD N° 33 “INSTITUTO ABIERTO DE
PRE-EGRESO NUESTRA SEÑORA DEL VALLE

Dirección: Av. Constituyentes esquina Chile s/n (C.P. 1804) Ezeiza, Provincia de Buenos Aires

Teléfono: (+54 11) 4295-1448 / 3748

Cantidad de plazas declaradas: 292

Cantidad de personas alojadas: 243

Procesadas: 10

Condenadas: 233

Casos de tortura registrados: 5

Fallecimientos bajo custodia: -

Sanciones de aislamiento: Este complejo no aplica sanciones formales de aislamiento ni cuenta con un sector de alojamiento individual para ejecutarlas

Es una unidad de mediana seguridad donde se alojan detenidos que se encuentran atravesando las últimas fases del régimen de progresividad de la pena, es decir, próximos a egresar del sistema penitenciario y, algunos, con salidas transitorias. Cuenta con dos sectores diferenciados: la Unidad N° 19 que se compone de seis pabellones colectivos y la Unidad N° 33 integrada por ocho casas de pre-egreso. Durante el año 2016, se realizaron una serie de relevamientos de las condiciones materiales y del régimen penitenciario, además de abordar las necesidades individuales de las personas allí alojadas.

Mayores vulneraciones a los derechos humanos detectadas

En este sentido, pudieron detectarse distintas problemáticas individuales y colectivas. En primer lugar, debe mencionarse un maltrato por parte del SPF hacia las personas que visitan esta unidad. Por esta razón, a mediados del año, los detenidos llevaron a cabo una medida de fuerza como protesta frente a las requisas personales a las que son sometidos sus familiares y allegados, incluyendo la obligación de desnudarse.

Desde el organismo se solicitó, mediante nota, información sobre la reparación del *body-scanner* que, de funcionar, evitaría estas requisas invasivas y denigrantes.

La violencia y el maltrato hacia los detenidos también ha sido un tópico abordado durante el año, en particular por la severidad, sistematicidad y frecuencia de las requisas de los pabellones. El recurrente uso de la violencia sobre las personas y sus pertenencias forma parte de los procedimientos que, según relatan quienes los padecen, *son frecuentes en las unidades de máxima, pero no en las colonias*. De hecho, el actual jefe de seguridad interna de la Colonia se desempeñaba con igual cargo en la Unidad Residencial N° 4 del CPFI, un espacio definido como de máxima seguridad y con un nivel de violencia elevado⁵⁹. La violencia institucional desplegada en forma regular y sistemática en una unidad de régimen abierto tiene profundas implicancias y amerita una atención diferente, ya que se trata de un espacio que, por sus características y finalidad, posee menores controles penitenciarios. La frecuencia y violencia de las requisas de pabellón, el registro corporal hacia los detenidos al entrar y salir del cerco perimetral, el traslado de los mismos con medidas de seguridad; los cuatro recuentos diarios que obliga a las personas a permanecer encerradas en los pabellones, son algunas de las prácticas habituales que no se corresponden con el tipo de régimen que prevé la ley para una colonia penal. En rigor, la Colonia Penal de Ezeiza mantiene un control riguroso de su población, que no solo la aleja del tipo de régimen que tienen otras colonias dentro del SPF, sino que desvirtúa radicalmente el sentido de la ejecución de la pena, orientada a la inclusión social de la persona condenada⁶⁰.

Existen también en el interior de esta unidad otros mecanismos disciplinarios que, más allá de que no desplieguen violencia física, son violentos en tanto carecen de todo tipo de

59. Puede consultarse, al respecto, el detalle del CPF I de Ezeiza, en este mismo capítulo.

60. Para mayor detalle de los procesos de egreso de las personas privadas de libertad, consultar el Capítulo VII de este informe, apartado de “Los procesos de egreso y la recuperación de la libertad”.

garantías, especialmente el derecho de defensa. Se trata de los llamados “exhortos o llamados de atención”. Aunque no resulten sanciones formales, son valorados tanto por el Área de Seguridad Interna como por el resto de las áreas. De esta forma, si bien aparecen en el discurso penitenciario como una forma *menos severa* de sanción, en la práctica afectan las calificaciones de los detenidos, condicionando la proximidad de su libertad.

En relación a las condiciones materiales, los monitoreos efectuados evidenciaron la vulneración de derechos que se desprende de la infraestructura de esta unidad, no propicia de condiciones favorables para una adecuada reinserción social. La evaluación de la construcción edilicia de una institución de encierro implica considerar el espacio y también su funcionalidad para desarrollar todos los derechos no alcanzados por la pena: al trabajo y al estudio, a la atención de la salud, a la vinculación afectiva, entre otros. En igual sentido, la infraestructura de una colonia debe *preparar* a las personas, por su similitud con el afuera, a la vida en libertad, en vez de remitir al encierro. En la Unidad N° 19, la antigüedad y la falta de mantenimiento de sus condiciones edilicias no se corresponden con los estándares modernos de construcción penitenciaria respetuosos de los derechos fundamentales, entre los cuales se encuentra el derecho al acceso a las libertades anticipadas.

Por este motivo, mediante la Recomendación N° 853 se encomendó al Director Nacional del Servicio Penitenciario adecuar la infraestructura de la Colonia Penal de Ezeiza a los estándares modernos de construcción penitenciaria, ajustando sus condiciones edilicias a las previsiones legales estipuladas para una unidad de régimen abierto.

Por otra parte, habida cuenta de las presentaciones judiciales que se realizaron oportunamente⁶¹ —y que aún se

61. En enero de 2015 los detenidos de la Unidad N° 19 interpusieron un *habeas corpus* (Causa N° 140/2015, Juzgado Federal N° 1 de Lomas de Zamora) por el incremento del número de personas allí alojadas sin la adecuada previsión. Esto se sumaba a la intervención de la DGN, que, de forma coincidente había presentado para principios de 2015, un *habeas corpus* por la utilización de los gimnasios de las U. R. I y II del CPF I como sectores de alojamiento colectivo. La PPN y la DGN solicitaron ser tenidas como parte, y en su presentación denunciaron

encuentran en trámite—, se ha mantenido la atención y el control de la cantidad de plazas disponibles y el número de alojados en la Unidad N° 19 así como en la Unidad N° 33 — Instituto de pre-egreso—. Si bien la Unidad N° 19 no volvió a registrar focos de sobrepoblación, se observaron prácticas irregulares en torno a la gestión del constante incremento de la población penal en general. Las unidades de régimen abierto suelen tener capacidad de alojamiento, mientras que en los complejos de máxima seguridad se registran los peores niveles de sobrepoblación y hacinamiento. El Instituto de Pre-egreso mantiene los niveles históricos de subocupación. Por otra parte, y como consecuencia del incremento de la población penal, en diciembre de 2016 se identificó el alojamiento de personas procesadas y personas recién ingresadas al sistema penitenciario provenientes de la U28. Estas personas fueron realojadas como consecuencia de un nuevo pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia sobre los altos niveles de hacinamiento de la U28. La falta de respuesta integral al problema de la sobrepoblación genera este tipo de incongruencias graves, en la medida que lesionan los derechos de las personas privadas de libertad.

que el SPF había ampliado el pabellón 2 de la U19 que había instalado camas dobles adicionales, sin mejorar los servicios del sector y las prestaciones relacionadas con educación, trabajo y visitas. Además, solicitaron se fijara el cupo máximo de alojamiento, y como medida cautelar, la prohibición de recibir nuevos ingresos hasta tanto se fijara cupo. En abril de 2015 se celebró la audiencia prevista en el art. 14 de la Ley N° 23.098, luego de la cual el juzgado requirió que el SPF remitiera información respecto de las obras de ampliación realizadas en la Unidad N° 19, capacidad de alojamiento; remitiera la nómina de las personas alojadas junto con su afectación laboral y/o educativa, e informara si se había incrementado la dotación del personal. Recién en el mes de mayo de 2016 el juzgado dio nuevamente impulso a la causa, solicitando a las autoridades de la Unidad N° 19 y del CPF I —causas acumuladas en octubre de 2015— que informaran la cantidad de personas alojadas en cada establecimiento y al SPF que diera cuenta de las medidas previstas para dar una solución definitiva a la sobrepoblación e informe sobre las mejoras efectuadas en dichos lugares de alojamiento; la información fue remitida en junio de 2016. En septiembre de 2016 la PPN solicitó al juzgado se establezca el cupo de ambos establecimientos, designándose para ello a un experto en seguridad e higiene. No obstante, hasta diciembre de 2016 no se había obtenido ningún pronunciamiento judicial, por lo que se hizo una nueva presentación en febrero de 2017.

1.1.5 SERVICIO CENTRAL DE ALCAIDÍAS DE LA CAPITAL FEDERAL

Alcaidía Penal Federal (Unidad 29)

Dirección: Comodoro Py 2002 (1104) CABA

Teléfonos: (+54 11) 4032-7451 / 4032-7452 / 155-577-2246

Alcaidía Correccional Juncal

Dirección: Juncal 941 (1062), CABA

Teléfono: (+ 54 11) 4327-0603

Alcaidía Penal Cnel. Miguel Ángel Paiva

Dirección: Paraguay 1536 (1061), CABA

Teléfono: (+54 11) 4811-3696

Alcaidía Correccional Lavalle

Dirección: Lavalle 1638 (1048), CABA

Teléfono: (+54 11) 4375-4512

Alcaidía Penal Inspector General Roberto Pettinato

Dirección: Lavalle 1169 (1048), CABA

Teléfonos: (+54 11) 4382-3724 / 4382-3965

Centro de Detención Judicial (Unidad 28)

Dirección: Lavalle N° 1337 (C.P. 1038),

CABA (Palacio de Justicia)

Teléfonos: (+54 11) 4372-3069 / 4372-8819

Cantidad de plazas declaradas: 150

Cantidad de personas alojadas: oscila entre 90 y 180 personas aproximadamente

Casos de tortura registrados (en unidad 28): 14

Fallecimientos bajo custodia: -

Sanciones de aislamiento: s/d

La Unidad N° 28 se encuentra en el Palacio de Tribunales, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Es la principal alcaidía del SPF y tiene la función de alojar, en forma transitoria, a las personas privadas de su libertad que deben comparecer en

sede judicial. La Dirección Nacional del SPF ha fijado el cupo total en 150 personas. Sin embargo, como las otras alcaldías del Poder Judicial, no cuenta con espacio para pernoctar, ese límite es superado con personas a la espera de un cupo en algún complejo penitenciario, o bien por orden judicial.

Esta unidad mantiene a grandes rasgos su distribución original, es decir, cuenta con un área para detenidos varones que está dividida en dos sectores “A” y “B” y un área para mujeres. Ambos espacios de alojamiento se componen de espacios de encierros colectivos e individuales.

En el “sector A” se está construyendo un nuevo pabellón denominado “sala de espera”, destinada a alojar a personas sometidas a procesos de flagrancia, con un cupo aproximado de diez plazas. Esta proyección tiene su origen en la Ley N° 27.272, sancionada el 7 de septiembre de 2016, que modificó el Código Procesal Penal, (arts. 353 bis y ss.) con el objetivo de agilizar los procedimientos judiciales en que los imputados hayan sido aprehendidos en el momento de cometer determinados delitos⁶². En este sentido, si bien la ley supone arribar a una decisión judicial en tiempos razonables y satisfacer las demandas sociales vinculadas al acceso a la justicia, su implantación generaría mayor sobrepoblación que la existente en la actualidad.

Por su parte, los dos pabellones de ingreso tienen cupo para 25 y 16 personas respectivamente. El pabellón colectivo destinado a personas alojadas en el Complejo Penitenciario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tiene una capacidad para 22 personas, mientras que los pabellones para detenidos provenientes del Complejo Penitenciario Federal N° 1 de Ezeiza y del Complejo Penitenciario Federal N° 2 de Marcos Paz, cuentan con 17 plazas cada uno.

Asimismo, el “sector A” posee otros tres pabellones colectivos “dobles” que son utilizados para alojar a jóvenes adultos, a personas detenidas bajo jurisdicciones provinciales como así también a quienes tienen inconvenientes (por

62. Cualquier delito de carácter doloso cuya pena máxima no supere los quince años de prisión o veinte años en los supuestos de los art. 119 (abuso sexual agravado) y 166, ante último párrafo (robo con arma de fuego) del Código Penal.

sus circunstancias especiales) con la población común. A su vez, este sector cuenta con un pabellón para ex integrantes de Fuerzas de Seguridad y “asimilados” a ellos⁶³ con cupo para nueve personas.

Por otro lado, el “sector B” posee 19 celdas individuales destinadas a alojar a personas incomunicadas o bajo medidas de “Resguardo de personas en situación de especial vulnerabilidad”. Por último, el sector de alojamiento femenino se encuentra compuesto por un pabellón para población común con cupo para 8 mujeres y 5 celdas individuales, con idénticas características que el sector masculino.

Mayores vulneraciones a los derechos humanos detectadas

En el año 2012 la Procuración Penitenciaria remitió un informe a la Corte Suprema de Justicia de la Nación y al Director del Servicio Penitenciario Federal que señalaba la recurrencia de la estadía nocturna de detenidos en esta unidad, en condiciones de hacinamiento y falta de mantenimiento e higiene, enfatizando el carácter transitorio de las detenciones en este tipo de establecimientos. En respuesta, la Corte Suprema dictó la Acordada N° 12/12 a través de la cual disponía de una serie de medidas conducentes a restringir el alojamiento nocturno y reparar las cuestiones señaladas. Sin embargo, aunque los primeros meses el alojamiento de detenidos que pernoctaban allí fue excepcional y limitado, luego de un tiempo se volvió a constatar la existencia de detenidos pernoctando durante varios días en la unidad. Esta situación motivó una nueva presentación ante la Corte que, a través de la Acordada N° 33/13 ordenó al SPF adoptar medidas eficaces a fin de evitar el pernocte de detenidos por más de una noche y garantizar las debidas condiciones de detención.

En el 2016 la situación de hacinamiento, de alojamiento prolongado y las malas condiciones materiales de detención en la Unidad N° 28 persisten. A raíz de los monitoreos semanales

63. Se le llama “asimilados” a las personas que tienen algún grado de parentesco con personas que pertenecen o pertenecieron a alguna fuerza de seguridad.

efectuados, se observó que durante los meses de noviembre y diciembre el número de personas que ingresan y personas que permanecen alojadas ha sido muy elevado y se ha incrementado en las últimas semanas, llegando a la exorbitante cifra de 178 personas alojadas el 6 de diciembre.

Asimismo, se constató la permanencia de una gran cantidad de personas detenidas durante largos períodos de tiempo, debiendo pernoctar en el piso o en bancos de concreto. Además debieron utilizar sanitarios precarios e insuficientes para la cantidad de personas alojadas, especialmente en los dos pabellones de ingreso, donde el hacinamiento es constante.

La situación descripta constituye un trato cruel e inhumano que agrava en forma ilegítima la detención, máxime teniendo en cuenta que se trata de un centro de detención de tránsito, que no está preparado en infraestructura, cuestiones de seguridad, ni higiene. Por este motivo, el organismo ha interpuesto un escrito ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, denunciando la situación actual en la que se encuentran las personas detenidas en la Unidad N° 28.

El 27 de diciembre, el máximo Tribunal dictó la Acordada N° 43/16 indicando que: “(...) la causa principal del pernocte prolongado en el Centro de Detención Judicial no puede ser removida por el Tribunal sin la activa participación del Servicio Penitenciario Federal que por el momento, no obstante la presentación del Procurador Penitenciario Nacional, ha guardado silencio respecto de los obstáculos que le impiden cumplir con la obligación de mantenimiento y conservación y situación de vulneración de los derechos de los detenidos que ello conlleva, que está a cargo de ese organismo (...)”.

Así las cosas y en virtud de las presentaciones efectuadas, el máximo Tribunal dispuso una serie de medidas dirigidas al Ministerio de Justicia Derechos Humanos “(...) a fin de que en el marco de sus competencias, se solucione la situación de las unidades carcelarias, lo que tiene directo impacto en el Centro de Detención Judicial (...)”.

Asimismo, intimó al Servicio Penitenciario Federal a: “(...) que adopte con urgencia, medidas eficaces para evitar el

pernocte en el Centro de Detención Judicial (Unidad N° 28); y para que garantice las condiciones dignas de detención de las personas allí alojadas transitoriamente así como la adecuada conservación y mantenimiento de esa unidad y la permanente disponibilidad de móviles para trasladar de inmediato los encausados una vez que cumplan la actividad procesal para la que fueron convocados (...).”

A su vez, el máximo Tribunal exhortó a los jueces con competencia en materia penal de la Capital Federal a incrementar la realización de audiencias a través de videoconferencias (siempre y cuando se cumpla con todas las garantías previstas) y a limitar el traslado de las personas a los casos que sean realmente necesarios, como así también las disposiciones relativas al alojamiento nocturno de las personas privadas de su libertad en esta unidad.

Por otro lado, la acordada en cuestión también encomendó a la Subdirección de Seguridad que realice inspecciones asiduas en la alcaidía (tal como había sido dispuesto en la Acordada N° 12/12) e informe quincenalmente al Tribunal sobre las condiciones y tiempo de detención. Cabe destacar que en casos individuales de personas detenidas durante mucho tiempo, la Procuración Penitenciaria puso en conocimiento a sus respectivos juzgados naturales, a fin de que dispongan en forma urgente los traslados de las personas hacia las unidades de destino.

Respecto de las condiciones de detención, debe mencionarse el constante hacinamiento que padecen las personas “en tránsito”, que implica que deban dormir en el piso, ya que solo poseen dos o tres colchones. Asimismo, y teniendo en cuenta las elevadas temperaturas estivales, la ventilación artificial resulta insuficiente, y los detenidos en muchas ocasiones, deben estar con el torso desnudo para soportar el calor. Por otro lado, frente a la falta de entrega regular de elementos de higiene, las personas deben higienizarse solo con jabón blanco. Respecto de la alimentación suministrada por la empresa Cookery S.A., se relevaron diferentes versiones por parte de los detenidos entrevistados. Mientras que algunos manifestaron que resultaba de mala calidad, insuficiente y poco variada, otros dijeron que

era adecuada, y pensaban que esto podía suceder por estar alojados allí durante varios días. En líneas generales, los detenidos que ingresan a la unidad reciben mate cocido y un pedazo de pan como desayuno/merienda y un sándwich de milanesa de soja para el almuerzo y cena, con una o dos botellas de agua por día para compartir entre ellos.

Por otra parte, como se mencionó anteriormente, a raíz de la nueva legislación sobre flagrancia se construyó un pabellón de diez plazas, en el espacio donde anteriormente existían oficinas para el personal penitenciario.

Asimismo, se han incorporado dos alcaldías dependientes del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ubicadas en la calle Beruti 3345 y en Hipólito Yrigoyen 932, con plazas para 10 y 16 personas respectivamente. Cabe destacar que esta última es la única que se encuentra operativa mientras que la de Beruti, hasta el día de la fecha no fue inaugurada debido a la falta de colocación de cerrojos y otro tipo de herrajes. Por último, las visitas a la Unidad N° 28 también permitieron detectar la emergencia de un fenómeno alarmante, como es el aumento de la cantidad de jóvenes adultos alojados “en tránsito” durante varios días.

En las entrevistas, los jóvenes adultos manifestaron haber tenido que salir “de urgencia” de la Unidad Residencial N° II del Complejo Penitenciario Federal para Jóvenes Adultos de Marcos Paz, tras padecer situaciones de violencia extrema por parte del personal penitenciario como así también por parte de otros detenidos. Describieron situaciones de violencia física, pero también extorsiones, amenazas y hostigamientos en connivencia con el SPF, responsable del cuidado, supervisión y garante de su integridad física.

Esta situación se encuentra agravada por la falta de cupos para este colectivo en el área metropolitana, a saber: la Unidad N° 24 (U. R. I del CPFJA) y Unidad N° 26. En esta unidad solo se alojan pocos jóvenes próximos a egresar por agotamiento de la pena y se restringe el alojamiento de jóvenes que estén avanzados en el régimen de progresividad, aunque lejos de su egreso.

Por ello y a partir de los datos relevados, desde la Dirección General de Protección de Derechos Humanos de esta Procuración Penitenciaria, se realizó una intervención ante la Dirección Nacional del SPF a fin de que cumpla con su obligación y responsabilidad de generar cupos tanto en la Unidad N° 24 y 26, y en forma paralela, se presentaron acciones de *habeas corpus* individuales, y se realizó una denuncia penal por incumplimiento de deberes de funcionario público.

1.2. ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS FEDERALES EN EL INTERIOR DEL PAÍS

Con el fin de cumplir la misión institucional de protección de los Derechos Humanos de las personas privadas de libertad bajo jurisdicción federal alojadas en distintos establecimientos penitenciarios federales, provinciales y centros de detención no penitenciarios ubicados en diferentes regiones del país, la Procuración Penitenciaria de la Nación cuenta con diez Delegaciones Regionales, articuladas por una Dirección de Delegaciones Regionales que se encarga de coordinar las actividades de las distintas Delegaciones con las realizadas en la sede central del organismo.

1.2.1. ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS FEDERALES EN REGIÓN CENTRO

Unidad N° 4 “Colonia Penal Santa Rosa”

Dirección: Pueyrredón 1099 (C.P 6300)

Santa Rosa, Provincia de La Pampa

Teléfonos: (02954) – 453702 / 431442 (Fax)

Cantidad de plazas declaradas: 494

Cantidad de personas alojadas: 419

Procesadas: 63

Condenadas: 356

Casos de tortura registrados: 43

Fallecimientos bajo custodia: 1

Sanciones de aislamiento: 50

Fue habilitada en 1940 y desde junio de 2010 cuenta con cuatro pabellones, divididos en dos plantas, con una capacidad de alojamiento para 36 personas cada uno. Ese mismo año fue inaugurada la Casa de Pre-egreso Anexo La Amalia, conformada por cuatro pabellones con capacidad para diez detenidos cada uno.

El personal de la Delegación Centro realiza visitas periódicas a la Colonia, cuya población actual es de 419 detenidos. En estas visitas se relevan las condiciones materiales de alojamiento del establecimiento en general y se atienden las demandas particulares de las personas privadas de la libertad. Producto de este trabajo pudieron detectarse como principales vulneraciones a los derechos humanos: la falta de una adecuada atención médica, la falta de acceso a los talleres laborales y, como consecuencia de medidas de seguridad impuestas por el SPF, la separación del régimen habitual de vida, con escasos recreos para realizar actividades. Asimismo, se destaca un incremento importante de la cantidad de hechos de tortura y/o malos tratos registrados, pasando de 24 en el 2015, a 44 hechos de tortura registrados en el 2016, particularmente a partir de procedimientos agresivos de requisa.

En relación a las afectaciones al derecho al trabajo, el Delegado de la Zona Centro realizó una presentación ante el Juzgado Federal de Santa Rosa acompañando recursos de habeas corpus redactados por los detenidos ante la drástica disminución de las horas de trabajo de algunos de ellos y la imposibilidad de acceso a tareas remuneradas de otros. Como resultado de esta presentación, se ordenó al Servicio Penitenciario Federal garantizar el descanso semanal y justificar las ausencias en causas de enfermedad, sin que ello ocasiona disminución de los haberes. La sentencia ordena también que se establezcan nuevos cupos y talleres laborales para garantizar el acceso de toda la población a tareas laborales. Y, para el caso

de aquellos trabajadores que habían sufrido la disminución de horas, se requirió retrotraer a la situación anterior y que se abonen las horas trabajadas⁶⁴.

Instituto Correccional de Mujeres (U. 13)

Dirección: Marcelo T. de Alvear 351,

Santa Rosa, La Pampa

Teléfonos: (02954) 434312

Cantidad de plazas declaradas: 86

Cantidad de personas alojadas: 48

Procesadas: 18

Condenadas: 30

Casos de tortura registrados: 3

Fallecimientos bajo custodia: -

Sanciones de aislamiento: s/d

Es un establecimiento de mediana seguridad para el alojamiento de mujeres condenadas —federales y nacionales— y excepcionalmente procesadas provinciales por convenio firmado con la provincia de La Pampa. Está conformado por un Módulo Pedagógico Socializador, una Planta de Madres, cuatro pabellones de alojamiento común y un sector de celdas de aislamiento. Durante el mes de Julio se realizó una visita al establecimiento en la que fueron relevadas malas condiciones de alojamiento en general de los pabellones: humedad en techos y paredes, baños precarios con cañerías rotas, grietas en techos y paredes, vidrios rotos o inexistentes, inadecuado estado de la pintura e higiene del lugar, así como instalaciones eléctricas deficientes⁶⁵.

64. La sentencia apuntó contra el deficiente sistema de control de asistencia y horas trabajadas, y adoptó el criterio sentado por la Sala II de la CFCP en los autos 1318/2013 “Kepych” resolviendo la acción en favor de los trabajadores privados de la libertad con la finalidad de garantizar el adecuado ejercicio del derecho a trabajar y propender a que este se iguale en cuanto derechos y obligaciones con el medio libre. Actualmente la sentencia ha sido recurrida por el Servicio Penitenciario Federal y tramita ante la Cámara Nacional de Casación Penal.

65. El Pabellón Nº 1 fue clausurado dado que ponía en riesgo vital a las

A raíz de lo detectado se elaboró una Recomendación (N° 850/PPN/16) al Servicio Penitenciario para que refaccione los sectores de alojamiento y garantice la seguridad, dignidad y el cumplimiento de los derechos humanos de mujeres alojadas allí.

Al igual que en la Unidad 4, las mujeres privadas de su libertad de esta unidad, también sufrieron una disminución de sus horas laborales sin motivo, razón por la cual la Delegación acompañó las acciones de *habeas corpus* presentadas por las peticionantes. Cabe destacar otra situación violatoria de derechos que ocurrió en octubre de 2016 cuando cinco mujeres santafecinas habían sido trasladadas en forma intempestiva hacia la Unidad N° 13. Este traslado impedía la vinculación con sus hijos y demás miembros de su grupo familiar directo, dificultaba culminar el ciclo lectivo y las colocaba en una situación de discontinuidad laboral. Por este motivo, se interpuso un *habeas corpus*⁶⁶ que culminó con el reintegro de las detenidas a la Unidad N° 4 de Santa Fe.

Instituto Correccional Abierto (U. 25)

Dirección: Calle 10 N° 35 (C.P. 6360)

General Pico, Provincia de La Pampa

Teléfonos: (+54 2302) 43-6609 / 436610

Cantidad de plazas declaradas: 30

Cantidad de personas alojadas: 22

Procesadas: -

Condenadas: 22

Casos de tortura registrados: -

Fallecimientos bajo custodia: -

Sanciones de aislamiento: s/d

Este establecimiento se ubica en la ciudad de General Pico, provincia de La Pampa. Es una unidad de régimen abierto

personas allí alojadas, en virtud de los importantes desprendimientos de mamposerías del techo.

66. Caratulado "Rodríguez Liliana y otros s/ *habeas corpus*" (Causa N° FBB 10593/2016), en el Juzgado Federal de Santa Rosa.

donde se alojan detenidos avanzados en el régimen de progresividad, muchos de los cuales gozan de salidas transitorias. Cuenta con cuatro (4) habitaciones para ocho a diez personas, sala de estar, comedor, biblioteca donde además se dictan las clases, lavadero, campo de deportes, patio de visitas y el sector destinado a los talleres productivos.

Instituto Correccional de Jóvenes Adultos (U. 30)

Dirección: Av. Circunvalación Ing. Santiago Marzo N° 2035 (6300) Santa Rosa, provincia de La Pampa

Teléfonos: (+54 2954) 43-3135)

Cantidad de plazas declaradas: 26

Cantidad de personas alojadas: 16

Procesadas: 16

Condenadas: 10

Casos de tortura registrados: -

Fallecimientos bajo custodia: -

Sanciones de aislamiento: 13

Se trata de una unidad compuesta por dos áreas, un sector de Ingreso (sector 1) y otro de Metodología Pedagógica Socializadora (sector 2).

En el marco del *Protocolo para prevenir y resolver situaciones de violencia en Unidades de jóvenes adultos*, el Delegado Regional concurre en forma asidua al Instituto Correccional de Jóvenes Adultos (U. 30) con el fin de presenciar las audiencias de descargo en los procesos de sanciones disciplinarias, solicitando la suspensión de la audiencia si el defensor no se hiciera presente en la unidad y/o solicitando la nulidad de la sanción por cuestiones de forma, esto con el fin de evitar la vulneración de los derechos de defensa de los jóvenes adultos sancionados.

La Delegación Centro realizó un informe en relación al funcionamiento de la Comunidad Terapéutica Metodología Pedagógica Socializadora, cuyo objetivo es la rehabilitación de las adicciones y desarrollo de los miembros integrantes. El tratamiento consiste en una serie de pautas que deben ser

aceptadas por los participantes y un conjunto de técnicas para el abordaje de la problemática, siendo la deliberación común la más utilizada.

En cuanto al régimen de vida y condiciones materiales de alojamiento se realizó un relevamiento completo de la Unidad y allí se visitaron el sector de “resguardo” y celdas de aislamiento “buzones”, los sectores 1 y 2, donde se tomaron notas de campo y fotografías con el fin de registrar las condiciones de detención y se dialogó con los detenidos sobre distintos aspectos y problemáticas de la Unidad. En líneas generales las condiciones de detención son buenas, y los talleres se encuentran en funcionamiento.

1.2.2. ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS FEDERALES EN LA REGIÓN SUR

Instituto de Seguridad y Resocialización N° 6

Dirección: Av. 9 de Julio 397 (9103) Rawson, Chubut

Teléfonos: (+54 280) 448-1948 / 448-1874

Cantidad de plazas declaradas: 525

Cantidad de personas alojadas: 445

Procesadas: 55

Condenadas: 390

Casos de tortura registrados: 19

Fallecimientos bajo custodia: -

Sanciones de aislamiento: 297

Es un establecimiento penitenciario cerrado destinado a la población masculina, en su gran mayoría con condena. Posee capacidad de alojamiento para 486 personas. La mayoría de las personas detenidas provienen de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la provincia de Buenos Aires, es decir, se encuentran a 1500 km de distancia de sus familias, jueces o defensores. Aunque un alto porcentaje de detenidos se encuentra afectado a tareas laborales, las mismas consisten,

en su mayoría, en tareas de fajina (limpieza) de la unidad, para las que no cuentan con suficientes elementos y productos de limpieza.

En el marco de las visitas periódicas a este establecimiento, los asesores y asesoras de la Delegación Sur pudieron detectar deficiencias y falta de mantenimiento e higiene en distintos pabellones. Entre las más preocupantes se encuentran faltantes de vidrios y taquillas en los alojamientos individuales, baños y del sector común, pésimo estado de pintura, deficientes instalaciones eléctricas, presencia de plagas y mal estado de las duchas y sanitarios. Las cocinas y los artefactos para cocinar se encuentran en mal estado de conservación e higiene. Los alojamientos individuales presentan, en su mayoría, malas instalaciones eléctricas.

En el Pabellón N° 9, las malas condiciones edilicias y la imposibilidad de que exista calefacción en el lugar en vísperas de la temporada invernal, afectaba gravemente la salud de las personas detenidas. Por ello, se presentó ante el Juzgado Federal de Rawson un recurso de *habeas corpus* (FCR 7391/2016) resuelto en favor de los allí alojados.

Cárcel de Esquel "Subalcaide Rosario Muñoz" N° 14

Dirección: Av. Ameghino 2202 (9200) Esquel, Chubut

Teléfonos: (+54 2945) 45-2116

Cantidad de plazas declaradas: 143

Cantidad de personas alojadas: 139

Procesadas: 36

Condenadas: 103

Casos de tortura registrados: 1

Fallecimientos bajo custodia: -

Sanciones de aislamiento: 16

Es un establecimiento clasificado como de mediana seguridad que se encuentra en la ciudad de Esquel. Las personas aquí detenidas registran altas calificaciones de conducta y concepto, y se encuentran transitando las etapas más avanzadas del

régimen de progresividad de la pena. También aloja detenidos no federales por decisión judicial y por el convenio existente entre la provincia de Chubut y el SPF.

Se encuentra en buen estado general de conservación, y en el 2016 se inauguró un salón de usos múltiples para solucionar la carencia de un lugar adecuado para recibir visitas.

El establecimiento contaba con un cupo para 126 personas y actualmente se ha ampliado a 143, sin que se hubiesen efectuado construcciones nuevas. Esta situación produjo distintos inconvenientes para los detenidos, por ejemplo, dificultades para acceder a las duchas y sanitarios. En las visitas realizadas por la Delegación Sur⁶⁷ se han relevado distintas problemáticas, especialmente, por las características de la población alojada, relacionadas con demoras en la resolución de los trámites para acceder a los diferentes institutos de egreso anticipado, como así también demoras en los trámites para adquirir fondos provenientes del peculio.

Por último, se registró un hecho de malos tratos físicos propinados por las fuerzas de seguridad que aprendieron al detenido.

Cárcel de Río Gallegos N° 15

Dirección: Av. Dr. Carlos Néstor Kirchner 154 (9400)

Río Gallegos, Santa Cruz

Teléfonos: (+54 2966) 42-2516

Cantidad de plazas declaradas: 113

Cantidad de personas alojadas: 109

Procesadas: 31

Condenadas: 78

Casos de tortura registrados: -

Fallecimientos bajo custodia: -

Sanciones de aislamiento: 7

67. Cuya sede se encuentra a 600 km de esta unidad penal.

Es un establecimiento cerrado de mediana seguridad compuesto por dos pabellones unicelulares y uno pluricelular. Además, cuenta con un pequeño sector de aislamiento y una Casa de Pre-egreso, fuera del perímetro de seguridad, con capacidad para alojar a ocho detenidos.

El establecimiento contaba con una capacidad de alojamiento para 98 personas y en la actualidad se ha ampliado a 113 cupos, ello sin haberse construido nuevos pabellones, sino a través del remplazo de camas simples por cuchetas. Las visitas realizadas permitieron identificar reclamos relacionados con el acceso a los diferentes institutos de egreso anticipado y la demora de los informes necesarios para ello en el establecimiento.

En relación a las condiciones materiales, resulta necesaria una refacción del Área Médica, así como también la creación de mayores espacios para el desarrollo de actividades lúdicas, deportivas y de esparcimiento.

En el 2016 se registró una medida de fuerza colectiva en el Pabellón N° 2 que consistió en no recibir los alimentos brindados por la administración. Este reclamo estuvo motivado en la escasez de líneas telefónicas para mantener contacto con las familias, jueces, defensores, etc. Cabe destacar que esta situación es un reflejo del incremento de la población antes mencionada.

1.2.3. ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS FEDERALES EN REGIÓN PATAGÓNICA NOROESTE

Colonia Penal Sub Prefecto Miguel Rocha (U.5)

Dirección: Buenos Aires s/n (8332) General Roca, Río Negro

Teléfonos: (+54 298) 443-3120

Cantidad de plazas declaradas: 313

Cantidad de personas alojadas: 291

Procesadas: 38

Condenadas: 253

Casos de tortura registrados: 3

Fallecimientos bajo custodia: -
Sanciones de aislamiento: 30

Es un establecimiento de mediana seguridad con talleres orientados al desarrollo de actividades agrícolas. Cuenta con ocho pabellones de celdas individuales con un cupo real para 293 personas y actualmente se encuentra ocupada al máximo de su capacidad. Además, posee una Casa de Pre-egreso para 16 personas que transitan el período de prueba, incorporadas a la modalidad de salidas transitorias. Entre los allí alojados se destacan como los principales reclamos los pedidos de averiguación por el estado de los trámites judiciales que se realizan en los Juzgados de Ejecución, en particular estímulo educativo y los diferentes derechos de egresos.

En el 2015 se había interpuesto un *habeas corpus*⁶⁸ ante la falta de calefacción en varios pabellones y la falta de vidrios en los ventanales de los mismos, en una zona con temperaturas bajo cero en época invernal. La Delegación Comahue, junto con la Fiscalía Federal de la sede y el Defensor Público Oficial, participaron de todas las audiencias que culminaron haciendo lugar a la acción de *habeas corpus* colectivo interpuesta. Sin embargo, meses después una inspección ocular evidenció la demora en la colocación de los calefactores, por lo que se realizó una nueva presentación en el expediente de *habeas corpus*, solicitando se ordene mayor celeridad para finalizar las instalaciones de vidrios y calefactores. Por este motivo, durante el año 2016 y atento a la proximidad del invierno, se realizó una nueva visita para constatar el funcionamiento de los calefactores en los pabellones, en la que se pudo verificar que funcionaban de manera correcta en los pabellones bajos mientras que en los pabellones altos se encontraban apagados, y se estaba realizando el mantenimiento para ser encendidos. Se reclamó a la autoridad penitenciaria para que fueran encendidos a la brevedad.

Durante las visitas periódicas al establecimiento se mantuvieron numerosas entrevistas con las personas privadas de su

68. Juzgado Federal de General Roca, "Procuración Penitenciaria de la Nación s/ *Habeas Corpus*" Expte. Nº 6522/2015.

libertad. En relación al régimen de vida y tratamiento, manifestaron que suelen tener acceso al patio, al menos una hora por día. Asimismo ninguno refirió inconvenientes para estudiar, encontrándose estudiantes en distintos niveles educativos. En relación al trabajo, cabe destacar que si bien no se relevaron problemas en cuanto al acceso, la mayoría de los detenidos se encuentran afectados a tareas de fajina interna, es decir, sin poder salir a realizar tareas laborales fuera del pabellón. Tampoco fueron detectados problemas vinculados al servicio médico.

Respecto de la colonia, se observaron buenas condiciones de higiene. La empresa Royal Chef, que se encarga del servicio de *catering*, cuenta con cuatro empleados. Todos ellos manipulaban los alimentos con guantes y usaban cofias. Los detenidos manifestaron recibir desayuno, almuerzo, merienda y cena, no presentando grandes quejas en relación a la cantidad y calidad de la comida.

Prisión Regional del Sur (Unidad N° 9)

Dirección: Entre Ríos 303, ciudad de Neuquén, Neuquén

Teléfonos: (+54 299) 442-5407 / 442-3390

Cantidad de plazas declaradas: 236

Cantidad de personas alojadas: 195

Procesadas: 24

Condenadas: 171

Casos de tortura registrados: 8

Fallecimientos bajo custodia: 2

Sanciones de aislamiento: 178

Durante el 2016 se continuó visitando regularmente esta unidad a los fines de verificar el cumplimiento de la sentencia del *habeas corpus* del Juzgado Federal N°2 (FGR 32000094/12), que había fijado un cupo máximo de alojamiento de 183 personas. Este año, el Servicio Penitenciario Federal solicitó la ampliación a doscientos alojados, motivo por el cual la Delegada de la PPN, conjuntamente con el Defensor Público Oficial y la Fiscal Federal, solicitaron la

notificación de la suspensión de la ampliación y se respete el cupo establecido.

En el marco de estas visitas periódicas, se verificó la falta de teléfonos para recibir llamados en la Casa de Pre-egreso de la Prisión Regional del Sur por lo que las comunicaciones con familiares, allegados o asistencia técnica se vieron disminuidas, vulnerando el derecho de los privados de su libertad a mantener contacto fluido con el exterior. Asimismo, se elaboró una Recomendación para que se instalen líneas para recibir llamados u otros medios alternativos en la Casa de Pre-egreso, a efectos de garantizar la accesibilidad a la comunicación (Recomendación N° 846/PPN/16).

Durante el mes de agosto, el médico de la Delegación Comahue tomó intervención frente a la detección de un caso de tuberculosis activa en el Pabellón VII, verificando las medidas adoptadas por la autoridad penitenciaria tanto para el tratamiento del afectado, como las medidas preventivas a implementar para el resto de la población. Se verificó el cumplimiento de la normativa vigente para que se denuncie la enfermedad ante las autoridades sanitarias de la Provincia de Neuquén y coordinó con el Área Médica de la Unidad N° 9 del SPF y el servicio de epidemiología del Hospital Castro Rendón para realizar el control de la situación, la evaluación de las medidas de prevención a adoptarse en general y la evaluación diagnóstica de la población.

Anexo U. 9 - Complejo Penitenciario de Senillosa

Dirección: 17 de Agosto s/n, Senillosa, Neuquén

Teléfonos: (+54 299) 492-0893

Cantidad de plazas declaradas: 150

Cantidad de personas alojadas: 125

Procesadas: 3

Condenadas: 122

Casos de tortura registrados: 2

Fallecimientos bajo custodia: -

Sanciones de aislamiento: s/d

Este establecimiento funciona desde el 15 de septiembre del 2015 y se encuentra destinado a detenidos condenados por delitos contra la integridad sexual. Es considerado un establecimiento penitenciario asistencial, en virtud de aplicarse un *Programa de Tratamiento Específico* destinado a aquellos internos mayores de 21 años que se hallan condenados por el delito contra la integridad sexual, aplicando el Programa de Tratamiento para Ofensores Sexuales (P.O.S.). Durante el año 2016 asesores de la delegación y el equipo de salud mental de la PPN realizaron un monitoreo de la aplicación del programa de tratamiento y en ese marco mantuvieron reuniones con los directivos del establecimiento, equipo tratante y entrevistas con los condenados.

En esta unidad funciona un taller de bolsas de *nylon*, taller de fabricación de trapos de piso y rejilla, taller de *luthiers* (fabricación de instrumentos musicales), una huerta orgánica, taller de parques y jardines y un taller de mantenimiento. Respecto a la cantidad de plazas, durante el 2016 se alcanzó el cupo máximo del establecimiento, llegando a ocuparse 125.

De las entrevistas con los privados de su libertad surge con frecuencia el reclamo por la falta de adecuada atención médica.

1.2.4. ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS FEDERALES EN REGIÓN PATAGÓNICA NORESTE

Colonia Penal de Viedma (Unidad N° 12)

Dirección: El Salvador s/n (8500) Viedma, Río Negro

Teléfonos: (+54 2920) 42-2844

Cantidad de plazas declaradas: 326

Cantidad de personas alojadas: 285

Procesadas: 18

Condenadas: 267

Casos de tortura registrados: 28

Fallecimientos bajo custodia: -

Sanciones de aislamiento: 65

La Delegación Viedma tiene su sede en la ciudad homónima de la Provincia de Río Negro, y bajo su jurisdicción se encuentran la Colonia Penal de Viedma (Unidad N° 12) del SPF y los detenidos federales alojados en los centros de detención de las ciudades de Viedma, Patagones y Bahía Blanca.

A raíz de la sentencia favorable del *habeas corpus* colectivo a favor de la totalidad de los detenidos alojados en la U. 12, (FGR 14704/2014) fueron ordenadas una serie de medidas a ser cumplidas por el SPF y se había dispuesto, además, la convocatoria de mesas de diálogo que permitan la discusión, seguimiento y control de la manda judicial. Durante el año 2016, se realizaron tres mesas de diálogo en las que se abordaron las siguientes cuestiones: la puesta en funcionamiento del libro de registro del pabellón de sancionados; que el ex recinto judicial sea utilizado únicamente como sala de espera transitoria sin pernocte; que se aborden las reformas edilicias integrales en la U. 12; en lo relacionado al área médica, el SPF detalló la totalidad de los insumos solicitados a la superioridad y a pedido de este organismo informó sobre el estado del trámite del proyecto de ampliación y remodelación del sector. Asimismo la PPN solicitó que se realicen las gestiones necesarias tendientes a lograr que al momento del ingreso al establecimiento el detenido cuente con su H.C.; y por último, se reiteró el pedido de actualización de información respecto al estado del trámite de contratación de servicio de *catering*.

Cabe destacar además, que se refaccionó íntegramente el Pabellón N° 6 a fines de noviembre, lo que incluyó la reconstrucción total de baños y duchas, del sistema cloacal y eléctrico, de mesas y bancos y ampliación de aberturas; tal como había sido acordado con las autoridades del Servicio Penitenciario Federal en las distintas audiencias fijadas en el marco de la mesa de diálogo de las referidas actuaciones.

De los relevamientos efectuados a todos los sectores de alojamiento, salón de visitas y salas de visita íntima se verificó que persisten como principales falencias la falta de higiene, la inadecuada ventilación, la rotura de vidrios, la escasez en el suministro de los elementos de limpieza, los colchones en mal estado y la presencia de plagas por la ausencia de fumigación.

Por último, se ha notado un incremento en los niveles de violencia del establecimiento por parte del SPF. Durante el 2016, se relevaron 23 casos de personas que resultaron ser víctimas de torturas y/o malos tratos físicos. Es de destacar que en el período se registraron dos medidas de fuerza colectiva, una de ellas en el Pabellón N° 7 y otra que alcanzó a toda la población penal en reclamo por las malas condiciones de alojamiento.

1.2.5. ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS FEDERALES EN REGIÓN NEA

Unidad N° 7 “Prisión regional del norte” (Chaco)

Dirección: Av. Las Heras 1555 (3500) Resistencia, Chaco

Teléfonos: (+54 362) 447-2184 / 447-2202 / 440-9254 / 440-9186

Cantidad de plazas declaradas: 339

Cantidad de personas alojadas: 352

Procesadas: 161

Condenadas: 191

Casos de tortura registrados: 10

Fallecimientos bajo custodia: 1

Sanciones de aislamiento: 578

Cuenta con 16 pabellones diseñados en un esquema de “peine”. El nivel de seguridad es alto-máximo, con una capacidad de alojamiento, autorizada judicialmente, para 318 internos. También cuenta con una prohibición para alojar a personas detenidas cuyo domicilio sea a más de 500 km. de distancia.

Las condiciones de habitabilidad de los distintos pabellones son de regulares a malas, siendo el principal motivo la antigüedad de la unidad carcelaria y lo vetusto de muchas de sus instalaciones. La precariedad de las conexiones eléctricas de la mayoría de los pabellones es un riesgo para las personas allí alojadas. Asimismo, la deficiente higiene y salubridad debido a la falta de limpieza y mantenimiento, se encuentra en

gran parte de la prisión. El 98% de la población se encuentra cursando alguno de los niveles de educación primaria, secundaria o terciaria (carrera de operador en psicología social) o en cursos de formación profesional de informática, huerta, carpintería y soldadura.

El servicio de asistencia médica cuenta con dos salas para internación A y B, un sector de atención diaria, un consultorio de odontología, un consultorio psicológico, kinesiología, nutrición, médicos en psiquiatría, infectología, farmacología.

Unidad N° 10 de Formosa

Dirección: Av. 25 de Mayo 401 (3600), ciudad de Formosa, provincia de Formosa

Teléfonos: (+54 370) 443-0798 / 442-8548

Cantidad de plazas declaradas: 127

Cantidad de personas alojadas: 107

Procesadas: 49

Condenadas: 58

Casos de tortura registrados: 1

Fallecimientos bajo custodia: -

Sanciones de aislamiento: s/d

Los cinco pabellones que la componen se encuentran completamente refaccionados. Si bien se instalaron equipos de aire acondicionado, estos no funcionan, debido a que falta terminar las instalaciones eléctricas (tablero y cableado). Se pudo relevar que el sistema de cobro revertido a través del cual las personas privadas de libertad pueden comunicarse telefónicamente de manera gratuita no funciona, por lo que se puso en conocimiento al director de la unidad de esta situación.

Las instalaciones del gas natural en los pabellones estaban concluidas, pero no funcionaban debido a que faltaba la habilitación por parte del técnico gasista de la empresa prestataria del servicio. En cambio, sí se encuentra habilitado y funciona el suministro de la red de gas natural en el sector cocina y panadería. El servicio de asistencia médica cuenta con médicos

y enfermeros y tiene una sala para internación, pero en casos graves los detenidos son llevados directamente al Hospital de Alta Complejidad de la ciudad de Formosa.

Durante las entrevistas, los detenidos manifestaron su disconformidad con la calidad de la comida proporcionada por el SPF. El sector de economato presenta a simple vista falta de higiene y malos olores. De hecho, pudo comprobarse que uno de los *freezer* no funciona por lo que utilizan hielo para mantener la cadena de frío. El sector de cocina y panadería se encuentra en buenas condiciones materiales e higiénicas. En la Unidad N° 10 se ha planteado al Área de Trabajo en reiteradas ocasiones se aclaren diferencias en las horas de trabajo devengadas, porque en algunas oportunidades han descontado horas de trabajo manifestando que el ENCOPE no acepta certificados médicos.

*Colonia Penal de Presidencia Roque Sáenz Peña
(Unidad N° 11)*

Dirección: Av. Colón s/n, kilómetro 33 hacia el aeropuerto (3700) Roque Sáenz Peña, provincia del Chaco

Teléfonos: (+54 364) 442-1006

Cantidad de plazas declaradas: 196

Cantidad de personas alojadas: 178

Procesadas: 28

Condenadas: 150

Casos de tortura registrados: 11

Fallecimientos bajo custodia: -

Sanciones de aislamiento: 205

Esta unidad alcanzó, durante el último trimestre de 2016, prácticamente el límite de su capacidad con 175 detenidos, respecto de la máxima habilitada de 180. En el marco de las visitas periódicas se relevaron muchos reclamos por acercamiento familiar a unidades de la provincia de Buenos Aires, así como también distintos problemas judiciales y/o administrativos.

Asimismo, se detectó también un aumento significativo de la cantidad de detenidos que requieren asistencia

psiquiátrica permanente. Considerando que esta unidad no posee un servicio de salud mental especialmente diseñado para el abordaje integral, la salud mental de los detenidos se encuentra en riesgo. Por esta razón, desde el año pasado, la delegación intervino en el marco de un *habeas corpus* que ordena monitorear las condiciones de detención de las personas privadas de su libertad en la unidad desde 2015 (Expte. 7753/2015 D.P. s/ *habeas corpus*). En el último trimestre de 2016, se convocó a la audiencia de monitoreo de amparo, a instancias de la PPN, donde se planteó la necesidad de que las personas privadas de su libertad den conformidad previa a su traslado. Además, se señaló la preocupante situación sanitaria de la unidad. Hasta la fecha, el tribunal aún no ha emitido sentencia.

Cabe destacar, por último, que fueron relevados siete casos de malos tratos y/o tortura que, con excepción de un caso, fueron sometidos a una investigación judicial por denuncia penal, de conformidad con la voluntad de las víctimas.

Colonia Pinto de Santiago del Estero (Unidad N° 35)

Dirección: Ruta Provincial 1 s/n (4301),
Departamento de San Martín, provincia de Santiago del Estero

Teléfonos: (+54 385) 491-1956

Cantidad de plazas declaradas: 150

Cantidad de personas alojadas: 160

Procesadas: 88

Condenadas: 72

Casos de tortura registrados: -

Fallecimientos bajo custodia: -

Sanciones de aislamiento: 30

La Unidad Penitenciaria N° 35 del SPF “Colonia Pinto” de Santiago del Estero es monitoreada por la Delegación Litoral y por la Delegación Córdoba de la PPN. En la visita efectuada por la Delegación Litoral, se recabó información respecto al funcionamiento de talleres, situación alimentaria y educacional. En la última visita se habían constatado desperfectos en el

baño del Pabellón N° 7, los cuales fueron reparados. En cuanto a la alimentación, si bien no se habían registrado situaciones graves, en relación a la última visita realizada se observó un creciente nivel de quejas, aunque no se observaron situaciones que ameriten la formulación de una demanda o planteo a la Dirección del establecimiento.

Respecto del área Educación, aumentó la cantidad de detenidos cursando estudios primarios y secundarios, puesto que había iniciado con doce alumnos en el 2014 y a la fecha son cincuenta los detenidos que se encuentran estudiando⁶⁹. Tanto en el nivel primario como en el secundario, cuentan con todos los docentes. Se está desarrollando un taller de electricidad y se inicia el de panadería este año. Por cuanto se refiere a la universidad, tienen pendiente una reunión para avanzar con las tratativas a fin de que se dicten carreras universitarias en la unidad.

Unidad N° 17 “Colonia Penal de Candelaria”

Dirección: Fray Ruiz de Montoya s/n (3308)

Candelaria, Misiones

Teléfonos: (+54 3764) 49-3127

Cantidad de plazas declaradas: 211

Cantidad de personas alojadas: 194

Procesadas: 68

Condenadas: 126

Casos de tortura registrados: -

Fallecimientos bajo custodia: -

Sanciones de aislamiento: 68

La antigüedad de esta unidad —más de setenta años—, trae aparejada que haya que realizarle constantes reparaciones sin resolver el problema edilicio. Se trata de la única unidad del SPF en Misiones y su capacidad limitada genera que un número considerable de detenidos federales sean alojados en distintas unidades de fuerzas de seguridad y establecimientos

69. Información proporcionada por el jefe del Área de Educación.

penitenciarios dependientes del Servicio Penitenciario Provincial, lo cual es monitoreado por la Delegación de Misiones de la PPN. En el caso de Gendarmería Nacional, los escuadrones no están preparados para funcionar como centros de detención permanentes, se hallan sobrepasados en su capacidad, de manera que las personas allí detenidas viven bajo condiciones de hacinamiento. La misma vulneración de derechos pudo detectarse en los espacios de detención de la Prefectura Naval Argentina.

Durante las visitas a la unidad pudo constatar que los ventiladores de techo no funcionan en tres de los ocho pabellones.

Por otra parte, los baños tienen deficiencias en cuanto al arreglo de las mochilas de los inodoros (que tienen perdidas) y un par de ellas no funciona. En los sectores de cocina, existen deficiencias en las instalaciones eléctricas que permanentemente se deterioran por el uso intensivo de anafes eléctricos o resistencias que usan para cocinar. Las instalaciones generales de los pabellones están absolutamente deterioradas por ser construcciones viejas, cuyos arreglos no alcanzan. La infraestructura de las mismas ya se encuentra largamente superada por la edad de la construcción. Aún no se han cambiado los tachos de basura de plástico ubicados en las puertas de cada pabellón.

1.2.6. ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS FEDERALES EN REGIÓN NOA

Complejo Penitenciario Federal III de General Güemes

Dirección: Ruta Provincial 113, Camino al Zapallar kilómetro 3 (4430) Departamento Gral. Martín Miguel de Güemes, Salta

Teléfonos: (+54 387) 491-3762

Cantidad de plazas declaradas: 448

Cantidad de personas alojadas: 442

Procesadas: 286

Condenadas: 156

Casos de tortura registrados: 17
Fallecimientos bajo custodia: 5
Sanciones de aislamiento: 165

La falta de atención médica por parte de los profesionales de este penal se agudiza frente a la gran pérdida de turnos ocasionada por la falta de móviles para el traslado para el tratamiento en hospitales extramuros. Ante el planteo de la Delegación NOA, la repuesta institucional fue que cuentan con un móvil para realizar todos los traslados y deben priorizar y “elegir al azar” quien sale. Además de perjudicar a las personas detenidas, este tratamiento presenta un problema para el hospital, ya que ocasiona la pérdida también de turnos para otras personas. De hecho, algunos hospitales, como el de Salta o el de Güemes resolvieron que frente a la pérdida de tres o cuatro turnos, se “congela” la historia clínica de la persona, y no se le otorgan turnos por un determinado tiempo.

El ingreso de algunas personas detenidas con un perfil criminológico distinto al que recibe el complejo, provoca una situación grave violatoria de sus derechos, al ser alojadas en el servicio médico, aislados, con una total privación de las necesidades básicas del ser humano, o bien se los ubica en una celda, aislados 23 horas del día, con solo una hora para salir y en ese lapso, poder higienizarse, comunicarse con sus abogados, familiares o allegados. En estos pabellones el resto de la población permanece encerrada durante esa hora, generando malestar en la convivencia.

Por otra parte, continúan los problemas vinculados a la falta de teléfonos o equipos en mal estado, dificultando la comunicación con el medio externo y también creando malestar entre compañeros/ras. Por todas estas afectaciones de derechos, en el año 2015 la Delegación NOA había presentado un *habeas corpus* colectivo⁷⁰, en el que se había solicitado la prohibición de alojamiento de detenidos cuyo domicilio o juez natural se encuentre a más de 500 km. de este

70. Caratulado “Dr. Giubergia Facundo *s/habeas corpus*”, expediente N° 15494/15.

centro de detención. El 27 de septiembre de 2016 el Juzgado Federal N° 1 de Salta, dispuso⁷¹ que el Servicio Penitenciario Federal suspenda la recepción de nuevos presos de extraña jurisdicción hasta que se resuelva el problema de las unidades de Gendarmería Nacional y que tengan prioridad de alojamiento quienes se encuentren domiciliados o con causa en la jurisdicción de la Cámara Federal de Salta.

Entre el 27 de septiembre y el 18 de diciembre de 2016, se produjeron tres muertes violentas en los Pabellones A y C del Sector Polimodal de Tratamiento. En las investigaciones administrativas desplegadas, se detectaron semejanzas insoslayables: detenidos provenientes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sometidos a intensos regímenes de aislamiento en solitario, y cuyo fallecimiento ocurrió durante el desarrollo de medidas de fuerza para reclamar su retorno a un establecimiento penitenciario cercano a su núcleo familiar.

En uno de estos casos, el área Salud Mental, el equipo de Fallecimientos en Prisión y la Delegación NOA de este organismo constataron la gravedad del cuadro padecido por las personas alojadas en esos dos pabellones, el alto nivel de aislamiento en solitario y la práctica de confinamiento de sus lazos sociales que ha significado su traslado al complejo. Es por esto que este organismo entiende que este régimen de vida no puede aceptarse como una estrategia válida de gestión de cupos en este contexto de sobrepoblación. En consecuencia, el Procurador Penitenciario recomendó al Director del Complejo Penitenciario Federal III de General Güemes, que instrumente las medidas necesarias para el cese inmediato del régimen de aislamiento generalizado que se aplica intermitentemente en los pabellones A y C del Sector Polimodal de Tratamiento. Asimismo, y recuperando el espíritu plasmado por la Cámara Federal de Apelaciones de Salta en el fallo Vilaseca, también recomendó al Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal hacer cesar los traslados al Complejo Penitenciario Federal III de General Güemes, de detenidos con domicilio

71. Tomando los argumentos de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta en el fallo "Vilaseca, Julio César y Otros s/ HC" Expte. 3770/2016/CA1 del 30/08/16.

familiar y/o sujetos a control judicial de tribunales emplazados a una distancia mayor a los 500 km. del establecimiento.

Instituto Penitenciario Federal de Jujuy “Nuestra señora del rosario del rio blanco y papaya” (Unidad N° 8)

Dirección: Ruta Nacional N° 9, esquina avenida Forestal, Barrio Alto Comedero, Depto. Dr. Manuel Belgrano (4600)

San Salvador de Jujuy, provincia de Jujuy

Teléfonos: (+54 388) 405-6541/ 405-6542

Cantidad de plazas declaradas: 150

Cantidad de personas alojadas: 151

Procesadas: 96

Condenadas: 55

Casos de tortura registrados: -

Fallecimientos bajo custodia: -

Sanciones de aislamiento: 32

Uno de los principales reclamos por los que la Delegación ha intervenido, tiene que ver con la falta de colchones, ya sea porque no se entregan como así también porque muchos detenidos manifestaron que duermen sobre colchones vetustos. En este sentido, se acordó con el jefe del área correspondiente que se irán cambiando los colchones hasta completar el lote enviado. Cabe destacar que esta unidad ha incorporado 32 cupos más (cuatro cuchetas por pabellón).

Cárcel federal de Jujuy (Unidad N° 22)

Dirección: Ruta Provincial N° 1 Kilómetro 47, El Arsenal (4600) San Salvador de Jujuy, provincia de Jujuy

Teléfonos: (+54 388) 425-8287

Cantidad de plazas declaradas: 102

Cantidad de personas alojadas: 86

Procesadas: 54

Condenadas: 32

Casos de tortura registrados: 3

Fallecimientos bajo custodia: -
Sanciones de aislamiento: s/d

Durante el 2016 se amplió el taller de carpintería, tallado y herrería, contando en la actualidad con un galpón grande destinado a tal fin, el cual se encuentra en pleno funcionamiento. Esto implica un mayor cupo de trabajo para los detenidos alojados aquí, lo que significa que un 90% de la población está afectada a algún área de trabajo y el 10% restante están a la espera de documentación.

Como principal vulneración de derechos, los detenidos manifestaron que la alimentación es de mala calidad, así como también destacaron su escasez. Además hicieron mención a la falta de higiene del establecimiento y, por último, a los precios excesivamente onerosos de la cantina.

Instituto Penitenciario Federal de Salta
“Señora y virgen del milagro” (Unidad N° 16)

Dirección: Ruta Provincial 26 kilómetro 6,5, La Isla, Depto. Cerrillos (4400) ciudad de Salta, provincia de Salta

Teléfonos: (+54 387) 401-0274 / 401-0323

Cantidad de plazas declaradas: 136

Cantidad de personas alojadas: 138

Procesadas: 114

Condenadas: 24

Casos de tortura registrados: 8

Fallecimientos bajo custodia: -

Sanciones de aislamiento: 28

De acuerdo a lo relevado durante el 2016, la comunicación telefónica sigue siendo el principal problema. Los detenidos solicitan la instalación del cobro revertido, para poder comunicarse con sus familiares, jueces o defensores sin haber obtenido respuesta hasta el momento. También existen demoras en la tramitación del LPU y altas laborales.

El problema de la falta de comunicación se vuelve relevante frente a la escasa información sobre el estado de las

causas de las personas detenidas en cada uno de los establecimientos federales del noroeste. La Delegación continuó brindando información telefónica de lo averiguado en cada petición de ellos, como así también recepcionando escritos y *habeas corpus*, y haciendo llegar estos a destino solicitado.

La elaboración de informes para autorización de fondos de reserva, como así también la autorización judicial se demora demasiado, considerando que muchos detenidos son el sostén económico familiar o necesitan los fondos para su propia manutención (hacer cantina) dentro del penal.

Los traslados masivos que se dieron para los establecimientos de esta zona generaron malestar, tanto para los detenidos que vinieron de otros establecimientos (siendo la mayoría de la zona de Buenos Aires) como para los que ya estaban alojados aquí (la mayoría originarios). La convivencia entre la población carcelaria se vio afectada, en virtud del hacinamiento, agregándose a ello la desvinculación familiar que, por supuesto, afecta profundamente a cualquier ser humano.

1.3 ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS PARA COLECTIVOS ESPECÍFICOS SEGÚN GÉNERO Y EDAD

Complejo Penitenciario Federal IV
“Instituto correccional de mujeres”

Dirección: French y Constitución s/n (C. P. 1804), Ezeiza, provincia de Buenos Aires.

Teléfonos: (011) 4232-9493/1124 (fax)

Cantidad de plazas declaradas: 569

Cantidad de personas alojadas: 511

Procesadas: 373

Condenadas: 138

Casos de tortura registrados: 49

Fallecimientos bajo custodia: -

Sanciones de aislamiento: 99

Fue inaugurado en el año 1978 en la localidad de Ezeiza. Se encuentra destinado al alojamiento de mujeres, y desde el año 2016 también son alojadas las mujeres transgénero (trans). El establecimiento fue adaptado de su concepción original a la modalidad de complejo, con un sector administrativo central y seis módulos residenciales de alojamiento independientes.

Esta cárcel no ha sido objeto de transformaciones edilicias ni de reparaciones integrales, más allá de los diferentes dispositivos y anexos que fueron construidos en los últimos años.

Mayores vulneraciones a los derechos humanos detectadas:

En el 2015 se había realizado un monitoreo general mediante el cual se corroboraron las deficiencias edilicias y las malas condiciones materiales de alojamiento. Un hecho grave detectado fue la presencia de ratas y plagas en casi todos los espacios de alojamiento y, en líneas generales, el estado calamitoso de la mayoría de los pabellones, caracterizados por la presencia de humedad en las paredes, la falta de pintura y el pésimo estado de mantenimiento⁷².

Los arreglos realizados a partir de la intervención de la PPN han sido parciales e insuficientes. Esto puede observarse con la continuidad y sistematicidad de demandas sobre las condiciones edilicias y de habitabilidad. A esta situación se suman el ineficiente sistema de salud del complejo, la mala alimentación, la problemática del trabajo y las prácticas de violencia institucional que generan un cuadro de situación de múltiples y sistemáticas vulneraciones de derechos.

72. Por tal motivo, se realizó la Recomendación N° 830/PPN/15, exhortando al Director Nacional del SPF a realizar las refacciones señaladas y llevar adelante un plan de desinfección y tratamiento de plagas de forma urgente y prioritaria. En esta misma línea, se presentó la Recomendación N° 827/PPN/15 a fin de solicitar la reparación del ascensor dispuesto en el centro médico del establecimiento, para que aquellas mujeres que presentan una discapacidad motriz puedan acceder al mismo sin restricciones. Las mujeres que deben ser trasladadas en camillas por urgencias médicas, dependen de la buena voluntad de sus compañeras y del personal penitenciario para ser movilizadas dado que el centro médico y sus respectivos consultorios y sala de internación están ubicados en el primer piso del penal.

La gran mayoría de las demandas recibidas por parte de las mujeres detenidas en el CPF IV hacen referencia a la falta de atención médica general, la sobre medicalización psiquiátrica⁷³ y la aplicación abusiva de medicación inyectable⁷⁴. En esta línea, resulta frecuente la utilización de espacios destinados a tratamientos de salud mental como una modalidad de sanción y castigo. Asimismo, se señala como una mala práctica penitenciaria la implementación de requisas vejatorias e intrusivas, que incluyen desnudos parciales y totales.

Unidad 31 Centro Federal de Detención de Mujeres “Nuestra señora del Rosario de San Nicolás”

Dirección: French y Constitución s/n (C. P. 1804), Ezeiza. Provincia de Bs As.

Teléfonos: (011) 4895-5577/1250

Cantidad de plazas declaradas: 138

Cantidad de personas alojadas: 85

Procesadas: 46

Condenadas: 39

Casos de tortura registrados: 3

Fallecimientos bajo custodia: -

Sanciones de aislamiento: 1

Mayores vulneraciones a los derechos humanos detectadas:

Esta cárcel, inaugurada en el año 1996, aloja mujeres extranjeras angloparlantes y mujeres embarazadas y/o con hijos/as menores de cuatro años. Dadas las características de la población, una de las problemáticas más acuciante se vincula con la existencia de prácticas institucionales de violencia obstétrica, mala atención médica y la ausencia de guardias obstétricas y pediátricas nocturnas. Pese a la modificación del artículo 32 de la

73. La PPN presentó la Recomendación N° 812 a fin de solicitar el cese de la circulación desregulada de psicofármacos. Disponible en: <https://goo.gl/InocOT>

74. *Informe Anual de la PPN*, cap. VII “Mujeres en prisión, diversidad sexual y cuestión de género”, 2010. Disponible en: <https://goo.gl/mSxaD>

Ley N° 24.660, que amplía los supuestos del instituto del arresto domiciliario, aún permanecen alojados en la unidad 19 niños/as junto a sus madres. Asimismo, otra problemática sensible es la permanencia de varones detenidos por delitos de lesa humanidad, trasladados en el 2014. Luego de varias intervenciones judiciales, se resolvió a favor del colectivo de mujeres, sin embargo, hasta la fecha esta sentencia aún no se hizo efectiva.

Por otro lado, tampoco se concretó el pago de asignaciones familiares, AUH y AUE, aun cuando en el 2015 la justicia había ordenado el cobro inmediato⁷⁵. Esto perjudica sustancialmente a las mujeres dado que el penal no cubre todas las necesidades básicas, tanto de ellas como de sus hijos/as.

Por último, durante el 2016 este organismo hizo foco particularmente en las condiciones materiales, siendo un reclamo sostenido por parte de las mujeres. Es así que se llevaron adelante una serie de monitoreos, corroborándose las deficiencias edilicias y las malas condiciones de habitabilidad del alojamiento.

Complejo Federal para Jóvenes Adultos de Marcos Paz

Dirección: Ingeniero Bosch y Ruta N° 1003 (C.P. 1727)

Marcos Paz, provincia de Buenos Aires.

Teléfonos: (0220) 477 - 1743 / 6245 (Fax)

Cantidad de plazas declaradas: 640

Cantidad de personas alojadas: 561

Procesados: 376

Condenados: 185

Casos de tortura registrados: 28

Fallecimientos bajo custodia: -

Sanciones de aislamiento: 31

75. En diciembre de 2015 la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal hizo lugar la acción de *habeas corpus* interpuesta por la PPN, y en ese marco ordenó a la ANSES a pagar las prestaciones de seguridad social establecidas en la Ley N° 24.714 a las mujeres detenidas junto con sus hijos y las mujeres embarazadas alojadas en la U.31. Sin embargo, durante el año 2016 se registraron numerosos obstáculos para ejecutar la sentencia e incluso hasta la redacción de este informe ANSES y el SPF no habían cumplido lo ordenado por la Cámara de Casación.

Mayores vulneraciones a los derechos humanos detectadas

La Procuración ha relevado y registrado desde principios del año 2014 un cambio de estrategia del servicio penitenciario para gestionar el Complejo Federal para Jóvenes Adultos (CFJA), en particular la Unidad Residencial II —U. R. II— (ex Módulo V). Se trata de una tercerización de la violencia. Luego de situaciones de extrema violencia traducidas en conflictos colectivos que involucraron muchas personas y que fueron reprimidos en forma violenta, brutal y sistemática por parte del personal de requisa; la gestión del servicio se orientó a delegar el control de los pabellones a determinados grupos de detenidos. Asimismo, delegaron en dichos grupos la gestión de la violencia.

Esta situación fue acompañada por un contexto de sobrepoblación estructural del SPF, que generó en el CFJA la implementación de medidas paliativas y poco estratégicas. Entre ellas se pueden mencionar la creación de un pabellón dentro de la U. R. II para adultos con medidas de resguardo, reduciendo intempestivamente la cantidad de plazas para los jóvenes. También la improvisada duplicación de plazas en los pabellones colectivos, introduciendo únicamente camas cuchetas sin infraestructura que acompañara la medida. Y, por último, no hacer lugar a traslados de un alto porcentaje de jóvenes en condiciones de ser realojados en unidades para adultos por haber cumplido 21 años.

1.4. DISPOSITIVOS DE INTERNACIÓN DE SALUD MENTAL EN EL SPF

PROTIN y PRISMA

Se considera internación en salud mental cuando el tratamiento se realiza en un espacio físico diferente al alojamiento de la población común y además, cuando suspende la progresividad y el derecho de reunión conyugal.

En este sentido, el SPF cuenta con dos programas que se ajustan a esta definición. Por un lado, el *Programa de*

Tratamiento Interdisciplinario, Individualizado e Integral (PROTIN) que funciona en el Módulo VI del Complejo Penitenciario Federal IV (para el tratamiento de mujeres) y, en el caso de los varones adultos, en el Módulo VI del Complejo Penitenciario I.

Se trata de un dispositivo de internación en salud mental para personas privadas de su libertad con los siguientes criterios diagnósticos: debilidad mental leve en primer lugar, en segundo lugar, personas con una disminución de las capacidades intelectuales debido a secuelas neuropsíquicas con disfunción permanente o transitoria del cerebro que incluyen trastornos de conducta, de la afectividad y del juicio, perturbaciones de la orientación, de la memoria y de todas las funciones intelectuales, producidos principalmente por un consumo tóxico-adictivo, por traumatismos craneoencefálicos o por causas endocrinas diversas (psicoorgánicos) Y, por último, personas con trastornos de personalidad (antisociales, inmaduros, límites, asociados al consumo, entre otros) que se encuentren en una situación o estado de crisis en el que se considera que existe un riesgo para sí o para terceros.

Para ingresar al programa, un equipo interdisciplinario —psicólogo, psiquiatra y trabajador social— realiza una evaluación donde entrevista a la persona en situación de crisis. Cabe aclarar que la incorporación es voluntaria, por lo que es necesario que quienes se incorporen firmen el consentimiento informado al tratamiento. Si no fuera voluntario, el caso debería judicializarse y argumentarse cuáles son los motivos para la internación de la persona detenida.

Además de la asistencia individual que los pacientes llevan a cabo con los psicólogos y psiquiatras, el tratamiento se complementa con actividades o talleres que se desarrollan en el mismo establecimiento. El pabellón de alojamiento queda a criterio de las autoridades de seguridad y los profesionales responsables del tratamiento no tienen muchas posibilidades de intervención en tal sentido.

Durante el alojamiento en el PROTIN se suspende la progresividad del régimen a la que se encontraba afectado, es

decir, mientras se encuentre allí alojado no es calificado trimestralmente; no obstante puede acceder a la libertad condicional y asistida. También se suspende el derecho a las visitas íntimas.

Este dispositivo no cuenta con una guardia activa sino que es pasiva. A su vez, se está intentando recuperar un espacio que se utilizaba para un alojamiento especial, para que pueda ser utilizado como sala de evaluación diagnóstica. Una vez que el equipo tratante determina la pertinencia de otorgarle el alta a un paciente, también sugiere el próximo alojamiento con el objeto de llevar adelante allí un tratamiento ambulatorio con los psicólogos y psiquiatras de la unidad de destino. No obstante, el cumplimiento de esta sugerencia se encuentra sujeto al cupo carcelario. Por otra parte, existe también el Programa Interministerial de Salud Mental Argentino (PRISMA) que, a diferencia del PROTIN, está conformado por profesionales de la salud mental (hombres y mujeres) civiles que no dependen del SPF, sino del Ministerio de Justicia y DDHH de la Nación.

Cuentan con un equipo de evaluación que realiza su labor en las Salas de Evaluación y de Estabilización sitas en el ala norte del HPC del Complejo N° 1 de Ezeiza, tanto para las mujeres como para los varones, allí las personas detenidas pueden permanecer como máximo 72 horas. Sus criterios de incorporación son: personas con trastornos psicóticos agudos y transitorios; personas con elevado riesgo de suicidio —episodes depresivos graves—; cuadros de excitación psicomotriz; personas con esquizofrenia y/o trastorno de ideas delirantes persistentes; personas con retraso mental moderado, grave y/o profundo; con trastornos mentales severos; y, en el último tiempo, se han detectado también casos de personas admitidas con criterio de “vulnerabilidad subjetiva” que puede presentar una persona en contexto de encierro.

La capacidad total es de sesenta pacientes varones en el ala norte del HPC I y de quince mujeres en el Complejo IV. El equipo de profesionales proviene de diferentes disciplinas, como enfermeros, psicólogos, psiquiatras, trabajadores sociales, musicoterapeutas y profesores de Educación Física. El equipo de guardia está compuesto por psicólogos y psiquiatras,

que cubren todos los días del año. Son responsables por los pacientes internados en PRISMA mujeres y varones, con la dificultad de la distancia física que existe entre ambos dispositivos.

Los pacientes deben ser dados de alta para ser alojados en otro establecimiento. Al igual que en PROTIN, este programa suspende la progresividad mientras se encuentren internados allí y no pueden acceder al derecho de visitas íntimas.

2. OTROS ESPACIOS DE ENCIERRO DE PRESOS FEDERALES EN EL INTERIOR DEL PAÍS

Este organismo, cumpliendo su mandato de promover y proteger los derechos humanos de todas las personas sometidas al régimen penitenciario federal, pero también en comisarías o cualquier otro centro de detención, monitorea dependencias de la Policía Federal Argentina, Gendarmería Nacional y Prefectura Naval Argentina en el interior del país. Además, vela también por los derechos de las personas detenidas a disposición de la Justicia federal que se encuentren privadas de libertad en establecimientos provinciales, como los de Mendoza, San Juan, San Luís, Córdoba, Catamarca, Santiago del Estero, Santa Fe y Entre Ríos.

En este apartado, a diferencia de los anteriores, no se pretende realizar un relevamiento exhaustivo de la totalidad de establecimientos que integran cada categoría, sino esbozar algunos espacios de encierro que permiten, en alguna medida, aproximarse a la complejidad y variedad de las dependencias donde una persona puede ser privada de su libertad. Y, al mismo tiempo, dimensionar la vastedad territorial de la actividad desplegada por este organismo. La Delegación de Córdoba se encuentra ubicada en la ciudad de Córdoba y realiza visitas a distintas unidades penitenciarias pertenecientes a la órbita provincial que alojan detenidos federales, a saber: Complejo Carcelario N° 1 de Bower; Establecimiento Penitenciario N° 2 San Martín; Establecimiento Penitenciario N° 3 para mujeres (Bower); Establecimiento Penitenciario

Nº 4 de Monte Cristo; Establecimiento Penitenciario Nº 5 de Villa María; Establecimiento Penitenciario Nº 6 de Río Cuarto; Establecimiento Penitenciario Nº 7 de San Francisco; Unidades Penales Nº 1 y Nº 2 de Santiago del Estero, Unidad Nº 35 del SPF de Santiago del Estero y la cárcel de Capayán en la provincia de Catamarca.

Desde la Delegación se intervino contra la práctica del Servicio Penitenciario de Córdoba de realizar requisas vejatorias⁷⁶. En la audiencia donde la PPN compareció en carácter de *amicus curiae*, se declaró la inconstitucionalidad del art. 11 punto b) de la Disposición 649 del SPC que autorizaba el denominado “registro completo para las visitas”. Esta decisión fue apelada por el Servicio Penitenciario de Córdoba y por parte de la Fiscalía Federal Nº 3 aunque confirmada parcialmente por la Cámara Federal de Apelaciones.

En los autos “Maidana Carlos Alberto y Reyes H.C correctivo colectivo (Expte. FCB 11128/2014), se había judicializado la práctica de traslados de personas privadas de su libertad por parte del SPF en el territorio de la provincia de Córdoba. El resultado fue la constitución de una mesa de diálogo para lograr algunos acuerdos, pero los monitoreos realizados durante el presente año evidenciaron que los mismos no se cumplieron.

Asimismo, se continuó realizando un seguimiento de la falta de otorgamiento de trabajo por parte del servicio penitenciario provincial a las personas privadas de su libertad a disposición de la Justicia federal. A partir de la interposición del “*habeas corpus* Expte. Nº FCB 58307/2015”, el Juzgado Federal Nº 3 de la ciudad de Córdoba tomó declaraciones testimoniales. La Delegación realizó una nueva presentación impulsando el procedimiento y puso en conocimiento del juez un caso particular en el que la persona llevó adelante una medida de fuerza reclamando por este motivo. También se informó y acompañó copia del convenio celebrado entre el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y la provincia de

76. En los autos “Sra. Defensora Oficial, Dra. María Mercedes Crespi s/*habeas corpus*”, Expte. Nº FCB 22022/2013.

Córdoba, por medio del cual ambas jurisdicciones acordaron arribar a una solución a través de las partidas presupuestarias correspondientes

En noviembre del 2016 se realizó un monitoreo a la Alcaidía de Tribunales Federales de la provincia de Córdoba⁷⁷ a fin de conocer las condiciones materiales de detención. Al momento de la visita había seis personas alojadas, de las cuales dos estaban en audiencia. El cupo de la alcaidía es de 16 salas de espera de las cuales seis son para mujeres y diez para varones. La cantidad de personal penitenciario afectado es de once agentes presentes y once efectivos durante el día. Uno durante el turno noche dado que refieren no alojar personas en horario nocturno. La alcaidía posee un sector para asistencia médica. La permanencia de los detenidos no puede superar las 24 horas, en el caso de estar más de 24 horas si están previstas opciones para que no estén en la celda todo el tiempo que dura el traslado.

En las entrevistas mantenidas con cuatro de los detenidos alojados allí, pudo relevarse que se alojan desde las 9 hs. aproximadamente, excepto cuando vienen de viaje de otras cárceles que lo hacen desde muy temprano. Uno de los detenidos manifestó que pasó una noche allí y que no le proveyeron de ropa de cama. En relación a las requisas, refieren que si bien fueron requisados las mismas no fueron violentas. Se les da el almuerzo a las 13 hs. En términos generales manifestaron que las condiciones de alojamiento son buenas. Por su parte, la Delegación Litoral se encuentra ubicada en la ciudad de Santa Fe y asiste a detenidos federales alojados en centros de detención de la Policía y de los Servicios Penitenciarios de las provincias de Santa Fe, Entre Ríos y Santiago del Estero.

Durante el año 2016 se realizaron múltiples visitas a los distintos centros de detención pertenecientes a los servicios penitenciarios provinciales, como así también se visitaron distintas

77. Hasta el 2016, este establecimiento se encontraba bajo la responsabilidad de la Cámara de Apelaciones de la Provincia de Córdoba y las funciones de seguridad a cargo la Policía Federal. Al momento de la visita, hacía dos días que se encontraba a cargo el subalcaide Lic. Jesús Toledo, del servicio penitenciario provincial.

dependencias donde se encuentran alojadas personas privadas de la libertad en el ámbito de la Policía de la Provincia de Santa Fe. En las diversas visitas a los lugares de detención se realizaron entrevistas a los detenidos, quienes expusieron sus problemáticas y se verificaron las condiciones materiales de detención de dichos establecimientos. De las distintas inspecciones se obtuvieron datos y cuestiones problemáticas que padecen los detenidos a raíz de las deficiencias edilicias, principalmente, que se tramitan a través de la demanda colectiva respectiva.

Además de visitar centros de detención en la región, se efectuó el seguimiento judicial de expedientes relevantes tanto en la provincia de Santa Fe como en Santiago del Estero y Entre Ríos. En primer lugar puede mencionarse el “*habeas corpus* en favor de los internos del Pabellón 3 de la Unidad Penal 4 del SPER, Concepción del Uruguay”, en favor de los detenidos allí alojados. El motivo de esta presentación tenía que ver con la mala calidad de la alimentación; las goteras y filtraciones; la inadecuada impermeabilización de los techos y; especialmente, el severo régimen de encierro en el superpoblado Pabellón N° 3. El 18 de noviembre de 2016 el juzgado hizo lugar “parcialmente” a la acción interpuesta, entendiendo que las filtraciones y la línea telefónica importan un agravamiento en las condiciones de detención, pero no así en relación al régimen alimentario. En este sentido, ordenó a las autoridades de la Unidad Penal N° 4, que extremen el cumplimiento de lo dispuesto en los considerandos; debiendo informar las medidas adoptadas. Asimismo, tras un nuevo pedido de la Delegación, el 25 de noviembre de 2016 el juez también dispuso medidas sobre el régimen de encierro. Ordenó al SPER informar en un plazo de cinco días sobre las medidas adoptadas⁷⁸.

En segundo lugar, debe mencionarse la participación en la audiencia en la Cámara de Apelaciones en lo Penal de la ciudad de Rafaela, por la apelación que fuera presentada contra

78. La agencia penitenciaria presentó una serie de “medidas realizadas” que eran preexistentes a la presentación del *habeas*. Por esta razón, se solicitó al juzgado que requiera a la Unidad Penitenciaria N° 4 la adopción de medidas conforme lo resuelto.

la resolución judicial que había rechazado un recurso oportunamente interpuesto para garantizar las visitas íntimas de los internos.

Por último, la Delegación Litoral presentó una acción de *habeas corpus* en favor de una detenida, alojada en la Unidad N° 6 de Paraná, quien padece de obesidad mórbida y otras patologías asociadas a la enfermedad de base, entre ellas diabetes, hipertensión y cardiopatía isquémica. La acción, que mereció la consideración favorable del Tribunal de esa localidad, fue acumulada al incidente de prisión domiciliaria requerido por la defensa, donde el Tribunal resolvió otorgar conforme los términos del artículo 32 inc. a de la Ley N° 24.660 el arresto domiciliario, compartiendo los criterios expuestos respecto a los graves riesgos y consecuencias para la salud de la privada de la libertad, expresados por las partes. Para arribar a esta decisión, el Tribunal se valió de los exámenes médicos realizados, tanto por parte de los profesionales del establecimiento carcelario, como así también del galeno de la Procuración Penitenciaria. En casos de enfermedades crónicas, graves y/o terminales los establecimientos carcelarios no presentan la infraestructura y recursos para dar acogida a estos detenidos y por ende, tornan la privación de la libertad en un trato cruel, degradante e inhumano, tal como se consideró en este caso.

En la zona de Cuyo, si bien no existen establecimientos penitenciarios dependientes del SPF⁷⁹, la Delegación Cuyo, con sede en la Provincia de Mendoza, interviene con la asistencia de detenidos federales en el Complejo I de Boulogne Sur Mer, el Complejo II de San Felipe, el Complejo III de Almafuerde, la Unidad N° 3 de Mujeres “El Borbollón”, y la Unidad de Chimbas en San Juan⁸⁰.

79. Con la salvedad del Centro de Detención Judicial de Mendoza (U32). Durante el año 2016 se produjo el deceso de una mujer detenida en este Centro de Detención Judicial, relevado de acuerdo a los lineamientos diseñados por el Área de Fallecimientos en Prisión de la PPN. Asimismo, cabe destacar que durante las visitas a esta unidad fueron relevados dos hechos de tortura y/o malos tratos, investigados bajo el protocolo vigente (Resolución PPN N° 220/13).

80. Más allá de las condiciones de detención descriptas a continuación de estos establecimientos penitenciarios, cabe destacar que se continuó el trabajo

Durante 2016 los asesores y asesoras de la Delegación Cuyo realizaron visitas al Complejo Penitenciario I de Boulogne Sur Mer con el objeto de atender las demandas de las personas privadas de la libertad, así como también de monitorear las condiciones materiales de alojamiento. De las inspecciones realizadas, pudo detectarse un exceso de personas alojadas por sobre los cupos disponibles, evidenciando una situación de hacinamiento. Por otro lado, se observó también una importante deficiencia en relación a la higiene tanto de sectores comunes como instalaciones sanitarias, tornando dichos espacios en lugares insalubres, no aptos para el alojamiento de personas.

Por último, también resulta deficiente la comida brindada por la administración penitenciaria, de acuerdo a las demandas relevadas por las personas privadas de su libertad. Por este motivo, se realizó una visita sin previo aviso a la cocina central, en la que se registró la comida proporcionada, y se relevaron datos de los proveedores. El servicio lo brinda una empresa contratada al efecto que también provee sus servicios en los establecimientos El Borbollón, RAM y San Felipe.

En el año 2016 se procedió a realizar un monitoreo a los módulos 4, 7 y 8 del Complejo Penitenciario II de San Felipe, donde se alojan los jóvenes adultos verificando una situación edilicia preocupante, con vidrios rotos, instalaciones eléctricas en muy mal estado, paredes con humedad y con pintura en

realizado como integrante de la mesa de trabajo interinstitucional en la Suprema Corte de Justicia de Mendoza. Durante el año 2015 se había realizado en conjunto con el procurador penitenciario provincial Fabricio Imparado, una presentación ante la Corte Suprema de Justicia de Mendoza de una acción de *habeas corpus* colectivo en favor de todas las personas alojadas en los establecimientos provinciales. Durante el año 2016, la Delegación Cuyo asistió a las mesas de diálogo que se determinaron en ese marco. En dichas reuniones se hicieron presentes los ministros de la Sala II del más Alto Tribunal, el Procurador General de la Provincia, el Subsecretario de Justicia de la Provincia, el Procurador Penitenciario Provincial, abogados particulares (parte en el HC) de DDHH, senadores y diputados, y este organismo. La idea de las reuniones es que, en forma conjunta, se pueda diseñar o elaborar un plan de acción para mejorar las condiciones de detención de todos los privados de la libertad de la provincia, aportando ideas y análisis desde cada área o institución.

pésimo estado. Al respecto se solicitó al Servicio Penitenciario que se realizaran reparaciones en las instalaciones eléctricas y sanitarias, pintura general y la colocación de puertas en las celdas. Con posterioridad se concurrió nuevamente y se observó que se habían realizado las reparaciones requeridas por la PPN. Por último, se realizó una visita a la cocina central con el objeto de verificar la elaboración de las viandas que entrega la administración.

En el Complejo N° 3 “El Borbollón” se realizaron varias visitas en vísperas de la temporada invernal, donde se pudo constatar que algunas celdas carecían de ventanas, ocasionando una baja temperatura en los alojamientos individuales y los espacios comunes. Asimismo, tampoco funcionaban correctamente las estufas ubicadas en los pasillos, único método de calefacción de cada módulo. En virtud de ello, se solicitó a las autoridades del penal la urgente reparación de las ventanas y las estufas. Tras este reclamo, las autoridades repararon las estufas y se colocaron placas de policarbonato en las ventanas.

Las entrevistas mantenidas con las mujeres aquí detenidas permitieron constatar distintas vulneraciones de derechos. En primer lugar, los traslados fueron definidos como “una tortura”, ya que deben pasar mucho tiempo en el vehículo, padeciendo altas temperaturas, sin agua, sin comida, y en posiciones muy incómodas. Cabe destacar que el vehículo de traslado se encontraba en muy malas condiciones de conservación, aunque recibieron uno nuevo hacia fin de año.

En relación al acceso a la salud se consultó, en distintas audiencias particulares, sobre la atención médica y, especialmente, a las mujeres embarazadas. En general manifestaron que el servicio sanitario resultaba correcto (ecografías, medicamentos, etc.), aunque resultaba difícil acceder a turnos extramuros. También fueron consultadas las profesionales de la salud, quienes manifestaron la necesidad de contar con mayor mobiliario adecuado para los diferentes servicios como camillas y por otro, contar un lugar con privacidad para el sector de ginecología.

Por último, debe mencionarse que se relevaron dos medidas de fuerza motivadas en el cambio de régimen de vida.

Por otra parte, también se visitó el Módulo V del Complejo Penitenciario N° 3 de Almafuerde, donde se hallan alojados los presos considerados como “más conflictivos”, se pudo constatar que los módulos se encuentran en muy mal estado edilicio, las ventanas no poseen vidrios, por lo que resulta imposible calefaccionar los espacios comunes, situación agravada por la ubicación del penal al pie de la cordillera.

Asimismo, pudo relevarse otra situación preocupante vinculada a la seguridad física de los alojados en estos módulos, considerando el Resguardo de Integridad Física. Las celdas individuales destinadas a esta población, se encuentran cerradas con tres o cuatro candados adicionales y no poseen rendija.

Durante el 2016, la Delegación también participó de una visita general junto con el Sistema Interinstitucional de Control de Cárces.

También se realizaron visitas periódicas al Complejo de San Rafael con el objetivo de relevar las condiciones materiales. Así, se pudo constatar, en primer lugar, problemas para recibir a la familia y afectos que quieran visitar a las personas privadas de su libertad. Sucede que los visitantes deben formar una fila fuera del penal, a pesar de las muy bajas temperaturas. Por este motivo, se solicitó a las autoridades que se revisara esta situación a la brevedad.

Las audiencias mantenidas con las personas aquí alojadas evidenciaron un trato muy severo por parte de los agentes penitenciarios, limitando las visitas y cometiendo abusos en las requisas, situación que fue planteada al director del penal y que se encuentra monitoreada por la Delegación.

En relación al Complejo Penitenciario N° 6 de jóvenes adultos, se realizaron visitas periódicas y se verificaron las pésimas condiciones de detención a las que se somete a los jóvenes adultos. Las instalaciones eléctricas se encontraban sin aislamiento, suspendidos entre piso y piso, las cañerías desbordaban líquidos cloacales y se encontraban sin agua caliente para asearse. Asimismo, muchas de las celdas del módulo se encontraban clausuradas y la población resultaba realojada dentro del mismo sector, generando una situación de hacinamiento.

Ante ello, se realizaron los reclamos correspondientes que tuvieron una respuesta favorable.

El Complejo Penitenciario N° 7 Agua de las Avispas, de inauguración reciente, posee capacidad de alojamiento para 279 jóvenes adultos y al momento de la visita realizada por asesores de la Delegación Cuyo se encontraban ocupadas 259 plazas y solo cuatro detenidos se encuentran bajo la jurisdicción nacional.

Asimismo, se realizó una visita al Establecimiento Penitenciario de Chimbas (San Juan) para relevar las condiciones de alojamiento de la población allí alojada y se mantuvieron entrevistas con las personas privadas de la libertad. De estas últimas, se receptaron quejas respecto al trato que dispensa el servicio penitenciario, con requisas violentas y abusos en el otorgamiento de las visitas. Al respecto, se mantuvo una reunión con el Director de la institución para plantear la inquietud del Organismo y se realiza un seguimiento de la situación.

3. CENTROS SOCIOEDUCATIVOS DE RÉGIMEN CERRADO EN LA CABA

A partir del fallo⁸¹ favorable de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) en el que se reconoció la competencia de la PPN también para con los establecimientos de detención que alojan niños, niñas y adolescentes en conflicto con la Ley Penal, se ha comenzado a desarrollar un incipiente trabajo en los centros de la Ciudad de Buenos Aires que alojan a esta población. En el marco de un diagnóstico efectuado por el organismo para conocer las condiciones de vida de este colectivo sobrevulnerado⁸², en el período comprendido entre

81. CSJN Cejas Meliari Ariel *s/habeas corpus*, 5 de abril de 2016 CCC, 33893/2014/1/1/RH1.

82. Al cierre del *Informe Anual 2016* el Informe de Diagnóstico integral sobre las condiciones de vida de los Niños y Niñas Privados de Libertad en Institutos de Menores de la Ciudad de Buenos Aires a cargo del Equipo de Niños, Adolescentes y Jóvenes privados de libertad de la PPN se encuentra en pleno desarrollo.

el mes de septiembre y diciembre del año 2016, se llevó a cabo un relevamiento integral de las condiciones materiales de todos los institutos donde alojan niños y adolescentes privados de libertad con jurisdicción en la Ciudad de Buenos Aires⁸³. De cada uno de los establecimientos, se elaboró un amplio y minucioso informe que fue agregado a los expedientes correspondientes⁸⁴ de esta PPN, limitándonos en este apartado a destacar los aspectos más relevantes y generales que se observaron en todos los institutos inspeccionados.

En este sentido, las mayores falencias o deficiencias estructurales se corresponden con los distintos sectores destinados al alojamiento propiamente dicho. Así, en la mayoría de ellos, la iluminación y ventilación natural es prácticamente nula convirtiendo a los espacios en muy oscuros y lúgubres. Respecto a este punto, cobra mayor relevancia la situación advertida en el Instituto Manuel Belgrano⁸⁵, en el que la falta de adecuada ventilación y la escasa circulación de aire tornaban sofocante la permanencia en los sectores de alojamiento. Ello, con el agravante de que en el mencionado instituto la apertura de las puertas es hacia el interior de las celdas, impidiendo de tal modo una rápida evacuación en caso de alarma o la obstrucción de la salida dificultando el auxilio de la persona que se encuentra allí alojada.

Asimismo, durante la inspección por el Instituto José de San Martín⁸⁶ llamó la atención el Sector 5 —o también denominado por las autoridades del instituto “Dormitorio 5”—, destinado al alojamiento de ingresos masculinos, con una

83. Los CRC fueron transferidos a la órbita de la Ciudad de Buenos Aires a través del Decreto N° 873/2016.

84. Para mayor información pueden consultarse los expedientes de este organismo EP 36 Visitas Institutos, EP 231 Instituto Belgrano, EP 232 Instituto Agote, EP 233 Instituto San Martín y EP 234 Centro de Admisión y Derivación Llona Úrsula Inchausti –CAD-.

85. El relevamiento de las condiciones de este instituto se realizó en fecha 16 de noviembre de 2016.

86. El monitoreo de las condiciones en el Instituto San Martín fue efectuado el día 24 de octubre de 2016.

capacidad total de diez plazas. Ubicado en el segundo piso, al sector en cuestión se accede luego de recorrer un largo pasillo y cruzar una puerta de reja. Atravesando lo que sería el comedor o sector común, donde comen y miran televisión, se encuentran las celdas —cuatro en total—, tres dispuestas sobre un corredor. Todas de estructura similar, con puertas de malla metálica provistas, cada una, de un pasador con candado del lado de afuera. Durante el día está abierta —salvo cuando los adolescentes están fuera del dormitorio— hasta la hora de encierro nocturno que es aproximadamente a las 22 horas. La luz artificial consistía en un foquito ubicado al lado de la puerta de ingreso y recubierto con una malla metálica a modo de protección. La pared del fondo de las celdas se encontraba abarcada en gran parte de su extensión por ventanas, a las cuales le faltaban varios vidrios y/o placas de policarbonato, asimismo había otras ventanas de malla metálica que daban al pasillo interno, generando un efecto de correntada de aire que hacía que la temperatura del lugar fuera baja. A la vuelta del pasillo se encontraba la cuarta y última celda, de superficie más grande que las anteriores, aislada por completo del resto, con una sola cama. Las ventanas se encontraban ubicadas a mayor altura que en las otras celdas y recubiertas en una parte por un chapón, sin ventilador ni estufa. La luz artificial consistía en un tubo de luz enrejado ubicado en el techo en el interior de la celda. Ninguna de las celdas contaba con baño en su interior, este se ubicaba por fuera de las mismas.

También en el Instituto San Martín, se advirtió la existencia de un sector de alojamiento —ubicado a la vuelta del Sector 1 de mujeres— al cual se accede a través de una “puerta blanca de chapa”. Allí había dos camas de metal, un colchón, una estufa con un enrejado de protección y una ventana recubierta con una malla metálica que impedía su apertura y, con lo cual, la circulación de aire era prácticamente nula. Contiguo a esta celda había un baño, sin puerta de entrada, con un inodoro cuya descarga es a través de un piolín que cuelga de la mochila, pero estos se encuentran con un enrejado y bajo llave, por lo tanto, para accionar la descarga del inodoro alguien tendría que

apersonarse en el lugar. En el baño también había una ducha en funcionamiento pero sin la grifería completa. De los relatos obtenidos de los jóvenes del San Martín, surgió la existencia de un lugar denominado “chapón” —que sería el descripto— el que se utilizaría para aislamiento de las mujeres —en caso de ser ingreso y/o sancionadas—.

Otro aspecto a considerar es la inexistencia de mobiliario alguno en los distintos espacios de descanso de todos los institutos. En todos se observó que prácticamente no hay muebles para el guardado de pertenencias personales. Si bien ello obedecería a la política de tratamiento de algunos institutos —de no permitirles tener nada a los chicos salvo la muda de ropa, a modo de evitar conflicto entre los adolescentes—, esto contradice lo establecido en la Regla N° 35 de las “Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad”⁸⁷.

En el mismo orden, otro punto importante es el relativo a la falta de privacidad e intimidad en los baños. En la mayoría de los centros las duchas e inodoros no poseían puertas, cortinas o tabiques, circunstancia que nuevamente contradice las reglas mencionadas anteriormente, específicamente la Regla N° 34.⁸⁸

Por otra parte, llama la atención la gran cantidad de espacios desaprovechados en todos los institutos por falta de recursos, los cuales podrían ser empleados para el desarrollo de distintos talleres. También impresiona la inutilización de sectores que presentan mejores condiciones materiales que los que se encuentran en uso; nuevamente se puede citar el caso del “Sector de Autonomía” del Instituto Belgrano cuyas salas presentaban

87. Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990, la que expresa: “La posesión de efectos personales es un elemento fundamental del derecho a la intimidad y es indispensable para el bienestar psicológico del menor. Deberá reconocerse y respetarse plenamente el derecho de todo menor a poseer efectos personales y a disponer de lugares seguros para guardarlos”.

88. “Las instalaciones sanitarias deberán ser de un nivel adecuado y estar situadas de modo que el menor pueda satisfacer sus necesidades físicas en la intimidad y en forma aseada y decente”.

mejores condiciones para el alojamiento de personas, además de estar amobladas y ambientadas de un modo más acorde y menos “carcelario” que los sectores utilizados a tal fin.

En particular, respecto al Centro Socio Educativo de Régimen Cerrado Dr. Luis Agote⁸⁹, a lo largo de la inspección se observó una gran cantidad de sectores clausurados, entre los cuales se encuentra el sector donde se produjo el fallecimiento de Diego Borjas⁹⁰. Se trata del sector denominado “ex ingreso”, situado en la planta baja, enfrente del sector de Pre-egreso. En aquella oportunidad, se solicitó ingresar al mismo para corroborar su estado, pero ello no fue posible debido a que el personal no encontró las llaves del candado de la puerta. No obstante, se pudo relevar que dicho sector consta de cuatro celdas de 3 metros por 1,8 metros, comunicadas entre sí por un pasillo, sin servicio de agua ni sanitarios y a las cuales ingresa luz natural por una ventana de vidrio fijo de muy pequeñas dimensiones y la única ventilación proviene de una rejilla contigua a esa ventana.

En relación a la calidad ignífuga de los colchones, a simple vista no pudo ser corroborado en ninguna de las inspecciones a los distintos institutos, debido a que estos no eran como los colchones con tratamiento ignífugo vistos habitualmente en los establecimientos del Servicio Penitenciario Federal. No obstante, según refirieron los agentes de seguridad de los centros visitados, sí lo eran. Sin perjuicio de ello y atento la importancia que reviste esa información, en el caso del CRC Agote se consultó a su director Ignacio González, quien indicó que las certificaciones del INTI están en posesión de la SENAF y que ellos no tienen copias de las mismas. A su vez, manifestó que las autoridades de la SENAF informaron que los colchones

89. El CRC Luis Agote, fue clausurado por Resolución N° 1081/15 de la SENAF. En fecha 18 de abril del 2016, luego de los incidentes ocurridos en el CRC Manuel Rocca, el Instituto Agote fue habilitado nuevamente a fin de alojar a los jóvenes del CRC Rocca hasta tanto se reacondicione este último.

90. La muerte de Diego Borjas ocurrida el 1º de diciembre de 2014 se produjo con motivo de las graves quemaduras sufridas y la afectación de su sistema respiratorio por la exposición al incendio que tuvo lugar el 27/11/14 en el CRC Luis Agote. La PPN es parte querellante en la causa en la que se investiga la muerte de Borjas.

son de material ignífugo. Sin embargo, desde este organismo no se puede acreditar que el material de los mismos revista la calidad de ignífugo.

4. COMISARÍAS DE POLICÍA EN CABA

A partir de la sanción de la Ley N° 26.827 que conforma un Sistema Nacional de Prevención de la Tortura integrado por la PPN, se creó la Oficina de Centros de Detención no Penitenciarios (Resolución PPN N° 001812/13), bajo la órbita de la Dirección General de Protección de Derechos Humanos.

Esta oficina tiene la misión de monitorear los centros de detención no penitenciarios —Comisarías de la Policía Federal, Centros de Detención de Prefectura Naval Argentina, de Gendarmería Nacional y de la Policía de Seguridad Aeroportuaria— y brindar asesoramiento a las personas allí detenidas acerca de sus derechos y garantías.

Entre sus funciones, se destacan realizar controles edilicios —estructurales y de condiciones de alojamiento— de los establecimientos, observar los ingresos y egresos de las personas detenidas, si recibieron alimento durante la detención, si tuvieron acceso a un teléfono, si fueron golpeados durante la detención, entre otras. Asimismo, al realizarse sin previo aviso, estas visitas pretenden contribuir a prevenir cualquier hecho de tortura que ocurra dentro de estos centros de detención.

Durante el año 2016 se relevaron las 53 Comisarías de la Policía Federal Argentina, los establecimientos de detención de la Prefectura Naval Argentina, los establecimientos de la División Drogas Peligrosas de la P.F.A., los centros de detención de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, y los calabozos de las comisarías de la Comuna 4, Comuna 12 y de la Comuna 15 de la “vieja” Policía Metropolitana.

Respecto de estos últimos, debe mencionarse el proceso de transición que se encuentran atravesando las fuerzas de seguridad en el ámbito de la CABA. Tras una fallida consulta popular para “traspasar” la PFA al GCBA, en el año 2008

la legislatura de la CABA sancionó la “Ley de Seguridad Pública” (N° 2894/08) que creaba una nueva fuerza de seguridad: la Policía Metropolitana. En sus inicios, esta fuerza estuvo integrada, en su mayoría, por agentes pertenecientes a otras fuerzas de seguridad (principalmente de la PFA)⁹¹ y operaba solo en algunas de las 15 comunas. Si bien los años siguientes incrementó el número de agentes propios y su capacidad operativa se extendió hacia otras comunas, la elección de una nueva alianza de gobierno a nivel nacional, propició reabrir el debate sobre el “traspaso” de la PFA⁹².

En este nuevo escenario, el Presidente de la Nación y el Jefe de Gobierno porteño acordaron el traspaso de la PFA a través de un convenio de transferencia⁹³, que sentó las bases

91. Además de cumplir algunos requisitos formales de admisión, debían completar un curso intensivo de formación de 45 días que contenía las siguientes materias: Código Procesal Penal de la Nación, Derecho Penal y Contravencional, Derecho Procesal Penal —Procedimiento Contravencional— Régimen Penal Juvenil, Marco Institucional, Educación Física, Mando y conducción, Organización Administrativa Policial, Policía Comunitaria, Técnicas de Intervención, Procedimientos y Tácticas Policiales, Tiro, Tránsito Público y Sistemas de Comunicación.

92. Si bien el tema excede este apartado, pueden mencionarse algunas razones político-históricas para entender por qué se esperaba que una fuerza federal pasara al ámbito político local. El manejo de la seguridad en el territorio de la CABA permaneció en manos de la PFA desde 1943, año que fue creada en reemplazo de la vieja Policía de la Capital. Más allá de pequeñas delegaciones en las provincias, el grueso de los agentes federales intervino siempre en el territorio de la CABA. En el año 1994, con la reforma de la Constitución Nacional, la CABA comenzó a ser un distrito político autónomo del gobierno federal, pudiendo elegir a sus representantes políticos y dictar leyes propias. Sin embargo, al año siguiente, con el objetivo de “proteger los intereses del Estado Nacional en la Ciudad de Buenos Aires, mientras sea Capital de la República” el Congreso de la Nación sancionó la Ley N° 24.588 que, en su artículo 7, establecía la prohibición de crear un cuerpo de policía propio y, a su vez, confirmaba las funciones de seguridad y de auxiliar de la justicia de la PFA. En el año 2007 esta ley se modificó eliminando la prohibición explícita para crear un cuerpo de policía local y a la vez, comprometió al poder ejecutivo nacional a seguir ejerciendo las funciones y facultades de seguridad “hasta tanto aquel ejercicio sea efectivamente asumido por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires”, lo que efectivamente sucedió hacia fines del año 2016.

93. Lo que incluye “la totalidad del personal, organismos, funciones, competencias, servicios y bienes, tanto materiales (muebles e inmuebles) como inmateriales (sistemas informáticos, de seguimiento y/o de comunicación)” (cláusula

para la creación de la Policía de la Ciudad⁹⁴, conformada por los agentes de la PFA y la Policía Metropolitana.

Las consecuencias de este cambio deberán ser analizadas con mayor profundidad en los próximos informes. Sin embargo, más allá que se haya modificado la responsabilidad política, los centros de detención visitados permitieron volver a detectar problemáticas ya señaladas en informes anteriores. En primer lugar, continúan encontrándose detenidas en comisarías personas “en situación de calle” quienes permanecen detenidas por más tiempo, en virtud de la exigencia de los juzgados de fijar domicilio y realizar informes socio-ambientales para obtener la libertad. Como estos informes debían ser realizados por asistentes sociales del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación que por lo general no se encontraban disponibles, eran realizados por personal policial. Esta situación fue señalada al Ministerio de Desarrollo Social de la Nación a través de la Recomendación N° 814/PPN/14.

Por otro lado, a partir de una serie de señalamientos efectuados en distintos monitoreos de las condiciones de detención, la Jefatura de la Policía Federal Argentina generó una partida especial de presupuesto para reformas estructurales de los calabozos de las comisarías en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Dichos calabozos no cumplían con los estándares internacionales requeridos para el alojamiento de personas. Las reformas apuntan a modificar la provisión de luz, de calefacción, ventilación y aire acondicionado en algunas dependencias, así como el suministro de colchones y frazadas.

A pesar de la recomendación de la PPN, aún no se han aumentado la cantidad de médicos legistas, cuya disponibilidad es escasa por tratarse de cuatro médicos para cada una de las ocho circunscripciones de la PFA. Esta falta ocasiona demoras innecesarias para evaluar a las personas detenidas, extendiendo el tiempo de las detenciones. Por último, cabe señalar que las

segunda de dicho acuerdo). Esto comprende la Superintendencia de Seguridad Metropolitana, órbita bajo la cual se encontraban las comisarías monitoreadas.

94. A través de una nueva Ley de Seguridad Pública (N° 5688/16) sancionada en noviembre de 2016.

comisarías N° 18, 21, 30, 43 y 52 se encontraban efectuando obras de construcción de futuras alcaidías.

5. CENTROS DE DETENCIÓN PARA MIGRANTES

El art. 70 de la Ley de Migraciones (25.871) habilita la retención o detención de migrantes a los que se les esté tramitando un procedimiento administrativo de expulsión, estableciendo que la Dirección Nacional de Migraciones solicite una autorización judicial para proceder a la detención.

En el marco de las retenciones practicadas por la Dirección Nacional de Migraciones, se han utilizado nuevos espacios destinados al alojamiento de personas extranjeras privadas de su libertad por cuestiones migratorias. Hasta tanto se resuelva su expulsión del territorio nacional, estas personas deben permanecer alojadas en estos espacios.

En estos casos el encierro no se dicta frente a la comisión de un delito sino frente a una infracción administrativa. Por este motivo, aunque el carácter de privación de la libertad ambulatoria no puede ser negado, no se utilizan establecimientos penitenciarios dependientes del SPF para estos fines.

Sin embargo, al no existir una policía migratoria, se utilizan dependencias pertenecientes a otras fuerzas de seguridad, que operan como policías migratorias auxiliares, tales como Policía Federal Argentina, Prefectura Naval Argentina, Gendarmería Nacional y Policía de Seguridad Aeroportuaria.

Las dependencias de estas fuerzas de seguridad no cuentan con espacios adecuados para detenciones prolongadas. En sus calabozos, se pudo verificar que la mayoría de las celdas son de escasas dimensiones, sin luz natural ni circulación de aire, ni baños. A su vez, no tienen permitido realizar ningún tipo de actividades, ni posibilidad de efectuar ejercicio físico o acceder a recreación para los detenidos, configurando así una situación de encierro y aislamiento absoluto. En este marco, las personas extranjeras son privadas de su libertad en condiciones crueles e inhumanas.

En este sentido, producto de los monitoreos realizados por este organismo, se han relevado casos en la Superintendencia de Drogas Peligrosas de la Policía Federal Argentina, en las dependencias de la Dirección de Investigaciones Penales Administrativas de la Prefectura Naval Argentina —edificio situado en el barrio de Retiro— y en los calabozos ubicados en el Aeropuerto Internacional de Ezeiza que dependen de la Policía de Seguridad Aeroportuaria.

Es preciso indicar que por lo aleatorio e irregular de la selección de estos espacios para el alojamiento de personas, pueden existir otras dependencias con personas extranjeras retenidas que aún no se hayan relevado.

Por otra parte, en el mes de septiembre de 2016 el Poder Ejecutivo Nacional —representado por el Ministerio de Seguridad de la Nación y la Dirección Nacional de Migraciones— en conjunto con autoridades del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires —del Ministerio de Justicia y Seguridad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires—, anunciaron la creación de un Centro de Detención de Migrantes en la CABA. Al respecto, indicaron que el inmueble ubicado en el barrio de Pompeya, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se destinaría para el alojamiento exclusivo de aquellas personas infractoras a la Ley N° 25.871 y sería controlado por personal de la Policía Federal Argentina. Al momento de realización del presente informe no se encontraba inaugurado.

La eventual apertura de un centro de detención migratoria y la reciente modificación normativa de la Ley de Migraciones representan un fuerte quiebre en la política migratoria argentina, reconocida a nivel mundial por su enfoque de derechos humanos, así como un notorio retroceso en la promoción y protección de derechos de las personas migrantes y sus familiares que había sido superado con la promulgación de la Ley N° 25.871.

IV.
Tortura, malos tratos
y otras formas de violencia

IV. Tortura, malos tratos y otras formas de violencia

1. RESULTADOS DE LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE LA PPN PARA LA INVESTIGACIÓN Y DOCUMENTACIÓN DE CASOS DE TORTURA Y MALOS TRATOS

1.1. INFORME RESULTANTE DE LA BASE DE DATOS DE CASOS DE TORTURA INVESTIGADOS Y DOCUMENTADOS POR LA PPN

LA PREVENCIÓN, INVESTIGACIÓN Y registro de la tortura constituyen una de las líneas prioritarias de trabajo del organismo. Con ese fin en el año 2007 se diseñó y comenzó a aplicarse el *Procedimiento para la Investigación y Documentación de Casos de Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas y/o Degradantes de la Procuración Penitenciaria de la Nación*, inspirado en los principios establecidos por el “Protocolo de Estambul”⁹⁵. La información relevada durante la aplicación del protocolo de actuación nutre la *Base de datos de casos de tortura y malos tratos investigados por la PPN*.

Esta base de datos se ocupa específicamente de las agresiones físicas sufridas por las personas privadas de su libertad por parte de agentes penitenciarios y/u otras fuerzas de

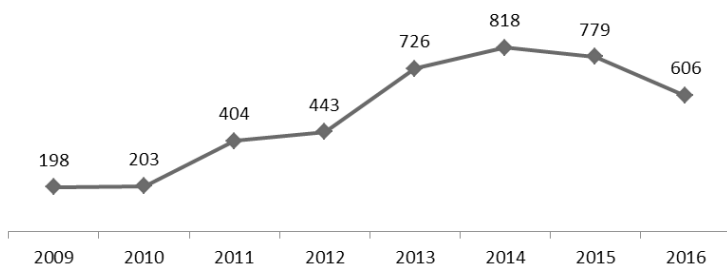
95. *Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*, presentado a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Ginebra, 1999.

seguridad. La misma pretende dar cuenta de la existencia del fenómeno de los malos tratos físicos a través de la indagación, constatación, documentación y denuncia de esta forma de violencia institucional que lleva a cabo la PPN. Se estima que la cifra real de hechos de malos tratos que se producen por parte de las fuerzas de seguridad es desconocida, de modo que este registro aspira únicamente a visibilizar una parte del problema, reconociendo la existencia de una “cifra negra” de la tortura que no podemos dimensionar.

Si bien se registran los hechos de violencia física producidos por funcionarios pertenecientes a cualquier fuerza de seguridad, la mayoría de los casos de que tomamos conocimiento corresponden al SPF, dado el ámbito de trabajo de la Procuración y su presencia cotidiana en las prisiones que funcionan bajo esta jurisdicción. El modo de obtener esta información implica que cualquier asesor del organismo tiene la obligación de aplicar el protocolo de actuación interno ante la toma de conocimiento de un episodio de tortura o malos tratos. La aplicación de este procedimiento se ha ido extendiendo progresivamente hacia otros espacios de encierro como comisarías, alcaldías, detenciones en la vía pública, destacamentos y unidades de otras fuerzas de seguridad y para este año también se registraron casos en institutos de menores. También se comenzaron a abordar no solo aquellos episodios de agresiones físicas producidos en la cárcel, sino también hechos ocurridos al momento de la detención y durante traslados a otras unidades y/o para concretar comparendos judiciales.

Esta información es analizada, sistematizada y procesada para su lectura con la intención de dar cuenta de algunos de los modos y características con que opera la violencia directa ejercida por las fuerzas de seguridad en los lugares de encierro. Este relevamiento resulta importante a la hora de visibilizar y producir información sobre prácticas estructurales pero que resultan de gran hermetismo. Arrojar luz sobre las aristas más oscuras de la vida intramuros representa un primer paso para la intervención y prevención de la tortura y los malos tratos.

Gráfico N° 1: Evolución histórica de casos de tortura y malos tratos registrados por la PPN (2009-2016)

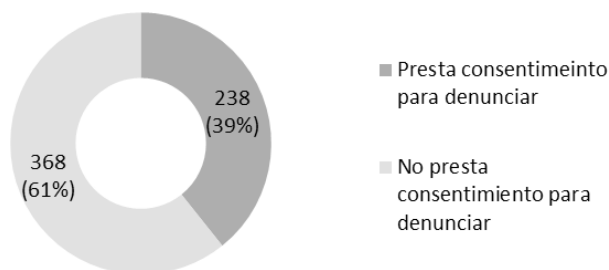


Fuente: Base de datos de casos de tortura investigados y documentados por la PPN

Para el 2016 se documentaron 606 casos ocurridos en 489 episodios individuales o colectivos de tortura. Es decir que varios de ellos tuvieron más de una víctima, de ahí su alcance colectivo. Se identificaron 478 víctimas, de las cuales 89 padecieron la tortura en más de una ocasión. Seis personas manifestaron haber sido víctimas de malos tratos físicos al menos cuatro veces durante el 2016, otros dos cinco veces en el año y un preso registró diez hechos de tortura en este período. Esta frecuencia evidencia que, a pesar de la “cifra negra” que caracteriza a estas prácticas gravísimas, la violencia física e institucional en las cárceles federales resulta estructural, sistemática, y emerge como una forma de gobierno y gestión de la prisión y sus conflictos intracarcelarios.

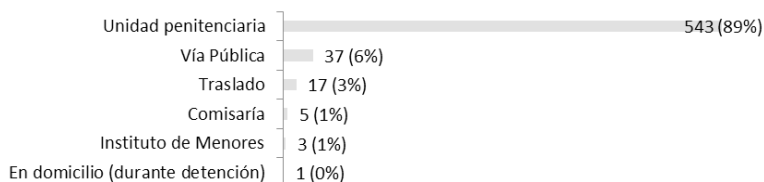
En el 39% de los casos, las víctimas prestaron su consentimiento para realizar una denuncia penal por lo sucedido. Ello derivó en doscientas denuncias presentadas por la PPN a lo largo de 2016, incluyendo episodios individuales y colectivos. Respetando la voluntad de la víctima, en concordancia con lo recomendado por el “Protocolo de Estambul”, solo se denuncian los casos en los cuales las víctimas estuvieron de acuerdo con iniciar la acción penal. Esto es de especial relevancia habida cuenta de las represalias frecuentes y/o amenazas que reciben por parte de sus agresores.

Gráfico N° 2: Casos de tortura y malos tratos registrados por la PPN en 2016 según voluntad de la víctima para realizar denuncia penal⁹⁶



Fuente: Base de datos de casos de tortura investigados y documentados por la PPN

Gráfico N° 3: Casos de tortura y malos tratos registrados por la PPN en 2016 según lugar de los hechos



Fuente: Base de datos de casos de tortura investigados y documentados por la PPN

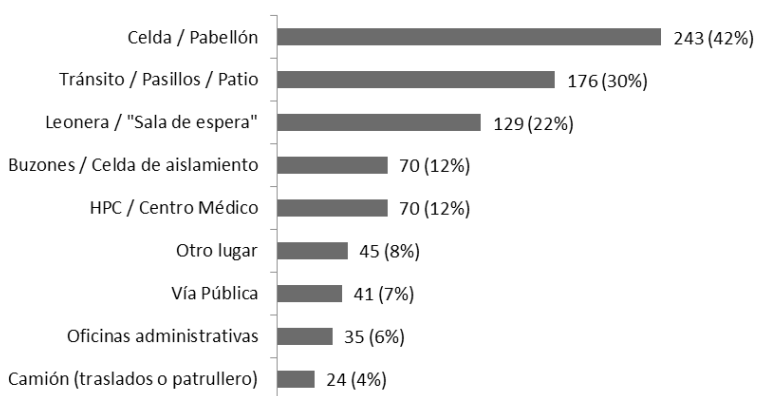
En relación al escenario más frecuente en que se producen las golpizas, los establecimientos penitenciarios aparecen como la amplia mayoría. Es un resultado esperable dado que el principal ámbito de monitoreo de la PPN durante varios años fueron las unidades pertenecientes al SPF. Sin embargo, el gráfico anterior muestra el aumento en las posibilidades de detectar episodios producidos en otros espacios y/o momentos.

La descripción del fenómeno incluye la enumeración de los lugares específicos en donde se produjeron los episodios de tortura. En una enorme porción, las víctimas fueron golpeadas

96. La distancia entre víctimas que prestaron su consentimiento para denunciar y la cantidad de denuncias penales presentadas se debe, en su mayoría, a que algunas denuncias penales fueron presentadas por episodios colectivos, con más de una víctima.

en más de un sector o espacio. De ahí que cada episodio haya sido categorizado con tantas opciones como sea necesario. A diferencia del gráfico anterior (N° 3) que registra el lugar en donde se produjo la mayor parte de la golpiza, el que sigue desagrega el detalle de todos los espacios en donde la víctima fue torturada. Esta aclaración permite comprender la distancia de las cifras y la superación del 100% de los porcentajes.

Gráfico N° 4: Casos de tortura y malos tratos registrados por la PPN en 2016 según espacio o sector donde se produjo la agresión

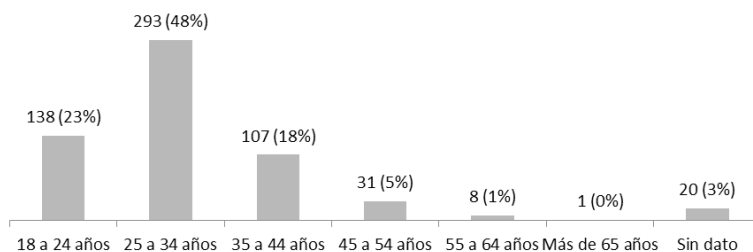


Fuente: Base de datos de casos de tortura investigados y documentados por la PPN Nota: Los porcentajes superan el 100% debido a que se trata de una variable de respuesta múltiple.

Al interior de las unidades penitenciarias, el lugar más frecuente de victimización son las celdas o pabellones (42%), en los pasillos o patio de los pabellones (30%), como en leoneras (22%) y celdas de aislamiento (12%). También hubo un 12% de los casos que ocurrieron en el HPC o en enfermería o centro médico, que es especialmente problemático considerando que son lugares de atención médica y acceso a la salud. Las prácticas de tortura dentro de las prisiones atraviesan todos los espacios de tránsito cotidiano ya que también se releva hechos en sectores de visita, pañol, talleres laborales o en

dispositivos psiquiátricos (aglutinados dentro de la categoría “Otro Lugar”).

Gráfico N° 5: Casos de tortura y malos tratos registrados por la PPN en 2016 según rango etario

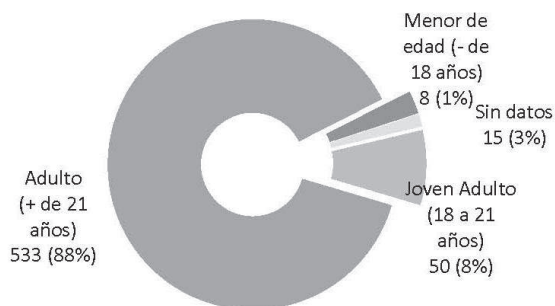


Fuente: Base de datos de casos de tortura investigados y documentados por la PPN

Con respecto a la caracterización de las víctimas, el grueso de los detenidos que sufrieron violencia física en 2016, y al igual que lo registrado a nivel histórico, son jóvenes de entre 18 y 34 años, cubriendo el 71% de la totalidad de casos relevados. Son además los que están sobrerrepresentados en la población carcelaria a nivel general por ser un sector particularmente criminalizado.

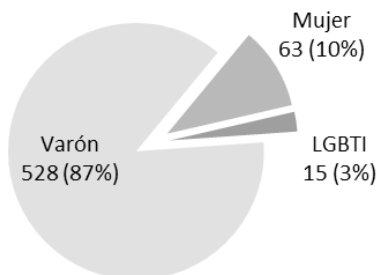
La gran mayoría de las víctimas, un 88%, eran mayores de 21 años, mientras un porcentaje de casos relevados detectó hechos de tortura y malos tratos en jóvenes adultos de entre 18 y 21 años (8%) e incluso se detectaron ocho casos cuyas víctimas fueron menores de edad.

Gráfico N° 6: Casos de tortura y malos tratos registrados por la PPN en 2016 según categoría etaria



Fuente: Base de datos de casos de tortura investigados y documentados por la PPN

Gráfico N° 7: Casos de tortura y malos tratos registrados por la PPN en 2016 según género

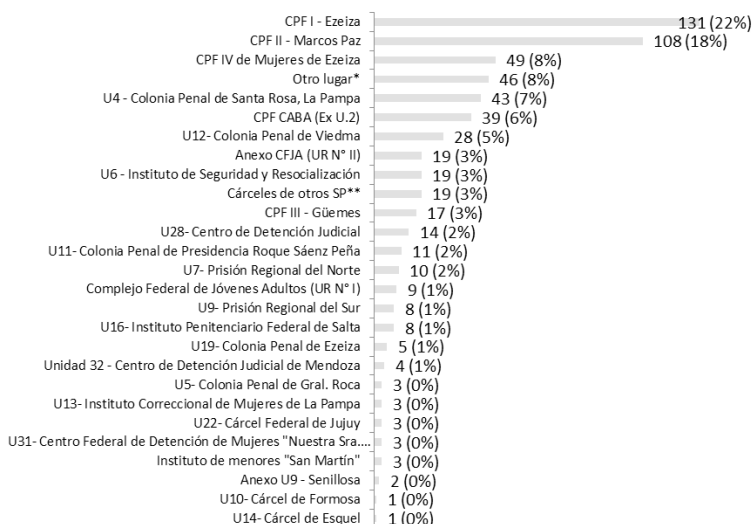


Fuente: Base de datos de casos de tortura investigados y documentados por la PPN

La distribución por género suele mantener las proporciones generales de población encarcelada en el SPF, que para el 31 de diciembre de 2016 fueron 10174 varones (93%) y 794 mujeres (7%). Se destaca que para este período el porcentaje de mujeres que padecieron violencia física asciende al 10% de los casos relevados. Este dato no necesariamente expresa un incremento en la violencia desplegada sobre este colectivo, sino

que es probable se derive de los esfuerzos del organismo por profundizar su perspectiva de género. En línea con ese trabajo detallado con las detenidas y personas LGBTI (quince casos detectados, 3%) es que debe leerse el aumento de los casos identificados que las tuvieron como víctimas.

Gráfico N° 8: Casos de torturas y malos tratos registrados en 2016 en el SPF según establecimiento



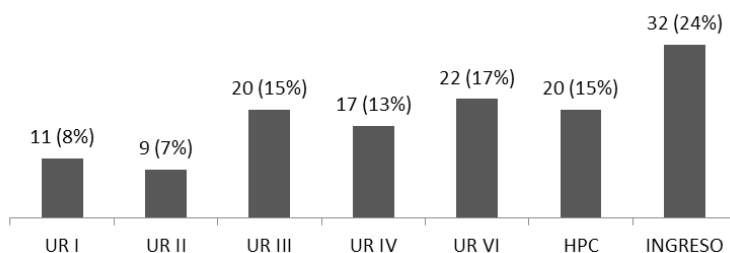
* La categoría "Otro lugar" incluye aquellos casos que no ocurrieron dentro de establecimientos penitenciarios, como en comisarías, patrulleros, durante traslados o en la vía pública.

** La categoría "Cárceles de otros SP" es una categoría residual que contiene los casos registrados bajo custodia de servicios penitenciarios provinciales o destacamentos de otras fuerzas de seguridad. Para 2016 se registraron casos de los SP de Misiones, Córdoba, Santa Fe, Mendoza y de la Provincia de Buenos Aires. Fuente: Base de datos de casos de tortura investigados y documentados por la PPN

De los 606 casos registrados en 2016, más del 60% pertenecen al Área Metropolitana de Buenos Aires, concentrándose principalmente en los grandes complejos penitenciarios que alojan la mayoría de la población encarcelada en el

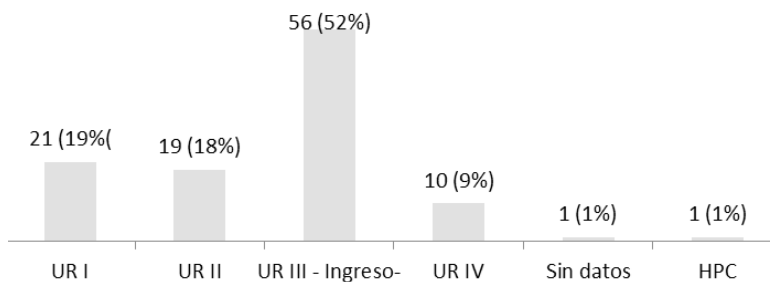
ámbito federal. De las unidades del interior, las que han registrado mayor cantidad de casos de tortura son la Unidad N° 4 “Colonia Penal de Santa Rosa”, Unidad N° 12 “Colonia Penal de Viedma”, la Unidad N° 6 “Instituto de Seguridad y Resocialización” y CPF III de NOA “Güemes”. Si bien la cantidad de casos de cada unidad varía de un año al otro, sin embargo estas unidades se han mantenido en el último trienio entre las prisiones del interior con mayor registro de torturas.

Gráfico N° 9: Casos de torturas y malos tratos registrados en 2016 en CPF I ‘Ezeiza’ según Unidad Residencial



Fuente: Base de datos de casos de tortura investigados y documentados por la PPN

Gráfico N° 10: Casos de torturas y malos tratos registrados en 2016 en CPF II ‘Marcos Paz’ según Unidad Residencial



Fuente: Base de datos de casos de tortura investigados y documentados por la PPN

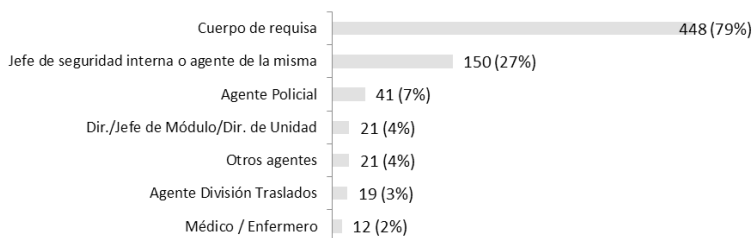
A través de los años la Procuración ha identificado que dentro de los establecimientos penitenciarios, aunque omnipresente, la violencia suele concentrarse o verse focalizada en sectores puntuales, sobre todo en los espacios de alojamiento de aquellos detenidos que el SPF estigmatiza como “peligrosos” o “conflictivos”. Este grupo es alojado en pabellones denominados en la jerga carcelaria “de villa”, caracterizados por encontrarse en condiciones materiales deficientes, en los cuales las personas tienen reducidas posibilidades de acceder a trabajo o educación. En este tipo de alojamientos, resaltan los índices de violencia física, lo que permite reflexionar en torno del uso sistemático de la violencia penitenciaria como una modalidad recurrente de gestión de la conflictividad carcelaria. En simultáneo, en los sectores de alojamiento “de conducta” o “más tranquilos” existen otros modos de relación entre agentes penitenciarios y detenidos, lo que se desprende de la distancia de casos de agresiones físicas que se pudieron registrar en esos espacios.

En los gráficos N° 9 y 10 se observa que en los CPF I y II de Ezeiza y Marcos Paz, la mayoría de los casos documentados ocurrieron en las U.R. de Ingreso, que en CPF I alcanza un cuarto de los casos, mientras que en CPF II son más de la mitad. Si bien estos espacios se registraron como fuertemente violentos, la totalidad de la información muestra que las agresiones físicas se despliegan en todos los lugares de alojamiento, incluso en los sectores de atención de la salud, como los Hospitales Penitenciarios Centrales (HPC), los dispositivos de internación de salud mental, etc. También se registraron hechos en establecimientos históricamente caracterizados por poseer regímenes de seguridad morigerados, como las colonias penales y los sectores de régimen abierto.

Manteniendo lo registrado a nivel histórico, también en este período los agentes identificados con mayor frecuencia como agresores fueron los del cuerpo de requisa. Este grupo no solo se encarga de realizar los procedimientos de requisa ordinarios sino que se encarga de los traslados de los detenidos por los distintos sectores de la unidad y quienes intervienen en situaciones de conflicto mediante la realización de requisas

extraordinarias. En segundo lugar figuran los agentes de seguridad interna como celadores, jefes de turno e inspectores, que son los funcionarios que —junto con los de requisita— mantienen contacto directo y cotidiano con las personas detenidas. Más allá de esta distinción, muchos agentes con independencia de su función y cargo ejercen algún tipo de violencia, en muchos casos física. En 2016 se identificaron hechos de tortura en los que participaron las autoridades máximas de los establecimientos, en otros médicos o enfermeros han sido identificados como agentes agresores, hasta maestros y jefes de áreas.

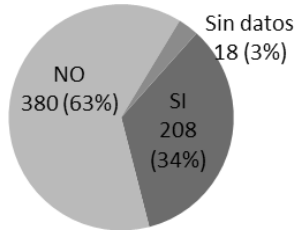
Gráfico N° 11: Casos de torturas y malos tratos registrados en 2016 según agentes agresores



Fuente: Base de datos de casos de tortura investigados y documentados por la PPN. Nota: Los porcentajes superan el 100% debido a que se trata de una variable de respuesta múltiple.

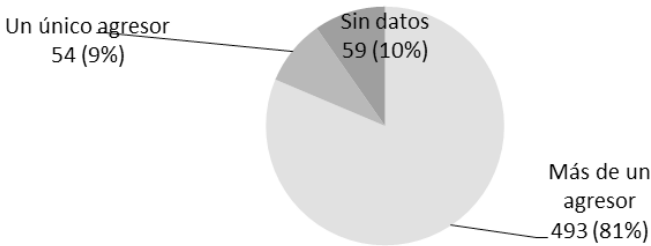
Como ya se indicó, son muchos los episodios en donde resulta victimizada más de una persona. Con frecuencia el alcance colectivo de los hechos también atraviesa a la cantidad de agresores intervinientes, ya que la amplia mayoría de las golpizas son llevadas a cabo por varios victimarios.

Gráfico N° 12: Casos de torturas y malos tratos registrados en 2016 según si hubo otras víctimas



Fuente: Base de datos de casos de tortura investigados y documentados por la PPN

Gráfico N° 13: Casos de torturas y malos tratos registrados en 2016 según participación de varios agresores

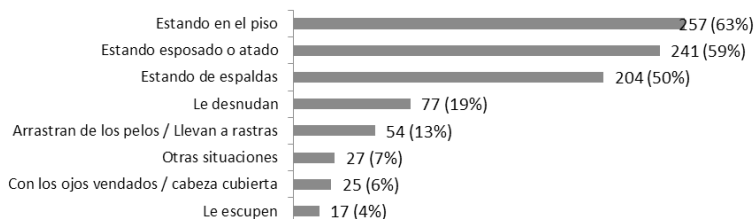


Fuente: Base de datos de casos de tortura investigados y documentados por la PPN

De más está señalar el desequilibrio de fuerzas en que se producen estos hechos. Los presos, precisamente por su condición, se encuentran en una posición de extrema debilidad frente a la violencia ejercida por las fuerzas estatales responsables de su custodia. Más allá de esta vulnerabilidad intrínseca, propia de las privaciones generales que exceden la de la libertad, la tortura se despliega en particulares situaciones de indefensión. En más de la mitad de los casos documentados, los detenidos son reducidos, siendo tirados al piso, esposados o atados, incluso los obligan a mirar al piso o ponerse de espaldas. Todas estas prácticas refuerzan la impunidad ya que,

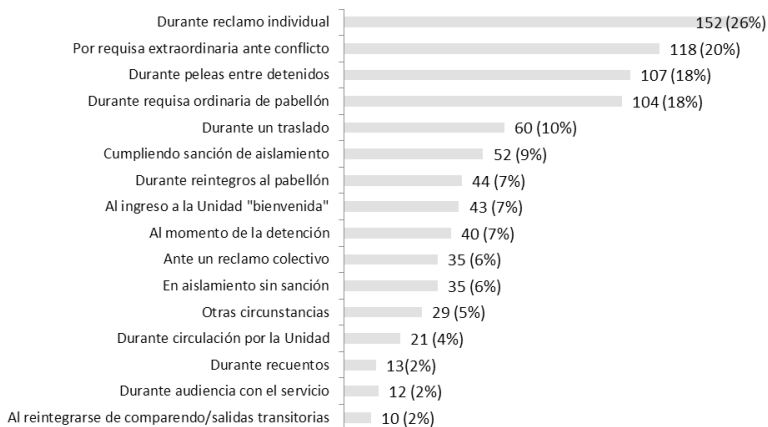
en general, consiguen evitar que las víctimas puedan señalar o reconocer a sus victimarios.

Gráfico N° 14: Casos de torturas y malos tratos registrados en 2016 según situaciones de indefensión en que se produjo la agresión



Fuente: Base de datos de casos de tortura investigados y documentados por la PPN. Nota: Los porcentajes superan el 100% debido a que se trata de una variable de respuesta múltiple.

Gráfico N° 15: Casos de torturas y malos tratos registrados en 2016 según circunstancias en que se produjo la agresión



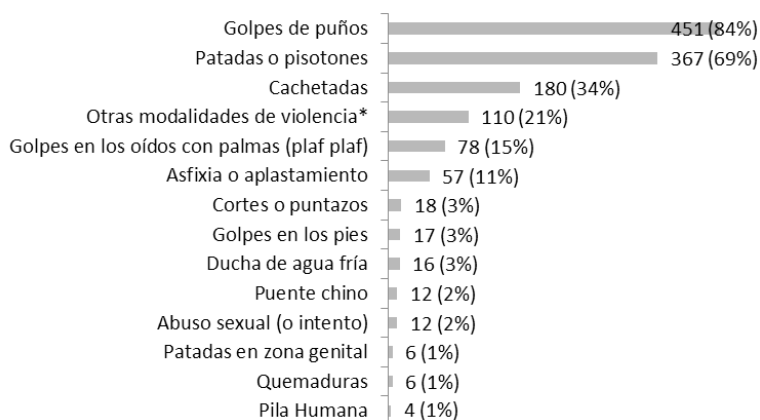
Fuente: Base de datos de casos de tortura investigados y documentados por la PPN. Nota: Los porcentajes superan el 100% debido a que se trata de una variable de respuesta múltiple.

El relevamiento minucioso de los casos permite caracterizar el fenómeno en lo referente a las circunstancias más frecuentes en que se producen, la modalidad de la violencia y los elementos utilizados. Se puede observar que en más de un cuarto de los casos de violencia física estos suceden durante

reclamos o solicitudes individuales por parte de los detenidos, por lo general asociados a pedidos para hablar por teléfono, salir a trabajo o educación, ante problemas en el ingreso de las visitas, con la demora en la entrega de medicación recetada por los médicos de la unidad, etc. También es frecuente que la administración recurra a la violencia para contener las peleas o riñas entre detenidos que con frecuencia desatan la intervención de requisas extraordinarias postconflicto — conflictos que no solo son entre detenidos, sino muchas veces entre estos y personal penitenciario—. No obstante, durante las requisas ordinarias de rutina también se documentó una cantidad relevante de casos. En este sentido es posible afirmar que el ingreso planificado o espontáneo/urgente de los agentes a los espacios de alojamiento de los presos resalta por los niveles de violencia en que se desarrolla.

Por otro lado, al hacer una lectura de las modalidades y elementos utilizados, emerge la crueldad de la violencia penitenciaria. Por su gravedad deben destacarse aquellos episodios que implicaron quemaduras, asfixias e intentos o consumaciones de agresiones sexuales, la aplicación forzosa de medicación inyectable y el uso de picanas.

Gráfico N° 16: Casos de torturas y malos tratos registrados en 2016 según modalidad de la violencia

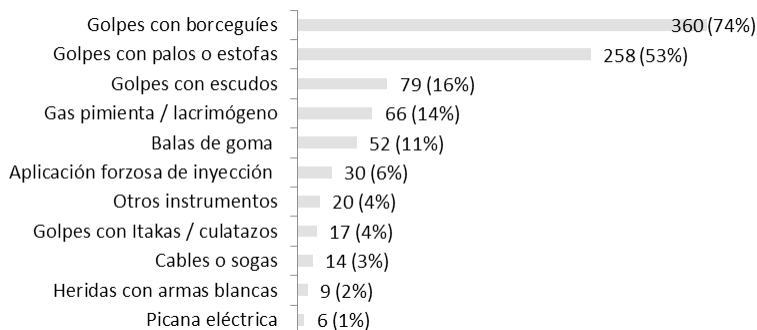


**La categoría "otras modalidades de violencia" aglomera todas las*

otras modalidades que no se estiman como categorías en la base pero que son manifestadas por las víctimas como empujones, zamarreos, crickeos, cabezazos, rodillazos, torceduras de manos, dedos o piernas y la aplicación de otras formas de tortura como “chanchito”, “barquito”, “submarino” o “motoneta”.

Fuente: Base de datos de casos de tortura investigados y documentados por la PPN. Nota: Los porcentajes superan el 100% debido a que se trata de una variable de respuesta múltiple.

Gráfico N° 17: Casos de torturas y malos tratos registrados en 2016 según instrumentos o elementos utilizados

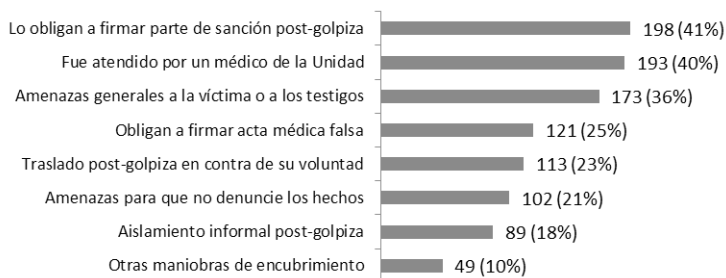


Fuente: Base de datos de casos de tortura investigados y documentados por la PPN. Nota: Los porcentajes superan el 100% debido a que se trata de una variable de respuesta múltiple.

Tanto las represalias como los métodos de encubrimiento pretenden seguir dejando la violencia institucional en la oscuridad intramuros, reproduciendo la preocupante impunidad de la que gozan los victimarios e intimidando a los detenidos para que no denuncien lo sucedido. Estas intimidaciones suceden bajo nuevas golvizas, consecuencia directa tras haber realizado una denuncia, pero también a través de la aplicación de sanciones de aislamiento para mantener incomunicados a los detenidos. Es habitual que, cuando las víctimas son revisadas por los médicos del SPF, estos redacten actas apócrifas donde se asienta que el preso no tiene lesiones o que se las

auto infligió. En la misma línea se encuentran distintos tipos de amenazas, traslados en contra de la voluntad de los detenidos y aislamientos informales.

Gráfico N° 18: Casos de torturas y malos tratos registrados en 2016 según maniobras de encubrimiento por parte de los agentes



Fuente: Base de datos de casos de tortura investigados y documentados por la PPN. Nota: Los porcentajes superan el 100% debido a que se trata de una variable de respuesta múltiple.

La producción de tortura en establecimientos de detención: reflexiones en torno a su impunidad

La vigencia de la tortura en los espacios de encierro en Argentina es una deuda que ningún gobierno democrático ha podido saldar hasta la actualidad. Los resultados de esta práctica, sistemática y enquistada en las relaciones y dinámicas que atraviesa el trato penitenciario hacia la población presa son alarmantes. Tanto por sus consecuencias —detenidos mutilados, con huesos fracturados, con lesiones permanentes en sus cuerpos— como por la impunidad con que se producen.

La fuerte intervención de este organismo en la temática opera como una pieza dentro de un engranaje que dista de funcionar como debería. La producción de información, la denuncia y el acompañamiento a las víctimas necesariamente debe hallar eco en la investigación y condena judicial de este tipo de hechos aberrantes.

La prevención de la tortura representa un eje primordial del trabajo de esta Procuración. No obstante, es esencial el involucramiento de todos los actores con responsabilidad directa, o vinculada. En este sentido, es fundamental que el servicio penitenciario sea conducido por autoridades que, lejos de negarla, identifiquen a la tortura como una práctica estructural, afincada en la cultura institucional de la estructura penitenciaria, para trabajar en su erradicación. En simultáneo no es posible prescindir del compromiso del Ministerio Público de la Defensa y Ministerio Público Fiscal para la articulación de las denuncias e investigación de este tipo de hechos. Por último, es el Poder Judicial el que debe reforzar su intervención, avanzando en las causas donde se denuncien hechos de tortura con el fin de que el fenómeno abandone la invisibilidad e impunidad que lo refuerza y posibilita.

1.2. DETALLE DE CASOS PARADIGMÁTICOS DE TORTURA INVESTIGADOS Y DOCUMENTADOS POR LA PPN EN EL AÑO 2016

Tal como se viene desarrollando desde años anteriores, en el presente apartado, se hará referencia a una selección de casos documentados por el Área de Investigación y Documentación Eficaces de Casos de Tortura y/o Malos Tratos⁹⁷ ocurridos durante el año 2016. Esta selección evidencia que la tortura se despliega sistemáticamente sobre la población penitenciaria sin discriminación de ningún tipo. Es en relación a este último punto que se pretende abordar el presente apartado.

Y como ya se ha señalado en otras oportunidades, caracteriza a este tipo de conductas la sistematicidad con que es aplicada. Sistematicidad que se ve reflejada en la cantidad de veces que una persona puede resultar víctima de la tortura, los lugares en la que esta se produce y los métodos que pese a que van variando, se repiten.

97. Con el objeto de salvaguardar la integridad física de los detenidos/as se omite mencionar las iniciales reales de los nombres de las víctimas. Asimismo, en algunos casos no se consigna la fecha exacta del hecho y/o la entrevista.

Caso en Unidad Residencial de Ingreso, Selección y Tránsito del Complejo Penitenciario Federal I

El 1 de marzo, a las 10.30 hs., ingresaron agentes penitenciarios de la sección requisita al pabellón. Luego de revisar las pertenencias de MD, le secuestraron unos zapatos, una máquina de afeitar y un “sacapunta”, por considerarlos prohibidos ya que algunos de sus componentes son metálicos. Al reingresar a su celda, el Sr. MD notó que también faltaban dos manuscritos y un croquis que servía para un proyecto de construcción de viviendas en un terreno familiar. Reclamó estos papeles, mientras el personal penitenciario continuaba el procedimiento en la celda contigua. A raíz del reclamo, el jefe de requisita, junto al resto de los auxiliares, comenzaron a amenazarlo con que deje de hablar porque, de lo contrario su familia sería agredida cuando lo visite. En ese momento MD bloqueó dos videocámaras que se encontraban dentro de su celda. Ante esta situación ingresaron varios agentes diciéndole que deje de tapar las cámaras porque no le habían sacado ningún papel. Posteriormente, ingresaron más agentes con escudos y lo empujaron contra la pared, propinándole una serie de palazos en varias partes de su cuerpo, además de patadas, golpes de puño y cachetadas. La víctima señaló que cuando fue empujado contra la pared le aplastaron el cuello de tal forma que le provocaron asfixia, también le aplastaron una de sus rodillas, lo que le dejó como consecuencia una visible renquera. A raíz de las agresiones el Sr. MD sufrió una serie de lesiones físicas tales como moretones, chichones en la cabeza, dolor de cintura, espalda, cabeza y cuello.

Una vez finalizada la golpiza fue esposado y llevado por la fuerza hacia afuera de su celda, momento en que comenzaron a sacar la totalidad de sus pertenencias hasta que cerca de las 15 hs., le fueron devueltas en “un mono”. Al contabilizar sus cosas se encontró con que faltaban algunas.

La víctima también relató que lo amenazaron diciéndole: “tratá de no regalarte y fijate qué vas a hacer, yo veo a tu familia todas las semanas, no vaya a ser cosa que les pase algo”,

así como: “estas son las consecuencias que tenés que pagar por pegarle a la policía”. Por otro lado, quisieron obligarlo a que firme un documento sin permitirle leerlo.

Caso en Unidad Residencial N° 2 del Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

NG se encontraba alojado en una celda de aislamiento correspondiente al Pabellón N° 8 cuando mantuvo una discusión con un agente penitenciario que, según sus dichos, se encontraba en claro estado de ebriedad y sin el uniforme oficial reglamentario. Luego de la discusión, el agente lo empujó contra el piso, momento en el cual se hicieron presentes alrededor de veinte penitenciaros de la sección requisa, uno de ellos le colocó por la fuerza unas esposas y lo obligaron a quedarse parado mirando hacia la pared. Según los dichos de la víctima comenzaron a golpearlo con palos en la cabeza, el torso y las piernas. Al mismo tiempo, el agente penitenciario con quien había discutido le quemaba las orejas con un encendedor. En un momento recibió una descarga eléctrica en sus piernas consecuencia del uso de un dispositivo similar a una linterna, “me re picanearon” aseguró. Al caer al suelo consecuencia de la descarga eléctrica fue obligado a ingresar a una celda, donde recibió patadas y “tomas de artes marciales” que consistían en doblarle distintas partes de su cuerpo provocándole una sensación de asfixia. Luego recibió una nueva serie de golpes de puño y cachetadas. Como consecuencia de estas agresiones la víctima aseguró que le quedaron lesiones tales como moretones, hinchazones y quemaduras en las orejas, además de “ronchas por la picana”.

Luego lo amenazaron diciéndole “de esta noche no pasás si hacés la denuncia”. De hecho, cabe señalar que unos días después el Sr. NG se comunicó telefónicamente al Centro de Denuncias de este organismo relatando que fue nuevamente agredido por personal penitenciario perteneciente a la sección requisa.

*Caso en el Centro Federal de Detención de Mujeres.
Unidad N° 31*

La Sra. NH se encontraba junto a la Sra. PY y su hijo menor de edad en una celda del pabellón, cuando una celadora le informa del fallecimiento de su abuela. Pidiendo más información sobre lo sucedido, se inició un altercado verbal con la agente penitenciaria, por lo que ingresó una Jefa de Turno, una Jefa de Requisa y varias agentes pertenecientes al cuerpo de requisa, quienes, sin mediar palabra alguna y de manera intempestiva arrojaron a la Sra. NH hacia una pared del pabellón y la tomaron de sus brazos. Cabe señalar que al momento del hecho NH se encontraba transitando el cuarto mes de embarazo, por lo que durante el desarrollo del hecho descrito, solo atinó instintivamente a proteger su vientre, colocando las manos sobre él.

En lo que respecta a la Sra. PY, las funcionarias de mayor rango ordenaron la aprehensión de su hijo menor de edad, mientras referían: “sacale al nene, sacale al nene” (sic), lo que no pudo llevarse a cabo porque la víctima se interpuso para impedirlo. Acto seguido, fue conducida mediante empujones y con su hijo en brazos hacia el Centro Médico del establecimiento, donde fue obligada a ingresar, pero ante su negativa, fue reintegrada nuevamente hacia el pabellón.

Cabe poner de resalto que la víctima manifestó que permanentemente es hostigada con la amenaza de sacarle a su hijo.

*Caso en el Servicio Psiquiátrico de Mujeres (ex U.27), anexo del
Complejo Penitenciario Federal N°IV de Ezeiza*

La víctima relató que sufrió un “ataque de nervios” en la Habitación N° 1 del Sector “A”, motivo por el cual se acercó una jefa de turno y se posó por encima de ella para contenerla. Posteriormente, ingresaron al pabellón seis agentes pertenecientes a la División de Control y Registros - Requisa (de ambos sexos), quienes de manera intempestiva comenzaron a propinarle golpes de puño en su espalda y brazos durante media hora aproximadamente.

Finalizado el maltrato, relató que en dos oportunidades le inyectaron una sustancia desconocida que le generó una sensación de somnolencia inmediata y luego fue reintegrada al Sector “A”.

Caso en la Unidad Residencial de Ingreso del CPF N° 2 de Marcos Paz

En horas de la madrugada RE ingresaba al módulo donde fue atado de pies y manos a un alambrado, fue obligado a desnudarse y comenzó a ser amedrentado con dichos como “vos andás haciendo denuncias al servicio, vas a ver”. Luego, lo tiraron al piso y comenzaron a pisarle la espalda y los brazos. Al mismo tiempo lo pateaban y le doblaban algunas partes del cuerpo. También recibió una serie de escupitajos y orinaron sobre su cuerpo. RE manifestó que uno de los agentes penitenciarios comenzó a “manosear” sus genitales. Además de las agresiones físicas y el abuso sexual, la víctima mencionó que le robaron su ropa y otras pertenencias.

Luego la víctima fue amenazada de muerte para que no realice la denuncia penal por los hechos padecidos, y sufrió los días posteriores un régimen de aislamiento total hasta ser trasladado al Complejo Penitenciario Federal N° 1 de Ezeiza.

*Caso en el Centro Federal de Detención de Mujeres.
Unidad N° 31*

La víctima relata que dos mujeres penitenciarias cuyos nombres da a conocer se hicieron presentes en su celda ubicada en una casa de pre-egreso, momento en el cual la llevaron por la fuerza y empujándola hacia un nuevo alojamiento asignado que se trató de “otra casita donde duermen los perros”. Comentó que pasó tres noches encerrada con los animales y padeciendo mucho miedo dado que los mismos le gruñían cada vez que se movía.

Finalmente pudo comunicarse en forma telefónica con su juzgado natural unos días después. Finalizada la conversación,

se hicieron presentes dos agentes penitenciarias, una de las ya mencionadas y otra cuyo nombre también aportó, quienes en tono amenazante le dijeron que levante el Resguardo de Integridad Física interpuesto judicialmente. Ante la negativa de la víctima, se hizo presente una Jefa de Seguridad Interna, quien le dijo “vos acá no tenés derecho a nada”. Luego la tomó del cuello provocándole asfixia y fue sujeta por dos agentes pertenecientes a la sección requisa, junto a un agente masculino, quienes la llevaron a una camioneta y la arrojaron con fuerza en el compartimento trasero, donde se desmayó.

Cuando se despertó se encontraba en un salón dentro de la Unidad N° 31 y notó que estaba mojada, por lo que sospecha que le arrojaron agua. Una agente que estaba allí le propinó una cachetada y le dijo en tono amenazante “portate bien chiquita”, mientras la aplastaba contra el suelo.

Según manifestó la víctima, fue sometida a semejante padecimiento porque conoce detalles de una serie de ilícitos cometidos por el Director de la Unidad.

1.3. OTRAS INTERVENCIONES REALIZADAS POR EL ÁREA DE INVESTIGACIÓN Y DOCUMENTACIÓN EFICACES DE CASOS DE TORTURA Y/O MALOS TRATOS

Además de investigar y documentar los casos tanto individuales como colectivos de tortura, desde el área se han realizado y continúan en desarrollo algunos trabajos que a continuación se enumeran:

I.- Identificación de victimarios y responsables institucionales ante hechos de tortura y malos tratos comunicados a la PPN. Investigación conjunta con el Departamento de Investigaciones

Dentro de las tareas que se desarrollan en el área existe una línea de trabajo que tiene que ver con la identificación de victimarios de casos de tortura y malos tratos. Se decidió avanzar en el análisis sobre unidades federales ubicadas en el interior

del país, en particular sobre la Unidad N° 4 de La Pampa, que si bien es una cárcel con régimen de mediana seguridad (Colonia Penal), la Delegación de la Procuración Penitenciaria que interviene sobre la misma es una de las que más protocolos de malos tratos y tortura aplicó en el transcurso del año 2016. En 2014 los espacios escogidos fueron los módulos de ingreso de los Complejos Penitenciarios Federal I y II, así como aquellos catalogados por el Servicio Penitenciario Federal como “conflictivos”. Por otro lado en el año 2015 surgió que en los expedientes de tortura en los que se documentaron los casos en el CPF III, existía un jefe de división Seguridad Interna que participaba activamente en las agresiones.

En los informes realizados los años 2014 y 2015 resultó como emergente que las dos secciones que conviven en la administración de los distintos módulos son las de Seguridad Interna y la División Control y Registros (requisa). Si bien en cada unidad residencial existen las figuras del director y subdirector como responsables institucionales de los distintos espacios que componen las cárceles federales, generalmente quien se ocupa de la administración y gestión es el Jefe de Seguridad Interna, cuyo subordinado que adquiere un importante protagonismo es el jefe de turno. Cabe señalar que quienes suelen ser agresores directos de los hechos de malos tratos físicos son aquellos que cumplen funciones en la sección requisa. Los funcionarios que pertenecen a esta sección son los que realizan procedimientos sobre los cuerpos y pertenencias de los detenidos, así como escoltar sus “movimientos”. Opera entonces mediante la acción directa sobre el control de la vida cotidiana de los presos, a partir de la articulación que “ofrece” la División Seguridad Interna, quien se ocupa de llevar a cabo la administración de los penales.

Si bien en los libros donde el Servicio Penitenciario Federal documenta sus prácticas en algunas ocasiones suelen encontrarse indicios sobre los hechos que relatan las víctimas con frases como “procedimientos de requisa de pabellón”, “movimientos”, “reclamos”, “altercados al orden”, no es habitual que ocurra. Sin embargo, es posible reconstruir en todos

los casos el personal de servicio al momento de los hechos, es decir los agentes de cada una de las guardias que se encontraban de turno en los días y horarios que las víctimas señalan como el momento en que ocurrieron las agresiones. De aquí que a excepción de los casos en los cuales las víctimas reconocen a sus agresores directos, en lugar de un registro de victimarios es posible realizar un banco de datos con funcionarios penitenciarios que cumplieron distintos roles al momento de los hechos de tortura y malos tratos que documenta el organismo.

Tal como se viene afirmando, existen distintos cuerpos y divisiones con sus respectivas funciones y compuestos por distintos agentes con cargos y rangos jerárquicos sobre los cuales es posible reconstruir la cadena de responsabilidades que existe entre ellos. Asimismo, tanto por la agresión directa como la omisión de denunciar este tipo de hechos, y la responsabilidad institucional de lo que ocurre en los espacios, recae también una responsabilidad penal. Estos elementos pueden ser utilizados como prueba en distintas causas judiciales, dado que en todos los casos el Servicio Penitenciario Federal informa quiénes de sus funcionarios estaban presentes cumpliendo distintos roles y en muchos casos documenta sus prácticas.

En el caso de la Unidad N° 4 de La Pampa, durante el primer cuatrimestre del año 2016, en dos casos las víctimas mencionaron a sus agresores directos y pudo verificarse que se encontraban cumpliendo funciones el día de los hechos. Del resto de los casos documentados y analizados hasta ahora no es posible establecer regularidades entre los agentes que cumplen las distintas guardias, ni de la requisa ni de la Jefatura de Turno, dado que varían los funcionarios presentes en ambas secciones con combinaciones distintas. Sí suelen encontrarse la misma cantidad de agentes por turno, pero las guardias son cumplidas indistintamente con distintas combinaciones de penitenciarios. De todos modos, al finalizar el análisis sobre la totalidad de los casos documentados en el año se establecerá cuáles fueron los agentes de mayor jerarquía en cada guardia en ambas secciones, siendo fundamental reconstruir los siguientes cargos: jefe de división, jefe de turno y encargado de pabellón en el caso

de Seguridad Interna, y en el caso de la División Control y Registros, jefe de sección, jefe de turno y encargado.

II.- Diseño e implementación de instrumentos de recolección de información sobre la tortura y su prevención.

El contacto permanente con víctimas de tortura ofrece una visión de estas prácticas que excede al “caso” individual. Desde el año 2014 se realizan distintas actividades cuyo objetivo es sistematizar esta información y que su análisis permita orientar acciones y estrategias tendientes a morigerar el impacto de la violencia penitenciaria sobre las personas privadas de su libertad⁹⁸.

Como actividad planificada para el 2016 se confeccionaron instrumentos de relevamiento para orientar el trabajo del organismo en materia de producción de información como así también para contribuir con la tarea de funcionarios judiciales de investigar hechos de tortura y proteger a las víctimas.

En primer lugar, se elaboró una “Guía de pautas para la realización de monitoreos preventivos de torturas y malos tratos”. La presencia de asesores de la PPN de manera sorpresiva inspeccionando cualquier pabellón de cualquier unidad penitenciaria puede tener un efecto disuasorio en la comisión de hechos de tortura. Por este motivo, desde hace años asesores del Área de Investigación y Documentación Eficaces de Casos de Tortura y/ Malos Tratos realizan monitoreos en lugares de detención en conjunto con asesores de otras áreas de la PPN, especialmente en aquellos pabellones donde se encuentran detenidas personas sancionadas⁹⁹.

Esta actividad también resulta oportuna para obtener información sobre el funcionamiento específico de cada lugar de encierro, su régimen de detención y las prácticas institucionales

98. Pueden consultarse en el mismo apartado de los informes anuales de 2014 y 2015, estudios sobre el impacto de las videoconferencias de víctimas de tortura (documento que fue presentado en el *habeas corpus* N° 51011528/2013) y sobre el acceso a los teléfonos bajo el régimen de sanciones.

99. Es una práctica recurrente la imposición de sanciones post tortura.

que hacen posible la ocurrencia de torturas y la construcción de impunidad. Frente a la necesidad de consultar esta información sistematizada, la “guía” establece criterios de actuación para la realización de los monitoreos, estructurando las actividades de observación directa y la realización de entrevistas. La información relevada permite identificar el nivel de aislamiento, la recurrencia en la violación de derechos en general y la imposición de torturas en particular y las posibilidades de recolección de pruebas que puedan ser utilizadas en investigaciones administrativas y judiciales.

Por otra parte, este año se diseñó también un insumo pensado para el establecimiento de medidas de protección para las víctimas de torturas, a través de la provisión de información a funcionarios judiciales y organismos de protección de derechos. Se trata de un “informe de victimización”, donde consta la victimización repetida (en caso que la persona haya sufrido más de un hecho de tortura) detallando el estado actual de las causas judiciales, las violaciones a otros derechos (amenazas, traslados forzosos, baja de calificaciones, etc.) y las condiciones especiales de vulnerabilidad de la víctima si existieran (como por ejemplo pertenecer a algún colectivo sobrevulnerado, haber prestado declaración testimonial en casusas contra agentes del SPF, permanecer bajo la custodia de los mismos agentes denunciados, entre otros). Esta información es analizada junto con la situación actual de la víctima, y se sugieren medidas de protección tendientes a evitar su revictimización.

*III.- Monitoreos preventivos*¹⁰⁰

Durante el transcurso del año 2016 y tal como se viene desarrollando desde hace algunos años, se llevaron adelante una serie de monitoreos preventivos en el CPF I de Ezeiza (Módulos IST, III, IV y HPC), en el CPF II de Marcos Paz (Módulos I, II y III), en el CPF de la CABA, en el CPF IV de

100. En el presente acápite se hace una sucinta referencia a los monitoreos efectuados. Los informes detallados se podrán consultar en el *Informe anual del Registro Nacional de Casos de Tortura 2016*.

mujeres de Ezeiza, en el Complejo Federal de Jóvenes Adultos (U. R. II), en las Unidades N° 8 y 22 de Jujuy y las Unidades N° 16 y 23 de Salta, y el Centro de detención judicial (Unidad N° 28).

Este tipo de relevamientos tiene como objetivo primordial detectar casos de tortura que por alguna circunstancia no se han informado al organismo. Cabe recordar que estas intervenciones operan desde una lógica preventiva a partir de la presencia sorpresiva en cuanto al día y el establecimiento en que se lleva a cabo, cumplimentado lo dispuesto por el artículo 7, inc. “b”, de la Ley N° 26.827.

En la mayoría de los casos este trabajo es llevado adelante conjuntamente con el Departamento de Investigaciones, el área metropolitana, la Dirección de Delegaciones Regionales y el Equipo de Colectivos sobrevulnerados.

En otro orden de cosas, debe señalarse que si bien la intervención del área tiene que ver con el relevamiento de agresiones físicas, con el resultado de estos monitoreos también se deja señalado otro tipo de prácticas violatorias de derechos humanos que podrían encuadrarse dentro del artículo 1° de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruces, Inhumanos o Degradantes.

Como resultado de estos monitoreos se abrieron 28 expedientes de investigación de casos de tortura, la mayoría ocurridos en cárceles federales, pero también se detectaron algunos casos en la Unidad N° 28 ocurridos al momento de la detención por parte de Gendarmería Nacional, Policía Federal y Metropolitana. Además, en muchos casos se verificaron condiciones materiales de detención deplorables, aislamientos prolongados ilegítimos, mala alimentación, deficiente atención médica y permanente hostigamiento mediante amenazas, mal tratos verbales y sanciones encubiertas.

2. LA RESPUESTA JUDICIAL FRENTE A LAS DENUNCIAS POR TORTURA

2.1. AVANCES EN EL LITIGIO ESTRATÉGICO DE CASOS DE TORTURAS Y MALOS TRATOS

Tal como hemos venido afirmando en los últimos años, la actuación de la PPN como denunciante y como querellante en casos judiciales forma parte de una estrategia desplegada por el organismo con el fin de contribuir a contrarrestar la habitual impunidad de la tortura y malos tratos en cárceles federales del país. Actualmente la PPN se desempeña como querellante en 34 casos judiciales. Incluyendo —además de los de tortura— a las investigaciones por fallecimientos, en total son 72 los agentes del SPF que se encuentran procesados en el marco de las querellas, y otros nueve agentes han sido condenados. Además, 196 agentes penitenciarios han sido formalmente imputados en las causas (incluyendo a los procesados y condenados). A continuación, marcaremos los avances que existieron durante el año 2016 en el marco de esas investigaciones.

*El caso B.N.*¹⁰¹

El 16 de julio de 2011, B.O.N.V., en ese entonces detenido en el Pabellón N° 8 del Módulo V anexo al Complejo Penitenciario Federal para Jóvenes Adultos ubicado en la localidad de Marcos Paz, provincia de Buenos Aires, sufrió diversas agresiones físicas consistentes en golpes de puño, bastonazos, puntapiés y pisadas en todo el cuerpo —particularmente en los tobillos y pies—, mientras era sujetado en posiciones forzadas mediante la utilización de tres esposas distintas. Los torturadores también intentaron introducirle un bastón en la zona anal, y fue quemado en sus pies con cigarrillos y un encendedor¹⁰².

101. Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de San Martín, causa N° 2838 “Meza, Víctor Guillermo y otros”, sentencia del 30/06/2015.

102. Para una descripción más acabada del caso, ver *Informe Anual 2015*, págs. 173/6.

El 30 de junio de 2015 el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de San Martín había condenado con penas de prisión efectiva a tres agentes penitenciarios (Juan Pablo Martínez, Roberto Cóceres y Víctor Guillermo Meza) en orden al delito de torturas y —con una pena de prisión en suspenso— a un agente (Juan José Mancel) por la omisión de denunciar los hechos. A su vez, había dispuesto las absoluciones de otros tres agentes procesados (Javier Enrique Andrada, Juan Fernando Morinigo y Ede Martín Vallejos). Como consecuencia de los recursos presentados por el Ministerio Público Fiscal y por ambas querellas (la de PPN y la de la Defensoría General de la Nación) contra las sentencias absolutorias, y también en virtud de los recursos de las defensas contra las condenas dictadas, el caso pasó a revisión de la Cámara Federal de Casación Penal.

Finalmente, el 25 de agosto de 2016 la Sala III de la CFCP confirmó las condenas dictadas contra Juan Pablo Martínez, Víctor Guillermo Meza, Roberto Fernando Cóceres y Juan José Mancel. En los fundamentos de su decisión, la Sala le otorgó un valor determinante como prueba de los hechos a las imágenes de las lesiones que presentaba la víctima, captadas en las fotografías tomadas por esta Procuración Penitenciaria y que luego fueron aportadas a la denuncia que formuló este organismo y que dio origen al caso. Se sostuvo que:

“Ellas permiten observar sin ser un especialista que la entidad de las lesiones documentadas exceden una patada a una reja o algún golpe con la cabeza al piso que, quizá, pudo haber realizado el interno en su enojo pero insuficientes para explicar lo que las fotografías ilustran, que contrariamente a lo dicho por los encausados condicen con lo narrado por el damnificado (...) El impacto producido por la observación de esas imágenes es por demás ilustrativa de la acusación formulada”.

Por otra parte, la Cámara revocó las absoluciones que habían sido dictadas respecto de los otros tres imputados en el caso, Javier Enrique Andrada, Juan Fernando Morinigo y Ede Martín Vallejos.

En el caso del primero de ellos, los magistrados recogieron los argumentos planteados por la PPN en cuanto a que si bien Andrada no había sido —a diferencia de los demás agresores— reconocido expresamente por la víctima, ello no podía justificar de por sí la absolución del imputado, ya que el conjunto de las pruebas indicaban que —cuanto menos— estuvo presente en el lugar y el momento del hecho.

En este sentido, remarcaron que:

“Las reglas de la sana crítica en cualquier sentido que operen deben sopesar el valor de cada uno de los elementos probatorios y el resultado que se obtenga de una conclusión razonada del conjunto, no de manera aislada como se observa en el pronunciamiento recurrido” y que “los elementos probatorios (...) ubicarían en principio al oficial Andrada en el sitio donde se produjo la feroz golpiza al interno (...), extremo que deberá ser investigado y debidamente dilucidado en un nuevo debate oral y público”.

Por último, en lo referente a Vallejos y Morinigo (solo respecto de este último la PPN había recurrido la sentencia), los jueces afirmaron que el Tribunal de Juicio no cumplió en comprobar la ocurrencia y la entidad de las amenazas que dijeron haber sufrido de parte de sus superiores y que según sus defensas justificaron su omisión de denunciar las torturas: “Lejos de ese proceder —como especialmente requería una causa de esta gravedad— se optó por crear un estado de duda ficticio sobre el cual erradamente llegó a una conclusión absolutoria, por ende vacía de fundamentos”.

Los argumentos citados implican un fuerte reconocimiento a la legitimación y a la importancia del trabajo de la PPN, y la decisión produce un conocimiento sobre la materia que puede contribuir de forma significativa a la prevención y lucha contra la tortura en nuestro país.

*El caso D.T.*¹⁰³

103. Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de San Martín, causa N° 1790/11.

Los hechos investigados en este caso tuvieron lugar el 16 de octubre de 2007 en el Módulo III del Complejo Penitenciario Federal N° 2 ubicado en la localidad de Marcos Paz, provincia de Buenos Aires. En horas del mediodía, el detenido D.T. arribó en un camión de traslados proveniente de la Unidad N° 6 de Rawson y luego de completar los trámites de rigor al procedimiento de ingreso (toma de huellas dactilares y revisión médica), fue sometido a una feroz golpiza por parte de un grupo de agentes penitenciarios en un cuarto de pequeñas dimensiones por espacio de aproximadamente quince minutos. El cruento episodio consistió en repetidos golpes de puño, patadas y palazos en todo el cuerpo, a partir de lo cual la víctima sufrió excoriaciones y hematomas en el cráneo, el rostro, el cuello, los brazos, las piernas, el tórax y el abdomen, así como también el estallido del bazo. Por esto último indefectiblemente hubiese muerto, de no ser por la intervención quirúrgica que se le practicó al día siguiente en el Hospital de Marcos Paz.

En el caso únicamente se reunieron pruebas suficientes para dar base a la acusación de uno de los participantes de la golpiza. Los días 31 de mayo y 2 de junio de 2016 tuvo lugar el juicio oral y público en el caso. Finalmente, el imputado fue condenado a la pena de tres años de prisión en suspenso por el delito de lesiones gravísimas agravadas por haber sido cometidas en abuso de sus funciones como agente penitenciario.

El caso hermanos R.

Los hechos de este caso tuvieron lugar la noche del 3 de enero de 2011 en el Complejo Penitenciario Reverendo Padre Luchesse de Bower, provincia de Córdoba, cuando dos hermanos fueron sometidos a una golpiza por parte de aproximadamente ocho agentes penitenciarios; luego los encadenaron de pies y manos a una camilla, situación en la cual los hicieron permanecer durante una noche entera.

Luego de la insistencia de esta PPN, que presentó diversos escritos impulsando el progreso de la causa, en octubre

de 2015 se celebró el juicio oral y público contra tres agentes penitenciarios. El 24 de noviembre, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Córdoba dispuso las absoluciones de los procesados.

En una sentencia que a juicio de este organismo se encuentra abiertamente desprovista de todo fundamento válido, los jueces dieron crédito a la versión ofrecida por los penitenciarios, basada en que las víctimas se habrían autoagredido golpeándose entre sí en sus rostros e impactando sus cráneos contra una pared. Ello, sin tener en cuenta los numerosos señalamientos efectuados por la PPN y por el Ministerio Público Fiscal, en torno a que dicha hipótesis de ninguna manera podría explicar la totalidad de las lesiones que presentaban los detenidos, algunas de ellas en sus piernas y sus espaldas.

Actualmente, ante el recurso presentado por la PPN, la causa se encuentra pendiente de elevación a la Cámara Federal de Casación Penal para la revisión del fallo.

*El caso W.O.B*¹⁰⁴.

El 29 de diciembre de 2015, la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata había confirmado los procesamientos de 20 de los 22 agentes del Servicio Penitenciario Federal en la causa en la que se investigan las torturas físicas y psicológicas que sufrió el detenido W.O.B. los días 3 y 5 de noviembre de 2001 en el Complejo Penitenciario Federal N° I de Ezeiza, así como su muerte ocurrida dos días después en ese establecimiento.

Finalmente, el 8 de septiembre de 2016 una de las causas más emblemáticas en las que este organismo se desempeña como parte querellante¹⁰⁵ fue elevada a juicio oral contra los presuntos responsables.

104. Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de La Plata, causa N° 259/2003. Intervinieron previamente el Juzgado Federal N° 1 de Lomas de Zamora, Secretaría 1, y la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata.

105. Para más desarrollo, ver *Informe Anual 2015*, págs. 178/9.

*El caso A.P.I*¹⁰⁶

En este caso están procesados quince agentes del Servicio Penitenciario Federal, acusados de torturar el 8 de abril de 2008 en la Prisión Regional del Sur (U. 9) al detenido A.P.I., quien murió poco después en el hospital provincial Castro Rendón.

La investigación había tomado nuevo impulso luego de que se llevara adelante un nuevo peritaje en el Cuerpo Médico Forense de la Corte Suprema de Justicia de la Nación con el objeto de determinar la causa de la muerte de la víctima. Ese nuevo estudio había sido ordenado como consecuencia de la intervención de la Procuración Penitenciaria de la Nación, que en base a las contribuciones que obtuvo de reconocidos especialistas en materia forense, había aportado al caso dictámenes en los que se concluía que el detenido había fallecido como consecuencia de la brutal golpiza que había sufrido.

Los resultados del peritaje del CMF corroboraron contundentemente esa hipótesis. Tras la incorporación de esos hallazgos periciales, se ampliaron las imputaciones contra los autores de los tormentos, ahora ya no por su mera imposición, sino también por haber derivado en el fallecimiento de la víctima.

El 19 de octubre de 2016 el titular del Juzgado Federal N° 2 de Neuquén dictó los procesamientos de los ocho agentes penitenciarios que participaron en la golpiza, en orden al delito de torturas seguidas de muerte. Finalmente, la Cámara Federal de General Roca, el 13 de diciembre, confirmó el fallo de primera instancia. Así, el caso se encamina de forma inminente a la celebración del juicio oral contra los presuntos responsables.

106. Causa N° 31000047/2008 del Juzgado Federal N° 2 de Neuquén.

2.2. DATOS DEL REGISTRO DE CASOS JUDICIALES DE TORTURA DE LA PPN

El Registro de Casos Judiciales de Tortura (en adelante, RCJT) fue creado en el año 2007¹⁰⁷ y tiene por objeto recolectar información acerca de la actuación judicial en la investigación de casos de tortura y malos tratos denunciados por la PPN.

Debido a la ausencia de estadísticas y bases de datos del Poder Judicial, la Procuración Penitenciaria debe proceder a tomar vista de las causas en sede judicial, efectuando una lectura íntegra de las actuaciones. Ello es realizado tanto por el personal de la Dirección Legal y Contencioso como por el personal de las delegaciones regionales mediante una ficha de relevamiento¹⁰⁸. La información resultante posteriormente es cargada en una base de datos y procesada por el Observatorio de Cárceres Federales.

Desde el año 2014 el universo de causas objeto de relevamiento está delimitado por las iniciadas mediante denuncia de la PPN en el marco de la aplicación del *Procedimiento de la Procuración Penitenciaria de la Nación para la Investigación y Documentación de Casos de Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas y/o Degradantes*. Ello, en tanto se apunta a obtener una información muy detallada acerca de la tramitación judicial de las causas por tortura y/o malos tratos iniciadas a instancias de este organismo, lo que nos permitirá evaluar la respuesta judicial frente a nuestra intervención.

Téngase en cuenta que el Registro de Casos Judiciales de Tortura tiene la complejidad de requerir actualizaciones periódicas, en función de los avances en la tramitación de las causas judiciales. En el año 2016 se trabajó en la actualización de las causas judiciales iniciadas por denuncia de la PPN en el año 2014.

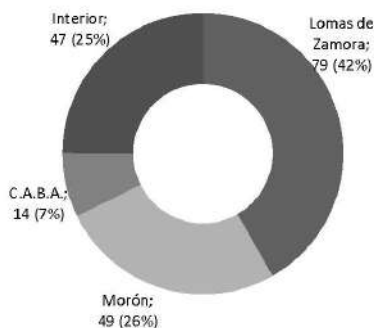
107. Creado mediante la Resolución PPN N° 89-07. Al respecto, pueden consultarse *Informe Anual 2015*, pág. 153 y ss.; *Informe Anual 2014*, pág. 80 y ss.; *Informe Anual 2013*, pág. 76 y ss.; *Informe Anual 2012*, pág. 94 y ss.; *Informe Anual 2011*, pág. 90 y ss.; *Informe Anual 2010*, pág. 42 y ss.; *Informe Anual 2009*, pág. 44 y ss.; *Informe Anual 2008*, pág. 53 y ss.

108. La misma puede ser consultada en el *Informe Anual 2014*, pág. 92-94.

En el *Informe Anual 2014* señalamos que el RCJT había relevado información sobre un total de 160 causas judiciales iniciadas ese año, sin lograr tomar vista de las causas judiciales iniciadas en el marco de 74 expedientes de la PPN creados en aplicación del *Procedimiento para la Investigación y Documentación de Casos de Tortura*.

Los posteriores relevamientos y actualizaciones de la información han permitido acceder a un total de 189 causas judiciales, disminuyendo de este modo la cantidad de causas de las que no se ha logrado tomar vista.

Gráfico N° 1: Cantidad de causas relevadas por jurisdicción



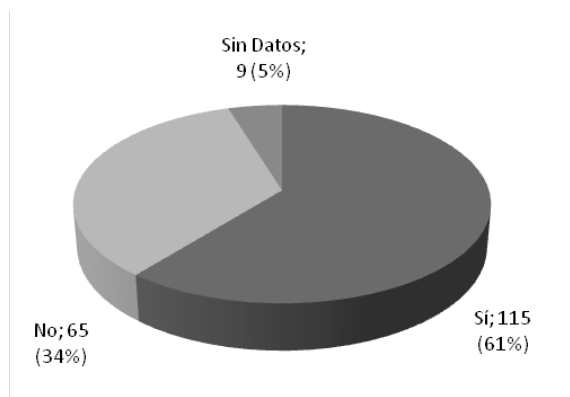
Fuente: Base de Casos judiciales de tortura- PPN

De las 189 causas relevadas iniciadas en el año 2014, 142 lo han sido en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y su área metropolitana mediante el trabajo de la Dirección Legal y Contencioso de la PPN y 47 han sido relevadas por parte de las delegaciones regionales de la PPN.

Medidas probatorias dispuestas en las causas

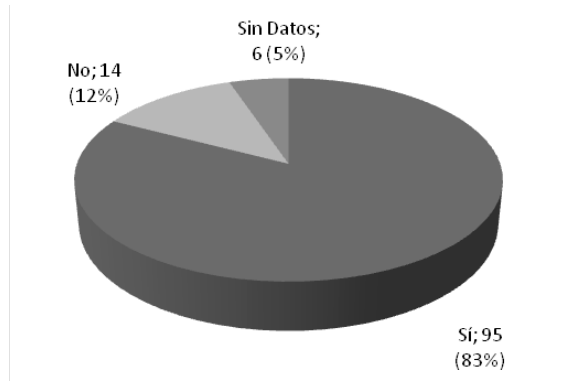
El relevamiento relativo a las medidas probatorias dispuestas en las causas tiene el objetivo de evaluar la actividad de la justicia en las causas analizadas a los efectos de probar la existencia del delito denunciado y de identificar a los agresores.

Gráfico N° 2: Causas según declaración testimonial de la víctima



Fuente: Base de Casos judiciales de tortura- PPN

Gráfico N° 3: Causas según ratificación de la denuncia penal



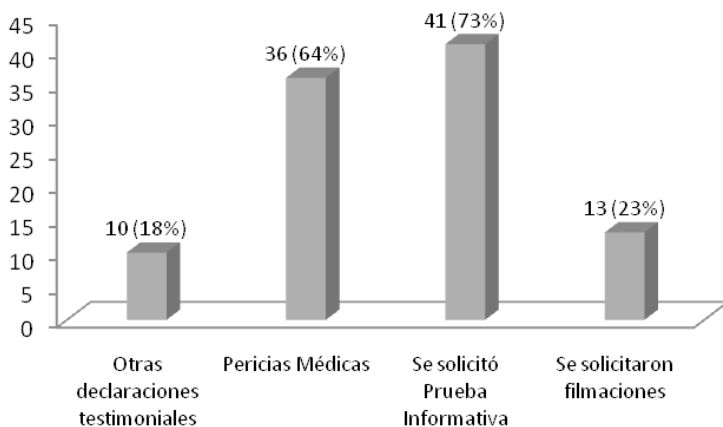
Fuente: Base de Casos judiciales de tortura- PPN

De los gráficos anteriores surge que en 115 de las 189 causas el juzgado tomó declaración testimonial a la víctima, y en 95 de esos casos la víctima ratificó la denuncia. Solo en unos pocos casos (12% de las testimoniales) la víctima desistió de la denuncia. Resulta muy preocupante que al menos en 65 causas (el 34% de las analizadas por esta PPN) el juzgado nunca haya citado a la víctima a prestar declaración testimonial, pues resulta la principal medida probatoria para

encauzar la investigación y avanzar en la identificación de los autores del delito.

Dentro de este conjunto de 65 causas, surge del registro que se dispusieron otras medidas probatorias, destacándose entre ellas con mayor frecuencia la solicitud de prueba informativa. Generalmente se trata de pedidos de la nómina de agentes penitenciarios en funciones el día que ocurrieron los hechos, copias de los libros de novedades del pabellón, historias clínicas e informes médicos. Si bien esta información fue solicitada, solo se aportó en 24 causas judiciales, siendo necesario en la mayor parte de los casos reiterar el pedido. También se destaca la presencia de pericias médicas (64%) entre las que se encuentra el informe del Cuerpo Médico Forense solo en diez de las causas. En cambio los informes médicos de la PPN estuvieron presentes en 33 de ellas. Con menor frecuencia se solicitaron copias de las filmaciones (23%) donde se denunciaron los hechos de tortura y malos tratos, aunque finalmente solo fueron aportadas en cinco causas.

Gráfico N° 4: Causas donde no hubo declaración testimonial de la víctima



Fuente: Base de Casos judiciales de tortura- PPN

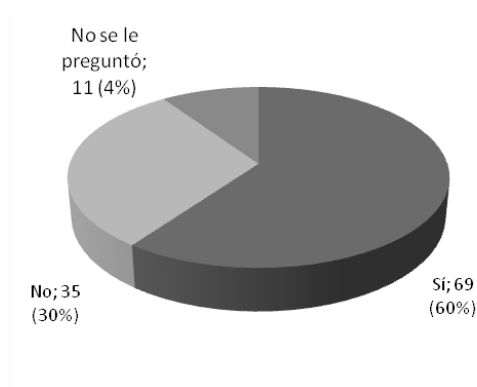
109. Variable de respuesta múltiple. En tanto una causa judicial puede tener más de un tipo de medida probatoria, el total arroja un resultado superior al 100%.

Más allá de la incorporación de los referidos tipos de pruebas, del conjunto de las 65 causas judiciales en que no se realizó declaración testimonial de la víctima, una amplia mayoría (44 causas) fueron archivadas debido a la “imposibilidad de proceder por falta de pruebas” (75%), según fallo el juzgado.

Esta situación muestra la práctica extendida e inconducente por parte de la administración de justicia penal de “pretender” avanzar en la investigación a partir de medidas probatorias producidas por el servicio penitenciario, sin tomar en consideración la voz de la víctima de tortura o malos tratos. Esto trae como consecuencia el archivo de las actuaciones judiciales bajo el argumento de “falta de pruebas” o la imposibilidad de producción material de nuevos elementos para dar continuidad a la investigación.

Al continuar el estudio respecto al colectivo de causas donde sí se produjo la declaración testimonial de la víctima, se observa lo siguiente.

Gráfico N° 5: Causas según reconocimiento de los agresores por parte de la víctima

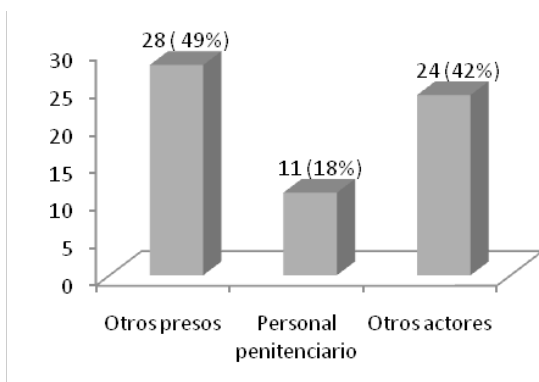


Fuente: Base de Casos judiciales de tortura- PPN

En 69 de las 115 causas en que se tomó declaración testimonial a la víctima, la misma refirió que podía reconocer a sus agresores, mientras que en cinco casos no se le efectuó esa pregunta en la declaración testimonial. En numerosos casos

consta en la causa judicial información bien precisa sobre los agresores aportada por la víctima, como pueden ser los nombres y apellidos de los agentes penitenciarios, los apodos, descripciones físicas, las funciones que cumplen dentro del establecimiento (agente de requisa, jefe de seguridad interna, jefe de módulo, jefe de turno, celador, etc.).

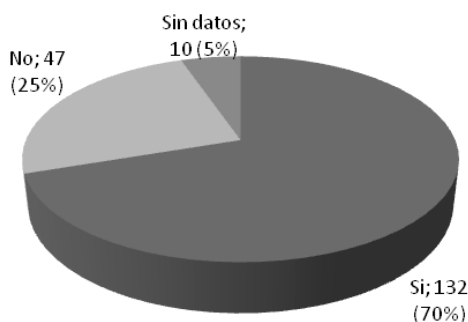
Gráfico N° 6: Causas según otras declaraciones testimoniales



Fuente: Base de Casos judiciales de tortura- PPN.
a. Agrupación de dicotomías. Tabulado el valor 1.

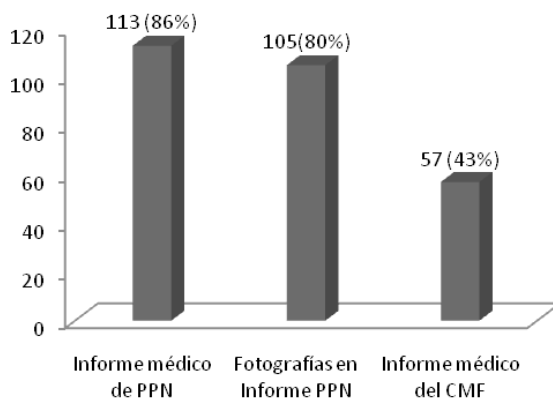
Además de la testimonial de la víctima, en 57 causas se tomaron otras declaraciones testimoniales (en alguna de las causas más de una), conforme al detalle que sigue: 28 causas donde constan declaraciones de otros presos, once causas donde constan declaraciones testimoniales de agentes penitenciarios, y 24 causas donde aparecen testimoniales de otros actores (entre los que se incluye personal de la PPN que entrevistó al detenido o médicos PPN que constataron lesiones).

Gráfico N° 7: Causas según aporte de pericias médicas



Fuente: Base de Casos judiciales de tortura- PPN

Gráfico N° 8: Causas según tipo de pericias médicas realizadas



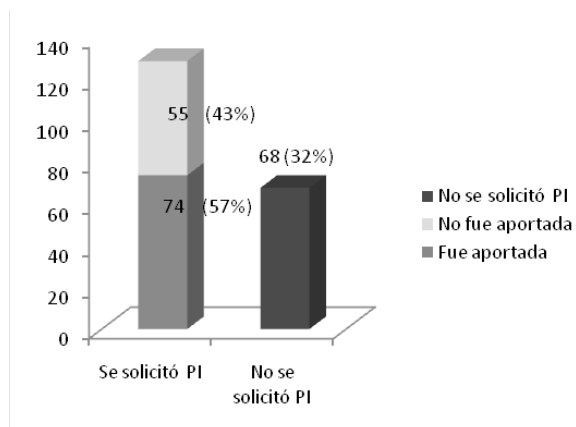
Fuente: Base de Casos judiciales de tortura- PPN

En 132 causas consta la existencia de pericias médicas. En 113 de ellas la PPN aportó informes médicos, acompañando la inmensa mayoría de las veces fotografías de las lesiones constatadas. Además, en 57 causas el juzgado también requirió un informe médico al Cuerpo Médico Forense, de modo que en algunos procesos hay tanto pericias de parte —informe médico de la PPN— como pericia del CMF.

Los datos anteriores ponen de manifiesto que resulta fundamental la aplicación del “*Procedimiento de la PPN para la investigación y documentación de casos de tortura y malos tratos*”, pues al denunciar los hechos relatados por la víctima en la mayoría de los casos se aporta un informe médico de los facultativos del organismo donde se constatan las lesiones existentes en su cuerpo, acompañando además fotografías de las mismas. Ello constituye una prueba pericial médica de gran valor para la determinación de la existencia del delito denunciado.

En relación a las causas donde no constan pericias médicas, se solicitaron otras medidas probatorias en 39 de ellas. Al interior de ese conjunto, en la amplia mayoría (77%) se solicitó a la unidad penitenciaria que remita algún tipo de prueba informativa (como las que se detallaron en párrafos anteriores). Sin embargo, solo en trece causas esta prueba fue aportada a la investigación. En segundo lugar, se encuentra la declaración testimonial de la víctima y finalmente la solicitud de filmaciones y videos, aportados solo en tres causas. Como consecuencia, al interior de este conjunto se observa que el 68% de los casos (32 causas) fueron archivados principalmente por la imposibilidad de proceder por falta de pruebas. Es decir, se replica el problema identificado para avanzar en la investigación en los casos donde no hay pericia médica y el servicio penitenciario responde insatisfactoriamente el requerimiento de información. En menor medida se presenta la “inexistencia del delito” como motivo del archivo (en nueve de las causas).

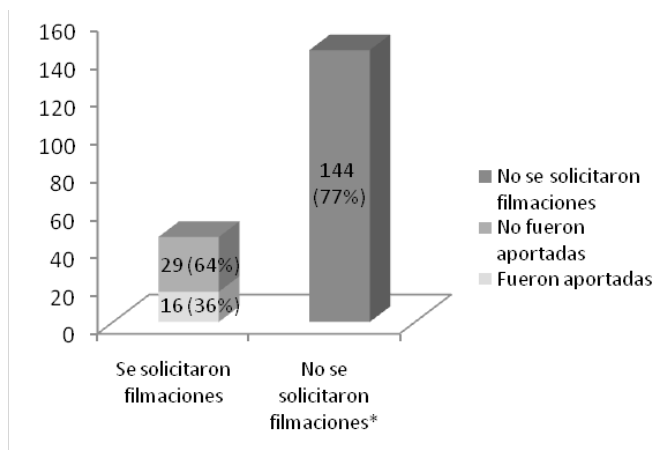
Gráfico N° 9: Causas según solicitud y aporte de prueba informativa (PI)



Fuente: Base de Casos judiciales de tortura- PPN

En 129 de las causas relevadas el juzgado solicitó prueba informativa, la cual fue aportada solo en el 57% de los casos. Eso es, transcurridos más de dos años desde el inicio de las causas judiciales, en el 43% de los casos no se cumplió con el requerimiento judicial. La prueba informativa solicitada en la mayoría de los casos consiste en copias de los libros de novedades del establecimiento penitenciario, nómina del personal penitenciario, nómina de detenidos alojados en el mismo pabellón que la víctima, historia clínica de la víctima o actas de lesiones, sumarios de prevención y partes disciplinarios, entre otros.

Gráfico N° 10: Causas según solicitud y aporte de filmaciones



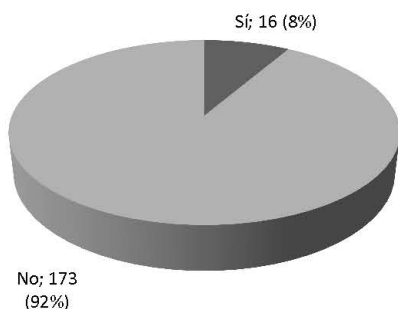
Fuente: Base de Casos judiciales de tortura- PPN

Únicamente en 45 causas se solicitaron videos o filmaciones del lugar donde ocurrieron los hechos denunciados, lo que constituye un porcentaje muy reducido, alcanzando solo al 24% de los casos judiciales de tortura analizados por la PPN correspondientes a denuncias del año 2014. La situación es aún más grave si consideramos que los videos o filmaciones solo fueron aportados en 16 causas. Ello significa que solo en unas pocas causas se puede disponer de una prueba fundamental e irrefutable como son las imágenes de los hechos denunciados.

Más allá de si la falta de solicitud de las filmaciones por parte del juzgado o el incumplimiento del SPF en aportarlas se explica por la inexistencia de cámaras de seguridad en el sector indicado, su falta de funcionamiento o bien por la desidia en la investigación o directamente la mala fe y la ocultación de pruebas, debemos reiterar la urgente necesidad de que se implemente en todas las cárceles federales un sistema confiable de video-vigilancia, controlado por una autoridad independiente del SPF. Como señalamos en el *Informe Anual de 2014*:

“La filmación de todos los lugares comunes de los establecimientos penitenciarios, con los resguardos necesarios y garantizando la protección de la intimidad de las personas presas y de los trabajadores penitenciarios, constituiría un sistema muy eficaz de prevención de la tortura, así como de esclarecimiento de cualquier otro tipo de delito o de las numerosas irregularidades que se vienen denunciando históricamente al interior de las cárceles. No parece razonable que en la actualidad la mayor parte de las calles de nuestras ciudades se encuentren monitoreadas mediante cámaras de seguridad (ya sean públicas o privadas), y una institución pública al servicio de la sociedad como debería ser el Servicio Penitenciario Federal quede exento de dicha forma de control. Máxime teniendo en cuenta la histórica deuda de transparentar y someter a control democrático el funcionamiento de dicha institución”¹¹⁰.

Gráfico N° 11: Causas según realización de rueda de reconocimiento o reconocimiento fotográfico



Fuente: Base de Casos judiciales de tortura- PPN

Solo en dieciséis causas se realizó rueda de reconocimiento o reconocimiento fotográfico de los presuntos agresores, posibilitando a la víctima su identificación. Si tenemos en cuenta que en 69 causas la víctima en su declaración testimonial afirmó poder reconocer a sus agresores, la realización de solo dieciséis ruedas de reconocimiento (o reconocimientos

110. *Informe Anual 2014*, pág. 88.

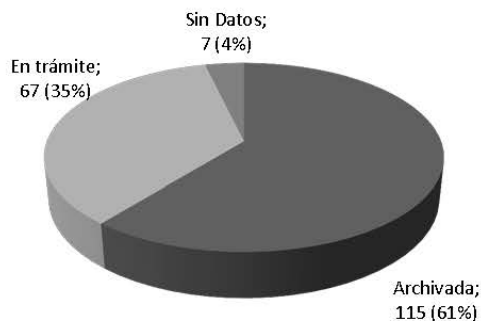
fotográficos en la mayor parte de los casos) constituye una cifra muy reducida que puede ser interpretada como expresión de la desidia de la justicia por avanzar en la imputación de los presuntos responsables de hechos de torturas.

En efecto, la identificación de los agresores es fundamental para poder formalizar una imputación, y a estos fines la rueda de reconocimiento o el reconocimiento fotográfico resulta indispensable cuando la víctima afirma poder reconocer a sus agresores, pero desconoce su nombre y apellido.

Estado de la causa e imputación de los presuntos autores

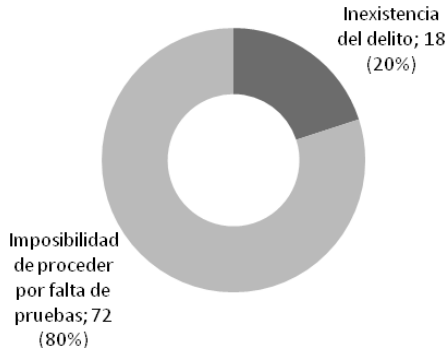
La información que sigue pretende dar cuenta de la situación de las causas en cuanto al proceso de investigación y los avances en la imputación de los presuntos autores de los delitos denunciados.

Gráfico N° 12: Estado de las causas



Fuente: Base de Casos judiciales de tortura- PPN

Gráfico N° 13: Causas según motivo del archivo¹¹¹

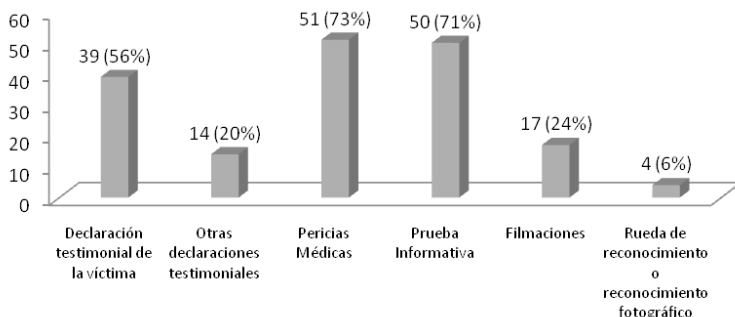


Fuente: Base de Casos judiciales de tortura- PPN

Por cuanto se refiere al estado de las causas judiciales iniciadas en el año 2014 al momento de la última actualización efectuada por la PPN (entre enero y marzo de 2017), se observa que el 61% de ellas se encontraban archivadas (115 de las 189). En cuanto a los motivos del archivo, por lo menos en 18, el juzgado sostuvo la “inexistencia de delito”, mientras que al menos 72 causas fueron archivadas por “imposibilidad de proceder por falta de pruebas”.

111. Se excluyeron del gráfico 25 causas archivadas para las cuales no se registró esta información.

Gráfico N° 14: Causas archivadas por “imposibilidad de proceder por falta de pruebas” según medidas probatorias¹¹²



Fuente: Base de Casos judiciales de tortura- PPN

Entre las 72 causas que fueron archivadas por “imposibilidad de proceder por falta de pruebas” se indagó acerca de las medidas probatorias intentadas. En este sentido, las pericias médicas (73%) se posicionan en primer lugar dentro del conjunto de pruebas existentes en el expediente penal. En 43 de los procesos judiciales constan los informes realizados por médicos de este organismo constatando lesiones y aportando fotografías de las mismas. Además, la intervención del Cuerpo Médico Forense estuvo presente en 19 casos, de los cuales catorce constataron las lesiones de la violencia física en los detenidos.

En relación al pedido de pruebas informativas, si bien fueron solicitadas en cincuenta casos, solo se aportaron en la mitad de ellos (27 causas) con niveles de demora de hasta tres meses. Entre las medidas probatorias también se encuentran la declaración testimonial de la víctima y de otros actores (otros detenidos, personal penitenciario, otras personas —entre los que se destaca personal del organismo tales como médicos o asesores de la PPN—), así como la solicitud de filmaciones que a menudo no son aportadas y unas pocas ruedas de reconocimiento o reconocimiento fotográfico.

A pesar de todas estas medidas, entre las que destacan los informes médicos constatando lesiones, los juzgados

112. Variable de respuesta múltiple. En tanto una causa judicial puede tener más de un tipo de medida probatoria, el total arroja un resultado superior al 100%.

archivaron la causa judicial en base a la “imposibilidad de proceder por falta de pruebas”. Es decir, no se alega la inexistencia de delito, sino la falta de pruebas suficientes para proceder.

Este motivo de archivo de la causa judicial es muy cuestionable, pues precisamente los establecimientos penitenciarios constituyen una institución pública cerrada y donde impera el control, con obligación de disponer de registros de todo tipo (escritos y audiovisuales). Ese fuerte control y los registros escritos de todas las actuaciones (libros de novedades, nómina de personal de turno, etc.) deberían permitir identificar a los autores materiales de la tortura y a los superiores jerárquicos que tienen la responsabilidad jurídica de evitarla. El argumento de la opacidad de lo que ocurre en la cárcel no puede justificar el archivo de una causa donde se hayan constatado las lesiones de la víctima, pues cuando el Estado decide privar de libertad a una persona asume una posición de garante respecto de su vida e integridad física.

Al momento del relevamiento había 67 causas en trámite en los juzgados donde la misma se había iniciado. Si tenemos en cuenta que el universo de las causas relevadas son aquellas iniciadas durante el año 2014 en aplicación del *Procedimiento de la PPN de investigación y documentación de casos de tortura y malos tratos*, significa que la denuncia fue interpuesta hace entre dos y tres años. El hecho de que el 35% de las causas sigan en trámite es un indicador de la falta de agilidad y eficacia de las investigaciones, incumpliendo la recomendación efectuada por el Comité Contra la Tortura de la ONU en el año 2004¹¹³.

113. En el marco del referido examen periódico el CAT recomendó al Estado argentino que: “Tome medidas enérgicas para eliminar la impunidad de los presuntos responsables de actos de tortura y malos tratos; realice investigaciones prontas, imparciales y exhaustivas; enjuicie y de ser el caso, condene a los autores de torturas y tratos inhumanos con penas adecuadas, indemnizando adecuadamente a las víctimas”. Ver Conclusiones y Recomendaciones del Comité contra la Tortura (CAT/C/CR/33/1), con fecha del 10 de noviembre de 2004.

Gráfico N° 15: Causas según existencia de imputaciones¹¹⁴



Fuente: Base de Casos judiciales de tortura- PPN

Entre las 189 causas relevadas solo en 14 se formalizaron imputaciones contra los presuntos autores de los hechos denunciados, que principalmente se caracterizan por ser agentes del Servicio Penitenciario Federal pertenecientes al rango de oficiales y suboficiales de las Divisiones de Seguridad Interna y de Control y Registros.

Dentro del conjunto de causas que presentaron imputaciones se encontraron siete que correspondían a jurisdicciones del interior del país, cinco a la jurisdicción de Morón, una a la de Lomas de Zamora y una a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En términos generales, el porcentaje de causas con imputaciones es muy reducido, pues es de apenas el 8% del total. Habiendo transcurrido entre dos y tres años desde la ocurrencia de los hechos y la formulación de denuncia penal, no es esperable que en el futuro se formalicen muchas nuevas imputaciones, teniendo en cuenta que 115 causas (el 61%) ya se encuentran archivadas, lo que significa que no hay actores que las estén impulsando.

También significa que en 50 de las 67 causas en trámite no se formuló ninguna imputación luego de más de dos años de “investigación judicial”, ni tampoco se archivó la causa por

114. Se excluyeron del gráfico tres causas para las cuales no se registró la siguiente información.

imposibilidad de avanzar. Simplemente la causa constituye un expediente judicial “en trámite” al que probablemente ningún funcionario le preste demasiada atención, siendo su destino terminar archivada luego del transcurso del tiempo.

Tabla 1: Causas según última situación procesal alcanzada

Última Situación Procesal alcanzada	Frecuencia	Porcentaje
Declaración Indagatoria	6	42,9
Procesamiento	3	21,4
Falta de Mérito	1	7,1
Sobreseimiento firme	4	28,6
Total	14	100,0

Fuente: Base de Casos judiciales de tortura- PPN

Luego de formular una imputación contra una persona, la justicia debe resolver su situación, bien dictando un procesamiento para seguir avanzando en el proceso penal en su contra, bien dictando un sobreseimiento que lo libere definitivamente de responsabilidad penal por los hechos que se le enrostran. El juez también puede entender que no hay elementos de convicción suficientes para decidir una u otra cosa, lo que le permite dictar una falta de mérito, liberando al imputado de su sujeción al proceso penal en forma provisoria, dejando a salvo la posibilidad de que surjan en la causa nuevos elementos probatorios que determinen nuevamente su imputación.

Los relevamientos de la PPN en las 14 causas que avanzaron hasta el estadio de la imputación de alguna persona por los hechos denunciados, indican que en tres de las causas se dictó procesamiento, mientras que en cuatro se dictó un sobreseimiento que quedó firme. En otra causa se dictó una falta de mérito, mientras que el resto estaban pendientes de definición al momento del relevamiento, con llamados a declaración de indagatoria y a la espera de realización de las mismas.

Esto significa que transcurridos entre dos y tres años desde la denuncia de los hechos de tortura o malos tratos, solo en tres de las 189 causas analizadas por la PPN hay dispuesto el procesamiento de los presuntos agresores, lo que se traduce en un 2% de las causas. Tengamos en cuenta además que el procesamiento indica solo que el juzgado encontró verosimilitud en los hechos denunciados y la presunta responsabilidad del agresor en los mismos, lo que posteriormente deberá ser objeto de un enjuiciamiento que determine la culpabilidad o no y, en su caso, un Tribunal dicte una sentencia condenatoria.

Estos datos del Registro de Causas Judiciales de Tortura de la PPN ponen de manifiesto la falta de avance de las investigaciones judiciales por tortura y, en definitiva, la pasividad o desidia de la administración de justicia como factor de impunidad. En los relevamientos efectuados constatamos que las denuncias penales por casos de tortura la mayoría de las veces resultan archivadas sin que se haya llevado a cabo una investigación ágil, eficaz y conducente. Son contados los procesos en los que se aplican los principios contenidos en el “Protocolo de Estambul” para la investigación de la tortura: no se practica la prueba médica de peritos forenses o la misma es efectuada tardía y deficientemente, no se adoptan medidas probatorias eficaces encaminadas a identificar a los agresores, no se protege a las víctimas y testigos de posibles represalias, etc.

Todo ello provoca que los procesos penales por denuncias de tortura en la mayoría de los casos no se concreten en la imputación de los presuntos autores, mucho menos en su procesamiento o condena.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el *Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas* de 2011¹¹⁵ señaló que la impunidad es una de las principales causas de la persistencia de las prácticas de tortura, esto es, la falta de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las

115. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 64, 31 diciembre 2011, disponible en <https://goo.gl/7a5hdP>

violaciones a derechos humanos. Es preciso —dijo— que los actos de tortura sean objeto de investigaciones efectivas que conduzcan al procesamiento y sanción de los responsables (pág. 142). Entre las recomendaciones dirigidas a la prevención de la tortura, recomendó que se sigan sistemáticamente las directrices del “Protocolo de Estambul” por parte de las autoridades a cargo de investigar, documentar y presentar dictámenes relativos a actos de tortura (pág. 198).

Los intentos de construir un registro de causas judiciales de tortura por parte de esta Procuración Penitenciaria para monitorear la respuesta judicial ante denuncias de tortura han dado resultados relevantes. Pero también reconocemos los límites y obstáculos de llevar a cabo tal registro desde un organismo de control, sin contar con información sistemática y completa que necesariamente debe suministrar la administración de justicia. Es decir, entendemos que el registro nacional de casos judicializados de tortura y malos tratos que adeuda la Argentina en virtud de las recomendaciones internacionales¹¹⁶, debe ser creado a partir de la puesta a disposición de la información por parte del Poder Judicial y debe tener alcance nacional, abarcando todos los casos de tortura y malos tratos denunciados ante los tribunales nacionales.

116. En el año 2004, con motivo del cuarto examen periódico de la Argentina, el Comité Contra la Tortura de la ONU expresó preocupación debido a que “la creación de un registro nacional que recopile información de los tribunales nacionales sobre los casos de tortura y malos tratos ocurridos en el Estado Parte aún no se ha llevado a cabo”, pese a que había sido una recomendación incluida en sus conclusiones tras el examen del tercer informe periódico de la Argentina en el año 1997. En consecuencia, incluyó nuevamente dicha Recomendación entre las que efectuó en el año 2004. A marzo de 2017 debemos señalar la falta de cumplimiento de esta recomendación, de modo que la creación de un registro nacional de casos judiciales de tortura constituye una deuda pendiente del Estado argentino en materia de lucha contra la tortura.

3. PROCEDIMIENTOS DE REQUISA VEJATORIOS

El monitoreo de los procedimientos de requisa constituye uno de los ejes de trabajo de la Procuración Penitenciaria. En función de la experiencia acumulada por este organismo, podemos identificar a estas prácticas como un contexto propicio para la afectación de los derechos de las personas privadas de su libertad y sus familiares. Tal es así que año a año se aborda esta cuestión ya sea ante el conocimiento de algún hecho violento en este contexto o bien mediante la producción de estudios temáticos debidamente planificados.

En cuanto a los principales trabajos desarrollados por la Procuración Penitenciaria sobre esta temática durante el 2016, corresponde mencionar la redacción del informe final del relevamiento temático sobre los procedimientos de registro personal y requisa en cárceles federales; la elaboración de una propuesta legislativa de modificación de la Ley N° 24.660 para la regulación de estos procedimientos; y el litigio estratégico en causas vinculadas a esta cuestión.

A continuación se reseñan cada una de estas acciones emprendidas en el período.

3.1. ESTUDIO TEMÁTICO SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS DE REGISTRO PERSONAL Y REQUISA EN CÁRCELES FEDERALES

En el año 2015 el Observatorio de Cárcenes Federales de la PPN inició un estudio temático sobre los procedimientos de requisas en las cárceles federales. El objetivo principal de este estudio exploratorio-descriptivo fue contar con descripciones densas de las modalidades concretas que adoptan las prácticas de requisa en la actualidad en las cárceles del sistema penitenciario federal. Los objetivos específicos planteados fueron: a) verificar la correspondencia de los procedimientos requisatorios reales con la normativa legal y reglamentaria que regula la materia; b) detectar la existencia de patrones similares o bien de diferencias en las prácticas específicas que componen

los procedimientos requisitorios en las distintas unidades; c) conocer cuáles son las situaciones que motivan —tanto desde la perspectiva de las personas presas como de las autoridades del SPF— la realización de requisas especialmente profundas sobre los cuerpos de las personas presas y los espacios físicos donde son alojadas.

Durante la primera mitad de ese año se llevó a cabo el trabajo de campo en los siguientes establecimientos penitenciarios federales del Área Metropolitana de Buenos Aires: Unidad N° 31 de Mujeres (Ezeiza), CPF I de Varones (Ezeiza), CPF CABA (Devoto), CPF II (Marcos Paz), CPF IV de Mujeres (Ezeiza) y CFJA (Marcos Paz). Se entrevistó a un total de 114 personas privadas de su libertad. En ese período, también se realizaron entrevistas a los funcionarios responsables de las Divisiones de Requisa de dichas cárceles. Posteriormente se procesó y sistematizó la información recabada.

En 2016 se reunieron los resultados del trabajo a partir de los cuales se redactó el informe final¹¹⁷. A continuación se mencionan brevemente las principales conclusiones extraídas de dicho informe.

En primer término corresponde destacar que el estudio puso especial énfasis en destacar las distancias entre los derechos y garantías de las personas privadas de su libertad reconocidos a nivel constitucional y legal, respecto de lo prescripto en los reglamentos internos del SPF y de las acciones desplegadas por la agencia penitenciaria al momento de llevar a cabo los procedimientos.

En tal sentido, se ha puesto de relieve que los procedimientos de registro personal y requisa de instalaciones fueron escasamente regulados en la Ley de Ejecución Penal 24.660, la cual remitió a un desarrollo reglamentario. Esa delegación reglamentaria ya comportaba un serio riesgo para los derechos y garantías de los ciudadanos afectados, lo que se vio agravado debido a que en los veinte años de vigencia de la Ley de

117. El mismo se encuentra publicado en la página web de la PPN. Ver “Procedimientos de registro personal y requisa en cárceles federales”, Serie *Cuadernos de la Procuración Penitenciaria de la Nación* núm. 11, Bs. As., 2017.

Ejecución no se dictó un Decreto Reglamentario del Poder Ejecutivo. Ello conllevó que la regulación del tema quedase en manos de la propia fuerza de seguridad encargada de ejecutar dichos procedimientos, lo que se tradujo en la ausencia de un marco de garantías que limite su poder de inspección sobre las personas detenidas, sus pertenencias y los lugares que habitan.

Se advirtió que la cuestionada “Guía de la Función Requisa”¹¹⁸ fue el instrumento normativo que infundió las prácticas de la agencia penitenciaria respecto al modo de llevar adelante las requisas de pabellón y corporales, tanto de personas privadas de libertad como de sus familiares, durante más de veinte años. Esta norma fue cuestionada innumerables veces por organismos y personas afectadas, llegando a ser declarada inconstitucional por la Justicia. Ante este panorama resultó imprescindible su reemplazo por una nueva regulación que no legitime prácticas abusivas o revisiones intrusivas o vejatorias, sino que por el contrario contemple definitivamente la incorporación de los equipos no invasivos de inspección que desde el año 2011 se encuentran instalados en todas las cárceles federales de la Argentina.

El relevamiento se llevó a cabo en el transcurso de tiempo entre el declive definitivo de la “Guía” y el dictado de un nuevo reglamento por el SPF en noviembre de 2015, destinado a regular los procedimientos requisatorios. No obstante, el “Reglamento general de registro e inspección”¹¹⁹ no es más que una nueva normativa interna dictada por la misma fuerza de seguridad a cargo de los procedimientos, lo que la hace inidónea para el establecimiento de estándares de derechos y garantías para las personas afectadas.

Observando los resultados de la investigación desde esa perspectiva de cambio, podemos señalar que durante la vigencia de la “Guía de la Función Requisa” de 1991 la normativa interna del SPF habilitaba prácticas abiertamente opuestas a

118. Aprobada por Resolución N° 330/91 de la Secretaría de Asuntos Penitenciarios del Ministerio de Justicia de la Nación.

119. Aprobado mediante Resolución de DN del SPF N°1889, del 6 de noviembre de 2015 y publicada en el Boletín Público Normativo 587.

los estándares fijados a nivel internacional y a los paulatinamente establecidos por la jurisprudencia local, mientras que la nueva reglamentación recepta algunos de ellos. Pero solo algunos. El “Reglamento general de registro e inspección” mantiene la habilitación para que se sigan practicando registros corporales vejatorios a las personas detenidas y llevando a cabo requisas de pabellón susceptibles de producir afectaciones a los derechos de los detenidos. En cierto sentido, el nuevo reglamento opta por una salida simplificadora, pues viene a plasmar normativamente prácticas penitenciarias muy consolidadas, dejando de lado únicamente aquellas previsiones de la antigua “Guía de requisas” que habían caído en desuso gracias a pronunciamientos judiciales que las declararon inconstitucionales. En efecto, a partir de la información reunida en el relevamiento y su posterior procesamiento y análisis, es posible sostener que el nuevo “Reglamento general de registro e inspección” refleja cabalmente buena parte de las prácticas que las autoridades y agentes penitenciarios venían desarrollando en todos estos años.

Lo que no refleja el Reglamento, como no podría ser de otro modo, son las prácticas que involucran el uso ilegítimo de violencia física por parte del cuerpo de requisas y otros funcionarios penitenciarios. Prácticas constitutivas de tortura y malos tratos que reflejan rutinas muy arraigadas de las fuerzas de seguridad.

Vinculado a ello, otra de las conclusiones que es dable extraer de los resultados del relevamiento es que la percepción de las personas presas sobre el modo de llevar a cabo las requisas es muy similar, más allá de que se trate de procedimientos ordinarios, prefijados de antemano, o bien de procedimientos extraordinarios originados en eventos específicos frente a los que es necesario intervenir.

Si bien se identifican algunas diferencias ligadas a la premura del ingreso al pabellón del cuerpo de requisas, o a la intencionalidad específica de esa entrada (separar a quienes pelean, buscar elementos punzantes o “fierros”, sofocar un reclamo vehiculizado a través de un incendio o medida de fuerza), se verificó a partir de la investigación que la modalidad bajo la cual se ordena a las personas presas luego del ingreso —al fondo del

pabellón, al patio, dentro de las celdas, etc.—, la expectativa o probabilidad de recibir golpes y de ser sancionado por el hallazgo de elementos prohibidos o conductas consideradas por los agentes como infracciones, no difieren tanto como a priori podría suponerse.

Aun cuando se han podido reconocer variaciones entre establecimientos con características arquitectónicas o poblacionales determinadas, los trazos gruesos de las prácticas requisatorias son semejantes en los complejos y unidades relevadas, así como también los problemas que ellas comportan para las personas privadas de libertad.

Resultan especialmente interesantes las referencias o explicaciones de los responsables penitenciarios acerca de los criterios que se toman en cuenta para definir el ingreso a determinados pabellones o módulos, así como las de las personas presas, que suelen coincidir en este punto al señalar la calificación del pabellón o bien el comportamiento reciente mostrado por los detenidos como las principales variables que definen cuán frecuentemente y de qué manera —menos o más violenta— hace su entrada el cuerpo de requisita.

Los propios agentes encargados de realizar los procedimientos de requisita reconocen algunos problemas cotidianos que deben enfrentar en el ejercicio de sus funciones: falta de personal, de adecuadas directivas para la intervención, y sobre todo, la deficiente formación del personal que trata de paliar solo en parte, mediante algunos ejercicios de entrenamiento.

Lo cierto es que no existe previsión legal ni reglamentaria alguna que establezca parámetros objetivos para encauzar la actuación penitenciaria, permitir su control y evitar la arbitrariedad. Tampoco existen programas de formación específica y actualización periódica para el desempeño de una función tan delicada como son los registros personales y la requisita de pertenencias e instalaciones donde se aloja a las personas privadas de libertad. Debe recordarse que la imposición de una pena y el ingreso a prisión no despoja a la persona de todos sus derechos, manteniendo vigencia todos aquellos no afectados por la condena o por la ley (art. 2 Ley N° 24.660). En este sentido,

la persona privada de su libertad no debiera ser absolutamente despojada de su derecho a la intimidad. Correspondería que se le reconociese algún espacio de intimidad —delimitado al menos por su celda o su cama y pertenencias en los pabellones colectivos—, que solo pudiese ser registrado por motivos justificados de seguridad, y no en forma rutinaria como sucede en la actualidad. Incluso en el caso de las personas detenidas que se encuentren en un estadio avanzado de la progresividad (período de prueba) la ponderación entre el derecho a la intimidad y las necesidades de seguridad debiera conllevar la exigencia de orden judicial para proceder al allanamiento de su celda.

Por cuanto se refiere a los registros personales, que muy a menudo involucran desnudo total e inspección visual de los genitales de la persona detenida, se ha constatado que son realizados en forma rutinaria y arbitraria, sin que se esgrima justificación alguna, de manera que dichos registros forman parte de rituales denigrantes, vejatorios y de sometimiento de las personas presas. En este sentido, es preciso avanzar en el establecimiento de un marco legal y jurisprudencial respetuoso de los derechos humanos, que ponga fin a la arbitrariedad que rodea en la actualidad la ejecución de los procedimientos de registro personal y requisa de instalaciones.

3.2. PROPUESTA LEGISLATIVA PARA REGULAR LOS PROCEDIMIENTOS DE REGISTRO PERSONAL Y REQUISA DE INSTALACIONES EN ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS

En ejercicio de la facultad de sugerir reformas a las normas aplicables a las personas presas a efectos de hacer más efectiva la vigencia de sus derechos (artículo 20 inciso “c”, Ley N° 25.875) en octubre de 2016 la Procuración Penitenciaria de la Nación presentó ante el Poder Legislativo una propuesta de modificación de los artículos 70 y 163 de la Ley de Ejecución Penal 24.660¹²⁰.

120. Expte. núm. 0322-OV-16, girado a la Comisión de Legislación Penal.

La propuesta contiene aquellos lineamientos básicos que conforman la posición institucional de la Procuración Penitenciaria de la Nación respecto de los procedimientos de registro personal y requisita de instalaciones en establecimientos penitenciarios.

Teniendo en cuenta que los registros y requisitas constituyen prácticas muy conflictivas que a menudo provocan la vulneración de derechos humanos, este organismo entiende que requieren de una regulación con rango de ley que establezca los principios y garantías que deben regir la realización de dichos procedimientos. La propuesta legislativa formulada incorpora los estándares y buenas prácticas penitenciarias contenidas en las “Reglas Mandela”, así como en las “Reglas de Bangkok” y en los “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas”.

El proyecto completo con los fundamentos puede ser consultado en la página *web* de la PPN. A continuación se reproduce únicamente la propuesta de modificación de los arts. 70 y 163 de la Ley de Ejecución 24.660.

PROCEDIMIENTOS DE REGISTRO PERSONAL Y REQUISITA DE INSTALACIONES: PRINCIPIOS RECTORES

ARTÍCULO 1°. Sustitúyase el artículo 70 “Registro de internos y de instalaciones” de la Ley N° 24.660 por los siguientes:

“Principios rectores de los procedimientos de registro personal de internos, visitantes, funcionarios y de requisita de las instalaciones”

Artículo 70.

1. Los procedimientos de registro personal y requisita de instalaciones tendrán como objeto la preservación de la vida, la seguridad y la integridad física de los detenidos y demás personas que concurran a establecimientos penitenciarios. Se

guiarán por los criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, debiendo respetar la dignidad humana. Los registros manuales serán sustituidos por procedimientos adecuados mediante equipos tecnológicos.

2. En todo procedimiento de registro o inspección, debe guardarse siempre la debida proporcionalidad entre la afectación a la intimidad y la finalidad perseguida con su realización, debiendo optarse siempre por la modalidad que resulte menos gravosa.

3. Están prohibidos los registros táctiles y visuales de las cavidades corporales íntimas, así como la obligación de realizar flexiones y cualquier otro procedimiento de registro humillante o que pueda constituir un trato degradante.

Artículo 70 bis.- Los registros de las personas detenidas se regirán por los siguientes principios:

1. Deberán responder a motivos racionales y ser realizados en los supuestos y circunstancias que reglamentariamente se determinen, evitando que puedan ser usados de forma discriminatoria o como medios de intimidación o represalias.

2. Siempre que sea posible los registros manuales y aquellos que impliquen que la persona detenida deba despojarse de su ropa, serán sustituidos por medios alternativos como escáneres y detectores de metal.

3. Los registros corporales que conllevan la inspección visual del cuerpo desnudo de la persona detenida serán excepcionales, únicamente para el caso que no exista otra alternativa posible para la detección de elementos prohibidos o cuando los dispositivos técnicos arrojen resultado positivo.

En dichas circunstancias, la persona debe ser examinada por personal del mismo sexo y en un recinto que asegure su privacidad. Estos registros deberán ser efectuados exponiendo una parte del cuerpo por vez, de manera que en ningún momento la persona permanezca completamente desnuda frente

al personal penitenciario. Se dispensará un trato especialmente cuidadoso a las personas de edad avanzada, en estado de gravidez y a aquellas con alguna discapacidad. En el caso de las personas LGBTI, se les brindará la posibilidad de elegir si quieren ser registradas por funcionarios de género masculino o femenino. Bajo ninguna circunstancia podrán efectuarse registros corporales que conlleven la inspección visual del cuerpo desnudo a niños menores de edad que vivan con sus madres en prisión.

Artículo 70 ter.- El registro de los familiares y otros visitantes de los internos que concurran a un establecimiento penitenciario se registrá por los siguientes principios:

1. Se llevará a cabo mediante el uso de dispositivos tecnológicos. Ello también se aplicará a la inspección de sus pertenencias personales y de los productos o mercaderías que ingrese al establecimiento para consumo durante la visita o destinadas al detenido/a.

2. Si los dispositivos técnicos para la detección de elementos prohibidos no se hallaren instalados en el establecimiento o circunstancialmente no se encontrasen en funcionamiento, o para el supuesto de que el registro mediante los mismos arrojaré resultado positivo, se podrá efectuar un registro manual mediante palpado sobre prendas de vestir, siempre por personal del mismo sexo que la persona requisada. En el caso de las personas LGBTI, se les brindará la posibilidad de elegir si quieren ser registradas por funcionarios de género masculino o femenino. Bajo ninguna circunstancia se someterá a los niños menores de edad que vayan a visitar a sus progenitores a un establecimiento penitenciario a registros corporales intrusivos o que atenten contra su dignidad.

3. Debe hallarse siempre disponible para los visitantes la opción de retirarse del procedimiento de registro o de mantener la visita en el locutorio cuando no deseen someterse al mismo.

Artículo 70 quater.- Los funcionarios penitenciarios y otras personas que concurran a cumplir funciones a los establecimientos penitenciarios serán registradas a su ingreso y egreso mediante el uso de aparatos tecnológicos.

Artículo 70 quinquies.- Las inspecciones o requisas de los lugares de alojamiento de los internos y de sus pertenencias dentro de los establecimientos penitenciarios se registrarán por los siguientes principios:

1. Los procedimientos de requisa de los lugares de alojamiento podrán ser ordinarios o extraordinarios. Tendrán la consideración de ordinarios cuando respondan a una planificación rutinaria de la autoridad penitenciaria, y serán considerados extraordinarios cuando se realicen ante circunstancias excepcionales en los casos en que existiera un riesgo serio e inminente para la integridad física de las personas o la seguridad del establecimiento penitenciario.

2. Los procedimientos de registro, requisa o recuento serán planificados por la autoridad penitenciaria siguiendo criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad. No podrán ser efectuados en horario nocturno, salvo previa autorización judicial o en el caso de requisas extraordinarias motivadas en el peligro inminente para la vida o integridad física de las personas.

3. Reglamentariamente se establecerá la frecuencia máxima de requisas ordinarias de instalaciones o pertenencias personales de los detenidos, según el tipo de establecimiento o sector (máxima, mediana o mínima seguridad). El reglamento también dispondrá la autoridad competente para ordenar la realización de los registros y requisas, así como el procedimiento a seguir y las constancias documentales que deberán labrarse. En el caso de los establecimientos de mínima seguridad o sectores destinados a personas detenidas en período de prueba, se requerirá autorización judicial para efectuar registros de la celda o pabellón de alojamiento.

4. Para el caso de ser necesaria la inspección de las instalaciones donde funcionan Centros Universitarios, se requerirá autorización para el ingreso a las autoridades de la Universidad de la cual dependan los mismos. Las requisas se llevarán a cabo en presencia de estudiantes universitarios, pudiendo también estar presente alguna autoridad universitaria. Estos principios solo se excepcionarán cuando exista una orden judicial o en caso de requisas extraordinarias motivadas en peligro inminente para la vida o integridad física de las personas.

5. Las requisas de pabellones que alojen niños no podrán ser realizadas en presencia de estos, quienes deberán ser previamente retirados del pabellón.

6. Las requisas ordinarias en los dispositivos de Salud Mental penitenciarios se deberán realizar cuando se encuentre presente el equipo tratante de profesionales, permitiendo su ingreso a las salas durante la realización de las mismas, con el objetivo de contener y asistir a los pacientes allí internados.

7. Todos los procedimientos de inspección de instalaciones deberán ser efectuados del modo menos invasivo posible, en presencia de los detenidos y cuidando de no dañar sus pertenencias personales.

8. Reglamentariamente se establecerá el listado de los objetos, mercaderías y pertenencias que se encuentran prohibidos dentro de los establecimientos penitenciarios y no son susceptibles de ser ingresados por los detenidos o sus familiares.

9. Las requisas de instalaciones y los recuentos de población penal deberán ser grabados mediante cámaras filmadoras fijas sin ángulos ciegos desde su inicio hasta su finalización, y conservados por el lapso temporal y con los recaudos de seguridad que se establezcan reglamentariamente.

10. Cuando los procedimientos de requisas de instalaciones o pertenencias de los detenidos persigan la búsqueda de elementos previamente determinados en el marco de tareas de inteligencia, se recabará la autorización del juez competente.

11. En todo cuanto sea asimilable y no se halle regulado, serán de aplicación supletoria las normas del Código Procesal Penal correspondiente, relativas a las formalidades para la consecución válida de procedimientos de registro, requisa o inspección de personas, lugares o cosas y de secuestro de objetos.

Artículo 70 sixties.- Cualquier situación anómala en el uso de los aparatos electrónicos de inspección, así como la realización de registros manuales que impliquen desnudo de las personas revisadas, y la realización de requisas extraordinarias de los lugares de alojamiento, deberán ser autorizadas por el funcionario a cargo del establecimiento penitenciario mediante resolución fundada, quedar asentadas en el libro de novedades correspondiente y ser notificadas dentro de las 12 horas al juez de turno y a los organismos de control del sistema nacional de prevención de la tortura.

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyase la redacción del artículo 163 por la siguiente: Artículo 163: “El visitante y sus pertenencias, por razones de seguridad, serán registrados. El registro, dentro del respeto a la dignidad de la persona humana, será realizado según los principios rectores previstos en los arts. 70 a 70 sixties. de esta Ley”.

ARTÍCULO 3°.- El Poder Ejecutivo Nacional deberá dictar un decreto reglamentario sobre los procedimientos de registro de personas y requisa de instalaciones dentro de los establecimientos penitenciarios, que desarrolle estos principios rectores.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

3.3. AVANCES EN EL LITIGIO DEL CASO “LUNA VILA”

En el mes de octubre de 2012 un grupo de detenidas en el CPFIV de Ezeiza interpuso, con la participación de la Procuración Penitenciaria, una acción de *habeas corpus* colectivo correctivo ante el Juzgado Federal N° 1 de Lomas de Zamora. En esa oportunidad denunciaron las requisas intrusivas a las que eran sometidas rutinariamente, y en especial dos procedimientos de registro personal en donde fueron obligadas a realizar flexiones sin ropa interior, teniendo que abrirse con las manos las nalgas para permitir la inspección visual de sus genitales por el personal penitenciario. El magistrado interviniente resolvió hacer lugar al *habeas corpus* y dispuso que los registros físicos invasivos no podrían ser utilizados más que de manera excepcional y solo cuando no hubiera medios alternativos menos restrictivos “(...) o existan fundadas razones —debidamente acreditadas— en el libro de novedades respectivo, que ameriten su procedencia”. Asimismo, reconoció que:

“El carácter excepcional y subsidiario no puede transformarse, por razones de seguridad, en una medida ordinaria; soy de opinión que las revisiones en presidios deben reconocer límites. Las mujeres privadas de la libertad son consideradas un grupo vulnerable, con necesidades y requisitos de tratamiento específicos según las ‘Reglas de Bangkok’; sumado ello a que estas prácticas son aplicadas con mayor frecuencia sobre estas que respecto de los varones detenidos”¹²¹.

Entendiendo que las problemáticas en torno a los procedimientos de requisas poseen un carácter general en todos los establecimientos carcelarios federales, la resolución de la justicia federal dispuso la conformación de una mesa de diálogo que incluyera al SPF y a la Procuración Penitenciaria, tal como fuera solicitada por este organismo en el marco del *habeas corpus*, con el objetivo de revisar la legitimidad de la normativa

121. “LUNA VILA, Diana Rosalía s/*habeas corpus* colectivo”, Expte. N°10.889, Secretaría 1, Juzg. Fed. N°1 de Lomas de Zamora, resuelto el 5 de febrero de 2013.

vigente relativa a las prácticas de registro personal y requisa dentro de los establecimientos. La Dirección Nacional del SPF propuso tratar el tema en el marco de las reuniones del Consejo Consultivo de Políticas Penitenciarias para la elaboración del *Protocolo de ingreso para los/as internos/as detenidos/as bajo la órbita del Servicio Penitenciario Federal* y Procedimientos de la Función Requisa (Resolución DN N°910/12, BPN N°466 del 20/7/2012) que se venían desarrollando¹²².

Un monitoreo efectuado el 18 de junio de 2013 en el CPF IV arrojó como información relevante el hecho de que no solo continuaban realizándose las requisas intrusivas, sino que además se hacían al reintegrarse de los pabellones luego de mantener visitas dentro del propio complejo, lo que anteriormente no ocurría. Con respecto a la mesa de diálogo, pese a las peticiones formuladas por la PPN para la ejecución de la sentencia dictada por el Juzgado Federal N° 1 de Lomas de Zamora, no fue convocada.

En el año 2014 se reactivaron las reuniones del Consejo Consultivo. La Procuración Penitenciaria participó de las reuniones, que durante todo el año estuvieron abocadas a la redacción de un *Protocolo de ingreso*, en las que nunca se trataron

122. En el fallo se hizo expresa referencia a que esa había sido la postura adoptada por la Dirección Nacional del SPF al dictar el Protocolo de Procedimiento de Control de Ingreso y Egreso a Establecimientos Penitenciarios (*ad referendum* del Ministerio de Justicia de la Nación), contemplando un sistema de controles sucesivos y de diferente naturaleza que implicaría se acuda a las medidas de mayor grado de intrusividad siempre en último lugar. En palabras del magistrado interviniente: “Cabe referir que en concordancia con lo planteado por la PPN en la audiencia de *habeas corpus*, la judicatura puso énfasis en que los equipos tecnológicos adquiridos por el Estado e instalados en las cárceles del SPF en 2011 con el fin de evitar las revisaciones vejatorias, también debían ser utilizados para la inspección de las personas presas. En todo caso, y como lo aconsejó el juez, la Dirección Nacional del SPF debía procurar “[...] la implementación de mayores medios tecnológicos, tanto fijos como manuales, y/o el acondicionamiento de los existentes, a los fines de dar cabal cumplimiento al Boletín Público Normativo N°460” (punto III del resolutorio). Otro factor señalado por la PPN que fue considerado a esos efectos fue el carácter provisorio del Protocolo, el cual prevé la realización de sugerencias y recomendaciones que se consideren pertinentes para la adecuación o modificación del procedimiento, con el fin de dotarlo de mayor eficacia y eficiencia operativa.

cuestiones vinculadas a las requisas en las cárceles del SPF. En noviembre de 2015, y de manera unilateral e inconsulta, el SPF dictó una nueva normativa que rige actualmente el procedimiento de requisas¹²³.

En julio de 2016 la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de la Plata dictó resolución haciendo lugar a lo requerido por la Procuración Penitenciaria, intimando a utilizar los equipos electrónicos de registro “y presentar una propuesta sobre la adecuación de la actual regulación de los procedimientos de requisas en dichos establecimientos, que se ajusten a las pautas establecidas en el Acápite III de la sentencia de fojas 128/136 vta., y a los estándares del Derecho Internacional de Derechos Humanos”¹²⁴. Esta sentencia fue confirmada por la Cámara Federal de Casación Penal en octubre de 2016, rechazando el recurso de casación interpuesto por el SPF y reafirmando “la necesidad de implementar un *Protocolo para el procedimiento de requisas* que sea uniforme para todas las unidades dependientes del Servicio Penitenciario Federal y que se ajuste a los estándares internacionales de protección de Derechos Humanos”¹²⁵.

3.4. CREACIÓN DE UNA GUÍA DE PROCEDIMIENTO DE “VISU MÉDICO” Y DE “CONTROL Y REGISTRO” PARA PERSONAS “TRANS”

El 26 de septiembre de 2015, la Justicia Nacional en lo Criminal de la Capital hizo lugar a un *habeas corpus* colectivo correctivo que reconoce que las requisas practicadas al colectivo LGTBI constituyen “formas de violencia de género, agravadas por ser perpetradas por funcionarios del Estado

123. “Reglamento General de Registro e Inspección” aprobado por la Dirección Nacional del SPF mediante Resolución N°1889 del 6 de noviembre de 2015.

124. La sentencia que se menciona es “Luna, Vila Diana sobre *habeas corpus*”, N° FLP 51010899/2012/CA1 (7729/I), resolución del 14 de julio de 2016.

125. Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, causa FLP 510899/2012/CFC1 caratulada “LUNA VILA, Diana s/ recurso de casación”, resolución del 20 de octubre de 2016.

contra personas que se encuentran bajo su custodia y en situación de especial vulnerabilidad”. La acción fue presentada por la Defensoría General de la Nación respecto de las personas “trans” alojadas en las Alcaldías de la Ciudad (Unidades N° 28 y 29 SPF). En ese marco, se conformó una mesa de diálogo a partir de la cual se redactó un protocolo denominado “Guía de Procedimientos para personas ‘trans’ en cárceles”. La “Guía” se elaboró en forma consensuada entre los organismos que participaron —DGN, PPN, SPF y MPF—, se aprobó en 2016 y fue homologada por el Juzgado de Instrucción N°1 de la Capital Federal, que también resolvió transformar el documento en normativa obligatoria para “aquellas personas cuya percepción interna acerca de su género no se corresponda con el sexo asignado al momento del nacimiento”.

El Protocolo establece pautas de actuación para llevar a cabo el examen médico “de visu” y el procedimiento de control y registro (requisa) en el ámbito del Servicio Central de Alcaldías. Respecto del examen médico, establece entre otras cosas, que “deberá ser realizado por personal médico capacitado en la atención de personas “trans”; que se deberá respetar la privacidad, intimidad, confidencialidad y dignidad de las personas; que se realizará —en la medida de lo posible— por personal médico de la identidad de género que la persona prefiera y que deberá ser realizado en un lugar acondicionado”, cuyo acceso será “ininterrumpidamente filmado desde el exterior mientras dure el procedimiento y el registro fílmico deberá ser adecuadamente conservado”. En cuanto a los procedimientos de “control y registro”, se dispuso que deberá realizarse por medios electrónicos y que, en caso de que por motivos fundados no puedan utilizarse esos medios, deberá ser realizado por un equipo mixto. Por último, se dispuso un plan de capacitación permanente del personal integrante del Servicio Central de Alcaldías.

4. MEDIDAS DE FUERZA EN CÁRCELES FEDERALES

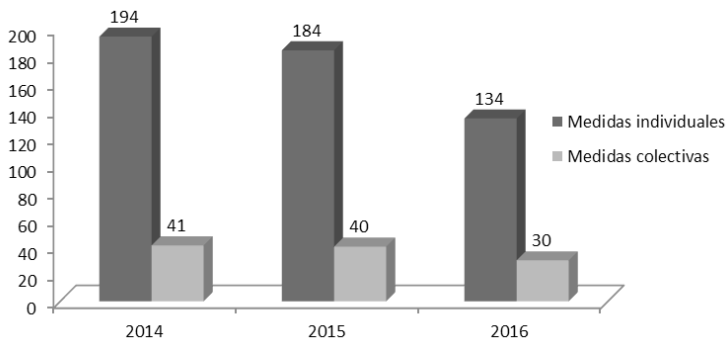
Desde el año 2013, el organismo trabaja en el registro e intervención ante el desarrollo de medidas de fuerza llevadas a cabo por las personas detenidas, comprendiendo al fenómeno como uno de los últimos recursos de los que disponen las personas privadas de su libertad para reclamar ante las principales problemáticas de la vida carcelaria y la vulneración de sus derechos.

Representan un medio a través del cual los presos visibilizan sus demandas ante el Poder Judicial y el Servicio Penitenciario Federal, y con frecuencia se adoptan una vez que se agotan o ven obturados los canales institucionales para solicitar el acceso a derechos que encuentran vulnerados. Son acciones individuales y/o colectivas que reflejan diferentes niveles de organización de la población detenida, así como las principales dificultades que afectan a las personas alojadas en las unidades penitenciarias del AMBA e interior del país. En consecuencia, subyacen problemáticas habituales de la vida intramuros que se traducen en reclamos que presentan ciertas particularidades dependiendo del establecimiento, el colectivo y la modalidad de la medida de fuerza que se realice.

En este sentido, el trabajo de la PPN a partir de la aplicación del *Protocolo de actuación ante medidas de fuerza en lugares de encierro*, y su sistematización en la *Base de datos de medidas de fuerza* ha pretendido relevar las principales dificultades que tienen los detenidos para acceder a la justicia y para visibilizar sus problemas. En simultáneo, la identificación de las medidas de fuerza ha permitido realizar intervenciones institucionales en favor de los afectados con el fin de encauzar sus reclamos y que estos obtengan resultados favorables.

4.1. LOS ALCANCES Y LAS RAZONES POR LAS CUALES SE REALIZAN LAS MEDIDAS DE FUERZA EN CONTEXTOS DE ENCIERRO

Gráfico N°1: Evolución histórica de medidas de fuerza, según tipo de medida¹²⁶



Fuente: Base de datos de medidas de fuerza- PPN

En el año 2016 se registraron 134 medidas de fuerza individuales, es decir, llevadas a cabo por una sola persona y treinta medidas de fuerza colectivas que significaron la participación de dos o más personas. Si bien se experimentó un leve descenso en la cantidad de medidas individuales registradas por la PPN respecto a los años previos, cabe resaltar que para este período se incrementaron las medidas colectivas tanto por su alcance en el número de participantes como por su repercusión mediática¹²⁷.

126. El aumento en el número de medidas de fuerza individuales (se incorporaron diez) y colectivas (se incorporaron cinco), en relación a los datos informados para el año 2015 en el *Informe Anual 2015. La situación de los derechos humanos en cárceles federales de la Argentina* se debe a que el trabajo de registro y sistematización de datos acerca de las medidas de fuerza desarrolladas en un año requiere establecer una fecha de corte de recepción de la información con el objeto de sistematizar y analizar los datos. En algunas oportunidades, los reclamos se prolongan a lo largo del tiempo, lo que dificulta su registro inmediato. Por lo tanto, para este año se incluyeron en la *Base de medidas de fuerza - PPN* los casos de 2015 que, por estas circunstancias, no habían sido relevados y/o incorporados en forma previa.

127. Diario Página/12 (2016), "Fuego en la cárcel de Devoto" Página /12,

Tabla N° 1: Medidas de fuerza colectivas, según cantidad de involucrados/as

Cantidad de involucrados/as	Medidas de fuerza colectivas por año		
	2014	2015	2016
Entre 2 y 15 personas	23	14	4
Entre 16 y 30 personas	7	8	7
Entre 31 y 50 personas	6	14	8
Más de 50 personas	5	4	11
Total	41	40	30

Fuente: Base de datos de medidas de fuerza- PPN

Tal como se observa en la tabla N°1, entre el 2014 y 2016, se produjo un descenso en la frecuencia de medidas de alcance colectivo registradas. Sin embargo, en relación a aquellas con gran nivel de participación, se observa un salto cuantitativo, registrándose en el 2016 once medidas de fuerza que fueron llevadas a cabo por más de cincuenta personas, algunas realizadas por la totalidad de la población alojada en un mismo establecimiento penitenciario. En este sentido, en términos cualitativos, representa un indicador de las posibilidades de organización y cooperación que existen en el interior de las prisiones.

Las medidas de fuerza pueden adoptar distintas formas de acuerdo a los repertorios de acción presentes en cada establecimiento. Este tipo de protesta puede asumir distintas modalidades durante el desarrollo de una misma medida. Incluso, ante la resolución de parte de las demandas por las que se estaba sosteniendo el reclamo, algunas son desistidas y otras pueden intensificarse, adoptándose modalidades que ponen en riesgo la integridad física de las personas privadas de libertad. Tales son los casos de las huelgas de hambre seca, que junto a las autolesiones (sutura de labios, intentos de ahorcamiento, cortes en extremidades, etc.), la ingestión de elementos no

14/12/16. Edición electrónica: <https://goo.gl/7sTiMD> ; Britos, Juan Diego (2016), "Huelga de internas en el penal de Ezeiza por falta de pago" Tiempo Argentino, 29/09/16, Edición electrónica: <https://goo.gl/S59L86>

consumibles (pequeños trozos de vidrio, o de metal) y la provocación de incendios, se posicionan como el último recurso ante la falta de respuesta por parte de las autoridades penitenciarias y/o judiciales.

Como se observa en el gráfico que sigue las modalidades más frecuentes para el período fueron la huelga de hambre sólida (no ingesta de alimentos sólidos, con el 56% de los casos) y la negativa a recibir los alimentos que entrega el SPF (37%). Le siguen la negativa a asistir al trabajo (18%), superando levemente a la huelga de hambre seca (interrupción del consumo de líquidos), que fue adoptada por el 17%.

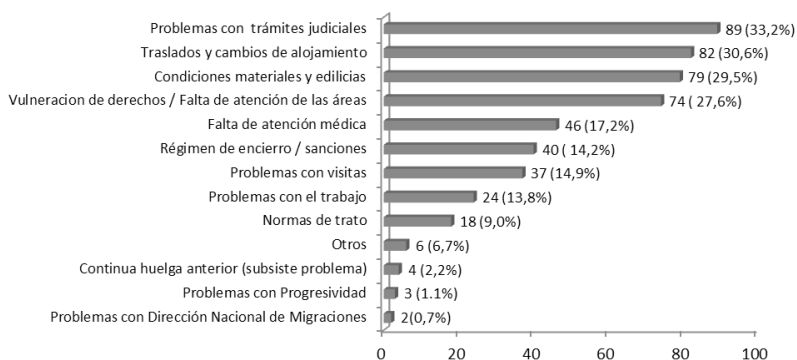
Gráfico N°2: Cantidad de personas que realizaron medidas de fuerza, según modalidades adoptadas¹²⁸



Fuente: Base de datos de medidas de fuerza - PPN

128. Variable de respuesta múltiple. En tanto una persona puede realizar a la vez más de un tipo de modalidad de medida de fuerza, el total arroja un resultado superior al 100%.

Gráfico N°3: Cantidad de personas que realizaron medidas de fuerza, según motivos de reclamo ¹²⁹



Fuente: Base de datos de medidas de fuerza - PPN

En relación a los motivos más frecuentes por los cuales se realizan estas protestas sucede algo similar a lo señalado respecto de las modalidades. Las medidas de fuerza pueden originarse a raíz de múltiples problemáticas que cristalizan en varios reclamos. Es frecuente que un mismo conjunto de demandas sea canalizado mediante una única protesta. Respecto de las razones por las cuales se realizaron las medidas de fuerza del período se identificaron problemas con trámites judiciales (33%), traslados y cambios de alojamiento (31%), condiciones materiales y edilicias (30%), falta de atención de las áreas (28%). La categoría más alta encuentra como destinatario del reclamo a la agencia judicial, en cambio, las restantes interpe-lan directamente a la administración penitenciaria.

129. Variable de respuesta múltiple. En tanto una persona puede realizar a la vez más de un tipo de modalidad de medida de fuerza, el total arroja un resultado superior al 100%.* La categoría "Otra medida" incluyó medidas tales como el rechazo de medicación, e intentos de ahorcamiento.

4.2. LAS MEDIDAS DE FUERZA COLECTIVAS: ALTOS NIVELES DE ORGANIZACIÓN COMO RESPUESTA A LA CANCELACIÓN DE LOS CANALES FORMALES PARA PETICIONAR

En el período se registraron varias medidas colectivas, algunas de las cuales implicaron importantes niveles de organización y cuestionamiento a las autoridades penitenciarias. En este contexto cobran sentido los acontecimientos registrados en las unidades metropolitanas de Buenos Aires donde se produjeron dos protestas importantes, encabezadas por un grupo de universitarios del CPF de la CABA (Ex U.2 de Devoto) ante la eventual reforma de la Ley de Ejecución de Pena Privativa de la Libertad (Ley N° 24.660). Personas alojadas en este establecimiento, y luego algunos detenidos del CPF I de Ezeiza llevaron adelante dos medidas que tuvieron una gran participación, convocando alrededor de trescientas personas en el caso del CPF de la CABA y 180 personas en el CPF I. En ambos complejos, las medidas de fuerza consistieron en el rechazo a la comida proporcionada por el servicio penitenciario. Algunos detenidos alojados en el CPF de la CABA prendieron fuego prendas de vestir y mantas para dar mayor visibilidad a su protesta. Las razones de ambas medidas fue el rechazo al proyecto legislativo para modificar la ley N° 24.660 —que obtuvo media sanción del Parlamento— y eliminaría las características progresivas de la pena al impedir el acceso de los condenados a salidas transitorias, semi-libertad, libertad condicional y asistida. Al conversar con los detenidos involucrados, afirmaban: “Porque querían cambiar la ley, que nos pudramos en la cárcel, sacar la condicional, las salidas”. (CPF I de Ezeiza).

Otro foco problemático fue una modificación en la política de trabajo¹³⁰ que implicó la reducción de horas mensuales abonadas a las mujeres detenidas trabajadoras, que pasaron de

130. Para más información sobre el trabajo en contexto de encierro, ver Procuración Penitenciaria de la Nación (2017), Cuaderno temático N° 10: *El derecho al trabajo en las prisiones federales argentinas*. Disponible online: <http://www.ppn.gov.ar/sites/default/files/TRABAJAR%20EN%20PRISION.pdf>. Última consulta: 24/02/17

200 a un promedio de 160 horas por mes. Este descenso tuvo graves consecuencias sobre las mujeres, quienes, pese a encontrarse en prisión, continúan realizando significativos aportes económicos a sus hogares, situación que permite comprender los altos índices históricos de empleo remunerado en los establecimientos donde se aloja este colectivo.

Como consecuencia de esta modificación, en los meses de abril y octubre en el CPF IV de Mujeres de Ezeiza, y en septiembre en la Unidad N° 31, Centro Federal de detención de Mujeres Nuestra Señora del Rosario de San Nicolás, se produjeron tres medidas de fuerza colectivas bajo las modalidades de huelga de hambre sólida y seca, adoptada por algunas de ellas, y “huelga de brazos caídos”¹³¹ con una amplia adhesión por parte de las detenidas. Al relevar estos eventos, las involucradas refirieron: “Nunca son fijas las horas que me pagan. No me pagan las horas por enfermedad ni por comparendo, ni por visitas. Nos hicieron firmar un contrato por 160 horas pero nos habían dicho que nos iban a dar las 200.”(CPF IV). “No nos querían pagar los comparendos, los reposos, la escuela. Nos querían pagar 155 horas, antes cobrábamos 200. Este mes me cobré 123 horas porque no me pagaron los reposos por mi diabetes.” (Unidad 31)

Al hacer foco en el conjunto de las medidas colectivas se observa que los motivos que les dieron origen presentan una preponderancia diferente en relación a las individuales, que, habitualmente, tienen una duración más limitada en el tiempo y se constituyen por reclamos puntuales. Durante el período, las razones más destacadas de las protestas individuales fueron, en primer lugar, la demanda de traslados o cambios de alojamiento (39%), principalmente, en solicitud de acercamiento familiar y para restablecer los vínculos afectivos que se ven afectados por el cumplimiento de la pena privativa de la libertad; y, en segundo lugar, los problemas con trámites judiciales (37%) que incluyen un amplio abanico de reclamos, entre ellos, solicitud de comparendo en juzgado, pedido de libertad

131. Consiste en asistir a los espacios de trabajo y, a modo de protesta, negarse a realizar las tareas laborales diarias.

asistida y/o condicional, incorporación al régimen de salidas transitorias, etc.

En cambio, las medidas colectivas, con frecuencia responden a problemas estructurales, o bien a reclamos que afectan a un amplio grupo de personas en el desarrollo cotidiano de la vida al interior de los establecimientos penitenciarios. Durante el 2016 se registró como razón principal, incluyendo al 54% de los casos, las malas condiciones materiales y edilicias en que se encuentran los establecimientos penitenciarios, Con el fin de representar la voz de los detenidos que sostuvieron estas demandas, se seleccionaron los siguientes relatos: “Nos dejan la comida al sol una hora hasta que nos abren para que la entremos. Llega toda podrida y con moscas. Además, las cloacas están todas tapadas y los inodoros pierden por abajo, hay mucho olor y cucarachas”. (Complejo Penitenciario Federal II). “Por problemas para llevar la comida desde el pabellón al salón de visitas. También por cómo están los salones de visita común y visita íntima”. (Unidad 12).

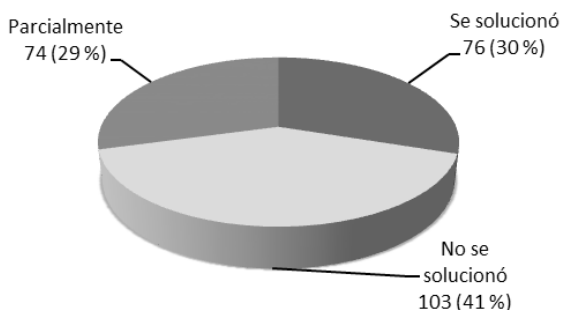
En segundo lugar, figura la falta de atención de las áreas (31%), y el problema con trámites judiciales (29%). Este último se encuentra sobre-representado en relación a los últimos años, debido a las medidas de fuerza realizadas contra la modificación de la Ley N° 24.660 y la progresividad del régimen penal.

Se torna evidente la profundización de todas estas problemáticas al calor del incremento de la población privada de su libertad y los focos de sobrepoblación detectados durante los últimos años. El hacinamiento degrada las características edilicias y el acceso a derechos, al tiempo que presenta serios desafíos para la gestión carcelaria, entorpeciendo la presentación de demandas y reclamos a través de las vías formales establecidas.

4.3. EL FUNCIONAMIENTO DE LAS MEDIDAS DE FUERZA EN LA RESOLUCIÓN DE LOS RECLAMOS

Pese a que implican serias privaciones y notables riesgos para la vida de las personas, las medidas de fuerza emergen como un último recurso para la solución de problemas carcelarios de diversa índole. Aunque en ocasiones los resultados obtenidos no sean los esperados, durante 2016 más de la mitad de las personas que desarrollaron protestas (59%) mencionaron que los reclamos presentados tuvieron algún tipo de resolución.

Gráfico N°4: Cantidad de personas que realizaron medidas de fuerza, según solución del reclamo¹³²

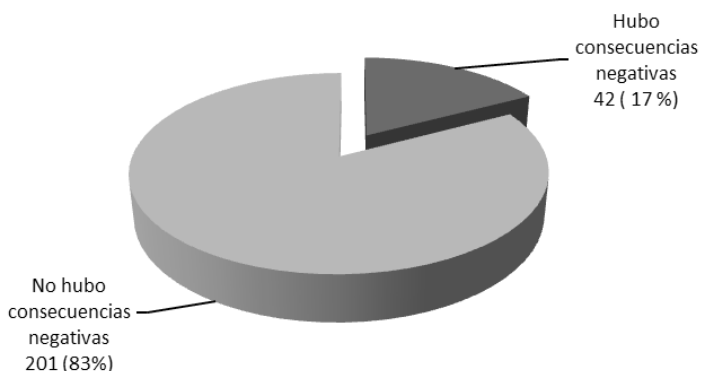


Fuente: Base de datos de medidas de fuerza - PPN

Sin embargo, estos relativos resultados en el cumplimiento y garantía de derechos vulnerados, en varias ocasiones se encuentran acompañados de consecuencias negativas o represalias directas, lo que atenta contra la integridad psicofísica de los detenidos involucrados.

132. Se excluyó del gráfico la categoría "Sin datos" (quince casos) donde no registraban respuestas acerca de la solución de las demandas.

Gráfico N°5: Cantidad de personas que realizaron medidas de fuerza, según represalias / consecuencias negativas ¹³³



Fuente: Base de datos de medidas de fuerza - PPN

Se debe destacar que las medidas de fuerza son eventos de difícil realización y mantenimiento, debido a sus implicancias inmediatas —en particular en el caso de la no ingesta de alimentos y/o en la provocación de incendios o autolesiones— pero también debido a la enorme resistencia impuesta por el servicio penitenciario. Aquellas personas que deciden iniciar una protesta de este tipo ante la cancelación de los canales institucionales a través de los cuales presentar y hacer oír sus reclamos, enfrentan múltiples consecuencias negativas. El abanico de posibilidades es amplio y abarca desde amenazas, aplicación de sanciones formales o informales, hasta el padecimiento de violencia física. Al realizar una lectura cruzada del fenómeno en base a los resultados de la *Base de datos de casos de tortura investigados y documentados por la PPN*, se observa que en 2016 se registraron 25 casos de tortura y malos tratos físicos que se desarrollaron en el curso de una medida de fuerza.

En este contexto, y atendiendo la complejidad de este fenómeno, la PPN refuerza su compromiso con la protección de los derechos de las personas privadas de libertad, reforzando el

133. Variable de respuesta múltiple. En tanto una persona puede realizar a la vez más de un tipo de modalidad de medida de fuerza, el total arroja un resultado superior al 100%.

relevamiento de las medidas de fuerza, e interviniendo de manera integral con el objeto de que las autoridades judiciales y administrativas escuchen y aborden las problemáticas estructurales en las que se desarrolla la prisionización, garantizando condiciones dignas de encierro y el respeto por los derechos humanos de las personas privadas de su libertad.

5. EL REGISTRO DE CASOS DE TORTURA PENITENCIARIA, POLICIAL Y DE OTRAS FUERZAS DE SEGURIDAD. RESULTADOS DE INVESTIGACIONES EN CURSO

El Departamento de Investigaciones¹³⁴ tiene a su cargo el diseño e implementación del Registro de Casos de Tortura (RCT)¹³⁵ de la PPN, como así también de proyectos y estudios temáticos de investigación. En este apartado realizamos una breve presentación de los fundamentos teórico- metodológicos del RCT, posteriormente una síntesis de los seis años de implementación del mismo, para luego abordar los resultados cuantitativos generales del Registro Penitenciario del año 2016. Asimismo, se adjunta un resumen de dos de las investigaciones realizadas referidas a: “La técnica de aislamiento en el programa actual del gobierno penitenciario. Un análisis sobre los Complejos de la zona metropolitana” y “Dispositivo de ingreso: la regulación, distribución y ubicación como práctica de gobierno de las poblaciones en el marco de la multifuncionalidad del espacio de ingreso”. Por último, se realiza una breve presentación de los resultados cuanti-cualitativos del Registro de Casos de Tortura de Policías y otras Fuerzas de Seguridad de 2016.

134. El equipo se encuentra integrado por Alcira Daroqui, Carlos Motto, Jimena Andersen, Ornela Calcagno, Sofía Conti y Florencia Tellería.

135. El RCT se encuentra integrado al Registro Nacional de Casos de Tortura y/o Malos Tratos (RNCT), en el cual se desarrolla un trabajo conjunto con el Comité contra la Tortura de la Comisión Provincial por la Memoria y con el Grupo de Estudios sobre Sistema Penal y Derechos Humanos (GESPyDH) perteneciente a la UBA desde hace seis años. Se llevan publicados cinco informes anuales, trabajándose actualmente la elaboración del sexto a publicarse en el 2017.

El Registro de Casos de Tortura (RCT) produce información sobre casos de malos tratos y/o tortura¹³⁶ en las cárceles federales¹³⁷ y lecturas analíticas en torno al corpus empírico cuantitativo y cualitativo que se genera. Este abordaje además de relevar la ocurrencia y sistematicidad de la violencia estatal en el marco del gobierno penitenciario, propone una lectura empírico-conceptual del fenómeno que caracteriza las prácticas violatorias de los derechos humanos: sus articulaciones, singularidades y regularidades.

El RCT toma como punto de partida la definición de tortura establecida por la *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura* de la Organización de Estados Americanos (OEA) de 1985, que la define como:

“(...) todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica”.

Esta definición amplia, que no la limita a las agresiones físicas, fue caracterizada, desagregada y operacionalizada en once tipos de tortura y/o malos tratos¹³⁸ mediante un

136. Inicialmente el Registro contemplaba los casos de tortura y malos tratos por parte de las fuerzas de seguridad, pero a partir del año 2014 se construyó un instrumento ad hoc para estos casos y se realiza un registro separado de los mismos.

137. Inicialmente en la Ficha del registro también se relevaban además de la tortura penitenciaria, la tortura y malos tratos por parte de las fuerzas de seguridad policial. A partir del año 2014 se construyó un instrumento específico de relevamiento de la tortura policial para estos casos, por lo tanto, se cuenta con un registro separado del registro penitenciario. Ver apartado sobre Registro de Casos de Tortura de Policías y otras fuerzas de seguridad.

138. Los once tipos de tortura y malos tratos que estructuran el instrumento son los siguientes: agresiones físicas, aislamiento, amenazas, traslados gravosos, traslados constantes de unidad, malas condiciones materiales de detención, falta o deficiente alimentación, falta o deficiente asistencia a la salud, robo y/o

instrumento de relevamiento de información¹³⁹ que registra y describe los distintos *hechos* de cada tipo, y los *actos* que los componen, tomando como límite en el tiempo de registro los dos meses previos a tomar contacto con la víctima.

Al RCT lo integran dos fuentes principales:

El revelamiento del Registro en campo: se cuenta con dos instrumentos metodológicos a saber: a) la Ficha de relevamiento de casos de torturas y/o malos tratos mediante la realización de entrevistas individuales a las/os detenidas/os en unidades penitenciarias; y b) la aplicación de la Ficha de observación de campo (incorporadas en 2014) que registra los malos tratos y torturas directamente observables que padecen de manera colectiva las personas detenidas en un determinado espacio de alojamiento, tales como las malas condiciones materiales, la falta o deficiente alimentación, aislamiento, etc.

La otra fuente que compone el Registro son los casos de agresión física relevados a partir de la aplicación del Procedimiento de investigación y documentación de tortura y malos tratos del área homónima de la PPN.

A diferencia de los bancos de datos, el Registro prioriza la producción de información primaria a través de la palabra de las personas entrevistadas y del trabajo regular y sin intermediaciones en las cárceles. De sus diversas fuentes, la principal es el relevamiento intencional en campo, ya que es donde se construye el corpus empírico más significativo del mismo. Para llevarlo a cabo, se planifican anualmente las inspecciones de acuerdo lo programado por el Registro, y se realizan de manera coordinada con otras áreas de intervención

daño de pertenencias, impedimentos de vinculación familiar y/o social, y requisa personal vejatoria.

139. El instrumento de relevamiento ha sufrido una serie de modificaciones vinculadas a la sistematización de la información recogida a lo largo de los años, lo cual permitió categorizar aquello que se presentó como más frecuente y abrir nuevos campos de indagación en torno a los emergentes imponderables que se fueron presentando en los relevamientos de campo. Esta información será desarrollada en el *Informe Anual del RNCT 2016*.

que componen la PPN¹⁴⁰, en particular con el *Área de Malos Tratos y Torturas*, como así también con el *área metropolitana, la Dirección de Delegaciones y la Coordinación de colectivos sobrevulnerados*. Durante los relevamientos no solo se aplican las fichas sino que se recorren las cárceles, se ingresa a los pabellones de alojamiento donde se dialoga con los/as detenidos/as, y se entrevista además al personal penitenciario de seguridad y profesional. La información recogida se registra y pone en relación con los documentos producidos por otras intervenciones de la PPN (recomendaciones, notas, presentaciones judiciales, demandas y denuncias recogidas) y, finalmente, se elabora un Informe de Registro de Campo de cada centro de detención inspeccionado.

Asimismo, sirve de insumo para la realización de estudios temáticos que versan sobre diversas cuestiones que hacen al funcionamiento penitenciario y al gobierno carcelario de los sujetos y las poblaciones.

El 2016 ha sido el sexto año de implementación del Registro de Casos de Tortura (que integra el RNCT).

5.1. SÍNTESIS DE LOS SEIS AÑOS DEL REGISTRO

A continuación presentamos una síntesis con los resultados del Registro de Casos de Tortura de la PPN desde el año 2011 al 2016:

140. En todos los casos los relevamientos se desarrollan en coordinación con el Área de Malos Tratos que realiza monitoreos preventivos durante el trabajo de campo. Los relevamientos en unidades del Área Metropolitana de Buenos Aires incluyen además a asesores del área metropolitana, con quienes se desarrollaron durante el año 2016 reuniones previas y posteriores al trabajo de campo para coordinar y evaluar los resultados conjuntamente. Para las cárceles del interior de país se trabajó de igual manera con la Dirección de Delegaciones de la PPN. Adicionalmente, en caso de tratarse de colectivos sobrevulnerados, se incluye a asesores de las áreas de Género, Jóvenes, Migrantes, etc. La realización de trabajos conjuntos persigue la producción de intercambios y aportes de las diferentes áreas y programas a fin de profundizar las lecturas analíticas sobre la *cuestión carcelaria* y generar insumos para las diferentes políticas de intervención del Organismo.

Víctimas en el ámbito federal-nacional por tipo de relevamiento según año

Año	Fichas de campo	Fichas de bservación	PlyDECTyMT	Total
2011	214		342	556
2012	198		423	621
2013	174		707	881
2014	234	188	786	1208
2015	189	288	745	1222
2016	313	423	529	1265
Total	1322	899	3532	5753*

*Fuente: 5753 casos del RNCT, GESPyDH-PPN, 2011-2016. * La cantidad de víctimas se corresponde con la cantidad de fichas por tipo de relevamiento, teniendo en cuenta que a cada persona-víctima se le aplicó una ficha. La totalidad de fichas constituyen el material empírico de estos seis años.*

Hechos descriptos por tipo de tortura y/o maltrato en el ámbito federal-nacional. Años 2011 a 2016

Tipo de tortura y/o maltrato	Cantidad
Agresiones físicas	4178
Malas condiciones materiales de detención	2194
Aislamiento	2176
Amenazas	1922
Falta o deficiente asistencia de la salud	1703
Falta o deficiente alimentación	1460
Requisa personal vejatoria	844
Robo y/o daño de pertenencias	701
Impedimentos de vinculación familiar y social	403
Traslados gravosos	132
Traslados constantes	7
Total	15720

*Base: 15720 hechos descritos de malos tratos y/o tortura.
Fuente: 5753 casos del RNCT, GESPyDH-PPN, 2011-2016.*

Durante los seis años de implementación del Registro se relevaron 5753 víctimas de malos tratos y/o torturas por parte de agentes penitenciarios federales, las cuales describieron un total de 15720 hechos de tortura. Estos 15720 hechos de tortura refieren a los once tipos de tortura y malos tratos tipificados por este Registro.

5.2. DEL TRABAJO REALIZADO: RESULTADOS CUANTITATIVOS 2016

En este informe se presenta una síntesis de los resultados cuantitativos generales del Registro de Casos de Tortura (RCT) a seis años de su puesta en funcionamiento. Como producto de estos años de trabajo se ha generado una matriz cuantitativa y cualitativa de datos empíricos, recogidos por medio de instrumentos cerrados (fichas de relevamiento), entrevistas abiertas a presos y penitenciarios y observaciones en el campo, además de la recopilación y análisis de documentos producidos por esta PPN, tales como los expedientes de unidades que contienen informes, notas y presentaciones judiciales.

El trabajo de campo del RCT durante el año 2016 se realizó en las siguientes unidades penitenciarias federales:

Complejo Penitenciario Federal I (Ezeiza, Buenos Aires).

Alcaldía Unidad N° 28 (CABA).

Complejo Penitenciario Federal de Ciudad de Buenos Aires (Villa Devoto, CABA).

Unidad N° 8 (Jujuy)

Unidad N° 22 (Jujuy)

Unidad N° 16 (Salta)

Alcaldía Unidad N° 23 (Salta)

C. Penitenciario Federal II (Marcos Paz, Buenos Aires)

C. Penitenciario Federal IV (Ezeiza, Buenos Aires).

En el marco del **relevamiento de las fichas del RCT** aplicadas en el trabajo de campo durante el año 2016 en las nueve unidades que lo integraron, se completaron **736 fichas: 313 de entrevistas individuales y 423 de observación**. La otra fuente de información de casos de torturas, el **PlyDECTyMT¹⁴¹ identificó 529 víctimas de agresiones físicas y otros malos tratos/torturas asociados¹⁴²**.

Sumadas estas dos fuentes registran 1265 víctimas que nos permiten la individualización de un total de 3286 hechos de tortura y/o malos tratos.

En el cuadro siguiente se distribuyen por unidad de relevamiento las fichas (cada una representa una víctima) que se realizaron en el trabajo de campo del Registro y las que se realizaron por medio del PlyDECTyMT durante el año 2016:

Unidades	Tipo de Relevamiento Institucional			Total
	Ficha de Campo	Ficha de Observación de Campo	Ply DECT yMT	
Complejo Penitenciario Federal II. Marcos Paz, Bs. As.	101	151	99	351
Complejo Penitenciario Federal I. Ezeiza, Bs. As.	88	95	143	326

141. Debido al plazo de entrega del presente informe, se realizó un corte al 01/02/17 respecto a la recepción de expedientes del PlyDECTyMT, por lo que existen 25 expedientes que no llegaron a ser consignados.

142. Durante el trabajo de campo del RNCT, y ante casos de flagrante agresión física, además de completarse la ficha propia del RNCT se aplica el procedimiento del PlyDECTyMT generándose el expediente correspondiente. Tratándose de fichas completadas en campo, al incorporarse en la Base de datos se consigna como fuente el RNCT. De modo que los casos contenidos en los expedientes del PlyDECTyMT, si les sumamos estos 28 casos de doble fuente llegan a 557.

U. 28 - Centro de Detención Judicial. San Nicolás, CABA	41	80	1	122
Complejo Penitenciario Federal de la CABA. V. Devoto, CABA	15	12	36	63
Complejo Penitenciario Federal IV de Mujeres. Ezeiza, Bs. As.	6	0	52	58
U. 16 - Instituto Penitenciario Federal de Salta. La Isla	22	34	1	57
U. 8 - Instituto Penitenciario Federal. San Salvador de Jujuy	21	27	0	48
U. 4 - Colonia Penal de Santa Rosa. La Pampa	0	0	43	43
U. 22 - Cárcel Federal de Jujuy. San Salvador de Jujuy	8	24	0	32
U. 12 Colonia Penal de Viedma. Río Negro	0	0	28	28
CPFJA - U. R. II (ex Módulo V). Marcos Paz	0	0	19	19
U. 6 - Inst. de Seg. y Resocialización. Rawson, Chubut	0	0	19	19
U. 11 - C. P. de Presidencia Roque Sáenz Peña. Chaco	0	0	12	12
U. 23 - Cárcel Fed. de Salta. Salta.	11	0	0	11
CPFJA - U. R. I - (ex U. 24). Marcos Paz, Bs. As.	0	0	10	10
U. 9 - Prisión Regional del Sur. Neuquén.	0	0	10	10
U. 7 - Prisión Regional del Norte. Resistencia, Chaco	0	0	8	8
Otras Unidades del SPF (CPF III - U.5 - U.31 - U.13 - U.19 - U. 10 - U.14 - U.32)	0	0	25	25
Cárceles provinciales (Mendoza, Misiones, Córdoba)	0	0	15	15
otros lugares de relevamiento no carcelarios*	0	0	8	8
Total	313	423	529	1265

**Otros lugares de relevamiento no carcelarios realizados por el*

PlyDECTyMT. Hace referencia a comunicaciones sobre hechos de agresiones físicas y otros malos tratos/torturas asociados, por ejemplo, en Institutos de Menores, Hospitales extramuros, etc.

Se destaca, como en los años anteriores, que la tabla anterior da cuenta de un amplio espectro de unidades donde se han encontrado víctimas de malos tratos y torturas: unidades de hombres y mujeres, de adultos y de jóvenes, de la zona metropolitana y del interior del país, unidades viejas o recientemente inauguradas, complejos de máxima seguridad y colonias penales. Esto confirma la extensión de la tortura y los malos tratos en todo el archipiélago penitenciario federal.

Frecuencia de los distintos tipos de tortura y/o malos tratos

En la siguiente tabla desagregamos los tipos de malos tratos y torturas padecidos por las 1265 víctimas entrevistadas:

Hechos* descriptos por tipo de tortura y/o maltrato en el ámbito federal-nacional. Año 2016	
Tipo de tortura	Cantidad
Malas condiciones materiales de detención	729
Agresiones físicas	622
Aislamiento	447
Falta o deficiente alimentación	378
Falta o deficiente asistencia de la salud	336
Amenazas	319
Requisa personal vejatoria	198
Robo y/o daño de pertenencias	152
Impedimentos para la vinculación familiar y social	79
Traslados gravosos	25
Traslados constantes	1

Total	3286
-------	------

** Como dejamos expresado en el Informe Anual 2015 del RNCT consignamos la distribución de hechos por tipo de tortura, en lugar de víctimas por tipo de tortura, ya que esta última generaba dificultades de comprensión en relación a la cifra de víctimas entrevistadas. Para una ampliación véase la página 76 y sucesivas del mencionado informe.*

Tal como queda expresado en la tabla, en el año 2016 el RCT registró un total de 3286 hechos de malos tratos y/o tortura en el ámbito nacional-federal.

Los tipos de malos tratos y torturas que se encuentran más representados durante el relevamiento del año 2016, con un total de 2831 hechos, son: las malas condiciones materiales, las agresiones físicas, el aislamiento, la falta o deficiente alimentación, la falta o deficiente asistencia de la salud, y las amenazas. Es decir, estos datos cuantitativos cuando se cualifican a partir del relato de las personas detenidas y de las entrevistas realizadas al personal penitenciario se constituyen en un analizador de la cuestión carcelaria.

En el *Informe Anual del RCT 2016* se presentarán además los informes por unidad y temáticos.

5.3. RESULTADOS DE INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS TEMÁTICOS – BASE EMPÍRICA RCT

El Registro de Casos de Tortura se ha constituido en una fuente de información cuantitativa y cualitativa con una matriz empírica de seis años consecutivos de relevamiento y procesamiento de datos en cuanto a las categorías que aborda: agresiones físicas, aislamiento, amenazas, requisa personal vejatoria, robo y/o daño de pertenencias, desvinculación familiar, malas condiciones materiales de detención, falta y/o deficiente asistencia alimentaria y falta y/o deficiente asistencia a la salud, traslados gravosos, traslados constantes.

Esta matriz de información, sistematizada y analizada se constituye en una base empírica conceptual que se

complementa con resultados de indagaciones específicas a partir de entrevistas focalizadas, observaciones de campo y relevamiento de documentos, constituyéndose en un analizador de la “cuestión carcelaria” que el Departamento de Investigaciones desarrolla, a su vez, mediante el diseño de investigaciones y estudios temáticos.

En este apartado presentamos una síntesis de resultados de dos de las investigaciones en curso que desarrolla el equipo de trabajo del Departamento y que reconocen como un aporte sustantivo el corpus empírico del Registro.

5.3.1. LA TÉCNICA DE AISLAMIENTO EN EL PROGRAMA ACTUAL DEL GOBIERNO PENITENCIARIO. UN ANÁLISIS SOBRE LOS COMPLEJOS DE LA ZONA METROPOLITANA

En esta sección presentamos una síntesis de los resultados preliminares de uno de los proyectos de investigación que lleva adelante el Departamento de Investigaciones: “El gobierno penitenciario y el modelo de aislamiento”. El mismo comenzó a desarrollarse en el año 2015, respaldándose y fundamentándose en un amplio corpus empírico que reúne ocho años de relevamiento y sistematización de información cuantitativa y cualitativa producida tanto en el marco de investigaciones¹⁴³, como del Registro Nacional de Casos de Torturas y/o Malos Tratos (RNCT).

En este estudio temático nos aproximamos al aislamiento penitenciario buscando interpelar su definición legal y/o normativa, y por ende, también, las estrategias de indagación recurrentes con que se aborda este objeto. Nos preguntamos por la persistencia del aislamiento y sus reconfiguraciones,

143. Las investigaciones precedentes pueden consultarse en el sitio oficial de la PPN: <http://www.ppn.gov.ar>. El presente estudio se inscribe en un proyecto de investigación marco, en el cual el confinamiento socio-territorial, el régimen cerrado y el aislamiento intracarcelario constituyen un entramado relacional de prácticas penitenciarias formales e informales en clave de orden y seguridad institucional, que vulneran sistemáticamente los derechos de las personas detenidas en las cárceles federales.

por sus usos prácticos y sus efectos materiales y simbólicos. Definimos el aislamiento en forma amplia, entendiéndolo como una técnica penitenciaria que se cristaliza a través de diferentes prácticas que segmentan individuos o grupos poblacionales, fijándolos espacialmente y obstruyendo el contacto social y el intercambio entre detenidos, y de estos con el afuera. Por ello, nuestra definición no se restringe al aislamiento individual en celda (clausura) sino que también incluye aquellos regímenes de confinamiento en pabellón (encierro colectivo) que segrega grupos poblacionales entre sí y provoca una *sociación forzada y restringida*. Sin perjuicio de esto, la presente entrega de avance de resultados se circunscribe al aislamiento individual en celda.

En los últimos años, en el marco del RNCT, el relevamiento de la categoría de aislamiento en el período de los años 2011 al 2016 ha consignado los siguientes datos: un total de 2217 víctimas que dieron cuenta de situaciones de aislamiento, de las que hemos podido clasificar 1510 hechos de aislamiento por sanción formal/informal; 209 hechos de aislamiento por medida de seguridad penitencia y/o judicial (RIF), y 508 hechos de aislamiento por regímenes de pabellón (admisión-ingreso, sectorizado y depósito).

En base a este corpus empírico, y aquel que emerge de los más de cien registros de campo elaborados a partir de la observación de todos los espacios de las más de veinte unidades penitenciarias relevadas, y las entrevistas efectuadas con el personal penitenciario, junto al análisis de documentos y resoluciones y los antecedentes históricos de cada cárcel según los expedientes obrantes en el organismo, es posible identificar *una diversificación de la técnica penitenciaria de aislamiento individual en celda* que exceden aquellas tipificadas por el instrumento del RNCT.

Así, sostenemos que en los últimos años se produjo un paulatino *desanclaje espacial* y una progresiva *redefinición funcional* del aislamiento por parte del servicio penitenciario. *Desanclaje* en tanto la aplicación de esta técnica se ha extendido hacia sectores de la cárcel no identificados a priori con estas

funciones, como son los pabellones de alojamiento común (habitualmente denominados “de población”¹⁴⁴). Y *redefinición funcional* contemplando que se produjeron cambios en relación a las utilidades que reviste el aislamiento en el programa actual de gobierno penitenciario. Ambos movimientos —el *desanclaje* y la *redefinición funcional*— promovieron una diversidad de denominaciones y una multiplicación de espacios en los cuales se aplica el *encierro dentro del encierro*, al tiempo que —y por esta misma diseminación— se dificultó la detección, inspección y fiscalización por parte de los organismos de control de esta técnica penitenciaria violenta. En este marco argumentativo presentamos un resumen de los emergentes sobre la aplicación del *aislamiento individual* en el Complejo Penitenciario Federal I (CPF I, Ezeiza)¹⁴⁵, el Complejo Penitenciario Federal II (CPF II, Marcos Paz)¹⁴⁶ y el Complejo Penitenciario Federal IV (CPF IV, Ezeiza) a partir de los relevamientos efectuados durante el año 2016.

En primer lugar, se destacan los cambios producidos en relación a la aplicación de las sanciones de aislamiento. De las indagaciones realizadas se obtuvo que, por un lado, se han modificado los criterios de sanción. Por ejemplo, nos informaron las autoridades de las cárceles que no se sanciona con aislamiento la “tenencia de objeto cortopunzante”; que —solo en los casos que corresponda— se sanciona con la restricción de salidas del pabellón. Por otro lado, aquellas sanciones que sí contemplan aislamiento —particularmente aquellas vinculadas a las peleas entre detenidos o con personal penitenciario—¹⁴⁷, se cumplen principalmente en celda propia. Solo en aquellos

144. Todas las comillas que se presentan aluden al textual de la jerga penitenciaria.

145. Se relevaron los Módulos III, IV y de Ingreso, Seguridad y Tránsito.

146. Se relevaron los Módulos I, II y de Ingreso, Seguridad y Tránsito.

147. Nos referimos a circunstancias de demandas o reclamos grupales que dan lugar a lo que el servicio penitenciario denomina “alteración al orden”, “falta de respeto a la autoridad”, “toma de rehén agente penitenciario”, etc.

casos en los que el detenido¹⁴⁸ no pueda permanecer en el pabellón por razones de “convivencia” se lo traslada al pabellón de aislamiento para su posterior realojamiento. Este cambio permite que se cumplan sanciones acumuladas en los pabellones de alojamiento común (celda propia) por 45 días¹⁴⁹ por ejemplo —con encierro diario de 23 hs. en celda—, sin que este hecho sea fácilmente detectado por los organismos de control.

En tanto, quienes se niegan a ingresar o se niegan a permanecer en los pabellones de alojamiento común y son realojados en el pabellón de aislamiento (“buzones”), permanecen por un período de 48 a 72 horas con la figura penitenciaria de “a disposición del director” según lo establece el reglamento disciplinario. En caso de que no haya cupo en otros sectores para realojarlos permanecen en el pabellón de aislamiento bajo la denominación de “régimen común”. Esto ocurre tanto en los complejos para varones como en el CPF IV para mujeres. Vale decir que, se está produciendo un empleo subsidiario de los pabellones de aislamiento (“buzones”) para el cumplimiento de sanciones y una utilización predominante de los mismos para gestionar conflictos entre detenidos/as.¹⁵⁰

Concomitantemente, en el marco de lo que denominamos el *dispositivo de ingreso*¹⁵¹, se instaló como regla general en los complejos para varones el aislamiento de al menos 48 horas al ingresar al pabellón de alojamiento asignado. Esta práctica es denominada y justificada por las autoridades penitenciarias como “medida de seguridad” preventiva para

148. Usamos el masculino ya que los pabellones del CPF IV son de alojamiento común o colectivo, sin celdas individuales.

149. En el módulo III del CPF I encontramos una persona en el Pabellón A que llevaba 45 días aislado en celda propia, cumpliendo sanciones acumuladas de faltas producidas en otros módulos. Fue posible detectar esta situación únicamente a partir del ingreso de varios asesores de la PPN al mencionado pabellón, realizando entrevistas con los detenidos y una observación prologada.

150. Una lectura similar puede hacerse en relación a los pabellones y módulos de ingreso, que operan en la redistribución de la población “en tránsito”. Al respecto véase el apartado sobre el *dispositivo de ingreso* en esta misma sección.

151. Véase el apartado sobre el *dispositivo de ingreso* en este mismo capítulo.

saber si el ingresante es aceptado por la población y viceversa. Por otra parte, los detenidos que se niegan a entrar a los pabellones o piden salir por “problemas de convivencia” y en ese marco solicitan “Reguardo de Integridad Física”, son re-alojados en el pabellón de aislamiento, en donde permanecen a la espera de cupo en pabellones para “Personas de Especial Vulnerabilidad”, que suelen estar colmados en su capacidad. Quienes se niegan a ingresar a los pabellones o piden salir por “problemas de convivencia” pero no quieren tener “Reguardo de Integridad Física” permanecen en el pabellón de aislamiento con la denominación penitenciaria de “en tránsito”, a la espera de cupo en otros pabellones de alojamiento común o bien traslado a otros módulos u otras cárceles. Dentro de este último grupo, aquellos detenidos que “agotaron circuito”, es decir, que ya recorrieron todos los módulos y pabellones en que era posible alojarlos, permanecen viviendo en pabellones de aislamiento (“buzones”), o bien, viven bajo régimen de aislamiento (encierro individual en celda) en pabellones de alojamiento común, como es el caso del módulo de ingreso del CPF I.¹⁵²

Así, es posible advertir que se multiplicaron las instancias no formales de aplicación de aislamiento, al tiempo que las sanciones formales de aislamiento no han decrecido¹⁵³. La extensión del aislamiento se observa en las diversas modalidades de encierro individual en celda vinculadas a la gestión de la conflictividad endógena.

La lectura de estos indicadores en el marco del *Programa de Gobierno Penitenciario* sugiere que se tiende al gobierno delegado y/o tercerizado en los detenidos en los pabellones “de población” (alojamiento común), al tiempo que se ensanchan las mallas de aplicación del aislamiento individual por razones de conflictividad entre presos/as. En este proceso se generan grupos de detenidos que viven regularmente en condiciones de

152. Tanto en el pabellón de aislamiento como en los pabellones de alojamiento común del Módulo de Ingreso, Seguridad y Tránsito del CPF I, quienes tienen RIF viven aislados en celda propia.

153. Para mayor información véase el apartado “El aislamiento en las cárceles federales” en el *Informe Anual 2015* de la PPN.

riesgo de muerte y/o en condiciones de aislamiento.

La estrategia penitenciaria de gobierno delegado y/o tercerizado promueve relaciones de subordinación entre pares como modo de vinculación predominante entre los detenidos, al tiempo que pone en funcionamiento en los complejos una dinámica de circulación/tránsito, aislamiento, y degradación de las condiciones de vida para aquellos detenidos que no consiguen establecerse en determinados pabellones.

5.3.2. LA TÉCNICA PENITENCIARIA DE INGRESO EN EL ESPACIO CARCELARIO. LA REGULACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y UBICACIÓN DE POBLACIONES DETENIDAS COMO PRÁCTICA DE GOBIERNO EN EL MARCO DE LA MULTIFUNCIONALIDAD DEL ESPACIO DE INGRESO

La cárcel se constituye en un espacio social punitivo en la que las estrategias de gobernabilidad reconocen un despliegue de violencia estatal con claros objetivos de contención-sometimiento y control y de segregación de aquellos que sobran.

En el Proyecto de investigación¹⁵⁴ el objetivo general refiere a dar cuenta de las transformaciones, desplazamientos y complejidades que presentan estos *espacios de ingreso* en el contexto intracarcelario como en su articulación intercarcelaria.

Un espacio como el de “ingreso” a una cárcel, a la vez que fija sujetos, también los regula y los diferencia. Se “justifica” como antesala de una distribución al interior de la cárcel que puede ser individual como colectiva de acuerdo a “criterios” dinámicos, generalmente poco fundados. Ello, en el marco de un archipiélago carcelario —en este caso el correspondiente al Servicio Penitenciario Federal— exige un análisis que contemple aquellas estructuras y prácticas penitenciarias que “homogenizan” el *sentido* de ese espacio y aquellas que cobran especificidades de acuerdo a cada unidad. Técnicas de gobierno en el marco de estrategias que reconocen una historicidad y

154. En el año 2014 presentamos el primer informe sobre este estudio temático y durante el año 2015 y en particular 2016, rediseñamos el proyecto original, ampliando la indagación y el análisis.

le otorgan la posibilidad de una caracterización analítica.

Al interior de la cárcel, el control y la regulación de las poblaciones encarceladas fundadas en los principios de la seguridad-inseguridad-orden-desorden se constituyen en los ejes rectores del gobierno penitenciario, a partir de los ejercicios soberanos del poder que destruye porque mata o porque demuestra que es capaz de matar, como del discurso resocializador constituido en una ficción que todavía “justifica” la existencia del encierro carcelario y al mismo tiempo, mercantiliza derechos por “beneficios”. La violencia estatal desplegada en el “espacio” carcelario sobre sujetos y poblaciones de detenidos y detenidas y la “ficción resocializadora” construyen en su acción conjunta, el andamiaje y despliegue del poder penitenciario.

La “gestión” penitenciaria del espacio y el tiempo es estructurante en cuanto a la regulación, control, distribución y la “administración de la violencia” sobre personas detenidas al interior de una unidad carcelaria como así también en su relación con el archipiélago carcelario en su conjunto.

En este sentido los espacios de ingreso de las diferentes Unidades Penitenciarias han sido material de indagación y análisis con anterioridad, tanto en el campo de la intervención como de la investigación¹⁵⁵ de acuerdo a lineamientos de trabajo de este organismo.

Los espacios de ingreso siempre fueron “diversos” y “dinámicos” por ello, su caracterización y análisis remiten a ciertas complejidades y también singularidades que requieren de una indagación permanente en la que deben tenerse en cuenta además, las coyunturas socio-políticas en las que las agencias del sistema penal operan en un sentido socio-punitivo. Por ello, el

155. El “ingreso”, tanto en la dimensión referida al espacio carcelario como a la de su “funcionalidad” en el marco del gobierno penitenciario ha sido abordado en investigaciones tales como: Mujeres y jóvenes encarcelados en el ámbito nacional federal - Voces del encierro 2003, Malos Tratos y Torturas en Cárceles Federales, Cuerpos Castigados, 2007; Proyecto de Seguimiento Malos Tratos y Torturas en Cárceles Federales 2009-2010, Cuadernos de la Procuración; Confinamiento Penitenciario. Un estudio sobre el confinamiento como castigo.

supuesto de trabajo en relación al dispositivo¹⁵⁶ de Ingreso en clave de gobierno penitenciario, pretende construir un objeto que tenga en cuenta por un lado “el espacio” en tanto lugar de alojamiento que representa el “ingreso o reingreso” al último eslabón de la cadena punitiva —la cárcel— en el que se “fija y sujeta” a las personas detenidas a determinadas condiciones y regulaciones en contexto con el resto de la cárcel, la denominada *función primaria de ingreso* y por otro, su carácter multifuncional de acuerdo a readaptaciones estratégicas que asume en relación al archipiélago carcelario en su conjunto, ejemplo: la función de alcaldía, y en el marco intracarcelario, como “espacio de realojamiento” de determinados detenidos producto de los efectos de la relación dinámica entre “producción de conflicto-restauración del orden” y como “modalidad extendida de reproducción” de su función primaria al resto de otros espacios de cada unidad, esta última articula sistemáticamente con la técnica de aislamiento.¹⁵⁷

Esta caracterización del dispositivo de ingreso se articula con el relevamiento y análisis del corpus empírico en relación a las prácticas penitenciarias violentas ejercidas en los espacios de ingreso y en otros espacios carcelarios en los que se reproduce “su función”, encuadrándola en malos tratos y torturas ejercidos contra las personas detenidas.

En una primera etapa la investigación se focalizó en la indagación específica sobre el dispositivo de ingreso en cuanto al espacio “designado” y “construido institucionalmente” para alojar a personas detenidas en las unidades penitenciarias de la zona

156. “(...) conjunto heterogéneo de discursos, prácticas, leyes, reglamentaciones, procedimientos, medidas administrativas, instalaciones arquitectónicas y diseños institucionales que conforman una “red” entre “lo dicho” y lo “no dicho”, en función de relaciones de fuerza que soportan y son soportadas por un tipo específico de saber”, que plasmamos en el libro *Castigar y Gobernar* y que se referencia a la definición de dispositivo de Michel Foucault. La lectura analítica desde la herramienta conceptual de “dispositivo” en relación a ingreso se desarrolló en el Informe de investigación 2014 y se presentó una versión resumida en el Informe de Registro Nacional de Casos de Torturas de ese mismo año.

157. Ver la sección “La técnica de aislamiento en el programa actual del gobierno penitenciario”, en este mismo capítulo.

metropolitana y se avanzó sobre la “funcionalidad” de tránsito judicial de esos “espacios” en relación a la articulación con la Alcaldía/Unidad. Los primeros resultados se encuentran desarrollados en el *Informe Anual del Registro de Casos de Torturas del año 2014* y en el *Informe Anual* del mismo año de la PPN.

“En este sentido, el sector de Ingreso de cualquier Unidad penitenciaria se presenta como un espacio “multifuncional” en el marco de la distribución, regulación y ubicación de la población encarcelada, que responde a una “técnica penitenciaria” de gobierno del espacio carcelario. Los espacios de ingreso remiten a cuatro funciones que deben delimitarse analíticamente aunque en general se sobreponen —al menos algunas de ellas— en un mismo espacio: ingreso, reingreso, circulación y alcaldía”.

Y como resultado de investigación se señala un emergente identificado en el marco de la investigación —en particular a partir del relevamiento realizado en la Unidad N° 28 Alcaldía de Tribunales— referido a que las funciones de *ingreso*, *reingreso* y *tránsito* se funden con las de “alcaldía” en los espacios de ingreso de los complejos, a veces improvisando espacios colectivos diseñados para retén con función de “alcaldías precarias”; otras introduciendo las alcaldías como un anexo de la cárcel y subordinada a su lógica.

En el año 2016 se dio continuidad a esta indagación del espacio de ingreso como un “espacio multifuncional” en el marco del gobierno de poblaciones y se amplió y analizó la “función de ingreso” en tanto técnica penitenciaria extendida, identificando su presencia y funcionalidad en otros espacios de la cárcel en las distintas unidades penitenciarias de la zona metropolitana que integraron el corpus de indagación empírica en el marco del trabajo de campo.

Los resultados que la investigación produjo¹⁵⁸ en cuanto a la caracterización y análisis del dispositivo de ingreso en sus

158. Las lecturas analíticas del corpus empírico ponen en diálogo los conceptos de *dispositivo* con el de *desanclaje y redefinición funcional* que fueron abordados en la investigación sobre “La técnica de aislamiento en el programa actual del gobierno penitenciario”.

cuatro funciones —que permanecen y se expanden—: ingreso, reingreso, circulación y alcaldía; como en relación a las lecturas realizadas sobre los emergentes registrados durante el proceso investigativo del año mencionado, en cuanto a: la expansión y reproducción de la “modalidad de ingreso” en otros espacios carcelarios de las unidades estudiadas y la expansión de Regímenes de Resguardo de Integridad Física en los módulos de ingreso (especialmente Complejo II y Complejo I), espacios y regímenes “receptores” de quienes son denominados *refugiados*. Y acerca de la lectura de indicadores que dan cuenta de la singularidad del “espacio de ingreso” en cada unidad analizada como así también, las reconfiguraciones estratégicas, particularmente en los Complejos Penitenciarios CABA, Marcos Paz y el Complejo IV de mujeres en relación al gobierno de la población en su conjunto, se presentarán en el *Informe de Investigación* correspondiente y una síntesis en el *Informe Anual del Registro Nacional de Casos de Torturas*.

A continuación solo presentaremos un resumen de los resultados de la investigación en el que articulamos empírica y analíticamente los datos relevados a través de la aplicación de la *Ficha del registro* con la dimensión del Dispositivo de Ingreso en relación “‘al espacio’ en tanto lugar de alojamiento que representa el ‘ingreso o reingreso’ al último eslabón de la cadena punitiva —la cárcel— en el que se ‘fija y sujeta’ a las personas detenidas a determinadas condiciones y regulaciones en contexto con el resto de la cárcel”.

El relevamiento del RCT en espacios de ingreso de unidades de la zona metropolitana que integra el corpus empírico¹⁵⁹ de esta investigación se realizó en:

159. El corpus empírico se compone de la información producida a partir de la aplicación y sistematización de la Ficha de relevamiento del registro, de las entrevistas a personal penitenciario de los complejos (director o subdirector, jefe de seguridad interna), en cada uno de los módulos y/o pabellones de ingreso, de observaciones y notas de campo, de análisis de información de documentos, reglamentos, disposiciones, como así también de listados con información requerida al Área de Judiciales de cada Unidad en estudio, las entrevistas en profundidad a personas detenidas.

CPF II Módulo III - Tres días de trabajo de campo
 CPF I: Módulo de Ingreso, Selección y Tránsito (IST) - Tres días de campo
 CPF IV: pabellón de Ingreso - Un día de campo
 CPF CABA: Pabellones 25 a 32 - Dos días de campo
 UNIDAD 28: Pabellones de Ingreso Colectivo - Sector A y B Ingreso Individual - Cuatro días de campo.

A continuación presentamos la cantidad de víctimas en cada uno de los espacios de ingreso.

Víctimas según lugar de relevamiento

Lugar de relevamiento	Cantidad
CPF II	124
U.28 – Centro de Detención Judicial	121
CPF I	60
CPF CABA (Devoto)	27
CPF IV	6
Total	338

Base: 338 casos del RCT tomados en dispositivos de ingreso, GESPyDH-PPN 2016. Fuente: 1265 casos del RNCT, GESPyDH-PPN, 2016.

Estas 338 víctimas describieron 876 hechos de malos tratos y torturas, destacando especialmente la representación que adquieren los cuatros primeros tipos que se leen en la tabla siguiente.

Hechos descriptos por tipo de tortura y/o maltrato en dispositivo de ingreso

Tipo de tortura y/o maltrato	Cantidad
Malas condiciones materiales de detención	283
Falta o deficiente alimentación	190
Falta o deficiente asistencia de la salud	138
Aislamiento	102
Requisa personal vejatoria	51
Agresiones físicas	41
Robo y/o daño de pertenencias	29
Impedimentos para la vinculación familiar y/o social	15
Amenazas	15
Traslados gravosos*	12
Total	876

Base: 876 hechos descritos en dispositivos de ingreso, GESPyDH-PPN 2016. Fuente: 1265 casos del RNCT, GESPyDH-PPN, 2016.

**Se trata de traslados que se produjeron como instancia previa al dispositivo de ingreso carcelario.*

En relación con las once categorías que integran el RCT, que nueve de ellas se despliegan sistemáticamente en estos espacios y, además, de manera conjunta: las malas condiciones materiales, el aislamiento, la falta de alimentación, la falta de asistencia a la salud que registran el mayor grado de representación en cuanto a violación de derechos por parte de las prácticas penitenciarias violentas, la ocurrencia a su vez de agresiones físicas, la desvinculación familiar, la requisa vejatoria y el robo y rotura de pertenencias. De esta manera, el lugar por el que se accede a la cárcel se presenta como el “peor” espacio —conjuntamente con los “buzones” o celdas de castigo— donde la “bienvenida” —problematizada en un sentido amplio— es un ritual en el cual el poder penitenciario maximiza la crueldad en el marco del castigo que implica el encierro carcelario.

5.4. REGISTRO DE CASOS DE TORTURA Y/O MALOS TRATOS POR PARTE DE POLICÍAS Y OTRAS FUERZAS DE SEGURIDAD

El abordaje específico sobre las policías y otras fuerzas de seguridad con función policial¹⁶⁰ constituye uno de los objetivos de indagación del Departamento de Investigaciones de la PPN del año 2013 hasta la actualidad¹⁶¹. Desde entonces, a los fines de recabar información específica sobre la *cuestión policial*, se diseñó un instrumento de relevamiento *de tortura policial* del RNCT que comenzó a administrarse en espacios de encierro (comisarías, alcaidías penitenciarias y pabellones de ingreso a cárceles) donde se alojan a las personas detenidas inmediatamente después de ser aprehendidas por personal policial —en lo que refiere a la PPN— en los ámbitos jurisdiccionales federal y nacional. Hacia el año 2014, se incorporó a la planificación el trabajo de campo en comisarías, incluyendo además de la aplicación de la ficha, la realización

160. Se hace referencia a la Policía Federal Argentina y la Policía Metropolitana — que desde 2016 iniciaron el proceso de unificación como Policía de la Ciudad—, a las Policías con jurisdicción provincial, y a las fuerzas de seguridad federales: Policía de Seguridad Aeroportuaria, Gendarmería Nacional y Prefectura Naval.

161. La indagación sobre malos tratos y torturas policiales cuenta con antecedentes del año 2010 mediante el relevamiento de hechos de agresiones físicas en los campos realizados en cárceles del Servicio Penitenciario Federal (SPF) y Servicio Penitenciario Bonaerense (SPB) en el marco del RNCT. Además, la PPN registra causas de tortura policial desde el año 2007 a través de la Dirección Legal y Contencioso, y releva casos de agresiones físicas policiales desde el año 2008 por medio del Área de Documentación e Investigación Eficaz de Casos de Tortura y/o Malos tratos. También, desde el año 2013, la Dirección de Protección de Derechos comenzó a realizar tareas de intervención en comisarías del ámbito nacional, creándose la Oficina de Centros de Detención no penitenciarios.

de entrevistas con autoridades y agentes policiales y la recorrida por los sectores de alojamiento¹⁶². La vigencia del Registro de Casos de Tortura Policial consolida un corpus empírico que se constituye en analizador de las prácticas de violencia y torturas policiales en términos del gobierno en territorios urbanos de las poblaciones capturadas por el sistema penal. Y permite profundizar la indagación sobre el presente contexto político-institucional signado por un progresivo *policiamiento territorial*¹⁶³ que, lejos de constituir una “solución” a la “inseguridad”, habilita una política de control y regulación sobre determinados sectores sociales.¹⁶⁴

A continuación, en un primer apartado, se presenta información preliminar acerca del traspaso de la Policía Federal Argentina (PFA) al ámbito de la Ciudad de Buenos Aires (CABA) y la consecuente creación de la Policía de la Ciudad. Se hace referencia, también, al proyecto de construcción de alcaldías policiales, cuyas obras iniciaron a principios del año 2016 con el objetivo de alojar a las personas capturadas luego de su aprehensión y previo a su ingreso a alcaldías o centros de detención penitenciarios.

En un segundo apartado, se exponen los resultados de los datos relevados en el año 2016 a partir de la aplicación del instrumento del Registro de Casos de Torturas Policial y aquellos aportados por el Procedimiento de Investigación y Documentación Eficaces de Casos de Tortura y Malos tratos (PlyDECTyMT). Por último, en el tercer apartado se realiza

162. El trabajo de campo en comisarías de las Policías Federal y Metropolitana se realiza conjuntamente con la Oficina de Centros de detención no penitenciarios.

163. Sobre las políticas estatales de los últimos años en la CABA, ver: Informe Anual de la PPN del año 2015.

164. Al respecto, el Departamento de Investigaciones lleva adelante el estudio temático titulado: “Lo policial y la violación de derechos en territorios urbanos - Prácticas de violencia institucional de las fuerzas de seguridad (Policía Federal, Policía Metropolitana, Gendarmería, Prefectura y Policía Aeroportuaria) en el territorio Ciudad de Buenos Aires - La situación de aprehensión policial y la detención en comisaría y alcaldías”.

un análisis preliminar desde una perspectiva cualitativa¹⁶⁵ sobre los resultados preliminares de la Ciudad de Buenos Aires en lo que refiere a las prácticas de violencia estatal ejercidas por policías y otras fuerzas de seguridad en territorio urbano durante el año 2016, focalizando en las tres instancias que configuran la captura y custodia policial.

5.4.1. NUEVAS RECONFIGURACIONES POLICIALES EN LA CABA: LA CREACIÓN DE LA POLICÍA DE LA CIUDAD¹⁶⁶

En los últimos años la *cuestión de la seguridad* registra múltiples propuestas vinculadas a las fuerzas policiales, incluyendo cambios en lo relativo a su orgánica y dependencia y en cuanto a sus funciones y competencias. En última instancia tales propuestas han promovido un progresivo aumento de policías y fuerzas de seguridad para la administración de las tolerancias e ilegalidad en territorio urbano. Es en este proceso de reconfiguraciones —el cual trasciende gobiernos y límites jurisdiccionales— que emerge la creación de la Policía de la Ciudad. Así, en base a una retórica que exhorta la *descentralización territorial y operativa* de las fuerzas de seguridad y la *proximidad* de la agencia policial con la población, se inició el traspaso de la Superintendencia Metropolitana de la PFA a la ciudad a través de un convenio¹⁶⁷ firmado entre los gobiernos local y nacional de “transferencia progresiva de facultades y funciones de seguridad [de la PFA] en todas las materias no federales”. Finalmente, en el mes de noviembre del año 2016 se sancionó la Ley N° 5.688 que “establece las bases jurídicas e institucionales fundamentales del Sistema Integral de

165. La presentación de resultados cuantitativos y su análisis correspondiente se amplía en el Informe Anual del RNCT del año 2016.

166. La información relevada mediante entrevistas en comisarías y en documentos oficiales será ampliada en el Informe Anual del RNCT del año 2016.

167. Publicado en la página *web* oficial del Ministerio de Seguridad de la Nación: “El Gobierno Nacional y la Ciudad firmaron el convenio por el traspaso de la Policía Federal” (05/01/2016).

Seguridad Pública” en y para el cual se conformó la Policía de la Ciudad.¹⁶⁸ En las entrevistas con autoridades de la PFA y la PM, informaron que la nueva policía quedará conformada por —aproximadamente— 28000 efectivos, número que surge de la unificación de 21000 policías federales y 7000 policías metropolitanos.

Un aspecto especialmente novedoso de este cambio es la creación de *alcaldías* con dependencia policial. Se trata de un proyecto a cargo de la Subsecretaría de Administración de Fuerzas Policiales del Ministerio de Justicia y Seguridad de la CABA, que comprende la refacción de *algunas*¹⁶⁹ comisarías, conformando allí espacios de encierro que funcionarán a modo de *alcaldías*, a donde serán inmediatamente derivadas las personas detenidas. Allí permanecerán alojadas a la espera de la orden judicial que defina su traslado a un centro de detención penitenciario (*alcaldía/cárcel*) o bien su libertad. Según estiman las autoridades policiales entrevistadas, paulatinamente el personal de custodia de las comisarías quedaría abocado a tareas de prevención del delito y logística vinculadas al despliegue policial en territorio, mientras que el personal de las *alcaldías* se desempeñaría en el registro y custodia de detenidos/as, lo que conllevaría al cese del uso de los actuales sectores de alojamiento en comisarías.¹⁷⁰ Asimismo, en base a tales reconfiguraciones en la gestión policial de la CABA, las autoridades policiales prevén entre los resultados esperados mayor presencia policial en la calle.¹⁷¹

168. La nueva legislación se encuentra disponible en la página *web* oficial: www.policia.delaciudad.gob.ar

169. Se desconoce la totalidad de edificios que serán refaccionados a tal fin. Algunos entrevistados hicieron referencia a la división de la ciudad en cuatro jurisdicciones con una *alcaldía* cada una, mientras otros sugirieron que la creación de *alcaldías* sería por cada circunscripción policial, de manera que se conformarían ocho *alcaldías*.

170. A fines de 2016, se iniciaron las reformas en las Comisarías N° 18 de Constitución, 30 de Barracas, 52 de Villa Lugano, siendo constatada durante el trabajo de campo el estado de avance de las obras en la Comisaría N° 18 con una significativa inversión económica.

171. En referencia a ello, y por cuanto mejoraría su situación salarial, durante el

5.4.2. RESULTADOS SOBRE LA APLICACIÓN DEL INSTRUMENTO DE MALOS TRATOS Y TORTURA POLICIAL Y DE OTRAS FUERZAS DE SEGURIDAD DURANTE EL AÑO 2016

En el año 2016, en el marco del RCT policial, se realizaron veinte jornadas de campo¹⁷² destinadas a indagar sobre la *cuestión policial*, las cuales fueron llevadas a cabo en la Unidad N° 28, en centros de detención policiales (Comisaría Comuna 15 de la Policía Metropolitana, Comisaría N° 44°, 7°, 16° y 18° de la Policía Federal, Escuadrón 53° “Jujuy” de la Gendarmería Nacional), y en los sectores de ingreso a los Complejos Penitenciarios Federales (Módulo IST del CPF I de Ezeiza, Módulo III del CPF II de Marcos Paz, Planta VI del CPF CABA, y Pabellón de Ingreso del CPF IV de Ezeiza).¹⁷³ Durante las jornadas de campo mencionadas, se aplicó el instrumento específico a 104 personas que habían sido víctimas de malos tratos y/o torturas policiales, a lo cual deben agregarse 23 casos aportados por el PlyDECTyMT.

En total, se registraron 127 víctimas de hechos de malos

trabajo de campo no se registró por parte de las autoridades policiales entrevistadas un discurso de resistencias y/o problematizaciones sobre el pasaje de la Policía Federal al ámbito del Gobierno de la Ciudad. No obstante, este aspecto y su vinculación con las prácticas policiales en territorio será especialmente monitoreado por el RCT policial en el año 2017.

172. Los trabajos de campo en cárceles fueron realizados desde el Departamento de Investigaciones junto a las Áreas del Procedimiento de Documentación e Investigación Eficaces de Malos Tratos y el Área Metropolitana de la PPN. Las jornadas realizadas en comisarías se efectuaron en coordinación con la Oficina de Centros de Detención no penitenciarios.

173. También, se relevaron casos de malos tratos y/o torturas policiales a personas que habían sido recientemente detenidas y que se encontraban alojadas en otros espacios carcelarios, durante los campos realizados en los complejos del área metropolitana y en las unidades de mediana seguridad de las provincias de Salta y Jujuy en el marco del RCT penitenciario. En estas últimas provincias, el trabajo de campo fue efectuado con el Área de Delegaciones Regionales.

tratos y/o torturas por parte de policías u otras fuerzas de seguridad en distintas jurisdicciones del país, los cuales fueron ejercidos en al menos una de las instancias de la captura y custodia policial que releva este Registro: aprehensión, traslado y detención en comisarías. Los casos registrados se concentran, mayoritariamente, en la Ciudad de Buenos Aires con cien víctimas, mientras las 27 víctimas restantes se distribuyen en otras jurisdicciones del país, a saber: en las provincias de Jujuy (16)¹⁷⁴, Buenos Aires (5), Salta (3), Santa Fe (1), Misiones (1) y Chubut (1). Del total de casos relevados, 80 corresponden a la Policía Federal, 21 a la Gendarmería Nacional¹⁷⁵, 12 a la Policía Metropolitana, 10 a Policías Provinciales (Jujuy, Buenos Aires y Salta), 2 a la Prefectura Naval y 2 a la Policía de Seguridad Aeroportuaria.

5.4.3. ABORDAJE CUALITATIVO SOBRE MALOS TRATOS Y/O TORTURA POLICIALES EN LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

En el año 2016, en el marco del RCT policial se entrevistaron cien personas que refirieron haber sido víctimas de malos tratos y/o torturas por parte de las policías y otras fuerzas de seguridad en la Ciudad de Buenos Aires, durante los dos meses previos a la entrevista. En cuanto a las tres circunstancias que contempla el instrumento *ad hoc* (aprehensión, traslado y alojamiento en comisaría), se destaca que —de las cien víctimas— 69 informaron haber padecido malos tratos durante la aprehensión, nueve describieron prácticas de violencia durante el traslado a la comisaría, y 79 narraron hechos de malos tratos en el momento del alojamiento en comisarías. Es decir que, en promedio, cada entrevistado/a-víctima sufrió malos tratos

174. La preponderancia de Jujuy sobre otras provincias se debe a los campos realizados en unidades allí emplazadas.

175. Este dato resulta sugerente si se tiene en cuenta la reasignación de funciones de seguridad interior y la expansión en territorio urbano de esta fuerza federal durante los últimos años, avalada por una política de Estado que se enmarca en la retórica de la “prevención del delito”.

y/o tortura en al menos dos circunstancias, dando cuenta de la multiplicidad de ejercicios de violencia a través de las distintas instancias de la intervención policial.¹⁷⁶

En relación a la fuerza policial que intervino¹⁷⁷, 79 personas identificaron a agentes de la Policía Federal Argentina, 12 a la Policía Metropolitana, 7 a la Gendarmería Nacional¹⁷⁸, y se registró 1 caso por parte de la Prefectura Naval Argentina y 1 por la Policía de Seguridad Aeroportuaria. Si bien el ámbito de la CABA se destaca por la pluralidad y yuxtaposición de fuerzas policiales, la PFA es la fuerza que reúne la mayor parte de las prácticas de captura.

Un emergente a subrayar en lo relativo a las detenciones efectuadas por la PFA tiene que ver con que 16 entrevistados hicieron referencia explícita a la participación de agentes caracterizados como “civiles” o denominados “La Brigada”.¹⁷⁹ En

176. A su vez, en las tres circunstancias relevadas pueden combinarse más de un tipo de malos tratos y/o torturas que integran este Registro, algunos de los cuales son transversales a todas las circunstancias (agresiones físicas, amenazas, robo y/o daño de pertenencias) mientras otros son específicos de cada instancia (como malas condiciones materiales y falta y/o deficiente alimentación).

177. Se contabiliza aquí la principal fuerza actuante en cuanto a cantidad de agentes intervinientes y autoridad competente en la aprehensión. Se relevaron seis casos en los que las víctimas identificaron a más de una fuerza de seguridad al momento de la aprehensión: dos se produjeron conjuntamente entre PFA y GNA, dos con participación de la PM y la PFA, uno en el que intervino PNA y PFA y uno entre PM y GNA. Cabe señalar que la modalidad de aprehensión en estos casos fue flagrancia, es decir que no se trata de operativos programados de forma conjunta.

178. Estos siete casos corresponden a aprehensiones enmarcadas en el Operativo Cinturón Sur. Con excepción de un solo caso en el que el detenido permanece alojado en el centro de detención de la Gendarmería ubicado en Villa Soldati, esta fuerza federal interviene hasta el momento del traslado a una comisaría de la PFA, por lo que el tercer momento (es decir la custodia en comisaría) es efectuada por la PFA. En los seis casos de derivaciones a comisarías de la PFA, también, se registraron malos tratos por parte de esta fuerza (32º de Parque Patricios, 36º de Villa Soldati, 52º y 48º de Villa Lugano, 38º de Flores y un Destacamento ubicado en el Barrio “Bajo Flores”).

179. Se trata de la llamada “Brigada de Observación”. En una nota periodística del Diario Página 12 del año 2012, el Secretario de Seguridad Sergio Berni anunció la implementación de este cuerpo, explicando: “estamos desplegando muchísima capacidad operativa de civil” quienes se desempeñan como “observadores” en

14 de los 16 casos, las víctimas puntualizaron ejercicios de malos tratos (agresiones físicas, amenazas y/o robos). Asimismo, los relatos destacan la presencia constante de estos agentes en las calles, dando cuenta de un *policiamiento* en la Ciudad de Buenos Aires que se mantiene a través de diversas dinámicas de presencia y circulación por espacios urbanos selectivos, ya sean policías de civil o uniformados, con competencia federal o local, marco en el cual describen prácticas de hostigamiento y ejercicios de violencia física de carácter recurrentes.

La aprehensión policial

Se relevaron 109 hechos de malos tratos y/o torturas policiales al momento de la aprehensión. Allí subyacen prácticas de violencia física y expresiva que no tienen vinculación alguna con las posibilidades de garantizar la detención ni tampoco a los efectos de prevenir potenciales riesgos. Al contrario, varios relatos dan cuenta de la ocurrencia de la aprehensión por medio de agresiones físicas y amenazas en circunstancias inadvertidas y de indefensión (mientras caminaban o estando parados/sentados/recostados en la vía pública). A su vez, la entrega/captura inmediata no pone fin al ejercicio de violencia, al contrario se intensifica en un mecanismo que busca inmovilizar y someter los cuerpos. Entre los tipos de amenazas prevalecen los anuncios de muerte y de armado de causas, que se interponen con gritos e insultos abusivos y discriminatorios. En paralelo, los actos de agresión física inician —generalmente— tirando al piso de forma brutal a la persona capturada y una vez “reducido” incluso esposado, continúa con golpes de puño, patadas y/o palazos por parte de más de un efectivo. En

distintos puntos geográficos de carácter “móviles” con el objetivo de prevenir el robo de departamentos en la CABA. En las entrevistas realizadas en el año 2016, las autoridades policiales ampliaron lo manifestado por el entonces Secretario de Seguridad sosteniendo que cada comisaría cuenta con una brigada de civiles (sin portar uniforme) abocada al seguimiento de delitos específicos según requerimiento judicial, aunque también —y sobre todo— mediante tareas de vigilancia en el ámbito de competencia. Fuente: Diario Página 12, *Policías de civil contra los escuches*, 13/09/2012.

menor medida, pero no menos gravosa, las víctimas hicieron referencia al robo de pertenencias, especialmente dinero y teléfonos celulares, hecho que suele producirse al momento de la requisita corporal y en combinación con provocaciones verbales y golpes. Se reconocen así una serie de prácticas de violencia institucionalizadas, que producen humillación y sufrimiento físico de manera tal que actualizan y reafirman la relación de asimetría y vulnerabilidad frente a la fuerza estatal.

El traslado hacia la comisaría

Se relevaron once hechos de malos tratos ejercidos por policías y otras fuerzas de seguridad en el momento del traslado hacia la comisaría. La gravosidad de los mismos está dada centralmente por la modalidad de sujeción durante el recorrido en los móviles policiales, esto es, la colocación de esposas por la espalda y ajustadas en exceso. Tal disposición vejatoria de los cuerpos suele ser acompañada de malos tratos verbales y físicos, los que suponen una prolongación de la producción de humillación y disciplinamiento, especialmente mediante la práctica del “verdugueo” en conjunción con cachetazos. Si bien las agresiones no suelen tener la misma intensidad que en la instancia anterior y posterior al traslado, algunas víctimas relataron situaciones de riesgo vivenciadas durante el recorrido producto de la violencia precedente. Al respecto se destaca el caso de un detenido que manifestó que fue traslado en un patrullero en estado inconsciente producto de la golpiza por parte de agentes policiales y otro detenido que a raíz de los golpes recibidos comenzó a vomitar siendo dispuesto de forma tal que lo hicieron ahogar con su vómito. En ninguno de los dos casos fueron trasladados a un centro de atención de la salud ni asistidos por un médico al llegar a la comisaría.

La detención bajo custodia policial

La mayoría de las personas entrevistadas comunicaron que habían permanecido alojados en centros de detención policiales. Como ya se ha señalado en informes anteriores, en el

ámbito de la Ciudad de Buenos Aires no se registra circulación de detenidos/as por varias comisarías, al tiempo que la permanencia en las mismas resulta ser por períodos acotados: no suelen superar los tres días hasta el traslado a un centro de detención penitenciario. No obstante, en lo que refiere a esta circunstancia se relevaron 227 hechos de malos tratos y/o torturas. El ingreso a las comisarías aparece como una circunstancia en la que se combinan varios hechos correspondientes con las categorías de este Registro: las agresiones físicas, a modo de “bienvenida”, se interponen entre amenazas y requisas corporales vejatorias (con desnudo total y posturas humillantes) para luego ser alojados en las celdas o calabozos, sometidos a pésimas condiciones de detención y a la inasistencia alimentaria y de salud. En base a los relatos de las personas detenidas y de los registros de campo en comisarías, se afirma que los espacios de encierro bajo custodia policial constituyen un suplemento punitivo que produce una intensa humillación y degradación de carácter estructural. El estado de deterioro e insalubridad en los sectores de alojamiento (agravado en los casos de aislamiento de 24 horas en calabozo) junto a la falta de provisión de alimentación —que en ocasiones conlleva situaciones de hambre por ausencia absoluta de ingesta de alimentos— dan cuenta de que el Estado no prevé una asistencia básica a las personas detenidas en términos de las condiciones de habitabilidad mínimas que rigen las normativas nacionales e internacionales.¹⁸⁰ En este sentido, el tránsito por comisarías comprende una secuencia de violencias acumulativas que anuncian y perfilan a las personas capturadas para su ingreso en el sistema penitenciario.

Otra cuestión que se advierte como perjudicial para las personas detenidas bajo custodia policial, tiene que ver con la falta de acceso a la justicia durante el alojamiento en comisarías.

180. Las autoridades policiales durante el trabajo de campo en comisarías confirmaron que no cuentan con presupuesto asignado a alimentación ni para el mantenimiento edilicio. Ello debe ser puesto en relación con el hecho que en los últimos años las comisarías de la PFA fueron refaccionadas en los sectores administrativos y de atención al público, permaneciendo los sectores de alojamiento en las mismas condiciones de deterioro y precariedad.

La ausencia total de comunicación con operadores judiciales deriva en la incertidumbre sobre su situación procesal, lo que resulta aún más gravoso considerando la arbitrariedad característica de la agencia policial en lo que refiere a la imputación de causas. Pero también teniendo en cuenta que en estos espacios de encierro se despliega la mayor vulneración de derechos por parte de las policías, de manera que —tanto la Defensa Pública como los magistrados a cargo de los/as detenidos/as— eluden intervenir sobre las condiciones de detención y de trato tipificadas como degradantes, humillantes y vejatorias, promoviendo la impunidad respecto de las prácticas policiales de violación a los derechos humanos. Es dable resaltar que, en las entrevistas realizadas en el año 2016, las autoridades policiales enunciaron que *nunca* (sic) concurren operadores del Poder Judicial a las comisarías. Particularmente hicieron referencia a Defensores Oficiales destacando que a veces ellos mismos — personal policial — realizan diligencias ante los Juzgados para producir “la soltura” del detenido desde la comisaría.

V.
Muertes
bajo custodia

V. Muertes bajo custodia

HACIENDO USO DE SU experiencia acumulada como organismo de control, la Procuración Penitenciaria de la Nación ha consolidado el estudio, investigación y prevención de la muerte bajo custodia como parte de sus líneas de trabajo prioritarias. Este proceso de consolidación podría considerarse iniciado en el año 2009, desde la aplicación del *Procedimiento para la investigación y documentación de fallecimientos en prisión*, luego de algunos interesantes antecedentes acumulados en el período 2007-2008.¹⁸¹

181. Procuración Penitenciaria de la Nación, *Informe Anual 2008*, Bs. As., 2009, p. 125- 165; *Informe Anual 2009*, Bs. As., 2010, p. 127- 160; *Informe Anual 2010*, Bs. As., 2011, p. 120-157; *Informe Anual 2011. La situación de los Derechos Humanos en las cárceles federales de la Argentina*, Bs. As., 2012, 125- 154; *Informe Anual 2012. La situación de los Derechos Humanos en las cárceles federales de la Argentina*, Bs. As., 2013, 179- 232; *Informe Anual 2013. La situación de los Derechos Humanos en las cárceles federales de la Argentina*, Bs. As., 2014, 139- 166; *Informe Anual 2014. La situación de los Derechos Humanos en las cárceles federales de la Argentina*, Bs. As., 2015, 149- 186; *Informe Anual 2015. La situación de los Derechos Humanos en las cárceles federales de la Argentina*, Bs. As., 2016, 235- 280. La experiencia acumulada en esta década ha posicionado a la Procuración Penitenciaria de la Nación como un referente en la materia, como lo demuestra la utilización de sus datos por otros organismos públicos, organizaciones no gubernamentales y la prensa. Entre otros actores, diversos medios de comunicación, el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), la Procuraduría de Violencia Institucional (PROCUVIN), y el Sistema Interinstitucional de Control de Unidades Carcelarias recurren periódicamente a este organismo como fuente de información en la materia.

Por Resolución N° 169/PPN/08 se aprobó aquel procedimiento, estableciendo el inicio de actuaciones administrativas ante casos de fallecimientos de detenidos bajo custodia del Servicio Penitenciario Federal, cualquiera fuera el lugar de su deceso y la causa que lo hubiera provocado. Resoluciones posteriores han ido consolidando la aplicación del Procedimiento ante la totalidad de las muertes de detención bajo custodia del Servicio Penitenciario Federal. Han ampliado luego su intervención a otros colectivos y escenarios: personas detenidas en causas que tramitan ante la justicia nacional o federal, bajo la custodia de fuerzas de seguridad o administraciones penitenciarias diferentes al Servicio Penitenciario Federal; personas fallecidas durante un egreso transitorio o permanente (salidas transitorias, libertad condicional, arresto domiciliario); menores de edad bajo custodia junto a sus madres en establecimientos penitenciarios federales; y niñas, niños y adolescentes detenidos en institutos de menores.

La amplitud de la definición *muerte bajo custodia*, pretende ser inclusiva del fallecimiento de cualquier persona sometida a guarda estatal por el sistema penal, indistintamente del lugar donde finalmente la muerte se produce (establecimiento penitenciario, hospital público, o durante un traslado). Como se ha señalado en informes anteriores, y siguiendo los lineamientos propuestos por la Organización Mundial de la Salud, el procedimiento clasifica como muertes violentas aquellas que resultan consecuencia de un homicidio, suicidio, accidente, o la causa que lo ha provocado resulta dudosa de determinar, pero siempre externa y traumática. Las muertes no violentas son distinguidas a su vez entre fallecimientos por enfermedad, súbitos, o cuya causa no traumática resulta aún incierta.¹⁸²

182. Se siguen prioritariamente los documentos de la Organización Mundial de la Salud, desde su inicial *Manual de la clasificación estadística internacional de enfermedades, traumatismos y causas de defunción*, hasta su *Informe mundial sobre la violencia y la salud*, y su *Clasificación Internacional de Enfermedades 10a revisión (CIE- 10)* (disponibles en www.who.int/es). Es la línea conceptual adoptada también por el Ministerio de Salud de la Nación, confirmar por caso su informe *Manejo seguro de cadáveres*, pero principalmente sus *Estadísticas vitales. Información básica. Año 2010* (disponibles en www.msal.gov.ar y www.who.int/es).

Asignar a cada muerte violenta bajo custodia una subcategoría, como homicidio, suicidio o accidente, suele tornarse dificultoso. Los casos de ahorcamientos o incendios resultan buenos ejemplos de esa complejidad. Aun confirmado el fallecimiento por incendio, pueden presentarse incertidumbres sobre la participación de terceros en el inicio del fuego (homicidio), o en el caso de haber sido provocado por la misma víctima, si su finalidad era quitarse la vida (suicidio), o las lesiones mortales han sido la consecuencia de un incendio no intencional (muerte accidental) o el resultado no pretendido de una medida de reclamo extrema (muerte accidental en el marco de una medida de fuerza). Mismas incertidumbres puede ofrecer un fallecimiento por ahorcamiento, donde es posible poner en crisis la participación de terceras personas, y hasta la intencionalidad de la víctima en el caso de tratarse de una autoagresión. Este nivel de análisis, en todo caso, supone siempre una conclusión propia de la PPN alcanzada hacia el final de una investigación administrativa, definición que puede consolidarse —o revertirse— con el avance de las actuaciones¹⁸³. Sí brinda mayor seguridad un tercer nivel de análisis, incorporado a estas investigaciones administrativas en los últimos períodos, y que se concentra en las modalidades o circunstancias en que la muerte tuvo lugar: incendio, ahorcamiento, herida de arma blanca, y enfermedades con HIV/Sida como patología de base o no, resultan categorías objetivas que pueden ser constatadas aun durante una investigación administrativa en curso.

El diseño de estrategias para reducir el subregistro de los hechos ocurridos, y asegurar su pronto conocimiento, tiene por objetivo último garantizar un adecuado registro del universo

deis.gov.ar). De este modo, PPN se ha distanciado de las posiciones adoptadas por la administración penitenciaria nacional (ver Procuración Penitenciaria de la Nación, *Informe Anual 2010*, Bs. As., PPN, 2011, p. 142).

183. Este intento continuo de reconstruir un registro más fidedigno provoca el conocimiento, tardío en algunos casos, de los fallecimientos no informados oportunamente por la administración penitenciaria. Y los avances en su investigación permiten recategorizaciones posteriores, de modos diversos a los propuestos inicialmente. En ello se justifican las inconsistencias menores que puedan encontrarse en las cifras propuestas en este informe y sus antecesores.

de fallecimientos bajo custodia. Pretende además posibilitar una investigación oportuna, independiente y exhaustiva, que alcance una versión propia sobre las causas y circunstancias en que la muerte se produce y las responsabilidades estatales vinculadas, guiando las intervenciones institucionales estructurales, y ante cada caso concreto. Es que el *Procedimiento para la investigación y documentación de fallecimientos en prisión*, al ser producción de un organismo estatal de derechos humanos, tiene por objetivo político brindar herramientas para tres frentes diferentes, aunque íntimamente relacionados. En su faceta descriptiva, pretende crear relatos profundos sobre las causas y circunstancias en que la muerte se produjo, incluyendo aristas usualmente dejadas de lado por otros actores. En segundo lugar, esa producción de información habilita una explicación compleja de las responsabilidades de las diferentes agencias estatales, a partir del análisis exhaustivo de las prácticas regulares y sistemáticas que provocan la muerte en prisión, tipificadas penalmente o no. Como tercer punto, identificar esas regularidades permite avanzar hacia un momento normativo o prescriptivo, donde explorar propuestas para la transformación de aquellas prácticas estatales lesivas de la integridad física de los detenidos, a partir de la construcción de estándares de buenas prácticas (principalmente, penitenciarias y judiciales).

Ese triple nivel de análisis ha sido recuperado para la elaboración de los capítulos temáticos en los informes anuales de los últimos períodos. El informe actual, en primer lugar, recopila los principales resultados estadísticos de la aplicación del Procedimiento en el período 2009-2016. En un segundo apartado, se ha intentado recuperar una serie de casos paradigmáticos que evidencian prácticas penitenciarias y judiciales que han operado, conjuntamente, como condicionantes relevantes para la producción de muertes bajo custodia. Un tercer apartado refleja las deficiencias estructurales observadas en las investigaciones judiciales ante fallecimientos bajo custodia; y en contraposición, los avances jurisdiccionales más trascendentales. Estos últimos, se adelanta, son la consecuencia del intenso y coordinado intervencionismo judicial de este organismo y

otros actores institucionales, principalmente los programas específicos existentes en los Ministerios Públicos de Defensa y Fiscal. Finaliza el capítulo con el listado de personas fallecidas bajo custodia del Servicio Penitenciario Federal en el año 2016.

1. ANÁLISIS ESTADÍSTICO SOBRE LA MUERTE BAJO CUSTODIA DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL

Un primer nivel de análisis, propuesto en estas líneas, se relaciona con las principales características de los fallecimientos bajo custodia, en particular con las causas, circunstancias y situaciones en que aquellos ocurrieron. Entre 2009 y 2016, se produjeron 342 muertes de personas detenidas bajo la custodia del Servicio Penitenciario Federal. 153 de ellas corresponden a causas violentas: 62 suicidios, 50 homicidios, 21 accidentes, catorce accidentes ocurridos en el marco de una medida de fuerza y seis por causas dudosas. 36 muertes se produjeron durante 2016, catorce de ellas violentas: cinco accidentes en el marco de medidas de fuerza extremas, tres homicidios, tres suicidios y, finalmente, tres muertes accidentales.

Tabla N° 1. Muertes violentas de detenidos bajo custodia del SPF

Causa de muerte	2009- 2016	2016
Suicidio	62	3
Homicidio	50	3
Accidente	21	3
Accidente durante Medidas de Fuerza	14	5
Causa Violenta dudosa	6	-
Total	153	14

Fuente: Base de Fallecimientos bajo custodia del SPF- PPN

Las principales modalidades en que se producen los fallecimientos bajo custodia del Servicio Penitenciario Federal resultan ahorcamientos (68 casos entre 2009 y 2016), muertes por enfermedad donde el HIV/Sida resulta la patología de base (59 oportunidades), y los decesos causados por heridas de arma blanca (38 ocasiones). No obstante, merecen destacarse por su carácter emergente las muertes en contexto de incendio (veinte casos en igual período) y, por su grado de vulneración a los derechos humanos, las muertes que resultan consecuencia directa de la agresión física de personal penitenciario: la muerte de dos detenidos luego de las torturas sufridas en CPF I de Ezeiza en agosto de 2010, y en la Unidad N° 7 de Resistencia en julio de 2012.

Replicando la tendencia, durante 2016 se produjeron seis muertes por ahorcamiento, cuatro por enfermedad donde HIV/Sida resulta la patología de base, tres por heridas de arma blanca y misma cantidad en contexto de incendio.

Las muertes, por su parte, suelen concentrarse en ciertos establecimientos especialmente conflictivos, o donde el acceso a derechos básicos —como salud o alimentación— se encuentra fuertemente cancelado. No es casual que el 75% de las muertes ocurridas entre 2009 y 2016 se concentre en el Centro Penitenciario para Enfermedades Infecciosas (U. 21 SPF), los tres complejos para varones adultos del área metropolitana, y las tres cárceles de máxima seguridad en el interior del país (U. 6 de Rawson, U. 7 de Resistencia y U. 9 de Neuquén). Esa distribución se ha visto alterada parcialmente durante el año 2016, donde la muerte en el interior del país se ha concentrado en el Complejo Penitenciario Federal III de Gral. Güemes, con cinco casos en el período incluyendo tres muertes violentas en el marco de medidas de fuerza extremas, reclamando ser reintegrados a cárceles cercanas a su núcleo familiar.

Tabla N° 2. Muertes de detenidos, según cárcel federal a cargo de su custodia

Cárcel	2009- 2016	2016
CPF I de Ezeiza	72	11
CPF II de Marcos Paz	61	4
Unidad N° 21 SPF	53	4
CPF CABA	37	5
U. 6 de Rawson	15	0
U. 7 de Resistencia	15	1
U. 9 de Neuquén	5	2
CPF III de Gral. Güemes	8	5
Total SPF	342	36

Fuente: Base de Fallecimientos bajo custodia del SPF- PPN. Nota: El CPF III de Gral Güemes ha sido inaugurado en el año 2011.

Además de la concentración en ciertos espacios especialmente conflictivos o restrictivos, la muerte bajo custodia suele desplegarse con mayor frecuencia ante ciertas situaciones específicas. Desde el año 2009, por caso, se han registrado al menos 32 casos de fallecimientos de detenidos afectados por una medida de resguardo de su integridad física (uno en 2016). Al menos 37 personas fallecidas en el período 2009- 2016 se encontraban aisladas por sanción disciplinaria o alguna medida de seguridad (cinco en 2016), y veinte se encontraban alojadas en algún dispositivo específico de salud mental (dos en 2016).

En veintidós casos, por último, la persona fallecida se encontraba alojada en un pabellón de ingreso a la prisión, confirmando que las primeras experiencias de detención suelen ser sumamente traumáticas y riesgosas. El 36% de las personas fallecidas entre 2009 y 2016 llevaban menos de un año detenidas; siete de cada diez estaban detenidas desde hacía menos de un

año en la unidad penitenciaria encargada de su custodia al momento de su muerte (71%).

La muerte, además, suele ser la consecuencia de una detención especialmente traumática y con sucesivas vulneraciones de derechos previas. En particular, en cuarenta y cinco casos la Procuración Penitenciaria de la Nación cuenta con registros de torturas previas sufridas durante la detención por la persona fallecida. Se destaca también que al menos treinta y tres detenidos fallecidos se encontraban al momento de su muerte, o inmediatamente antes, realizando una medida de fuerza.

Un segundo nivel de análisis se concentra en ciertas cualidades específicas de las personas fallecidas bajo custodia del Servicio Penitenciario Federal. Aun cuando las personas condenadas representen solamente el 41% de las personas alojadas en el SPF¹⁸⁴, reúnen el 52% de los casos de muertes ocurridas en el período 2009- 2016. Se explica principalmente por la sobrerrepresentación de personas fallecidas cuyo control jurisdiccional corresponde a los Juzgados Nacionales de Ejecución Penal de la Capital Federal: mientras la detención del 25% de las personas alojadas en el SPF se encuentra bajo su control, registran el 36% de las muertes en el período 2009- 2016 (123 casos). Como se ha señalado en oportunidades anteriores, la reiterada acumulación de casos de fallecimientos entre las personas bajo control jurisdiccional de la Justicia Nacional de Ejecución Penal, es demostrativa de la situación de colapso que atraviesa el fuero, y el estado de indefensión y desamparo que supone para las personas privadas de su libertad¹⁸⁵. Las muertes bajo custodia reflejan también la situación de emergencia que atraviesa la defensa pública: tres de cada cuatro personas fallecidas en el período 2009-2016 eran representadas por ella.

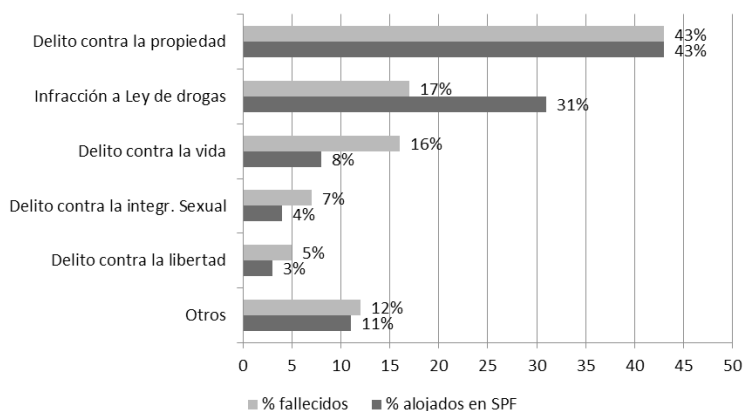
Desmitificando la construcción social de cárceles pobladas de sujetos peligrosos condenados por conductas atroces, solo el 15% de las personas alojadas en el Servicio Penitenciario

184. Por todo, Parte Semanal del 31 de diciembre de 2016, elaborado por la Dirección de Judicial del Servicio Penitenciario Federal.

185. Procuración Penitenciaria de la Nación, *Informe Anual 2015. La situación de los Derechos Humanos en las cárceles federales de la Argentina*, Bs. As., 2016, p. 252.

Federal ha sido acusada o condenada por delitos contra la vida, la integridad sexual o secuestros. Por el contrario, un 43% se asocia a delitos contra la propiedad de diversos niveles de violencia y trascendencia, y un 31% a infracciones a la Ley de Drogas, principalmente por ocupar los eslabones más bajos y vulnerables en su cadena de comercialización y tráfico¹⁸⁶. Las muertes bajo custodia en el período 2009-2016 replican en gran medida esta distribución, con una subrepresentación de las personas fallecidas que se encontraban detenidas por infracciones a la Ley de Drogas y una sobrerrepresentación de fallecidos acusados o condenados por delitos contra la vida.

Gráfico N° 1. Muertes de detenidos, según delito que se le imputaba



Fuente: Base de Fallecimientos bajo custodia del SPF- PPN.

Para terminar de graficar la imposibilidad de asociar a las personas muertas bajo custodia con imaginarios sociales envilecidos y monstruosos, vuelve a destacarse que el 48% de las personas fallecidas bajo custodia del Servicio Penitenciario Federal se encontraban detenidas cautelarmente, sin pesar sobre ellas una condena firme. Agrava aún más esta situación los cinco casos registrados desde el año 2009 de personas

186. Conf. Dirección Nacional de Política Criminal del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. SNEEP. Informe 2015. SPF, disponible en <http://www.jus.gov.ar/areas-tematicas/estadisticas-de-politica-criminal/mapa.aspx>.

declaradas inimputables, y fallecidas durante el cumplimiento de su medida de seguridad. También que en veintidós oportunidades (el 13% de las personas condenadas fallecidas), la ínfima lesividad de la conducta reprochada haya supuesto la imposición de una pena menor a tres años. Solo en diecisiete casos la persona fallecida había sido condenada a prisión perpetua (5% del total).

Los extranjeros representan el 23% de la población alojada en el Servicio Penitenciario Federal¹⁸⁷. Sin embargo, se encuentran subrepresentados entre las víctimas de fallecimientos bajo custodia, al registrarse 41 casos entre 2009 y 2016 (12% del total), y cinco en 2016 (14% de las muertes ocurridas en el año). El 71% de las personas extranjeras fallecidas en los últimos ocho años eran latinoamericanos, y un 22% europeos¹⁸⁸. Al analizarse las muertes bajo custodia en los últimos ocho años, vuelven a registrarse prioritariamente las mismas nacionalidades que se encuentran sobrerrepresentadas al interior del sistema penitenciario federal: Uruguay (ocho casos), Perú (siete), Bolivia (cinco) y Paraguay (cuatro). En 2016, cuatro de las cinco víctimas son latinoamericanas, registrándose casos de Uruguay, Bolivia, Chile y Venezuela.

Dieciocho de las personas fallecidas en el período 2009-2016 son mujeres (5% del total de los casos), una de ellas ocurrida durante 2016 en el Centro Judicial de Mendoza (U. 32 SPF). Resulta representativo de la distribución por sexo, en tanto son mujeres el 7% de las personas detenidas en el Servicio Penitenciario Federal. Además, entre 2009 y 2016, se han registrado al menos ocho fallecimientos de personas que integran el colectivo LGBTI¹⁸⁹. Uno de los casos se produjo en 2016,

187. Conf. Dirección Nacional de Política Criminal del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. *SNEEP. Informe 2015. SPF*, disponible en: <https://goo.gl/fdqzRe>

188. La totalidad se completa con dos fallecidos de origen asiático y un norteamericano.

189. La cifra negra en este cálculo responde a la cantidad de personas que no acceden a alojamientos específicos para su identidad de género autopercibida, dificultándose en consecuencia su registro posterior.

consecuencia del incendio de su celda al interior del sector de alojamiento específico para el colectivo en el CPF I de Ezeiza.

Los jóvenes adultos (18 a 21 años), por último, representan el 4% de la población encarcelada en el Servicio Penitenciario Federal¹⁹⁰, y registran seis muertes en el período 2009- 2016, todos varones. Ninguna muerte se ha producido durante 2016, por segundo año consecutivo. Avanzando con el análisis por edad, las personas fallecidas se agrupan prioritariamente en el rango etario de 25 a 34 años (29% de los casos en los últimos ocho años). Replicando una tendencia estructural, las franjas etarias más jóvenes nuclea la mayor cantidad de muertes traumáticas, mientras los fallecimientos por enfermedad se concentran en las edades más avanzadas. Las personas de 18 a 34 años representan el 54% de los alojados en el Servicio Penitenciario Federal, pero han sido víctimas del 76% de las muertes violentas en el período 2009-2016. Mientras tanto, los alojados mayores de 45 años representan el 20% de las personas detenidas, pero reúnen el 62% de las muertes no traumáticas.¹⁹¹

2. PRÁCTICAS ESTATALES QUE PRODUCEN MUERTE

Las muertes bajo custodia solo pueden ser comprendidas, desde una perspectiva de derechos humanos, como la resultante del complejo entramado de acciones y omisiones estatales, principalmente de las agencias penitenciaria y judicial. Si bien siempre se ha sostenido desde este organismo la importancia de considerar el comportamiento de todas las agencias del Estado de modo complementario, se han realizado sucesivos intentos analíticos de descripción y comprensión de las prácticas penitenciarias que provocan las muertes bajo

190. Conf. Parte Semanal del 31 de diciembre de 2016, elaborado por la Dirección de Judicial del Servicio Penitenciario Federal.

191. Ver Dirección Nacional de Política Criminal del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. *SNEEP. Informe 2015. SPF*, disponible en <http://www.jus.gob.ar/areas-tematicas/estadisticas-de-politica-criminal/mapa.aspx>.

custodia; similares aproximaciones se han realizado respecto de la agencia judicial.

Así, por caso, los sucesivos informes anuales han registrado el impacto en la producción de muertes de la persistencia de la violencia como estrategia de gestión de la prisión; la inasistencia a la salud física y mental; la ausencia de vías legítimas y eficaces para canalizar pedidos y reclamos, provocando la proliferación de medidas de fuerza extremas; la inexistente política integral frente a incendios; y la falta de control, guarda y custodia reforzada ante ciertos colectivos especialmente vulnerados.¹⁹²

También se ha alertado sobre el impacto en las muertes bajo custodia que provoca la falta de control jurisdiccional de las detenciones —en materia de alojamientos, traslados y calidad de la asistencia médica, entre otros—, la ausente política de morigeración de encierros, el uso exacerbado de la prisión preventiva, y la deficiencia de las investigaciones judiciales iniciadas ante muertes bajo custodia.¹⁹³

En este informe se propone una recopilación de casos que reflejan la interacción entre algunas de aquellas prácticas penitenciarias y judiciales, intentando profundizar en esta ocasión en su análisis de modo complementario.

192. Conf. Procuración Penitenciaria de la Nación, *Informe Anual 2010*, Bs. As., 2011, p. 125- 137; *Informe Anual 2011. La situación de los Derechos Humanos en las cárceles federales de la Argentina*, Bs. As., 2012, 132- 148; *Informe Anual 2012. La situación de los Derechos Humanos en las cárceles federales de la Argentina*, Bs. As., 2013, 197- 219; *Informe Anual 2013. La situación de los Derechos Humanos en las cárceles federales de la Argentina*, Bs. As., 2014, 154- 164.

193. Conf. Procuración Penitenciaria de la Nación, *Informe Anual 2012*, Bs. As., 2013, p. 219- 225; *Informe Anual 2013. La situación de los Derechos Humanos en las cárceles federales de la Argentina*, Bs. As., 2014, 154- 164; *Informe Anual 2014. La situación de los Derechos Humanos en las cárceles federales de la Argentina*, Bs. As., 2015, 173- 179; *Informe Anual 2015. La situación de los Derechos Humanos en las cárceles federales de la Argentina*, Bs. As., 2016, 250- 276.

2.1. MUERTES EN CONTEXTO DE MEDIDAS DE FUERZA SIN CONTROL JUDICIAL ADECUADO

Este organismo ha alertado en ocasiones anteriores sobre el aumento de las muertes violentas enmarcadas en medidas de fuerza extremas, ante la cancelación de vías legítimas y efectivas para canalizar peticiones y reclamos.

En particular, el aumento en la cantidad de fallecimientos ocurridos en el Complejo Penitenciario Federal III de Gral. Güemes, Provincia de Salta, ha sido uno de los emergentes de mayor gravedad detectado en el último año. Durante 2016 se han registrado cinco decesos, tres de ellos violentos. En los cuatro años y fracción anteriores desde la inauguración del establecimiento, solo se habían registrado tres muertes, todas no violentas.¹⁹⁴

Las tres muertes traumáticas en 2016 se han concentrado en menos de tres meses, entre finales de septiembre y mediados de diciembre. El punto de encuentro entre ambos fenómenos obedece a que todos estos episodios consistieron en muertes violentas en el marco de medidas de fuerza, ocurridas en los Pabellones A y C del Sector Polivalente de Tratamiento del complejo. El motivo de los reclamos era, en los tres casos, el mismo: el reintegro al ámbito metropolitano por razones de acercamiento familiar y el cese del régimen de aislamiento.

Lejos de resultar una casualidad, esta secuencia de hechos trágicos revela el agravamiento de las condiciones de encierro que sufren los detenidos en ese sector del CPF III de Gral. Güemes, como así también las graves irregularidades en la política de traslados del Servicio Penitenciario Federal, y el laxo control efectuado por los órganos jurisdiccionales sobre las condiciones en que se desarrollan las detenciones y el cumplimiento de sus propias órdenes.

En dicho sentido debe destacarse que, a lo largo del 2016, se consolidó como una práctica habitual el traslado con destino al CPF III de personas condenadas por tribunales de

194. Las tres muertes por enfermedad se produjeron en junio de 2012 y en febrero y julio de 2014.

Buenos Aires. Desde su ingreso, estos detenidos son alojados en los Pabellones “A” y “C” del Sector Polimodal de Tratamiento: dos espacios con una arquitectura idéntica a los pabellones de castigo de los Complejos Penitenciarios I y II, donde se aplica de modo recurrente un régimen de aislamiento de 23 horas diarias.

El fenómeno revela también el incumplimiento de forma explícita de parte de las autoridades penitenciarias de las órdenes dictadas por la Justicia Federal. El 30 de agosto de 2016, en el fallo *Vilaseca*, la Cámara Federal de Salta confirmó una resolución del Juzgado Federal N° 2 de Salta que ordenaba al Servicio Penitenciario Federal suspender inmediatamente la recepción de personas provenientes de *extrañas jurisdicciones* en las unidades emplazadas en las provincias de Salta y Jujuy. Sin embargo, las autoridades penitenciarias incumplen reiterada y deliberadamente dicha medida, sin ser interpeladas judicialmente.

En este contexto, el 27 de septiembre de 2016 falleció una persona producto de un ahorcamiento al interior de su celda en el Pabellón C del SPT, momentos después de iniciar un incendio en reclamo de su traslado a Buenos Aires o, al menos, el cese de su régimen de aislamiento. Este detenido había ingresado a la unidad el 11 de septiembre previo, es decir, con posterioridad a la resolución de la Cámara Federal de Salta. Consecuencia de su irregular desempeño, dos agentes penitenciarios fueron citados a prestar declaración indagatoria por el régimen de aislamiento y encierro impuesto a dicho detenido, como así también por las deficiencias y demoras en las maniobras de rescate. El 2 de diciembre, un segundo detenido falleció a causa de un ahorcamiento en su propia celda en el Pabellón A del SPT. Nuevamente, se trataba de un detenido proveniente de Buenos Aires (condenado por un tribunal ordinario de dicha provincia) que se encontraba reclamando su reintegro y el cese del régimen de encierro. Solo once días más tarde, un detenido alojado en el mismo pabellón inició un incendio en su propia celda, en reclamo de un traslado a otro establecimiento penitenciario. A causa de las heridas sufridas, falleció el 18 de diciembre.

Este último caso resulta especialmente revelador respecto a la intervención del Poder Judicial ante reclamos realizados por personas detenidas. Según las constancias reunidas en su legajo de ejecución¹⁹⁵, el 5 de octubre de 2016 el detenido había informado al juzgado a cargo de la ejecución de su pena el inicio de una huelga de hambre en reclamo de un traslado por acercamiento familiar, que venía solicitando desde su ingreso a la unidad.

Tres semanas más tarde, el detenido se comunicó con su defensor oficial y le manifestó que había recibido amenazas de parte del personal penitenciario, transmitiendo su necesidad de ser trasladado al ámbito metropolitano o, por lo menos, a las Unidades N° 7 o N° 10 del SPF ya que su vida —en sus propias palabras— “corría peligro”. En consecuencia, el defensor oficial solicitó el traslado al juez de ejecución y simultáneamente presentó un recurso de *habeas corpus* ante la Justicia Federal de Salta por las amenazas.

Pese a la urgencia del caso, el juzgado de ejecución resolvió recién seis días más tarde, disponiendo únicamente la puesta en conocimiento de la Dirección General de Régimen Correccional del SPF de la intención del detenido de ser trasladado. Debe resaltarse que, para ese entonces, ya obraba en el expediente un informe elaborado por la psicóloga del establecimiento penitenciario en el marco de la medida de fuerza, donde dejaba constancia de su pronóstico “reservado”.

Al momento de analizar el deficiente control jurisdiccional, no es posible soslayar que el juez de ejecución tiene la atribución de ordenar judicialmente el traslado de detenidos, más aun cuando se detectan agravamientos en sus condiciones de encierro. La decisión de solo *poner en conocimiento* al propio Servicio Penitenciario Federal del pedido de un detenido de ser trasladado por presuntas amenazas realizadas por agentes penitenciarios, no aparece entonces como la medida más idónea a los fines de garantizar que el cumplimiento de la pena se ajuste a las garantías constitucionales; ni salvaguardar la integridad

195. Juzgado Nacional de Ejecución Penal N° 1 de la CABA, Legajo N° 154.137.

física de la persona detenida a su disposición. Este tipo de resoluciones —como así también aquellas en las que un juzgado de ejecución manifiesta “no oponerse” a una solicitud realizada por una persona detenida— resultan moneda corriente en los legajos de ejecución y conforman un aval judicial implícito a las violaciones de derechos humanos perpetradas por el Servicio Penitenciario Federal que se describen en el presente *Informe Anual*. También lo son el dictado de órdenes judiciales sin la preocupación por verificar su efectivización posterior, ni sancionar su incumplimiento.

Por su parte, el *habeas corpus* presentado por el defensor oficial fue resuelto por el Juzgado Federal N° 1 de Salta el 3 de noviembre de 2016. En la audiencia, la defensa pública solicitó la aplicación del precedente *Vilaseca* de la Cámara Federal de Salta, y que se disponga judicialmente el traslado. Al momento de resolver, el Juzgado Federal consideró que los 1400 kilómetros de distancia con su residencia familiar implicaban un agravamiento ilegítimo de la forma y condiciones en que se llevaba a cabo la privación de la libertad. En consecuencia, ordenó el traslado del detenido al CPF II de Marcos Paz, poniendo en conocimiento a su juzgado de ejecución. Cuatro días más tarde, ante la resolución favorable, el detenido levantó su huelga de hambre. Sin embargo, el traslado nunca se efectivizó.

El 21 de noviembre, el juzgado de ejecución ordenó al CPF III y a la Dirección General de Régimen Correccional del SPF que brinden información respecto a lo actuado como consecuencia de la orden judicial de traslado que había sido dictada por el Juzgado Federal N° 1 de Salta. Ante la falta de respuesta a este pedido de informes, el 2 de diciembre de 2016, la defensoría oficial realizó una nueva presentación ante el JEP N° 1 de Capital Federal haciendo saber que no solo no se había efectuado el traslado, sino que además la Dirección General de Régimen Correccional del SPF les había comunicado que aquel no se efectivizaría, ya que el detenido habría sido evaluado por dicha dependencia “con resultado negativo” y, por lo tanto, el traslado “no sería factible”. Ese mismo día, el juez de ejecución exigió el cumplimiento de la orden judicial de traslado dictada

por el Juzgado Federal N° 1 de Salta, “en el primer operativo que se lleve a cabo”, sin resultado alguno. El 13 de diciembre de 2016, la defensoría oficial realizó una nueva presentación, luego de reiterar la comunicación con la Dirección General de Régimen Correccional del SPF, donde informaron que pese a la orden judicial, el traslado no se haría efectivo ya que distintas áreas de la dirección habían dictaminado “en sentido negativo”¹⁹⁶. En consecuencia, el defensor solicitó al juez de ejecución la extracción de testimonios a efectos de investigar la posible comisión de un delito de acción pública por parte de la mencionada dirección del SPF. El mismo día de la presentación del escrito, el detenido inició como medida de fuerza el incendio que motivaría su internación en hospital extramuros y posterior fallecimiento.¹⁹⁷

En síntesis, de lo expuesto se desprende la ausencia de respuestas eficaces de la administración penitenciaria frente a solicitudes y reclamos, provocando el inicio de medidas de fuerza extremas, y la pasividad de la agencia judicial ante violaciones a derechos humanos de personas detenidas. Pero también la falta de cumplimiento del Servicio Penitenciario Federal de órdenes judiciales concretas; y más preocupantemente, la falta de coerción de parte del Poder Judicial al cumplimiento de las resoluciones judiciales dictadas, y de sanción ante su incumplimiento. Que los tres fallecimientos violentos ocurridos en el CPF III entre septiembre y diciembre de 2016 pongan de

196. De la compulsa del legajo de ejecución se desprende que el funcionario hace referencia a un informe de la División Criminológica del CPF III que indica: “esta sección tiene conocimiento de la distancia entre el actual lugar de detención del causante y el lugar de residencia de sus vínculos familiares, pero se pondera la necesidad que el causante se encuentre alojado en un establecimiento de condición polivalente, donde pueda ir variando su alojamiento conforme su avance dentro de la Progresividad del Régimen Penitenciario”.

197. Un día más tarde, con el detenido ya internado en terapia intensiva en un hospital extramuros, el juzgado de ejecución ordenó la extracción de testimonios a los fines de que se investiguen posibles delitos cometidos por las autoridades de la Dirección General de Régimen Correccional del SPF en relación al incumplimiento del traslado, como así también respecto de agentes penitenciarios del CPF III por el hecho del incendio. Finalmente, el detenido fallecería cuatro días más tarde a causa de las heridas sufridas durante el siniestro.

manifiesto estas conclusiones, permite confirmar la gravedad de aquellas prácticas y, especialmente, su incidencia recurrente en la producción de muertes en contexto de encierro.

2.2. EL USO ABUSIVO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA: ENCIERROS CAUTELARES ANTE DELITOS DE BAGATELA

Si bien en el próximo apartado será analizada la deficiente actuación de la administración de justicia ante la investigación correspondiente a cada muerte bajo custodia, resulta necesario problematizar aquellas prácticas que se reproducen regularmente durante el proceso penal y provocan un control judicial ineficaz de las condiciones de detención.

Estas prácticas se ven reflejadas en resoluciones judiciales que, por acción u omisión, colaboran en la producción de muertes bajo custodia. En particular, corresponde alertar sobre las muertes por enfermedad de detenidos acusados por delitos leves, fenómeno que permite observar complementariamente la deficiente atención médica brindada por la administración penitenciaria y el uso excesivo de la prisión preventiva o, según el caso, la exigua utilización de medidas morigeradoras del encierro.

El 48% de las personas privadas de su libertad fallecidas en el ámbito federal desde la aplicación de este *Procedimiento para la investigación y documentación de fallecimientos en prisión*, se encontraban detenidas en condición de *procesadas*, principalmente imputadas por delitos contra la propiedad, o infracciones a la Ley de Drogas. Esto supuso a las personas fallecidas, en los hechos, transcurrir en prisión preventiva tiempos considerables, en violación a su derecho a ser juzgados en un plazo razonable y en juicio oral y público donde se demuestre su culpabilidad, tal como dicta la Constitución Nacional. Ese uso abusivo de la prisión preventiva, se destaca, recae principalmente sobre los sectores populares de la sociedad, seleccionados por el sistema penal por su condición económica y cultural.

El análisis de los fallecimientos ocurridos en el período 2009-2016 no se encuentra exento de casos donde el delito de

tentativa de robo, su consumación de carácter simple, y las sobredimensionadas lesiones leves o resistencias a la autoridad, han sido objeto de severos dictados de autos de procesamiento con prisión preventiva, aun tratándose de detenidos con enfermedades crónicas o terminales. Lejos de brindar medidas alternativas para el cumplimiento de medidas cautelares o condenas sin arribar a sus muertes inmediatas, estas personas finalmente fallecidas se han visto despojadas de sus tratamientos médicos al ser alojadas en pabellones comunes, caracterizados por innumerables carencias y brindando en consecuencia una asistencia médica sumamente deficiente.

Como antecedente, y como ya ha sido remarcado en el pasado *Informe Anual*, en diciembre de 2012 un detenido falleció en el Centro Penitenciario de Enfermedades Infecciosas (U. 21 SPF), mientras cumplía una pena de siete meses de prisión. Había sido condenado por intentar hurtar dos picaportes y dos tapas de buzón de un edificio ubicado en el microcentro porteño. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 18 que ordenó su detención cautelar, como el Tribunal Oral en lo Criminal N° 10 de la Capital Federal que lo sentenció, conocían de su grave estado de salud: desnutrición, tuberculosis y HIV. Sin embargo, decidieron igualmente que sus últimos días de vida transcurrieran en prisión.¹⁹⁸

Durante el año 2016, nuevamente se produjo una muerte que merece ser analizada por su pertinencia para explicar la desidia de la agencia judicial. Una persona fue detenida cautelarmente, por orden del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 4 de la Capital Federal, por un aparente robo a un supermercado, del que no pudo secuestrarse el arma utilizada para amedrentar a la víctimas, ni tampoco la identidad del dueño del único objeto hurtado: una mochila que se encontraba en el suelo; menos aún la cartera que se le adjudicaba como segundo hecho ocurrido tiempo antes. Pese a la notoriamente ínfima

198. Procuración Penitenciaria de la Nación, *Informe Anual 2015. La situación de los Derechos humanos en las cárceles federales de Argentina*, Buenos Aires, PPN, 2016, pp. 254 y ss.

lesividad del hecho imputado, se dispuso su prisión preventiva por la existencia de otro proceso en trámite ante el Juzgado Nacional en lo Correccional N° 4, por el delito de lesiones leves culposas. Ambos juzgados tenían a su cargo el control jurisdiccional del encierro cautelar al momento de su muerte.

Debe remarcarse que las distintas pericias psicológicas realizadas por el Cuerpo Médico Forense en el marco del primer hecho fueron coincidentes en dictaminar que su voluntad se encontraba viciada al momento de la comisión del delito¹⁹⁹. No obstante, durante su declaración indagatoria, el detenido pondría en conocimiento de los jueces tres cuestiones de vital importancia: su discapacidad, la medicación requerida para tratar su enfermedad de HIV, y su reciente intento de suicidio en la Comisaría N° 48 de la Capital Federal.²⁰⁰

Alojado en el *Programa de Prevención de Suicidios* del CPF I de Ezeiza, al haber sido rechazado por los otros dispositivos médicos específicos, su salud se deterioró progresivamente durante la privación de su libertad. Menos de veinte días luego de disponerse su encierro cautelar, falleció como consecuencia de una neumonía bilateral —enfermedad deficiente de su HIV/Sida— en un pabellón caracterizado por la deficiente alimentación y asistencia médica, el hacinamiento y las malas condiciones de salubridad e higiene.²⁰¹

Ambos casos permiten observar ciertos rasgos distintivos —y preocupantes— de la cultura judicial, reflejados en el uso extensivo de la prisión preventiva ante delitos insignificantes, aplicada sobre personas que padecen precarias condiciones de salud, provocando una notoria desproporción entre

199. La primera pericia realizada por el profesional forense había indicado, además de la internación en la Unidad N° 21 para tratamiento de sus enfermedades infecciosas, el seguimiento de equipo interdisciplinario en salud mental.

200. Se encontraba muy afectado psicológicamente —padecía un trastorno psicótico— desde el fallecimiento de su hermano, también ocurrido bajo custodia del Servicio Penitenciario Federal, en el Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz en el año 2015.

201. Información aportada en la investigación judicial iniciada ante su fallecimiento. Juzgado Federal N° 1 de Lomas de Zamora, Secretaría 3, Causa FLP N° 26.460/2016.

el delito por el que se la acusa y el daño real causado por la privación de su libertad.

2.3. LA VIOLENCIA COMO MODALIDAD DE GESTIÓN DEL ENCIERRO Y LA INEFICACIA DE LAS INVESTIGACIONES JUDICIALES ANTE MUERTES BAJO CUSTODIA

El uso de la violencia aplicada directamente por personal penitenciario, o indirectamente entre detenidos, pero por encargo de funcionarios o con su aquiescencia, se ha erigido en una de las principales estrategias de gestión de las cárceles federales.

En una primera investigación que ha pretendido registrar sistemáticamente el gobierno de las cárceles federales a través de la tortura física utilizando como principal fuente de información el relato de los mismos detenidos, este organismo ha podido constatar los altos niveles del fenómeno registrados en los establecimientos de máxima seguridad: el 45% de los detenidos en el CPF II de Marcos Paz, el 53% en CPF I de Ezeiza, el 69% en la Unidad N° 9 de Neuquén, el 77% en CPF CABA, el 80% en la Unidad N° 7 de Resistencia y el 82% en la Unidad N° 6 de Rawson manifestaron haber sido golpeados durante su última detención por personal penitenciario.²⁰²

La cantidad de muertes violentas vinculadas a agresiones físicas entre detenidos en las cárceles de máxima seguridad para varones adultos permite profundizar en el complejo entramado de diversas modalidades de violencias para la gestión de esos escenarios: entre los años 2009 y 2016 se han registrado al menos 48 homicidios consecuencia de agresiones entre detenidos, 38 en esas seis prisiones: diez en CPF II, ocho en CPF I, siete en CPF CABA, seis en U. 6 y U.7, y el restante en la U. 9.

La muerte por heridas de arma blanca de un detenido en CPF II de Marcos Paz, ocurrida en marzo de 2016, resulta un

202. Procuración Penitenciaria de la Nación, *Cuerpos castigados. Malos tratos físicos y tortura en cárceles federales*, Del Puerto, Bs As, p. 124. Disponible en http://www.ppn.gov.ar/?q=cuerpos_castigados.

ejemplo paradigmático del entramado entre agresiones cometidas por personal penitenciario y entre detenidos, y la deficiente respuesta judicial frente a tales violencias.

En primer lugar, entre diciembre de 2013 y noviembre de 2015 este organismo registró ocho casos de torturas sufridos por la víctima en cuatro prisiones federales diferentes: Unidad N° 7 de Resistencia (diciembre de 2013), Unidad N° 6 de Rawson (tres casos entre septiembre y octubre de 2014), CPF III de Gral. Güemes (abril de 2015), y CPF II de Marcos Paz (tres casos entre septiembre y noviembre de 2015). Tanto por uno de los hechos constatados en la Unidad N° 6 de Rawson como por la totalidad sufridos en el CPF II de Marcos Paz, la víctima accedió a denunciar penalmente los hechos ante la justicia.²⁰³

El entramado entre violencias aplicadas directamente por personal penitenciario y aquellas cometidas entre detenidos —por encargo de un funcionario público o con su permisividad— solo puede ser comprendido entonces de manera complementaria con la deficiente respuesta judicial frente a estas graves violaciones a los derechos humanos²⁰⁴. El siguiente relato ha sido prestado por la víctima en su declaración testimonial en una de las causas iniciadas por un hecho de torturas en el CPF II de Marcos Paz:

“El Jefe de Seguridad Interna, el Jefe de Área y el Director de la Unidad N° 6 del Servicio Penitenciario Federal, un día antes de lo sucedido me amenazaron me dijeron de que si no mataba a XXX me iban a matar a mí. Por eso fue que al otro día, después de la requisa general del Pabellón N° 12, el celador me dijo que el director del Complejo me había dejado una faca dentro de un balde que estaba ubicado en el baño, más precisamente en la segunda ducha. Asimismo, me hizo saber que lleve a cabo el acto ordenado, en la zona de las duchas,

203. Lejos de tratarse de un hecho fuera de lo común, como se adelantara, este organismo ha registrado torturas previas en al menos 45 de los casos de fallecimientos bajo custodia del SPF ocurridos entre 2009 y 2016.

204. Por la ineficaz respuesta judicial frente a casos de torturas y malos tratos ver, el apartado de Datos del Registro de Casos Judiciales de Tortura dentro del capítulo IV de este mismo *Informe Anual*.

ya que ahí no había cámaras de seguridad que puedan llegar a registrar el hecho. Así fue, que la busqué, comencé a seguir a XXX, y cuando estábamos en el comedor —donde sí hay cámaras y mientras me miraban los agentes de la Sección de Requisa— hice como que le daba una puñalada en el pecho. Luego, cuando se percataron de la presencia de las cámaras, me llevaron castigado al sector de ‘buzones’, y me dijeron que siga siendo ‘fiel’. Asimismo, luego de lo sucedido fui realojado en el Pabellón N° 5, donde me dijeron que mate a YYY [que no recuerdo el apellido], quien también es prófugo de Ezeiza y lo querían matar por los mismos motivos. En esa oportunidad, los mismos agentes me dieron otra faca —en audiencia que habían llamado ellos—. (...) Así fue lo empecé a correr pero nunca logré alcanzarlo, (...) al darse cuenta de lo sucedido vino el personal de requisa y me llevaron devuelta a ‘buzones’, y después me trasladaron al Complejo II de Marcos Paz. (...).

Deseo denunciar al director del Complejo (II de Marcos Paz), y al personal a su cargo, ya que el mismo me mandó a matar porque yo no le dije quien había entrado el alicate y el celular, en la fuga del Pabellón N° I del Módulo I del Complejo II de Marcos Paz. Por eso fue que ZZZ —otro interno alojado en el Pabellón N° 7 del Módulo I— me dio una puñalada en el ojo izquierdo, motivo por el cual, tuve que ser trasladado al Hospital Santa Lucía para que me operaran”.²⁰⁵

Cuatro meses después, la víctima fallecía como consecuencia de las heridas de arma blanca provocadas por otro detenido en el Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz.

Las investigaciones judiciales desplegadas ante fallecimientos por heridas de arma blanca cometidas dentro de las cárceles federales demuestran su falta de exhaustividad al agotar sus líneas de indagación en la identificación del autor material, otro detenido, sin profundizar en las responsabilidades penitenciarias por haber fomentado el conflicto, o al menos no haberlo evitado.

205. Juzgado Federal N° 3 de Morón, Secretaría 9, Causa N° 55.469/15.

En este caso puntual, la despreocupación por incluir a funcionarios estatales entre las líneas de investigación se demuestra palmariamente en la negación del carácter federal a la causa, radicándola por el contrario ante la justicia provincial de Mercedes²⁰⁶. Este organismo ha registrado al menos 27 casos de homicidios dentro de las cárceles federales donde la investigación judicial se ha limitado a probar la responsabilidad de otros detenidos, avanzando procesalmente sobre ellos, sin incluir entre sus líneas de indagación la responsabilidad de funcionarios penitenciarios por su participación activa en el episodio o la violación a sus deberes de cuidado.²⁰⁷

2.4. INASISTENCIA MÉDICA Y FALTA DE CONTROL JURISDICCIONAL DEL ENCIERRO

De las 342 muertes de detenidos bajo custodia del Servicio Penitenciario Federal registradas entre 2009 y 2016, 178 fueron causadas por una enfermedad. En 31 casos, y seis durante 2016, la persona se encontraba detenida bajo la guarda del CPF I de Ezeiza.

Una adecuada asistencia médica durante la privación de la libertad supone un ejercicio responsable de parte de la administración penitenciaria, destinado a garantizar controles preventivos que posibiliten diagnósticos oportunos; y una vez detectada alguna enfermedad, seguimientos, controles y

206. Las actuaciones ante el Juzgado Federal Nº 3 de Morón, Secretaría 10, se iniciaron únicamente a partir de la denuncia penal presentada por la Procuraduría de Violencia Institucional del Ministerio Público Fiscal (PROCUVIN).

207. Ante otro homicidio ocurrido en 2016 en CPF CABA, la investigación también se limitó a incluir entre sus líneas de indagación a los autores materiales, y solo se logró avanzar sobre la responsabilidad de funcionarios penitenciarios por violaciones a su deber de cuidado en una causa posterior, iniciada a partir de los planteos efectuados por el Ministerio Público de Defensa en su rol de patrocinio letrado de los familiares constituidos en parte querellante. Conf. Fiscalía Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 26 de Capital Federal, Causa I-26-31377/2016. Por un análisis en profundidad sobre las deficiencias en las investigaciones judiciales, ver el apartado 3 “Respuesta judicial ante fallecimientos”, en este mismo capítulo.

tratamientos que deben ser desplegados en un contexto acorde para la eficaz recuperación del paciente, o en el peor de los casos para garantizar la dignidad en su fallecimiento. No es esa, por el contrario, la asistencia a la salud brindada regularmente en las cárceles federales argentinas. En su *Informe Anual 2015*, este organismo ha trazado las principales deficiencias en la asistencia a la salud en el sistema penitenciario federal:

“a) La falta de atención por profesionales de la salud, cuando un detenido solicita audiencia (dando por supuesto que la atención nunca será proactiva y siempre se limitará a responder intermitente y cadenciosamente ante demandas concretas) (...).

b) En los casos en que logran ser atendidos, las personas detenidas señalan la poca profundidad con que son estudiados sus cuadros (sin realizar estudios ni seguimientos, o hacerlo muy tardíamente) (...).

c) Cuando son asistidos con mayor atención, los pacientes critican la falta de información posterior sobre el resultado de sus exámenes, diagnósticos y tratamientos futuros (...).

d) Y, por último, los tratamientos y dietas que prescriben los mismos médicos penitenciarios son regularmente incumplidos dentro de los establecimientos (se interrumpen dietas y tratamientos farmacológicos o se alteran sin explicación ni justificación alguna).”²⁰⁸

La ausencia de una adecuada asistencia médica durante la privación de la libertad es consecuencia de la necesaria complementación entre un deficiente funcionamiento de las estructuras de salud penitenciaria y un débil control judicial durante el encierro. En septiembre de 2016, una persona detenida cautelarmente acusada de comercialización de drogas, falleció como consecuencia de una hemorragia digestiva masiva en el Hospital Eurnekian. La inicial hipótesis de un agravamiento en

208. Procuración Penitenciaria de la Nación, *Informe Anual 2015. La situación de los derechos humanos en las cárceles federales de la Argentina*, Buenos Aires, 2016, p. 243. Disponible en www.ppn.gov.ar.

su salud general, al no ser abordada adecuadamente su diabetes durante el encierro, se ha visto fortalecida luego del monitoreo realizado en el establecimiento. Las entrevistas confidenciales con otras personas detenidas alojadas junto a él, informaron sobre el agravamiento de su cuadro los días previos a su muerte. Durante ocho días, detallaron los entrevistados, recibió una atención completamente deficiente mientras su situación empeoraba, no contando siquiera con un diagnóstico ni la atención de un profesional médico, aplicando el enfermero sin control profesional alguno, inyectables para ataques estomacales sin abordar la patología de base.²⁰⁹

En las actuaciones judiciales seguidas en su contra, por su parte, los registros sobre la evolución de sus patologías y el tratamiento médico dispensado en consecuencia resultan sumamente escasos. Las escuetas menciones a su afección de diabetes en la ampliación de su declaración indagatoria y en un informe médico del mes de mayo de 2015, no recibieron de parte del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N°4 ninguna intervención destinada a garantizar la implementación de un tratamiento adecuado. De hecho, no se dio inicio a ningún incidente de salud ni de morigeración del encierro por sus enfermedades. Las siguientes menciones, una vez radicada la causa en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Capital Federal, se registran una vez que el paciente había sido derivado de urgencia al Hospital Eurnekian, internación durante la que finalmente fallecería.²¹⁰

Cuatro meses antes, una persona condenada por robo agravado, falleció como consecuencia de un enfisema pulmonar y una cardiopatía dilatada. Durante las entrevistas confidenciales mantenidas por este organismo con otras personas detenidas alojadas junto a él, se registraron severas críticas a la intervención médica ante la emergencia provocada por un

209. La información relevada por este organismo ha sido aportada en la investigación judicial iniciada por el fallecimiento, radicada ante el Juzgado Federal N° 2 de Lomas de Zamora, Causa N° 39.302/2016.

210. Conf. Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Capital Federal, Causa N° CFP 3744/2013/TO2.

fuerte ataque de asma que sufrió el paciente aquel día. Situación que los entrevistados asociaban directamente con una grave desatención por parte del personal médico penitenciario, quienes demoraron mucho tiempo en asistirlo, llegando ya cuando este se encontraba sin vida.²¹¹

En las actuaciones judiciales seguidas en su contra, al menos en dos ocasiones, se registran sus reclamos por ausencia de asistencia médica y falta de entrega de la medicación necesaria para sus ataques de asma. Ambas presentaciones de su defensa pública recibieron por respuesta la orden judicial dirigida a las autoridades del CPF I de Ezeiza de proveer los medicamentos necesarios y elaborar un amplio informe médico, donde se especificara su estado actual de salud y el tratamiento dispensado. En otra de las modalidades típicas que asume la falta de control judicial sobre el cumplimiento de la pena, ninguna de las dos órdenes judiciales fue respondida, sin merecer de parte de la administración de justicia ningún tipo de reiteración, exigencia ni sanción por el incumplimiento.²¹²

2.5. LA OPACIDAD DEL SISTEMA PENAL DE MENORES Y LAS MUERTES VIOLENTAS EN INSTITUTOS

Si toda institución de encierro impacta por su condición sombría y oscura que impide el paso de la luz, en los Centros Socioeducativos de Régimen Cerrado, conocidos usualmente como institutos de menores, esa opacidad se acentúa.

Cabe recordar que en abril de 2014 la PPN debió interponer una acción de *habeas corpus* colectivo para acceder a los centros de privación de libertad de las personas menores de edad imputadas de un delito, ante la negativa sistemática y arbitraria de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y

211. La información relevada por este organismo ha sido aportada en la investigación judicial iniciada por el fallecimiento, radicada ante el Juzgado Federal N° 2 de Lomas de Zamora, Causa N° 19.646/2016.

212. Conf. Juzgado Nacional de Ejecución Penal N° 1 de Capital Federal, Legajo N° 123.154.

Familia (SENNAF) dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación. Esa decisión administrativa impedía el control y monitoreo de la situación de encierro de ese colectivo de detenidos, especialmente vulnerables por su condición de personas en desarrollo. Las marchas y contramarchas de ese proceso judicial, detalladas en otro apartado de este informe, exigieron una resolución definitiva de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quien luego de dos años de tramitación reafirmó la competencia de la Procuración Penitenciaria de la Nación como organismo de contralor de los lugares de detención de niños, niñas y adolescentes.²¹³

Las muertes violentas sufridas por dos jóvenes, en noviembre de 2014 en el Instituto Agote y en julio de 2015 en el Instituto Rocca, resultan demostrativas de esas cualidades de invisibilidad y la deficiente respuesta judicial frente a su situación de encierro en general y su muerte en particular.

La investigación desplegada ante el incendio en el Instituto Agote permitió conocer que el adolescente fallecido se encontraba cumpliendo una sanción de aislamiento, prohibida en el sistema de menores. Con un encendedor que tenía en su poder, habría prendido fuego el colchón provocando el siniestro. En el caso del Instituto Rocca, el incendio se produjo por la quema de dos colchones en uno de sus pabellones, en un contexto de corte generalizado del suministro eléctrico.

La experiencia institucional en monitoreos de prevención ante incendios²¹⁴, y las investigaciones administrativas desplegadas puntualmente ante ambas tragedias, resultan demostrativas de una serie de irregularidades previas, concomitantes y posteriores a los siniestros: fallas en el sistema de prevención de incendios (ausente o deficiente sistema de agua contra incendios y matafuegos), presencia de colchones no

213. CSJN, Causa Nº CCC 33893/2014/1/1/RH, sentencia del 5 de abril de 2016. Para su análisis en profundidad ver apartado sobre “Niños, Adolescentes y Jóvenes privados de libertad” dentro del capítulo VIII Colectivos sobrevulnerados en el encierro, en este mismo *Informe Anual*.

214. Procuración Penitenciaria de la Nación, *Informe Anual 2014. La situación de los Derechos Humanos en las cárceles federales de la Argentina*, Bs. As., 2015, p. 257.

ignífugos, inexistencia de grupos electrógenos, ineficiente actuación previa del personal de seguridad (sistema de requisas) y en el auxilio posterior una vez iniciado el fuego.

La inclusión de estos casos en este apartado obedece a la complementaria inacción judicial al momento de investigarlos²¹⁵. Pero más aún, con los continuos mensajes transmitidos desde la agencia judicial para garantizar la opacidad del sistema penal juvenil, y mantener fuera de su ámbito a los organismos de control y seguimiento.

El rechazo de la justicia juvenil a permitir a este organismo constituirse como parte querellante ante el fallecimiento en el Agote resulta constitutivo de las constantes maniobras de juzgados y tribunales de menores para impedir controles externos sobre los procesos penales que se inician contra niños y adolescentes en la Justicia nacional, y las condiciones en que se cumplen las privaciones de libertad que les imponen. La decisión del Juzgado Nacional de Menores N° 4 rechazando la constitución de este organismo como parte querellante, avalada luego por la Sala 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, necesitó de la instancia recursiva ante la Cámara Nacional de Casación Penal para que su Sala 3, trece meses después de ocurrida la muerte, permitiera a este organismo ser parte en el proceso.²¹⁶

215. En septiembre de 2016, el Juzgado Nacional de Instrucción N° 27 de Capital Federal decretó la falta de mérito contra los seis imputados por violaciones a su deber de cuidado ante el incendio del Instituto Agote: cuatro agentes de seguridad, y la directora y vicedirectora al momento de los hechos. Conf. Causa N° CCC 72547/2014/CNC1. En la investigación por las responsabilidades estatales por el incendio en el Instituto Rocca, el Ministerio Público Fiscal ha solicitado en julio de 2016 el sobreseimiento del director del establecimiento y los dos agentes de seguridad encargados de la custodia del pabellón al momento del incendio, planteo que no había sido resuelto al momento de la última vista de las actuaciones. Causa N° CCC 43.843/2015.

216. Conf. CNCP Sala 3, Causa N° CCC 72547/2014/CNC1, resuelta el 15 de diciembre de 2015. No así en la causa donde se investiga la muerte en el Instituto Rocca, donde este organismo ha tenido acceso irrestricto a las actuaciones y expresado su opinión en sucesivas oportunidades en carácter de *amicus curiae*.

3. RESPUESTA JUDICIAL ANTE FALLECIMIENTOS

Estándares internacionales en la materia remarcan la necesidad de garantizar investigaciones ágiles y exhaustivas ante toda muerte ocurrida en contexto de encierro²¹⁷. En el marco del *Procedimiento para la investigación y documentación de fallecimientos en prisión*, este organismo ha relevado el nivel deficitario de cumplimiento de esos señalamientos en las actuaciones judiciales iniciadas ante los fallecimientos ocurridos en cárceles federales desde el año 2009. Dicho análisis ha permitido identificar algunas prácticas de la agencia judicial sumamente arraigadas, que resultan en investigaciones ineficaces, y que representan poco más que un trámite burocrático solo destinado a su propio archivo.

Sin perjuicio de ello, en un reducido número de casos se han detectado avances concretos en la individualización de funcionarios estatales penalmente responsables por el fallecimiento de personas detenidas. En todos ellos, se ha registrado la intervención de la PPN y otros organismos, incidiendo sobre la inercia propia de este tipo de investigaciones. Sobre el final del presente apartado se realizará una breve síntesis de los avances más salientes registrados durante el año 2016.

Previo al análisis de las causas judiciales relevadas, debe destacarse que en el 29% de los 343 fallecimientos ocurridos entre 2009 y 2016 no se ha iniciado investigación judicial

217. Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión (aprobado por la ONU en Asamblea General en su resolución 43/173 de fecha 9 de diciembre de 1988) Principio 34: “Si una persona detenida o presa muere o desaparece durante su detención o prisión, un juez u otra autoridad, de oficio o a instancias de un miembro de la familia de esa persona o de alguna persona que tenga conocimiento del caso, investigará la causa de la muerte o desaparición. (...)”. Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (“Reglas Mandela”), Regla 71: “Sin menoscabo de que se inicie una investigación interna, el director del establecimiento penitenciario comunicará sin dilación todo fallecimiento, desaparición o lesión grave de un recluso a una autoridad judicial u otra autoridad competente que sea independiente de la administración del establecimiento penitenciario y esté facultada para llevar a cabo investigaciones expeditas, imparciales y efectivas de las circunstancias y causas de ese tipo de casos. La administración del establecimiento penitenciario cooperará plenamente con esa autoridad y garantizará la preservación de todas las pruebas”.

alguna; en su gran mayoría, se trata de muertes no violentas. Si bien en los últimos años el porcentaje de muertes no investigadas judicialmente ha disminuido —a partir de la presentación de denuncias penales por parte de la PPN y distintos organismos— seis de los 36 fallecimientos ocurridos durante 2016 tampoco fueron investigados por la justicia.

En los casos en que sí se inicia una investigación judicial, esta dista de los estándares que imponen la normativa y jurisprudencia internacional. Si bien en el *Informe Anual* pasado²¹⁸ se realizó un minucioso análisis de los motivos por los cuales ninguna de dichas investigaciones ha llegado a la instancia de debate oral y público, a continuación se delinearán nuevamente sus aspectos más salientes.

En primer lugar, debe destacarse que el estudio de las causas judiciales iniciadas entre 2009 y 2016 pone de manifiesto un prejuicio que impregna todas las hipótesis investigativas: según los órganos jurisdiccionales a cargo de las investigaciones, *a priori*, el fallecimiento de una persona privada de su libertad no implicaría preliminarmente la posibilidad de reproche penal dirigido a un funcionario estatal.

Esta premisa difícilmente supere un *test* de constitucionalidad. Si las cárceles existen para seguridad de las personas allí alojadas, si toda medida que “conduzca a mortificarlos” hace responsable al juez que la autorice²¹⁹, si el Servicio Penitenciario Federal “es una fuerza de seguridad de la Nación destinada a la custodia y guarda” de los detenidos²²⁰, si la ejecución de la pena está sujeta a un control judicial permanente²²¹; en síntesis, si el Estado Nacional es responsable del cuidado y la integridad física de las personas privadas de su libertad, difícilmente el mayor daño posible a su salud —esto es, la

218. Procuración Penitenciaria de la Nación, *Informe Anual 2015. La situación de los Derechos Humanos en las cárceles federales de la Argentina*, Bs. As., 2016, 250- 276.

219. Constitución Nacional, art. 18.

220. Ley N° 20.416, art. 1º.

221. Ley N° 24.660, art. 3º.

muerte— no esté relacionada con una responsabilidad específica de los funcionarios que ejecutan la voluntad estatal.

Sin perjuicio de ello, las resoluciones en las que se archivan causas judiciales iniciadas por el fallecimiento de una persona a causa de una enfermedad con frecuencia hacen referencia a una supuesta “muerte natural” —como si algo de natural tuviere morir preso— y en aquellas en que un detenido muere ahorcado o en un incendio en su propia celda, la justificación del archivo se agota en la “no participación de terceras personas”. Lamentablemente, estas conclusiones no se realizan en el final de una minuciosa investigación, sino que impregnan la teoría del caso durante toda la instrucción, que parece dirigida hacia el archivo desde su misma génesis.

En dicho sentido, debe remarcar que más del 20% de las causas judiciales analizadas han tramitado ante la justicia ordinaria. Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación²²² ya ha sentado posición respecto a que toda muerte ocurrida en contexto de encierro es de competencia federal. Lejos de resultar una mera cuestión dogmática, la justificación impacta directamente sobre el objeto de investigación: son de competencia federal aquellos delitos que corrompan el buen servicio de los empleados públicos²²³. Por lo tanto, si el juez a cargo de la causa no considera que esta sea de competencia federal, entonces tampoco considera que en el caso existan responsabilidades de agentes penitenciarios por investigar.

Respecto al modo de tramitar las investigaciones, especialmente preocupante resulta la frecuente práctica de solicitar intervención a distintas fuerzas de seguridad durante la instrucción, otorgándoles un amplio margen de acción en el lugar de los hechos. Lejos de la situación ideal en la cual un

222. CSJ Competencia Nº 322/2014 (50-C). En el mismo sentido, en junio de 2015 se declaró en el caso CSJ 678/2013 (49-C)/CS1.

223. Código Procesal Penal de la Nación, art. 33 inc. “c”. Asimismo, el inc. “d” indica que también son de competencia federal “los de toda especie que se cometan en lugares o establecimientos donde el gobierno nacional tenga absoluta y exclusiva jurisdicción, con excepción de aquellos que por esta ley quedan sometidos a la jurisdicción ordinaria de los jueces de instrucción de la Capital”.

juez se apersonaría en el establecimiento penitenciario a los fines de conocer el lugar donde ocurrió el hecho y reunir las pruebas esenciales —y sin pretender desconocer las dificultades prácticas que trae aparejadas el enorme cúmulo de expedientes a cargo de cada juzgado—, en la práctica suponen delegaciones abiertas principalmente a la Policía Federal —en el 46% de los casos— a los fines de que practiquen las primeras (y en muchos casos únicas) diligencias. En la enorme mayoría de las causas judiciales, estas primeras actividades resultan definitivas respecto a la trayectoria que tomará luego la investigación. Que aquellas queden en manos de una fuerza de seguridad, cuando el objeto de investigación es el accionar de otra fuerza de seguridad resulta, por lo menos, desaconsejable; máxime cuando —frecuentemente— al delegar dichas actividades instructorias, los jueces no indican cuáles son las medidas de prueba a realizar, concediendo un permiso genérico para desarrollar “cualquier medida probatoria que se considere pertinente”.

Especialmente preocupante resulta que en más del 25% de las causas estudiadas, el juzgado delegó en el propio Servicio Penitenciario Federal la realización de las primeras medidas de la investigación. Es indudable que en dichos casos las hipótesis investigativas excluyen posibles reproches penales contra agentes penitenciarios. Este resulta, además, un dato distintivo de las investigaciones judiciales por muertes bajo custodia: en ningún otro supuesto un juez invitaría a colaborar en la investigación a un posible culpable del hecho.

El análisis realizado sobre las causas judiciales iniciadas por fallecimientos ha permitido conocer también cuáles son las medidas de prueba escogidas por los jueces. De este modo, se ha observado que la obtención de prueba documental y la realización de autopsia son las medidas de prueba más frecuentemente realizadas, registrándose en el 96% y 86% de los casos relevados, respectivamente.

Nuevamente, y pese a la factibilidad de que se produzcan reproches penales contra agentes penitenciarios, en los expedientes prevalece la visión de los hechos de aquellos, por

encima de la que pudieran aportar las personas detenidas que compartieron detención con el causante: estos últimos solo fueron citados a prestar declaración testimonial en sede judicial en el 42% de los casos, mientras que en más del 50% se ha citado a funcionarios del SPF.²²⁴

Asimismo, solo en un quinto de los casos relevados se han obtenido constancias filmicas del lugar de los hechos. En algunas ocasiones, dicha escasez se origina en la falta de cámaras dentro de los establecimientos penitenciarios; en otras, lo que no abunda es la intención de la Justicia de obtener dichas filmaciones.

Al momento de confección de este informe, el 47% de las causas habían sido archivadas sin que se incluyera dentro de las líneas de investigación responsabilidad penal alguna de funcionarios penitenciarios²²⁵. Solo en 16 de las 343 muertes ocurridas entre 2009 y 2016 se han registrado avances judiciales sobre agentes penitenciarios por su posible responsabilidad en los hechos, y en casi la mitad de esos casos, dicho avance solo ha sido una citación a prestar declaración indagatoria. Entonces, ¿qué se investiga en las investigaciones judiciales de muertes bajo custodia si no se investigan responsabilidades de la agencia penitenciaria? La pregunta debería ser “a quién”: en treinta y cinco de las causas judiciales relevadas han existido avances concretos respecto de otras personas detenidas en relación al fallecimiento, incluyendo las únicas sentencias condenatorias alcanzadas.

La persistencia de prácticas judiciales sumamente arraigadas que provocan resultados deficientes en las investigaciones

224. Debe destacarse que, durante las primeras horas de la instrucción, las fuerzas de seguridad en las que frecuentemente se delega la investigación suelen tomar declaración a personas dentro del establecimiento penitenciario. En un 50% de las causas relevadas, una fuerza de seguridad ha tomado declaración de esta índole a agentes penitenciarios; y solamente en un 25% lo hizo respecto a otras personas detenidas. El contraste entre estos números y los arrojados por las declaraciones testimoniales brindadas en sede judicial confirman la notable parcialidad de las fuerzas de seguridad al momento de investigar posibles delitos cometidos por otra semejante.

225. Otras cuatro causas judiciales fueron archivadas con posterioridad al sobreseimiento de un agente penitenciario. De todos modos, en tres de estos casos el agente no había sido citado a prestar declaración indagatoria, sino que se presentó ante el juzgado espontáneamente, en los términos del art. 279 CPPN.

de muertes bajo custodia, se observa alterada por la emergencia de una serie de casos emblemáticos que han demostrado avances dignos de señalamiento. Como se adelantara, la inercia judicial se observa alterada en esas ocasiones por la intervención de nuevos actores en el proceso: la constitución de esta Procuración Penitenciaria como querellante, y la participación activa de los programas específicos de los Ministerios Públicos de Defensa o Fiscal. No obstante, corresponde remarcar también que aun en los casos en que la investigación es realizada con premura, obteniendo prueba suficiente y tomando decisiones inculpatorias que permiten atravesar las primeras etapas procesales, dicho avance se desacelera al arribar el expediente a instancias posteriores o de apelación.

Por caso, la causa donde se investiga el incendio de la ex Unidad N° 20 SPF en mayo de 2011²²⁶, ha sido el único caso que se ha elevado a juicio respecto a agentes penitenciarios. Sin embargo, en los últimos dos años, la única actuación del tribunal a cargo ha sido la convocatoria a las partes a ofrecer pruebas para el debate y, durante los últimos meses de 2016, algunos avances sobre la instrucción suplementaria solicitada por las partes.

Próxima a elevarse a juicio se encuentra también la causa judicial iniciada por la muerte por enfermedad de una persona al interior de su celda en el CPF II de Marcos Paz. La Cámara Federal de San Martín confirmó el procesamiento de dos médicos del establecimiento penitenciario por el delito de homicidio culposo, en una investigación en la que también ha prestado declaración indagatoria el director de la Unidad Médico Asistencial de la unidad. Se trata del único caso de avances concretos en una investigación judicial por una muerte no violenta ocurrida desde 2009 a la fecha.²²⁷

En la causa judicial seguida contra cinco funcionarios penitenciarios por el ahorcamiento de un detenido en un

226. Causa N° 21.548/11, radicada ante el Tribunal Oral en lo Criminal N° 4 de Capital Federal. Fue elevada a juicio respecto de cuatro funcionarios penitenciarios acusados del delito de homicidio culposo en el año 2014.

227. Juzgado Federal N° 1 de Morón, Secretaría 3, Causa N° FSM 33.271/2014.

pabellón de aislamiento en el CPF I en agosto de 2014²²⁸, dos de ellos fueron procesados dictándose la falta de mérito sobre los tres restantes. Dichos procesamientos fueron recurridos por las defensas, estando el recurso pendiente de resolución ante la Cámara Federal de La Plata desde agosto de 2015.

Ese mismo tribunal revocó el dictado de falta de mérito de trece agentes penitenciarios por la muerte de un detenido en la Unidad N° 21 SPF en septiembre de 2010, presumiblemente asociada a un hecho de tortura previo en el Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza. En su resolución, el tribunal ordenó al juzgado de primera instancia el dictado de procesamientos contra la totalidad de los imputados.²²⁹

En los últimos días de diciembre de 2016, la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín revocó el sobreseimiento que había sido dictado a favor de tres imputados, encaminando su situación procesal hacia el procesamiento, por su participación en una pelea entre detenidos que finalizó con la muerte de uno de ellos en junio de 2012. Debe destacarse que es la segunda vez que el mismo tribunal debe revocar sobreseimientos dictados contra estos agentes penitenciarios por los mismos hechos. Asimismo, la Cámara confirmó el sobreseimiento dictado a favor de otros tres agentes penitenciarios, decisión contra la cual este organismo presentó recurso de casación, que se encuentra pendiente de resolución.²³⁰

Desde hace más de dos años, por último, se encuentran recurridos ante la Cámara Federal de Comodoro Rivadavia, los procesamientos de catorce funcionarios penitenciarios por la muerte por ahorcamiento de un detenido en el pabellón de resguardo de la Unidad N° 6 SPF, en enero de 2012²³¹. También

228. Causa N° FLP 32897/2014, en trámite ante el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 2 de Lomas de Zamora.

229. Causa N° 53016067/2010, en trámite ante el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 1 de Lomas de Zamora.

230. Los sobreseimientos fueron dictados por el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 3 de Morón en la causa N° 5045/2012. Tres de ellos fueron revocados por la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín.

231. Causa N° FCR 22000039/2012/CA1, originariamente en trámite ante el

se encuentra radicada en dicho tribunal una causa judicial en la que 29 funcionarios penitenciarios fueron citados a prestar declaración indagatoria por la muerte de un detenido en el contexto de un incendio en la Unidad N° 6 de Rawson, en febrero de 2014²³². Sin embargo la decisión fue revocada por una resolución de nulidad relacionada con aspectos formales de las declaraciones testimoniales que habían servido de prueba para las citaciones indagatorias. La nulidad fue apelada en 2014 y se encuentra aún pendiente de resolución al momento de confección del presente informe.

4. NÓMINA DE FALLECIMIENTOS BAJO CUSTODIA DEL SPF

Como cada año, el final de este capítulo se encuentra destinado a publicar la nómina completa de las personas fallecidas bajo la custodia del Servicio Penitenciario Federal en el último período, reiterando una vez más la posición de garante del Estado Nacional sobre la vida e integridad física de todas las personas que decide privar de su libertad.

Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal de Rawson, aquel dictó el procesamiento de los agentes penitenciarios por el delito de abandono de persona seguido de muerte.

232. Causa N° FCR 1295/2014, radicada ante el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal de Rawson. Durante los meses de febrero y marzo de 2015 se tomó declaración indagatoria a agentes penitenciarios por los delitos de imposición y no evitación de torturas, y abandono de persona (arts. 144 tec. inc. 1 y 3 y art. 106 CP).

Nómina detenidos fallecidos año 2016

Fecha	Apellido y Nombre	UNIDAD	Tipo de Muerte	Clasificación	Modalidad
02/01	BAEZ, Enrique Alberto	UNIDAD N° 9 de Neuquén	No violenta	Enfermedad	Enfermedad
12/01	RODRIGUEZ, Eduardo	CPF I de Ezeiza	No violenta	Enfermedad	Enfermedad
09/02	CASTRO, Martin Nestor	CPF I de Ezeiza	Violenta	Accidente en el marco de una medida de fuerza	Incendio
11/02	BISBAL, Miguel Ángel	CPF II de Marcos Paz	No violenta	Enfermedad	Enfermedad
19/03	DUARTE, Pablo Javier	CPF CABA (Ex U.2 de V. Devoto)	Violenta	Homicidio	Arma blanca
16/03	GALVAN, Jonathan Cristian	CPF II de Marcos Paz	Violenta	Homicidio	Arma blanca
26/03	CHAZARRETA, Franco Ezequiel	CPF I de Ezeiza	Violenta	Suicidio	Ahorcamiento
29/03	CARIÑANCO, Leandro Ezequiel	CPF I de Ezeiza	Violenta	Homicidio	Arma blanca
17/04	ROMERO NIELSEN, Mercedes Gladys	UNIDAD N° 32 de Mendoza	No violenta	Enfermedad	Enfermedad
18/04	GARCIA FLORES, Fortunato	CPF CABA (Ex U.2 de V. Devoto)	No violenta	Enfermedad	Enfermedad
28/04	DE AGUSTINI, Irán María	UNIDAD N° 21 SPF	No violenta	Enfermedad	Enfermedad
16/05	CAMPUSANO, Leonardo Elías	CPF I de Ezeiza	No violenta	Enfermedad	Enfermedad
19/05	MAYA CASTILLO, Calixto del Rosario	UNIDAD N° 22 de Jujuy	No violenta	Enfermedad	Enfermedad
22/05	PEREZ, Martín Ezequiel	UNIDAD N° 21 SPF	No violenta	Enfermedad	Enfermedad
22/05	BULDIN, Alexis Maximiliano	UNIDAD N° 4 de Santa Rosa	Violenta	Suicidio	Ahorcamiento
23/05	FUENTES, José Enrique	UNIDAD N° 7 de Resistencia	Violenta	Suicidio	Ahorcamiento
29/05	MONTECINO, Héctor Isaac	CPF I de Ezeiza	No violenta	Enfermedad	Enfermedad
26/06	MEDINA GONZALEZ, Juan Ramón	CPF CABA (Ex U.2 de V. Devoto)	No violenta	Enfermedad	Enfermedad
17/06	BARCIA, Norberto Oscar	CPF I de Ezeiza	No violenta	Enfermedad	Enfermedad
30/06	CHILIGUAY, Guido Mauricio	CPF III de Güemes	No violenta	Enfermedad	Enfermedad
16/09	SAN ROMAN, Julio	UNIDAD N° 9 de Neuquén	No violenta	Enfermedad	Enfermedad

22/09	SANDOVAL, Carlos Alberto	CPF I de Ezeiza	No violenta	Enfermedad	Enfermedad
27/09	PALOMEQUE, Ramón Antonio	CPF III de Güemes	Violenta	Accidente en el marco de una medida de fuerza	Ahorcamiento
28/09	COSTA, Carlos Andrés	CPF CABA (Ex U.2 de V. Devoto)	No violenta	Enfermedad	Enfermedad
30/09	BRODA, Juan José	SPPV- Anexo PROTIN	Violenta	Accidente	Otros
15/10	LOPEZ, Jonathan	CPF II de Marcos Paz	Violenta	Accidente	Otros
28/10	BERRIOS PUINCHE, Brayan	CPF CABA (Ex U.2 de V. Devoto)	No violenta	Enfermedad	Enfermedad
27/10	LUENGO, Adrián Alcides	CPF I de Ezeiza	No violenta	Enfermedad	Enfermedad
01/11	LOPEZ, Abel Oscar	CPF III de Güemes	No violenta	Muerte súbita	Muerte súbita
09/11	LOPEZ, Emanuel Alejandro	UNIDAD N° 21 SPF	No violenta	Enfermedad	Enfermedad
12/11	NUÑEZ, Marco Antonio	CPF I de Ezeiza	Violenta	Accidente en el marco de una medida de fuerza	Ahorcamiento
02/12	CASTELLON DIONISIO, Roberto Ariel	CPF III de Güemes	Violenta	Accidente en el marco de una medida de fuerza	Ahorcamiento
07/12	BALESTRIERE, Gabriel Juan	UNIDAD N° 21 SPF	No violenta	Enfermedad	Enfermedad
15/12	PLATINO, Miguel Ángel	CPF II de Marcos Paz	No violenta	Enfermedad	Enfermedad
18/12	PEREZ, Brian Miguel	CPF III de Güemes	Violenta	Accidente en el marco de una medida de fuerza	Incendio
28/12	MC DONALD, James	CPF I de Ezeiza	Violenta	Accidente	Incendio

VI.
El aislamiento en
cárceles federales

VI. Aislamiento en cárceles federales

1. LA APLICACIÓN DEL PROTOCOLO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL RESGUARDO DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE ESPECIAL VULNERABILIDAD

HACIA EL MES DE marzo de 2013 tuvo lugar la homologación judicial²³³ del *Protocolo para la implementación del resguardo de personas en situación de especial vulnerabilidad* —en adelante el Protocolo o el Protocolo de Resguardo—, el cual fue publicado en el Boletín Público Normativo N° 500/13 del Servicio Penitenciario Federal. Dicho Protocolo regula el régimen carcelario de las personas afectadas con una medida de resguardo —judicial o voluntaria— permitiendo de esta manera que este colectivo vea garantizado el acceso a los mismos derechos que le co-

233. Recordemos aquí que dicha homologación resulta consecuencia de la acción de *habeas corpus* correctivo colectivo impulsada por esta Procuración hacia el mes de octubre de 2010 motivada en las 23 horas diarias de aislamiento a las que se sometía a la población con medida de resguardo alojada en el Pabellón G de la Unidad Residencial de Ingreso del Complejo Penitenciario de Federal N° 1 de Ezeiza. El *Protocolo para la Implementación del resguardo de personas en situación de especial vulnerabilidad* es resultado de un trabajo colectivo en el que participó la Comisión de Cárceles de la DGN, el SPF, diversas organizaciones de la sociedad civil y esta Procuración.

rresponden a todas las personas privadas de su libertad; situación que históricamente veían vulnerada²³⁴.

Desde el primer momento de su entrada en vigencia, el organismo se encuentra monitoreando su cumplimiento; en este marco y procurando se cumpla con lo dispuesto en el artículo 50: “En el plazo de (1) un año desde la homologación judicial del presente protocolo, el SPF deberá convocar a las organizaciones estatales y de la sociedad civil participantes en la Mesa de Diálogo, para evaluar la implementación de este protocolo (...)”, hacia fines de 2015 se realizó una presentación en el Juzgado Federal N° 1 de Lomas de Zamora —interviniente en la causa de *habeas corpus* N° 9.881/10— informando de las problemáticas detectadas²³⁵ para el cumplimiento del Protocolo a fin de que convoque la reapertura de la mesa de diálogo.

Luego de una serie de intimaciones de parte del juzgado a la administración penitenciaria, en el mes de julio de 2016 llegó la notificación de la reapertura de la mesa de diálogo.

1.1. LA REAPERTURA DE LA MESA DE DIÁLOGO

Para la reapertura de la mesa de diálogo el SPF convocó a las partes intervinientes en el proceso judicial —Comisión de Cárceles de la DGN, la Defensoría Pública Oficial de Lomas de Zamora y esta Procuración—, a fin de evaluar de manera conjunta como ha sido hasta el momento la aplicación de lo reglamentado en el Protocolo, para poder así redefinir

234. Ver *Informe Anual 2012. La situación de los Derechos Humanos en las cárceles federales de la Argentina*, Bs. As., 2013, 233-269; *Informe Anual 2013. La situación de los Derechos Humanos en las cárceles federales de la Argentina*, Bs. As., 2014, 170-179; *Informe Anual 2014. La situación de los Derechos Humanos en las cárceles federales de la Argentina*, Bs. As., 2015, 185-194; *Informe Anual 2015. La situación de los Derechos Humanos en las cárceles federales de la Argentina*, Bs. As., 2016, 282-304.

235. Para conocer las problemáticas detectadas ver Procuración Penitenciaria de la Nación. *Informe Anual 2015. La situación de los derechos humanos en las cárceles federal de la Argentina*, Bs. As, PPN, 2016, pp. 281 y ss.

estrategias y tomar las medidas correspondientes para avanzar en el correcto y pleno desarrollo del resguardo.

Se llegaron a desarrollar un total de siete encuentros desde el mes de julio a diciembre, quedando pendientes varios puntos de trabajo para el año 2017.

En primer lugar, y antes de abordar una serie de problemáticas detectadas que impiden la correcta implementación del Protocolo, se puso de manifiesto la gravedad de la situación que supone la persistencia del aislamiento sobre una parte de las personas con medida de resguardo.

Ante la falta de cupo en los pabellones destinados al alojamiento de personas con resguardo, la PPN ha observado que el SPF aloja transitoriamente a estos detenidos en espacios designados para el cumplimiento de las sanciones de aislamiento, conocidos como “buzones”, donde las personas son sometidas sin ninguna consideración al mismo régimen en el que viven los sancionados, es decir, 23 horas de encierro en celda propia. En otros casos se ha verificado que los detenidos con resguardo son encerrados transitoriamente en sus celdas originarias en pabellones comunes, en celdas de otros pabellones comunes, en leoneras y/o retenes, y son sometidos a un régimen de encierro intensivo hasta que se libera algún espacio en los pabellones donde vive el colectivo con resguardo. Esta práctica se aplica con mayor intensidad en los Complejo Penitenciarios I y II, de Ezeiza y Marcos Paz respectivamente. La administración penitenciaria justifica su uso en la problemática de sobrepoblación que aqueja al Servicio Penitenciario Federal, siéndolo que constituye un argumento inadmisibles; además esta situación no es nueva sino que ya había sido detectada y denunciada por esta Procuración Penitenciaria en los años 2014 y 2015²³⁶.

Ante la situación expuesta se consideró imprescindible que el SPF se comprometiera a revertir esta situación para poder

236. *Procuración Penitenciaria de la Nación. Informe Anual 2014. La situación de los derechos humanos en las cárceles federal de la Argentina*, Bs. As, PPN, 2015, pp. 185 y ss. *Procuración Penitenciaria de la Nación. Informe Anual 2015. La situación de los derechos humanos en las cárceles federal de la Argentina*, Bs. As, PPN, 2016, pp. 281 y ss.

avanzar y evaluar otras cuestiones referentes a la aplicación del Protocolo, ya que precisamente la principal razón de ser de la redacción del Protocolo de Resguardo fue prohibir el aislamiento como medida de protección. Así, los representantes del SPF en la mesa de diálogo se abocaron primeramente a conocer el estado de situación expuesto por la Procuración y la Comisión de Cárceles para intervenir al respecto. Si bien la cantidad de población con resguardo bajo régimen de aislamiento se redujo a lo largo de los encuentros, la práctica de este régimen vulnerador de derechos no ha cesado.

1.2. DIFICULTADES DETECTADAS PARA LA APLICACIÓN DEL PROTOCOLO DE RESGUARDO, SU PRESENTACIÓN EN LA MESA

Además de los casos de aplicación de la medida de resguardo bajo un régimen de aislamiento, denunciados en primer lugar, en los diversos encuentros llevados a cabo en la reapertura de la mesa a partir de julio de 2016 fueron enunciadas otras irregularidades en la implementación del Protocolo, a saber:

1) *Problemas de gestión operativa: dificultades para identificar a los Funcionarios Responsables de Resguardo y desarticulación de la Oficina de Coordinación y Supervisión en Dirección Nacional.*

El Protocolo en su artículo 4 prevé la creación de la figura de un Funcionario Responsable del Resguardo —en adelante FRR— para cada uno de los establecimientos penales, quien debe encargarse de garantizar los derechos a esta población. En este sentido, se registró una imposibilidad de identificar a la figura del FRR, derivando en el incumplimiento de las obligaciones estipuladas en el artículo 39 del Protocolo. Entre los incumplimientos más significativos podemos señalar la falta de confección de las actas obligatorias, así como de su remisión a esta Procuración, y las enormes dificultades registradas en los establecimientos a la hora de brindar información básica acerca

de las personas con resguardo (sector de alojamiento, origen de la medida, fecha de afectación, voluntad del afectado, etcétera).

En la misma línea, se observó que la Oficina de Coordinación y Supervisión que debiera funcionar en Dirección Nacional, tal lo previsto en el artículo 38 del Protocolo, no funciona desde el año 2014, lo que imposibilita la planificación de estrategias y políticas específicas dirigidas a esta población. La desarticulación de esta oficina, además, cancela la posibilidad de que los establecimientos reciban indicaciones y lineamientos consensuados por las autoridades acerca de la aplicación del Protocolo; situación que se ve reflejada en el accionar arbitrario de cada establecimiento penal.

2) Falta de aplicación de otras modalidades de resguardo e inexistencia de políticas de reducción y de la medida.

Gran parte de los obstáculos a la correcta implementación del Protocolo se originan en dos cuestiones fundamentales. Por un lado, a pesar de que el Protocolo estipula que el resguardo puede asumir diversas modalidades (artículo 5 y ss.), la medida continúa desarrollándose —prácticamente de forma exclusiva— en base al realojamiento de la persona afectada en un pabellón especialmente destinado a este grupo. Sin embargo, esta modalidad representa una más dentro del abanico de otras opciones que incluyen: la realización de exámenes médicos periódicos, asignación de custodias especiales, registro permanente de los agentes que mantuvieran contacto con la persona afectada, o el uso de medios electrónicos.

En segundo lugar, en los últimos tres años la cantidad de detenidos con resguardo se ha incrementado, a la par del aumento general del conjunto de la población encarcelada. Pese a ello, se ha evidenciado una ausencia de políticas por parte del SPF que promuevan la reducción del uso del resguardo, desentendiéndose del carácter excepcional, subsidiario y limitado en el tiempo con el que debería desarrollarse la medida (artículo 2 del Protocolo). En particular, lejos de facilitar la revinculación de este colectivo con el resto de la población penal

—estipulado en el artículo 14 de la reglamentación—, las prácticas penitenciarias refuerzan su estigmatización, separándolos y obstaculizando el cese progresivo del resguardo. La revinculación favorecería a acabar las prácticas históricas de exclusión que pesan sobre este colectivo.

Ello fue expuesto a las autoridades penitenciarias en el marco de la mesa de diálogo, señalando que constituyen incumplimientos al Protocolo de Resguardo y que su aplicación permitiría resolver el problema de los “resguardos sin cupo”, actualmente sometidos a un régimen de aislamiento violatorio del Protocolo, de la Ley de Ejecución Penal y de los estándares internacionales de DDHH.

En el marco del diálogo también se destacaron unas pocas experiencias donde se aplican modalidades de resguardo distintas al alojamiento en pabellón con resultados positivos y que debieran ser tomadas como ejemplo y hacerse extensivas a otras situaciones, permitiendo así atenuar los conflictos que trae la sobrepoblación y evitar el aislamiento arbitrario de la población con resguardo. En particular, en algún pabellón de la Unidad Residencial de Ingreso del CPF I de Ezeiza, las personas con resguardo conviven en pabellones con población común, encontrándose bajo la modalidad de resguardo de exámenes médicos periódicos o uso de medio electrónicos sin inconveniente alguno. O los pabellones colectivos de la Unidad Residencial III del CPF II de Marcos Paz, donde conviven conjuntamente personas afectadas con medidas de resguardo con personas que no lo están sin la ocurrencia de conflictos.

1.3. ACCIONES LLEVADAS A CABO POR EL SPF EN EL MARCO DE LA MESA DE DIÁLOGO

La situación de los “resguardos sin cupo”, las dificultades identificadas para el cumplimiento de las obligaciones que recaen sobre los FRR y el desconocimiento y falta de aplicación de lo reglamentado en el Protocolo, hizo evidente la

necesidad de recuperar la gestión de la Oficina de Coordinación y Supervisión en Dirección Nacional.

El SPF reconoce haber incumplido esta instancia y la importancia de su recuperación, designando a nuevos responsables a cargo de la misma, en particular al subdirector de la Dirección Judicial como encargado de la Oficina y a la directora de Criminología como su colaboradora. La recuperación de este lugar de gestión es considerada como un avance concreto de la nueva mesa de diálogo.

Dentro de las actividades desarrolladas por esta oficina a lo largo de los encuentros podemos señalar principalmente la entrega de cierta información como los listados con los agentes que cumplen funciones como Funcionarios Responsables de Resguardo en cada una de las unidades del área metropolitana; cantidad de personas afectadas con medida de resguardo en todo el servicio penitenciario federal, indicando en porcentajes los juzgados a cargo de estos. Semanalmente se comprometieron a enviar información respecto a las personas que permanecen como “resguardos sin cupos” en los CPF I y II, a los efectos de tener una alerta del tiempo en que permanecen en situación de aislamiento. La información, aunque incompleta, fue remitida por esta Oficina de Coordinación en varias oportunidades, siendo interrumpido el envío a inicios del 2017.

Otra de las acciones llevadas a cabo por el SPF fue una capacitación sobre los aspectos centrales del Protocolo a los agentes que cumplían funciones en aquel momento como FRR en las diversas unidades residenciales de los Complejos de Ezeiza y Marcos Paz. Respecto a la situación de los “resguardos sin cupo” cabe mencionar que dentro de esta población se encuentra un reducido grupo de personas identificadas por la administración penitenciaria como con cierta “trayectoria conflictiva”, con sucesivos problemas de convivencia en diversos alojamientos, requiriendo de un abordaje diferente que permita integrarlos a la población; de aquí se desprende que según indicaron comenzarían a trabajar con un *Programa de Tutorías*

*Penitenciarias*²³⁷ que tiene como objeto disminuir los índices de violencia intracarcelarios. Durante los encuentros de capacitación a los FRR este *Programa de Tutorías Penitenciarias* habría sido presentado.

En el mismo orden, informaron que incorporaron en la currícula de la escuela penitenciaria la enseñanza del Protocolo de Resguardo, a los fines de que todo el personal penitenciario que se gradúe de aquí a futuro conozca las implicancias de esta reglamentación.

Por otra parte y siguiendo lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 38 del Protocolo, *Crear y mantener actualizada una base de datos de los detenidos con Resguardo*²³⁸, la Oficina de Coordinación comenzó a avanzar sobre este punto. La incorporación de dicho inciso en la reglamentación aprobada surgió de la necesidad de que la información se encuentre centralizada en la órbita de Dirección Nacional facilitando su acceso y monitoreo. En el último encuentro mantenido en el mes de diciembre, el equipo de trabajo del SPF indicó que se encontraban trabajando sobre la conformación de esta base de datos, para lo que habían solicitado a todos los establecimientos penitenciarios los listados de la población que tuvieran alojada con una medida de resguardo, fuera esta judicial o voluntaria, iniciando la sistematización de los datos con lo recibido al momento.

Finalmente cabe mencionar que durante el desarrollo de la última mesa del año, se requirió a la administración penitenciaria se extiendan las tareas de capacitación sobre los FRR del Complejo Federal para Jóvenes Adultos (CFJA) en virtud de la grave situación detectada respecto de ese colectivo.

Esta Procuración realizó una serie de monitoreos en el transcurso del desarrollo de las mesas de trabajo a los fines de

237. El “Programa de tutorías penitenciarias” fue publicado en el BPN del SPF Año 22 N°577, el 13 de octubre de 2015, aprobado bajo la Resolución D.N. N° 1773 del 8 de octubre de 2015.

238. Art. 38. (Oficina de coordinación y supervisión de la Dirección Nacional del SPF). “La Dirección Nacional del SPF deberá asignar a un oficial las funciones de coordinar y supervisar el trabajo de todos los FRR. Las funciones de este oficial de coordinación serán las siguientes: (...) 4. Crear y mantener actualizada una base de datos de los detenidos con Resguardo (...)”.

conocer las implicancias de las acciones que se llevaban a cabo desde la Dirección Nacional —como por ejemplo las capacitaciones y la reducción de los “resguardos sin cupo”—. En este marco se visitó el CFJA, relevando la situación de aquellos jóvenes incorporados a una medida de resguardo, y se registró una práctica de aislamiento preocupante que fue expuesta en el último encuentro, requiriendo a las autoridades presentes que se aborde la situación de los jóvenes adultos, extendiendo la capacitación realizada en los complejos para adultos del área metropolitana.

2. PERSISTENCIA DE MODALIDADES DE AISLAMIENTO Y “ENCIERRO DENTRO DEL ENCIERRO” NO PREVISTAS NORMATIVAMENTE

El conocimiento y denuncia de la práctica de aislamiento en el sistema penitenciario federal es uno de los lineamientos de trabajo prioritarios de esta Procuración. La persistencia de modalidades de aislamiento no previstas normativamente resulta un recurso de gestión del encierro utilizado históricamente en el sistema carcelario. Si bien se presentan variaciones en las modalidades su utilización no ha cesado.

Desde hace ya algunos años esta Procuración se encuentra monitoreando y denunciando una serie de prácticas recurrentes en los establecimientos penitenciarios federales; las que fueron también identificadas durante el año 2016. Se registraron como modalidades de uso más frecuentes el aislamiento sobre personas que se encuentran en lo que se denomina “tránsito” y como régimen de vida más o menos permanente.

2.1. PERSONAS “EN TRÁNSITO”: EL AISLAMIENTO COMO GESTIÓN DE LA “SOBREPOBLACIÓN”

A partir del año 2014 la Procuración viene detectando y denunciando la práctica de aislamiento de personas privadas

de su libertad en situación de “tránsito” utilizada de manera habitual por el Servicio Penitenciario Federal²³⁹. Esta denominación hace referencia al alojamiento “transitorio” de personas que se encuentran a la espera de un cupo de alojamiento. Ello recae tanto en personas con medida de resguardo —a las que informalmente se las conoce como “resguardos sin cupo”— como en población común.

Esta espera de cupo a menudo tiene lugar en los pabellones destinados al cumplimiento de las sanciones disciplinarias, conocidos en la jerga carcelaria como “buzones”, en virtud de que sería el único lugar donde las unidades poseen plazas disponibles. Las circunstancias que han llevado a las personas a estar “en tránsito” pueden ser diversas —salir de un pabellón luego de algún conflicto, ser una persona ingresante, negarse a ingresar al pabellón que le fue asignado, haber finalizado una sanción de aislamiento, a la espera de un realojamiento—; no obstante, sea cual fuere el motivo, las condiciones de alojamiento y el régimen de vida siempre es el mismo, el encierro intensivo.

Al alojar a las personas “en tránsito” en los sectores donde se cumple el aislamiento legal, las autoridades penitenciarias no discriminan entre las diversas situaciones personales y extienden el régimen de aislamiento de 23 horas al día en la celda a la totalidad de los alojados. La utilización del término “transitorio” también pretende justificar el uso del aislamiento como una circunstancia limitada en el tiempo; aunque se han registrado situaciones en que las personas llevaban más de un mes a la espera de un cupo y sometidos a un encierro intensivo.

En muchos casos los afectados con esta práctica ven interrumpidas sus actividades pues no les permiten realizar tampoco ninguna actividad fuera del pabellón. Sumado a ello, las condiciones de habitabilidad de los sectores de cumplimiento

239. *Procuración Penitenciaria de la Nación. Informe Anual 2014. La situación de los derechos humanos en las cárceles federal de la Argentina*, Bs. As, PPN, 2015, pp. 183 y ss; *Procuración Penitenciaria de la Nación. Informe Anual 2015. La situación de los derechos humanos en las cárceles federal de la Argentina*, Bs. As, PPN, 2016, pp. 281 y ss.

de sanciones de aislamiento a menudo son pésimas —tanto en los espacios de uso común como las celdas individuales—, lo que agrava la situación de las personas “en tránsito”.

Se registró la persistencia de estas prácticas tanto en el CPF I de Ezeiza como en el CPF II de Marcos Paz.

En el CPF I, se pudo identificar su uso en la Unidad Residencial de Ingreso (URI), Pabellón K y en las Unidades Residenciales III y IV, Pabellones J y H respectivamente. En todos estos casos se denunció el régimen de encierro de 23 horas y la inhabitabilidad de los sectores como consecuencia de las pésimas condiciones materiales constatadas.

En el caso del Pabellón K de la URI, ello fue detectado ya en el año 2014, afectando la referida práctica de encierro en aislamiento a unas diez personas mayoritariamente con medida de resguardo. Si una persona con resguardo ingresa a esta unidad residencial —ya sea procedente de la Unidad N° 28, de otra unidad residencial dentro del Complejo o de otro establecimiento penitenciario— es alojada en el Pabellón K, dada la ausencia de un sector destinado de manera exclusiva a esta población. Lo que implica que la persona permanezca con un encierro en celda individual de 23 horas diarias hasta que o bien decida levantar el resguardo o se genere un cupo en alguno de los pabellones destinados a esta población que existen en las restantes unidades residenciales del complejo. Esta situación vulneradora de derechos y contraria al Protocolo de Resguardo se evitaría con la utilización de otras de las modalidades para el cumplimiento del resguardo que incorpora el Protocolo, o bien estableciendo un pabellón de resguardo en la URI.

Tras constatar esta situación, a fines de 2014 esta Procuración interpuso una acción de *habeas corpus* colectiva correctiva por el régimen de 23 horas al que se sometía a los allí alojados y las pésimas condiciones materiales detectadas. La acción judicial obtuvo resolución favorable, siendo la sentencia confirmada por la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata en abril de 2016. En esta oportunidad, la Cámara de La Plata afirmó: “que los denominados encierros prolongados denunciados por la P.P.N., y tácitamente reconocidos por la

autoridad requerida... resultan un claro apartamiento de lo estipulado en el art. 12 del *Protocolo para la implementación del resguardo de personas en situación de especial vulnerabilidad*".

Posteriormente se identificó que en las Unidades Residenciales III y IV de Ezeiza sucedía una situación similar a la descripta. En este caso no solo las personas con resguardo eran sometidas a un aislamiento intensivo mientras se encontraban "en tránsito", sino que también quienes habían ido a cumplir una sanción disciplinaria, al tiempo de finalizar la misma continuaban en el mismo sector bajo régimen de sancionado —sin estarlo— como consecuencia de la ausencia de un cupo en la UR para su realojamiento.

En mayo de 2016 se presentó un *habeas corpus* correctivo colectivo en favor de los detenidos alojados en los Pabellones J de la U. R. III y H de la U. R. IV. Del mismo modo que en la resolución por el Pabellón K de la URI aquí también se denunciaban el encierro de 23 horas diarias sin sanción dispuesta y las pésimas condiciones materiales de alojamiento. La acción fue rechazada en primera instancia, pero luego la Cámara revocó la resolución y dispuso que se continúe tramitando la causa. Finalmente se resolvió que el encierro prolongado denunciado incumple lo dispuesto en el Protocolo de Resguardo, ordenando además que las personas que cumplan una sanción de aislamiento vuelvan a su pabellón inmediatamente después de cumplir la misma.

En cuanto al Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz, se detectó esta práctica de aislamiento ilegítimo en el Pabellón N° 7 de las Unidades Residenciales I, II y III; en el caso de la U. R. III ello se replicaba en el Pabellón N° 8. Cabe explicitar que el Pabellón N° 7 funciona en el Complejo II para el cumplimiento de las sanciones disciplinarias. La situación relevada era idéntica a la del CPF I: aislamiento intensivo de 23 horas a personas con o sin resguardo, sumado a malas condiciones de habitabilidad. Siguiendo la misma estrategia de intervención, se realizó una presentación de *habeas corpus*, pero la acción fue rechazada en primera y segunda instancia, encontrándose en la actualidad en vía recursiva.

Cabe señalar que la aplicación del encierro intensivo sobre población que se encuentra a la espera de una plaza de alojamiento, pone de manifiesto la falta de voluntad de parte del SPF de abordar el problema de la sobrepoblación sin vulnerar la dignidad de las personas, pues la situación podría ser al menos mitigada permitiendo que las personas en tránsito compartan el sector de uso común durante el día. Mantenerlas sometidas a un encierro prolongado pone de manifiesto un modo de gobernabilidad signado por la desidia y el irrespeto de los derechos de las personas detenidas.

2.2. EL AISLAMIENTO COMO RÉGIMEN DE VIDA EN COLECTIVOS VULNERABLES Y EN POBLACIÓN DE ESPECIAL “CONFLICTIVIDAD”

Al hablar de aislamiento como régimen de vida más o menos permanente hacemos referencia a una práctica aplicada sobre poblaciones específicas, obligadas a transitar su tiempo en prisión bajo un régimen de vida que implica encierro en celda durante 23 horas al día por tiempo indeterminado. Existen diversas circunstancias en las que se aplica este aislamiento ilegítimo como régimen de vida más o menos permanente.

Una de ellas es cuando a la condición de “resguardado” se le adiciona formar parte de un colectivo específico, como es el colectivo LGBTI y las personas incorporadas a los dispositivos psiquiátricos de internación. En los espacios donde se alojan estos grupos no existen pabellones específicos para personas con resguardo, lo que genera que o bien deban levantar la medida de resguardo o bien se les intente gestionar un cambio de alojamiento —que puede significar forzar el alta médica a un paciente internado en un dispositivo de salud mental, u obligar a la persona a “revocar” (sic) su condición de género autopercebida—. Entre tanto, estas personas son sometidas a encierros intensivos, habiéndose comprobado en muchos casos que viven bajo encierro prolongado durante varios meses. Esto sucede habitualmente en el Complejo de Ezeiza donde se encuentran los dispositivos de salud mental PROTIN y

PRISMA, como así también en el HPC y en el espacio destinado al colectivo LGBTI —U. R. VI—.

Otra de las poblaciones sobre las que se aplica este tipo de práctica es aquella clasificada por la administración penitenciaria como “conflictiva” o “inconvivable” (sic). Ante la presencia de personas con aparentes dificultades para convivir en algunos pabellones, la estrategia de la administración penitenciaria es separarlos de la población común, mantenerlos con una medida de resguardo y alojarlos en pabellones para sancionados, donde viven con un régimen de sancionados sin estarlo. Algunos de estos se alojan en el Pabellón K de la URI del CPF I. El argumento esgrimido por la administración penitenciaria de imposibilidad de compartir actividades no hace más que poner de manifiesto el incumplimiento de su deber de velar y garantizar el pleno goce de todos los derechos que la pena de prisión no ha vedado. Por ello, su función es generar las estrategias de intervención necesarias que permitan garantizar los derechos de las personas detenidas.

Por otra parte, debemos mencionar la situación de los jóvenes adultos alojados con medida de resguardo en la Unidad Residencial II —Ex módulo V— del Complejo Federal para Jóvenes Adultos. Esta unidad residencial se encuentra atravesando una situación especialmente grave, detectándose un circuito de terciarización de la violencia que genera que muchos jóvenes que solicitan una medida de resguardo, terminen alojados en el Pabellón N° 8 destinado al cumplimiento de las sanciones disciplinarias. Es decir, ante la desidia de las autoridades penitenciarias a cargo, la única forma de resguardar la seguridad es el encierro de los jóvenes en régimen de aislamiento. Si bien en la U. R. II del CFJA se destina el Pabellón N° 1 al alojamiento de los jóvenes con resguardo, lo cierto es que en dicho pabellón las autoridades penitenciarias fracasan en la misión de resguardar la integridad de los detenidos, erigiéndose en cómplices de un sistema de amenazas, extorsión y violencia²⁴⁰. Ante ello, y como respuesta a las denuncias y

240. Ver al respecto el apartado sobre jóvenes adultos en el Capítulo de “Colectivos sobrevulnerados” en este mismo informe anual.

reclamos de los jóvenes afectados y sus familiares, los jueces en ocasiones ordenan separar al joven de la población penal y aislarlo en un sector donde no corra riesgo su vida. Es así como llegan a permanecer en el Pabellón N° 8 con un régimen de 23 horas de aislamiento en celda individual.

No existe de parte de los funcionarios de la U. R. II del CFJA ninguna estrategia de intervención para evitar las amenazas y extorsiones en los pabellones señalados; ni para implementar el resguardo sin agravar las condiciones de detención de los jóvenes privados de su libertad. Esta situación fue expuesta en la última mesa de diálogo del año desarrollada sobre el Protocolo de resguardo, solicitando una intervención inmediata que permita revertir lo expuesto, la cual todavía no ha sido adoptada. Finalmente cabe señalar que la aplicación del aislamiento como régimen de vida más o menos permanente no resulta una práctica exclusiva del área metropolitana, sino que también ha podido ser detectada en el Complejo Penitenciario Federal III de Güemes en la provincia de Salta. El Equipo de Fallecimientos de la PPN llevó a cabo un relevamiento en dicho Complejo en septiembre de 2016, a raíz del fallecimiento de una persona alojada en Pabellón C del Sector Polimodal de Tratamiento, verificando la práctica de una medida de aislamiento colectivo ilegítimo en los Pabellones A y C del mencionado sector, consistente en 23 horas de aislamiento en celda individual y supresión de las actividades fuera del pabellón.

Las autoridades penitenciarias justifican el aislamiento con argumentos de “seguridad”, a fin de evitar conflictos entre las personas detenidas. Pero lo cierto es que la práctica del aislamiento en dichos sectores ha revelado un elevado potencial mortífero, pues en los dos meses sucesivos murieron de forma traumática —por ahorcamiento— dos detenidos más en el mismo sector, que aloja a detenidos provenientes de Buenos Aires y padecen un severo desarraigo²⁴¹.

Frente a esta situación se presentó la Recomendación 849/PPN/16 donde se recomienda al director del CPF III que *instrumente las medidas necesarias para el cese inmediato del*

241. Ello es tratado con mayor profundidad en el Capítulo V. Muertes bajo custodia.

régimen de aislamiento generalizado que se aplica intermitentemente en los Pabellones A y C del Sector Polimodal de Tratamiento. Asimismo, arbitre los medios necesarios para elaborar una estrategia alternativa al encierro a los fines de prevenir conflictos.

Hay que recordar que la estrecha relación del aislamiento —legal o ilegal— y los fallecimientos bajo custodia resulta un tema identificado por esta Procuración en informes anuales anteriores²⁴². La utilización de los regímenes de aislamiento descritos aquí no resulta más que otro de los suplementos punitivos que constituyen y caracterizan al sistema carcelario. El argumento de “seguridad” esgrimido atenta contra la obligación de cuidado que debe guiar al accionar penitenciario, siendo su función principal el buscar estrategias que reduzcan los conflictos y que a la vez respeten los derechos humanos de las personas privadas de su libertad.

3. LA APLICACIÓN DE SANCIONES DE AISLAMIENTO EN CÁRCELES FEDERALES

La Ley de Ejecución Penal (Capítulo IV) y el *Reglamento de disciplina para los internos* (Decreto N° 18/97) establecen las especificidades del régimen disciplinario y su modo de aplicación para los detenidos procesados y condenados en el ámbito del Servicio Penitenciario Federal. Por lo tanto, “parte importante de la organización de la vida diaria al interior de las unidades se encuentra regulada bajo dichas normas que expresan entre sus objetivos la necesidad de posibilitar una ordenada convivencia (...), sobre la base del justo equilibrio entre los derechos y los deberes de las personas privadas de su libertad”²⁴³.

En el marco de las políticas de protección de los derechos humanos y de prevención de la tortura que caracterizan

242. *Procuración Penitenciaria de la Nación. Informe Anual 2014. La situación de los derechos humanos en las cárceles federal de la Argentina*, Bs. As, PPN, 2015, pp. 169.

243. Conf. Dec. PEN 18/97, artículo 1.

al trabajo de este organismo, en el año 2009 la PPN diseñó la *Base de datos de sanciones de aislamiento* que se nutre de la información solicitada semestralmente a la totalidad de las cárceles federales acerca de las personas sancionadas con aislamiento. Esta iniciativa surgió a partir de la escasez de información oficial acerca del desarrollo del régimen disciplinario en las cárceles. Hasta ese momento, los únicos datos disponibles eran los reunidos anualmente por el SNEEP.

Del *Informe SNEEP 2015* correspondiente al SPF surge que el 20% de los alojados cometieron algún tipo de infracción (el 11% fue sancionado por la comisión de infracciones disciplinarias “graves”²⁴⁴, y el 9% por infracciones “medias” y “leves”). De un total de 1928 sanciones aplicadas, el 80% implicó aislamiento, es decir, un encierro intensivo durante 23 horas en celda individual. El 50% a través de la “permanencia en su alojamiento individual o en celda cuyas condiciones no agraven ilegítimamente la detención, hasta quince días ininterrumpidos;”²⁴⁵ y el 30% por medio de la “permanencia en su alojamiento individual o en celda cuyas condiciones no agraven ilegítimamente la detención, hasta siete fines de semana sucesivos o alternados”²⁴⁶.

Aunque representa información valiosa acerca de las prácticas disciplinarias desarrolladas por el SPF, el SNEEP no contiene otros datos desagregados sobre el fenómeno que permitirían conocerlo con mayor profundidad. Detectando esta vacancia es que la Procuración comenzó a registrar, desde 2009 y de forma detallada, la aplicación del aislamiento disciplinario en cada uno de los establecimientos penitenciarios que componen el archipiélago carcelario federal.

Los resultados del procesamiento de la *Base de datos de sanciones de aislamiento* de esta PPN registran para el período 2015²⁴⁷ un total de 5723 sanciones que implicaron la permanencia

244. *Ibíd.*, artículo 18.

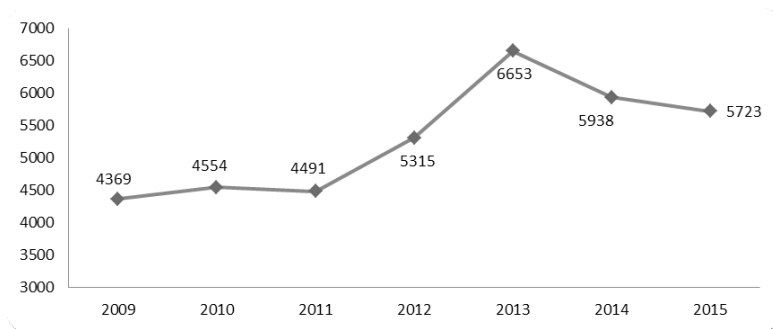
245. *Ibíd.*, artículo 19 inc. “e”

246. *Ibíd.*, artículo 19 inc. “f”

247. Desde el año 2009 se recopila información cuantitativa sobre la totalidad

en celda individual de entre uno a quince días ininterrumpidos o siete fines de semana sucesivos o alternados. La diferencia con los datos del SNEEP puede deberse, entre otras razones, a la unidad de análisis tomada en cada registro. Mientras que la base de datos de esta PPN toma cada uno de los procedimientos disciplinarios aplicados en todo el SPF —en muchos casos un mismo detenido recibe múltiples sanciones, mientras que otros no poseen ninguna—, es probable que las cifras del SNEEP pretendan dar cuenta de la cantidad de personas sancionadas. Además, la PPN computa todas las sanciones de aislamiento impuestas a lo largo del año, mientras que las estadísticas de SNEEP únicamente dan cuenta de si fueron sancionadas las personas que están detenidas al 31 de diciembre de cada año. A pesar de ello, se mantienen las distancias registradas para este y otros datos, lo que evidencia las dificultades de la agencia penitenciaria a la hora de informar y/o rendir cuentas respecto de sus intervenciones y prácticas de mayor sensibilidad.

Gráfico N° 1: Evolución histórica de las sanciones de aislamiento en el SPF



Fuente: Base de datos de sanciones - PPN

de sanciones de aislamiento aplicadas según año y unidad. A partir de estos datos se carga y actualiza la *Base de datos de sanciones de aislamiento*, de la cual emergen los resultados estadísticos que integran este apartado. Al igual que en los períodos anteriores, la agencia penitenciaria registra importantes demoras en la remisión de la información que solicita la PPN. Los pedidos respecto de las sanciones de aislamiento no son la excepción, por lo que a fines de 2016 se han podido recopilar los datos correspondientes al año 2015.

De acuerdo a las cifras relevadas para el período, la administración penitenciaria aplicó, en promedio, al menos dos sanciones de aislamiento por persona a un total de 2720 detenidos. En consecuencia, al considerar la población alojada en el ámbito federal que, a diciembre de 2015²⁴⁸ ascendía a 10275 personas, se puede estimar que aproximadamente un cuarto de las personas privadas de su libertad atravesó experiencias de encierro prolongado durante ese año. No obstante, esta situación se agrava si se analiza la frecuencia con la cual algunos detenidos pasaron por esta experiencia:

Tabla N° 1: Sanciones de aislamiento aplicadas en 2015 según número de personas sancionadas

N° de sanciones de aislamiento por persona al año	Cantidad de Personas
1 Sanción	2690
Entre 2 y 4 sanciones	925
Entre 5 y 9 sanciones	190
Entre 10 y 14 sanciones	21
Entre 15 y 19 sanciones	7
Más de 20 sanciones	1

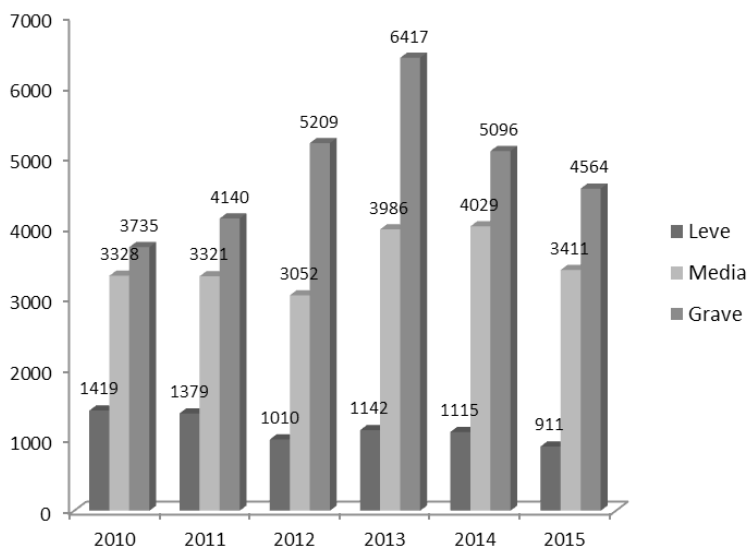
Fuente: Base de datos de sanciones - PPN

En este período, al menos 29 personas estuvieron en situación de aislamiento “legal” en más de diez oportunidades. Considerando que, como se observa luego, el promedio de jornadas de aislamiento fue de siete días, se puede suponer que este grupo de personas permaneció viviendo bajo un régimen de encierro intensivo durante más de dos meses al año. Como se mencionó, el ejercicio de la potestad disciplinaria del SPF se enmarca en la Ley de Ejecución Penal y el *Reglamento de*

248. Conf. Dirección Nacional de Política Criminal del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Sistema Nacional de Estadísticas sobre la Ejecución de la Pena Última consulta: <https://goo.gl/ZgwG8q> 16 de febrero de 2017.

disciplina para los internos que establecen la correlación entre las infracciones y las sanciones pasibles de ser aplicadas. Esta normativa estipula que solo a las infracciones medias y graves podrían aplicarse las sanciones de aislamiento previstas por los art. 19 inc. “e” y “f” (hasta quince y hasta siete días ininterrumpidos, respectivamente). También prevé para las infracciones medias modalidades sancionatorias alternativas al aislamiento. En este contexto, la permanencia en celda individual representa una de las modalidades sancionatorias más gravosas, dentro de un abanico mayor de opciones disponibles. Además, lejos de constituir la excepción, el aislamiento históricamente emerge como la forma disciplinaria por excelencia.

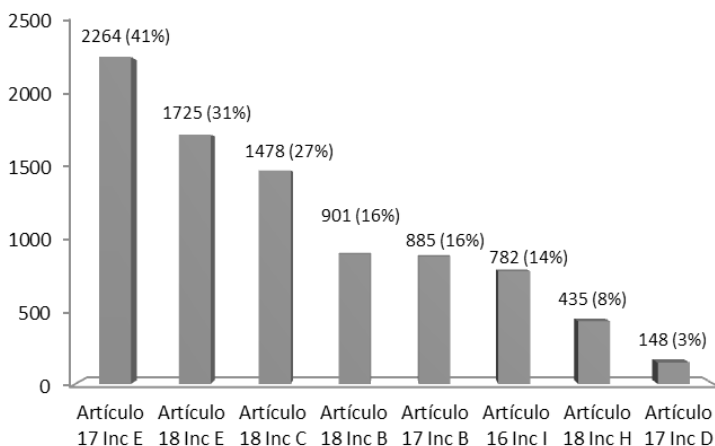
Gráfico N° 2: Evolución histórica del nivel de gravedad de las infracciones imputadas²⁴⁹



Fuente: Base de datos de sanciones - PPN

249. Variable de respuesta múltiple. La sumatoria del número de sanciones para cada período supera el total mencionado para el período debido a que se trata de una variable de respuesta múltiple, es decir, cada sanción puede implicar más de una infracción.

Gráfico N° 3: Sanciones de aislamiento aplicadas en 2015, según tipo de infracción²⁵⁰



Fuente: Base de datos de sanciones - PPN

Dentro de las transgresiones más sancionadas se destacan las reglamentadas en el art. 17 “e”: “Resistir pasivamente al cumplimiento de órdenes legalmente impartidas por funcionario competente o no acatarlas”; el art. 18 “e”: “Tener dinero u otros valores que lo reemplacen, poseer, ocultar, facilitar o traficar elementos electrónicos o medicamentos no autorizados, estupefacientes, alcohol, sustancias tóxicas o explosivas, armas o todo instrumento capaz de atentar contra la vida, la salud o la integridad propia o de terceros” y art. 18 “c”: “Retener, agredir, coaccionar o amenazar a funcionarios u otras personas”. En relación al período anterior se observa que la aplicación del art. 18 “b”: “Incitar o participar en movimientos para quebrantar el orden y la disciplina” presentó un aumento al interior de las infracciones imputadas por el servicio. Este leve incremento habilita la lectura de que más situaciones de protesta o reclamo, u otras instancias conflictivas, han sido definidas por el

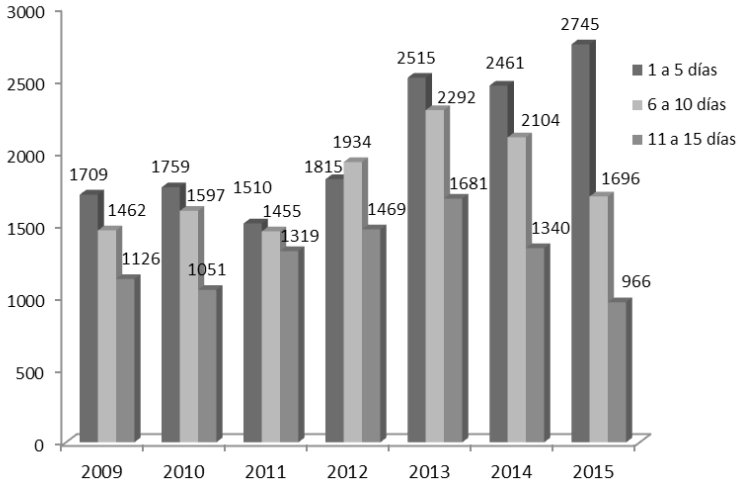
250. Variable de respuesta múltiple. La sumatoria del número de infracciones supera el total mencionado para el período debido a que se trata de una variable de respuesta múltiple, es decir, cada sanción puede implicar más de una infracción.

servicio penitenciario como conductas desestabilizadoras del orden interno carcelario.

Se han registrado numerosos casos de aislamiento disciplinario aplicado luego de episodios de tortura y malos tratos. En el 2015, la Procuración relevó en su *Base de datos de tortura investigados y documentados por la PPN*²⁵¹ que durante el transcurso del año el 10% de los casos ocurridos se produjeron en “buzones” o celdas de aislamiento —con independencia de que la medida de aislamiento se encuadrara o no en una sanción formal— mientras que para el 2016 significó el 12%. Incluso los datos informan que en 2015 el 5% de las víctimas se encontraba cumpliendo sanción formal de aislamiento, cifra que asciende al 9% de las personas agredidas en 2016. Otra de las prácticas recurrentes que se ha podido documentar y denunciar a lo largo de estos años resulta la aplicación de sanciones postgolpiza que, para el 2015 representaron un total de 253 casos (33%), y de 198 (33%) en 2016. A pesar de la “cifra negra” de los relevamientos de prácticas especialmente sensibles y graves, sin embargo resulta un aporte que permite intuir posibles vínculos y superposiciones entre ambos fenómenos.

251. Conf. “IV. Torturas, malos tratos y otras formas de violencia” en *Procuración Penitenciaria de la Nación, Informe Anual 2015. La situación de los derechos humanos en cárceles federales de la Argentina*, 2016.

Gráfico N° 4: Evolución histórica de las sanciones según duración del aislamiento²⁵²

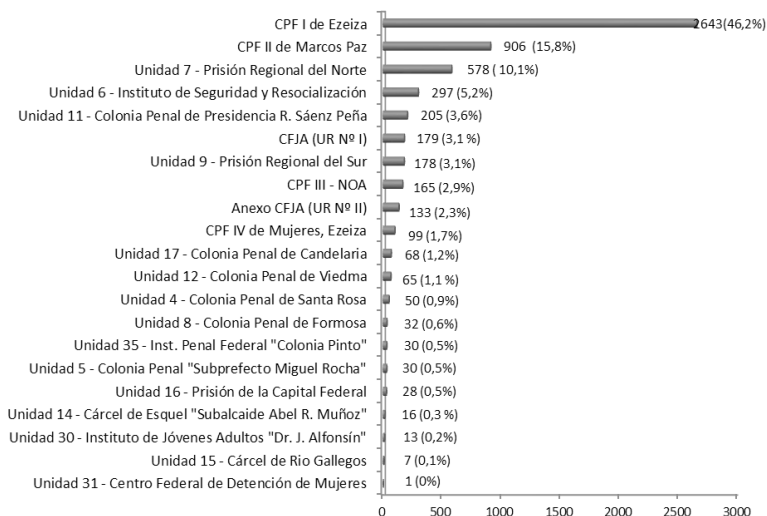


Fuente: Base de datos de sanciones - PPN

Los datos acerca de la cantidad de días de encierro que implicaron estas medidas visibilizan la intensidad de las mismas. Si bien para el año 2015 se experimentó un leve descenso en el número de sanciones más extensas, el 49% de los procedimientos implicaron entre 6 y 15 días de encierro intensivo.

252. Para el año 2015 se excluyeron del gráfico las sanciones donde el Servicio Penitenciario Federal no informó su duración, que constituyen un total de 316 correspondientes a CPF I de Ezeiza, CPF II de Marcos Paz y CPF III NOA. La ausencia de registro acerca del tipo y número de infracciones cometidas y su duración se debe a que en esos casos la sanción se registró como “sin efecto” debido a la intervención del director o del juzgado, actores autorizados para suspender su aplicación. Sumado a estos mecanismos, se destaca la activa intervención de la defensa oficial. En el año 2013 a través de la Resolución N° 380/13 la Defensoría General de la Nación jerarquizó esta intervención, asignando dicha responsabilidad al Área técnica de la institución.

Gráfico N° 5: Sanciones de aislamiento aplicadas en 2015, según unidad de alojamiento²⁵³



Fuente: Base de datos de sanciones - PPN

El Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza y el Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz reúnen más de la mitad de las sanciones de aislamiento aplicadas en el período (62%), lo que se comprende al considerar que alojan a la mayor proporción de la población presa en el SPF. No obstante, se destaca la enorme distancia entre ambos establecimientos en relación a la frecuencia con que utilizan el recurso disciplinario.

253. Los pedidos de información se envían a todas las unidades del SPF. Se solicitan los datos semestrales de la aplicación de sanciones de aislamiento. Pese a las diversas reiteraciones formales y los reclamos telefónicos, la Unidad N° 4 Colonia Penal de Santa Rosa solo envió la información solicitada respecto al primer semestre de 2015. Las unidades del Servicio Penitenciario Federal que no figuran en el gráfico respondieron que no habían aplicado esta modalidad de sanción para el período de referencia, o bien que no poseían espacios destinados al cumplimiento de las mismas. Entre ellas se encuentran: Unidad N° 10, Unidad N° 13, Unidad N° 18, Unidad N° 19, Unidad N° 21, Unidad N° 22, Unidad N° 23, Unidad N° 25 y Unidad N° 33.

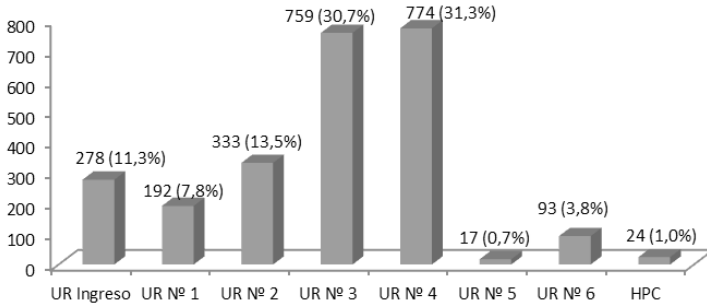
Aunque el CPF I aloja a una cantidad superior de personas, esta cifra no llega a los 400 detenidos, lo que no explica la diferencia en las sanciones aplicadas. Para comprenderla, se puede suponer que ocurren dos situaciones paralelas. Por un lado, el complejo de Ezeiza hace un intenso uso de la estrategia sancionatoria, mientras que en el CPF II de Marcos Paz el aislamiento disciplinario probablemente posea un nivel menor de formalización. También es posible sospechar que las autoridades penitenciarias de esa unidad gestionen los conflictos por canales alternativos, no oficiales, y por lo tanto tengan un escaso impacto en la formalización de sanciones de aislamiento.

Se ubican luego otras unidades, como la Unidad N° 7 —Prisión Regional del Norte de Resistencia, Chaco— (10%) y Unidad N° 6 —Instituto de Seguridad y Resocialización de Rawson, Chubut— (5%). Estos últimos son establecimientos ubicados en el interior, que históricamente funcionaron con regímenes de máxima seguridad cuya característica sobresaliente ha sido el alto nivel de violencia física del trato penitenciario. En función de ello, la frecuencia de aplicación de este tipo de sanción, no resulta llamativa.

A modo de excepción se debe destacar lo que sucede en el CPF CABA, que informó un total de 640 sanciones cuya única implicancia fue su impacto negativo en los guarismos calificadorios de los sancionados. Esto fue así debido a que el establecimiento argumentó que carece de sectores para el cumplimiento de sanciones de aislamiento. Habida cuenta de que los efectos de los procedimientos disciplinarios aplicados en esta unidad fueron exclusivamente administrativos, se la excluyó del análisis del fenómeno.

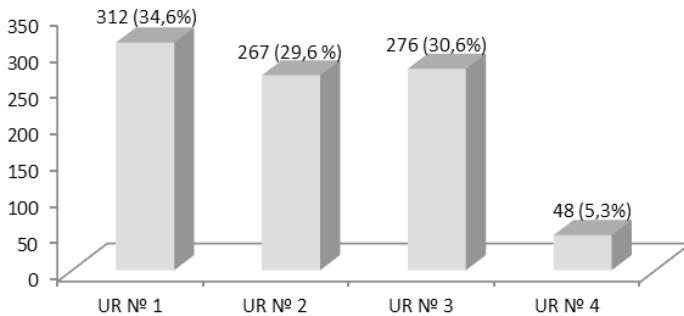
La utilización de sanciones de aislamiento como una de las formas de mantenimiento del orden en los establecimientos penitenciarios no se distribuye de manera homogénea al interior de las unidades. A continuación se presenta la distribución de sanciones de aislamiento al interior del CPF I de Ezeiza y II de Marcos Paz, que reúnen el mayor número de medidas disciplinarias, de acuerdo al pabellón o Unidad Residencial de alojamiento.

Gráfico N° 6: Sanciones de aislamiento aplicadas en 2015 en CPF I, por Unidad Residencial



Fuente: Base de datos de sanciones - PPN

Gráfico N° 7: Sanciones de aislamiento aplicadas en 2015 en CPF II, por Unidad Residencial



Fuente: Base de datos de sanciones - PPN

En ambos complejos se mantiene la tendencia histórica de concentración de las medidas disciplinarias de aislamiento en unidades residenciales que el SPF caracteriza de “conflictivas”. Así pues, el aislamiento “legal” es una modalidad de

violencia que, junto con los malos tratos físicos, posee un despliegue penitenciario singular en estos espacios. Los registros de este organismo permiten intuir que el SPF los aplica con mayor frecuencia a aquellos grupos que define como “problemáticos”. En este sentido, la administración desenvuelve un trato diferencial de acuerdo al alojamiento según la caracterización que realiza de las personas detenidas asociada directamente al lugar de alojamiento que, según se argumenta, respondería a un “perfil criminológico”. Como consecuencia, se sostiene un círculo vicioso en el cual una persona es calificada como “conflictiva” y alojada en un sector en donde el trato penitenciario no hace más que reforzar esa etiqueta y, por consiguiente, su estigmatización. Finalmente, es habitual que estas personas vean obturadas sus posibilidades de avanzar en la progresividad de la pena. Las sanciones, además de implicar regímenes de aislamiento intenso, también modifican las calificaciones trimestrales, encontrándose prevista la retrogradación de los detenidos sancionados de fases y/o períodos progresivos cuyo avance representa un requisito para los egresos anticipados y otros derechos nodales para la población reclusa.

En el caso puntual del CPF I se puede observar que la distribución se concentra en aquellas unidades residenciales donde se aloja a la población etiquetada como de “mala conducta” por el SPF (las UR N° 3 y 4), a diferencia de lo que ocurre en las UR restantes conocidas por ser los alojamientos donde los presos viven en mejores condiciones materiales y de trato. Por otra parte, en lo que refiere al CPF II los sancionados se distribuyen de manera homogénea entre las unidades residenciales (N°1, 2 y 3) puesto que, a diferencia de lo que sucede en el CPF I de Ezeiza, en Marcos Paz los criterios de alojamiento de casi todas sus unidades residenciales son similares: en este complejo se aloja a población “común” con escasos sectores de conducta y reducidas posibilidades laborales. Reforzando la hipótesis de la aplicación diferencial de sanciones, una tendencia contraria se observa en la UR N° 4, donde la administración penitenciaria aloja un reducido grupo de adultos mayores y, principalmente, ex miembros de fuerzas de seguridad, Fuerzas

Armadas y “asimilados”, y detenidos acusados de cometer delitos de lesa humanidad. Siendo este el “perfil criminológico” del sector, es entendible que en el período relevado el SPF solo haya aplicado 48 sanciones de aislamiento.

Reflexiones en torno del régimen disciplinario en las unidades penitenciarias federales

En la actualidad, el mantenimiento de la disciplina en las unidades penitenciarias presenta un problema central: la aplicación intensiva de una única modalidad de sancionatoria ante la comisión de infracciones y su reiterado recurso ante la conflictividad de la vida intramuros. Las disposiciones establecidas en las *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos* establecen que “El aislamiento solo se aplicará en casos excepcionales, como último recurso, durante el menor tiempo posible...”²⁵⁴. Esto es así puesto que las sanciones de aislamiento agravan las condiciones de detención y el régimen de encierro ya que implican su separación forzosa de resto de la población, lo que genera efectos perjudiciales para los enunciados objetivos de tratamiento y resocialización de la población.

Por su parte, en su ejecución se enfrentan al principio de proporcionalidad imponiéndose sobre faltas graves y medias de manera arbitraria como la modalidad más extendida en lugar de privilegiar el resto de las formas alternativas disciplinares. Además, y en contraposición con las disposiciones reglamentarias, se detectaron casos en los que se aplicó aislamiento ante la comisión de varias infracciones leves. Por otra parte, cabe resaltar que las deficientes condiciones materiales en que se encuentran actualmente los establecimientos penitenciarios del AMBA y del interior del país, donde se concentran el mayor volumen de infracciones, distan de garantizar los derechos de las personas privadas de su libertad. En ese contexto es que

254. Conf. Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela)*, “Regla 45”, Viena, 2015. Disponible online: <http://www.reglasmandela.com.ar/>

las celdas y pabellones donde los detenidos se ven obligados a cumplir sanciones los colocan en condiciones de mayor vulneración al carecer de iluminación, ventilación y climatización adecuadas; como también, por entorpecer el acceso a la atención de la salud y la higiene personal²⁵⁵.

Si bien los efectos mencionados refieren al contexto de lo inmediato, como se mencionó, los efectos también se despliegan a largo plazo impactando de forma negativa en la progresividad penal.

Pésimas condiciones materiales de cumplimiento, entorpecimiento en los avances en la progresividad de la pena y presencia de tortura y agresiones físicas son las peores aristas que caracterizan el desarrollo de la potestad disciplinaria en contextos de encierro. Atendido la sistematicidad así como la discrecionalidad con que se aplican las sanciones de aislamiento, debe ser entendida como una de las formas a partir de las cuales se desarrolla el ejercicio de gobierno carcelario.

255. Ver PPN (2008). Cap. 3 “Sanciones y aislamiento” en *Cuerpos Castigados. Malos tratos físicos y tortura en cárceles federales*. Bs. As. Del Puerto Editores (pp.97-104).

VII.
El acceso
a los derechos económicos,
sociales y culturales

VII. El acceso a los derechos económicos, sociales y culturales

1. DERECHO A LA EDUCACIÓN EN CÁRCELES FEDERALES

EN EL ORDEN NACIONAL la Ley N° 26.206 de Educación Nacional reconoce la educación en contexto de privación de la libertad como Modalidad del Sistema Educativo, destinada a garantizar el derecho a la educación de todas las personas privadas de su libertad. Asimismo, la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad en su capítulo VIII artículos 133 al 142 regula las condiciones y define pautas para que se garantice el derecho a la educación a todas las personas privadas de su libertad.

1.1. ELABORACIÓN DE INFORME FINAL DEL RELEVAMIENTO SOBRE ACCESO A LA EDUCACIÓN EN CÁRCELES FEDERALES

Entre los años 2013 y 2015 se ha efectuado un relevamiento sobre el acceso a la educación de la población privada de su libertad en el ámbito del Servicio Penitenciario Federal. A partir de ese relevamiento, se elaboró un informe en el transcurso del año 2016 en el que se detallaron una serie de problemáticas. A continuación se hará una síntesis de las mismas.

Las personas privadas de su libertad constituyen un colectivo de personas en estado de vulnerabilidad, muchas veces provenientes de contextos en los que han experimentado múltiples exclusiones. La educación, en sentido amplio, constituye una de las herramientas disponibles para el desarrollo pleno de las personas, esto es desde la adquisición de una formación básica, desde el desarrollo de competencias laborales, hasta la integración y disponibilidad de sus propios recursos personales. Este proceso no solo no debe sufrir interrupciones en el ámbito carcelario sino que por el contrario debe ser potenciado, para compensar las carencias que este colectivo de personas ha experimentado durante las distintas trayectorias escolares por las que han transitado en el medio libre, o peor aun cuando ni siquiera ha podido acceder a ellas. A partir de este trabajo se ha verificado que múltiples factores inciden negativamente en el buen desarrollo del proceso educativo.

En referencia a los espacios e infraestructura, dicho proceso se ve afectado por el deterioro de las aulas, la falta de espacio físico y mobiliario apropiado, la deficiencia en la ventilación e iluminación, además de la escasez del material de estudio y el estado de desactualización del acervo bibliográfico.

En relación al uso de las “Tecnologías de la información y la comunicación” (TICs) para el desarrollo del proceso educativo de las personas privadas de su libertad, las mismas son prácticamente inexistentes en el ámbito del Servicio Penitenciario Federal. Alumnos y docentes necesitan contar con las condiciones adecuadas para llevar adelante el proceso educativo.

En cuanto al acceso de los alumnos al servicio educativo, el mismo se ve afectado por los dispositivos de seguridad que impiden o dificultan el traslado de aquellos desde su lugar de alojamiento hasta las aulas donde se imparten las clases, tales como la requisa, el tránsito de detenidos, factores administrativos y de logística, tanto cuando el servicio educativo se brinda en el mismo establecimiento penitenciario donde se encuentra alojado el alumno, como cuando se brinda en otro diferente del lugar de alojamiento. Estas situaciones impactan directa y negativamente sobre el normal desarrollo del proceso

educativo. Es necesario establecer una logística que garantice que los estudiantes asistan en tiempo y forma a sus clases, incluyendo un trato adecuado en todos los casos.

En este sentido también se destacan las dificultades burocráticas referidas a la documentación y las certificaciones necesarias para la normal prosecución de sus estudios de aquellos alumnos que ingresan por primera vez al sistema carcelario, como así también para quienes son trasladados de una unidad a otra. A lo expuesto precedentemente, debe agregarse que la superposición horaria entre la actividad laboral y la educativa constituye otro factor que incide negativamente en el desarrollo de esta última.

Con relación a la oferta educativa, se resalta la falta de una oferta de nivel superior y de cursos de formación profesional suficientes para que se garantice el acceso por parte de todas aquellas personas privadas de su libertad que quisieran acceder a los mismos y reunieran los requisitos para hacerlo. Durante parte del mes de diciembre, enero y febrero, con motivo del receso escolar de verano, la oferta educativa formal es nula, solamente se llevan a cabo actividades deportivas que en general, salvo excepciones, se circunscribe a torneos de fútbol. En algunos casos también se desarrollan actividades recreativas y talleres, variando según se trate de las distintas unidades o complejos. Dada la situación de encierro, es absolutamente necesario que las personas privadas de su libertad cuenten con una oferta de actividades educativas, culturales y deportivas suficientes y variadas durante todo el año. Al respecto, también es necesaria la amplia difusión de cada una de las actividades que se llevan a cabo durante todo el año, para que el total de las personas privadas de su libertad tomen conocimiento de las mismas.

Del relevamiento realizado sobre el funcionamiento de las bibliotecas que prestan servicio dentro de las unidades penitenciarias, se logró identificar problemáticas comunes, que demuestran la falta de cumplimiento en general de las líneas de acción recomendadas por el programa Bibliotecas Abiertas y la Federación Internacional de Asociaciones de Bibliotecarios y Bibliotecas a través de las pautas para servicios bibliotecarios

para reclusos. Se observaron bibliotecas que no brindan servicio durante el receso escolar de verano, faltantes de materiales como es el caso del material bibliográfico en general, material bibliográfico en otros idiomas para personas que no hablan español, material audiovisual en general y en otros formatos específicos para cubrir los requerimientos de aquellas personas con necesidades educativas especiales derivadas de una discapacidad. Como así también se constató la falta de equipamiento tecnológico, tanto para la interconexión en redes con otras bibliotecas como para la búsqueda y procesamiento de información y la administración y gestión propias del servicio. Por otra parte, insuficiente mobiliario en general y en particular para organizar los libros, falta de espacios de consulta y lectura. Por otro lado, en cuanto a la función social de la misma como promotora cultural, se observó gran diversidad de respuestas para hacer frente al cumplimiento de las distintas funciones que le competen a las personas encargadas de brindar el servicio de bibliotecas, en general se detectó una ausencia de acciones concretas que promuevan la lectura y actividades culturales, artísticas y educativas, así como también una desarticulación con las instituciones educativas que prestan servicios en cada unidad, entendiéndose que los proyectos de las bibliotecas deben constar en el proyecto educativo institucional. Sumado a ello se recepcionaron pedidos por parte de quienes cumplen el rol de bibliotecarios, siendo estos en su mayoría docentes, vinculados a la necesidad de ampliar la franja horaria en que permanece abierta la biblioteca, la incorporación de herramientas tecnológicas, renovación del material bibliográfico y el acceso a Internet y/o intranet para mejorar la prestación y facilitar la accesibilidad de todas las personas privadas de su libertad al servicio de biblioteca. En cuanto a la titulación requerida para el desempeño de cada una de las áreas, se pone de manifiesto en muchos casos la falta de titulación habilitante para ejercer cargos de bibliotecarios. Es por ello que es imprescindible la capacitación de aquellas personas que siendo profesionales de la educación no posean titulación correspondiente para dicha función.

Es fundamental que el material tanto bibliográfico como audiovisual, sea de calidad literaria, actualizado, que se encuentre en muy buenas condiciones, que invite a su lectura, al disfrute y al cuidado de lo que es compartido, permitiendo así al lector adentrarse a otros mundos posibles. Las bibliotecas en contextos de encierro deben constituirse en recurso fundamental para la tarea docente y para la agenda cultural y recreativa de las personas privadas de su libertad. Para el efectivo cumplimiento de la ley más allá del compromiso puesto de manifiesto por el personal docente, se debe disponer de recursos materiales tales como infraestructura y equipamiento tecnológico en la cantidad y calidad suficiente, así como también incrementar los recursos humanos.

El desarrollo de un Proyecto Educativo Institucional integrado con amplia participación de todos los actores institucionales se vuelve necesario a fin de establecer las metas educativas, considerando los destinatarios del mismo y el contexto en el que se lleva adelante la tarea educativa con el objeto de lograr los mejores resultados. El mismo es fundamental pues plasma la cosmovisión sobre el ser humano y la educación que se asume en los instrumentos normativos vigentes, que debe ser compartido por las instituciones intervinientes, es decir las escuelas que brindan el servicio educativo y las unidades o complejos penitenciarios del Servicio Penitenciario Federal donde se alojan los alumnos. En este sentido el Proyecto Educativo Institucional resulta el marco de referencia institucional para la elaboración de planificaciones, proyectos especiales, planes de contingencia, logística que facilite el acceso de docentes y alumnos a las aulas, las estrategias organizativas que aseguren el cumplimiento efectivo de las horas de clase anuales estipuladas en la normativa legal vigente para cada nivel educativo, la selección de las metodologías específicas de acción en cada área de conocimiento y los criterios de evaluación a nivel departamental, propiciando y potenciando el aprendizaje de los estudiantes.

Con relación a los reclamos que los detenidos realizan respecto a temas vinculados a educación a las autoridades penitenciarias, aquellos manifiestan que en ocasiones no le es

resuelto su problema y en algunos casos ni siquiera reciben una respuesta.

Del relevamiento efectuado se concluye entonces que si bien existe legislación nacional e internacional que garantiza el derecho a la educación en contextos de encierro, continúa habiendo una brecha entre lo enunciado por las normas y su pleno y efectivo cumplimiento en el ámbito del Servicio Penitenciario Federal.

1.2. RECOMENDACIONES EFECTUADAS

A partir de las problemáticas encontradas se desarrollaron una serie de recomendaciones dirigidas a los distintos organismos intervinientes en el proceso educativo, según su incumbencia, con el objetivo de garantizar el pleno y efectivo cumplimiento del derecho a la educación de todos los detenidos en las unidades penitenciarias federales.

Recomendación N° 844 sobre la incorporación de las TICs a los procesos educativos en contextos de encierro

En los relevamientos efectuados este organismo detectó la falta de accesibilidad del uso educativo de las TICs (Tecnologías de la información y la comunicación) por parte de las personas privadas de su libertad, en los diferentes niveles formales de educación brindados en los establecimientos carcelarios del Servicio Penitenciario Federal.

La ley de Educación Nacional 26.206 en su artículo 84, establece que: “El Estado debe garantizar las condiciones materiales y culturales para que todos/as los/as alumnos/as logren aprendizajes comunes de buena calidad, independientemente de su origen social, radicación geográfica, género o identidad cultural”. A su vez, en el capítulo IX de Educación permanente de jóvenes y adultos de la Ley de Educación Nacional N° 26.206 se prevé como objetivo: “Promover el acceso al conocimiento y manejo de nuevas tecnologías”. Según la aludida

normativa el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, en acuerdo con el Consejo Federal de Educación “dotará a todas las escuelas de los recursos materiales necesarios para garantizar una educación de calidad, tales como la infraestructura, los equipamientos científicos y tecnológicos, de educación física y deportiva, bibliotecas y otros materiales pedagógicos, priorizando aquellas que atienden a alumnos/as en situaciones sociales más desfavorecidas.”

En el caso de los alumnos privados de su libertad, el pleno acceso a las TICs como recurso adicional y complementario al encuentro presencial con los docentes de los distintos niveles de enseñanza que se brindan en las diferentes unidades penitenciarias, significaría una oportunidad de aprovechamiento de su tiempo que redundaría en la posibilidad de avances en sus procesos educativos individuales y/o grupales. Las TICs posibilitan procesos educativos flexibles, integrales e inclusivos, potenciando el acto educativo que lleva a cabo cada docente. Por ello, la incorporación de las TICs, incluyendo Internet y la videoconferencia en el ámbito de la educación en contextos de encierro es absolutamente necesaria, dado que posibilita la inclusión de las personas privadas de su libertad al proceso de alfabetización digital establecido como objetivo en la Ley de Educación Nacional N° 26.206, eliminando de esta manera la brecha existente entre los alumnos que cursan en el medio libre y aquellos que lo hacen intramuros.

En virtud de todas estas cuestiones, la Procuración Penitenciaria recomendó a las autoridades pertinentes la implementación de las Tecnologías de la información y la comunicación, incluyendo Internet, intranet y videoconferencias en todos los niveles educativos a los que asisten las personas privadas de su libertad en el ámbito de referencia.

Recomendación N° 854 sobre el ingreso inmediato de las personas privadas de su libertad al sistema educativo

Este organismo ha detectado que las personas privadas de su libertad tienen serias dificultades para acceder en forma

inmediata a los distintos niveles educativos a partir de su ingreso al ámbito del Servicio Penitenciario Federal.

La ley Nacional de Educación N° 26.206 en su artículo 55 establece que: “La educación en contextos de privación de libertad es la modalidad del sistema educativo destinada a garantizar el derecho a la educación de todas las personas privadas de libertad, para promover su formación integral y desarrollo pleno. El ejercicio de este derecho no admite limitación ni discriminación alguna vinculada a la situación de encierro, y será puesto en conocimiento de todas las personas privadas de libertad, en forma fehaciente, desde el momento de su ingreso a la institución”.

La Ley de Ejecución de la pena privativa de la libertad N° 24.660 —luego modificada por la Ley N° 26.695— en el capítulo VIII, artículo 133 Derecho a la Educación expresa: “Todas las personas privadas de su libertad tienen derecho a la educación pública. El Estado nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tienen la responsabilidad indelegable de proveer prioritariamente a una educación integral, permanente y de calidad para todas las personas privadas de su libertad en sus jurisdicciones, garantizando la igualdad y gratuidad en el ejercicio de este derecho, con la participación de las organizaciones no gubernamentales y de las familias. Los internos deberán tener acceso pleno a la educación en todos sus niveles y modalidades de conformidad con las leyes 26.206 de Educación Nacional, 26.058 de Educación Técnico-Profesional, 26.150 de Educación Sexual Integral, 24.521 de Educación Superior y toda otra norma aplicable”.

La Ley N° 26.695 en su artículo 137 estipula que: “El contenido de este capítulo (VIII) será puesto en conocimiento de todas las personas privadas de libertad, en forma fehaciente, al momento de su ingreso a una institución. Desde el momento mismo del ingreso se asegurará al interno su derecho a la educación, y se adoptarán las medidas necesarias para mantener, fomentar y mejorar sus capacidades e instrucción. Cada vez que un interno ingrese a un establecimiento, las autoridades educativas y penitenciarias deberán certificar su nivel de

instrucción dejando constancia en el legajo personal y en los registros pertinentes. En caso de ingresar con algún nivel de escolaridad incompleto, la autoridad educativa determinará el grado de estudio alcanzado mediante los procedimientos estipulados para los alumnos del sistema educativo y asegurará la continuidad de esos estudios desde el último grado alcanzado al momento de privación de libertad”.

También resulta importante destacar que la Resolución del Consejo Federal de Educación 127/10, art. 34 establece que: “Los alumnos podrán ingresar en cualquier momento del año escolar, más allá de los calendarios que regulan la educación extramuros. Ante la situación de traslado se arbitrarán mecanismos *ad hoc* que garanticen la posibilidad de iniciar o continuar los estudios, según corresponda”.

Por otro lado, el apartado 22 del Anexo Resolución del CFE N° 127/10 dispone que; “las autoridades educativas jurisdiccionales como responsables de la gestión de los diferentes niveles y modalidades, arbitrarán los mecanismos necesarios para el acompañamiento pedagógico y la orientación de los estudiantes mientras cursan estudios en las escuelas que funcionan en las instituciones de encierro. También generarán condiciones e implementarán circuitos que garanticen la continuidad educativa cuando se producen traslados de una institución penitenciaria a otra, en la misma jurisdicción o en una diferente y cuando los estudiantes decidan continuar sus estudios fuera del contexto de privación de libertad”.

El Protocolo para prevenir y resolver situaciones de violencia en unidades de jóvenes y adultos acordado entre el Servicio Penitenciario Federal y esta Procuración Penitenciaria Nacional, homologado por el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 3 de Morón a cargo del Dr. Juan Pablo Salas, en fecha 16 de Mayo de 2016 establece que: “En el caso del Nivel Secundario: cuando los detenidos carezcan del certificado analítico incompleto deberán ser admitidos en las clases, en cualquier momento del año lectivo, de acuerdo a su declaración y hasta tanto llegue la documentación correspondiente. Todas las escuelas del país están obligadas a emitir el certificado

analítico incompleto a todo alumno que lo solicite para pasar a otro centro educativo. Si el Plan de Estudios cursado previamente no coincide con el ofertado por la escuela receptora, esta generará los dispositivos necesarios para que el alumno reciba la asistencia educativa que lo nivele en función del plan nuevo, complementando de este modo lo realizado, sin estar autorizada la toma de exámenes. En ningún caso se admitirá que al alumno se lo retrase en su trayectoria escolar por ningún motivo” (Resolución del CFE N° 102 y Recomendación Ministerial N° 1883/2010).

En el caso de las personas que ya se encuentran detenidas y son trasladadas de una unidad a otra, deben hacerlo con su legajo actualizado, es decir que a las certificaciones obtenidas por el alumno en el medio libre, deben agregarse las certificaciones correspondientes a los estudios cursados intramuros o en su defecto con las constancias provisorias de los mismos. En concordancia con los artículos 137, 138 y 139 de la Ley N° 24.660, modificada por el artículo 1° de la Ley N° 26.695. En los casos en que el traslado se realice de una jurisdicción a otra, la responsabilidad de las equivalencias la tiene la institución educativa que recibe a dicha persona.

Por ello esta Procuración recomendó a las autoridades pertinentes que se arbitren los medios necesarios que garanticen el acceso inmediato a los distintos niveles educativos a las personas privadas de su libertad, a fin de dar efectivo cumplimiento del derecho a la educación.

1.3. OTRAS ACCIONES REALIZADAS

En el año 2016 la labor del organismo se orientó a concretar diversas acciones tendientes a garantizar el derecho a la educación de las personas detenidas y potenciar la intervención y/o función de los asesores respecto a las demandas educativas de estas últimas.

Reuniones con autoridades educativas

En este sentido, se llevó a cabo un plan de encuentros con autoridades educativas, a fin de abordar las problemáticas detectadas. Las mismas fueron:

Con la coordinadora de la Modalidad Educación en Contextos de Encierro y un representante del equipo de Educación en contextos de encierro de Nación, por la Modalidad de Educación en contextos de encierro de Nación.

Con el director y subdirector de Educación de adultos y la directora de Educación en Contextos de Encierro de la Provincia de Buenos Aires;

Con la directora del Área de Jóvenes y Adultos del Ministerio de Educación de la Ciudad de Buenos Aires;

Con la directora de Educación Permanente de Jóvenes y Adultos y el equipo Técnico de Educación en contexto de privación de la libertad por la Provincia de La Pampa;

Con el subsecretario de Relaciones Institucionales, la coordinadora de Educación en Contextos de Encierro y la secretaria técnica de la Dirección de Educación Técnica de Jóvenes y Adultos y Formación Profesional de la provincia de Río Negro.

Participación de la PPN en la Junta de Evaluación Permanente

Así también con el objetivo de garantizar el derecho a la educación superior para las personas privadas de su libertad en el año 2012 se constituyó la Junta de Evaluación Permanente creada por el art. 39, Res. MJ N°310/91²⁵⁶, convocada por la entonces Subsecretaría de Gestión Penitenciaria, hoy Subsecretaría de Relaciones con el Poder Judicial y

256. Ello fue consecuencia de una acción de *habeas corpus* correctivo colectivo a favor de detenidos incorporados al Programa UBA XXII interpuesta por la Procuración Penitenciaria en el año 2011 (Juzgado Nacional de Menores N° 4, Causa 38.745/2011). Tras el trámite en varias instancias, la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal resolvió exhortar al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación para que cumpla con la Resolución 310/1191 y ponga en funcionamiento la Junta de Evaluación Permanente.

Asuntos Penitenciarios del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. La Junta de Evaluación Permanente está constituida por la mencionada Subsecretaría, la UBA, la Defensoría General de la Nación, el Servicio Penitenciario Federal, la Secretaría de Asuntos Universitarios del Ministerio de Educación y Deportes de la Nación y esta Procuración Penitenciaria de la Nación. En la actualidad, esta junta, entre otros temas, está trabajando en la elaboración de “Pautas para el funcionamiento de los centros educativos de nivel superior que funcionan en establecimientos de ejecución de la pena dependientes del Servicio Penitenciario Federal”.

2. EL DERECHO AL TRABAJO EN LAS PRISIONES FEDERALES ARGENTINAS

El trabajo de los detenidos, junto con su aislamiento o congregación con otros presos y la aplicación de castigos físicos, han sido los principios nodales para la gestión de los sistemas penitenciarios desde su misma creación. La ocupación de detenidos en tareas laborales ha reconocido, históricamente, distintas funciones dentro de la prisión como garantizar el orden interno y reducir los efectos deteriorantes del encierro; también ha sido asociado al cumplimiento de fines externos a la administración penitenciaria como asegurar los objetivos retributivos o correccionales de la pena, y hasta colaborar en el autoabastecimiento de las prisiones. Por esa multiplicidad de finalidades, las actividades laborales programadas han transitado desde el desarrollo de servicios necesarios para garantizar el funcionamiento de los establecimientos carcelarios, el desempeño en talleres productivos organizados y gestionados por la administración penitenciaria, y hasta su delegación en empresarios privados.

El acceso de las personas detenidas a una tarea remunerada, y las condiciones en que esta se desarrolla dentro de las prisiones federales, ha sido objeto de intervención constante por parte de la Procuración Penitenciaria de la Nación. Desde

los primeros informes anuales realizados por este organismo, la escasa proporción de detenidos afectados a actividades pagas, restricciones en las remuneraciones, y lo limitadamente formativo que esas tareas resultaban para el momento del egreso, fueron registradas como las principales falencias para la vigencia de los derechos laborales dentro del sistema penitenciario nacional.²⁵⁷

En los últimos cinco años, la nota distintiva del trabajo carcelario ha resultado el incremento considerable y progresivo de personas afectadas a tareas remuneradas, pese al visible estancamiento ocurrido desde el año 2014. Sin embargo, aquellas tres aristas problemáticas —el acceso al trabajo, el respeto al salario digno, y el carácter formativo de las relaciones desarrolladas— continúan reflejando las principales vulneraciones en la materia.

Igualmente trascendental, el 1° de diciembre de 2014 la Cámara Federal de Casación Penal dictó la sentencia más relevante en materia de regulación del trabajo carcelario en el país. Se trata de la resolución favorable alcanzada en el marco del *habeas corpus* correctivo planteado por un colectivo de detenidos, quienes consideraban agravadas sus condiciones de detención por los descuentos que sufrían sus salarios ante ausencias justificadas por motivos de enfermedad, estudios educativos, visitas familiares, o comparendos judiciales. Entre sus conclusiones más destacadas, el tribunal ha exigido a la administración penitenciaria, con la participación de la PPN y otros organismos del Estado vinculados a la temática, la elaboración de un régimen de trabajo intramuros que, a la par de organizar aquellas relaciones laborales tan específicas, se adapte a los principios derivados de tratados internacionales de derechos humanos y normativa local.²⁵⁸

En este peculiar contexto, la Procuración Penitenciaria

257. Conf. Procuración Penitenciaria de la Nación, *Informe Anual 1997/ 1998*.Bs. As., PPN, 1998, pp. 103-118; *Informe Anual 1998-1999*.Bs. As., PPN, 1999, pp. 89-92; *Informe Anual 2000-2001*.Bs. As., PPN, 2001, pp. 283-289; *Informe Anual 2002- 2003*.Bs. As., PPN, 2003, pp. 39- 50; *Informe Anual 2003-2005*.Bs. As., PPN, 2005, pp. 142-147.

258. Conf. Sala II CFPC, Causa Nº 1318/13, sentencia del 1º de diciembre de 2014.

se propuso realizar un estudio destinado a explorar el fenómeno del trabajo carcelario, alcanzando unas primeras aproximaciones cuantitativas, y sus variaciones en los últimos seis años. Esa constatación empírica, se ha postulado, resultaba un diagnóstico imprescindible a partir del cual comenzar a debatir un posible marco regulatorio superador y respetuoso de los derechos laborales y de seguridad social. Publicado a inicios de 2017 bajo el título *El derecho al trabajo en las prisiones federales argentinas*, y como parte integrante de la serie de cuadernos de este organismo, aquí se adelantan algunas de sus conclusiones más salientes.²⁵⁹

2.1. EL TRABAJO INTRAMUROS EN LAS PRISIONES FEDERALES ARGENTINAS

Las consecuencias más destacables del estudio efectuado sobre el desarrollo del trabajo carcelario responden, en primer lugar y pese a la ausencia de pleno empleo, al notorio aumento de las tasas de ocupación en las cárceles federales en los últimos años. Pese al estancamiento observado desde el año 2014, entre 2010 y 2016 la tasa de ocupación en el Servicio Penitenciario Federal ascendió de 41 trabajadores cada 100 detenidos, a 70.

259. El documento se encuentra compuesto por dos partes. La primera de ellas, refleja los resultados más salientes del estudio exploratorio sobre el modo en que se desarrollan las relaciones laborales intramuros. La segunda, propone la posición institucional de la Procuración Penitenciaria respecto a la regulación normativa del trabajo bajo custodia. Se halla disponible íntegramente en <http://www.ppn.gov.ar/?q=node/2909>.

Tabla N° 1: Evolución anual de trabajadores en SPF. En números absolutos y tasas de ocupación según cantidad de alojados

Año	Trabajadores	Cantidad de Alojados	Tasa de ocupación (base cien)
2010	3836	9598	41
2011	5942	9644	62
2012	6723	9920	69
2013	7615	9974	76
2014	7087	10424	70
2015	7499	10274	72
2016	7455	10591	70

Fuente: Base de trabajadores - PPN. Elaboración propia a partir de información suministrada por ENCOPE y partes semanales de población proporcionados por la Dirección de Judicial SPF al 31 de diciembre de cada año, con excepción de 2016 donde se utilizó el del 29 de julio.

Inicialmente, se postulaba, el aumento en el número de trabajadores podría haber implicado una reducción en la cantidad de horas abonadas a cada uno de ellos, suponiendo un reparto del mismo presupuesto estatal, ahora entre una mayor cantidad de personas. Conintuitivamente, el incremento en la cantidad de trabajadores no supuso una reducción de las horas promedio abonadas por detenido —que en igual período ascendieron de 137 a 157 horas mensuales— sino el incremento del presupuesto destinado al pago de salarios desde los siete millones mensuales iniciales, en julio de 2010, a cuarenta millones mensuales seis años más tarde.

Este incremento en afectaciones laborales y remuneraciones, de todos modos, ha observado retrocesos de distinto alcance durante el año 2016; el más grave de ellos, registrado en el CPF IV de Ezeiza y afectando al colectivo de trabajadoras mujeres.²⁶⁰

260. Por el abrupto descuento de salarios en las prisiones de mujeres y los reclamos que han suscitado, ver los apartados “Medidas de fuerza en cárceles

Con todo, el estudio permite constatar también las notorias deficiencias de la administración penitenciaria nacional para transformar esa afectación masiva en un acceso garantizado a puestos de trabajo genuino, formativo y que ocupe la totalidad de la jornada laboral. Es que las principales notas distintivas del trabajo carcelario son su vinculación a tareas escasamente formativas, en condiciones de seguridad e higiene deficientes, y enmarcadas en jornadas laborales inestables y cambiantes. Estas cualidades resultan, a la vez, causa y consecuencia de privilegiar los talleres tercerizados y las actividades de servicios por sobre emprendimientos productivos y formativos.

Las relaciones laborales intramuros se encuentran atravesadas por severos incumplimientos al Derecho del Trabajo y la Seguridad Social vigente. Entre ellos, una menor cantidad de cupos laborales que plazas de alojamiento en el Servicio Penitenciario Federal, lo que provoca un mayor o menor índice estructural de desocupación, dependiendo del establecimiento carcelario que se trate; el escaso nivel formativo de las tareas desarrolladas, y un alto nivel de discrecionalidad y arbitrariedad en el inicio, desarrollo e interrupción de la relación. Esas irregularidades alcanzan sus máximas repercusiones en las demoras para obtener un empleo, la no remuneración del trabajo al iniciar la relación, la alteración discrecional de las horas abonadas mensualmente, el no reconocimiento de licencias justificadas y la interrupción transitoria o definitiva de la relación, por causas discrecionales y ajenas a la voluntad o al comportamiento del trabajador. Todas estas situaciones suelen verse agravadas cuando a la condición de trabajador se suma la inclusión de la persona detenida en algún colectivo especialmente sobrevulnerado, como mujeres, jóvenes adultos, LGBTI, extranjeros o pacientes psiquiátricos.

Pese a estas notables deficiencias, el aumento destacable de afectaciones a puestos de trabajo en el ámbito penitenciario federal produce efectos positivos concretos, como una mayor

federales” del capítulo IV y “Problemáticas de género y diversidad sexual al interior de las cárceles federales” del capítulo VIII relativo a colectivos sobrevulnerados de este mismo informe anual.

posibilidad de las personas detenidas de disponer de un salario que les permita afrontar parcialmente los dolores materiales que el encierro supone, colaborando en parte en la subsistencia de la economía familiar. Este estudio ha permitido recuperar también registros cualitativos que informan sobre los usos del trabajo carcelario para reducir niveles de aislamiento y agobio, a partir del egreso transitorio del sector de alojamiento para realizar actividades fuera de él, e incluso en algunas ocasiones al aire libre. Por último, ocupando una porción sumamente marginal, ciertos talleres productivos permiten a algunas personas detenidas incorporar algún oficio útil para continuar desarrollándolo una vez recuperada la libertad.

En contraposición, las irregularidades que atraviesan estas relaciones laborales en su inicio, desarrollo y culminación habilitan la incorporación del trabajo bajo custodia al entramado de estrategias que refuerzan una gestión discrecional y arbitraria del encierro. Es principalmente alarmante la reiterada práctica penitenciaria de otorgar altas laborales sin una preocupación consecuente por incorporar a esos trabajadores a actividades genuinas y formativas, desarrolladas en condiciones adecuadas y durante jornadas regulares y constantes. Se observa así que los objetivos perseguidos por la administración penitenciaria, al asignar tareas remuneradas a las personas bajo su custodia, son mucho más compatibles con su preocupación por aquietar el orden interno, en menor medida autoabastecer las necesidades de los establecimientos penitenciarios, y solo marginalmente brindar herramientas para el momento de recuperar la libertad.

De este modo, puede concluirse que las relaciones laborales intramuros continúan reforzando una lógica premial que garantiza el orden interno, a partir de la obtención de un puesto laboral —o mejoras en la relación ya existente— como premio, y la interrupción de la relación o el empeoramiento de sus condiciones como modalidad de castigo encubierta.

2.2. HACIA LA CONSTRUCCIÓN DE UN RÉGIMEN LABORAL BAJO CUSTODIA RESPETUOSO DEL DERECHO DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL

La necesaria propuesta de un marco normativo para las relaciones laborales en prisión, respetuoso de los principios generales del Derecho del Trabajo y la Seguridad Social, se enmarca en la sentencia del 1° de diciembre de 2014 de la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, recaída en el *habeas corpus* correctivo planteado en representación del colectivo de trabajadores privados de su libertad en el Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza.²⁶¹

Entre las principales consecuencias del precedente *Kepych*, el tribunal destacó el reconocimiento de la acción de *habeas corpus* como una herramienta judicial válida ante afectaciones a derechos laborales, las que pueden configurar un agravamiento en las condiciones de detención (art. 3.2, Ley N° 23.098); también la afirmación del carácter laboral, con todos sus alcances, al trabajo desarrollado por los detenidos dentro de las prisiones.

Como se adelantara, impuso además la elaboración de un régimen de trabajo para las personas privadas de su libertad que, a la par de organizar aquellas relaciones laborales sumamente específicas, se adapte a los principios rectores establecidos por los instrumentos internacionales de derechos humanos y la normativa local. También ordenó al director del CPF I de Ezeiza, transitoriamente y por el tiempo que demore la regulación de aquel régimen, garantizar la aplicación de la Ley de Contrato de Trabajo en las relaciones laborales de detenidos en el complejo, haciendo especial mención a la obligación de la administración a garantizar la pacífica convivencia del ejercicio del derecho laboral junto con las otras actividades del programa de tratamiento y la vida en prisión, como la participación en jornadas de visitas y cursos de educación, el traslado a comparendos judiciales y la atención médica.

261. Conf. Sala II CFCP, Causa N° 1318/13, sentencia del 1° de diciembre de 2014.

Con el objetivo de cumplir las responsabilidades impuestas a esta Procuración Penitenciaria, este organismo ha hecho pública su propuesta institucional para garantizar el efectivo cumplimiento de aquella decisión judicial.

En primer lugar, se sostiene, la implementación de un régimen laboral intramuros que cumpla la sentencia bajo análisis, supone adelantar ciertas precisiones sobre su sanción. El proceso de debate deberá enmarcarse necesariamente en una instancia judicial que fije el inicio y final del período de discusión, convoque actores, establezca reglas de juego y, finalmente, homologue el producto definitivo.

Asimismo, y sobre el contenido del documento que regule las relaciones laborales intramuros, pueden destacarse algunas de las dimensiones e institutos del Derecho del Trabajo y la Seguridad Social sobre los que deberá pronunciarse: la vigencia de garantías y derechos; la obligación de emplear; regulación en materia de remuneraciones, licencias y regímenes especiales como el caso de mujeres y jóvenes; las causales de extinción de la relación laboral y su persistencia en caso de traslados; la vigencia de derechos previsionales, sindicales, de seguro de salud y asignaciones familiares; y la asistencia post penitenciaria en material laboral.

En particular, y ante las sucesivas instancias de articulación, deliberación y decisión que supondrá la totalidad del proceso, corresponde remarcar la existencia de institutos que resultan, a estas alturas, exigibles a la administración penitenciaria por la sola aplicación de la normativa ya vigente, sin supeditarlos a la regulación definitiva de un régimen laboral intramuros. Así, por no necesitar de adaptaciones específicas al medio carcelario dignas de relevancia, es posible considerar plenamente aplicable el régimen de licencias extraordinarias, y la regulación específica del trabajo de mujeres y jóvenes adultos. La persistencia de la relación laboral, con las obligaciones consecuentes para ambas partes, ante traslados operados dentro del sistema penitenciario federal. La vigencia del marco de protección frente a accidentes y enfermedades profesionales, y derechos previsionales. Y el reconocimiento de las vías

administrativas y judiciales para inspección y control de los espacios laborales, y reclamo de las infracciones al marco normativo vigente.

El respeto a un sistema reforzado de garantías, se sostiene, resulta el único modo de compatibilizar el principio resocializador de la pena con el paradigma de derechos humanos, reconociendo la vigencia del derecho al trabajo, plenamente protegido, durante la privación de libertad.

2.3. DIFICULTADES EN EL ACCESO A LA SEGURIDAD SOCIAL

A lo largo del año 2016 la PPN advirtió que una parte de la población alojada en el CPF I de Ezeiza carecía de afectación laboral, supuestamente debido a determinadas incompatibilidades, según argumentaba la división trabajo del complejo mencionado. La incompatibilidad estaría dada para el supuesto de las personas privadas de su libertad que al momento de solicitar la afectación laboral, figuraban dadas de alta con algún beneficio social (jubilación, pensión, plan social, etc.) en los registros de la ANSES.

La información que suministró la administración penitenciaria ante el pedido de esta PPN hacía referencia concretamente a cuatro motivos: jubilación o pensión nacional; jubilación o pensión provincial; plan social o programa de empleo; y prestación por desempleo.

A partir de ahí este organismo procedió a analizar la normativa que regula los diferentes derechos y beneficios previsionales, agrupando los distintos supuestos en tres grupos.

Un primer grupo está constituido por quienes percibían un plan social u otra pensión no contributiva. Se trata de personas a las que el Estado decidió otorgar una prestación por la específica situación de vulnerabilidad que genera la falta de empleo, con el objeto de brindar un sustento económico.

En estos casos la división trabajo del CPF I insta a la persona que solicita afectación laboral a que primero renuncie a la prestación (algo que las normativas no establecen que deba

hacerse de manera previa sino posterior a la afectación), para luego comenzar con el proceso de afectación laboral (por lo que pueden pasar varios meses entre la renuncia y la afectación a tareas). El proceso instaurado, de facto, por el CPF I para la afectación laboral no es el mismo que debe realizar una persona en libertad, y atento que en el transcurso de todo el trámite de afectación laboral de una PPL, existe la posibilidad que esta recupere la libertad —con la consiguiente solicitud de rehabilitación del beneficio suspendido—, se torna innecesario y perjudicial la obligación de renuncia.

El segundo grupo de casos eran aquellos que percibían jubilación o pensión contributiva, prestaciones que se otorgan en virtud de los aportes realizados por el beneficiario (jubilación) o por un familiar fallecido (pensión contributiva). En estos casos, la incompatibilidad que se alega es la que surge del art. 1° del Decreto 894/2001. Esta disposición tiene especial relevancia para la temática tratada porque todo el trabajo dentro del ámbito carcelario se da en relación de dependencia de la administración pública (independientemente de que el fruto de ese trabajo sea utilizado por empresas privadas), ya que es el EN.CO.PE. quien tiene registrados a los trabajadores y quien se encarga de pagar el peculio.

El tercer grupo de casos está compuesto solo por los beneficiarios de una pensión de invalidez o discapacidad, que se otorga a aquellas personas que en virtud de una incapacidad total y permanente hace presumir la disminución en la capacidad laboral del 76%. En estos casos la persona tiene justificativo suficiente para no poder desarrollar tareas laborales tanto en su vida en libertad como durante su detención.

A partir de estos análisis la PPN deberá diagramar las diferentes posibilidades de resolución de las problemáticas descriptas.

Por último, señalar que el supuesto particular del acceso a la Asignación Universal por Hijo (AUH) y a la Asignación Universal por Embarazo (AUE) en el caso de las mujeres madres que se encuentran detenidas con sus hijos en la Unidad N° 31 del SPF ha sido litigado por la PPN mediante un *habeas*

corpus correctivo colectivo, obteniendo un fallo favorable de la Cámara Federal de Casación Penal en el mes de diciembre de 2015²⁶².

3. EL ACCESO A LA SALUD DE LAS PERSONAS PRESAS

3.1. LA ATENCIÓN MÉDICA EN PRISIÓN

En el curso del año 2016 se pudo observar la persistencia de obstáculos para el acceso a la asistencia médica y de condiciones sanitarias inadecuadas en todos los establecimientos del Servicio Penitenciario Federal (SPF).

La carencia de una estructura hospitalaria completa, suficiente y efectiva dentro de los complejos que conforman el sistema, hace que se dependa de los hospitales de la comunidad para resolver la demanda de mediana y alta complejidad que presentan los alojados intramuros. Esto determina que se prolonguen tiempos de atención o simplemente no se realicen las consultas o prácticas requeridas, dada la saturada capacidad de respuesta de los hospitales extramuros (HEM) y los obsoletos, inapropiados y desatendidos equipamientos y procedimientos de traslado utilizados. A esto se agrega la contradictoria orientación de disposiciones judiciales y penitenciarias que priorizan cuestiones legales/administrativas frente a necesidades sanitarias, no obstante la insistente mención, por parte de profesionales del derecho, funcionarios y autoridades; del artículo 18 de la Constitución Nacional que establece que “las cárceles serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas” y de las normas supranacionales relacionadas con la salud de los detenidos.

El fundamento básico del problema sanitario en las cárceles federales se encuentra representado en las siguientes cuestiones, a saber:

262 Ver al respecto el apartado de género dentro del capítulo VIII Colectivos sobrevulnerados en este mismo informe anual.

- Sobrepoblación y hacinamiento carcelarios con dinámica episódica o permanente, según los diferentes establecimientos.
- Profesionales y técnicos subordinados a un régimen jerárquico basado en valores ajenos a la asistencia de la salud, lo que opera en detrimento de la independencia de los facultativos y otros profesionales de la salud.
- Desproporción entre el número de detenidos y el de los agentes de salud, con la consecuente sobrecarga de tareas específicas y otras administrativas no asistenciales. Estas condiciones determinan demoras entre la solicitud de atención médica y la concreción de la asistencia
- Insuficiente dotación de plantales profesionales, de enfermería y de técnicos. Renuncias de miembros del equipo de salud por agotamiento (*burn out*) frente al régimen mencionado y frente a las demandas y recursos presentados ante los juzgados por parte de los detenidos, cuyos motivos suelen exceder, en algunos casos, la capacidad operativa de los componentes del citado equipo.
- La mencionada carencia de una estructura hospitalaria efectiva para responder a la demanda interna.
- Inadecuada formación profesional y humanística de muchos agentes penitenciarios.
- Burocracia administrativa incompatible con los tiempos y necesidades sanitarias de los alojados.
- Falta de respuesta de la administración penitenciaria y de los niveles superiores extra-penitenciarios de los que depende, ante los reclamos de los responsables de las áreas sanitarias de los diversos complejos y unidades.

- Estructuras edilicias insalubres, con mantenimiento mínimo o nulo.

Por ello es imprescindible optimizar las condiciones en el ejercicio profesional de aquellos que asisten a las personas presas, en sus aspectos materiales, de libertad en el desempeño de la labor e independencia respecto del aparato de seguridad de las prisiones.

Problemas específicos identificados por el Área de Salud Médica de la PPN en la atención de la salud en el ámbito de SPF durante el período 2016

Si bien los temas aquí expuestos se refieren a los complejos y unidades identificados en cada caso, comprenden a todas las dependencias del SPF en la problemática general que las abarca. Resulta imprescindible comprender en este punto la relevancia que revisten los obstáculos para acceder a las prácticas que deben realizarse en HEM, motivada por falta de complejidad de los servicios asistenciales de las instituciones penitenciarias.

Evaluación y recomendaciones efectuadas ante la aparición de casos de escabiosis en la Unidad Residencial I, Pabellón I del CPF II (Marcos Paz).

La *escabiosis* o sarna es una enfermedad de la piel causada por un ácaro parásito. Ante la aparición de casos en el CPF II, fueron implementadas medidas epidemiológicas de control y tratamiento correspondientes y se brindó tratamiento e información sobre mecanismos de transmisión de la parasitosis a los detenidos y familiares en estrecho contacto con los pacientes (visita íntima). Desde el Área Salud Médica de la PPN el 25 de febrero de 2016 se señaló a las autoridades de la UMA del CPF II de Marcos Paz la necesidad de: a) Persuadir a los detenidos que se negaron a recibir la profilaxis, que la aceptaran; dado que la infestación es de transmisión interhumana y la persistencia de la misma presupone la falla del control epidemiológico

realizado, con riesgo para los otros convivientes, lo que haría fracasar las medidas instrumentadas. b) Completar el esquema instituido con loción de permetrina (crema o loción), de aplicación nocturna. c) Disponer estrategias informativas dirigidas al resto de los alojados en el pabellón, a familiares que visiten a los internos y al personal del SPF en contacto con los afectados, tendientes a brindar medidas de prevención y signos de alarma de la enfermedad.

Evaluación del Complejo Penitenciario Federal IV y Unidad N° 31, previo a la refacción de las instalaciones del Complejo Penitenciario Federal IV (Ezeiza)

El 11 de marzo de 2016 se efectuó una recorrida de los dos establecimientos penitenciarios para mujeres del área metropolitana, a los fines de hacer una evaluación *in situ* de los mismos. Ello permitió comprobar la existencia de instalaciones deficitarias y riesgosas para la salud de las alojadas.

En el caso de la Unidad N° 31, se verificó que dos de los siete pabellones destinados al alojamiento de madres fueron reformados (17 y 18), restando cinco que presentan dificultades edilicias (presencia de humedad, dimensiones pequeñas de las celdas).

Por su parte, en el CPF IV también se corroboraron las deficiencias edilicias y las malas condiciones materiales de alojamiento. Uno de los puntos más problemáticos residió en la presencia de ratas y plagas en casi todos los espacios de alojamiento y en líneas generales, se verificó el estado calamitoso de la mayoría de los pabellones, caracterizados por la presencia de humedad en las paredes, la falta de pintura y el pésimo estado de mantenimiento. Por tal motivo, se realizó la Recomendación N° 830 mediante la cual se le recomendó al Director Nacional que realice las refacciones señaladas y se lleve adelante un plan de desinfección y tratamiento de plagas de forma urgente y prioritaria. En esta misma línea, se presentó la Recomendación N° 827 a fin de solicitar la reparación del ascensor dispuesto en el centro médico del establecimiento,

para que aquellas mujeres que presentan una discapacidad motriz puedan acceder al mismo sin restricciones. Asimismo, las mujeres que deben ser trasladadas en camillas por urgencias médicas, dependen de la buena voluntad de sus compañeras y del personal penitenciario para ser movilizadas, dado que el centro médico y sus respectivos consultorios y sala de internación están ubicados en el primer piso del penal.

Informe sobre el estado actual de la condición epidemiológica de Dengue en las unidades y complejos del SPF (período 2015-2016).

El 28 de marzo de 2016 el Área de Salud Médica emitió una síntesis informativa sobre dengue, dirigida a la comunidad de la Procuración Penitenciaria de la Nación, con el objetivo de brindar herramientas con base científica a los asesores de la institución para detectar potenciales irregularidades en las condiciones de alojamiento relacionadas con el tema, de los detenidos en los establecimientos del SPF y efectuar la notificación correspondiente al Área Salud Médica.

El 29 de abril de 2016 se emitió un primer informe que analiza la repercusión de la epidemia de dengue en establecimientos carcelarios dependientes del SPF.

El cuadro de ausencia de casos denunciados en los establecimientos del NEA contrasta con la notificación creciente de casos de la enfermedad entre la población de la provincia de Misiones, lo que podría ser explicable por subregistro (diagnósticos de sospecha o confirmado no realizados).

Debe destacarse asimismo la falta de aporte de medios preventivos (repeles) por parte de la institución penitenciaria en el NEA, lo que resulta contradictorio con la información brindada desde la Dirección de Sanidad respecto de la licitación para la compra de esos insumos y la compra efectivizada por fondo rotatorio de “una cantidad moderada de repeles para distribuir en las zonas endémicas del país” (sic). En cambio, en otros establecimientos (Unidad N° 11 de Presidencia Roque Sáenz Peña, Chaco y Unidad N° 16 de Salta) se entregaron

repelentes contra el vector a la totalidad de la población penal.

Constituye un tema de especial preocupación la circunstancia que en las cárceles de la provincia de Santa Fe no se hubieran tomado medidas preventivas y no se hubiera dispuesto de datos desde las unidades de la provincia de Entre Ríos. Esta realidad llama la atención dado el riesgo que implican las condiciones climáticas de la región, y supone falta de previsión y algún grado de imprudencia en la planificación.

Lo referido desde los centros de detención provinciales de San Luis respecto a la adquisición de “elementos de limpieza para las desinfecciones que son frecuentes” (sic), supondría cierto desconocimiento del ciclo epidemiológico de la enfermedad.

De modo general puede concluirse que desde las instancias decisorias del SPF se instrumentaron directivas tendientes a controlar posibles brotes epidémicos de dengue, aunque las acciones concretas y el apoyo logístico para sostener las mismas no reflejan la congruencia requerida, atento al conocimiento que disponen las Áreas de Salud Médica (central y delegaciones) de la Procuración Penitenciaria de la Nación respecto del ambiente físico y estado material de los establecimientos penitenciarios.

El 4 de julio de 2016 se emitió un segundo informe sobre la condición epidemiológica de dengue en las unidades y complejos del SPF, que recopila los datos sobre la repercusión de la epidemia de dengue en establecimientos del SPF recabados luego de la emisión del documento redactado en fecha 29-04-16. Del mismo se concluye que no se han agregado datos de relevancia que modifiquen el informe previo.

Evaluación de control de foco de tuberculosis en el Instituto Luis Agote de la Dirección Nacional de Minoridad y Familia (SeNAF).

El día 29 de junio de 2016 se detectó entre los alojados en el Instituto un caso de tuberculosis confirmado mediante examen de esputo y análisis humorales realizados en el Hospital

Juan Fernández. El paciente fue ubicado en una habitación de aislamiento respiratorio y se inició tratamiento antifímico.

Entre los días 30 de junio y 4 de julio se detectaron otros dos casos sospechosos, los que no pudieron ser confirmados porque las muestras de esputo resultaron no significativas, por lo que se repitieron segundas muestras de esputo.

Desde el Instituto se convino con la jefa de Área Programática del Hospital Juan Fernández que se realizaría el catastro de la población de jóvenes, en dicho centro de salud, los que concurrirían en grupos de a cinco. Paralelamente en el establecimiento se mantuvieron reuniones informativas sobre la enfermedad con el personal y las personas allí alojadas, y se distribuyó cartelería sobre el tema. La infectóloga de la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia de la Nación (SeNAF), la profesional responsable del Área Salud de la SeNAF, la Coordinadora de Salud del SeNAF y el Coordinador de Enfermería del Instituto conformaron un grupo de trabajo para definir pautas de acción dado que desde el Hospital Fernández se plantearon dificultades logísticas para cumplir el catastro antes mencionado, aduciendo diferentes dependencias administrativas del nosocomio (G.C.A.B.A.) y del Instituto (Nación). El grupo de trabajo determinó que el Hospital Fernández proveería las dosis necesarias para realizar la prueba tuberculínica (PPD) mientras que la misma sería administrada y leída por el personal de enfermería del Instituto. De igual modo el personal mencionado extrajo las muestras de sangre de los jóvenes, las que fueron analizadas en el hospital citado. Quedó por resolver el modo de realizar las placas radiográficas de tórax.

Desde el Área Salud Médica de la PPN se aconsejó, de modo personal durante la visita de evaluación efectuada el 04 de julio de 2016, mantener al caso confirmado y a los dos sospechosos en aislamiento respiratorio (se encuentran en proceso de acondicionamiento tres habitaciones más amplias) y mantener el uso de barbijo.

Respecto del personal que hubiera mantenido contacto directo con los casos referidos, se aconsejó que se los

remitiera a los hospitales del G.C.A.B.A. para efectuar el catastro correspondiente.

El 19 de julio de 2016 se efectuó una nueva evaluación, mediante la cual se pudo comprobar que fue realizado el catastro para tuberculosis a todos los jóvenes alojados en el instituto, mediante la prueba tuberculina y examen radiográfico de tórax y como resultado del mismo no fueron detectados otros casos de la enfermedad. Los dos casos sospechosos registrados en la evaluación previa fueron desestimados. Asimismo el personal del establecimiento también fue evaluado, sin que se hubieran registrado eventos.

El paciente con certificación diagnóstica continuó con el tratamiento antifímico con buena tolerancia.

Con los datos reportados en este informe y en el de fecha 04-07-16 se concluyó que la situación planteada fuera considerada como caso aislado (no brote), sin que se lograra individualizar el caso índice.

Evaluación de la disponibilidad de móviles de traslado por motivos de salud en el Complejo Penitenciario Federal II (Marcos Paz).

El objetivo de la investigación fue determinar las causas que interfieren en la concreción de traslados sanitarios, atento a los motivos de las demandas recibidas en el Área de Salud Médica de la PPN. Por ello se efectuó una auditoría en fecha 19 de octubre de 2016.

La dotación de móviles en el momento de la auditoría se componía de:

- Una ambulancia UTIM (Unidad de Terapia Intensiva Móvil, Fiat Ducato, modelo 2010 con rodaje de 76300 Km) equipada para las emergencias.
- Una ambulancia común (Ford Transit, modelo 2010 con rodaje de 312000 Km).
- Una ambulancia común (Iveco, modelo 2010, con rodaje de 253000 Km).

La UTIM se obtuvo en el año 2010 mediante un *habeas*

corpus orientado a cubrir las necesidades de la población de internos alojados por delitos de lesa humanidad debido a las múltiples patologías que suponían sus avanzadas edades. Posteriormente se generalizó su uso para toda la población del complejo.

La antigüedad y el rodaje de las ambulancias comunes ocasionan reparaciones frecuentes y en algunas oportunidades intercambio de repuestos entre las mismas, lo que obliga a que una de ellas quede fuera de servicio hasta obtener el dispositivo reemplazado.

La demanda de móviles se encuentra representada por traslados a HEM con fines diagnóstico-terapéuticos los que, en algunos casos, importan movimientos frecuentes y periódicos (vg: sesiones de diálisis, tratamientos oncológicos). Asimismo los vehículos eran y son utilizados para transportar a los pacientes dentro del penal para realizar consultas que requieren de equipamiento especial (vg: oftalmólogo, odontología) y prácticas (ecografía, estudios radiológicos), lo que complica la disponibilidad para comisiones a HEM.

En el contexto del tema de traslados por motivos de salud intervienen otros factores además del medio de transporte. Entre ellos se encuentran el recurso humano que acompaña al detenido. Como mínimo son necesarios, además del conductor, un miembro del equipo de salud y uno o dos agentes de requisa (en condiciones habituales, o más en casos especiales).

Otra interferencia es la imposición de limitaciones determinada por alguna condición del detenido que impida su contacto con otros (vg: resguardo físico) lo que obliga a optar por alguno de los pacientes y programar nuevos turnos para los restantes.

Otra restricción en el cumplimiento de los turnos programados en HEM es la coincidencia temporal con requerimientos judiciales (vg: comparendos u órdenes judiciales para consultas en HEM para algún interno que no presente criterio médico y/o que no reúna condiciones de oportunidad frente a otro que sí lo necesite con prioridad).

Un condicionamiento adicional que dificulta la concreción de los traslados sanitarios es la carencia de sistemas de

comunicación adecuados. Desde el año 2010 no se cuenta con equipos de *handy*, por lo que División Traslados proveyó un módem para que se pudieran conectar con los teléfonos celulares particulares del personal de salud de la Unidad Médico Asistencial (UMA) desde la Dirección de Sanidad (DS), juzgados, etc. Esta situación está determinada por la existencia de un único equipo de teléfono con fax en la Dirección de la UMA, para su utilización simultánea por parte de la secretaría del servicio, las diversas especialidades, enfermería, División Traslados (DT), la División Judicial (DJ); lo que bloquea la posibilidad de comunicación efectiva. La trascendencia de este problema se evidencia al considerar el circuito que se debe cumplir para gestionar o modificar los traslados. El protocolo incluye la comunicación a la DAS, la solicitud de autorización al juzgado correspondiente y la notificación de la orden judicial a la DT. Todo ello se cursa a través de ese único teléfono con fax. Asimismo la comunicación entre la Dirección de la UMA con el profesional que se encuentre en consulta en un HEM, se produce desde ese teléfono con fax al celular personal del médico/enfermero.

Igual relevancia reviste la circulación de datos dentro del complejo. La base de datos de la DJ que contiene los movimientos producidos desde los juzgados deben ser reportados diariamente a la Secretaría de la UMA mediante *pendrives* ya que los cables de conexión (soterrados) entre las computadoras de las diferentes dependencias fueron dañados por roedores y no fueron reemplazados.

Como comentario oportuno cabe mencionar que los profesionales médicos aportan sus computadoras personales para realizar tareas propias del servicio.

Con la intención de reducir traslados y evitar que se ma-logren turnos, se dispuso un sistema por el cual gastroenterólogos del Hospital Héroes de Malvinas realizan fibrocolonoscopias en dependencias de la UMA.

La información brindada por los profesionales entrevistados permite establecer que durante el período comprendido desde el inicio del año 2016 a la fecha de producción del

presente informe, de 875 turnos programados en HEM no se concretaron 227 (25,94%). Entre las causas que provocan el fracaso de la realización de la práctica o consulta indicada se mencionan la carencia de móvil, la falta de personal para traslado, la llegada fuera de turno, turnos en diferentes nosocomios con horarios próximos que no permiten el arribo oportuno, situaciones propias de los centros de salud de la comunidad (vg: paros de personal, desperfectos de los equipos de diagnóstico, falta de disponibilidad de turnos) entre otras.

Posibles aportes para minimizar los problemas explicitados comprenden la provisión de uno o dos móviles de traslado de diez a catorce plazas (furgón mediano o largo) y un utilitario de cuatro a seis plazas para transportar aquellos pacientes que no requieran camillas por su condición de salud. De modo complementario deberían acondicionarse las dos ambulancias disponibles, aunque su antigüedad y rodaje dificultarían su puesta a punto. Los casos de emergencia no representan un problema actual ya que la UTIM responde adecuadamente a la demanda.

De igual modo resulta necesario disponer como mínimo de tres conductores atento a las licencias, francos u otras eventualidades atinentes a las condiciones laborales de los agentes penitenciarios.

Finalmente, se impone como prioritario el suministro de equipos de comunicación compatibles con las múltiples y críticas funciones que competen a la UMA del CPFII Marcos Paz.

Debe destacarse que la ubicación geográfica del establecimiento hace que cualquier compromiso de salud de los detenidos sea potenciado por la falta de accesibilidad en tiempo y forma a centros comunitarios de asistencia médica.

Solicitud de informe al Director de Sanidad del Servicio Penitenciario Federal sobre medidas epidemiológicas

El Área de Salud de la PPN efectuó una solicitud de informe al director de sanidad del Servicio Penitenciario Federal sobre las medidas epidemiológicas a implementar, señalando

además la necesidad de comunicar a la PPN y a las autoridades sanitarias nacionales, los casos sospechosos o confirmados que se presenten de dengue, chikungunya y zica, (período 2016-2017). Ello fue efectuado en fecha 07 de noviembre de 2016, dada la proximidad del momento donde las condiciones del medio ambiente son facilitadoras de la reproducción de vectores para la transmisión de estas enfermedades.

3.2. LA SALUD MENTAL EN CÁRCELES FEDERALES

La promoción y protección de la salud mental de las personas detenidas ocupa un lugar relevante dentro de las estrategias de trabajo del organismo. Por esa razón, durante el año 2016 se concurrió de modo semanal a los diferentes establecimientos penitenciarios emplazados en el Área Metropolitana de Buenos Aires. Las intervenciones responden a situaciones que implican la vulneración del derecho a la salud mental en términos de su preservación, cuidado y/o mejoramiento; y en los casos individuales han sido iniciadas por el requerimiento de las personas detenidas, familiares o allegados.

Consideramos a la salud mental desde una perspectiva amplificada, lo cual significa incluir todos aquellos aspectos del régimen penitenciario, trato y tratamiento, que traman lo cotidiano de las personas detenidas. El régimen y la producción de subjetividad. En la cárcel, la salud mental se trama en el régimen penitenciario, los sistemas represivos y violentos que no promueven los lazos sociales, va de suyo que producen efectos subjetivos que vulneran el derecho a la protección de la salud mental. Mediar o incorporar a los presos en dispositivos específicos de tratamiento de salud mental por conductas que no se ajustan al régimen penitenciario o en nombre de diagnósticos de “excitaciones psicomotrices”, también va a contramano del espíritu de la ley. Esta última promueve el derecho a ser asistido en aquellos aspectos vulnerables que requieran de apoyos específicos y no que esos aspectos sean fundamentos para limitar el pleno ejercicio de los derechos.

PRISMA y el desafío de horadar el encierro

En el informe de 2015 destacamos que la labor realizada en PRISMA resulta un desafío que requiere de una gran dosis de constancia, convicción e implicación. Lo civil en un ámbito penitenciario demanda, sin lugar a dudas, un plus en la labor. Durante el año 2016 las decisiones, a nivel del Ministerio de Justicia y DDHH, vinculadas con la marcha del programa y particularmente con lo presupuestario, produjeron un deterioro en el seno del mismo.

Como consecuencia de las condiciones materiales deterioradas y los efectos adversos sobre el quehacer asistencial es que —a fines del mes de febrero— la Procuración Penitenciaria presentó un *habeas corpus* colectivo, tanto en mujeres como en varones. La presentación fue el resultado de un año de recorridas por los establecimientos, de entrevistas con los pacientes, con los profesionales y los directivos a cargo. En una primera instancia, se le dio lugar al planteo, pero luego hubo una apelación por parte del SPF. Dicha apelación fue elevada a la Corte Suprema, instancia en la que se confirmó lo denunciado. En cuanto a los varones, se ordenó la realización de un proyecto de obra correspondiente al acondicionamiento del sector de la cocina, los sanitarios, las duchas y los alojamientos individuales. A su vez, se solicitó que se implementara un plan de urgencia a fin de que se gestionara la provisión de elementos de higiene, tocador y bienes indispensables como ser camas, colchones y ropa blanca. En relación a las mujeres, se ordenó que los timbres de las celdas individuales funcionen adecuadamente por las noches dado que no cuentan con sanitarios en el interior de las mismas y es mediante este recurso que solicitan a los agentes poder salir al baño. También se solicitó que se mejore y optimice la circulación de aire del edificio, en el piso superior las ventanas se encuentran tapadas con un material que impide una adecuada ventilación. Asimismo, se sugirió que se contemple la posibilidad de confeccionar un nuevo *Protocolo para el manejo de situaciones de crisis*. Que se ordene a las autoridades del HPC

I que la Sala de Evaluación, Estabilización y Diagnóstico reservada para ingresar a las mujeres deje de ser utilizada por el SPF para alojar varones adultos debido a la sobrepoblación imperante en el complejo y el déficit de plazas.

En el mes de septiembre, tuvo lugar un violento procedimiento de requisa en PRISMA varones. Inédita situación, se podría decir que inaugural. Dada la presencia de asesores del área metropolitana de nuestro organismo, es que se llevó a cabo un relevamiento —casi en simultáneo con su producción— del episodio con los profesionales tratantes y los pacientes requisados. Personal de requisa ingresó a la planta baja del establecimiento y no permitió que los profesionales estuvieran presentes durante la requisa, la que siempre se realizaba ante la presencia de los profesionales dentro de los pabellones. Tres pacientes resultaron golpeados. Asesores de la PROCUVIN, quienes también se encontraban presentes, acompañaron la presentación. El director del complejo se comprometió a confeccionar un protocolo para la realización de las requisas en los dispositivos de salud mental y someterlo a discusión con la coordinadora de PRISMA. Según hemos corroborado a finales del año en curso no se habría concretado tal confección ni realizado ningún intercambio al respecto con la responsable del dispositivo.

La Sala de Evaluación, Diagnóstico y Estabilización (SEDE) fue clausurada el día 29 de septiembre, luego de una recorrida que realizó el Dr. Hornos —Sistema Interinstitucional de Control de la Unidades Carcelarias— de la que participó el Procurador Penitenciario y el director de la DGPDH. La clausura se debió a las precarias condiciones materiales. Los primeros días de octubre se realizó una nueva recorrida por las instalaciones de “SEDE”. Se pudo corroborar que se encontraba recién pintada. Las camas no contaban con los colchones correspondientes y tampoco se encontraban colocados los aires acondicionados lo que transformaba al espacio físico en inviable. A su vez, se señaló que las planchas selladas en las ventanas no permitían la correcta circulación de aire y que en este sentido no reunía las condiciones necesarias para la internación

de pacientes. Los colchones fueron renovados a los pocos días y se habilitaron las internaciones, nunca se repusieron los aires acondicionados y se instaló en su reemplazo otro sistema de ventilación no acorde con las altas temperaturas del verano. Hasta finales de año, la situación continuaba igual.

PROTIN, un programa parcialmente implementado

Se ha corroborado que el programa de referencia aún continúa sin ser implementado según lo establecido en el Boletín Normativo N° 467 del 2012. La PPN mediante la Recomendación N° 816/PPN/14 solicitó la puesta en funcionamiento integral del programa y estableció la cualidad de internación que conlleva el tratamiento allí brindado. Todos los profesionales, psicólogos y psiquiatras, son los responsables de las instancias de evaluación y tratamiento de los pacientes hasta que son dados de alta. No cuentan con equipos tratantes diferenciales según sea el momento asistencial, ingreso, tratamiento o alta/inclusión. No cuentan con talleres ni actividades terapéuticas a cargo de los profesionales tratantes; las actividades deportivas son responsabilidad del Área de Educación y están supeditadas a la cantidad de agentes de requisita presentes para realizar los movimientos.

A mediados del 2016 se produjeron cambios del personal de seguridad asignado y de los responsables de las distintas áreas del complejo, tras la versión de la posible fuga del interno apodado “Mi sangre” quien se encontraba alojado en la Sala Asistencia, Evaluación y Orientación, sin ningún criterio de salud. Ello implicó que las actividades que se desarrollaban en el dispositivo se vieran afectadas. La extradición del mencionado detenido posibilitó que se retomara el proyecto de habilitar ese espacio con fines terapéuticos, cuestión sin definición al momento del presente informe. Cabe mencionar, que las condiciones materiales de todos los pabellones, han sido otras de nuestras preocupaciones. Durante el año en curso se recibieron varios reclamos de pacientes que están alojados en el Pabellón F, en el mismo se encuentran

celdas quemadas, faltan instalaciones eléctricas y la provisión de agua corriente es deficitaria. Los elementos de limpieza de los pabellones brillan por su ausencia. Cabe recordar, que en la Recomendación N° 808/PPN/14, se solicitó el acondicionamiento de los Pabellones F y G y reparaciones que aún resultan inexistentes.

Suspensión de la progresividad del régimen penitenciario y del acceso a las visitas conyugales

Los abordajes en salud mental que conllevan la modalidad de una internación, PRISMA y PROTIN, tanto varones como mujeres, implican la suspensión de la progresividad del régimen penitenciario y la imposibilidad de acceder a las visitas íntimas. Lo mencionado promueve prácticas sexuales realizadas en espacios no adecuados ni con las medidas sanitarias esperables.²⁶³ Tópico que entendemos debiera estar sujeto a discusión y a producir una modificación que amplíe los derechos de los usuarios de dispositivos de salud mental carcelarios.

La salud mental y el trabajo

El Área Observatorio de Cárcenes Federales de nuestro organismo realizó un relevamiento general de las condiciones laborales del Complejo de Ezeiza. Se observó en los dispositivos de salud mental una menor tasa de ocupación comparada con el resto de los sectores del establecimiento. El promedio de los alojados con acceso a tareas laborales remuneradas es de un 60% en PROTIN y 63% en PRISMA. El Hospital Penitenciario y la Unidad Residencial de Ingreso llevan la delantera respecto de la baja tasa de ocupación laboral. Mientras los trabajadores en PRISMA se reparten en partes iguales las actividades de bienes y servicios —fajina de pabellón y huerta— y talleres tercerizados; —armado de broches y carpetas—; en PROTIN se refuerzan las asignaciones de tareas de fajina: 18 de las 24 personas afectadas a

263. Reglamento de modalidades básicas de la ejecución (Decreto 396/99), artículo 73. Reglamento de comunicación de los internos (Decreto 1136/97), artículo 68.

actividades remuneradas (el 75%), desempeñan tareas de limpieza dentro de los pabellones o en diversas áreas del sector. De más está decir la dimensión subjetiva que representa trabajar: el sustento, sostenerse, desarrollar potencialidades. Enmarcado todo esto en la privación de la libertad de personas con padecimiento mental cobra una particular significación.

Resulta muy preocupante que sea en los dispositivos de salud mental donde se observe la mayor precarización laboral. Los pacientes entrevistados mencionaron no solo las irregularidades en el acceso al trabajo sino también la subvaloración de las tareas desarrolladas y la inestabilidad en el empleo. Destacaron el carácter “premio” de la asignación laboral y la necesaria articulación de los profesionales de la salud mental para obtener la afectación a alguno de los talleres.

Adicciones: Centros de Recuperación de Drogadependientes (CRD) y Asistencia Grupal de las Adicciones (AGA)

El consumo problemático de drogas y la circulación tóxica desregulada es una realidad preocupante e insoslayable en el seno del sistema penitenciario. El crecimiento de la población privada de su libertad —de diez años a esta parte— no se ha visto acompañado de una respuesta acorde respecto del tratamiento de las adicciones que atienda la dinámica actual en cuanto a aspectos cuantitativos como cualitativos, número de personas que solicitan un tratamiento y modalidades de consumo. Los CRD, por sus criterios de incorporación y por la limitación de plazas con las que cuentan, resultan ser una oferta exigua y segregativa del común de la población penal. Los grupos AGA, por su parte, tampoco amortiguan lo deficitario dado lo irregular en el sostenimiento de su implementación por falta de espacios físicos, por problemas de cierre del tránsito en el penal, por la falta de tiempo de los profesionales que están asignados a un sinnúmero de tareas y entonces enviar un informe al juzgado o evaluar a una persona que se ha autolesionado se antepone a la coordinación del grupo AGA. En este contexto huelga decir que no se han

incluido estrategias ni dispositivos para las adicciones basados en la reducción de daños.²⁶⁴

Nuestras acciones se centraron con particular énfasis en monitoreos del funcionamiento de los grupos AGA en el CPF IV, del CRD del CPF III, y del CRD y grupos AGA en Jóvenes Adultos. A su vez, se intervino en diversos casos a raíz de solicitudes de incorporación al CRD en el CPF I.

La intervención realizada en el CPFIII nos permitió advertir que los motivos de la solicitud de inclusión se centran en la problemática de convivencia y la necesidad de ser trasladados. Por ello mismo es que se debe evaluar “para que no se convierta en un lugar de resguardo”. Se trata de un factor más que tiende a la degradación de lo específico del tratamiento que allí se ofrece.

Los monitoreos realizados en el CPF I dan cuenta que la lista de espera para incorporarse al dispositivo es larga y los períodos de incorporación son muy lentos. Los criterios de incorporación continúan sin ser modificados: los internos no deben estar en tratamiento psicofarmacológico, no deben tener un diagnóstico de psicosis u oligofrenia, no deben estar sancionados por problemas graves de faltas a la autoridad o de convivencia con sus pares y se toma en cuenta el perfil criminológico y los años de condena que le restan para obtener su libertad. Las entrevistas de evaluación se llevan a cabo mediante la realización de un cuestionario estandarizado que brinda un amplio margen de arbitrariedad para tomar la decisión de incorporación y tal decisión no es informada al interno solicitante a menos que mediante oficio judicial se les ordene a los profesionales que la brinden. Cabe señalar que el consumo dentro del dispositivo representa un motivo de expulsión del mismo. Si bien las psicólogas evaluadoras y tratantes están asignadas exclusivamente al dispositivo, la toma de decisiones se desprofesionaliza, dada la presencia y participación activa de personal penitenciario de seguridad que también están asignados exclusivamente al dispositivo. Tal como se ha advertido con anterioridad, la conducción de este tipo de dispositivos por parte de funcionarios penitenciarios que

264. Ley Nacional de Salud Mental, N ° 26.657-Decreto Reglamentario 603/2013, Capítulo V: Modalidades de Abordaje, Artículo 11.

no pertenecen a sanidad resulta un contrasentido desde el punto de vista de la salud mental e incumple con lo establecido por las regulaciones vigentes. Dicho contrasentido no se ha modificado a lo largo de todo este tiempo. A su vez, llama la atención que habitualmente los alojados en el CRD deban dirigirse a los operadores socio-terapéuticos, que son agentes penitenciarios con alguna escasa capacitación.

Sin que ello vaya en desmedro de lo que venimos planteando, no puede dejar de señalarse el modo en que los entrevistados hacen referencia al efecto humanizante del dispositivo en cuanto a la oferta de actividades (educativas, terapéuticas, laborales), pero sobre todo al buen trato y a una convivencia regida por las mínimas normas de respeto por el otro. Ello denota cierta valorización de la palabra como medio para encarar los conflictos.

De los datos relevados, surge que los grupos AGA conllevan un funcionamiento con vaivenes, no se implementan en todos los establecimientos y cuando los hay sin garantía en su periodicidad. En la actualidad se ofertan grupos AGA por módulo en el CPF IV, coordinados por los dos profesionales asignados a cada alojamiento. El ofrecimiento del dispositivo se realiza en las entrevistas de ingreso al complejo. La asignación de espacios para los abordajes en salud mental resulta un dato distintivo respecto de lo que acontece en los demás complejos. En este establecimiento de mujeres el abordaje grupal, AGA, resulta un espacio que trasciende la problemática del consumo de drogas. La estrategia es la de ofrecer un espacio que posibilite construir lazos sociales. De las intervenciones realizadas en el CRD de jóvenes adultos, se ha constatado que en el proceso de evaluación y admisión, al igual que en el CRD de adultos, indagan sobre los pabellones en los que ha estado alojado, la existencia de sanciones disciplinarias y sí ha incorporado pautas de convivencia, por ejemplo. El tratamiento específico no aparece como el eje del dispositivo, ante nuestro requerimiento referido a esto, se ha obtenido como respuesta que la falta de profesionales exclusivos del dispositivo plantea como dificultad la oferta de un abordaje asistencial de mayor “profundidad”. En relación a los grupos

AGA de jóvenes, los profesionales continúan sin contar con un espacio físico exclusivo. De modo que si los lugares físicos se encuentran ocupados, los grupos deben ser postergados.

Programa de Prevención de Suicidios

Se llevaron a cabo relevamientos del abordaje del *Programa de prevención de suicidios* (PPS) localizado en la Unidad Residencial N° 1, Pabellón Colectivo G del CPF I. Se corroboró la inexistencia de un equipo tratante interdisciplinario. Si bien la psicóloga evaluadora y tratante renunció y se reasignó a una nueva profesional, la dinámica laboral no se ha modificado. Aquellos internos que en la evaluación se presentan con “riesgo alto” (al haber tenido intentos de suicidios previos y ser primarios, por ejemplo) son ingresados al programa. Al igual que otros dispositivos de tratamiento, se hace notoria la injerencia penitenciaria en lo asistencial y que la voluntariedad o deseo de permanencia en el dispositivo —por parte del paciente— no siempre tiene el peso que debiera porque se anteponen cuestiones de cupos y lógicas de alojamientos que no se condicen con criterios de salud mental.

Programa de Ofensores Sexuales, una propuesta segregativa

En el año 2015 se derogó el *Programa de tratamiento para internos condenados por delitos de agresión sexual* (CAS),²⁶⁵ creado en el año 2010, que hasta entonces se aplicó en todas las Unidades Carcelarias Federales, y se creó el *Programa de tratamiento para ofensores sexuales* (POS) implementado exclusivamente en el Anexo de la Unidad N° 9, sito en la localidad de Senillosa, provincia de Neuquén.²⁶⁶

En anteriores informes detallamos la historia y las principales características del POS, que forma parte de una serie de programas específicos en relación a los diferentes tipos de

265. Resolución N° 916/09 publicado en el Boletín Público Normativo del SPF.

266. Resolución N° 1552/15 publicado en el Boletín Público Normativo del SPF.

delitos.²⁶⁷ Esta relación dual —que se establece entre el delito cometido y la aplicación de un tratamiento específico— conlleva una lógica que ya fue seriamente cuestionada por nuestro organismo en el año 2012²⁶⁸, por considerar que implica una superposición penal-psicológica y conduce a una normativización que impide abordar lo que para cada quien ese acto representa, es decir, la subjetivación del mismo.

En septiembre de 2016, a casi un año de la creación del POS, desde el Área de Salud Mental nos hicimos presentes en el Anexo de la Unidad N° 9 para realizar un monitoreo de la aplicación del programa y de la situación actual de aquellos condenados trasladados allí. Del monitoreo surgió que el tratamiento incluye tres fases en total, de una duración aproximada de un año cada una, pero cada seis meses se evalúan los “avances” individuales y grupales. Por ser el POS un “programa nuevo”, no se contempla el devenir subjetivo de aquellos que estuvieron incorporados en el CAS ni en tratamientos anteriores. Resulta importante señalar aquí que la mayoría de los detenidos vienen de un largo recorrido por el sistema penal, realizando tratamientos que a la larga les resultan frustrantes porque no son reconocidos. Lo planteado tiene como agravante que, pese a las demandas por parte de algunos jueces, la realización de este tipo de tratamientos no implica necesariamente un avance en la progresividad, al menos no hasta el nivel de acceder a derechos a los que acceden los detenidos con otro tipo de causas. Esta situación se produce en un contexto caracterizado por una creciente presión social y mediática, que derivó en leyes “más duras”. Este programa es la respuesta del SPF ante la demanda jurídica y el clamor social frente a este tipo de delitos. Se implementa con el estilo de precariedad con el que siempre se inician ciertos proyectos y del “como si” en términos de la progresividad del régimen. Los jueces exigen la realización de tratamientos específicos, exigencia

267. *Informe anual 2015*, pág. 398, *Programa de tratamiento para ofensores sexuales (POS)*.

268. *Informe Anual 2012*, pág. 530, *Monitoreos del Programa de tratamiento para condenados por delitos contra la integridad sexual*.

que es transmitida por profesionales de la salud mental en las diferentes unidades carcelarias a través de entrevistas pautadas, informando a los detenidos que en ningún otro establecimiento del ámbito federal se ofrece un tratamiento específico para este tipo de delitos, ni siquiera bajo la forma de grupo terapéutico. Esto claramente atenta contra la “optatividad” con la que se presenta el POS, convirtiéndolo en obligatorio, con el desarraigo que implica para los detenidos, sumado a la reducción de ofertas educativas. Por otra parte, el POS tiene como condición, entre otras, que quienes decidan participar en él no estén bajo tratamiento psicofarmacológico, este hecho sumado a la virtual obligatoriedad del tratamiento, deviene en una asimetría respecto al acceso a los derechos de quienes se encuentran bajo tratamiento médico, lo que resulta a todas luces inaceptable. A lo planteado se agrega que, al momento del monitoreo realizado por nuestro organismo, las 125 plazas disponibles destinadas al POS estaban ocupadas, por lo que la implementación del nuevo programa no queda por fuera de la problemática de cupo penitenciario.

Toda la situación descrita pone el acento en la contradicción que implica la exigencia de los jueces para que realicen tratamientos específicos, y las limitaciones propias del único tratamiento implementado. Además, el hecho de crear el POS en un solo lugar, sin alternativa alguna, alejado de los centros urbanos, hace pensar que tiene como única motivación aislar a los detenidos condenados por su conducta sexual, apartando así el problema, pero no eliminándolo. En el camino se violentan ciertos derechos básicos, como el principio de igualdad para el acceso a los derechos que brinda el Tratamiento Penitenciario, así como el acceso a los tratamientos en salud mental, el acceso a todos los niveles educativos, y por último, pero no menos importante, el derecho que tienen las personas privadas de su libertad a mantener sus vínculos afectivos cerca de su lugar de detención.

Seguimiento de la recomendación sobre circulación desregulada de psicofármacos

Como abordaje esencial e introductorio, es necesario comprender que la Ley Nacional de Salud Mental N° 26.657 tiene por objeto asegurar el derecho a la protección de la salud mental de todas las personas y el pleno goce de los derechos humanos de aquellas con padecimiento mental que se encuentren en el territorio nacional.

En consonancia con el tenor de los requerimientos recibidos vinculados con la asistencia psiquiátrica y la prescripción de psicofármacos —intentando conjeturar acerca de la lógica de las respuestas del sistema penitenciario al malestar subjetivo— nos hicimos presentes en todos los establecimientos ubicados en el área metropolitana, a los fines de retomar el monitoreo de la asistencia psiquiátrica, más precisamente en lo que hace a la función específica de prescripción y entrega de medicación psicofarmacológica, del cumplimiento de la Recomendación N° 812, de 25/04/2014, referida a la circulación desregulada de psicofármacos. La misma tiene como finalidad restablecer el debido cumplimiento de lo que la Ley de Salud Mental y su Decreto Reglamentario proponen en este sentido²⁶⁹. De los diversos relevamientos realizados destacamos —en la mayoría de ellas, pero sobre todo en el CPF I y en el CPF CABA— la persistencia del desconocimiento de los profesionales de salud de la Recomendación N° 812 de nuestro organismo. En ninguno de los establecimientos monitoreados, se avanzó con la confección e implementación de un *vademecum* y un protocolo unificado para el SPF en lo que hace a los tipos de medicación

269. En el artículo 12 del Decreto Reglamentario de la Ley Nacional de Salud Mental se indica que: “La prescripción de psicofármacos debe realizarse siguiendo las normas internacionales aceptadas por los consensos médicos para su uso racional, en el marco de los abordajes interdisciplinarios que correspondan a cada caso”. “La prescripción de medicación solo debe responder a las necesidades fundamentales de la persona con padecimiento mental y se administrará exclusivamente con fines terapéuticos y nunca como castigo, por conveniencia de terceros o para suplir la necesidad de acompañamiento terapéutico o cuidados especiales. La indicación y renovación de prescripción de medicamentos solo puede realizarse a partir de las evaluaciones profesionales

psiquiátrica a utilizar y a la modalidad de la prescripción y renovación de la misma. Ello conlleva que los parámetros surjan de consensos dentro de cada equipo de tratamiento, y difieren de un establecimiento a otro. En el CPF CABA, por tomar un ejemplo, se continúa en general con la modalidad de renovaciones “automáticas” de las prescripciones, de modo “indefinido”. Además, la entrega de psicofármacos continúa realizándose dentro de los pabellones y ante la falta de personal de requisa. En algunos casos los enfermeros han debido entregar psicofármacos bajo coacción. No obstante lo anterior, cabe señalar que en el Modulo IV del CPF II uno de los psiquiatras nos confirmó que por orden de la Dirección Nacional del SPF se está administrando la medicación psiquiátrica por turnos, molida y su ingesta debe realizarse en presencia de los enfermeros. Esto fue corroborado en entrevistas con algunos internos. En referencia a los horarios de administración nos confirmó que a veces no se respetan, entre otras razones porque muchas veces dichos horarios obedecen a cuestiones de seguridad y a los tiempos que dispone la requisa. De todos modos, vale aclarar que no todos los enfermeros exigen que se tome al momento de la entrega.

De un modo similar, en el CPF IV se cumple con lo recomendado ya que la entrega de psicofármacos se ha modificado durante el año en curso y es realizada por fuera de los pabellones, en los consultorios cercanos a los módulos o en la celaduría. La entrega se realiza en tres momentos del día, la medicación se entrega molida y debe ser ingerida por la detenida delante de la enfermera, quien a su vez se encuentra acompañada por personal de seguridad. Asimismo, en la Unidad N° 31 lo relevado se condice con lo peticionado en la Recomendación y la ingesta también debe ser realizada a la vista de la enfermera.

En cuanto a los dispositivos de internación psiquiátrica, tanto PRISMA como PROTIN cumplen con criterios médicos a la hora de prescribir y renovar la prescripción psiquiátrica.

pertinentes y nunca de forma automática. Debe promoverse que los tratamientos psicofarmacológicos se realicen en el marco de abordajes interdisciplinarios”.

No obstante, cabe resaltar que en PRISMA la entrega de psicofármacos se realiza de forma diluida y no molida y que en la actualidad, la no renovación de los recursos materiales (los vasos) obstaculiza dicha modalidad. En PROTIN, la medicación se administra en forma molida, en presencia del enfermero, a quien acompaña personal de seguridad del SPF.

En PRISMA la prescripción de psicofármacos está regulada y a cargo de profesionales competentes, lo cual no es así en todos los establecimientos, en los que muchas veces es personal médico no idóneo el que realiza la prescripción. No hay renovaciones “automáticas” y la dinámica asistencial no recae en la medicación psicofarmacológica del malestar psíquico. No se medica “el encierro o el aburrimiento” sino que la práctica asistencial se basa en medicar para dar lugar a poder hablar de aquello que aqueja. Este último punto resulta crucial, por contraste, con lo observado en los otros complejos y dispositivos en los que el abordaje es fundamentalmente psicofarmacológico, observándose una desproporción preocupante respecto de la oferta de espacios que trabajen con otros recursos, como la palabra, y que puedan sostener una modalidad, una frecuencia y una calidad aceptable.

Regular mediante monitoreos la medicalización entendemos que va en el sentido de proteger a las personas intentando abrir un camino que brinde otro tipo de respuestas al malestar subjetivo.

Los jóvenes y la confidencialidad en las prácticas asistenciales

Nuestras intervenciones en el Complejo de Jóvenes nos permitieron corroborar que resulta habitual que las entrevistas psicológicas, en el referido complejo, se realicen ante la presencia de personal de requisa, un encuadre de las prácticas de salud mental que deja de lado la condición de confidencialidad del tratamiento.

Dichas prácticas entran en conflicto con lo que indica la Ley Nacional de Salud Mental²⁷⁰ que dispone el derecho

270. La Ley N° 26.657, denominada Ley de Salud Mental, en el artículo 7 del capítulo IV, establece que el Estado le reconoce a las personas con padecimiento

de las personas con padecimiento mental a recibir un tratamiento personalizado en un ambiente apto con resguardo de su intimidad. Un primer agravante de este tipo de prácticas asistenciales, es que quienes presencian las entrevistas son los encargados de imponer la disciplina en el ámbito carcelario. De esta manera, no solo la seguridad del SPF ejerce el control sobre el cuerpo de la población carcelaria sino que accede a información íntima que puede ser utilizada contra los mismos detenidos, lo que deviene en el otorgamiento de un poder que se torna totalizante por lo absoluto. Un segundo agravante es que el tratamiento está dirigido a jóvenes adultos. Este grupo etario es considerado como parte de un colectivo altamente vulnerable y, a nuestro entender, es obligación del equipo tratante advertir que en él está acentuada la asimetría con los adultos que tienen la obligación de dirigir su tratamiento. En ese sentido, los jóvenes pueden tener más dificultades para hacer valer sus derechos y necesidades ante los adultos responsables, los cuales además son profesionales. Asimismo observamos que los consultorios en donde se brinda —o debería brindarse— la asistencia en salud mental no tienen puertas, por lo que podemos establecer una significativa correspondencia entre las condiciones materiales de la infraestructura del lugar y las prácticas descriptas que violan la intimidad de los pacientes. Todo ello tiende a la anulación de la posibilidad de un tratamiento efectivo en el plano de la salud mental. De esta manera, se transforma lo que debería ser el acceso a un derecho asistencial en un “como si”, donde no está garantizada la posibilidad de que las personas hablen libremente, y se apropien de un espacio donde puedan poner algo de su subjetividad en juego.

mental el “derecho a recibir un tratamiento personalizado en un ambiente apto con resguardo de su intimidad, siendo reconocido siempre como sujeto de derecho, con el pleno respeto de su vida privada y libertad de comunicación”.

4. EL DERECHO A LA AFECTIVIDAD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

Entre las innumerables repercusiones de la cárcel en la vida de las personas privadas de libertad debe mencionarse, como una de las principales, la afectación de sus vínculos familiares. Esta cuestión constituye, por tanto, un eje de trabajo de la PPN abordado desde diversos enfoques.

Como es sabido, para las personas privadas de libertad las visitas significan el principal modo de sostener los vínculos con sus familiares y amigos. La posibilidad de mantener estos encuentros constituye, entonces, un derecho fundamental que debe garantizarse durante el tránsito por la cárcel. Por tal motivo, el monitoreo periódico del desarrollo de las visitas en los diferentes establecimientos se halla instalado hace tiempo en la agenda de trabajo de la PPN.

Durante el 2016 las acciones desplegadas por el organismo se orientaron particularmente a conocer el marco que adquieren estos encuentros y sus regulaciones en los casos de las visitas de niños, niñas y adolescentes. Los trabajos llevados a cabo en este sentido se enmarcan en la introducción de un nuevo objetivo del organismo que apunta a identificar y comprender de manera amplia la problemática de las personas privadas de su libertad y sus hijos e hijas en clave del derecho a la afectividad asumiendo la necesidad de hacer visible una realidad que aún no ha sido lo suficientemente abordada.

A continuación se reseñan las principales líneas de acción emprendidas al respecto en este periodo.

4.1. UN ESTUDIO DEL INGRESO DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES A LAS JORNADAS DE VISITAS EN CÁRCELES FEDERALES DEL ÁREA METROPOLITANA DE BUENOS AIRES

En el transcurso del año se llevó a cabo un relevamiento sobre el ingreso de niños, niñas y adolescentes

—NNA— a los establecimientos penitenciarios federales del Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA).

En particular se pretendió relevar los modos en que se practican las requisas a NNA identificando las diferencias de acuerdo con la edad, las prohibiciones existentes respecto a la vestimenta, la documentación requerida —especificando qué tipo de autorización se solicita para cada caso—, en compañía de quién pueden o no ingresar los/as NNA y demás exigencias para su admisión.

Para el abordaje del tema en cuestión se revisaron las reglamentaciones y disposiciones que regulan estos encuentros, poniendo especial foco en lo atinente a las condiciones que rigen el contacto de los/as NNA con la cárcel. De esta forma, en el desarrollo del trabajo se procuró verificar la correspondencia o no de las prácticas con lo establecido en las normas y la adecuación de estas a los estándares internacionales en materia de derechos humanos. Además se pretendió identificar las variaciones de criterios y de prácticas que pudieran regir entre los establecimientos penitenciarios relevados.

Para obtener la información sobre el desarrollo efectivo del ingreso de los/as NNA a las visitas se efectuaron entrevistas semiestructuradas a visitantes adultos/as que estuvieran acompañados/as por NNA o bien que hubieran concurrido a las visitas con NNA en otras oportunidades. Las entrevistas se realizaron mientras aguardaban el ingreso a los establecimientos.

También se realizaron entrevistas a los/as funcionarios/as penitenciario/as responsables del ingreso de los/as visitantes (a cargo de las divisiones o secciones de Visitas, Control y Registro, Seguridad electrónica, Requisas; según el organigrama de cada establecimiento).

El relevamiento se llevó a cabo entre agosto y noviembre de 2016 en los establecimientos que se encuentran en el AMBA, esto es: Complejo Penitenciario Federal I, Complejo Penitenciario Federal II, Complejo Penitenciario Federal IV, Complejo Penitenciario Federal de la CABA, Complejo Federal de Jóvenes Adultos, Unidad N° 31 y Unidad N° 19.

A partir de este estudio descriptivo sobre el ingreso de NNA a las cárceles federales, fue posible extraer una serie de consideraciones.

Una de estas se vincula con la existencia de turnos de visitas diferentes conforme al sexo y la edad de los visitantes en algunos establecimientos, lo que dificulta la asistencia de los familiares en general y particularmente de los NNA de entre 12 y 18 años. En los establecimientos que presentan estos diagramas de visitas, a los/as niños/as de hasta doce años se les permite ingresar con la persona a cargo independientemente de cuál sea su sexo. Por el contrario, a los/as visitantes de entre 12 y 18 años se les exige ingresar en el turno de visita correspondiente a su sexo con un/a adulto/a responsable. Esta prescripción genera enormes dificultades y hasta incluso la imposibilidad de que algunos/as NNA comprendidos en esa franja etaria mantengan visitas con sus familiares presos/as dado que en muchas ocasiones no cuentan con adultos responsables de su mismo sexo que puedan acompañarlos/as.

La asignación de diferentes turnos de visitas conforme al sexo de los/as visitantes encuentra fundamento en el *Reglamento de comunicaciones de los internos* (artículo 9), aunque el artículo siguiente propone que los días y horarios de las visitas deberán asignarse contemplando “las circunstancias e intereses del interno y sus visitantes”. Sin embargo este cronograma de visitas precisamente no pareciera haber sido ideado considerando la conveniencia de las personas privadas de libertad y sus visitantes, en tanto supone la división de los integrantes de una misma familia, lo que lógicamente puede constituir un obstáculo para la organización y vinculación familiar.

Concretamente en lo que respecta a los/as NNA, los modos en que se desarrollan las visitas en algunos establecimientos contravienen lo dispuesto por la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 9), en tanto las disposiciones actuales limitan e impiden el derecho de los/as niños/as a vincularse con sus padres presos/as, lo que impone la necesidad de adoptar medidas para remover las barreras existentes.

La falta de consideración de la condición de los/as NNA en las normas que rigen su ingreso evidencia claramente su invisibilización como colectivo y la consecuente negación de sus derechos. De forma tal que si efectivamente se pretende proteger y fortalecer los vínculos de las personas privadas de libertad con sus familiares, en cumplimiento de los instrumentos nacionales e internacionales vigentes en la materia, deben crearse las condiciones propicias para ello. En tal sentido, recuperar y extender la experiencia de los establecimientos que contemplan visitas mixtas resultaría una iniciativa respetuosa del derecho a la afectividad de las personas privadas de libertad.

Por otra parte, también se advirtió la falta de pautas claras en lo que respecta a las condiciones para permitir el ingreso de NNA a las cárceles y la disparidad de criterios según el establecimiento —para la solicitud de autorizaciones, gestión de tarjeta de visita, etc.—.

Otro aspecto importante a considerar es el escenario en donde se desarrollan las visitas y el espacio en donde los familiares aguardan el inicio de la jornada. Algunos de los establecimientos presentan inadecuadas condiciones de higiene y mantenimiento en estos espacios, principalmente en los baños. La precariedad y suciedad de estas instalaciones no resulta una cuestión menor y también expone una política penitenciaria de desincentivación de los vínculos.

Por otra parte, además de asegurar ambientes correctamente aseados y en adecuadas condiciones de conservación, también debería considerarse la posibilidad de contar con mobiliario adecuado para garantizar que la estadía de los NNA durante la visita transcurra del modo más ameno posible. En esta línea, podría extenderse a todos los establecimientos la experiencia de algunas cárceles que disponen de juegos infantiles en los salones de visitas. También podrían contar con material de interés para niños/as de mayor edad. Iniciativas como estas indudablemente favorecerían a aminorar la hostilidad propia del contexto.

Particularmente en lo que respecta a la realización de las requisas corporales sobre este colectivo se detectaron ciertas

diferencias en el modo en que se efectúan de acuerdo con la contextura física del NNA. Así, en el caso de los adolescentes que son corporalmente semejantes a un adulto, se despliegan controles más rigurosos en algunos establecimientos.

Sobre este punto corresponde recordar la necesidad de regular por ley las requisas en general y sobre los visitantes en particular²⁷¹. Una vez alcanzada una norma de este tipo, luego podría pensarse en la elaboración de una reglamentación complementaria sobre los modos en que debieran llevarse a cabo las requisas de todos/as los/as NNA, reduciendo de esta forma los márgenes de discrecionalidad con que puedan actuar los agentes.

Por último, este trabajo de carácter exploratorio permitió identificar ciertas cuestiones concretas sobre las cuales efectuar intervenciones puntuales a la vez que recabar información útil a los efectos de diseñar nuevos estudios que den cuenta de otras dimensiones del fenómeno.

Entre las intervenciones llevadas a cabo a partir del monitoreo puede destacarse la formulación de la Recomendación N° 852 mediante la cual se encomienda al Director Nacional del SPF la implementación de visitas mixtas en todos los establecimientos a su cargo. La propuesta pretende eliminar la actual existencia de turnos de visita diferentes conforme al género y la edad de los visitantes, lo que atenta contra las posibilidades e intereses de las personas privadas de libertad y sus familiares. Como se ha dicho, esta disposición resulta particularmente conflictiva en el caso de los/as NNA de entre 12 y 18 años a quienes se les exige ingresar con un/a adulto/a del mismo sexo.

Además de esta grave situación vinculada específicamente con el ingreso de los/as niños/as y adolescentes, se expuso que la separación por sexo de personas que no se encuentran privadas de libertad resulta una prescripción anacrónica que

271. En octubre de 2016 la Procuración Penitenciaria de la Nación elevó al Poder Legislativo una propuesta de modificación de los artículos 70 y 163 de la Ley de Ejecución Penal 24.660 (Expte. núm. 0322-OV-16, girado a la Comisión de Legislación Penal), para más detalle ver apartado de Procedimientos de Requisa de este *Informe Anual*.

va en contra de los avances registrados en el país en materia de políticas de género.

4.2. LA PROCURACIÓN PENITENCIARIA EN LA ALIANZA ESTRATÉGICA POR LA DEFENSA Y PROTECCIÓN DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CON REFERENTES ADULTOS PRIVADOS DE LIBERTAD EN ARGENTINA (NNAPES)

En línea con el tema planteado anteriormente, también corresponde mencionar que en 2016 la Procuración Penitenciaria de la Nación fue convocada por la Defensoría del Pueblo de la Nación y las asociaciones Church World Service (CWS) y Familiares de Detenidos en Cárceles Federales (AciFaD) para integrar la Alianza Estratégica por los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes con referentes adultos privados de libertad.

Esta Alianza Estratégica constituye un intento de consolidar una plataforma sobre la cual se puedan generar distintas acciones de incidencia que garanticen de manera integral y coordinada los derechos de los NNA cuyos padres/madres están privados de libertad.

De los encuentros periódicos llevados a cabo en el transcurso del año participaron diferentes actores institucionales del ámbito nacional y provincial dedicados a la protección integral de los derechos los niños, niñas y adolescentes; representantes del Ministerio de Justicia de la Nación; de la Defensoría General de la Nación; y agencias internacionales como el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (ACNUDH) y la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), y en conjunto se han ido abordando distintos aspectos de la problemática.

La realidad actual demuestra que, a pesar de tener un inconmensurable impacto social, esta problemática no se ha traducido en políticas públicas que garanticen derechos en

consonancia con dos principios constitucionales: el de intrascendencia de la pena y el interés superior del niño.

De modo particular, la Procuración Penitenciaria ha denunciado la existencia de prácticas que vulneran el derecho a la afectividad: traslados recurrentes, alojamiento en lugares distantes del domicilio, arbitrariedades para el ingreso de los familiares que concurren a la visita, falta de lugares adecuados para los encuentros, trabas burocráticas que desestimulan la vinculación familiar, malos tratos físicos y psíquicos así como el sometimiento a requisas vejatorias que padecen en muchas ocasiones los visitantes, son solo algunos ejemplos de estas prácticas.

Un diagnóstico tentativo de las situaciones de los NNAPes en nuestro país nos lleva a identificar que:

- No existen estadísticas oficiales, ni conocimiento sistematizado, que permita comprender todas las consecuencias del encarcelamiento de un adulto en la vida de los NNAPes.

- Tampoco se cuenta con datos fehacientes que permitan cuantificar esta problemática. El Sistema Nacional de Estadísticas sobre Ejecución de la Pena (SNNEP) no incluye todavía en sus registros ninguna pregunta referida a los hijos e hijas de las personas privadas de libertad salvo en el caso de las mujeres.

- Si bien la mayoría de los NNAPes participan de programas o políticas estatales, estos, en su mayoría y por falta de conocimiento, no contemplan las necesidades específicas derivadas del encarcelamiento de un referente adulto.

- Los profesionales que trabajan en instituciones educativas y cumplen un rol clave como espacio de socialización secundaria y fundamental para el crecimiento y desarrollo de los niños y niñas, no están generalmente sensibilizados/as ni formados/as para entender y acompañar a los NNAPes.

- Existe una fuerte desconexión entre el sistema judicial/penal/penitenciario y los sistemas de protección de los

derechos de los niños, niñas y adolescentes, en claro perjuicio hacia estos y sus familias.

- Organismos especializados en las problemáticas vinculadas al encierro, han denunciado reiteradamente la violencia que sufren los familiares —incluyendo niñas, niños y adolescentes—, cuando concurren de visita a los establecimientos penitenciarios. Allí se ven sometidos a decisiones y normativas que afectan sus derechos, a deplorables condiciones edilicias e higiénicas; a trato degradante por parte de las fuerzas de seguridad, así como a situaciones de violencia física y simbólica.

A partir de este análisis, durante el año 2016, la Alianza Estratégica avanzó en la redacción de dos documentos que tienen como objetivo sentar las bases para el tratamiento respetuoso de los derechos de los NNA cuando estos se vean afectados por el despliegue de las agencias represivas del Estado.

En esta línea se viene trabajando en la elaboración de un Protocolo, tomando como referencia la experiencia italiana, en el que se explicitan principios y buenas prácticas que garantizan el interés superior de las/los NNA y la intrascendencia de la pena, cuando exista un referente significativo encarcelado. El segundo documento se trata de un *Protocolo de allanamientos y detenciones* que establezcan procedimientos respetuosos de los derechos de niñas, niños y adolescentes, para evitar el grave impacto psicológico y emocional que ocasiona en ellos la violencia con la que se llevan a cabo los procedimientos policiales.

En línea con la idea de producir información sobre esta problemática que permita generar acciones concretas, para el año próximo se prevé iniciar un estudio focalizado sobre el derecho a la afectividad de niños, niñas y adolescentes y de sus referentes adultos privados de libertad en cárceles federales. El proyecto se encuentra actualmente en etapa de planificación y se llevará a cabo conjuntamente con otras organizaciones de la comunidad comprometidas con el tema.

4.3. RECOMENDACIÓN PARA EL ACONDICIONAMIENTO DE LAS HABITACIONES DESTINADAS A LAS VISITAS DE REUNIÓN CONYUGAL DEL COMPLEJO PENITENCIARIO FEDERAL I

Las visitas de reunión conyugal se encuentran contempladas en el artículo 167 de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad. El artículo 51 del *Reglamento de comunicaciones de los internos*, señala que este tipo de visitas que tienen por finalidad “consolidar y fortalecer las relaciones del interno con familiares más directos”.

Tomando en consideración el fin que se les atribuye a estas visitas, el espacio en donde los detenidos mantienen estas reuniones no puede, de ningún modo, encontrarse en malas condiciones de conservación e higiene. El contexto en el que se genera el encuentro de la pareja dista de ser el ideal —por producirse, precisamente, dentro de una cárcel—, motivo por el cual resulta inaceptable que la situación se vea empeorada por desarrollarse en un ambiente desagradable.

Siguiendo con esta premisa, las malas condiciones de los sectores destinados a las visitas, no pueden interpretarse de otra manera que no sea un modo de desalentar estos encuentros, transformando el momento de la reunión en un tormento difícil de sostener en el tiempo.

Habida cuenta de ello desde esta Procuración Penitenciaria se efectúan inspecciones de estos sectores promoviendo su adecuada conservación.

En esta línea, en mayo de 2015 se inspeccionaron las habitaciones destinadas a las visitas de reunión conyugal de la Unidad Residencial N° 4 (U. R. 4) del Complejo Penitenciario I de Ezeiza (CPF I) a partir de la recepción de reclamos vinculados con el mal estado de mantenimiento de estos sectores. En esa oportunidad se constató que cuatro de las diez habitaciones que presenta esta UR se encontraban clausuradas. Asimismo, las seis habitaciones que se hallaban operativas presentaban muy malas condiciones de conservación e higiene. Por tal motivo se remitió la Recomendación

841/PPN/16 a partir de la cual se encomendó al Director Nacional del SPF la habilitación de la totalidad de habitaciones destinadas a las visitas de reunión conyugal, comenzando por la UR 4 y continuando por las demás UR del CPF I. Además se le recomendó que disponga los medios necesarios para que se realice un adecuado mantenimiento de las habitaciones del CPF I que fueron reacondicionadas en 2013 y que ordene la refacción de aquellas habitaciones que no fueron remodeladas en esa oportunidad²⁷².

En noviembre se recibió la respectiva respuesta del SPF en donde informaron haber llevado a cabo tareas de reacondicionamiento en este sector de la UR 4 y señalaron que en lo sucesivo emprenderían las tareas correspondientes en el resto de los sectores de visitas íntimas del establecimiento. En función de ello se prevé efectuar nuevas inspecciones a efectos de constatar el estado de las obras.

5. DERECHO A LA IDENTIDAD JURÍDICA

Cuando una persona nace la inscripción de su nacimiento se convierte en la constancia oficial de su existencia; la inscripción en el registro civil reconoce a la persona como ciudadano del Estado pero además la dota de una identidad, estableciendo sus vínculos familiares, culturales y nacionales. En este marco, el registro del nacimiento es un derecho humano reconocido por diversos instrumentos internacionales²⁷³ ratificados por el Estado argentino.

272. Cabe recordar que en el transcurso del 2013 la Procuración Penitenciaria efectuó una inspección de los sectores destinados a las visitas de reunión conyugal de todas las UR del CPF I. En esa ocasión se emitió la Recomendación 805/PPN/13 dirigida al entonces Director Nacional del SPF con el objeto de requerirle que arbitre los medios necesarios para la refacción de la totalidad de las habitaciones del CPF I destinadas a ese fin. También se encomendó al jefe del CPF I que garantice adecuadas condiciones de higiene en cada una de las habitaciones.

273. Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 6); Convención Americana de Derechos Humanos (art. 3, 18, 20); Convención sobre los Derechos del Niño (art. 7, 8).

Por ello, el reconocimiento del derecho a la identidad de las personas privadas de libertad resulta uno de los lineamientos de trabajo siempre presentes en la Procuración Penitenciaria y se encuentra reflejado año a año en los diferentes informes anuales. El ejercicio de este derecho por medio de la obtención del Documento Nacional de Identidad, se convierte en la puerta de entrada a derechos como la educación, el trabajo en blanco, la salud, la vinculación familiar, el voto. La privación de libertad debería al menos permitir que se restituyan aquellos derechos que la vida social y el Estado les ha negado hasta el momento.

En este sentido, a lo largo del 2016 la Procuración trabajó de manera articulada con otros organismos con el objeto de colaborar en la restitución del derecho a la identidad de aquellas personas privadas de libertad bajo la órbita del Servicio Penitenciario Federal. Durante los meses de abril y mayo de 2016, el organismo participó de algunos encuentros convocados por organizaciones de la sociedad civil²⁷⁴ abocadas a garantizar el acceso a la *identidad jurídica* de todos los ciudadanos. Los encuentros se desarrollaron bajo el lema “Indocumentados cero”²⁷⁵ teniendo por objeto debatir y compartir experiencias sobre el abordaje de aquellos casos de personas que no poseen su nacimiento inscripto.

Cuando el nacimiento de una persona no fue inscripto y esta posee más de doce años, es necesario iniciar un proceso judicial civil que se conoce como “inscripción judicial de nacimiento tardía”; en cambio, para los menores de doce años el acto de inscripción es de carácter administrativo²⁷⁶. La instancia

274. La iniciativa de desarrollar las mesas de trabajo fue de Fundación Microjusticia Argentina, Asociación “El Trapito” y el Instituto Abierto para el Desarrollo y Estudio de Políticas Públicas (IADEPP).

275. La denominación “indocumentados” hace referencia a aquellas personas cuyos nacimientos no han sido registrados al nacer y que por lo tanto no poseen DNI ni partida de nacimiento.

276. Esto es así como consecuencia del Decreto 09/2009 que estipula una prórroga hasta los doce años para realizar la inscripción administrativa. La vigencia de este Decreto es prorrogado todos los años.

judicial de inscripción fuera de término resulta un proceso prolongado, que exige patrocinio letrado y afrontar ciertas costas. En este sentido las mesas de trabajo tenían por objeto además confeccionar conjuntamente un documento con una propuesta para modificar el Régimen de inscripción fuera de término contemplado en el artículo 29 de la Ley Nacional 26.413 — Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas —, sustituyéndolo por un mecanismo sumarísimo de inscripciones sin patrocinio jurídico ni costas.

La ausencia de programas integrales sobre la problemática obliga a buscar soluciones concretas, tomando en cuenta la voz de aquellas personas que carecen de DNI para construir colectivamente prácticas que permitan sortear los obstáculos actuales. En esta línea, la participación de la PPN en esta mesa de trabajo tenía como objetivo principal dar voz a las personas privadas de libertad, colectivo vulnerado, incorporando especificidades a tener en cuenta sobre esta población en las prácticas de gestión de las inscripciones de nacimientos fuera de término, en consideración de la restricción de su libertad ambulatoria.

Estas mesas tuvieron un nuevo encuentro en el mes de octubre de 2016, pero esta vez convocadas por la Dirección Nacional de Relaciones con la Comunidad del Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda de la Nación. Estas reuniones no solo tenían por objeto avanzar en la propuesta de modificación de la Ley N° 26.413 trabajada oportunamente, sino además debatir sobre la posibilidad de crear el “Programa nacional de asistencia a las indocumentadas” presentado por organizaciones de la sociedad civil. Resulta de suma importancia que este tema encuentre agenda en el Estado ya que visibilizar esta problemática es el primer paso para conseguir avances concretos.

Por otra parte, siguiendo la misma línea, hacia el mes de agosto el organismo comenzó a participar de otras mesas de trabajo organizadas por el Departamento de Niñez y Adolescencia, Área de Protección Especial de Derechos Humanos de la Defensoría del Pueblo de la Nación. Estas mesas denominadas “Programa Identidad Jurídica” se desarrollaron bajo los *Objetivos de Desarrollo Sostenible* propuestos por

la Organización de Naciones Unidas (ONU). La Resolución de Naciones Unidas A/RES/70/1 establece una agenda de trabajo a cumplir al 2030, con “17 Objetivos Para Transformar Nuestro Mundo”²⁷⁷. El Objetivo 16 plantea para el 2030: *Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y construir a todos los niveles instituciones eficaces e inclusivas que rindan cuentas*; y en particular la meta 16.9 insta a *proporcionar acceso a una identidad jurídica para todos, en particular mediante el registro de nacimientos*.

Las mesas de trabajo del “Programa Identidad Jurídica” de la Defensoría del Pueblo, tienen el objetivo de abordar el derecho a la identidad jurídica garantizando la inscripción de nacimiento de las personas indocumentadas. En el marco de las mismas, la postura de la Procuración es dar voz a las personas privadas de libertad y procurar que se tenga presente la situación particular de este colectivo a la hora de planificar políticas, pues muchas veces son condenadas sin que se verifique su registro de identidad.

6. DERECHOS ELECTORALES DE LOS CONDENADOS COMO DEUDA DE INCLUSIÓN

Los derechos políticos son derechos humanos que poseen una importancia fundamental, al encontrarse estrechamente relacionados con otros derechos consagrados en diferentes instrumentos tanto a nivel nacional como internacional. El ejercicio efectivo de estos, constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos que poseen las personas por su calidad de sujeto de derecho.

Nuestra Constitución Nacional asegura el sufragio universal, igual, secreto y obligatorio, y garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos, “con arreglo a las leyes que se dicten

277. Lema de los *Objetivos de Desarrollo Sostenible* propuestos por la ONU.

en consecuencia” (art. 37 CN; y 1 y 22 CN). La regulación del derecho a votar debe ser razonable y no puede significar una restricción genérica del derecho (art. 28 CN). Sería incorrecta, además, cualquier interpretación de la ley que restrinja o desconozca los derechos y libertades individuales (art. 18 CN) o consagre una solución discriminatoria (art. 16 CN).

Al respecto, la Convención Americana de Derechos Humanos, en el párrafo 2 de su artículo 23 establece que, la ley puede reglamentar el ejercicio y las oportunidades a tales derechos, exclusivamente en razón de la “edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal”. Sin embargo, la norma convencional hace referencia al verbo “reglamentar” y no a “restringir”, por lo que por el contrario, busca acotar restricciones posibles al voto y en modo alguno, autoriza a restringir el alcance de los derechos consagrados. La disposición que señala las causales por las cuales se puede restringir el uso de los derechos, tiene como propósito, a la luz de la convención en su conjunto y de sus principios esenciales, evitar la posibilidad de discriminación contra individuos en el ejercicio de sus derechos políticos.

Lo cierto es que aun cuando se valide algún entendimiento del artículo 23 que admita restricciones, la ley argentina tampoco supera un examen interamericano sobre la validez de las restricciones. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha señalado que cuando se trata de reglamentar derechos políticos se deben observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática. De este modo sostuvo que el artículo 23 (2) de la CADH admite que se puede reglamentar el ejercicio de los mismos, siempre que la restricción esté prevista en una ley, no sea discriminatoria, se base en criterios razonables, atienda a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público y sea proporcional a ese objetivo²⁷⁸.

278. Corte IDH, Caso Yatama vs Nicaragua. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Cit. Párrafo 206.

En relación a ello, los artículos 12 y 19.2 del Código Penal y 3.e 3.f y 3.g del Código Electoral Nacional, empero, excluyen del padrón electoral a las personas condenadas en juicio penal. Estos artículos establecen de modo automático, general y sin excepción, la prohibición absoluta de votar de quienes han recibido una condena penal. De tal modo, consagran un sistema electoral reñido con la Constitución al excluir a las personas condenadas del padrón electoral.

Es por estos motivos, que en fecha 13/08/2014 la Procuración Penitenciaria de la Nación en conjunto con la Asociación por los Derechos Civiles interpusieron una acción de amparo colectiva en favor de todas las personas condenadas, detenidas, con domicilio electoral en C.A.B.A. excluidas del padrón electoral y solicitaron la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 12 y 19 inciso 2 CP y 3 inciso E, F y G del Código Nacional Electoral. Como respuesta a ello, el día 15 de octubre de ese año el Juzgado Federal a cargo de la acción resolvió no hacer lugar a la misma. Contra dicha sentencia este organismo interpuso recurso de apelación, el que fue concedido, radicándose la causa en la Cámara Nacional Electoral en fecha 6 de noviembre de 2014.

Luego de ello, el día 24 de mayo del año 2016, la mencionada Cámara revocó la sentencia apelada y declaró la inconstitucionalidad de los incisos “e”, “f” y “g” del artículo 3° del Código Electoral Nacional y de los artículos 12 y 19 inciso 2° del Código Penal de la Nación. Entre sus argumentos destacó que “lo que se reputa inconstitucional es la denegación del derecho a voto como pena accesoria automática, sin vinculación alguna con la situación del condenado. Una limitación de este carácter, con las particularidades mencionadas, implica una restricción indebida al derecho al sufragio que este Tribunal no puede cohonestar, pues —como se ha dicho— el sufragio es ejercido en interés de la comunidad política —a través del cuerpo electoral— y no en el del ciudadano individualmente considerado (...)”.

Por otra parte, en la petición se expuso que toda restricción debe perseguir una finalidad legítima y esta prohibición

electoral no permite identificar ninguna finalidad social razonable que habilite la negación del derecho a votar de los sujetos condenados. La pena debe tener una “función resocializadora” (arts. 10 (3) PIDCP, 5.6 CADH) que “difícilmente pueda alcanzarse amputando los lazos que unen a los sujetos privados de su libertad con el resto de la sociedad”. Es una pena adicional tendiente a mortificar a los condenados, prohibiéndoles la participación en la vida pública y hundiéndolos en la muerte cívica. Aun considerando la pena como medida de seguridad, no se advierte la utilidad de la proscripción electoral.

Esta idea fue seguida por la Cámara quien en su resolución expresó: “Se descartó que la privación del voto a los condenados sirva de ‘mensaje educativo’, por ser contradictorio negar a la gente el derecho a participar en las decisiones del gobierno, para enseñarles a obedecer la ley (...)”. Por el contrario, “negar a los presidiarios el derecho a votar es perder un medio importante de enseñarles valores democráticos y el sentido de la responsabilidad social (...)”. Por otra parte, requirió al Congreso de la Nación y al Poder Ejecutivo, que extremen los recaudos necesarios a fin de revisar la reglamentación vigente a la mayor brevedad posible, adoptando las medidas necesarias para hacer efectivo el derecho a votar de los detenidos condenados.

El 15 de marzo de 2016, antes del dictado de la sentencia, y en ejercicio del mandato que las Leyes 25.875 y 26.827 atribuyen a esta PPN para la protección de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, se presentó un proyecto de ley ante la Cámara de Diputados que tramita bajo el expediente N° 159/2016, tendiente a derogar los artículos 12 y 19 (2) del Código Penal y el artículo 3 (e) del Código Electoral Nacional, y de esta manera superar de manera definitiva la imposibilidad que poseen las personas privadas de su libertad condenadas para ejercer su derecho al sufragio. Este organismo considera que la declaración de inconstitucionalidad representa un avance jurisprudencial en la vigencia de los derechos humanos de la población privada de su libertad y celebra el logro, pretendiendo alcanzar la modificación legislativa

necesaria para poder hacer efectiva la sentencia de la Cámara y de esta manera dejar atrás la deuda de inclusión de las personas condenadas que hoy se encuentran excluidas del padrón y de su derecho a la participación política.

7. LOS PROCESOS DE EGRESO Y LA RECUPERACIÓN DE LA LIBERTAD

Desde hace dos años este organismo viene sosteniendo el interés por comprender de qué manera afecta el encierro y cuál es el impacto en las personas cuando recuperan la libertad. En este apartado se expondrán algunas de las acciones desarrolladas frente a casos paradigmáticos de vulneración de derechos como consecuencia de la falta de dispositivos estatales que contengan, prevengan o resuelvan dichas consecuencias.

La salida de prisión no puede ser reducida al acto de concesión de la libertad, es decir, al momento en el que la puerta de la cárcel se abre. Este evento no puede tomar desprevenida a la sociedad porque las necesidades de la persona que egresa son necesidades ya conocidas, como conocidas son las respuestas. Si se observa la población prisionizada, mayoritariamente pobre, es posible advertir que la segregación carcelaria constituye un proceso de marginalización secundaria, que se produce con posterioridad a una exclusión anterior. La gran mayoría de las personas encarceladas provienen de sectores sociales ya excluidos de la posibilidad de acceder a los derechos más elementales. No obstante la poca información que se tiene sobre las personas que egresan de las prisiones, el sentido común nos aproxima a una idea bastante acertada de lo que les sucede: la cárcel antes que *reinsertar*, profundiza la situación de vulnerabilidad social.

Durante el año 2016, el equipo de trabajo abocado a la temática desarrolló dos líneas de acciones. Por un lado, identificar los procesos que conllevan a la libertad y por otro, incorporar la perspectiva subjetiva para comprender qué sucede cuando una persona egresa de prisión a partir de dos experiencias concretas.

7.1. EL ACCESO A LAS LIBERTADES ANTICIPADAS ¿Y LA FINALIDAD RESOCIALIZADORA DE LA PENA?

La Ley N° 24.660 establece que la ejecución de la pena se basa en los principios de legalidad, de judicialización y de resocialización. En este sentido, para que la pena sea legal deben existir condiciones adecuadas para su cumplimiento; un control judicial activo que garantice la existencia de dichas condiciones, y una serie de dispositivos tendientes a hacer que las personas condenadas logren integrarse a la vida en sociedad. Orientado a la resocialización, el régimen penitenciario está caracterizado por la progresividad, lo que implica un conjunto de actividades que la persona debe cumplir a fin de avanzar hacia la obtención de la libertad. Este régimen representa en sí mismo un derecho para las personas condenadas y una obligación que el Estado debe asumir en tanto garante de las condiciones que deberían propiciar su integración a la vida en sociedad.

Es mucha la producción intelectual, a partir de la criminología crítica, que sostiene y argumenta la ineficacia del tratamiento penitenciario, críticas que este organismo no solo comparte, sino que confirma en cada una de sus intervenciones. Si bien la complejidad de estas críticas excede la posibilidad de este apartado, pensar qué se espera y qué sucede en el post-cárcel, requiere preguntarse por lo que ocurre en el desarrollo del cumplimiento de la pena y en particular con el acceso a las libertades anticipadas.

A pesar de que en términos normativos la resocialización no ha dejado de ser el objetivo último de la pena, es cierto que en la práctica penitenciaria se evidencia un deterioro del ideal resocializador y su sustitución por una concepción de la cárcel como ámbito de exclusión y neutralización de sujetos ya segregados socialmente. Esta situación no obedece solamente a la realidad carcelaria sino que se retroalimenta con el difundido discurso de la inseguridad que durante el 2016, ha propiciado una serie de propuestas legislativas fuertemente regresivas, a lo que se suman criterios judiciales cada vez más restrictivos en la concesión de las libertades anticipadas. En efecto, cuando

se analizan las diferentes variables que impactan negativamente en el acceso a las libertades condicionales se evidencia cómo lo anterior influye en las decisiones y opiniones de los agentes estatales intervinientes.

Para comprender esta situación, durante el año 2016, se optó por un trabajo focalizado en la Colonia Penal de Ezeiza —Unidad N° 19— por ser un establecimiento que aloja varones en una fase de autodisciplina donde se evalúa la posibilidad de que accedan a los institutos de libertades anticipadas.

El relevamiento estuvo dirigido al seguimiento de casos individuales, a partir de identificar el cumplimiento de los requisitos previstos para acceder a una libertad. Así, se siguió el proceso que va desde la producción de los informes técnicos criminológicos, los circuitos administrativos y el trámite judicial hasta arribar a la resolución. En estos casos se fueron haciendo intervenciones diversas que van desde entrevistas con los profesionales de las áreas de tratamiento, consultas de las históricas criminológicas y actas del consejo criminológico, hasta la procuración del trámite judicial.

Si bien se trata de un estudio exploratorio, una síntesis ajustada evidencia la siguiente situación.

En primer lugar, es necesario indicar que todas las personas alojadas en la Colonia Penal de Ezeiza tienen altas calificaciones, han accedido al período de prueba (último estadio de la progresividad) y muchas de ellas cuentan de salidas transitorias. También, en su gran mayoría, cumplen con los requisitos propuestos por las áreas. Es por ello que, *a priori* el acceso a una libertad condicional para los alojados en la Colonia Penal debería ser la regla y no la excepción. Sin embargo, esto no es lo que sucede.

El trabajo, el estudio y el cumplimiento de las pautas de conducta son las tres dimensiones del tratamiento penitenciario que, por el tipo de objetivos que proponen, pueden ser perfectamente medibles. No ocurre lo mismo con las áreas Médica y de Asistencia Social, ambas ligadas a la evaluación de aspectos subjetivos de las personas, cuyas formulaciones suelen ser poco claras, lábiles y a la vez estandarizadas. Esto dificulta, por

un lado, la posibilidad de la persona detenida de entender los objetivos que las áreas formulan y por lo tanto, de poder cumplirlos; por otra parte, los dispositivos planteados para el cumplimiento de los mismos nunca son acordes, ni mucho menos suficientes (escasa cantidad de personal específico que redundaba en la imposibilidad de brindar tiempo y recursos; reducidos espacios terapéuticos; contenidos inadecuados, etc.).

En la historia criminológica de D. A. las áreas de la Colonia han expresado lo siguiente:

“Educativamente ha cursado y aprobado un curso de mantenimiento y mecánica de autos nafteros y otro de mecánica de motores diesel. Laboralmente desempeña tareas en el taller de armado de bolsas desde octubre de 2016.

Frente a la causa actual, el sujeto reconoce su participación en circunstancias de tiempo y espacio, arrepintiéndose de su consumo de sustancias psicoactivas y el abandono de los estudios, observándose reflexión e implicancia, lo que hace presumir que el causante ha podido internalizar las herramientas adquiridas intramuros.

La génesis de su conducta delictiva podría estar originada en una conjunción de factores, entre ellos el homicidio cometido por su progenitor cuando el interno tenía doce años y la enfermedad que padece su madre (esquizofrenia) (...).

Del último informe psicológico, surge como Diagnóstico Presuntivo: trastorno antisocial de la personalidad con rasgos psicopáticos y dependencias toxicológica, con características de: nivel intelectual inferior al término medio, pensamiento concreto, pobre nivel de simbolización y elaboración. Se manifiestan indicadores de impulsividad, dependencia, ansiedad, infiriéndose un sujeto donde la parte relacional está acotada y lábil con tendencias opositoras. Asimismo se recomienda psicoterapia a fin de abordar aspectos disvaliosos de la personalidad y que aborde sus antecedentes de consumo de sustancias psicoactivas”.

Si bien el tratamiento penitenciario, sostenido por la vieja teoría positivista, pretende indagar, intervenir y reparar un sujeto (objeto) que *a priori* ha sido definido como defectuoso,

tal como aparece claramente en la transcripción de la historia criminológica, de los relatos de las personas condenadas se desprende que resulta ser un juego perverso en el que la persona debe dar a la institución de encierro, *todo de sí*, aun con la sospecha fundada de que ello no será nunca suficiente.

Un detenido entrevistado lo expuso de la siguiente manera: “si cumplo con todo lo que me piden y así todo no me dan la asistida; esto es una tortura... yo tengo 10/7, período de prueba, trabajo y estudio, hice todo lo que tenía para hacer, todo bien y ahora que me dan todo desfavorable empiezo a dejar de tener ganas de trabajar, ya no puedo sostener a mi familia porque ellos no entienden porque hago todo bien y no salgo; me reclaman en la visita me dicen que soy yo que no hago las cosas bien. Me dejaron en un tacho de basura, siempre juzgándome y yo hago lo que me piden y sigo acá... esto es una tortura”.

El tratamiento deviene un acto puramente administrativo, en tanto vacío de contenido verdaderamente valioso, que contribuya a crear condiciones para acceder a una reintegración digna, que contemple el acceso a libertades anticipadas.

Así, el tratamiento se traduce en pequeños y cotidianos actos inquisitorios a cargo de profesionales, que no solo evalúan/juzgan a la persona detenida, sino que extienden su poder hasta alcanzar a sus familiares, quienes terminan siendo también objeto de la institución carcelaria. Esto se evidencia en las prácticas que desarrolla sobre todo el Área del Servicio Social, quienes en su intervención vulneran el principio de intrascendencia de la pena.

La estrategia punitivo-premial que conlleva el régimen progresivo no es sino otro instrumento de gobernabilidad al interior de la institución que modela comportamientos y una vivencia —más— de sometimiento para las personas privadas de su libertad. El preso se ve obligado a realizar actividades absurdas; a pactar constantemente con la institución; a subsumirse a un sinnúmero de arbitrariedades; a tener que simular un comportamiento adecuado; una serie de situaciones degradantes que atentan contra la dignidad de las personas, pero que resultan obligatorias si se pretende acceder al derecho a las libertades anticipadas.

En el caso particular que se analiza, las áreas de asistencia social y de psicología funcionan como reguladoras del acceso a la libertad. En la necesidad de elaborar el denominado *pronóstico de reinserción social*²⁷⁹, los profesionales del tratamiento continúan aplicando formas reactualizadas de las concepciones criminológicas correccionalistas de la primera mitad del siglo xx. La insistencia por el arrepentimiento, por la aceptación del delito, aparece para los profesionales como un reaseguro sustancial, como si en la confesión se redimiese el sujeto, tal como se puede entender del extracto de una historia criminológica. El pronóstico es de por sí un planteo imposible de cumplir, en la medida en que es imposible prever la conducta humana. Por ello, el pronóstico queda así, ligado a la historia del condenado, concretamente al *acto delictivo*, y desvinculado de un futuro que podría ser diferente. Por ello, que un tratamiento penitenciario funcione no depende del desempeño de los profesionales, sino que representa un problema estructural, un impedimento intrínseco de la institución que deberá ser abordada con herramientas que exceden el análisis del presente informe.

Sobre el trámite de libertad asistida de C.M., detenido que finalmente recuperó su libertad cumpliendo de forma íntegra la pena, el consejo correccional indicó:

“Del informe psicológico vigente surge diagnóstico presuntivo de trastornos de la personalidad a modalidad psicopática con rasgos deficitarios, respecto del presente beneficio —libertad asistida— y no obstante en consistencia con su situación de la progresividad del régimen, el pronóstico de reinserción social habría de ponderarse favorable, de lo expuesto se desprende indicadores de riesgo que en los términos del artículo 54 de la Ley N° 24.660 pesan negativamente sobre aquel.

Asistencia social: (...) ante la presente tramitación, no se ha observado una evolución favorable en el mismo, teniendo en cuenta la escasa capacidad para reflexionar sobre sus conductas pasadas justificando sus actos delictivos y a la fecha no ha logrado elaborar proyectos que contribuyan a

279. Véase Reglamento de Modalidades Básicas, artículo 102, inciso “b”.

una favorable reinserción social diferenciándose de las actividades ilícitas como medio de vida. Pronóstico de reinserción dudoso.

Seguridad interna: (...) buen cumplimiento de los mismos (objetivos) facilita de forma regular el recuento, cumple con los horarios fijados para las actividades diarias, propicia la conservación de la higiene (...); mantiene la disciplina grupal y buena convivencia intramuros (...) luego de la evaluación integral realizada por el consejo correccional (...) esta división se expide de forma negativa por considerar de relevancia lo expuesto por las distintas áreas.

Asistencia médica: (...) se acuerda espacio psicoterapéutico individual mediante entrevista de orientación y seguimiento. Asiste en forma irregular al dispositivo evidenciando escaso compromiso y participación. Sus defensas tienden a ser lábiles (...) escasa implicancia respecto de su responsabilidad subjetiva y no ha logrado poner en marcha mecanismos que le permitan reflexionar respecto de su accionar delictivo. La presente área se expide de forma desfavorable.

División trabajo: (...) ha demostrado una regularidad aceptable en lo que respecta a la asistencia al taller en el cual se encuentra afectado, notando interés aceptable en el ámbito laboral (...) teniendo buena predisposición para sus pares como para el personal. (...) teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente es que esta División vota “negativo” adhiriendo en concordancia a las demás dependencias (...)

Sección educación: en el presente ciclo lectivo se encuentra cursando el 2° ciclo del nivel primario (...)

Conclusiones generales: (...) resuelve por unanimidad de votos de modo desfavorable respecto de la concesión de la libertad asistida, en virtud de las características intrapsíquicas descriptas, el estilo de afrontamiento, el posicionamiento frente al delito, las dificultades para sostener debidamente las pautas de compromiso asumidas en el régimen de autodisciplina y otras en el medio libre. Tales elementos presentan indicadores de riesgo en los términos del artículo 54 de la ley N° 24.660”.

Queda explicitado en el acta que se transcribe, como las áreas funcionan en bloque para resolver por unanimidad a partir de los planteos de las áreas médica y de asistencia social.

Es una verdadera ficción creer que la *libertad futura* se puede construir dentro de un sistema en el que se vulneran los derechos fundamentales. Por ello, mientras la intervención punitiva del Estado aparezca como la única respuesta ante los conflictos sociales, será necesario un cambio de paradigma respecto de lo que significa la función resocializadora. Esta debería implicar la adecuación de toda actividad que se produzca dentro de la cárcel a los derechos fundamentales. Tal como lo afirma el pensador italiano Alessandro Baratta, la reintegración debería suceder no *por medio de*, sino *a pesar de* la cárcel. Decimos *a pesar de*, porque la cárcel resulta ser aparición del Estado en su faceta más brutal, violenta y antinatural. La cárcel reeducadora-resocializadora enmascara la histórica función retributiva de la pena de prisión, es decir, de la cárcel como castigo.

7.2. LA RECUPERACIÓN DE LA LIBERTAD

Como se indicaba al inicio de este apartado, la recuperación de la libertad no puede ser reducida a un mero acto administrativo; no lo es para el sujeto y no debería serlo para la sociedad. Durante el 2016 y a fin de ir acumulando conocimiento respecto de la experiencia post-cárcel, este organismo ha acompañado diversas personas en sus procesos de egreso. Se mencionarán dos casos que, por ciertas particularidades describen cuán difícil, solitario y traumático es la salida de prisión cuando no existe un verdadero entramado —social, institucional— que pueda recibir al sujeto que ha sido segregado. El seguimiento de algunos casos ha posibilitado no solo conocer de *primera mano* la experiencia subjetiva, sino ir recorriendo el entramado de instituciones estatales y no estatales, en búsqueda de soluciones a las necesidades planteadas.

Un caso particular con proyección colectiva: la mediación como resolución de conflictos

La falta de una vivienda al recuperar la libertad ha sido mencionada en el informe del año 2015 como una de las dimensiones más acuciante y de más difícil resolución frente a la ausencia estructural de políticas habitacionales. A mediados de 2016, la Procuración tomó conocimiento del caso de una mujer (a la que se mencionará como María) que recuperaba su libertad luego de dieciséis años de encierro. Además de la necesidad de encontrar trabajo, María se encontraba en situación de calle. La madre de María, una persona anciana, no podría alojarla con ella ya que vivía en un hogar para adultos mayores. Las alternativas para una persona que acababa de salir de prisión y que sin un trabajo fijo, no tenía ingresos, era muy pocas.

Luego de consultar diferentes agencias estatales la Procuración, conjuntamente con la Dirección Nacional de Mediación dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos llevaron adelante un proceso de mediación entre la administración del hogar para adultos mayores y María. A partir de la articulación de dos instituciones públicas se logró, con una solución pacífica y sustentable en el tiempo, garantizar no solo el acceso a la vivienda, sino el derecho a la afectividad entre una madre y su hija.

La desprotección estatal como marca de vida

El caso de “Adriana” es quizás una fotografía emblemática de ese paisaje donde priman las situaciones de violencia, negación de derechos e indiferencia que se reiteran y profundizan con la intervención punitiva del estado y luego con la recuperación de la libertad. Adriana es una chica de veinte años, oriunda de Santa Fe, madre de un niño de seis años, analfabeta, con un cuadro psiquiátrico y experiencia de consumo problemático de drogas. Tras un año de detención, la defensoría oficial ante la Sala tercera de la Cámara de Casación Penal tomó conocimiento de su próxima excarcelación e

informó a este organismo y a los profesionales del PRISMA, dispositivo psiquiátrico donde se alojaba, su preocupación por la situación de extrema vulnerabilidad en que quedaría Adriana. Un inminente egreso de una institución de encierro, a kilómetros de distancia de su domicilio y sin ningún tipo de acompañamiento previsto formalmente, la ponía en una situación de extremo riesgo para su salud y su vida, siendo el Tribunal responsable de esta situación. Frente a ello, se iniciaron comunicaciones con varias dependencias de la administración pública que fueron puestas en aviso, pero ante la falta de respuesta, la preocupación genuina y humana motivó una serie de estrategias que posibilitaron el acompañamiento y el regreso de Adriana a su ciudad.

La intervención de un dispositivo espontáneo, articulado por profesionales de PRISMA, de la Procuración Penitenciaria y de la Asociación de Familiares de Detenidos en Cárceles Federales (ACIFAD), contribuyó a acompañarla en los trámites administrativos; en los estrictamente clínicos —la relación con los médicos, la prescripción y acceso a su medicación—; a acercarla a Buenos Aires desde el penal de Ezeiza; a solventar los gastos del traslado; a suministrarle la medicación psiquiátrica; a esperar el tiempo que fuera necesario para abordar el ómnibus que la trasladaría hasta su domicilio; además de brindarle asesoramiento y contención emocional. Como resultado de ello, Adriana se encuentra hoy en su ciudad de origen, junto con su hijo pequeño, sus familiares, aunque con la marca profunda provocada por la violencia estatal que, una vez más, caló sobre su cuerpo de mujer.

Los casos expuestos abren un interrogante: qué políticas deben activarse de forma inmediata para que los efectos del encierro no constituyan una dificultad mayor a las dificultades que ya tienen muchos sectores de la sociedad para hacer que sus derechos se respeten. Por ello el desafío para pensar en la libertad es poder identificar cómo la cárcel profundiza las desigualdades sociales y por lo tanto, cómo hacer para que los sujetos prisionizados no se vuelvan aún más vulnerables al sistema punitivo del Estado.

En los relatos de las personas liberadas la cárcel aparece como una marca, pero al mismo tiempo como un *continuum* de violencia. En este sentido, resulta urgente habilitar un debate profundo acerca del actual sistema punitivo: de la definición política del uso de la cárcel, de la fuerza de seguridad encargada de la ejecución de la pena y sus amplios márgenes de autonomía; de las condiciones en las que se cumple la pena privativa de libertad, y del modo en el que una persona recobra su libertad.

Frente a los discursos de seguridad, que impregnan todas las intervenciones panpunitivas, es necesario reafirmar la idea de que las políticas de seguridad deben incorporar a los derechos humanos siendo su objetivo primordial la protección de las personas y sus derechos fundamentales. Desde una perspectiva democrática de la seguridad, los derechos humanos no son un obstáculo a las políticas de seguridad, sino el objetivo al que deben tender: la seguridad como garantía de derechos de las personas (así lo planteó en el año 2009 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos).

Desde un encuadre democrático de la seguridad, como seguridad ciudadana, resulta fundamental un abordaje integral de prevención de las distintas formas de violencia. De la violencia institucional desplegada por los diferentes aparatos del Estado; y también de la social, entendida como situaciones de conflicto generadas por la desigualdad, la exclusión, la discriminación, entre otras.

Son muchas las expresiones que sostienen que a la violencia criminal se le debe contraponer la violencia estatal a través del despliegue de las fuerzas de seguridad, del encarcelamiento masivo; y del endurecimiento de las penas y limitación al acceso a las libertades. Sin embargo, los circuitos de violencia se retroalimentan. Las respuestas violentas del Estado suelen generar mayores niveles de violencia social, además de resultar comprobablemente ineficaces en la reducción de los índices de delitos. Para reducir la violencia social es necesario reducir drásticamente la violencia que las propias instituciones

estatales promueven. Mientras el sistema de justicia penal continúe produciendo violencia y sufrimiento extremo, resultará necesario afrontar las devastadoras consecuencias que la prisión genera, no solo para las personas encarceladas sino para toda la sociedad. Sin estos cuestionamientos, seguiremos paliando las consecuencias de un sistema violento e injusto que vulnera de forma sistemática los derechos.

VIII.
Colectivos
sobrevulnerados
en prisión

VIII. Colectivos sobrevulnerados en prisión

LA PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE la Nación ha consolidado en los últimos años su compromiso con el trabajo específico sobre los colectivos que presentan un especial grado de sobrevulneración, es decir, se encuentran más invisibilizados que el resto de las personas presas.

Se profundizó el trabajo con equipos temáticos específicos que abordan la problemática de las mujeres y el colectivo LGBTI, los niños y jóvenes, los extranjeros y las personas con discapacidad en contexto de encierro.

Los equipos temáticos abordan las diferentes problemáticas de estos colectivos, contemplando la diversidad y multiplicidad de identidades existentes, procurando la búsqueda de estrategias particulares de intervención.

1. PROBLEMÁTICAS DE GÉNERO Y DIVERSIDAD SEXUAL AL INTERIOR DE LAS CÁRCELES FEDERALES

A partir de los reclamos ejercidos desde los movimientos sociales feministas y de derechos humanos, en los últimos años, la violencia de género ha logrado instalarse como un problema prioritario que requiere de la intervención integral por parte del Estado. Ello promovió ciertos avances hacia una agenda de género; sin embargo la situación de las mujeres y el

colectivo LGBTI en prisión, parece ser una temática marginal, que no preocupa a la comunidad política.

La planificación de políticas de género dentro del SPF resulta una utopía. Si bien en los últimos años pueden resaltarse ciertos avances, el SPF dispone de políticas con bajo nivel de institucionalización.

Este apartado presenta los principales monitoreos, diagnósticos y acciones sobre las problemáticas más sensibles que afectaron a la población de mujeres y LGBTI durante el 2016.

Las políticas laborales de la agencia penitenciaria recorrieron significativamente los ingresos de las mujeres, afectándolas de un modo perjudicial dado que la gran mayoría es madre y aun estando detenidas, siguen siendo el principal sostén económico de sus hogares. En la misma lógica, tampoco se concretó el pago de asignaciones familiares, así como tampoco de la AUH y AUE, aun cuando en el 2015 la Justicia ordenó el cobro inmediato²⁸⁰.

Por otro lado, el fenómeno de la sobrepoblación también afectó de manera particular a las mujeres y al colectivo LGBTI, siendo foco de traslados arbitrarios y cambios de alojamiento discrecionales. Como parte de esta misma problemática, también se señala la permanencia de los hombres detenidos por delitos de lesa humanidad en la Unidad N° 31, como una política de privilegio, en perjuicio de las mujeres madres alojadas junto a sus hijos/as.

El informe presenta asimismo un análisis del ejercicio de la violencia institucional, focalizándose en las agresiones físicas y torturas, aunque también en el despliegue de otras violencias, tales como las requisas vejatorias y otras prácticas humillantes y degradantes. Estas problemáticas fueron señaladas en el

280. En diciembre de 2015 la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal hizo lugar a la acción de *habeas corpus* interpuesta por la PPN, y en ese marco ordenó a ANSES pagar las prestaciones de seguridad social establecidas en la Ley N° 24.714 a las mujeres detenidas junto con sus hijos y las mujeres embarazadas alojadas en la U.31. Sin embargo, durante el año 2016 se registraron numerosos obstáculos para ejecutar la sentencia e incluso hasta la redacción de este informe ANSES y el SPF no habían cumplido lo ordenado por la Cámara de Casación.

informe alternativo presentado por la PPN²⁸¹ ante el Comité de la CEDAW. Ello, sumado a las observaciones de las ONGs sobre las múltiples formas de violencia de género que sufren las mujeres, posibilita la apertura de un escenario político más consolidado para la discusión y la planificación de políticas públicas integrales con enfoque de género y derechos humanos.

1.1. EL COSTO SOCIAL DEL MODELO PROHIBICIONISTA: MUJERES EN PRISIÓN POR DELITOS DE MICROTRÁFICO DE DROGAS

Las políticas de drogas en la región, y particularmente en Argentina, promovieron la excesiva criminalización y encarcelamiento de mujeres. Este fenómeno reforzó y endureció los estereotipos de género, provocando mayores situaciones de violencia, fundamentalmente para las mujeres de los sectores más desfavorecidos. Por tal motivo, la Procuración continuó profundizando el abordaje de esta problemática, en consonancia con las actividades desarrolladas durante los últimos años²⁸², a fin de mostrar el costo social que conlleva el peligroso e ineficaz modelo prohibicionista.

Quiénes son

En primer lugar, se realizó un relevamiento específico de datos sociodemográficos y procesales de las mujeres detenidas por delitos de drogas, a fin de producir un diagnóstico con perspectiva de género y derechos humanos, procurando visibilizar el impacto diferencial del encarcelamiento sobre este

281. Del 24 de octubre al 18 de noviembre de 2016, se reunió el Comité de la CEDAW (Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer) en su 65º Período de Sesiones, para revisar los derechos de la mujer en los Estados Parte, entre los que se encuentra la Argentina. El informe está disponible en www.ppn.gov.ar

282. PPN, *Informe Anual 2013*, “Mujer y tráfico de droga” en Capítulo VIII: “Colectivos Sobrevulnerados”, pág. 319. Bs As.

colectivo²⁸³. El informe cuenta con datos generales de mujeres detenidas en la órbita del SPF y permite acceder a una “foto” correspondiente al 31 de diciembre del 2015.

Las cárceles federales de mujeres siguen alojando, de forma prioritaria, mujeres acusadas por este tipo de delitos. De las 726 detenidas, 444 lo estaban por infracción a la Ley N° 23.737²⁸⁴, es decir, el 61,2% de la población total femenina. Asimismo, el 48% de la población detenida por infracción a la referida ley, es de nacionalidad extranjera²⁸⁵ y la gran mayoría proviene de la región latinoamericana (93.3%). El porcentaje de mujeres detenidas sin condena firme es alarmante, ya que el 72.7% se encuentra encarcelada bajo la modalidad de prisión preventiva. Este escenario se ressignifica a la luz del alto porcentaje de mujeres solteras, separadas o viudas al momento de su detención (85%), teniendo en cuenta que la mayoría de las mujeres detenidas es madre, con varios hijos/as a cargo, y con grandes cargas económicas y de cuidado sobre sus hogares.

En este sentido, respecto de la composición familiar de estas mujeres, el SPF brindó información parcial dado que no cuenta con datos sistematizados. Remitió únicamente información de 278 mujeres; de este total, el 80% es madre y una amplia mayoría tiene hijos menores de 18 años. Resulta preocupante también la permanencia de 54 madres de niñas/os menores de cinco años detenidas por delitos de drogas. Por último, el relevamiento incluyó también a la población “trans” dado que en los últimos años se ha verificado el aumento de la tasa de encarcelamiento sobre este colectivo. En este sentido, el 70% de las mujeres “trans” fueron detenidas por infracción a la ley N° 23.737.

283. Informe estadístico disponible en: <https://goo.gl/Ki47Hw>

284. La información remitida por el SPF no se encuentra desagregada según tipo de delito. Esta falencia en el registro por parte de las agencias competentes, trae aparejada una dificultad al momento de dimensionar el fenómeno delictivo, no logrando diferenciar en escalas de delitos y actores, es decir, aquellos que hacen al micro tráfico, transporte, etc.

285. Este porcentaje también incluye a las mujeres migrantes, que residían en país al momento de ser detenidas. El SPF tampoco cuenta con información discriminada entre personas extranjeras y migrantes.

Problemas y propuestas

El trabajo conjunto con otras organizaciones, a nivel nacional y regional, resulta fundamental para dar mayor visibilidad a esta compleja problemática transnacional. En esta línea se inscribió la participación del organismo en el testimonio “Mujeres, delitos de drogas y prisión preventiva en América Latina y el Caribe”²⁸⁶, presentado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el marco de la audiencia “Medidas para reducir la prisión preventiva”²⁸⁷. El documento indicó que las personas detenidas por delitos de drogas en Argentina están en prisión preventiva en una medida aún mayor que la población general. Asimismo, se señaló el impacto desproporcionado que ocasiona a las mujeres y a sus familias, aportando recomendaciones y enfoques alternativos al encarcelamiento.

Por otra parte, conjuntamente con la Defensoría General de la Nación y el Centro de Estudios Legales y Sociales, esta Procuración presentó²⁸⁸ la guía “Mujeres, políticas de drogas y encarcelamiento. Una guía para la reforma de políticas en América Latina y el Caribe”²⁸⁹. El documento tiene como objetivo principal reducir la población femenina privada de su libertad en la región, destacando la necesidad de que las políticas de drogas sean reconsideradas desde sus fundamentos.

286. Ver <https://goo.gl/TFn3wE>

287. El informe fue presentado el 5 de abril de 2016 ante Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos y fue elaborado por las siguientes organizaciones: ACEID (Costa Rica), CELS (Argentina), DEJusticia (Colombia), Equis justicia para las mujeres (México), Corporación Humanas (Chile y Colombia), IELSUR (Uruguay), Secretaría Nacional de Drogas (Uruguay), Procuración Penitenciaria de la Nación (Argentina) y WOLA (Estados Unidos).

288. La presentación se realizó en el mes de agosto y contó con el apoyo de la Fundación Friedrich-Ebert-Stiftung. Ver <http://www.ppn.gov.ar/?q=Se%20presento-la-guia-Mujeres-pollticas-de-drogas-y-encarcelamiento>

289. La guía fue elaborada por WOLA, el Consorcio Internacional sobre Políticas de Drogas (IDPC), la organización de derechos humanos de Colombia (DEJusticia) y la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM). Ver <https://www.oas.org/es/cim/docs/WomenDrugsIncarceration-ES.pdf> es

Los lineamientos de la guía fueron discutidos por expertas/os locales a fin de problematizar cuáles serían las posibles estrategias viables en el país, tendientes a reducir la tasa de encarcelamiento por delitos de drogas.

Con relación a las propuestas legislativas, se reforzó la necesidad de que las figuras penales distingan entre quienes transportan “por cuenta de otros” a fin de establecer penas más leves en estos últimos casos²⁹⁰. Se subrayó también la necesidad de “perforar el mínimo legal” de la actual ley de estupefacientes, dado que la pena mínima es de cuatro años de prisión, impidiendo así el acceso a la condena en suspenso u otras medidas alternativas²⁹¹. Además, el Poder Legislativo adeuda la adaptación de los estándares del Fallo Arriola²⁹². Esta modificación legislativa debería incorporar la perspectiva de género y criterios de proporcionalidad.

Por otra parte, una vez iniciado el proceso penal, se mencionaron las intenciones fallidas de asimilar la situación de la figura de trata para el caso de las mujeres implicadas en el microtráfico (específicamente para la figura de las “transportadoras”). De este modo la defensa podría solicitar la aplicación del eximente del artículo 5 de la Ley N° 26.364²⁹³. Sin embargo existen severas limitaciones para producir prueba respecto de la situación de vulnerabilidad. Por eso, se propuso recoger la

290. El artículo 866, segundo párrafo del Código Aduanero, se aplica sin tener en cuenta el nivel de involucramiento real en la estructura del tráfico de drogas. Las mujeres “micro-transportadoras” son sancionadas con el delito de contrabando con penas que van de cuatro años y seis meses a 16 años de prisión.

291. La escala penal que afecta principalmente a los eslabones más bajos de la cadena de microtráfico va de cuatro a quince años de prisión (Ley N°23.737, art. 5).

292. El Fallo Arriola (A. 891. XLIV) es una sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina del 25 de agosto de 2009, por el cual la corte declaró la inconstitucionalidad del artículo 14 (segundo párrafo) de la Ley N° 23.737. Dicho pronunciamiento de la Suprema Corte reconoce la inconstitucionalidad en el castigo, a una persona adulta por la tenencia de marihuana para consumo personal en el ámbito privado. Para 2012, se esperaba una reforma de la ley de estupefacientes.

293. No punibilidad. Las víctimas de la trata de personas no son punibles por la comisión de cualquier delito que sea el resultado directo de haber sido objeto de trata.

experiencia de la PROTEX²⁹⁴ en la generación de indicadores de vulnerabilidad para identificar víctimas de trata.

Con relación a las medidas alternativas, se problematizó sobre la expansión de las respuestas punitivas y el estado de control, mediante el otorgamiento de dispositivos electrónicos. No obstante, teniendo presente que la regla debería ser la libertad, los arrestos domiciliarios constituyen alternativas superadoras al encierro carcelario. Por tal motivo, se debe promover el otorgamiento del instituto, trabajando en la consolidación de programas sociales que fortalezcan los lazos con la comunidad y el acceso al trabajo, salud y educación para aquellas mujeres que se encuentran detenidas en sus domicilios. A su vez, se propuso fomentar el instituto de expulsión anticipada para mujeres extranjeras con hijos/as en sus países de origen²⁹⁵. En todos los casos, se destacó la necesidad de elaborar un argumento de obligatoriedad para que el Estado implemente cabalmente las “Reglas de Bangkok”.

Por último, resulta imposible no cuestionar la idea de “la guerra contra las drogas” y su derivado modelo prohibicionista. La realidad de las mujeres encarceladas pone en jaque al discurso abstracto del “problema del narcotráfico”, que se torna negacionista de los efectos mortales y devastadores que implican para las personas en general y las mujeres en particular. Aún queda pendiente, en el marco legislativo, un debate serio acerca de una posible regulación que supere el trágico paradigma vigente. Para ello, las personas y sus derechos deben ser el eje de la discusión.

1.2. ACCESO AL TRABAJO

Las particularidades de las relaciones laborales intramuros, en las cárceles de mujeres, continúan reforzando la construcción

294. Procuraduría de Trata y Explotación de Personas del Ministerio Público Fiscal. Ver <https://www.mpf.gov.ar/protex/>

295. Ver el apartado sobre extranjeros en este mismo capítulo.

social de roles femeninos subalternos. Así lo verifica la reciente publicación del organismo, “El derecho al trabajo en las prisiones federales argentinas”²⁹⁶, mediante la cual se analizó específicamente la situación del Complejo Penitenciario Federal IV (en adelante, CPFIV), para el caso particular de las mujeres.

El porcentaje de mujeres afectadas al trabajo es elevado (83%), en comparación con lo que ocurre en el resto de las unidades. Asimismo, hasta el año 2015 las mujeres trabajadoras contaban con el promedio más alto de horas abonadas mensualmente dentro de las unidades estudiadas. Sin embargo, durante el 2016 se observó un descenso considerable en las horas mensuales promedio remuneradas, reduciéndose a niveles anteriores al año 2012. Se constató además que ese promedio es aún más bajo que el correspondiente al total de trabajadores en el SPF²⁹⁷.

Ello implicó un retroceso significativo en el acceso a jornadas completas de trabajo, además de un recorte importante en los peculios de las mujeres y en la capacidad de manutención de sus familias. Esta alteración en la política de trabajo carcelario provocó graves consecuencias al interior de las prisiones de mujeres. Según las entrevistadas, las autoridades penitenciarias comunicaron esta nueva modalidad de distribución de horas como una correcta aplicación de la normativa de trabajo, provocando tensión en la población detenida.

Además de la judicialización de la demanda que fue impulsada por las mujeres detenidas y acompañada por este organismo²⁹⁸, las mujeres apelaron a su capacidad de agencia colectiva para reclamar por sus derechos. Ello se tradujo en

296. La información del presente apartado forma parte del Cuaderno de la Procuración “El derecho al trabajo en las prisiones federales argentinas”, elaborado por el Observatorio del organismo. El mismo está disponible en la web www.ppn.gov.ar

297. El promedio de horas trabajadas en el CPFIV durante el 2012 era de 169,04; luego, en el 2015 era de 185,57. Sin embargo en el 2016 el promedio fue de 153,22, por debajo de promedio general correspondiente a todas las unidades relevadas (157,74).

298. Las acciones incluyeron la presentación de diversos *habeas corpus* colectivos ante la Justicia Federal de Lomas de Zamora, vía por la que continuó el reclamo una vez finalizada la medida de fuerza. El organismo se presentó como

medidas de fuerza colectivas que implicaron huelgas de hambre y el cese de las actividades. De este modo, en el marco de los comités de convivencia, en el caso particular de las mujeres alojadas en la Unidad N° 31 llegaron a un acuerdo informal entre las autoridades penitenciarias y la población allí alojada. En el CPFIV las medidas de fuerza no lograron los efectos esperados y en el mes de septiembre de 2016 volvieron a apelar al reclamo colectivo para obtener una respuesta institucional.

Ello demuestra la arbitrariedad de la política penitenciaria en materia de trabajo, dado que la aplicación de la normativa queda sujeta a la interpretación de las autoridades de turno. Esta irregularidad es percibida por las mujeres detenidas y convoca a la utilización del cuerpo como espacio subjetivo de lucha por sus derechos. Los “acuerdos” obtenidos no se formalizaron, de modo que el otorgamiento de horas de trabajo es una facultad penitenciaria que construye modos perversos de gobernabilidad.

1.3. VULNERACIONES DE DERECHOS EN EL MARCO DE TRASLADOS ARBITRARIOS

Durante el año 2016, varias mujeres detenidas en unidades dependientes del Servicio Penitenciario Provincial de Santa Fe (en adelante, SPSFE), y a disposición de la Justicia Federal, fueron sorpresivamente trasladadas hacia unidades federales, generando la ruptura con su núcleo familiar y exponiéndolas a un escenario de mayor aislamiento. La medida puede enmarcarse en una decisión de carácter político, que responde a una disputa presupuestaria entre el gobierno nacional y provincial. Además debe tenerse en cuenta el problema estructural de sobrepoblación y hacinamiento que afecta al SPSFE en los últimos años²⁹⁹.

parte, acompañando el reclamo de las trabajadoras alegando que la disminución de horas resultaba violatoria del principio de no regresividad en materia de derechos económicos, sociales y culturales.

299. Informe alternativo 2016 del Ministerio Público de la Defensa de Santa Fe

En primer lugar, en el mes de julio, cinco mujeres fueron trasladadas desde la Unidad Penitenciaria N° 4 dependiente del SPSFE hacia el CPF IV de Ezeiza. Todas ellas tenían “buena conducta”, algunas concurrían a la universidad y la mayoría mantenía visitas con familiares. El traslado se desarrolló de un modo intempestivo, y de forma violenta. Las mujeres perjudicadas afirmaron que fueron maltratadas verbalmente en la unidad de origen, además de haber sido esposadas de manos y pies en el camión. Al mismo tiempo, no les permitieron ir al baño y no les entregaron alimentos ni bebidas. Una vez en la Unidad N° 28 de la CABA, fueron requisadas, y en algunos casos debieron desnudarse de forma parcial y total.

El alojamiento en el CPF IV supuso un retroceso en el régimen de progresividad, una obstaculización para ingresar a institutos como salidas transitorias y libertades anticipadas, sumado a otras privaciones en el tratamiento penitenciario como el acceso a educación, trabajo, entre otros derechos. Desde la Delegación Litoral de la PPN se presentó una acción de *habeas corpus* ante la justicia de Santa Fe, la cual tuvo resolución negativa. Desde el organismo se recurrió ante la Cámara Federal de Casación Penal.

En la misma lógica, en el mes de octubre se desarrolló un nuevo traslado intempestivo, pero esta vez de mujeres alojadas en la Unidad N° 4 del SPSFE, trasladadas a la Unidad N° 13 del SPF de la provincia de La Pampa. Esta disposición implicó consecuencias similares a las descritas anteriormente: abrupta interrupción de los vínculos familiares, interrupción de actividades educativas y laborales.

La Delegación de Zona Centro - PPN presentó un *habeas corpus* en la Justicia Federal de Santa Rosa, el cual se resolvió de forma favorable, y con ello las mujeres fueron trasladadas a su unidad de origen.

La PPN ha advertido históricamente su preocupación por los traslados arbitrarios, y sus consecuencias para las

sobre el cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos presentado ante el Comité de Derechos Humanos de la ONU, disponible en <https://goo.gl/52Q77f>

personas detenidas y sus familias, promoviendo ciertas acciones para regularlos³⁰⁰. Estas prácticas irregulares son parte de un modo de gobierno de la población detenida, que involucra actos de castigo y crueldad. El diagnóstico sobre los traslados arbitrarios y sus consecuencias es de vasto conocimiento³⁰¹. La distancia respecto a los juzgados y defensorías, el desarraigo, la obstaculización de la vinculación familiar y social, el retroceso en la progresividad, la vulneración de derechos son algunos de los efectos más visibles de estas prácticas penitenciarias.

En el caso de las mujeres, la irracionalidad y arbitrariedad de estas políticas, las expone a situaciones de angustia y dolor, vulnerando de forma exacerbada varios de sus derechos. Resulta válido pensar tales estrategias del SPF como modos de control de las mujeres, y como una forma más de despliegue de violencia de género.

1.4. LA SUBUTILIZACIÓN DEL INSTITUTO DEL ARRESTO DOMICILIARIO

El acceso al arresto domiciliario continúa siendo un eje problemático para las mujeres embarazadas y/o madres de niños/as menores de cinco años. Los obstáculos, lejos de ser desactivados, se complejizan en el tiempo. En el mes de diciembre aún continuaban alojadas doce mujeres embarazadas, 31 mujeres madres junto a sus niños/as menores de cuatro años y 31 niños/as³⁰². Además, muchas mujeres también son madres de niños menores de cuatro años que, por diferentes razones, no optaron por el alojamiento conjunto con sus hijas/os. Este

300. Propuesta legislativa dirigida a promover el control judicial de los traslados de las personas presas <https://goo.gl/6Zd7em> <https://goo.gl/lmGeG0>

301. *Procuración Penitenciaria de la Nación, Informe Anual 2013. La situación de los derechos humanos en las cárceles federales de la Argentina*, Bs.As., PPN, p. 206; *Procuración Penitenciaria de la Nación, Informe Anual 2014. La situación de los derechos humanos en las cárceles federales de la Argentina*, Bs.As., PPN, p. 240

302. Información obtenida de la síntesis semanal del SPF de fecha 31/12/2016. Las cifras corresponden al CPFIII y las Unidades N° 13 y 31 del SPF.

dato aún no es sistematizado por el SPF ni por otro organismo gubernamental, por lo tanto, se desconoce el número real de mujeres que deberían encontrarse en prisión domiciliaria, tal como lo indica la Ley N° 26.472.

El Equipo de Género y Diversidad Sexual, en conjunto con la Comisión de Práctica Profesional PPN-UBA, continuó relevando la situación de algunos casos de arrestos domiciliarios de mujeres presas. En el marco de este relevamiento, se presentaron 24 *amicus curiae*, acompañando las presentaciones realizadas por las Defensorías a cargo³⁰³. Se constató también que la gran mayoría de las mujeres estaban informadas acerca de los requisitos para acceder al instituto, habiéndolo solicitado, y en muchos casos obteniendo resoluciones negativas³⁰⁴.

Estas denegatorias judiciales continúan siendo muy cuestionables. Las más utilizadas hacen referencia a “viviendas no aptas”, “barrios de alta peligrosidad”, “ausencia de un garante responsable” y en muchos casos se agregan fundamentos irrisorios que indican que “los menores están en buen estado físico y psíquico a cargo de familiares y/o allegados”. Se pudo comprobar también que las denegatorias se centran en ciertos delitos específicos³⁰⁵. Por otra parte, las complicaciones propias del sistema judicial también afectan directamente sobre la posibilidad de que una madre pueda estar cerca de su hijo/a.

Ahora bien, durante el 2016 se concedieron un total de

303. De estas 24 presentaciones, fueron concedidos veinte arrestos domiciliarios en el CPFIV y en la U.31.

304. En años anteriores la Procuración constató con preocupación que muchas mujeres madres no estaban informadas acerca de la existencia del instituto. Ello motivó la presentación de la Recomendación N° 789 a fin de que el SPF asesore a las mujeres al respecto.

305. A modo de ejemplo, se tomó conocimiento del pedido de diez mujeres madres de niños menores de cinco años, detenidas y procesadas bajo el delito de “asociación ilícita” en el marco de una causa de venta de pastillas abortivas en la vía pública. Solo una accedió al arresto domiciliario; ninguna de ellas tiene antecedentes penales. Los argumentos esgrimidos se vinculan con el “peligro de fuga” y con el prejuicio de que retomen dicha actividad. También observamos que la totalidad de los arrestos relevados en Tribunales Federales de la jurisdicción de San Martín fueron denegados, siendo todas causas vinculadas a delitos de drogas.

183 arrestos domiciliarios³⁰⁶. Este dato fue construido por la Procuración a partir de pedidos de informes, dado que no se encuentra sistematizado por la fuerza de seguridad ni tampoco por el Poder Judicial. Asimismo, resulta importante destacar que este dato no representa al total de las mujeres que se encuentran detenidas en sus domicilios, ya que no incluyen a las mujeres federales detenidas en unidades provinciales, alcaldías, comisarías, ni aquellas que podrían haber accedido al arresto sin llegar a tener contacto con el SPF. Esta ausencia de registro denota la falta de políticas públicas destinadas a la protección de derechos de las mujeres alojadas junto a sus hijas/os.

Por otro lado, según informaron desde el *Programa de asistencia de personas bajo vigilancia electrónica*, dependiente de la Dirección Nacional de Readaptación Social, durante el 2016 se otorgaron 126 pulseras a mujeres detenidas³⁰⁷. De este total, 106 fueron otorgadas a mujeres embarazadas, con hijos/as o familiar/es a cargo. A su vez, el 61% tramitaban causas vinculadas a delitos de drogas y el 70% se encontraba en calidad de procesada.

La ausencia de políticas públicas direccionadas hacia el fortalecimiento del instituto del arresto domiciliario da cuenta de los escasos esfuerzos en pos de promover medidas realmente alternativas al encierro carcelario. Muchas mujeres que habían tenido acceso al arresto domiciliario logran cumplir con la orden de permanencia en el domicilio dado que deben trabajar y continuar con la manutención del hogar. De hecho, ni el Poder Judicial ni el Ejecutivo garantizan el acceso al trabajo remunerado, servicios de salud, formación educativa y programas sociales.

306. CPF IV: 97 casos; U31: 30 casos; U13: 3; CPFIII: 50 casos; U23: 3 casos. Información suministrada por las distintas áreas de judiciales de las unidades que alojan mujeres en el SPF y la unidad provincial de Misiones que también aloja a mujeres implicadas en delitos federales.

307. En este total se incluye arrestos domiciliarios otorgados por cuestiones de salud, por hijos/as o familiares a cargo o por ser mayor de setenta años. La pulsera electrónica puede otorgarse una vez autorizado el arresto domiciliario, como también en casos que ya estén incorporadas al arresto domiciliario.

1.5. UN HABEAS CORPUS PENDIENTE DE RESOLUCIÓN. POBLACIÓN MASCULINA DETENIDA POR DELITOS DE LESA HUMANIDAD EN LA UNIDAD N° 31

La permanencia de los hombres en la Unidad N° 31, luego de las múltiples intervenciones judiciales llevadas adelante desde su traslado en el año 2014, muestra los efectos concretos de la sobrepoblación carcelaria sobre los grupos sociales más vulnerables y los sistemas de privilegio que se sostienen al interior del sistema carcelario.

En el mes de julio, la Sala II de la CFCP resolvió por unanimidad rechazar los recursos de casación interpuestos por el SPF y por los adultos mayores en el marco de la acción de *habeas corpus* interpuesta en favor de las detenidas alojadas en la Unidad N° 31 en el año 2014, bajo la causa N° 40305/2014. El tribunal, integrado por los Jueces Ledesma, David y Slokar, argumentó que el alojamiento de los hombres en la Unidad N° 31 empeoró las condiciones de vida de las mujeres y sus hijos³⁰⁸, a la vez que interrumpió el tratamiento de las mujeres que fueron trasladadas sin consentimiento al CPF IV. Menciona a su vez que el SPF mantiene una política de privilegio hacia los adultos mayores detenidos por lesa humanidad, en perjuicio de un colectivo más desventajado, como es el de las mujeres presas y sus hijos/as. Sostienen también la falta de medidas adoptadas por el SPF para la construcción de un espacio específico y acorde para los adultos mayores.

En noviembre de 2016 la misma Cámara declaró inadmisibile el recurso extraordinario federal interpuesto por el SPF contra aquella resolución. De esta forma, adquirió firmeza la sentencia de la Sala III de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, la cual ordenó oportunamente: “Dejar sin efecto la resolución 557/14 del director del SPF y ordenarle que en el

308. En este punto hace mención a los hechos ocurridos en el 2015 en la Unidad N° 31, cuando una mujer debió parir en el piso del pabellón, sin asistencia médica y en condiciones insalubres. El bebé recién nacido falleció a las pocas semanas. Información completa disponible en: *Procuración Penitenciaria de la Nación, Informe Anual 2015. La situación de los derechos humanos en las cárceles federales de la Argentina.*

plazo de veinte días proceda a desalojar a los internos hombres trasladados allí en virtud de la mencionada resolución, debiendo reintegrar a sus antiguos alojamientos a las internas que fueron desplazadas”.

A pesar de lo sustantivo del fallo, el mismo continúa sin cumplimiento efectivo y los detenidos permanecen alojados en la unidad de mujeres. Desde la PPN se solicitaron informes acerca de las medidas adoptadas por parte de la administración penitenciaria, no obteniendo aún respuesta alguna. Solo se tomó conocimiento de la Resolución N° 2004 de fecha 1 de diciembre del 2016, por medio del cual el SPF habilitó la apertura de la Unidad N° 34 de Campo de Mayo, generando un cupo de 125 plazas para el alojamiento transitorio de condenados y procesados por delitos de lesa humanidad. En función de esto, se presuponía que el traslado inicial sería sobre aquellos detenidos que aún permanecían en la Unidad N° 31, en concordancia con lo dictado por el fallo. Sin embargo, el destino de estos espacios fue consignado para presos de lesa humanidad alojados en el CPF II de Marcos Paz.

Entendemos necesario continuar forzando las distintas instancias judiciales y administrativas, así como también en conjunto con las organizaciones de la sociedad civil, que procuren una definitiva solución a la problemática del alojamiento de las mujeres, evitando quedar cooptadas por problemas estructurales propios del SPF.

1.6. LA VIOLENCIA SOBRE LOS CUERPOS DE LAS MUJERES

Las mujeres encarceladas se encuentran expuestas a situaciones de violencia física, simbólica y sexual, donde el cuerpo es el principal blanco de castigo. Durante el 2016 se pudo observar un incremento de los casos de violencia física, la continuidad de prácticas de requisas vejatorias y la utilización de dispositivos de salud mental como espacios de castigo.

Este año se documentaron 63 episodios de violencia física perpetrados por agentes penitenciarios, comprobando una

tendencia ascendente del fenómeno. El 63% de los casos acontecieron en el CPF IV de Ezeiza, sin embargo resulta llamativo que del total de los hechos, el 11,5% ocurrieron en el Instituto Correccional de Mujeres N° 5 de Misiones.

El traslado al Anexo Psiquiátrico del CPF IV constituye uno de los principales escenarios en donde se documentaron casos de violencia y malos tratos. Generalmente, estos movimientos responden a lógicas de gobierno carcelario y suelen realizarse sin el consentimiento de la mujer³⁰⁹. En el año se observaron nuevamente irregularidades en las derivaciones al Sector A del Anexo Psiquiátrico³¹⁰ consolidando la hipótesis institucional acerca de la utilización de algunos de los dispositivos psiquiátricos de mujeres como espacios de castigo y sanción encubierta³¹¹.

Este escenario se vio complejizado a partir de una nueva notificación interna que establecía que las pacientes alojadas en el SIOP (Salas individuales de observación permanente) no podían “recibir visitas, salir a comparendo en sede judicial, salir a comparendo por video conferencia, realizar tareas laborales, ni talleres de ninguna índole hasta que obtengan su alta del SIOP por la especialidad”, lo cual incluía a los asesores de la PPN. El impedimento de ingreso de los funcionarios de la PPN a los lugares de detención, sumado a la situación de desprotección que atraviesan las mujeres en el aislamiento, genera una grave violación de derechos.

Los relatos de las mujeres que fueron alojadas transitoriamente en el Anexo dan cuenta de la utilización excesiva de medicación psiquiátrica por medio de la cual se busca “estabilizarlas” a través de sedantes. Esta práctica suele estar acompañada de hechos de malos tratos físicos propinados por personal penitenciario de requisa.

309. *Procuración Penitenciaria de la Nación, Informe Anual 2012. La situación de los derechos humanos en las cárceles federales de la Argentina*, Bs.As., PPN, p. 429.

310. El sector se encuentra dentro del Anexo Psiquiátrico del Módulo VI del CPF IV de Ezeiza. Allí funcionan las Salas de internación permanente (SIOP). El dispositivo está destinado a mujeres que presentan una crisis emocional-excitación psicomotriz.

311. Ídem, op. cit., p. 429.

Otra de las prácticas institucionales de violencia sobre los cuerpos de las mujeres son las requisas. En las cárceles de mujeres aún se realizan procedimientos de registros personales intrusivos y vejatorios.

En el mes de junio, la Cámara Federal de Apelaciones de la Plata resolvió hacer lugar a lo solicitado por la PPN, intimando a utilizar los equipos electrónicos de registro “y presentar una propuesta sobre la adecuación de la actual regulación de los procedimientos de requisa en dichos establecimientos, que se ajusten a las pautas establecidas en el acápite III de la sentencia de fojas 128/136 vta., y a los estándares del Derecho Internacional de Derechos Humanos”. Esta sentencia fue confirmada por la Cámara Federal de Casación Penal en octubre de 2016, rechazando el recurso de casación interpuesto por el SPF y reafirmando el voto del Dr. Hornos “la necesidad de implementar un Protocolo para el procedimiento de requisas que sea uniforme para todas las unidades dependientes del Servicio Penitenciario Federal y que se ajuste a los estándares internacionales de protección de Derechos Humanos³¹²”.

Las requisas corporales o personales suelen ser prácticas que concentran experiencias de violencia ejercidas sobre los cuerpos de las personas detenidas que, a su vez, conlleva significaciones diferentes según el colectivo sobre el cual se ejerza. En el caso de las mujeres, estos procedimientos deben encuadrarse en una forma de violencia de género, que suele contemplar tanto la modalidad de violencia institucional como también y más gravosa, la violencia sexual³¹³. Teniendo en

312. Para mayor detalle, ver apartado sobre requisas en el capítulo “Tortura, malos tratos y otras formas de violencia” en este mismo informe anual.

313. En el Informe del Relator Especial de Torturas y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, Consejo de Derechos Humanos, Séptima sesión, Manfred Nowak, A/HRC/7/3, 15 de enero de 2008, en el párrafo 34 indica que “la violencia contra las mujeres en custodia, a menudo incluye violación y otras formas de violencia sexual tales como (...) requisas corporales invasivas”. Asimismo, la Corte IDH en el caso “Castro Castro” afirmó que: “la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen en una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico

cuenta la sensibilidad de la temática, la PPN ha realizado varias recomendaciones direccionadas al presente colectivo³¹⁴.

En esta misma línea, el Comité de la CEDAW en sus últimas observaciones a la Argentina manifestó preocupación acerca de la aplicación de requisas vejatorias, y la falta de implementación de sistemas electrónicos. Insistió a la vez, en la necesidad de que el Estado elimine este tipo de prácticas invasivas³¹⁵.

1.7. DIVERSIDAD SEXUAL

Durante el 2016 las transformaciones y modificaciones en la gestión de la población transgénero³¹⁶ y *gay* por parte del SPF giraron alrededor de la cuestión del alojamiento. Los cambios novedosos fueron presentados como consecuencia de una política con enfoque de género. Sin embargo, por el modo en que fueron realizados, obedecerían a respuestas impulsadas ante el fenómeno de la sobrepoblación del SPF.

La normativa penitenciaria constituye y administra los cuerpos, la sexualidad y el género de una forma estereotipada. Continúa utilizando categorías binarias, dejando por fuera diversas expresiones de género. Así, el encasillamiento por género de los lugares de alojamiento produce que las personas deban optar por una única expresión de género.

La falta de planificación y arbitrariedad en las disposiciones del SPF ante este colectivo produce políticas con bajo nivel

alguno". Y agrega que "las revisiones vaginales practicadas en total ausencia de regulación, practicadas por personal policial y no de salud, y como una medida primera y no de último recurso en el objetivo de mantener la seguridad en la prisión, constituyó violencia contra la mujer".

314. Recomendación 22/PPN/00; Recomendación 88/PPN/01; Recomendación 606/PPN/06; Recomendación 638/PPN/06; Recomendación 657/PPN/07; Recomendación 726/PPN/10.

315. Disponible en: <https://goo.gl/MOG9IR>

316. Utilizamos las categorías transgénero y "trans" para englobar la multiplicidad de identidades y la diversidad de experiencias.

de institucionalización, que se modifican constantemente en función de las necesidades y urgencias de la administración penitenciaria. Además, esta falencia obstaculiza la posibilidad de construir abordajes de tratamiento con enfoque de género, que logren ser efectivos y respetuosos de los derechos fundamentales de las personas “trans” y *gay* en contextos de encierro.

Traslado de personas transgénero a la cárcel de mujeres

A comienzos de abril la Dirección Nacional del SPF dispuso el traslado de las personas transgénero al CPFIV de Ezeiza, cárcel de mujeres. De tal modo, la Unidad Residencial VI (URVI) del CPFI quedó destinada al alojamiento de personas *gay*, y los pabellones que anteriormente ocupaba el colectivo “trans”, fueron destinados a personas detenidas por delitos económicos, de alto perfil mediático. Así, se desactivó definitivamente el módulo de diversidad sexual, donde convivían las personas “trans” y *gay*.

El traslado se efectuó de manera intempestiva, sin previa notificación y sin la conformidad de los involucrados. Si bien esta disposición podría encuadrarse dentro de una buena práctica penitenciaria, constituyó una medida arbitraria que motivó presentaciones judiciales por parte de las personas que estaban en desacuerdo con ser alojadas en cárceles de mujeres.

La disconformidad con el traslado fue argumentado en función de la identidad de género autopercibida. Algunas personas refirieron no percibirse como mujeres “trans”, sosteniendo una identidad más amplia y dinámica, fuera del dualismo varón/mujer.

En este sentido, la estereotipación de estas experiencias genera el riesgo de invisibilizar otras posibilidades y expresiones de género. Por ello, resulta necesario dejar de reproducir el binarismo de género hegemónico, y respetar las diversas identidades, en consonancia con el espíritu de la Ley de Identidad de Género.

Equipo Evaluador de la población gay

Como parte de una nueva política de tratamiento para el grupo de personas *gay*, el SPF dispuso la creación de un equipo evaluador conformado por médicos, psicólogos, asistentes sociales, personal de seguridad interna y de las distintas áreas operativas de la U. R. VI, con el objetivo de evaluar el grado de vulnerabilidad de las personas dada su orientación sexual.

Cuando una persona detenida manifiesta su condición sexual y su intención de ser alojada en la U. R. VI, interviene este equipo que define el ingreso al módulo de diversidad sexual. Anteriormente, la práctica penitenciaria sostenía que toda persona *gay* que hacía expresa su orientación sexual era alojada, de forma inmediata, en la U. R. VI.

Esta nueva política resulta anacrónica y va en contra de los estándares de derechos humanos del colectivo LGBTI. En los últimos años se ha logrado alcanzar un proceso de despatologización de las identidades sexuales y de género; con ello la intervención de un equipo evaluador conformado por médicos —entre otros profesionales— resulta una práctica regresiva y estigmatizante. Además, se expone a las personas a mayores situaciones de riesgo, tales como regímenes de aislamiento, sectorización y violencia intracarcelaria, que en el caso particular del colectivo *gay* alcanza experiencias de violencia sexual.

En esta línea, la PPN formuló la Recomendación N° 842 dirigida al director del SPF a fin de que “toda persona detenida que explicita su orientación sexual o identidad de género sea consultada acerca de su alojamiento. Si la persona desea ser alojada en la U. R. VI, su traslado deberá efectuarse de forma inmediata a fin de proteger su integridad física y/o psicológica”.

La PPN, en concordancia con los estándares de derechos humanos de las personas LGBTI, en particular lo esgrimido en los “Principios de Yogyakarta”, sostiene que las personas deben participar activamente en las decisiones respecto al lugar de detención. Sin embargo, el SPF limita ese derecho, puesto que el equipo evaluador es quien define el lugar de alojamiento y el consecuente ingreso al módulo de diversidad sexual.

Violencia en los cuerpos

La falta de reconocimiento a la identidad de género y/o orientación sexual, los tratos denigrantes, la utilización de métodos de tortura, agresiones físicas y requisas vejatorias componen el universo de prácticas de violencia institucional que sufre el colectivo LGBTI en prisión.

Este año se documentaron quince hechos de violencia física por parte de agentes de la fuerza de seguridad y tres casos de violencia sexual. También se denunciaron prácticas de requisas vejatorias, que implicaron el desnudo total y agresiones verbales por motivo de género. En este sentido, durante los primeros meses del año 2016 se continuó con la mesa de diálogo por la implementación de requisas vejatorias en las alcaidías de la CABA, propuesta por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional³¹⁷. Como resultado de los encuentros se aprobó la guía de procedimiento de “visu médico” y de “control y registro” de personas “trans” en el ámbito del servicio central de alcaidías. La creación de esta guía constituye una buena práctica penitenciaria dado que fija los criterios del modo en que deben desarrollarse estos procedimientos, basados en estándares de derechos humanos con perspectiva de género³¹⁸.

317. *Procuración Penitenciaria de la Nación, Informe Anual 2015. La situación de los derechos humanos en las cárceles federales de la Argentina*, Bs.As., PPN, p. 460.

318. La guía fue el resultado de un *habeas corpus* presentado por la Defensoría General de Nación (DGN) donde se denunció la implementación de requisas vejatorias a las mujeres “trans” que asistían a las Unidades 28 y 29 de SPF. Producto de una orden judicial se creó una mesa de diálogo donde participamos junto con las distintas áreas de la DGN, la Procuraduría de Violencia Institucional de la Procuración General de la Nación y el titular de la Fiscalía Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 21. Ver al respecto también el Apartado 3.4. Creación de una guía de procedimiento de “visu médico” y de “control y registro” para personas “trans” del capítulo IV de este mismo Informe Anual.

2. NIÑOS, ADOLESCENTES Y JÓVENES PRIVADOS DE LIBERTAD

2.1. JÓVENES ADULTOS EN EL SPF

Tercerización de la violencia como forma de gobierno

La Procuración Penitenciaria ha relevado y registrado desde principios del año 2014 un cambio de estrategia del servicio penitenciario para gestionar el Complejo Federal para Jóvenes Adultos (CFJA), en particular la Unidad Residencial II (U. R. II) (ex Módulo V).

Luego de situaciones de extrema violencia traducidas en conflictos colectivos que involucraron pabellones enteros y que consecuentemente fueron reprimidos en forma violenta, brutal y sistemática por parte del personal de requisita³¹⁹; la gestión del servicio fue encaminada a delegar el control de los pabellones a determinados grupos de detenidos. Asimismo, delegaron en dichos grupos la gestión de la violencia. Estas estrategias fueron decisiones deliberadas de las autoridades de la U. R. II, quienes manifestaron sus intenciones de corrimiento de la administración penitenciaria y su rol de custodia³²⁰.

Esta situación fue acompañada por un contexto de sobrepoblación estructural del SPF, que generó en el CFJA la implementación de medidas paliativas y poco estratégicas. Entre ellas se pueden mencionar, la creación de un pabellón dentro de la U. R. II para adultos de entre 21 y 24 años con medidas de resguardo reduciendo intempestivamente la cantidad de plazas para los jóvenes³²¹; la improvisada duplicación de plazas en los

319. Ver *Informe Anual 2013*, p. 332. Dichas situaciones tuvieron como consecuencia un saldo de 48 casos de malos tratos, 16 denuncias penales por hechos de violencia institucional y cuatro incendios en celda propia en los cuales dos jóvenes fallecieron.

320. Ver *Informe Anual 2014*, p. 356.

321. Resolución 0469/14 emitida por la Dirección Nacional del SPF, mediante la cual se ordenó el alojamiento en el pabellón 2 de la U. R. II del CFJA “de internos de sexo masculino, de entre 21 y 24 años de edad, que se encuentren bajo el Protocolo de Resguardo, que no se hallen bajo proceso penal por delitos contra la integridad sexual, que posean comportamiento bueno o conducta 5 y, de

pabellones colectivos introduciendo únicamente camas cuchetas sin infraestructura que acompañara la medida.; y la falta de traslado de un alto porcentaje de jóvenes en condiciones de ser re-alojados en unidades para adultos por haber cumplido 21 años.

El monitoreo permanente de esta situación en el CFJA permite dar cuenta de cómo se agravó y consolidó esta gestión a través de la tercerización de la violencia, que tuvo como consecuencia un mayor régimen de encierro y su correlato con la dificultad de los jóvenes para acceder a educación, trabajo y actividades recreativas.

El control de los pabellones fue delegado a la figura de los “fajineros”, quienes lideran un grupo de detenidos que, sistemáticamente, agreden física y verbalmente a las personas que ingresan en ellos, particularmente a aquellos que revisten alguna característica de vulnerabilidad (por ser primarios, no tener visita, encontrarse en situación de calle, etc.). Realizan amenazas, perpetran golpes, controlan arbitrariamente la distribución de la comida y el acceso a las duchas, se apropian de las pertenencias de sus compañeros y obligan a llevar a cabo la limpieza diaria —tanto del pabellón como de los objetos de uso personal de los fajineros—. Administran el uso del teléfono, sillas y mesas, los someten a situaciones humillantes y controlan el acceso todo tipo de actividades fuera del pabellón.

La dinámica de los Pabellones N° 5 y 6 de la U. R. II, designados por el SPF como de ingreso, evidencia que el modo de gestión que venimos describiendo es fomentado por los agentes penitenciarios. Ello así toda vez que se verifica que en dichos pabellones hay un grupo de detenidos que está alojado hace más de un año y medio³²².

baja conflictividad; en forma excepcional y extraordinaria por el lapso de ciento ochenta días (180), prorrogables por un período similar si persiste la situación de escasez de plazas disponibles”. Esta resolución fue prorrogada de manera sucesiva. Ver *Informe Anual 2015*, p. 423.

322. Se desprende de los partes de población que en estos sectores conviven personas recientemente detenidas junto con otras alojadas en el CFJA desde hace mucho más tiempo. Al 12/12/16, de las 47 personas alojadas en el Pabellón N° 5, once de ellas se encontraban detenidas desde hacía aproximadamente dos

Las autoridades penitenciarias deciden llevar a los jóvenes que recién ingresan al complejo a estos pabellones, donde son sometidos a situaciones violentas y luego son realojados al poco tiempo en otros sectores. Dicha situación ha sido puesta en conocimiento de las autoridades del CFJA en múltiples reuniones, recomendaciones y comunicaciones.

Además, existe un proceso de consolidación de este tipo de prácticas detectadas en los pabellones de “ingreso” que se fueron replicando en otros.

En el Pabellón N° 1, destinado a personas que tienen medidas de “resguardo de integridad física”, también se han dado situaciones como las que describimos anteriormente.

A su vez, ante el ingreso de jóvenes condenados y procesados por delitos contra la integridad sexual o con familiares que pertenecen a una fuerza de seguridad, se presenta para el SPF un problema de gestión que solo pueden resolver imponiendo medidas restrictivas que implican regímenes de 23 horas de encierro. El aislamiento prolongado en celda individual, es una medida que se encuentra expresamente prohibida por los artículos 12 y 13 del “Protocolo para la implementación del resguardo de personas en situación de especial vulnerabilidad” y art. 6, 7 y 8 del “Protocolo para prevenir y resolver situaciones de violencia en unidades de jóvenes adultos” y que, por su naturaleza, puede constituir un acto de tortura en los términos del art. 1° de la Convención contra la Tortura.

El acceso limitado a la comunicación con familiares, las amenazas que sufren estos últimos y la exposición a situaciones de violencia, así como los realojamientos como forma de represalia, generan una situación violatoria de derechos cuya solución se encuentra notablemente restringida.

Se realizaron múltiples recomendaciones a las autoridades de las unidades residenciales, a los jefes del complejo y a las autoridades de la Dirección Nacional del SPF³²³, siendo la

años, mientras que en el Pabellón N° 6, de los 48 jóvenes alojados, catorce de ellos estaban detenidos desde ese período de tiempo.

323. En el marco del seguimiento que realiza el Equipo de Niños, Adolescentes y Jóvenes Privados de Libertad en relación a las graves situaciones de violencia

falta de respuesta una expresión de que existe un entramado de corrupción en donde el facilitador y beneficiario son los agentes penitenciarios que promueven las situaciones violentas entre los jóvenes³²⁴.

Educación, trabajo y salud son derechos cuyo acceso se encuentra restringido desde el momento que los agentes de seguridad se desentienden de la administración y control. Ello implica no solo un corrimiento de su rol de seguridad sino también de su función como garantes del acceso a derechos.

A modo de ejemplo, la oferta laboral sigue siendo escasa en la U. R. II. A ello debe sumarse el trámite engorroso para solicitar trabajo, y la discrecionalidad con la que se decide quien accede finalmente a la plaza laboral.

Según un informe³²⁵ enviado por la División Trabajo y Mantenimiento del CFJA en diciembre de 2016 —el cual fue contrastado con los partes poblacionales de misma fecha— solo el 54,49% de los jóvenes de la U. R. II se encontraba trabajando. Si bien los jóvenes solicitan reiteradamente ser afectados a tareas laborales, la respuesta negativa de las autoridades penitenciarias se fundamenta en la falta de talleres productivos, de insumos y de personal a cargo de los mismos. Esto no solo vulnera su derecho a trabajar, sino que agrava la situación de violencia descripta e impide a los jóvenes proveerse de elementos básicos para hacer frente a sus necesidades durante el período de detención. En contraste con ello, según el mismo informe, en la U. R. I (Unidad N° 24, Unidad N° 26 y CRD) el porcentaje de personas afectadas laboralmente asciende al 81,5%, demostrando una clara disparidad entre ambas unidades residenciales. Por otro lado, la mayoría de los jóvenes se encuentra trabajando en tareas que no realizan aporte alguno a su formación profesional, toda vez que las mismas se

producidas en el CFJA, se realizó una reunión en fecha 19/12/16 con autoridades de Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal.

324. Ante la falta de respuesta y el agravamiento de las situaciones de violencia referidas, en fecha 26 de enero de 2017 se interpuso denuncia ante el Juzgado Federal N° 3 de Morón, Secretaría 9 que quedó radicada bajo el número 204/17.

325. Expediente Ep 39/79 fs 1837/1849.

desarrollan en el taller de armado de bolsas y en la limpieza de las distintas áreas del penal.

Por último otro de los impactos que tiene esta lógica de gobierno en la vida de los jóvenes es la pérdida de progresividad. Sin adentrarnos en el análisis de cómo se plantea el tratamiento individual, queda evidenciado el déficit, debilidad y fracaso del régimen de progresividad. Da cuenta de ello el estancamiento del tránsito en el alojamiento (que acompaña las diferentes fases de la progresividad), con un saldo de pabellones de máxima seguridad sobrepoblados y la unidad de pre-egreso con la mitad de las plazas vacías.

Condiciones materiales y sobrepoblación en el CFJA

En lo que respecta a las condiciones materiales, desde el año 2013 este organismo ha judicializado la situación deficitaria de las unidades que comprenden el CFJA. Por esta razón, al día de la fecha se encuentran tramitando tres recursos de *habeas corpus* correctivos colectivos concernientes a esta problemática: causas N° 7676/13³²⁶ y N°6384/13³²⁷ por condiciones materiales —relativas a la U. R. I y la U. R. II respectivamente— y N° 10867/15³²⁸ por sobrepoblación de la U. R. II —la cual también comprende las condiciones materiales de los Pabellones N° 9 y N° 10 de dicha unidad—.

En el marco de dichos *habeas corpus* y con el propósito de implementar un procedimiento administrativo que diera respuesta a la grave problemática que presenta el CFJA, en la causa N°6384/13, el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional

326. Tramita ante el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N°2, Secretaría N°6 de la Ciudad de Morón.

327. Tramita ante el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 3, Secretaría N° 11 de la Ciudad de Morón y fue iniciada por la Comisión de Cárceles de la Defensoría General de la Nación, en la cual este organismo se presentó como parte en fecha 14/06/16. El recurso se interpuso por un total de 77 celdas individuales de los pabellones 1 a 7 de la U. R. II.

328. Tramita ante el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 3, Secretaría N° 10 de la Ciudad de Morón.

Nº 3, Secretaría Nº 11 de Morón ordenó la confección de un Protocolo de Actuación para prevenir futuros desperfectos materiales y/o edilicios en dicho complejo. En el año 2013 esta Procuración ya había interpuesto un recurso de similares características relativo a la U. R. I del CFJA en la causa Nº 7676/13, de modo que el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional Nº 2, Secretaría Nº 6 de Morón ordenó también instrumentar un Protocolo de Actuación concerniente a la U. R. I.

Consecuentemente, el 22 de junio de ese mismo año, en conjunto con integrantes de la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal, de las autoridades del CFJA, de la Comisión de Cárceles de la Defensoría General de la Nación y de este organismo, se labró el mentado instrumento comprensivo de todo el CFJA, homologado de manera provisoria en fecha 14 de julio de 2016 por ambos juzgados.

Las condiciones de la U. R. I mejoraron significativamente a partir de las intervenciones ordenadas judicialmente. En cambio, el estado de situación de los pabellones de la U. R. II sigue siendo muy deficiente. En una recorrida conjunta con la Defensoría General de la Nación en el mes de agosto se detectaron graves falencias —tanto de las celdas como de los sectores comunes— en lo atinente a la provisión de agua y de luz artificial³²⁹, instalación sanitaria, estado de puertas y ventanas, higiene y mantenimiento en general de los sectores de alojamiento.

Por otra parte, debido a que el Protocolo determina específicamente el procedimiento administrativo de monitoreo, registro y solicitud de fondos que debe llevar a cabo el SPF para realizar el mantenimiento del complejo, la recorrida también tuvo por objeto contrastar lo recabado junto con la información remitida por el SPF en el marco de sus propios relevamientos. En este sentido, la División de Trabajo y Mantenimiento del CFJA

329. A partir de este relevamiento, se pudo observar una modificación en el sistema de iluminación artificial de las celdas de los distintos pabellones, por lo cual se realizó una inspección en horario nocturno en fecha 22/09/16, junto con un arquitecto de la PPN. Allí se concluyó que la iluminación no cumple con la normativa vigente, por lo se encuentra pendiente la presentación de un plan de obra a cargo de la División Trabajo y Mantenimiento del CFJA.

está obligada a transmitir, tanto a la Comisión de Cárceles como a este organismo, el resultado de sus inspecciones y de las tareas realizadas. Toda vez que se ha añadido un Anexo Técnico y que se ha modificado el cuerpo del instrumento, el mismo continúa en etapa de evaluación. Su homologación definitiva está prevista para el mes de febrero de 2017.

Finalmente, la tercera causa referida al CFJA (N° 10867/15), se originó a raíz de la incorporación de camas cu-chetas en los pabellones colectivos de la U. R. II (N° 9 y N° 10), lo que devino en la duplicación de las plazas y por ello en el agravamiento de las condiciones de detención de los jóvenes alojados en dichos sectores³³⁰. Se realizaron diversas pericias, las cuales demostraron que el aumento de la población y la falta de mantenimiento se vieron reflejados en las instalaciones y servicios del CFJA. Cabe destacar que la situación de los pabellones colectivos no ha sido modificada, pese a que este organismo ha solicitado judicialmente la fijación de cupo del CFJA, lo cual no ha sido oficiado al día de la fecha.

Otro de los puntos críticos de esta causa, es la oposición que manifestó oportunamente este organismo al alojamiento en el Pabellón N° 2 de la U. R. II del CFJA “(...)de internos de sexo masculino, de entre 21 y 24 años de edad, que se encuentren bajo el Protocolo de Resguardo, que no se hallen bajo proceso penal por delitos contra la integridad sexual, que posean comportamiento bueno o conducta 5 y, de baja conflictividad; en forma excepcional y extraordinaria por el lapso de 180 días, prorrogables por un período similar si persiste la situación de escasez de plazas disponibles”³³¹. Esta resolución fue prorrogada de manera sucesiva, provocando la pérdida de cincuenta plazas para el alojamiento de los jóvenes adultos, ya

330. Las plazas de dichos sectores pasaron a alojar de 25 a 50 jóvenes. En el marco de esta causa, el SPF presentó una resolución emitida por Dirección Nacional, la cual limita el número de alojados en 44 personas para cada pabellón. Si bien la misma fue homologada provisoriamente, este organismo se manifestó en disconformidad con lo resuelto, toda vez que el número de alojados continúa muy por encima de la capacidad de estos sectores.

331. Alojamiento ordenado por Dirección Nacional del SPF mediante Resolución 0469/14.

que las autoridades del complejo sostienen que aquellos jóvenes que se encuentran alojados bajo una medida de resguardo y que ya han cumplido los 21 años de edad no pueden ser alojados en dicho sector (pese a no existir ninguna reglamentación al respecto). Sumado a lo expuesto, al 31 de diciembre de 2016, dicho pabellón era ocupado por un total de doce personas, dejando desocupadas 38 celdas y, por tanto, dando cuenta de la falta de gestión del SPF en lo que refiere a la distribución de la población carcelaria.

2.2. JÓVENES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL ALOJADOS EN CENTROS DE RÉGIMEN CERRADO DEPENDIENTES DE SENNAF

La competencia de la PPN para monitorear los Institutos de menores de la CABA

La Corte Suprema de Justicia de la Nación³³² (CSJN), en abril del 2016, reafirmó la competencia de la Procuración Penitenciaria de la Nación como organismo de contralor de los lugares de detención de niños, niñas y adolescentes. De esta manera, confirmó las facultades del organismo en relación a la protección de derechos de las personas menores de edad privadas de libertad.

Cabe recordar que en abril de 2014 la PPN interpuso una acción de *habeas corpus* colectivo ante la negativa sistemática y arbitraria de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (SENNAF) dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación frente a los pedidos del organismo para acceder a los centros de privación de libertad de las personas menores de edad imputadas de un delito, pues ello impedía el control y monitoreo de la situación de ese colectivo de personas especialmente vulnerables por su condición de personas en desarrollo.

En Primera Instancia se hizo lugar al planteo de la PPN y se intimó al titular de SENNAF a habilitar el ingreso de

332. CSJN, Cejas Meliara, Ariel s/*habeas corpus*. Sentencia de 5 de abril de 2016.

la Procuración a los institutos bajo su órbita. Ese fallo luego fue confirmado por la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, pero condicionó la facultad de contralor establecida por ley a la presentación previa de un plan de trabajo que debería ser aprobado por la jueza de grado y a la acreditación de la especialidad en minoridad de los funcionarios de la PPN.

Ante esa circunstancia este organismo interpuso un recurso extraordinario que fue rechazado por la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal argumentando que la falta de un monitoreo de esos centros de detención juvenil no implicaba riesgo alguno para los niños, niñas y adolescentes detenidos allí.

En el fallo, la Corte dejó sin efecto la resolución dictada por los jueces Catucci y Riggi, y reconoce enfáticamente que la PPN, en virtud de la Ley N° 25.875, “(...) tiene por objeto proteger los derechos humanos de las personas detenidas en sede ejecutiva, previéndose la penalización expresa de cualquier obstaculización de su función (...) como órgano independiente, situado en el ámbito del Poder Legislativo”, función que se le otorga a fin de “(...) proteger los derechos humanos de las personas detenidas en sede ejecutiva (artículos 1 y 21 de la Ley N° 25.875)”. Agrega que “[L]a Ley N° 26.827 refrendó luego dicha función de garantía y, en especial, la facultad de la PPN de realizar inspecciones y de acceder a todos los lugares de detención, instalaciones y servicios, para entrevistarse sin previo aviso con personas privadas de su libertad en establecimientos de los Estados nacional, provincial o municipal, así como en cualquier otra entidad pública, privada o mixta (Preámbulo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; artículos 1, 3 19 y 20 de su Protocolo Facultativo; artículo 18 inciso “b” de la Ley N° 25.875; y artículos 4, 7 inciso “b”, 8 incisos “c” y “d”, 11 inciso “b”, 24, 33, 35 inciso “a”, 36 inciso “b” y 52 de la Ley N° 26.827)”³³³.

333. CSJN, Cejas Meliari, Ariel *s/habeas corpus*.

En su sentencia, la Corte hace suyos los fundamentos y conclusiones del dictamen de la señora Procuradora Fiscal Irma García Netto, a cuyos términos se remite en razón de brevedad. En dicho dictamen, la Fiscal señala que: “(...) la obstrucción puesta por la autoridad controlada [Senaf] a la actividad de una institución independiente y con facultades legales preexistentes —como la PPN— implica, en el seno de un dispositivo de control cruzado, un incremento real e inmediato del riesgo propio de la situación de vulnerabilidad de los niños, niñas y adolescentes sujetos a encierro, que amerita su solución por la vía aquí intentada [*habeas corpus*]”. Además, sostuvo que “(...) igual suerte debe correr la objeción de que la PPN carece de atribuciones respecto de los niños, niñas y adolescentes privados de su libertad, pues, encontrándose aquella facultada legalmente a proteger a todo individuo sometido a esa condición, tal interpretación implica negar a los integrantes del colectivo su condición de persona”³³⁴.

Primer Censo de Niños, Niñas y Adolescentes Privados de Libertad en Centros de Régimen Cerrado de la Ciudad de Buenos Aires

A partir del fallo de la CSJN la Procuración realizó los primeros relevamientos en institutos donde se alojan personas menores de edad privadas de su libertad. Con el objetivo de realizar un diagnóstico integral y de contar con información sobre el eslabón más joven de la población encarcelada en la Argentina, se diagramó el trabajo de campo en tres etapas: censo, entrevistas y relevamiento de condiciones materiales.

El 13 de junio de 2016 se realizó el *Primer Censo de Niños, Niñas y Adolescentes Privados de Libertad en Centros de Régimen Cerrado de la Ciudad de Buenos Aires* a través del cual se censó a todos los niños y niñas que se encontraban alojados en los institutos Gral. José de San Martín, Dr. Manuel Belgrano y Dr. Luis Agote. En segunda instancia, se

334. Dictamen de la Fiscal, García Netto Irma Adriana. Causa Cejas Meliare, Ariel *s/habeas corpus*. Expte. CCC 33893/2014/1/1/RH. 15 de julio de 2015.

mantuvieron entrevistas con integrantes de los equipos de intervención, miembros del Cuerpo de Seguridad y con todas las autoridades a cargo de los institutos y del Centro de Admisión y Derivación (CAD). Por último, se inspeccionaron las condiciones materiales de los tres institutos y el CAD, relevando las distintas áreas de educación, sanidad, recreativas, cocina, habitaciones, patios, sanitarios, entre otras³³⁵.

La información aún se encuentra en la etapa de procesamiento, aunque los primeros resultados arrojan que, al 13 de junio del 2016, eran 85 los adolescentes alojados en los establecimientos de régimen cerrado de la CABA, que sus edades oscilan entre 16 y 20 años; y que cinco eran mujeres entre 16 y 17 años alojadas en el instituto Gral. José de San Martín³³⁶.

Es importante destacar la información emergente que hace a la vida de los niños privados de su libertad.

Uno de los aspectos más gravosos hace referencia a los procedimientos de registro personal a los que son sometidos tanto visitantes (adultos y niños) como detenidos, que son humillantes, degradantes e intrusivos, lo que conlleva una grave vulneración de derechos. Los visitantes que ingresan a los establecimientos y los adolescentes allí alojados son sometidos sistemática y regularmente a inspecciones visuales de su cuerpo por parte de los agentes de seguridad. En el caso de los visitantes tienen la obligación de desnudar el cuerpo y someterlo a inspección visual al igual que las prendas de vestir. Se puede sumar a la desnudez un plus de intrusión humillante en la intimidad del propio cuerpo, esto es, flexiones realizadas con el fin de inspeccionar la zona genital-anal, ir al baño previo a la requisa, toser, hacer cuclillas/sentadillas. Los niños que concurren a la visita también son sometidos a este tipo de procedimientos. Dependiendo del establecimiento, la edad para

335. Ver al respecto el apartado sobre “Centros Socioeducativos de régimen cerrado en CABA” en el capítulo de “Cartografías del encierro federal” en este mismo *Informe Anual*.

336. Al 13 de diciembre del 2016, el número de adolescentes detenidos en los tres institutos ascendía a 103, de los cuales cuatro eran mujeres. Cabe aclarar que el Instituto San Martín es el único que aloja a niñas o adolescentes mujeres.

ser requisados SIN presencia de un adulto acompañante oscila entre 7 y 12 años. Por su parte los y las adolescentes detenidos también son sometidos a diario a este tipo de prácticas.

De lo expuesto, resulta imperioso modificar los procedimientos de requisas que se llevan adelante en los establecimientos de privación de libertad de personas menores de edad, procedimientos invasivos más gravosos aún de los realizados en las cárceles de adultos. Los procedimientos de registro personal deben ser respetuosos de los estándares internacionales de Derechos Humanos aplicables a este colectivo especialmente vulnerable por su condición de persona en desarrollo.

En segundo lugar, y como aspecto a destacar por la vulneración de derechos que conlleva, es necesario mencionar la falta de comunicación que tienen los detenidos con el mundo exterior. Los jóvenes en ningún momento pueden realizar llamados en forma privada, y tienen la obligación de pedir permiso para poder hablar por teléfono, indicando el número y destinatario, lo cual es evaluado, autorizado y realizado en presencia del personal del instituto. Esta dinámica no solo sucede con familiares y amigos o allegados sino además con las agencias judiciales u organismos de DDHH. Las consecuencias más graves de ello están directamente relacionadas con la posibilidad de denunciar cualquier vulneración de derechos, entre ellos cualquier hecho de tortura y/o maltrato.

3. PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN PRISIÓN

3.1. PERSONAS INTERNADAS EN LOS DISPOSITIVOS PRISMA Y PROTIN

La respuesta histórica y naturalizada ante la discapacidad psicosocial es la de la exclusión y segregación que en el contexto de encierro carcelario puede tomar, por ejemplo, la forma de alojamientos prolongados —en los casos de las personas declaradas inimputables en procesos penales— o de internaciones con dudosas prácticas de consentimiento informado. Cabe

aclarar que al tiempo del presente informe el Estado Nacional incumple con lo establecido en la Ley Nacional de Salud Mental respecto de la creación de dispositivos comunitarios ambulatorios o de internación destinados a personas alcanzadas por el artículo 34 del Código Penal y las que se encuentran privadas de su libertad.³³⁷

Mencionaremos a continuación algunas de las intervenciones del equipo de salud mental de la PPN vinculadas con este colectivo:

En el caso del Sr. R.M, acompañamos la gestión de pasaje al medio civil, promovimos su internación en una clínica de la provincia de Buenos Aires, dado que otras alternativas de pasaje no fueron aceptadas por el juez civil y se priorizó, junto con el equipo tratante, que finalmente pudiera salir de la cárcel luego de casi 35 años. Se mantuvo con él un contacto telefónico con cierta frecuencia y se lo asesoró respecto del cobro de su peculio. Articulándose en este caso acciones con el que fuera su equipo tratante de PRISMA y con su curador. Se continúa haciendo un seguimiento mediante el intercambio de información con el mencionado equipo en lo que respecta al devenir de esa internación y a la posibilidad de un mayor grado de autonomía en el tratamiento, como ser el pasaje a una casa de medio camino.

En el caso del Sr. J.B, internado en PROTIN, nos ocupamos de precisar su situación legal y la fecha de su libertad, como también de recoger sus reclamos vinculados a los problemas de convivencia suscitados por la presencia de un detenido en el dispositivo. Problemas que cesaron cuando el mencionado fue trasladado a una cárcel de la provincia de Buenos Aires. A posteriori intervinimos por su fallecimiento, a consecuencia de un paro cardiorrespiratorio, intentando despejar si se trataba de una muerte traumática.

337. Ley Nacional de Salud Mental N° 26.657, Decreto Reglamentario 603/2013, Capítulo V, Modalidad de Abordaje, artículo 11: La autoridad de aplicación promoverá que la creación de dispositivos comunitarios, ya sean ambulatorios o de internación, se creen en cumplimiento de los principios establecidos en la ley. Incluyan entre su población destinataria a las personas alcanzadas por el inciso 1) del artículo 34 del Código Penal, y la población privada de su libertad en el marco de procesos penales.

El Sr. J.O.B, quien sufrió un episodio de violación por empalamiento que derivó en una delicada intervención quirúrgica fue derivado al Complejo de Ezeiza, desde el complejo de CABA, para que fuera evaluado en su salud mental e ingresado a algún dispositivo de tratamiento sin hacer alusión a la tremenda situación de la que fuera objeto. Se referían a su angustia e impulsividad, pero sin ninguna articulación temporal con el episodio mencionado. Hicimos un seguimiento del caso y de su ingreso a PRISMA que se produjo no por reunir criterios de internación, sino por considerarse su situación desde la vulnerabilidad institucional y decidir, por ello, brindarle un lugar de contención. Acordamos con tal posición. Posteriormente continuamos interviniendo en el devenir de las derivaciones y sus demandas de alojamiento, de PRISMA a PROTIN, de allí por orden judicial al HPC y luego a población común.

El Sr. M. G., quien fuera “levantado” por la Policía Metropolitana en la estación Retiro, se encontraba durmiendo, fue trasladado al Hospital Fernández en donde una médica confeccionó un informe en el que alude a su peligrosidad, cuestión esta que determinó su ingreso a la cárcel, a PRISMA. Contaba con antecedentes que hicieron consistir esta medida. Intervinimos para desandar este camino de privación de la libertad, al obtener su libertad se promovió el tratamiento requerido en el Hospital Borda de acuerdo con el equipo tratante.

3.2. DISCAPACIDAD FÍSICA

Realizar intervenciones en forma regular sobre el colectivo “personas con discapacidad” supone una decisión política y metodológica sobre la definición a adoptar. En este recorrido, para definir qué se entiende cuando se menciona que una persona padece una discapacidad, resulta oportuno utilizar los parámetros de la “Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad” y su Protocolo Facultativo, los cuales fueron aprobados por las Naciones Unidas durante

los años 2006 y 2007, tal como se ha puesto de manifiesto desde la creación de la Coordinación de Colectivos Sobrevulnerados.

Esta definición resulta de una amplitud suficiente para abordar la problemática en el ámbito carcelario. Se trata de un colectivo específico de personas que se encuentran en una doble situación de vulnerabilidad. Según la convención, “las personas con discapacidad incluyen aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, pueden impedir su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones que los demás”.

Entre las barreras o limitaciones que establecen que una persona posee una discapacidad pueden clasificarse las motoras (ausencia de algún miembro, imposibilidad de ejecución de movimientos en extremidades, movilizarse y/o manipular objetos), visuales (dificultades para ver pese a la utilización de lentes tanto a personas con las que interactúa como al espacio en que se moviliza), auditivas (limitación para oír utilizando audífonos, necesidad de lectura labial y lenguaje de señas para comunicarse), viscerales (patología crónica de algún órgano que genera dificultades en el desarrollo de la vida cotidiana), neurológicas, mentales e intelectuales (tratamiento con medicamentos psiquiátricos, movimientos físicos involuntarios, dificultades para comunicarse, problemas para recordar hechos recientes).

En el año 2008 Argentina adoptó sus postulados y los mismos se plasman en la Ley N° 26.378, implicando la obligación del Estado Nacional de reconocer los derechos de este grupo social y la obligación de adoptar medidas concretas para garantizar su vigencia.

La normativa internacional y nacional mencionada rompe la perspectiva médica asistencial rehabilitadora como paradigma de interpretación a la hora de abordar a este colectivo. Establece que las barreras que afrontan las personas con discapacidad no tienen que ver con una deficiencia individual sino que las limitaciones se encuentran en el seno de la sociedad, siendo que deben buscarse mecanismos para que puedan desarrollarse en igualdad de condiciones.

Es oportuno mencionar que el Comité sobre los Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad de la ONU, al evaluar en 2012 a la Argentina, requirió que el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura se constituya en un medio para supervisar y proteger a las personas con discapacidad institucionalizadas de acciones que pueden constituirse en actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En este sentido, el informe provisional presentado por el Relator Especial del Consejo de Derechos Humanos sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de Naciones Unidas, establece que: “Los Estados tienen la obligación de asegurar que las personas que se vean privadas de su libertad tengan derecho a la ‘realización de ajustes razonables’, lo cual conlleva la obligación de hacer las modificaciones convenientes en los procedimientos y las instalaciones físicas de los centros de detención, (...) la denegación o la falta de ajustes razonables para las personas con discapacidad pueden crear condiciones de detención y de vida que constituyan malos tratos y tortura”, y en este sentido debe guiarse la actuación estatal y la función de monitoreo de los organismos de control.

Como primera etapa, y ante la dificultad de acceder a información sobre la cantidad de personas con discapacidad privadas de su libertad en el ámbito federal, así como realizar un análisis sobre los distintos tipos de discapacidades que padecen, se realizaron una serie de pedidos por nota al Servicio Penitenciario Federal. La Dirección Nacional del SPF remitió diferentes listados de detenidos identificando distintos tipos de discapacidades. De la respuesta brindada se desprende que en lo que atañe al ámbito metropolitano, hacia mediados del 2015, en el CPF IV se encontraban alojadas dos presas que padecían algún tipo de discapacidad, dos en la U. 31, quince en el CPF de la CABA, cinco en el CPF II, dos en el CPF de JA y 22 en el CPF I. Si bien estos listados se encuentran desactualizados y presentan una serie de dificultades a raíz de la ambigüedad en definir los tipos de discapacidad, permiten tener un primer acercamiento al número de personas privadas de su libertad con

discapacidad, siendo que se infiere que hablamos de un colectivo de alrededor de 51 alojados en el ámbito metropolitano y 17 en unidades del interior del país, es decir que inferimos que el abordaje sobre este colectivo implica pensar en una población de alrededor de 70 personas privadas de su libertad que padecen algún tipo de discapacidad alojadas en el ámbito federal.

Otro problema que surge es la disparidad y diferencia en la información brindada por Dirección Nacional, las Direcciones de los Complejos y de la sección médica dentro de las unidades. Ejemplo concreto es el caso de la información remitida por la Jefatura del CPF IV, dado que se cuenta con un listado de fecha 3 de octubre de 2014 en el cual se da cuenta de 21 presas con distintos tipos de discapacidades, lo cual resulta problemático dado que la información brindada por el Departamento de asistencia médica del mismo CPF IV de un año después expresa que solo se encontraban alojadas siete, siendo que para la misma época la Dirección Nacional, como se mencionó más arriba, informa solo dos.

El trabajo en curso se focaliza en entrevistar a aquellos detenidos informados por el Servicio Penitenciario Federal y realizar las correspondientes intervenciones tanto en solicitudes de arresto domiciliario como en pedidos de adecuación por dificultades vinculadas con la accesibilidad.

A modo de ejemplo puede citarse el caso del Sr. L, alojado en el CPFI, quien sufría hemiplejía y su estado de salud se fue deteriorando, lo que fue corroborado por el equipo médico de la PPN. Luego de sufrir un ACV, la PPN aplicó el Protocolo de actuación ante casos de enfermedades graves, recomendando el Área Médica de PPN con fecha 22 de junio de 2016 la detención domiciliaria, ya que por el diagnóstico “la cárcel resulta inadecuada para el tratamiento correspondiente”. El 15 de julio de 2016 se realizó una presentación en carácter de *amicus curiae* ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de San Martín, apoyando el pedido de arresto domiciliado formulado por la defensa de L. Respecto al diagnóstico, en la presentación se informó que el Sr. L presenta una hemiplejía faciobraquial y hemiprasia crucial derechas producto de un ACV. Se hizo especial hincapié en

las dificultades que presenta para movilizarse, la necesidad de ser asistido por terceros, la falta de adecuación de las instalaciones (barandas en los baños), así como la falta de un tratamiento adecuado, tal como se constató por no haber dado cumplimiento a las sesiones de fisiokinesioterapia indicadas por el médico de PPN.

El 9 de agosto de 2016 el TOCF N°2 de San Martín denegó el pedido de arresto domiciliario, por considerar que no encaja en los supuestos legales, ya que su sintomatología guardaría relación con una causal psíquica o incluso con una posible simulación para obtener el arresto. Posteriormente, el 31 de agosto de 2016, esta Procuración acompañó nuevamente informes, manifestando hechos nuevos y solicitando que se evalúe nuevamente el arresto en atención a ello. En octubre de 2016, el TOCF 2 rechazó nuevamente el pedido de arresto.

En paralelo, en julio de 2016, desde el Programa contra la violencia institucional de la DGN, se presentó acción de *habeas corpus* porque el estado de salud continuaba empeorando y había tenido varios episodios de desvanecimiento. La PPN solicitó ser tenida como parte. El 26 de octubre de 2016 el Juzgado interviniente resolvió no hacer lugar a la acción de *habeas* por considerar que lo solicitado (arresto domiciliario) es competencia exclusiva del Tribunal a su cargo y no puede disponerse mediante acción de *habeas corpus*. Esta decisión fue recurrida por la defensa oficial y la PPN adhirió al recurso. Finalmente, en fecha 20 de diciembre de 2016 la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata resolvió revocar la resolución que rechazaba la acción de *habeas corpus*, ordenando hacer lugar y disponer el arresto domiciliario. Para ello, entendió que, si bien la situación no encuadra dentro de los supuestos previstos por ley para ser resueltos por la vía de *habeas*, la situación justifica apartarse de los carriles previstos por la legislación vigente para otorgar el arresto domiciliario.

Otro caso interesante es el del Sr. O, en el cual la PPN solicitó al Tribunal Oral en lo Criminal N° 3 se le concedieran visitas extraordinarias reguladas por el artículo 166 de la Ley N° 24.660 a los fines de poder visitar a su hijo menor de

edad quien padecía TEA (Trastornos del Espectro Autista), TGD (Trastornos Generalizados del Desarrollo) y epilepsia. Previamente a su detención, O. vivía con su madre y su hijo, operando como sostén de dicha familia, no solo económicamente sino también en lo que respecta a la asistencia y cuidados necesarios de su hijo y de su madre (de 83 años de edad, hipertensa y con problemas de movilidad). La madre del menor lo cuidaba tres veces por semana ya que presentaba dificultades para asumir plenamente sus responsabilidades debido a problemas vinculados con su salud mental. Desde la detención de su padre, el niño presentó un grave retroceso dentro de su tratamiento.

El día 6 de abril de 2016 la defensa solicitó que se conceda el arresto domiciliario, pedido que fue apoyado por esta PPN a través de una presentación como *amicus curiae*, a la que se acompañó un informe elaborado por el “Programa Nacional de Asistencia para las Personas con Discapacidad en sus Relaciones con la Administración de Justicia” (ADAJUS). El Tribunal Oral en lo Criminal N° 3 resolvió el 25 de abril que “Toda vez que el asunto ventilado en el presente incidente no reviste trascendencia institucional ni resulta de interés público, en los términos establecidos en la acordada 28/2004 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, NO HA LUGAR a la solicitud formulada por la Procuración Penitenciaria de la Nación de ser tenida como *amicus curiae*”. Es por ello que se interpuso un recurso de revocatoria contra lo decidido por resultar contradictorio con las facultades legales de la PPN establecidas en el artículo 18 inciso “e”) de la Ley N° 25.875 y artículo 8 inc. “ñ”) de la Ley N° 26.827, además de una errónea interpretación de la Acordada CSJN 28/2004.

En fecha 27 de mayo de 2016 el tribunal resolvió no hacer lugar al pedido de arresto domiciliario a pesar de que el informe socio-ambiental y la fiscalía sostuvieron que resultaba indispensable para la salud del menor que permaneciera con el padre y apoyaban la concesión del arresto domiciliario. Ante tal resolución, tanto la defensa como la fiscal actuante interpusieron recurso de casación. La PPN volvió a presentarse como *amicus curiae* ante la Sala I de la Cámara Federal de Casación

Penal recomendando se otorgue la prisión domiciliaria por aplicación analógica *in bonam partem* del art. 32 inc. “f” de la Ley N° 24.660 al tratarse de un padre que cumplía el rol de cuidador principal de su hijo menor con discapacidad.

El 25 de agosto de 2016 la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal ordenó se concediera el arresto domiciliario al Sr. O., tomando en consideración la particular situación del hijo menor de edad que padece Trastornos Generalizados del Desarrollo, Trastorno del Espectro Autista y epilepsia, siendo el padre quien, previo a su detención, se encontraba a cargo del mismo y conformaba su principal núcleo de contención y tuvo por acreditado el retroceso que presenta el niño desde que fue separado de su padre.

4. LAS PERSONAS EXTRANJERAS DETENIDAS

“La migración en sí misma es una parte natural de la existencia humana; no es un delito ni es un problema, y puede ser una solución”.³³⁸

El fenómeno de la migración y el impacto que esta produce tanto en países de origen, como de tránsito y de destino, deben ser objeto de un estudio cuidadoso, amplio y equilibrado que tenga en consideración la pluralidad de aspectos que atraviesa. Ello si se considera el nivel sin precedentes que la movilidad humana ha alcanzado en los últimos tiempos, por la cual cada vez más personas habitan en países diversos a aquellos en los que nacieron. De acuerdo a la Declaración de Nueva York para los Refugiados y los Migrantes, “El número de migrantes crece a un ritmo más rápido que el de la población mundial, y en 2015 ascendió a más de 244 millones. Sin embargo, hay más de 65 millones de personas desplazadas por la fuerza, entre ellas más de 21 millones de refugiados, 3 millones

338. Informe del Relator Especial del Consejo de Derechos Humanos sobre los derechos humanos de los migrantes de la Organización de Naciones Unidas, Sr. François Crépeau, 4 de agosto de 2016.

de solicitantes de asilo y más de 40 millones de desplazados internos”.³³⁹ A los números expuestos, que denotan el auge del fenómeno en la actualidad, debe adicionársele la pluralidad de motivos que impulsan los desplazamientos; que dan cuenta de la complejidad de los flujos migratorios y por ello de la necesidad de un análisis minucioso.

Al respecto, deben mencionarse como causas que históricamente motivaron el desplazamiento de personas: la búsqueda de oportunidades económicas, el desplazamiento obligado como consecuencia de los efectos adversos del cambio climático o de desastres naturales —u otros factores ambientales—, y la necesidad de escapar de conflictos armados, de la pobreza, la inseguridad alimentaria, la persecución, el terrorismo o las violaciones o abusos de los derechos humanos.

La importancia de un análisis profundo de la migración y su valioso aporte para los países que se ven atravesados por dichos movimientos, fue también reconocido en la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible³⁴⁰, en la que se resalta la necesidad de facilitar la migración, siempre que sea de forma segura, regular y responsable, e incluso si ello requiere de la aplicación de políticas migratorias planificadas. En concordancia con esto último, el Relator Especial del Consejo de Derechos Humanos sobre los derechos humanos de los migrantes de la Organización de Naciones Unidas, Sr. François Crépeau refirió; “Al reconocer que los migrantes son seres humanos con derechos, los Estados deben hablar del reparto de una ‘responsabilidad’ y no de una ‘carga’, y considerar los costos de acoger a refugiados y migrantes como una inversión, no como un gasto”.

Este panorama a nivel mundial, que busca generar conciencia sobre la magnitud del fenómeno y sus consecuencias,

339. Declaración de Nueva York para los refugiados y los migrantes. Proyecto de resolución remitido a la reunión plenaria de alto nivel de la Asamblea General sobre la respuesta a los grandes desplazamientos de refugiados y migrantes en su septuagésimo período de sesiones. 13 de septiembre de 2016.

340. Aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas por Resolución N°70/1

exige sin lugar a dudas políticas públicas por parte de los Estados que no discriminen según el estatus migratorio de la persona y se ajusten a los estándares internacionales en materia de derechos humanos. De esta manera, debe reafirmarse que el hecho de que una persona no haya podido ajustar su estatus migratorio a los requisitos prescriptos en el país de destino, no puede convertirse en una causal de restricción o vulneración de sus derechos fundamentales.

Lo hasta aquí expuesto no excluye, por cierto, a la realidad del fenómeno en Argentina, donde actualmente la población de inmigrantes asciende a 2 millones de personas (4,6%)³⁴¹, sobre un total de casi 40 millones de habitantes. De este total de personas migrantes instaladas en el territorio nacional, solo 4449 personas se encuentran presas y si a ese dato se lo estima considerando el total de personas privadas de su libertad a nivel nacional, el colectivo foráneo solo representa el 6%. Por su parte, en la órbita del Servicio Penitenciario Federal (SPF), este porcentaje asciende al 23%, sobre el cual se desarrollará más adelante³⁴².

Es preciso clarificar, previo a continuar avanzando, dos aspectos vinculados con la extranjería y la privación de la libertad. En primer lugar, debe destacarse que al momento de elaborar los datos, el SPF comprende bajo el concepto “extranjeros” a todas aquellas personas presas que no nacieron en Argentina. Es decir, no especifica si se trata de personas que si bien nacieron en otro país se encontraban viviendo —y desarrollando un plan de vida— en Argentina previo al encarcelamiento o estaban meramente de paso por el territorio nacional. Si bien tienen en común haber nacido en el extranjero, sus realidades e historias de vida son manifiestamente diferentes al igual que la manera en que transitan el encierro, por tanto su diferenciación resulta fundamental.

341. A raíz del censo del año 2010 el número de inmigrantes se calculó en 1.800.000, mientras que en el año 2013, el número fue redondeado a 2 millones.

342. Informe a 2015 del Sistema Nacional de Estadística sobre Ejecución de la Pena (SNEEP), elaborado por la Dirección Nacional de Política Criminal, del Ministerio de Justicia y Derechos Humano de la Nación.

La Ley de Migraciones N° 25.871 en su art. 2 define “inmigrante” en los siguientes términos: “A los fines de la presente ley se entiende por ‘inmigrante’ todo aquel extranjero que desee ingresar, transitar, residir o establecerse definitiva, temporaria o transitoriamente en el país conforme a la legislación vigente”. Se trata de un concepto sumamente amplio, que incluye tanto a turistas como incluso a las personas en tránsito por el país. A nivel legal, este concepto amplio puede resultar útil a los fines de garantizar todos los derechos a cualquier persona que se encuentre en territorio argentino, pero es importante ser consciente de que no se corresponde con la definición sociológica de migrante ni con otras definiciones legales que históricamente rigieron en la Argentina. Entonces bien, más allá de los debates en torno de las dificultades para definir quiénes integran la categoría sociológica, es posible afirmar que los inmigrantes o migrantes son aquellas personas que se trasladan a distancias significativas para permanecer allí por cierto tiempo, con un proyecto de vida en ese otro país. Habitualmente se los identifica por el cruce de fronteras políticas o administrativas. El Diccionario de la Real Academia Española define “inmigrante” como la “persona que inmigra”. Y a “inmigrar” como “llegar a otro [país] para establecerse en él, especialmente con idea de formar nuevas colonias o domiciliarse en las ya formadas” y la Organización Internacional para las Migraciones, dispone que el término migrante debe ser utilizado para abarcar “Todos los casos en los que la decisión de migrar es tomada libremente por la persona concernida por razones de conveniencia personal y sin intervención de factores externos que le obliguen a ello. Así, este término se aplica a las personas y a sus familiares que van a otro país o región con miras a mejorar sus condiciones sociales y materiales y sus perspectivas y las de sus familias”³⁴³.

Por otra parte están aquellas personas extranjeras que no residían en la Argentina antes de ingresar a prisión, que son comúnmente detenidas en la frontera al intentar entrar o salir del

343. Glosario sobre Migración. Organización Internacional para las Migraciones

país con sustancias estupefacientes en su poder. Se trata de población en tránsito que no puede ser catalogada como “migrante” en sentido sociológico, puesto que su paso por Argentina se limitó simplemente a cumplir una función como último eslabón de una cadena de tráfico de drogas a nivel internacional.

En segundo lugar debe distinguirse entre personas extranjeras detenidas por un proceso penal y aquellas detenidas por cuestiones migratorias. El primer supuesto refiere a las personas extranjeras privadas de libertad en el ámbito del SPF, en calidad de preventivas o cumpliendo una condena impuesta por la Justicia argentina, detenidas a petición de otro país con fines de extradición o detenidas cumpliendo una sentencia de un tribunal internacional. Esto es, el encierro carcelario en el marco de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad N° 24.660. Por su parte, la detención migratoria también llamada retención, surge como consecuencia de un proceso administrativo y debe ser ordenada por un juez competente solamente a efectos de efectivizar una orden de expulsión firme y consentida, de acuerdo a las previsiones estipuladas en la Ley de Migraciones y su Decreto Reglamentario N° 616/2010. Destáquese que la detención migratoria procede excepcionalmente al solo efecto de cumplimentar la sanción administrativa de expulsión, sin necesidad de que la persona incurra en transgresión alguna a la ley penal.³⁴⁴

La retención es ejecutada en establecimientos dependientes de las policías migratorias auxiliares tales como Policía Federal Argentina, Prefectura Naval Argentina, Gendarmería Nacional y Policía de Seguridad Aeroportuaria. Sobre este punto, en septiembre del año 2016, el PEN junto con autoridades del Gobierno de CABA anunciaron la creación de un Centro de Detención de Migrantes en CABA, para el alojamiento exclusivo de aquellas personas infractoras a la Ley N° 25.871, sin encontrarse inaugurado aún.

Finalmente, es preciso destacar que en los casos que sea posible se distinguirá si se trata de personas migrantes o

344. Esta es la situación de los extranjeros retenidos para su expulsión administrativa, sobre la que se tratará más adelante.

extranjeras y en el resto se empleará genéricamente el término personas extranjeras.

4.1. PERSONAS EXTRANJERAS PRESAS EN EL ÁMBITO DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL

Como fuera expuesto con antelación, las personas extranjeras privadas de su libertad en el ámbito del SPF representan un 23% —2319 personas sobre un total de 10274— de acuerdo a los datos elaborados por dicha fuerza de seguridad para el año 2015.³⁴⁵

Mucho se ha hablado en los últimos meses sobre la población extranjera en general, y en particular sobre la mayor presencia del colectivo al interior de las cárceles.

Al respecto es posible señalar algunos puntos que explican el fenómeno, sobrerrepresentatividad aducida y que la forma sesgada en que los datos han sido presentados a la opinión pública se aparta de la realidad. En primer lugar, el porcentaje de personas extranjeras presas en la Argentina se ha mantenido constante desde el año 2002, año en el que se han comenzado a publicar las estadísticas del SNEEP. En el caso del SPF, se produjo un incremento en los primeros años, para luego mantenerse sin grandes oscilaciones en torno al 20% desde el año 2007. Entre los años 2008 y 2014 el porcentaje fluctuó entre el 19% y el 21%, solo en 2015 tuvo su pico máximo al llegar al 23%, el cual descendió en 2016. Sin embargo y en forma paralela, el conjunto de personas presas bajo la órbita del SPF ha crecido de forma ininterrumpida a lo largo de todos estos años.

En segundo lugar, la gran mayoría del total de personas extranjeras se encuentran presas por delitos vinculados con la Ley de Estupeficientes N°23.737 y más de la mitad están alojadas en cárceles federales, concretamente el 60%. Otro

345. Las últimas estadísticas publicadas al 30 de abril de 2016, indican un descenso de este porcentaje al 21%, es decir 2206 personas sobre un total de 10521 presos en el ámbito del SPF. Se aclara que se emplean los datos producidos a diciembre de 2015 por mayor detalle del mismo.

porcentaje significativo está en cárceles de la provincia de Buenos Aires alcanzando el 28% y en menor medida en las provincias de Mendoza, Misiones y Córdoba encontramos al 2,4%, 2% y 1,6%, respectivamente. Esta mayor presencia de personas extranjeras en la órbita federal se vincula con la competencia asignada al Estado Nacional por la Ley N° 23.737, en tanto no todas las provincias han adherido a la Ley N° 26.052 mediante la cual se delegan ciertas competencias para investigar y juzgar a las provincias.

En tercer lugar, es esperable que resulte mayor representación en las cifras totales de personas extranjeras presas por infracción a la Ley de Estupefacientes. Ello sucede en todo el mundo, por el componente transfronterizo que caracteriza a este tipo de delitos. De hecho gran parte de los argentinos presos en el extranjero también lo está por tales transgresiones normativas.

Aclarados los puntos precedentes y en relación a la composición por género, de las 2319 personas extranjeras detenidas, 2000 son varones —representan el 86,2%—, 303 mujeres —el 13%— y 16 transexuales³⁴⁶ —representan el 0,7%—. En los últimos años se observa como la persecución penal recae en forma significativa sobre las mujeres extranjeras, llegando a constituir una importante proporción de la población penal femenina dentro del régimen federal, representando en la actualidad el 42%.³⁴⁷

En cuanto a la nacionalidad de origen de las personas extranjeras presas, la gran mayoría proceden de países limítrofes y Perú, concretamente 2044. Los presos de nacionalidad paraguaya son los más numerosos (591), lo que se corresponde con su presencia en la Argentina, pues de acuerdo a los datos del

346. Se destaca que la categorización *transexual* es la utilizada por el SPF.

347. En su mayoría son primarias, es decir que no habían estado presas con anterioridad, casi en su totalidad por delitos no violentos vinculados con infracciones a la ley de drogas, pero por su participación como último eslabón de la cadena del narcotráfico. También la investigación desarrollada por el Centro de Estudios Legales y Sociales, la Defensoría General de la Nación y la Procuración Penitenciaria cifró en el 48% la porción de mujeres extranjeras en cárceles federales. Ver CELS/DGN/PPN, *Mujeres en prisión*, Buenos Aires, Siglo XXI, 2011, pgs. 28-29

INDEC³⁴⁸ esta colectividad es la más importante en la actualidad. Le siguen en segundo lugar los presos oriundos de Perú (560) y en tercer lugar los de Bolivia –(382) lo que también encuentra cierta correspondencia con los datos del INDEC. Esto encuentra explicación en que el SPF concentra un porcentaje muy relevante de las personas detenidas por delitos vinculados con la Ley N° 23.737, en especial las que son detenidas en las fronteras, incluido el Aeropuerto Internacional de Ezeiza, debido a que caen bajo la órbita de la justicia federal.

En cuanto a los criterios penitenciarios de alojamiento del colectivo, a la hora de analizar la distribución de acuerdo a la ubicación del establecimiento por zona geográfica, se observa que más del 60% de los extranjeros se encuentran alojados en el Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA), al igual que ocurre con el conjunto de los privados de su libertad en el SPF. En forma pormenorizada, es posible indicar que en lo que respecta a los varones adultos, la distribución es la siguiente: 21.3 % en el CPF CABA, 20.8% en el CPF I y 14 % en el CPF II. Mientras que en lo atinente a las mujeres también en su mayoría alojadas en AMBA, el 10% en establecimientos ubicados en Ezeiza –8,1% en el CPF IV y 1.9% en la Unidad N° 31—. Sigue en mayor afluencia el CPF III de Güemes con 2,8%.

Puntualmente al interior de las unidades, podemos señalar que en la actualidad no existen más espacios exclusivamente destinados al alojamiento de personas extranjeras, como sucedía con la Unidad Residencial V del CPF I o los pabellones 10, 11, 12 y 13 de la Unidad N° 31 para varones y mujeres respectivamente. Haciendo un poco de historia, en el año 2008 la Unidad Residencial V del CPF I fue destinada para el alojamiento exclusivo de aquellas personas extranjeras “angloparlantes”, entendiéndose por tales a “personas o población de habla inglesa”. Inicialmente dicho espacio alojó a mujeres extranjeras dentro del “Programa de Asistencia a la Interna Angloparlante”, creado mediante Resolución N° 1969/DN de diciembre de 2008, hasta que en febrero del año 2011 las

348. Instituto Nacional de Estadística y Censo (INDEC), Censo Nacional de Población, Hogares y Viviendas 2010, octubre 2010.

extranjeras fueron trasladadas a la Unidad N°31 del SPF — donde permanecen en la actualidad—, y la Unidad Residencial V quedó destinada al alojamiento de varones adultos mayores.

Lo que existe hoy en día son espacios mayoritariamente ocupados por este colectivo y respecto de los cuales las autoridades penitenciarias aducen cierta particularidad en el tratamiento, pero que en la práctica no se representa, tales como los pabellones B, C y D de la Unidad Residencial V del CPF I; Pabellón N° 4 del Módulo I y Pabellón N° 8 del Módulo II del CPF CABA; Pabellón N° 11 de la Unidad N° 31 y Pabellón N° 7 del Módulo V del CPF II³⁴⁹. Las demás personas extranjeras —hispano o no hispanoparlantes— se encuentran distribuidas indistintamente en los diversos pabellones y módulos que integran los establecimientos mencionados y los restantes del SPF.

Como puede observarse a pesar de la referencia a personas extranjeras “angloparlantes” utilizada por las autoridades penitenciarias, la condición no es en rigor exigida, toda vez que en estos espacios —sean para varones o mujeres— se alojan personas que no necesariamente hablan inglés sino que se caracterizan por no hablar —ni entender en la mayoría de los casos— el idioma español.

Por cierto, la mayor presencia de personas extranjeras en lugares de alojamiento determinado en la práctica no implica el desarrollo de un tratamiento diferenciado, atendiendo a las particularidades del colectivo. En cierto modo pareciera que tales programas carecen de contenido específico que permita afirmar la existencia de políticas públicas concretas. Por el contrario, se relevan menores posibilidades aun de acceso a actividades laborales y educativas que el resto de la población.

En otro orden de ideas, y en relación a la situación procesal, es preciso enfatizar que el mayor porcentaje de personas extranjeras se hallan presas en carácter preventivo, pues solo el 32% cuenta con condena firme; oscilando mayoritariamente los montos de sus condenas entre cero y seis años. Dentro de referido rango, las penas mayoritarias son las de cuatro años

349. Denominada Unidad Residencial II Anexo del Complejo para Jóvenes Adultos

(representan 313 casos) siguiendo las de cinco (77 casos) y las de tres años (66 casos). En lo atinente al tipo de delito, como fuera expuesto anteriormente, la mayor criminalización de este colectivo se vincula con delitos por infracciones a la Ley N° 23.737, 1118 personas. A dicha cifra, le siguen las detenciones por delitos contra la propiedad, como robo y/o tentativa de robo (536 personas) y luego por delitos contra las personas (415).

Retomando el dato sobre la mayor cantidad de casos por conductas tipificadas por la Ley N° 23.737, es preciso aclarar que en su mayoría se trata de personas acusadas de transportar pequeñas cantidades de drogas, esto es, con una mínima y accesoria participación en la cadena del narcotráfico. En la actualidad y como consecuencia del impacto social que la migración ha generado en la opinión pública, suele erróneamente asociarse a las personas extranjeras con el narcotráfico a gran escala. Ello no solo no se condice con los datos vigentes sino que provoca una fuerte estigmatización de estas personas, que tiende a excluirlas.

Clara indicación de ello es el gran porcentaje de mujeres en prisión, quienes mayoritariamente se encuentran privadas de su libertad por su participación en el más bajo nivel de la cadena del crimen organizado, sea como pequeñas vendedoras, “correos humanos” de drogas o transportadoras de drogas, siendo de esta manera fácilmente reemplazables al ser encarceladas. Así pues en países como Argentina —al igual que en Brasil, Costa Rica y Perú— más del 60 % de la población carcelaria femenina lo está por delitos relacionados con drogas³⁵⁰. Particularmente en Argentina, y bajo la órbita del SPF, 444 mujeres se encuentran encarceladas por estos delitos, siendo el 48% de ellas extranjeras; y si se recuerda que el total de mujeres extranjeras presas asciende a 303, el porcentaje total por la Ley N° 23.737 escala a 70.2%.

El abordaje específico permite identificar, detectar y visibilizar la situación de las personas extranjeras presas en el ámbito de la competencia propia. Este posicionamiento político

350. “Mujeres, políticas de drogas y encarcelamiento. Una guía para la reforma de políticas en América Latina y el Caribe”,

resulta fundamental y constituye un valor agregado a la labor de los órganos de monitoreo. Ciertamente, el encarcelamiento en el caso de la población extranjera conlleva un cúmulo de suplementos punitivos, problemáticas que se mantienen en el tiempo tales como imposibilidad de acceso a la educación universitaria, quiebre de los vínculos familiares y sociales, asilamiento cultural sumado al impacto negativo del cambio de clima y alimentación. En este sentido lejos de avanzar hacia la mayor inclusión y particularidad en el tratamiento, se ignora la especial vulnerabilidad de la población extranjera encarcelada.

4.1.1 LA EXPULSIÓN DE LAS PERSONAS EXTRANJERAS CONDENADAS

La expulsión, como instrumento de política migratoria nacional, es una sanción administrativa que resulta aplicable a las personas extranjeras condenadas por la ley argentina. Se encuentra regulada en el art. 64 de la Ley de Migraciones N° 25.871 y es tramitada por la Dirección Nacional de Migraciones (DNM) con la autorización final del Juez competente.³⁵¹

Para que proceda la expulsión, el articulado fija condiciones objetivas, por un lado, el cumplimiento de un plazo — este dependerá del carácter temporal o perpetuo de la pena y está dispuesto por el artículo 17 de la Ley N° 24.660— y por otro, el no contar con causas judiciales pendientes que requieran su detención en Argentina.

Asimismo, implica la posibilidad de retornar al país de origen o residencia habitual antes del vencimiento de la pena, la extinción del resto de la pena y la prohibición de reingreso al territorio argentino —de forma permanente o por un plazo no inferior a los cinco años—. En este sentido, el instituto a menudo es considerado por los sujetos pasivos como “una salida que permite reducir los efectos del encarcelamiento y el retorno al medio libre en su país de origen”. Lo expuesto

351. La Ley de Migraciones a su vez regula los casos de expulsión por otros motivos distintos que la situación procesal.

incluso fue reafirmado por la Cámara Nacional de Casación Penal, en el fallo “Chukura O’Kasili”, en donde se sostuvo que la finalidad de la expulsión no es otra que hacer cierto el derecho a la resocialización de la persona extranjera y en pos de ello permitirle retornar a la sociedad que le es afín.

Datos sobre consultas a la Dirección Nacional de Migraciones

Desde hace tiempo esta PPN realiza consultas semanales a la DNM, acerca del estado de los trámites de expulsión iniciados, a fin de poder brindar información al respecto a las personas extranjeras que así lo requieren.³⁵²

Esta modalidad de consulta ha sido sistematizada arrojando algunos resultados interesantes³⁵³. Durante el transcurso del año 2016 se efectuaron un total de 354 consultas, de las cuales la mayoría correspondían a ciudadanos procedentes de países latinoamericanos: el 24% de Paraguay, el 21% de Colombia y el 15% de Perú. A su vez, el grueso de los consultantes fueron varones alojados en el CPF I (27%) y en el CPF II (16%).

El seguimiento de estos trámites administrativos también tiene por finalidad relevar en qué plazo se efectiviza la expulsión del territorio nacional. Así pues, se constató que un 24% de las personas consultantes, al momento de realizar la consulta ya habían cumplido el requisito temporal exigido, por lo cual se encontraba superada la mitad de la condena: el 2% desde el primer semestre de 2012, el 0.3% desde el primer semestre de 2013, el 2.3% desde el segundo semestre de 2014, el 5% desde el primer semestre de 2015, y finalmente, el 14% desde el segundo semestre de 2015. Son varios los motivos que podrían ocasionar tal demora en la ejecución, entre los que cabría mencionarse el cambio de voluntad de la persona detenida sobre la aplicación o no de la expulsión y las extensas demoras

352. Estas consultas son realizadas por email.

353. El procesamiento de datos de las bases elaboradas por el Área de Extranjeros en Prisión y APLE ha sido efectuado por el Equipo de Estadística y Bases de Datos de este organismo.

en la resolución de apelaciones que repercuten en la falta de firmeza de la condena. Pero por sobre todas las cuestiones que retrasan la expulsión deben resaltarse las severas dilaciones formales y de logística en la gestión de la DNM.

Las madres extranjeras presas. Casuística

En base al trabajo de casos individuales que se desarrolla desde el organismo, hay dos casos simbólicos que dan cuenta de las distintas implicancias que la prisión envuelve para el colectivo extranjero, y en particular las mujeres. La particularidad de estos casos radica en que si se tratara de madres argentinas presas podrían acceder al instituto del arresto domiciliario, pero las madres extranjeras presas al carecer de un domicilio en el país se ven imposibilitadas a ser beneficiarias de esta morigeración al encarcelamiento. De esta forma, se intervino en virtud de la situación de dos ciudadanas paraguayas, prisionerizadas por causas asociadas al microtráfico de drogas, alojadas en el CPF IV de Ezeiza.

El primer caso, se trata de una mujer de 21 años de edad, madre de 3 niños menores: de seis, tres y dos años. A raíz de su detención, los tres menores fueron separados y dejados al cuidado de distintos familiares en Paraguay. Esta compleja situación familiar, se torna aún más delicada debido a la escasez de recursos económicos de los familiares para solventar las necesidades básicas de los niños. De hecho, tal cual relatara la detenida, una de sus hermanas que aún vivía con su madre debió mudarse de domicilio para posibilitar que uno de sus hijos pudiera ir a vivir allí. Es dable destacar que las reubicaciones no solo se debieron practicar por una cuestión de espacio físico sino también por una necesidad de redistribuir los gastos.

El otro caso, es el de una mujer de 26 años, madre de tres niños menores de nueve, seis y cuatro años de edad. Los tres niños debieron quedar al cuidado de su abuela en Paraguay; una mujer de 61 años de edad, desempleada.

Los casos visibilizan el desmembramiento familiar que implica el encarcelamiento de la madre, así como las situaciones

de vulnerabilidad económica que transitan estas familias. En atención a ello, debía evaluarse una estrategia de abordaje en torno al resguardo y la protección de los derechos de los niños y a la equiparación de derechos con las madres argentinas, a quienes se les permite regresar a sus casas al cuidado de sus hijos. Bajo esta lógica, se acompañaron en calidad de *amicus curiae* los pedidos presentados por la Defensoría Pública Oficial ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de Posadas, actuante en ambos casos. Así pues se solicitó se practique la expulsión de estas mujeres antes del cumplimiento del requisito temporal previsto por la normativa —artículo 64 de la Ley de Migraciones y artículo 17 de la Ley de Ejecución de Penas Privativas de Libertad—, dando así prevalencia, ante ciertas situaciones particulares, a la protección de otros derechos humanos fundamentales afectados. Ello, tal como fuese incluso dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva N° 21: “en el ejercicio de su facultad de fijar políticas migratorias, los Estados pueden establecer mecanismos de control de ingreso a su territorio y salida de él con respecto a personas que no sean nacionales suyas, siempre que dichas políticas sean compatibles con las normas de protección de los derechos humanos establecidas en la Convención Americana. En efecto, si bien los Estados guardan un ámbito de discrecionalidad al determinar sus políticas migratorias, los objetivos perseguidos por las mismas deben respetar los derechos humanos de las personas migrantes”.³⁵⁴

Los fundamentos empleados se basaban en la protección del interés superior del niño, ya que al conjunto de problemas específicos que las referidas mujeres se ven obligadas a atravesar durante su estadía en prisión, se le adiciona la vulneración en los derechos fundamentales de sus hijos. Nuevamente la Opinión Consultiva N° 21, establece la supremacía del interés superior del niño en el diseño de las políticas públicas, lo cual abarca tanto cuestiones migratorias como punitivas. En relación con ello, se destaca que; “cualquier política migratoria

354. Corte Interamericana de Derechos Humanos (OEA), Opinión Consultiva N°21, del 2014

respetuosa de los derechos humanos, así como toda decisión administrativa o judicial relativa tanto a la entrada, permanencia o expulsión de una niña o de un niño, como a la detención, expulsión o deportación de sus progenitores asociada a su propia situación migratoria, debe evaluar, determinar, considerar y proteger de forma primordial el interés superior de la niña o del niño afectado”.

Así pues y considerando lo expuesto, es que resultaba fundamental señalar el impacto que la privación de libertad de las madres genera en la vida de sus hijos. En los casos de referencia, estas mujeres tenían a sus hijos residiendo en su país de origen, por lo que se tornaba sumamente dificultoso —en ocasiones incluso imposible— el contacto de las madres con los niños, lo que a su vez implicaba para los menores, la pérdida de la posibilidad de ser cuidados por sus propios padres tal como lo dispone el artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño. El TOC Federal de Posadas resolvió favorablemente el adelantamiento del plazo previsto para la expulsión de ambas mujeres, quienes una vez agotado el procedimiento administrativo ante DNM, retornaron a sus hogares junto a sus pequeños niños.

4.2 PERSONAS EXTRANJERAS RETENIDAS PARA SU EXPULSIÓN DEL TERRITORIO NACIONAL

Las políticas migratorias vigentes establecen mecanismos de control de ingreso, egreso y permanencia en el territorio argentino de personas que no sean nacionales. No obstante dicha potestad estatal, es obligación del mismo Estado garantizar que las referidas políticas sean compatibles con las normas constitucionales y con los compromisos asumidos internacionalmente respecto a la protección de los derechos humanos.

A pesar de la mentada obligación, y producto de los trabajos de monitoreo que realiza más intensamente esta PPN

desde el año 2014³⁵⁵ en otros espacios destinados a la privación de libertad que no pertenecen al SPF, se han identificado reiteradas irregularidades en la retención de personas extranjeras por incumplimiento a la Ley de Migraciones N° 25.871, justamente practicadas por la autoridad migratoria nacional, es decir la DNM. Es necesario destacar que si bien la normativa menciona el término retención, es un eufemismo para referir a una detención por cuestiones migratorias y no por la comisión de un delito, en rigor se trata de una medida privativa de libertad. Asimismo, que la normativa vigente no habilita la retención indiscriminada por situación migratoria irregular, sino que esta procede en forma excepcional y al solo efecto de hacer efectiva una medida de expulsión firme y consentida.

Puede tratarse de ciudadanos extranjeros que se encontraban viviendo en el país sin haber regularizado su situación migratoria y sobre quienes pesaba un trámite de expulsión o personas extranjeras que recientemente habían ingresado al país. Si bien cada caso individual posee sus particularidades — como se verá más adelante—; hay dos aspectos trascendentes que se comprueban en todos los casos de retenciones relevados por esta Procuración y que generan profunda preocupación. Nos referimos a la falta de condiciones de los espacios empleados para el alojamiento de las personas extranjeras retenidas y a las severas irregularidades procedimentales que vulneran las garantías constitucionales. A todo ello se debe adicionar la falta de producción de datos públicos certeros sobre las retenciones practicadas, lo que dificulta que los organismos del Estado correspondientes y la sociedad civil puedan intervenir en estos casos. Ello finalmente termina por invisibilizar las situaciones de violencia que contra estas personas puedan suscitarse bajo esta modalidad de detención.

Ahora bien, en cuanto a los dos aspectos que repercuten

355. A efectos de poder cumplir con las facultades propias establecidas por la Ley N° 25.875 y ampliadas por la Ley N° 26.827 como organismo responsable de la protección de los derechos humanos de las personas privadas de libertad, en cualquier lugar y dependientes de autoridad nacional o federal. Para mayor abundancia ver informes anuales anteriores.

fuertemente en la vulneración de los derechos fundamentales de las personas retenidas, sobre las condiciones de alojamiento debe destacarse que las retenciones son practicadas en establecimientos dependientes de las policías migratorias auxiliares (Prefectura Naval Argentina, Gendarmería Nacional, Policía de Seguridad Aeroportuaria, Policía Federal Argentina, etc.). Ciertamente tales espacios no fueron pensados para albergar personas por tiempos prolongados³⁵⁶ y es fácilmente comprobable si atendemos a la pequeñez de las celdas, la falta de ingreso de luz solar y circulación de aire. Otra señal de ello es la ausencia de baños y la presencia de letrinas dentro de las celdas, donde los retenidos deben realizar sus necesidades. A su vez, estas fuerzas de seguridad tampoco tienen previstas ningún tipo de actividades individuales ni colectivas, configurando así una situación de aislamiento absoluto. En este marco, las personas extranjeras deben transitar su privación de libertad desposeídas de todo tipo de pertenencias y de interlocutores que hablen su mismo idioma.

Por su parte, en relación al alojamiento, en el mes de septiembre del año 2016 se anunció la creación de un Centro de Detención de Migrantes en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para el alojamiento de personas infractoras a la Ley N° 25.871. Dicho espacio estaría ubicado en el barrio de Pompeya de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y sería controlado por personal de la PFA. Si bien al momento de realización del presente informe aún no ha sido inaugurado y se desconocen las condiciones edilicias, su eventual apertura representa un enérgico retroceso en materia de políticas migratorias en clave de derechos humanos.

En cuanto a los vicios procedimentales, los casos relevados dan cuenta de los constantes incumplimientos de los requisitos de procedencia, forma y plazos de duración de la retención. La Ley de Migraciones y su Decreto Reglamentario N° 616/2010, habilitan a la DNM a solicitar a la autoridad judicial competente que ordene la retención de una persona extranjera

356. La retención podría prolongarse por 45 días y con la modificación de la normativa, a través del Decreto 70/2017 el plazo podría extenderse hasta 60 días.

en ciertos casos específicos, a fin de asegurar la efectivización de su expulsión del territorio nacional.

La principal irregularidad que se detecta se vincula con la falta de tratamiento del instituto de la retención como una medida privativa de libertad excepcional, cautelar y con explícito límite de duración. Se ha detectado el incumplimiento por parte de la DNM de la obligación de poner en inmediato conocimiento de la retención a los juzgados que la dispusieron, en clara vulneración del debido proceso, afectando el derecho de defensa y de control judicial. Así pues, la PPN ha debido intervenir en varios casos en que las personas retenidas permanecen privadas de libertad por períodos indefinidos, a disposición del Poder Ejecutivo, respecto de las cuales el Poder Judicial ignora su situación. Tampoco se procede a notificar a las dependencias consultares correspondientes, desatendiendo a las prescripciones dispuestas en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1967. El estado de indefensión, además, se ve agravado dado que en la gran mayoría de los casos estas personas no hablan ni comprenden el idioma español, desconociendo por completo los motivos por los cuales se encuentran encerradas. Estas arbitrariedades en el actuar de la DNM, que lesionan severamente derechos fundamentales, han llevado a que este organismo reclame en sede judicial sobre posibles incumplimientos a los deberes de funcionario público de los agentes de la autoridad administrativa y las obstaculizaciones a la labor de esta PPN que tales acciones podrían implicar. Asimismo se presentó un informe alternativo ante el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de Naciones Unidas, sobre el que se desarrolla más adelante.

4.2.1 ALGUNOS CASOS QUE PREOCUPAN

Nueve ciudadanos chinos retenidos en PNA

A mediados del mes de mayo de 2016, y a raíz que se acercó a las oficinas de la PPN una mujer de origen chino

—prima de uno de los detenidos— se tomó conocimiento de la detención de nueve ciudadanos chinos —cinco varones y cuatro mujeres— en un destacamento de la Prefectura Naval Argentina ubicado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Luego de realizar una visita y conversar con las personas retenidas por orden del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 3 de Morón, y contando con la traducción de la prima de uno de los retenidos, se realizaron algunas intervenciones.

Es importante recalcar que a partir de la intervención de este organismo se sucedieron diversas cuestiones: en primer lugar el Juzgado Criminal y Correccional N° 3 de Morón declinó su competencia al tomar conocimiento de la existencia en la jurisdicción de un juzgado competente, por lo que los nueve ciudadanos retenidos quedaron a disposición del Juzgado Federal N° 2 Secretaria 2 en lo Contencioso Administrativo Federal de San Martín. Además, y dado el estado de indefensión de las personas retenidas, quienes habían revocado a su abogado particular y no se les había asignado otro, se envió la Nota N° 2828/SGPDH/16 a DNM requiriendo la intervención de la Comisión del Migrante de la DGN. Al no obtener respuesta, corroborar que persistía la situación de retención e indefensión; sumado a que no existía orden de prórroga de la retención, se presentó una acción de *habeas corpus* el día 4 de julio, ante el Juzgado Nacional de Instrucción N° 29, Secretaría 152. El mismo se fundó en el exceso del plazo de la retención —solo prorrogable por treinta días, llegando a un total de 45 días de retención para la expulsión, estando los ciudadanos retenidos por un total de 48— y en el incumplimiento de la DNM de su obligación de efectuar una descripción precisa y fundada de por qué se requería la extensión del plazo en primer instancia.

La acción fue rechazada *in limine*, lo que fue confirmado por la Cámara de Apelaciones, por lo que se presentó Recurso de Casación. La Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional lo declaró procedente y citó a audiencia a las partes, sin embargo, los ciudadanos retenidos fueron expulsados del territorio nacional previo a la realización de la misma,

lo que motivó que dicho tribunal declarase abstracto el caso. Ante ello se interpuso Recurso Extraordinario Federal, estando en la actualidad pendiente el examen de admisibilidad ante la Cámara Nacional de Casación Penal. Por su lado, en el marco del expediente contencioso administrativo federal se continuó interviniendo en virtud de las manifiestas irregularidades en el actuar de la DNM

Ciudadana china retenida en la SDP de la PFA

En octubre del año 2016 se conoció sobre la retención de una ciudadana china en la Alcaldía de la Superintendencia de Drogas Peligrosas de la Policía Federal Argentina. La mujer, de 27 años de edad, oriunda de China y con familiares viviendo en la Argentina, se encontraba retenida sin que el juzgado interviniente —Juzgado Federal N° 1 de Salta— tuviese conocimiento de la medida de encierro. Asimismo esta PPN corroboró que el trámite de expulsión constaba del año 2015.

Ante esta situación se visitaron las dependencias de la PFA y a través de la utilización de una aplicación de traductor se tomó conocimiento de su voluntad de permanecer en el país y de contar con la asistencia de la Comisión del Migrante de la DGN. A su vez, manifestó que ostentaba una residencia precaria vigente de la cual tenía una copia. Con la misma se concurrió a las oficinas de DNM a fin de tomar vista de las actuaciones administrativas. Sin embargo, personal de la DNM denegó el acceso al expediente migratorio alegando la falta de legitimación activa de esta PPN, a la vez que indicó que la detenida contaba con el patrocinio de un abogado particular.

Es preciso destacar que la retención se sostuvo por cuatro días sin la correspondiente orden judicial, situación que motivó la presentación de una acción de *habeas corpus* el día 18 de octubre ante el Juzgado Nacional de Instrucción N° 33. Dicha acción fue rechazada *in limine*, y con posterioridad a su presentación la ciudadana china fue expulsada del territorio nacional antes de que pudiera presentarse el recurso de casación.

4.2.2 RECOMENDACIÓN SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS PERSONAS EXTRANJERAS RETENIDAS EN EL MARCO DE LA APLICACIÓN DE LA LEY N° 25.871 (RECOMENDACIÓN N° 847/PPN/16)

En atención a las irregularidades expuestas precedentemente, y fundamentalmente a la ausencia de datos ciertos, en el mes de noviembre se elaboró la Recomendación N°847/PPN/16 sobre el acceso a la información relativa a las personas extranjeras retenidas, dirigida principalmente a la Dirección Nacional de Migraciones. A partir de la misma se recomienda a la Dirección Nacional de Migraciones que arbitre los medios necesarios a fin de informar inmediatamente a la autoridad judicial correspondiente, a la Defensoría General de la Nación y a esta Procuración Penitenciaria de la Nación cuando se proceda a la retención de una persona extranjera en el marco de la aplicación de la Ley N° 25.871. Así también se recomienda se brinde acceso a esta PPN a los expedientes administrativos que se sustancian con miras a la expulsión de las personas extranjeras y se genere una base de datos actualizada en materia de retenciones de escrutinio público. Por último se recomendó a las policías migratorias auxiliares (Policía Federal Argentina, Prefectura Naval Argentina, Policía de Seguridad Aeroportuaria y Gendarmería Nacional) sobre la necesidad de corroborar previo a la recepción de estas personas extranjeras en calidad de retenidas, la existencia de una orden judicial que ordene tal retención.

Algunas fuerzas de seguridad han recepcionado favorablemente la recomendación realizada, y respondieron que tomarían en consideración aquellas cuestiones sugeridas por este organismo. Distinto criterio adoptó la DNM, cuya respuesta a la Recomendación se basó en el desconocimiento de la competencia de la PPN para requerir información y para intervenir en aquellos casos en que medie una situación de privación de libertad — independientemente de la denominación— en el ámbito federal. Recientemente se ha emitido una nueva nota dirigida a la DNM, alertando sobre el vasto marco normativo que habilita la intervención de la PPN ante situaciones de privación de libertad.

4.2.3 LA PRESENTACIÓN ANTE EL COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN RACIAL –CERD- DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS

La situación del colectivo de personas extranjeras retenidas debe leerse en clave de rupturas en el acceso y protección de derechos, tal como los casos mencionados lo expresan. Estas graves y severas violaciones de derechos humanos han sido presentadas mediante un informe alternativo en el marco del 91° período de sesiones del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD, por sus siglas en inglés) de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas.³⁵⁷ Tal sesión fue llevada a cabo en Ginebra entre el 21 de noviembre y el 9 de diciembre de 2016. Ello fue de gran importancia dado que conjuntamente con otras organizaciones de la sociedad civil como el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), entre otras, se denunciaron hechos de violencia que padecen las personas extranjeras retenidas.³⁵⁸

En el mes de diciembre de 2016 se recibieron las “Observaciones finales sobre los informes periódicos 21° a 23° de la Argentina”, aprobadas en el marco de la sesión referida en las que se destaca en la observación 34: “Teniendo en cuenta la recomendación general núm. 30 (2004), el Comité recomienda al Estado parte que tome las medidas necesarias para la protección de los migrantes, incluyendo: a) Implementar medidas que promuevan la plena participación e integración de los migrantes en el Estado parte y el respeto de sus derechos; así como velar por la no introducción de prácticas y normas que representen un retroceso frente al marco normativo vigente; y b) Considerar medidas alternativas a la

357. El informe de la PPN se encuadra dentro de las presentaciones de Partes Interesadas a fin de ampliar la información suministrada por el Poder Ejecutivo de la Nación.

358. Además de los casos correspondientes al año 2016, esta PPN ha venido abordado la problemática, desde el año 2014. Para mayor detalle, ver informes anuales anteriores.

privación de libertad de migrantes en situación irregular, y recurrir a la detención solo como última opción, y garantizar que esta sea razonable, necesaria, proporcionada y por el mínimo período de tiempo.”

4.2.4. RECIENTES MODIFICACIONES A LA POLÍTICA MIGRATORIA - DECRETO 70/2017

El 27 de enero de 2017 se sancionó el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 70/2017, por el cual se introducen modificaciones a la Ley de Migraciones. Resumidamente, en las consideraciones expresadas como fundamento de la modificación se alude a cuestiones de seguridad, vinculando de este modo la condición de extranjería con acciones delictivas que fomentan cierto ámbito de inseguridad. Por cierto no se comparte el criterio expuesto por varios motivos, fundamentalmente porque se observa una fuerte estigmatización del colectivo extranjero, una errónea asimilación entre delito y extranjería y un cambio en la política migratoria que indudablemente implica un retroceso en materia de protección y promoción de los derechos humanos. Además entendemos que la vía seleccionada como modalidad de reforma legislativa no es la apropiada, careciendo del debate parlamentario necesario y en virtud que termina por regular cuestiones de materia penal, contrariando la “reserva de ley” dispuesta por el artículo 75 inciso 12 de la CN.

En cuanto a las modificaciones introducidas se destacan: la reforma del art. 70 de la Ley, que habilita la retención en cualquier momento del procedimiento administrativo, tornándola en regla y no ya como excepción, a la vez que aumenta el plazo de duración de la medida, de 45 a 60 días.

Por otro lado, introduce nuevas causales que permiten la expulsión de personas extranjeras presas; a todas aquellas que cuenten o no con residencia legal, condenadas o con procesamiento firme por cualquier delito con pena privativa de

libertad.³⁵⁹ Asimismo, la sola condena ya implica la cancelación de cualquier tipo de residencia.

Finalmente y uno de los aspectos que generan mayor preocupación se vincula con las fuertes restricciones a las garantías constitucionales en el marco del procedimiento administrativo ante DNM. En particular la fuerte incidencia en el ejercicio del derecho de defensa de la persona extranjera que no desea ser expulsada, a partir de la limitación a tres días para recurrir la medida y otros tres días para resolver el Tribunal, sumado al efecto diferido de la apelación que no impide la ejecución de la sanción migratoria expulsiva.

Por los motivos expuestos y otros aspectos que también han sido modificados que exceden la competencia de este organismo, recientemente las organizaciones de la sociedad civil han presentado una acción de amparo colectiva, sin tenerse novedades sobre su tramitación por el momento.

4.3. CIUDADANOS ARGENTINOS PRESOS EN EL EXTERIOR

Al analizar la presencia de personas extranjeras en el país e intentar abarcar acabadamente la cuestión migratoria, no debe dejar de considerarse qué sucede con los ciudadanos argentinos privados de libertad alrededor del mundo. Así pues se continuó con la labor emprendida desde el año 2013³⁶⁰ de abordaje sobre la situación de los connacionales presos.³⁶¹

En cuanto a los datos obtenidos, se destaca que durante el período 2015/2016, la población argentina privada de su

359. Anteriormente, procedía la expulsión únicamente respecto de personas extranjeras condenadas por delitos graves como el tráfico de estupefacientes, armas o personas; o por delitos con penas privativas de libertad mayores a tres años.

360. A partir del Convenio de Cooperación con la Dirección General de Asuntos Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación.

361. Se destaca que durante el 2016 no se han recibido cuestionarios. Recién a comienzos del año 2017 se recibieron nueve ejemplares de "Cuestionario General para Argentinos Privados de Libertad en el Exterior" los que serán procesados a la brevedad.

libertad en el exterior ascendía a 2233 personas, es decir, solo 86 personas por debajo del total de extranjeros privados de su libertad en la órbita del SPF.

A su vez se observa que el 67% de los ciudadanos argentinos se encuentran presos en cárceles de América Latina y Estados Unidos, un 29% en prisiones europeas y un 4% en establecimientos situados en Asia y África. Sin embargo, y a pesar de la distribución que pueda realizarse por continente, la mayor presencia de ciudadanos argentinos se encuentra en las cárceles españolas, donde el total asciende a 459 personas, es decir, el 20.5% respecto del total. Entre las ciudades con mayor presencia de argentinos, se hallan Barcelona y Madrid. A continuación el mayor número de argentinos presos se aloja en las cárceles de Brasil con un total de 334 personas (15%) repartidos principalmente en ciudades como San Pablo, Río de Janeiro y Florianópolis.

Debe destacarse que los datos referidos, son producto de los relevamientos que las distintas reparticiones consulares argentinas realizan en las diversas ciudades en las que se encuentran, que a la vez se nutren de la información que brindan los Estados. Ello permite suponer la posibilidad de cierta cifra negra o subregistro, no obstante poder exponer algunos datos que visibilizan como transitan la situación de encierro los ciudadanos argentinos presos en otros países.

IX. *Habeas*
corpus correctivo

IX. *Habeas corpus* correctivo

COMO ACCIÓN EXPEDITA Y simple prevista por el texto contitucional y por la legislación vigente para hacer cesar el agravamiento ilegítimo de las formas y condiciones en que se cumple la privación de libertad³⁶², el *habeas corpus* correctivo se erige como una de las principales estrategias desarrolladas por la PPN para la defensa de los derechos de las personas privadas de su libertad. Desde el año 2010 hasta la actualidad la PPN ha participado en numerosos procesos judiciales de este tipo, tanto individuales como colectivos, vinculados a la vulneración de diversos derechos del colectivo prisionizado.

En el transcurso de los últimos años se han obtenido valiosos y novedosos pronunciamientos judiciales, y si bien el trabajo cotidiano en este tipo de litigios continúa presentando dificultades en cuanto al trámite que los tribunales imprimen a la acción de *habeas corpus* y las interpretaciones que realizan sobre sus alcances, lo cierto es que resulta cada vez menos discutida su procedencia como vía específica y principal, no subsidiaria, para el reclamo ante la vulneración de los derechos de las personas privadas de su libertad, incluyendo los económicos, sociales y culturales³⁶³. Del mismo modo, se admite

362. Prevista por el artículo 43 de la Constitución Nacional como una de las especies del instituto de *habeas corpus*, así como por el artículo 3, inciso 2 de la Ley N° 23.098.

363. Para mayores precisiones, ver *Informe Anual 2015. La situación de los*

cada vez más la legitimación procesal de la PPN para la representación individual y colectiva de las personas privadas de su libertad a través de esta acción³⁶⁴.

Tras varios años de experiencia y trabajo en este campo, los avances obtenidos en la jurisprudencia sobre la materia han permitido al organismo pensar nuevas y más sofisticadas estrategias de intervención en este tipo de procesos, principalmente en aquellos planteados en clave colectiva, escasamente regulados en nuestro país. En este sentido, durante 2016 el litigio estratégico en acciones de *habeas corpus* correctivo llevado a cabo por la PPN se centró principalmente en los reclamos colectivos, habiéndose tramitado en el transcurso del año un total de 53 acciones colectivas, relativas a las condiciones de detención de los establecimientos penitenciarios, la sobrepoblación, la alimentación y el suministro de agua, el derecho a la educación en todos sus niveles y modalidades, el derecho al trabajo, el derecho a las prestaciones de la seguridad social, la implementación de regímenes de encierro prolongado, la práctica de requisas personales vejatorias y requisas generales violentas, la utilización del sistema de videoconferencias, el modo en que se realizan los traslados, el contacto con el mundo exterior y con familiares y allegados, entre otros. De todos ellos, elegimos reseñar en el presente apartado aquellos casos en los que se han planteado respuestas novedosas frente a problemas colectivos habituales, así como aquellos en los que se delinear

derechos humanos en las cárceles federales de la Argentina, Bs. As., 2016, pp. 349 a 414, e *Informe Anual 2014. La situación de los derechos humanos en las cárceles federales de la Argentina*, Bs. As., 2015, pp. 315 a 319.

364. Cfr. fallos de la Cámara Federal de Casación Penal en las causas N° 153, Sala de Feria, “Acción de *habeas corpus* interpuesto por el Procurador Penitenciario de la Nación s/recurso de casación”, sentencia del 26 de enero de 2011; causa N° 13.717, Sala III, “Mugnolo, Francisco Miguel s/recurso de casación”, sentencia del 4 de mayo de 2011; causa N° 13.788, Sala II, “Procuración Penitenciaria de la Nación —*habeas corpus*— s/ recurso de casación”, sentencia del 11 de mayo del 2011; causa N° 32, Sala I, “Beltrán Flores, Rosemary y otros s/ recurso de casación”, sentencia del 30 de abril de 2013, sobre legitimación en casos colectivos; causa N° 14151, Sala IV, “Petrisans, Diego s/ recurso de casación”, sentencia del 9 de septiembre de 2011 y causa N° 5966, Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, “Gómez Damián Horacio s/ Habeas Corpus”, sobre legitimación en casos individuales.

soluciones claras respecto de ciertas complejidades procesales que presentan los procesos colectivos, haciendo en este punto un breve comentario sobre la *V Recomendación sobre Reglas de Buenas Prácticas en los Procedimientos de Habeas Corpus Correctivo* del Sistema Interinstitucional de Control de Unidades Carcelarias³⁶⁵, cuyo contenido fue minuciosamente analizado en el *Informe Anual de 2015*³⁶⁶.

Asimismo, durante 2016 continuaron registrándose distintas dificultades a la hora de ejecutar sentencias favorables dictadas en este tipo de procesos, problemática que ha sido abordada en profundidad en ediciones anteriores de este informe. En el presente capítulo nos referiremos en particular a dos casos en los cuales se han presentado problemas de diversa índole que han obstaculizado o impedido la correcta ejecución de la sentencia recaída en los mismos.

Por otra parte, durante 2016 continuaron registrándose distintas dificultades a la hora de ejecutar sentencias favorables dictadas en este tipo de procesos, problemática que ha sido abordada en profundidad en ediciones anteriores de este informe³⁶⁷. En el presente capítulo nos referiremos en particular a dos casos en los cuales se han presentado problemas de diversa índole que han obstaculizado o impedido la correcta ejecución de la sentencia recaída en los mismos.

365. Integrado por la Comisión de Ejecución Penal de la Cámara Federal de Casación Penal; su Subcomisión, compuesta por una magistrada de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional y jueces de tribunales orales y; un juez de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal; los jueces nacionales de ejecución penal; la Procuración General de la Nación representada por la Procuraduría contra la Violencia Institucional; la Defensoría General de la Nación —Comisión de Cárceles—; la Procuración Penitenciaria de la Nación; y, en carácter de miembros consultivos, el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal y el Centro de Estudios Legales y Sociales.

366. Ver *Informe Anual 2015. La situación de los derechos humanos en las cárceles federales de la Argentina*, Bs. As., PPN, 2016, pp. 493-500.

367. Ver *Informe Anual 2011. La situación de los derechos humanos en las cárceles federales de la Argentina*, Bs. As., PPN, 2012, pp. 274-279; *Informe Anual 2013. La situación de los derechos humanos en las cárceles federales de la Argentina*, Bs. As., PPN, 2014, pp. 293-296; *Informe Anual 2014. La situación de los derechos humanos en las cárceles federales de la Argentina*, Bs. As., PPN, 2015, pp. 321-325.

Asimismo, se han planteado durante 2016 dos acciones de *habeas corpus* clásico por la privación ilegítima de la libertad de personas migrantes detenidas en el marco de procedimientos de expulsión irregulares llevados a cabo por la Dirección Nacional de Migraciones³⁶⁸.

1. NUEVAS SOLUCIONES FRENTE A PROBLEMAS COLECTIVOS HABITUALES. EL CASO DE LOS PROTOCOLOS DE ACTUACIÓN PARA LA SOLUCIÓN DE CONTINGENCIAS

La vulneración del derecho a condiciones dignas de detención resulta uno de los reclamos planteados en forma más frecuente por las personas privadas de libertad en cárceles federales. Las pésimas condiciones estructurales y materiales de los sectores de alojamiento y actividades de los establecimientos penitenciarios y la falta de respuestas por parte de la administración penitenciaria, motivan la presentación constante de *habeas corpus* correctivos, registrándose incluso el trámite simultáneo de acciones referidas a distintos pabellones de un mismo establecimiento.

A la vez, lo dinámico de la problemática y el incumplimiento por parte del Servicio Penitenciario Federal de sentencias favorables, principalmente por la alegada falta de recursos económicos para adecuar los establecimientos carcelarios a estándares mínimos de habitabilidad³⁶⁹ y la compleja burocracia

368. Causa N° CCC 38.996/2016 del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 33, originada a partir de la acción de *habeas corpus* interpuesta por la PPN en favor de una ciudadana de nacionalidad china, y causa N° CCC 38.996/2016 del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción, originada a partir de la acción de *habeas corpus* interpuesta por la PPN en favor de nueve ciudadanos de nacionalidad china. Para un desarrollo de estos casos, puede consultarse el apartado sobre “Personas extranjeras retenidas para su expulsión del territorio nacional” dentro del Capítulo VIII relativo a colectivos sobrevulnerados en este mismo *Informe Anual*.

369. Conforme artículo 18 de la Constitución Nacional, artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (“Reglas Mandela”), en particular Reglas 12 a 17, y artículos Ley N° 24.660, en particular artículos 58 y 59.

que atraviesan los expedientes administrativos necesarios para llevar a cabo las refacciones requeridas, provocan la duración excesiva de los procesos judiciales e incluso su reapertura ante la persistencia de las cuestiones originalmente denunciadas.

Frente a este escenario, la búsqueda de nuevas soluciones para corregir situaciones incompatibles con la normativa vigente, y evitar la repetición futura de planteos judiciales que se podrían prolongar excesivamente en el tiempo, con sentencias favorables difícilmente ejecutables, resulta necesaria para asegurar a las personas privadas de libertad la efectiva tutela de su derecho a condiciones dignas de detención.

En este sentido, desde el año 2015 la PPN junto con la Comisión de Cárceles de la Defensoría General de la Nación ha impulsado, en el marco de acciones colectivas de *habeas corpus* correctivo, la implementación de mecanismos de prevención y actuación para la pronta solución de contingencias, sin necesidad de la mediación judicial.

El primero de estos casos fue el *habeas corpus* colectivo interpuesto por la PPN y la Comisión de Cárceles en febrero de 2014 a raíz de las inhumanas condiciones de detención a las que se encontraban expuestas las personas alojadas en el Pabellón N° 1 de la Unidad Residencial I del Complejo Penitenciario Federal II, dadas las deficiencias que presentaban las instalaciones sanitarias y eléctricas, la higiene y la limpieza, las ventanas, paredes, pisos y techos y el mobiliario, tanto de los sectores comunes como de las celdas individuales, que dio origen a la causa N° FSM 8236/2014 del Juzgado Federal en lo Criminal y Corrección N° 2 de Morón, Secretaría N° 8.

Tras una serie de inspecciones y audiencias en las cuales se discutió la persistencia de las pésimas condiciones denunciadas, pese a las reparaciones y reposiciones parciales efectuadas por la administración penitenciaria, la PPN y la DGN plantearon la necesidad de contar con un plan de trabajo que permitiera prevenir futuros desperfectos y su pronta reparación, en caso de corresponder. Tal propuesta fue acogida por el juez, que el 17 de marzo de 2015 hizo lugar a la acción y, entre otras medidas, ordenó a las autoridades penitenciarias y

ministeriales la elaboración de un protocolo a efectos de actuar ante futuros desperfectos en el CPF II, otorgando la debida intervención a la Comisión de Cárceles de la DGN y a la PPN.

Tras varios encuentros destinados a la discusión del protocolo, se consensuó un instrumento denominado “Guía de Procedimiento para la realización de informes de los trabajos realizados por la Sección Mantenimiento Varios y Sección Mantenimiento de Unidades Residenciales”, en el que se prevé la realización de relevamientos constantes en los cuales se registre el estado de las instalaciones, la solicitud de gastos para efectuar reparaciones, su realización con respaldo en órdenes rubricadas y la formación de los expedientes administrativos correspondientes.

Se estipula también que ante la existencia de desperfectos en los sectores de alojamiento, los detenidos deberán solicitar su reparación por escrito al Área de Seguridad Interna, de lo que se les extenderá una constancia o troquel, y se establece una clasificación de las reparaciones de acuerdo con la urgencia que las caracterice: plazo máximo de 24 horas para la corrección de problemas que extreman la gravedad de la detención — desbordes, filtraciones y falta de agua; inutilidad de sanitarios, canillas y duchas; ausencia de energía o iluminación; riesgo eléctrico; falta de colchón; elementos de higiene; desperfectos en los teléfonos —, 48 horas para los problemas de ventilación y calefacción en situaciones climáticas extremas, colchón inadecuado, falta de ropa de cama, iluminación deficitaria o humedad expuesta, y cinco a diez días corridos para las reparaciones generales que no representan una gravedad que altere en forma notable la detención — calefacción y ventilación en épocas de clima estable; falta de mobiliario en el sector común; pintura; mantenimiento de mampostería —.

El protocolo fue homologado por el juzgado el día 15 de diciembre de 2015, que en la misma fecha requirió al Ministerio de Justicia de la Nación informara de qué modo y en qué plazo podría brindar los medios económicos y/o los insumos necesarios para proceder a la entrega del troquel referido. Durante el año 2016 se intimó a las autoridades ministeriales y

penitenciarias a acreditar la efectiva implementación del protocolo en el CPF II, quedando pendiente al cierre de este informe la verificación de la entrega de troqueles a los detenidos.

La experiencia fue repetida en 2016 en el marco de las causas N° FSM 7676/2013 del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 2 de Morón, Secretaría N° 6, y N° FSM 6384/2014 del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 3, Secretaría N° 11, originadas a partir de acciones colectivas de *habeas corpus* motivadas en las pésimas condiciones materiales y estructurales de las U. R. I y U. R. II del Complejo Federal de Jóvenes Adultos, respectivamente. Tras la realización de numerosas inspecciones y audiencias en ambos casos se ordenó la confección de un Protocolo de Actuación para prevenir futuros desperfectos materiales y/o edilicios en el CFJA, a partir de la propuesta en este sentido efectuada por la PPN y la Comisión de Cárceles de la DGN, homologado de manera provisoria en julio de 2016. Al cierre de este informe se encontraba pendiente la homologación del instrumento definitivo consensuado por las partes.

Habiendo logrado, luego de un largo proceso de discusión, la elaboración de un mecanismo que promete ser de gran utilidad para solucionar de manera eficaz los constantes problemas relativos a las condiciones de detención de las cárceles federales, el desafío futuro para la PPN será, sin dudas, lograr su efectiva implementación por parte de la administración penitenciaria, así como replicar la experiencia en otros establecimientos.

2. EL PROBLEMA DE LA LITISPENDENCIA EN LAS ACCIONES COLECTIVAS DE HABEAS CORPUS Y EL APOORTE DE LA V RECOMENDACIÓN SOBRE REGLAS DE BUENAS PRÁCTICAS EN LOS PROCEDIMIENTOS DE HABEAS CORPUS CORRECTIVO

El litigio de acciones colectivas presenta en nuestro país numerosas dificultades, como resultado de su escasa regulación normativa, más allá de la existencia de unas pocas previsiones

en la legislación³⁷⁰ y algunas pautas fijadas por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación³⁷¹. A la vez, en el caso particular de las acciones colectivas de *habeas corpus*, los esfuerzos del máximo tribunal para suplir la falta de leyes sobre la materia, a través de la creación del Registro Público de Procesos Colectivos establecido por la Acordada 32/14³⁷² y el Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos aprobado por la Acordada 12/16, resultan de escasa utilidad, teniendo en cuenta que aquel registro no es utilizado por los tribunales, a la vez que el reglamento excluye de su ámbito de aplicación los procesos colectivos que involucren derechos de las personas privadas de su libertad o se vinculen con procesos penales³⁷³.

En este sentido, las *Reglas de Buenas Prácticas en los*

370. La Ley General del Ambiente N° 25.675 hace referencia al daño ambiental de incidencia colectiva y establece una legitimación amplia para reclamar por su recomposición, incluyendo al Defensor del Pueblo y a las asociaciones no gubernamentales de defensa ambiental; por su parte, la Ley de Defensa del Consumidor N° 24.240 prevé expresamente la tramitación de causas judiciales en defensa de intereses de incidencia colectiva y una amplia legitimación procesal a favor de las asociaciones de consumidores y usuarios, la autoridad de aplicación nacional o local, el Defensor del Pueblo y el Ministerio Público Fiscal, a la vez que refiere a los efectos de la cosa juzgada para el colectivo de consumidores o usuarios afectados.

371. En especial, los precedentes *Verbitsky* (V.856.XXXVIII), *Riachuelo* (M.1569.XL); y *Halabi* (H.270.LXLI).

372. El artículo 1 de la Acordada establece que “En el Registro se inscribirán ordenadamente todos los procesos colectivos, tanto los que tengan por objeto bienes colectivos como los que promuevan la tutela de intereses individuales homogéneos con arreglo las concordes definiciones dadas por esta Corte en los precedentes ‘Halabi’ (Fallos: 332:111) P.361.XLIII y ‘PADEC el Swiss Medical S .A. si nulidad de cláusulas contractuales’, sentencia del 21 de agosto de 2013”; el artículo 2 dispone que “La inscripción comprende todas las causas de la especie indicada, radicadas ante el Poder Judicial de la Nación, cualquiera que fuese la vía procesal por la cual tramiten —juicio ordinario, amparo, *habeas corpus*, *habeas data*, u otros— y el fuero ante el que estuvieran radicadas”; por su parte, el artículo 3 establece que “La obligación de proporcionar la información de que se trata corresponde al tribunal de radicación de la causa, que procederá efectuar la comunicación pertinente tras haber dictado la resolución que considera formalmente admisible la acción colectiva; identifica en forma precisa el colectivo involucrado en el caso; reconoce la idoneidad del representante establece el procedimiento para garantizar la adecuada notificación de todas aquellas personas que pudieran tener un interés en el resultado del litigio”.

373. Artículo I del Anexo de la Acordada N° 12/16 CSJN.

Procedimientos de Habeas Corpus Correctivo, aprobadas en septiembre de 2015 por la V Recomendación del Sistema Interinstitucional de Control de Unidades Carcelarias³⁷⁴ y diseñadas para servir como guía en la tramitación de este tipo de acciones, resultan un significativo aporte para el litigio, especialmente de aquellas planteadas en clave colectiva.

Destacábamos en el *Informe Anual 2015* las previsiones de la V Recomendación en relación con los principios de celeridad y desformalización que deben primar en el trámite de las acciones de *habeas corpus*, así como las referidas al rol del juez en la etapa de ejecución de la sentencia —cuya falta de reglamentación termina por traducirse en el archivo de las causas sin que se compruebe el cese efectivo de las vulneraciones de derechos denunciadas— y al tratamiento de planteos colectivos, que fijan pautas claras respecto de adecuada representación de los colectivos y la legitimación procesal, la litispendencia y los alcances de la cosa juzgada³⁷⁵.

Las soluciones que las Reglas proponen a estos dos últimos problemas resultan sumamente importantes, teniendo en cuenta que es habitual que distintas acciones sobre el mismo colectivo y con idéntico objeto tramiten en simultáneo, e incluso el dictado de resoluciones contradictorias sobre la misma materia, con la gravedad que ello implica para la seguridad jurídica y la tutela de los derechos de las personas privadas de libertad.

En este sentido, la Regla 11 establece que el primer proceso colectivo produce litispendencia respecto de los posteriores en los que se hagan valer pretensiones sobre el mismo bien

374. Se encuentra integrado por la Comisión de Ejecución Penal de la Cámara Federal de Casación Penal; su Subcomisión, compuesta por una magistrada de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional y jueces de tribunales orales y; un juez de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y correccional Federal; los jueces nacionales de ejecución penal; la Procuración General de la Nación representada por la Procuraduría contra la Violencia Institucional; la Defensoría General de la Nación —Comisión de Cárceles—; la Procuración Penitenciaria de la Nación; y, en carácter de miembros consultivos, el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal y el Centro de Estudios Legales y Sociales.

375. Ver *Informe Anual 2015. La situación de los derechos humanos en las cárceles federales de la Argentina*, Bs. As., PPN, 2016, pp. 493-500.

jurídico, aun cuando sean diferentes los legitimados activos, y la Regla 21 dispone que en los procesos colectivos sobre derechos individuales homogéneos o de incidencia colectiva, la sentencia expandirá sus efectos sobre todo el grupo representado, siempre que haya mediado debida publicidad³⁷⁶, siendo sus efectos oponibles a los miembros ausentes del grupo, categoría o clase, solamente si la resolución los beneficia.

Estas pautas fueron especialmente tenidas en cuenta por la PPN en el marco de una acción colectiva de *habeas corpus* planteada en 2013 por una persona alojada en el Complejo Penitenciario Federal I, a raíz de la utilización de mecanismos de sujeción fija —cadenas— en los móviles de traslado del Servicio Penitenciario Federal, en trámite bajo la causa N° FLP 5912/2013 del Juzgado Federal Criminal y Correccional N° 2 de Lomas de Zamora, Secretaría N° 6 —en la que este organismo interviene como parte—, pues se tenía conocimiento de otra acción con idéntico objeto interpuesta en 2009 por un detenido alojado en el Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en trámite bajo la causa N° CCC 49685/2009 del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 38.

Sin embargo, mientras se sustanciaban las medidas de prueba ordenadas en la primera, cuyo trámite se había dilatado de manera excesiva, la causa N° CCC 49685/2009 obtenía una sentencia favorable, que quedó firme y en condiciones de ser ejecutada. En efecto, el juez de grado había hecho lugar a la acción, pero tras la confirmación de la sentencia por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, la

376. Respecto de las notificaciones y comunicaciones, la Regla 10 establece que “Todas las notificaciones deberán efectuarse en forma concisa y en un lenguaje llano. Habiéndose resuelto que la pretensión tramitará en forma colectiva, el Juez deberá establecer un procedimiento para garantizar la razonable notificación a todas aquellas personas que pudieran tener un interés en el resultado del litigio, pudiendo trasladar a la autoridad requerida esa carga procesal, exigiendo la debida acreditación de su cumplimiento. La resolución que declare admisible la acción colectiva debe comunicarse por vía electrónica al registro público de procesos colectivos de la CSJN, especificando en la comunicación el nombre y domicilio de las partes y de los letrados intervinientes; la clase involucrada en el caso colectivo; la identificación del objeto de la pretensión; y la unidad del Ministerio Público Fiscal que interviene en el proceso”.

Cámara Federal de Casación Penal revocó la resolución, desconociendo el alcance colectivo de la acción. Instada la intervención de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el 19 de febrero de 2015 el máximo tribunal dejó sin efecto la sentencia de aquel tribunal y ordenó que volvieran los autos al tribunal de origen a los fines de que se dictara un nuevo fallo³⁷⁷.

Así, en noviembre de 2015 el Juez de Instrucción hizo lugar al *habeas corpus* por considerar que las medidas de seguridad no podían ir en detrimento de los derechos de las personas privadas de libertad y que el traslado en móviles que no contaran con un sistema de rápida liberación agravaba las condiciones de detención de los internos. En consecuencia, ordenó a las autoridades penitenciarias trabajar sobre los mecanismos de sujeción implementados en la totalidad de los vehículos, buscando un sistema que permitiera la rápida liberación en caso de siniestros, y en general, sobre la seguridad con que se desarrollaban los traslados, con el asesoramiento de especialistas en la materia, a los fines de reducir el riesgo para la integridad física de los detenidos, proveer a su dignidad en los traslados y garantizar la seguridad evitando posibles fugas y/o violencia.

Atento ello, y basándose en lo establecido por la V Recomendación y las pautas fijadas por la Corte Suprema en el precedente *Halabi*, en marzo de 2016 la PPN planteó en la causa N° FLP 5912/2013 que existía litispendencia entre ambas acciones y que el objeto del *habeas corpus* ya había sido resuelto de manera favorable en un proceso iniciado con anterioridad, que se encontraba en etapa de ejecución, por lo que el juez debía declinar su competencia para entender sobre el punto.

El día 27 de abril de 2016 el juez federal resolvió rechazar la acción por entender que “si la sentencia dictada por el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 38, solo alcanza al legitimado que articuló la pretensión, los restantes interesados e inclusive el amparista, deberían esperar un nuevo pronunciamiento en la presentación aquí en estudio, en la cual se plantea

377. Para mayores precisiones sobre el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ver *Informe Anual 2014. La situación de los derechos humanos en las cárceles federales de la Argentina*, Bs. As., PPN, 2015, p. 321.

exactamente la misma cuestión (...) con la sola diferencia de la identidad del accionante (...) panorama este que generaría la reiteración innecesaria de toda una multiplicidad de procesos idénticos, con el consecuente e infecundo dispendio jurisdiccional que de ello se deriva, inclusive pudiendo sobrevenir sentencias contradictorias y dejando abierto de manera interminable el litigio”.

A la vez, sostuvo con mucha claridad que en ocasiones el conflicto colectivo puede encontrar una solución, sin que se produzca la expansión de la cosa juzgada, en “aquellos supuestos en que el objeto de la pretensión es indivisible, el actor triunfa en su pretensión y, además, se ejecuta la sentencia. En caso de reunirse todos estos extremos, la solución beneficia a los miembros ausentes del grupo, pero no por existir una cosa juzgada colectiva sino por la expansión de los efectos naturales de la sentencia sobre estos”. Este temperamento fue confirmado por la Sala III de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata y también por la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, en cuyo análisis sobre las sentencias de instancias anteriores se tuvieron en cuenta las reglas que surgen de la V Recomendación.

Entendemos que pronunciamientos como el que aquí reseñamos resultan altamente valiosos en materia de *habeas corpus* colectivos, en tanto echan luz sobre las difíciles situaciones que se presentan usualmente en este tipo de litigios. A la vez, la progresiva aplicación de las *Reglas de Buenas Prácticas en los Procedimientos de Habeas Corpus Correctivo* por parte de los tribunales³⁷⁸, así como su invocación en los procesos judiciales no solo por la PPN, sino también por organismos de la Defensoría General y el Ministerio Público Fiscal, tal como ha sucedido en el transcurso de 2016, resultará un factor clave para obtener una jurisprudencia cada vez más clara y sólida para la mejor protección de los derechos de las personas privadas de libertad.

378. Además de la causa N° FLP 5912/2013, las Salas I y IV de la Cámara Federal de Casación Penal hicieron referencia a estas reglas en sus sentencias dictadas durante 2016 en al menos tres casos en los la PPN fue parte, a saber: causa N° FLP 66671/2014 de la Sala I; causa N° 51010899/2012 de la Sala IV; y causa N° FLP 54869/2014 de la Sala I.

3. LAS DIFICULTADES EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS: EL ARCHIVO PREMATURO DE CAUSAS Y LOS OBSTÁCULOS PARA EJECUTAR RESOLUCIONES EN CASOS DE LITIGIO COMPLEJO

En ediciones anteriores del informe anual de este organismo hemos analizado en profundidad los inconvenientes que, por diversos motivos, se plantean en el litigio de acciones colectivas de habeas corpus correctivo a la hora de ejecutar sentencias favorables. Señalábamos entonces que aquellas dificultades tenían que ver, por un lado, con la resistencia que oponían los juzgados al reconocimiento de la existencia de una etapa de ejecución en el proceso, en los casos en que la administración omite cumplir con la orden judicial, y que, aun superada esa resistencia, resulta muy dificultoso hacer cumplir la sentencia cuando ésta manda a la administración a hacer algo para lo cual no se encuentra bien dispuesta o suficientemente capacitada. Por otro lado, nos referíamos a la actitud de la administración de considerar una orden judicial concreta de hacer cesar el agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención, como una mera recomendación o sugerencia que se puede acatar o no.

A partir del trabajo y experiencia de la PPN en el litigio de acciones colectivas hemos podido observar ciertos avances en el reconocimiento por parte de los juzgados de la existencia e importancia de esta etapa de ejecución, a partir del libramiento de órdenes concretas dirigidas a la autoridad requerida para que cumpla con la totalidad de lo dispuesto por la resolución y el control del cumplimiento de tales medidas, incluso a través de intimaciones y de la convocatoria a nuevas audiencias.

No obstante, continúa registrándose como práctica judicial el archivo prematuro de las causas, aun cuando no se haya verificado el cumplimiento por parte de la autoridad requerida de las medidas que hacen al objeto de la acción.

En este sentido, durante 2016 se han presentado casos de acciones colectivas de habeas corpus correctivo en las cuales los jueces intervinientes tuvieron por cerrada la etapa de

ejecución de la sentencia y, por lo tanto, ordenaron el archivo de las causas, aun cuando no se había constatado el cese del acto lesivo que configuraba el objeto del reclamo, e incluso tratándose de litigios de reforma estructural con resoluciones de suma relevancia.

En particular, haremos referencia a la acción colectiva de habeas corpus correctivo iniciada en el año 2011 en favor de todos los detenidos afectados al Programa UBA XXII de la Universidad de Buenos Aires, en trámite bajo la causa N° 38.745/2011 del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 31. Con el objeto de que se garantizara el derecho a la educación de todos los alumnos del Programa UBA XXII, se requirió su alojamiento en el CPF de la C.A.B.A. -único lugar donde al momento se impartía educación universitaria a las personas privadas de su libertad- o bien, que se garantizara su traslado regular a esa Unidad Penitenciaria en condiciones adecuadas.

Desde un primer momento, la acción fue tramitada dando tratamiento a cada caso particular como una acción individual de aquellos detenidos que habían sido identificados con nombre y apellido en una lista acompañada por esta Procuración. En consecuencia, se consideró el desistimiento de la acción efectuada por detenidos determinados y con ello, el 6 de octubre de 2011 se resolvió no hacer lugar a la acción, temperamento que fue confirmado por la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal.

Recurrida la resolución por este organismo, el 22 de junio de 2012 la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal dictó una resolución de suma trascendencia en materia de educación universitaria en contextos de encierro, disponiendo, entre otras medidas, exhortar al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación para que integrara y pusiera en funcionamiento la Junta de Evaluación Permanente, dispuesta por la Resolución N° 310/91 MJDH, con la participación de todos los actores involucrados en la temática, establecer el plazo para efectivizar el traslado de las personas alojadas en otras unidades del SPF que asistían al Centro Universitario

de Devoto, garantizar que el SPF dispusiera los medios necesarios para cumplir en tiempo y forma los traslados, hasta tanto se materializara el realojamiento de los estudiantes, hacer saber a la Universidad de Buenos Aires que informara acerca de la posibilidad de crear nuevos centros equivalentes al CUD en otras unidades del SPF, y requerir al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, la confección de un listado de las universidades públicas que prestaran servicios de enseñanza en las restantes unidades del S.P.F. y exhortar a que se realizaran las gestiones conducentes, para crear centros equivalentes al CUD.

Así, el tribunal no sólo ordenó el alojamiento de los estudiantes en los establecimientos penitenciarios donde cursan sus estudios, tal cual lo dispone la Ley 24.660 en su artículo 138, modificado en 2011 por la Ley 26.695, sino que también exhortó a los distintos actores involucrados a replicar la experiencia del CUD en otros establecimientos penitenciarios, como el mejor modo de garantizar el derecho a la educación de las personas privadas de libertad, no sólo con participación de la UBA, sino también de otras universidades nacionales.

Durante los años siguientes el juzgado de primera instancia ejerció un control permanente del cumplimiento de la resolución del tribunal de casación, logrando significativos avances en este sentido. Sin embargo, el 27 de diciembre de 2016 dispuso el archivo de la causa al entender que su intervención se encontraba agotada al haber garantizado, en la medida de lo posible, el cumplimiento de cada uno de aquellos puntos, aun cuando se reconocía que las gestiones con la Universidad de La Matanza para poner en marcha el centro universitario en el CPF II de Marcos Paz, no habían sido finalizadas.

Esta resolución fue recurrida por la PPN, en el entendimiento de que el archivo dispuesto en tales condiciones resultaba prematuro, en tanto no se habían concretado las gestiones para poner en funcionamiento el centro universitario del CPF II, a la vez que se registraban serios problemas en el centro universitario del CPF I de Ezeiza fundamentalmente por falta de espacio, por lo que se encontraba en trámite una acción

de habeas corpus ante el Juzgado Federal N° 1 de Lomas de Zamora, en el marco de la cual no se había constatado el inicio de ninguna obra para ampliar el sector. En estas condiciones, no se garantizaba la tutela judicial efectiva del derecho a la educación de las personas privadas de libertad que no podían acceder a la educación universitaria en el CPF II y el CPF I, que tampoco podían ser alojadas en el CPF de la C.A.B.A. por falta de espacio o de alojamiento adecuado a sus características (personas bajo medida de resguardo, por ejemplo).

Dicho recurso fue admitido por la Sala de FERIA de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, que el día 13 de enero de 2017 resolvió revocar el archivo dispuesto por el juez de primera instancia, entendiendo que debía controlarse el avance de las gestiones atinentes a los centros universitarios del CPF I y CPF II.

En otro orden de ideas, y en relación con las resistencias que la autoridad requerida en estos procesos opone para cumplir efectivamente con las obligaciones impuestas mediante resoluciones judiciales destinadas a hacer cesar los actos lesivos denunciados, haremos referencia a los obstáculos que se han ido presentando en la etapa de la ejecución de la sentencia dictada por la Cámara Federal de Casación Penal en la acción colectiva de habeas corpus correctivo interpuesta por la PPN en favor de las mujeres embarazadas y/o alojadas junto con sus hijos en la Unidad N° 31 del SPF, quienes no accedían a las asignaciones familiares establecidas por la Ley 24.714³⁷⁹.

En diciembre de 2015 la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal hizo lugar a la acción de habeas corpus interpuesta por la PPN, y en ese marco ordenó a ANSES pagar las prestaciones de seguridad social establecidas en la Ley 24.714 a las mujeres detenidas junto con sus hijos y a las mujeres embarazadas alojadas en la U.31. Sin embargo, durante el año 2016 se registraron numerosos obstáculos para ejecutar la sentencia.

379. Para mayor información sobre este caso ver *Informe Anual 2015. La situación de los derechos humanos en las cárceles federales de la Argentina*, Bs. As., PPN, 2016, pp. 367-372.

Tratándose de un litigio complejo o de reforma estructural, no sólo por la naturaleza del planteo sino también por la multiplicidad de actores involucrados, el Juzgado Federal N° 1 de Lomas de Zamora convocó a las partes a una audiencia destinada a definir el mecanismo de ejecución de la sentencia, necesario en este tipo de casos. En efecto, autores como Cristian Courtis sostienen que una de las particularidades del litigio complejo “(...) es que la actuación judicial no concluye con la declaración de que la situación cuestionada viola un derecho o un parámetro legal. Este es un primer paso necesario, pero el peso de este tipo de litigio radica fundamentalmente en la etapa de ejecución de la sentencia. Esta etapa –a diferencia del litigio bilateral tradicional– incluye el diseño concreto de las medidas a adoptar, el cronograma de cumplimiento, y el seguimiento de ese cumplimiento”³⁸⁰.

Sin embargo, en la audiencia celebrada en el mes de marzo de 2016, los representantes de ANSES informaron que no habían sido notificados de aquella sentencia, por lo que no se encontraba firme. Días después interpusieron el recurso extraordinario federal para que la Corte Suprema de Justicia de la Nación entendiera en el caso, que recién en el mes de julio fue declarado inadmisibile por la Cámara de Casación quedando la sentencia en condiciones de ser ejecutada, en tanto la queja presentada por ANSES ante el máximo tribunal, actualmente en trámite, no suspende los efectos de la resolución.

Así, en septiembre se realizó una reunión con todas las partes, en la que el SPF y ANSES detallaron las tareas que debían realizarse para avanzar en el pago de las asignaciones. En este sentido, ambas autoridades se comprometieron a cruzar información y realizar todas las gestiones necesarias, informando periódicamente a la PPN y la DGN los avances logrados, gestiones para las cuales se diagramó un cronograma específico. A la vez, los organismos requeridos informaron que darían intervención a la AFIP, entidad que también debería realizar gestiones

380. Cristian Courtis, “El caso “Verbitsky”: ¿nuevos rumbos en el control judicial de la actividad de los poderes políticos?”, en *Colapso del sistema carcelario*, Buenos Aires, CELS-Siglo XXI Editores, 2005.

para que pudiera perfeccionarse el pago de las asignaciones a las mujeres amparadas.

Sin embargo, al mes de noviembre de 2016 ni el SPF ni ANSES habían cumplido los compromisos asumidos, por lo que se solicitó al juez que fijara una nueva audiencia, que tuvo lugar el 1° de diciembre. En la misma las autoridades volvieron a comprometerse a avanzar en el cumplimiento de la sentencia y se discutió acerca del pago retroactivo de las asignaciones, quedando pendiente en la actualidad la determinación por parte del juzgado de la fecha a partir de la cual deberán abonarse a las mujeres los montos adeudados.

Paradójicamente, pese al tiempo transcurrido desde el dictado de aquella sentencia de la Cámara Federal de Casación Penal, y luego de varios encuentros entre los distintos organismos públicos involucrados en la cuestión, al cierre de este informe no se ha logrado el pago efectivo de las prestaciones de la seguridad social a un colectivo compuesto por 30 mujeres, que casi equivale a la cantidad de funcionarios de los distintas dependencias que se encuentran interviniendo en el caso.

4. LA CONCESIÓN DEL ARRESTO DOMICILIARIO POR VÍA DE LA ACCIÓN DE *HABEAS CORPUS* CORRECTIVO

Respecto de la procedencia de la vía del *habeas corpus*, ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación que esta acción y las demandas de amparo “en principio no autorizan a sustituir a los jueces de la causa en las decisiones que les incumben”³⁸¹, doctrina en que usualmente se basan los tribunales inferiores para fundar el rechazo de acciones de *habeas corpus* planteadas por determinadas problemas típicos de la ejecución de pena, como son la incorporación a institutos de soltura anticipada, la morigeración de la pena, la aplicación del régimen de progresividad de la pena, entre otros, cuyo control queda reservado al juez de ejecución

381. Cfr. “Napolitano, Marcelo Salvador s/*habeas corpus*”, CSJN, Fallos: 317: 924; “Miscioscia, Domingo Ramón s/ *habeas corpus*”, CSJN, Fallos: 317: 916.

penal o juez natural, conforme lo establecido por los arts. 3 y 4 de la Ley N° 24.660³⁸².

Dentro de estos, la concesión del arresto domiciliario, instituto previsto en los artículos 32 y 33 de dicha ley, se encuentra también reservada al juez natural y es tramitada por vía ordinaria, aun cuando las situaciones de extrema gravedad que en general fundamentan estos pedidos no admitan la demora que podría implicar un proceso judicial de tales características. No obstante, la V Recomendación antes mencionada prevé la posibilidad de que el juez de *habeas corpus* disponga el traslado de la persona amparada a otro establecimiento o la morigeración de su privación de libertad, cuando el cese del acto lesivo no pudiera garantizarse de otra forma³⁸³.

En vista de ello, en agosto de 2016 la Defensoría Pública Oficial N° 2 ante los Juzgados Federales de Lomas de Zamora interpuso un *habeas corpus* correctivo en favor de un detenido alojado en el CPF I que padecía de una severa discapacidad física, dando origen a la causa N° FLP 36518/2016 del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de Lomas de Zamora, Secretaría N° 2, en la que la PPN solicitó ser tenida como parte.

El beneficiario de la acción sufría de hemiplegia facio braquial y hemiprasia crural derechas producto de un accidente cerebro vascular, lo que le provocaba serias dificultades para movilizarse, debiendo acudir a la asistencia de terceros para realizar gran parte de las tareas cotidianas, a la vez que le producía frecuentes desmayos intempestivos seguidos de convulsiones.

Dado que el SPF no solo no brindaba al detenido el tratamiento adecuado para atender su discapacidad, sino que

382. El artículo 3 de la Ley N° 24.660 establece que “La ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, estará sometida al permanente control judicial. El juez de ejecución o juez competente garantizará el cumplimiento de las normas constitucionales, los tratados internacionales ratificados por la República Argentina y los derechos de los condenados no afectados por la condena o por la ley”, y el artículo 4 dispone “Será de competencia judicial durante la ejecución de la pena: a) Resolver las cuestiones que se susciten cuando se considere vulnerado alguno de los derechos del condenado; b) Autorizar todo egreso del condenado del ámbito de la administración penitenciaria”.

383. Cfr. Regla 17, segundo párrafo.

tampoco contaba con la infraestructura necesaria para hacerlo, el planteo de la defensa se basó en el agravamiento de las condiciones de detención de la persona, derivado de la poca evolución en su movilidad y/o rehabilitación y solicitó que como medida cautelar se concediera su arresto domiciliario hasta tanto el tribunal a cargo de la ejecución de la pena, donde tramitaba un pedido de prisión domiciliaria en su favor, adoptara una resolución definitiva. Para ello, citó un precedente de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata que había hecho lugar a un planteo idéntico en base a lo establecido por la V Recomendación y priorizando la necesidad de protección urgente de la integridad física y posiblemente la vida de una persona privada de su libertad³⁸⁴.

La PPN adhirió al planteo de la defensa y aportó una serie de informes producidos por el Área de Salud del organismo, que daban cuenta de que el amparado no recibía tratamiento adecuado para su rehabilitación y que el lugar de alojamiento resultaba inaccesible para una persona con discapacidad, producto de la ausencia de apoyos técnicos que mejoraran su calidad de vida.

El día 26 de octubre de 2016, tras la celebración de una audiencia en los términos del art. 14 de la Ley N° 23.098 en la cual el amparado sufrió una hemorragia nasal y convulsiones, el juez de grado resolvió rechazar la acción con base en la doctrina citada al comienzo de este apartado, sentencia que fue recurrida por la defensa y por la PPN. Sin embargo, dicho pronunciamiento fue revocado el día 20 de diciembre por la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, que dispuso el arresto domiciliario del detenido hasta tanto se expidiera de manera definitiva el tribunal a cargo de la ejecución de la pena.

Para así decidir, el tribunal consideró que dado el complejo cuadro que afrontaba el amparado, y “no obstante que el reclamo de autos no se enmarca dentro de aquellos contemplados por el legislador para resolver mediante la vía del *habeas corpus* (...) la situación planteada en autos justifica, a juicio de esta Sala, apartarse de los carriles previstos por la legislación

384. Sentencia de la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata en la causa N° FLP 36567/2015.

vigente para otorgar al amparista el beneficio del arresto domiciliario”. Señaló también que: “La adopción de esta medida extraordinaria que sustrae de la competencia a los jueces a cuya disposición se encuentra detenido el amparista, se apoya, además del dictamen fiscal en las constancias que obran en el expediente”, entre las que destacó como significativo un informe elaborado por la PPN en junio de 2016, solicitado por el juez de grado, y otro elaborado por el Programa Contra la Violencia Institucional de la Defensoría General de la Nación. Por su parte, el fiscal citó en su dictamen aquella jurisprudencia del tribunal que tomaba en consideración la facultad del juez de habeas corpus de disponer la morigeración de la pena, y destacó que razones de estricta humanidad viabilizaban la concesión de la prisión domiciliaria.

Por resultar precedentes novedosos que propenden a una más amplia protección de un colectivo vulnerable como lo son las personas privadas de libertad, y especialmente las personas con discapacidad³⁸⁵, celebramos la consolidación de esta jurisprudencia, entendiendo que será necesaria su extensión a otras jurisdicciones a los fines de robustecer los estándares vigentes.

385. Las personas privadas de libertad son consideradas como un colectivo en condición de vulnerabilidad conf. las Reglas Básicas de Brasilia de Acceso a la Justicia de las personas vulnerables, aprobadas por la XV Cumbre Judicial Iberoamericana; 2008. Sección 2da, pto. 10. Como allí se reconoce, el encierro supone una situación de vulnerabilidad, pues compromete la posibilidad de ejercer derechos y de acceder a recursos judiciales y, algunas de las personas privadas de libertad, están aún más expuestas porque al encierro se le añade alguna otra causa de vulnerabilidad, como es la discapacidad, en este caso.

X.

Actividades institucionales,
política de difusión de derechos y
resultados destacados de gestión

X. Actividades institucionales, política de difusión de derechos y resultados destacados de gestión

1. LA CAMPAÑA SOBRE LAS “REGLAS MANDELA” Y OTRAS ACTIVIDADES INSTITUCIONALES

LA DIRECCIÓN DE RELACIONES Institucionales a lo largo del año 2016 ha desarrollado diversas actividades, siendo la campaña “Reglas Mandela” la que primó por más de un semestre.

Se realizaron gestiones que dieron como fruto la firma de distintos convenios, cuyo objetivo primordial es la colaboración recíproca en pos de la defensa de los derechos humanos. Algunos de ellos fueron los siguientes:

- **Firma del convenio con Innocence Project:** se dedica a trabajar en casos donde, por error judicial o por causa armada, personas inocentes han sido condenadas injustamente a penas privativas de la libertad. Contribuye a visibilizar los defectos o problemas estructurales del sistema penal y promueve reformas con el fin de mejorarlo y evitar futuras condenas erradas.
- **Firma de convenio con Argra:** Asociación de Reporteros Gráficos de la Argentina.

- **Consejo de la Magistratura, Dirección de Unidad de Derechos Humanos:** es un órgano permanente del Poder Judicial de la Nación y tiene a su cargo la selección de los magistrados y la administración del Poder Judicial.
- **Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires:** implementa políticas y programas relativos a la protección y promoción de los derechos humanos de las personas que habitan la provincia de Buenos Aires.

La oficina de Prensa y Comunicaciones asistió y cubrió periódicamente cada uno de ellos con el fin de elaborar gacetillas y notas para ser distribuidas en las redes sociales, la página *web* del organismo y a los medios masivos de comunicación.

En el marco de los convenios, se realizaron trabajos interinstitucionales con la Subsecretaría de Derechos Humanos (la Subsecretaría reprodujo la serie postal “Conocé tus derechos”, generada por la PPN, para su difusión en el ámbito de las cárceles provinciales), con el Senado de la provincia de Buenos Aires (participación en la Comisión de Políticas de Seguridad Penitenciaria por el debate de la creación de la figura del Procurador Penitenciario Provincial), con la Dirección Nacional de Mediación (ampliación del Programas “Probemos hablando” y “Proyecto Concordia”).

La difusión de la situación carcelaria es uno de nuestros objetivos, y dado el gran alcance y repercusión alcanzada por el programa radial *Voces en Libertad* —iniciado en Junio de 2015 y reproducido por más de 35 emisoras— se llevó a cabo la puesta en marcha del estudio de grabación radial de nuestro propio organismo. Con una selección cuidadosa de los equipos necesarios, la capacitación y el perfeccionamiento de los miembros de la Dirección de Relaciones Institucionales, en el año 2016 se llevaron a cabo más de treinta nuevos programas con la participación de personalidades destacadas como Graciela Fernandez Meijide, el vicegobernador Daniel Salvador, la actriz Natalia

Oreiro, el actor Luis Brandoni, Nora Cortiñas, Miguel Ángel Estrella, entre otros.

En esta misma línea, dicha oficina trabaja en la comunicación interna del organismo produciendo diariamente la síntesis de prensa informativa, la revista *Info PPN*, entre otras actividades diarias. También trabaja en la búsqueda, recolección, elaboración y distribución de noticias locales e internacionales vinculadas a los derechos de las personas privadas de su libertad dentro de las cárceles federales del país.

Las redes sociales y la página *web* de nuestro organismo son algunas de las herramientas que dicha oficina utiliza para desarrollar diariamente estas tareas. Su mantenimiento, actualización y cargado de notas depende exclusivamente de esta oficina.

Por otro lado, un equipo de la Dirección de Relaciones Institucionales y de la oficina de Prensa y Comunicaciones diseñaron el *Manual de Marcas* de nuestra institución, con el fin de facilitar una difusión única de la imagen del organismo. Dicho manual es de criterio universal y se aplica a todos los programas, proyectos, actividades, comunicaciones y publicaciones.

Finalmente, además de las tareas diarias, esta dirección es parte del *Comité de Publicaciones* de nuestro organismo, por lo que trabaja en el armado y diseño de las publicaciones — como así también en su registro — ya sean impresas o digitales.

ESPECIAL REFERENCIA A LA CAMPAÑA NACIONAL REGLAS MANDELA

En conmemoración y promoción de las Reglas aprobadas por la Asamblea General de Naciones Unidas en diciembre de 2015, y con el objetivo de sumarnos al propósito global de impulsar condiciones de encarcelamiento dignas y promover la conciencia acerca de que las personas recluidas también forman parte de la sociedad, la Procuración Penitenciaria de la Nación junto al Ministerio Público de la Defensa desarrollaron durante el año 2016 una serie de acciones orientadas a dar visibilidad pública a dichas Reglas.

El desarrollo de la *Campaña Nacional Reglas Mandela* supuso una serie de actividades que permitieron fomentar el interés y el conocimiento social acerca de la realidad carcelaria; sensibilizar sobre lo que implica la cárcel como respuesta punitiva (tanto para la persona detenida como para la sociedad en su conjunto); promover la discusión sobre las políticas penitenciarias, e intentar contribuir a la formación de una sociedad más inclusiva y respetuosa de los derechos humanos.

Los principios fundamentales que postulan las “Reglas Mandela” incluyen, entre otros, que “nadie será sometido a tortura ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes” y que “el sistema penitenciario no deberá agravar los sufrimientos que implican la privación de la libertad y el despojo del derecho a la autodeterminación de las personas detenidas”. A partir de este principio fundamentamos el lema de nuestra campaña: “Derecho. Dignidad. Reinserción”³⁸⁶.

Frente a un público numeroso compuesto por integrantes de organizaciones defensoras de los derechos humanos, funcionarios judiciales y periodistas (más de trescientos asistentes), el Procurador Penitenciario de la Nación, Francisco Mugnolo, y la Defensora General de la Nación Stella Maris Martínez, declararon abierta la campaña y dieron el puntapié inicial a una serie de actividades que se desarrollaron a lo largo del año en el marco de la campaña.

La apertura se llevó a cabo en el reconocido cine Gaumont a tan solo metros del Congreso de la Nación.

La campaña estuvo dirigida a la sociedad en su conjunto y promovió la participación de otros organismos e instituciones —se obtuvo treinta auspiciantes— tanto nacionales como internacionales. Entre las actividades a destacar, cabe señalar el diseño de la segunda serie postal “Conocé tus derechos”, realizada en el taller de afichismo del diseñador gráfico Mariano Cerella, impartido en el Centro Universitario de Devoto. También se elaboró un *spot* de la campaña, con una duración de 56 segundos. Esta pieza audiovisual recorrió los 2.780.400

386. Regla N° 1

km² del país a través de las 73 salas que pertenecen al Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales (INCAA).

Se realizaron diversos cursos de capacitación, seminarios y jornadas sobre las “Reglas Mandela” destinados a operadores judiciales, funcionarios de defensorías públicas y otros defensores de derechos humanos, estudiantes y profesores universitarios (incluyendo el Centro Universitario de Devoto —CUD— y el Centro Universitario de Ezeiza —CUE—), estudiantes de escuelas secundarias, personas privadas de su libertad en cárceles federales, agentes del servicio penitenciario y funcionarios de otras fuerzas de seguridad como Prefectura Naval, Policía Federal Argentina, Policía de Seguridad Aeroportuaria y Gendarmería Nacional.

En el marco de la campaña de las “Reglas Mandela” también se llevó a cabo el ciclo de cine que organizan la Procuración Penitenciaria de la Nación y la Academia de Artes y Ciencias Cinematográficas de la Argentina. Se proyectó en el Complejo Penitenciario Federal de Ezeiza la película *Relatos Salvajes* del director Damián Szifrón. Se proyectó en el Centro Cultural del Complejo Penitenciario Federal IV de Ezeiza el documental *T* de Juan Taulil.

Dentro de los principios fundamentales de las “Reglas Mandelas”, en tanto normas mínimas para el tratamiento de los reclusos, las Naciones Unidas establecieron que el deporte deberá ser incluido como actividad para la vida en el encierro (Regla 23). En esta línea, se organizó el encuentro en el que participaron miembros de la PPN y los alumnos del Centro Universitario Devoto (CUD), quienes jugaron un partido de fútbol en el patio de deportes.

Se realizó la muestra fotográfica “La espera oculta” en el Espacio Creativo de la Usina del Arte, ubicado en el barrio de La Boca. Se expusieron allí obras de reconocidos fotógrafos y se presentaron trabajos del taller de fotografía estenopeica “Luz en la piel”. Se trató de más de cincuenta obras que recorren tres ejes simultáneos: mujeres presas y maternidad, la mirada de las personas privadas de su libertad y el fotoperiodismo. También se pudieron apreciar las obras de los alumnos

del taller de afichismo dictado en el Centro Universitario de Devoto, realizadas especialmente para la campaña.

En la noche de los museos se utilizó el edificio de Procuración Penitenciaria como espacio habilitado para mostrar y dar a conocer las “Reglas Mandela”, donde se exhibió una muestra artística que incluyó la serie de postales “Conocé tus derechos” y afiches elaborados en los talleres gráficos del Centro Universitario de Devoto (CUD), entre otras actividades.

Se lanzó el concurso literario “Tras los muros”, dirigido a los estudiantes del Centro Universitario de Devoto. Los objetivos fueron que los detenidos pudieran expresar allí, mediante cualquier recurso literario, sus vivencias dentro de la cárcel reflejada en alguna de las 122 Reglas. También se lanzó el concurso fotográfico “Desde afuera” abierto a toda la comunidad a fin de hacer reflexionar al público respecto de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos.

2. ACTIVIDADES DE LA PPN EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL

Las actividades desarrolladas por la PPN en el ámbito internacional en el transcurso del año 2016 son coherentes con los objetivos del plan de acción anual propuesto por el Área de Relaciones Internacionales. Principalmente, reforzar el rol de la PPN en el escenario internacional en ámbitos de análisis, reflexión y promoción de temas referentes a la defensa de los Derechos Humanos de las personas privadas de su libertad. Para ello, se mantuvo la fluidez en la interacción con los diferentes actores a través del envío de informes y participación en las audiencias y sesiones de los organismos internacionales.

Asimismo, se puede observar que la PPN se consolidó como actor de la comunidad global y regional en materia de protección de los Derechos Humanos de los privados de su libertad, siendo muestra de ello la aprobación de los proyectos del *Programa de Capacitación Técnica Internacional* a desarrollarse en los próximos dos años con el apoyo económico del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional

y Culto³⁸⁷, la fluidez en el intercambio de información con los Organismos Gubernamentales y no Gubernamentales, defensores de los Derechos Humanos de similares competencias que la PPN, y la participación activa en audiencias, seminarios y talleres desarrollados en el escenario regional e internacional.

2.1. ENVÍO DE INFORMES

En el ámbito de los organismos internacionales, con motivo de la realización del 65° período de sesiones del Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) en el cual se evaluó el séptimo Informe Periódico de la Argentina, se envió un informe alternativo en el cual se da a conocer la situación de las mujeres y mujeres “trans” en contexto de encierro. En igual sentido, se presentó un informe para el 91° período de sesión del Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial (CERD, por sus siglas en inglés) dando cuenta de las vulneraciones de derechos humanos que sufren las personas extranjeras que son detenidas en nuestro país en el marco de procedimientos de expulsión administrativos. Cabe señalar que ambos comités pertenecen al cuerpo de tratados de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

Asimismo, con motivo del 117° Período de Sesión del Comité de Derechos Humanos del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, la PPN elaboró un informe alternativo acerca de la implementación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) en relación a la República Argentina, cuyo quinto informe fue considerado el día 29 de mayo en la ciudad de Ginebra. En el mismo se denuncia la falta de establecimiento de mecanismos provinciales para la prevención de la tortura y la falta de

387. Los objetivos de esta iniciativa se centran en la investigación, capacitación de recursos humanos y asistencia técnica en diversas áreas temáticas especializadas de la Procuración Penitenciaria de la Nación.

desarrollo en la conformación de las instituciones de coordinación (el Comité Nacional y el Consejo Federal) del Sistema Nacional de Prevención de la Tortura.

En el ámbito de la Organización de Estados Americanos, se efectuaron dos postulaciones ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH) a efectos de llevar adelante audiencias temáticas sobre los derechos de las personas privadas de su libertad. La primera, como PPN en el 158° Período Extraordinario de Sesión con el objeto de desarrollar el tópico de “Fallecimiento bajo custodia” junto con el Equipo de Investigación de Fallecimientos. La segunda, en carácter de miembro de la Red Euro Latinoamericana de Prevención de la Tortura y la Violencia Institucional (en adelante RELAPT)³⁸⁸, se trabajó en conjunto con el Área Extranjeros en Prisión y Argentinos Privados de Libertad en el Extranjero para participar en la audiencia “Tortura, violencia institucional e impunidad en las Américas” junto con el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL)³⁸⁹ en el 159° Período Ordinario de Sesión de la CIDH, que tuvo lugar en la ciudad de Panamá del 1 al 7 de diciembre de 2016.

De igual manera, en el III Encuentro Internacional de la RELAP bajo el lema “Derechos Humanos y Violencia Institucional en América Latina - Diagnóstico y Propuestas de Actuación” que se llevó a cabo en la ciudad de San José de Costa Rica los días 17 y 18 de febrero de 2016, se participó con la exposición del Procurador Penitenciario de la Nación de la mesa de diálogo: “Reflexiones en torno a la situación de la

388. La Red Euro Latinoamericana para la Prevención de la Tortura y la Violencia Institucional (RELAPT) tiene por objetivo sensibilizar e informar a los Estados Americanos sobre la problemática de la tortura y la violencia institucional, a través de la instalación y puesta en funcionamiento del Observatorio Latinoamericano de Torturas y Penas o Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes (OLAT). Fuente: <http://relapt.usta.edu.co/>

389. El Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL por sus siglas en inglés) tiene como misión contribuir al goce de los derechos humanos en el continente americano mediante un uso eficaz del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), y de otros mecanismos de protección internacional. Fuente: <https://www.cejil.org/es>.

tortura y la violencia institucional. Principales avances y obstáculos en el abordaje a nivel nacional”.

Además, con motivo de la realización de la 11ª Conferencia Mundial del Instituto Internacional del Ombudsman bajo el lema “La Evolución del Ombudsman” llevada a cabo en Bangkok, Tailandia, durante los días 13 al 19 de noviembre de 2016, se gestionó la invitación para que el Dr. Francisco Mugnolo exponga en un panel sobre su experiencia en defensa de los derechos humanos como ombudsman específico.

Por último, se emitió un documento dirigido a la Asociación para la Prevención de la Tortura (APT) en respuesta a una convocatoria a participar del cuestionario respecto al monitoreo de las instituciones psiquiátricas, aportando la experiencia de la PPN de monitoreo de instituciones psiquiátricas dentro de los centros penitenciarios federales.

2.2. POSTULACIONES

En primer lugar, se envió al Subcomité de Acreditación de la Alianza Global de las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos la declaración de cumplimiento de los Principios de París de la PPN a los efectos que sea considerada una institución nacional de derechos humanos. Esta solicitud fue puesta en consideración a fines de noviembre de 2016 en la sesión del mencionado Subcomité que tuvo lugar en la ciudad de Ginebra; se encuentra a la espera de una respuesta.

Por otro lado, se remitió la solicitud de adhesión al Estatuto de la Federación Iberoamericana de Ombudsman, la cual fue tratada el día 24 de noviembre de 2016 en el marco de la XXI Asamblea General Ordinaria de la FIO celebrada en Santa Cruz de Tenerife, Islas Canarias, España.

2.3. MECANISMOS DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA DEL CONO SUR

En línea con el objetivo de consolidar los vínculos interinstitucionales con los actores que conforman los Mecanismos Nacionales de Prevención de la Tortura del Cono Sur, se organizó una reunión de intercambio de experiencias y cooperación con los representantes de Chile, Perú, Brasil, Paraguay y Argentina en la Embajada de Argentina en la Ciudad de Panamá el día 04 de julio de 2016; en el contexto de la “Primera Reunión de Trabajo de los Mecanismos de Prevención de la Tortura en América Latina” organizado por la APT. Es menester señalar que la jornada en la Embajada Argentina contó con la presencia del Excmo. Embajador Sr. Miguel Torres Del Sel, siendo este encuentro posible gracias a la gestión realizada por el Área de Relaciones Internacionales en la Cancillería Argentina.

A su vez, en conjunto con la Oficina de Promoción de la Prevención de la Tortura de la PPN, se gestionó el desarrollo de las Jornadas “Diseño y facilitación de Diálogos estructurados en la prevención y transformación de Conflictos” dictadas por la PPN y el *Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo* (PNUD), llevadas a cabo en el marco de la campaña “Reglas Mandela” los días 26 y 27 de septiembre de 2016 en las instalaciones de la PPN.

2.4. COOPERACIÓN TÉCNICA INTERNACIONAL

Se ha trabajado con el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto en la elaboración del proyecto titulado “Fortalecimiento de Mecanismos de Protección de Derechos Humanos de Personas Privadas de Libertad” en el marco del Fondo Argentino de Cooperación SUR-SUR y Triangular³⁹⁰ cuyo propósito es fortalecer las

390. Instrumento de política exterior por medio del cual la República Argentina promueve iniciativas conjuntas de cooperación técnica con otros países,

capacidades técnicas de los funcionarios pertenecientes a organismos análogos en funciones de la región que tienen por objeto la promoción y protección de los derechos humanos. El primer proyecto presentado en conjunto con el Comisionado Parlamentario del Sistema Penitenciario del Uruguay³⁹¹ tiene por objetivo específico brindar capacitación en materia de tratamiento penitenciario, prevención de la tortura y malos tratos y reinserción social, como así también, establecer mecanismos de difusión basados en las buenas prácticas sobre condiciones de detención en sistemas penitenciarios. La aprobación de este proyecto se hizo efectiva en el marco de la II Reunión de Comisión Mixta de Cooperación Técnica y Científica entre la República Oriental del Uruguay y la República Argentina, que tuvo lugar el 16 de noviembre de 2016 en el Palacio San Martín. Actualmente se encuentra en fase de elaboración la reproducción de este proyecto con organismos de Chile y Paraguay. Vale la pena señalar que el antecedente inmediato de esta iniciativa tuvo lugar en el transcurso del último trimestre del año 2016 en las instalaciones de la PPN con la realización de capacitaciones a funcionarios del Comisionado Parlamentario de Uruguay y del Instituto Nacional de Derechos Humanos de Chile.

mediante mecanismos de asociación, colaboración y apoyo mutuo.

391. Instituido por la Ley N° 17684, el Comisionado tiene la función principal de asesorar al Poder Legislativo en su "función de control del cumplimiento de la normativa constitucional, legal o reglamentaria vigente, y de los convenios internacionales ratificados por la República, referidos a la situación de las personas privadas de libertad en virtud de proceso judicial. Igualmente le competará la supervisión de la actividad de los organismos encargados de la administración de los establecimientos carcelarios y de la reinserción social del recluso o liberado".

3. ACTIVIDADES DE DIFUSIÓN DE DERECHOS Y PROGRAMAS “PROBEMOS HABLANDO” Y “CONCORDIA”

Ciclo de Cine en Cárceles Federales - Desarrollo y fundamento jurídico

Si bien no resulta novedoso lo dispuesto en las *Reglas Mandela - Regla 105*, que dispone que en todos los establecimientos penitenciarios se organizarán actividades recreativas y culturales que favorezcan el bienestar físico y mental de los reclusos, viene a fortalecer las actividades relacionadas con el ejercicio del derecho a la cultura por parte de las personas privadas de su libertad que la Procuración Penitenciaria de la Nación ha iniciado en el año 2015.

Como consecuencia del Ciclo de Cine en Cárceles Federales que se inició en el año 2015 organizado en forma conjunta con la Academia de Cine, se firmó un convenio de colaboración mutua entre ambas instituciones con el objeto de dar un marco institucional³⁹² y el objetivo de promover el ejercicio del derecho a la cultura de las personas privadas de su libertad, atendiendo a las dificultades que enfrentan para poder ejercer derechos y ante la necesidad de coordinar y complementar acciones conjuntas garantizando la efectiva vigencia de los derechos humanos.

La idea del trabajo conjunto entre las tres instituciones también se encuentra destinada a generar espacios de reflexión y debate a partir de un hecho cultural para quienes trabajan de manera profesional en el ámbito de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad. El *Ciclo de Cine en Cárceles Federales* llevado adelante de manera interinstitucional resulta una herramienta novedosa y de gran impacto

392. El 7 de abril de 2016 se firmó el Convenio de Cooperación Mutua Nro. 054-166 con la Academia de las Artes y Ciencias Cinematográficas de la Argentina (LA ACADEMIA DE CINE), convenio que fue complementado con los convenios Nros. 061-16 y 060-16, suscriptos con fecha 5 de octubre de 2016 en los cuales el Instituto Nacional de Cines y Artes Audiovisuales (INCAA) se incorpora al Ciclo de Cine en Cárceles Federales quedando así conformada un unión inter institucional estratégica que garantiza el acceso a derechos culturales dentro de las cárceles.

positivo dentro del mundo del encierro. Se trata de una actividad donde todas las partes involucradas se ven beneficiadas a través de intervenciones de carácter alternativo destinadas a provocar cambios en la cultura de la violencia dentro de los establecimientos de detención³⁹³.

Con la incorporación del INCAA, el Ciclo de Cine en Cárceles Federales toma una impronta de gran motor de ejercicio del derecho a la cultura, con acceso por parte de las personas detenidas a las más altas tecnologías de proyección de películas y la posibilidad de poder disfrutar de películas que se encuentran en cartel al momento en que son proyectadas dentro de la cárcel³⁹⁴.

El objetivo principal de la intervención de la Procuración Penitenciaria de la Nación (PPN) relacionada con los derechos culturales dentro de la cárcel resulta innovador dentro de un organismo de control, adoptando una posición proactiva relacionada con la promoción y difusión de derechos culturales, atento que la misma importa un espacio de valoración y empoderamiento de la persona detenida. Sostenemos que el acceso a la cultura debe ser universal, en el sentido de posibilidad de transformación del ser humano.

La acción de promover espacios de acceso a la cultura como medio de expresión donde su presencia resulta directamente inexistente, se enmarca en la difusión de los derechos de los detenidos. Los derechos culturales son derechos humanos y están estrechamente relacionados con los derechos a la educación y a la libertad de pensamiento. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966), en su artículo 15 dispone la obligación de los Estados Partes de reconocer a toda persona la participación en la vida cultural del mismo.

Con el pleno ejercicio de los derechos culturales vemos afianzados y desarrollados los valores de igualdad y solidaridad y tienen el principal objeto de asegurar la participación en

393. APT – PRI, *Prevenir la Tortura y los Malos Tratos: cambios en la cultura de los lugares de privación de libertad*, 2013, disponible en: <https://goo.gl/i52GgA>

394. Véase <https://goo.gl/0yHgYj>, <https://goo.gl/cdGfKY>, y <https://goo.gl/N4yPTh>

la vida política, cultural y social de las personas individualmente consideradas y de los grupos en que se integran.

PROGRAMAS “PROBEMOS HABLANDO” Y “CONCORDIA”

Durante el año 2016 se llevó adelante la II Fase del programa “Probemos hablando”, una experiencia de diálogo entre jóvenes detenidos y “Concordia”, una experiencia de diálogo con agentes penitenciarios, que se habían desarrollado como programas específicos de la Procuración Penitenciaria durante el año 2015. Destacamos que las experiencias fueron elegidas como “Proyecto Exitoso de Alcance Global” en el XII Congreso Mundial de Mediación y Cultura de Paz que se llevó a cabo durante el mes de septiembre de 2016 en Bogotá, Colombia.

La particularidad del desarrollo de las experiencias durante el año 2016 lo constituyó el hecho de haber sido llevada adelante por un equipo inter institucional conformado por profesionales aportados por la PPN, el Ministerio de Justicia de la Nación a través de la Dirección Nacional de Mediación y el Servicio Penitenciario Federal y la Defensa Pública de la Nación. La posibilidad del trabajo interinstitucional fue aportada por la campaña “Reglas Mandela” que la PPN llevó adelante en conjunto con la DGN. Resultaba oportuno incluir la actividad como parte de las acciones de difusión y sensibilización de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (“Reglas Mandela”)³⁹⁵. Atento a que la actividad efectivizaba en terreno la directiva de la Regla 38 que alienta “a los establecimientos penitenciarios a utilizar, en la medida de lo posible, la prevención de conflictos, la mediación o cualquier otro mecanismo alternativo de solución de controversias para evitar las faltas disciplinarias y resolver conflictos.”

La experiencia utiliza la palabra conceptualizándola desde dos puntos de vista: como herramienta de ejercicio de

395. Aprobadas en mayo del 2015 buscan promover un modelo actualizado para la gestión penitenciaria en el siglo XXI. Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Mayo 2015 <https://goo.gl/btvblg>

derechos y como herramienta de gestión de conflictos, con el claro objetivo de intervenir en la cultura de la violencia que impera en la cárcel, y el ambicioso fin de lograr transformar círculos viciosos de vínculos violentos en círculos virtuosos de soluciones y respuestas consensuadas a través del diálogo.

“Probemos hablando, una experiencia de dialogo entre jóvenes detenidos” resulta ser un dispositivo destinado a utilizar la palabra como herramienta para resolver los conflictos entre los jóvenes. La experiencia es facilitada por un equipo que utiliza herramientas de la gestión pacífica aportadas por los métodos alternativos de resolución de conflictos. Son sus propósitos desarrollar prácticas y capacidades en los participantes destinadas a la prevención de la violencia entre los jóvenes que se encuentran detenidos y conviviendo en un mismo pabellón.

“Concordia” es una experiencia análoga entre los agentes penitenciarios que comparten el mismo espacio convivencial y que prestan servicio en contacto directo y cotidiano con los jóvenes detenidos que participan de “Probemos hablando”. Utiliza la misma metodología de trabajo y es una consecuencia necesaria del desarrollo de “Probemos hablando”. Los agentes penitenciarios al ser escuchados en un clima de confianza y confidencialidad desarrollan capacidades para la gestión pacífica de los conflictos.

El equipo de facilitadores, interinstitucional y multidisciplinario, se propuso trabajar para: *Elaborar ajustes en el diseño de las actividades previstas para el 2016, a partir de la experiencia realizada en el 2015; Desarrollar indicadores de efectos y resultado y definir la metodología para su reconocimiento y registro; desarrollar un programa de capacitación y de apoyo técnico de los equipos que intervengan en “campo”; Facilitar la construcción de equipo, entre los profesionales actuales y los que se integraban aportados por dos instituciones que no estuvieron originalmente*³⁹⁶.

396. Opinión Técnica coordinador del PRAC DGN, elevado a Secretaría General de Programas y Comisiones de la DGN.

El trabajo se llevó adelante en tres etapas:

1) Construcción del equipo de trabajo: Al encontrarse profesionales de diferentes campos e instituciones resultó necesario generar un espacio formativo permanente que permita construir las condiciones de trabajo conjunto y consolidarse como equipo.³⁹⁷

Partiendo de esta idea el grupo de profesionales conformó un equipo técnico que llevó adelante un plan de trabajo organizado en reuniones semanales en los meses de setiembre y noviembre de 2016, que incluyó la revisión de ejes conceptuales que sustentan el proyecto utilizando una metodología basada en herramientas de diálogo y comunicación, por lo que se facilitó el surgimiento de las diferencias a fin de ponerlas a producir, evitando achicar rápidamente la tensión que su aparición genera, experimentándose el diálogo en las reuniones, tal como se debería generar en terreno con la población carcelaria.

También se concibieron los dispositivos de intervención sobre la idea de que la convivencia en la cárcel está integrada necesariamente por los detenidos y por los agentes penitenciarios, que por definición es asimétrico y dependiente. El cambio en alguno tiene efectos en el otro, de ahí que “Probemos hablando” necesita de “Concordia” y viceversa.

Antes de los diálogos facilitados, el equipo técnico realizó diez reuniones de trabajo compartiendo bibliografía, acordando enfoques, construyendo lazos personales que crearon condiciones para que luego se diera una coordinación espontánea, respetuosa, en el trabajo en terreno con los jóvenes y los agentes penitenciarios.

2) Trabajo en campo: La experiencia se desarrolló en el Complejo Penitenciario Federal de Jóvenes Adultos, Unidad N° 24 de Marcos Paz.

Probemos hablando tuvo dos encuentros de cuatro

397. Del Primer documento: CONSTRUCCIÓN DE EQUIPO DE TRABAJO - TRABAJO EN EQUIPO FASE II 2016. PROYECTO PROBEMOS HABLANDO Y CONCORDIA. Setiembre 2016.

horas cada uno con los detenidos de los Pabellones A y D de la Unidad N° 24, facilitados por un equipo de dos profesionales mediadores y otro de tres profesionales (un psicólogo, un mediador, un abogado).

Concordia trabajó con tres grupos de penitenciarios: dos grupos de operadores terapéuticos (celadores) organizados según los turnos y un grupo de funcionarios del área Tratamiento. Con cada uno de los grupos se realizaron dos encuentros de aproximadamente tres horas de duración cada uno.

3) Conclusiones, desarrollo de indicadores de éxito y resultados: Finalizada la actividad en terreno, se realizaron dos reuniones de trabajo del equipo con el propósito de poner en común lo experimentado con cada grupo de detenidos y agentes penitenciarios. Se intercambió acerca de los emergentes surgidos en cada uno de los encuentros dialogados; su relación con los objetivos del proyecto, los resultados esperados, los alcanzados, los efectos no esperados, así como identificar los aspectos negativos y positivos.

Las metodologías participativas utilizadas, antes, durante y con posterioridad a las actividades en terreno constituyen acciones de monitoreo-evaluación permanente y formativas, permiten dar cuenta de algunas conclusiones referidas a indicadores de resultado y su grado de alcance en esta Fase II.

Incidencia en la gestión colaborativa de conflictos originados en la cárcel y aumento de vías de acceso a justicia.

Un indicador es el nivel alcanzado en la instalación de canales eficaces de circulación de la información y facilitación de la comunicación de tal modo que no quede interrumpida en un grupo o área que se apodere y no permita que llegue a otros. Los equipos de facilitadores lograron crear en los encuentros un espacio para la expresión sin censuras, el compromiso de confidencialidad favoreció la confianza en que lo que se dijera no sería utilizado fuera del grupo para perjudicar. Se expresaron necesidades individuales y colectivas tanto de los

detenidos como de los penitenciarios. Algunas pudieron contar con una pronta respuesta por parte del SPF gracias al lazo construido en el trabajo conjunto del proyecto. Por ejemplo un pedido de salida de un detenido para que pudiera concurrir en forma inmediata al entierro de su padre, fue canalizado mediante una gestión oficiosa entre uno de los profesionales de la PPN y mandos medios del SPF.

La construcción de aperturas y de circuitos para la gestión temprana de demandas antes de que se transformen en conflictos, son indicadores de que el programa ha tenido incidencia para promover el acceso a justicia.

Como conclusión final podemos afirmar que el desarrollo de fases sucesivas e institucionalizadas del programa “Probemos hablando” y “Concordia” tiene el potencial para generar líneas de acción múltiples.

Entre ellas y retomando uno de sus propósitos originales, diseñar mecanismos de diálogo que permitan encontrar formas no violentas de gestión y resolución de los conflictos de convivencia en las cárceles.

4. ALGUNOS DATOS DEL TRABAJO REALIZADO

La Procuración Penitenciaria cuenta con una central telefónica —el Centro de Denuncias— donde se reciben llamados de las distintas unidades del Servicio Penitenciario Federal, Juzgados, Defensorías y familiares de las personas privadas de su libertad. El equipo de Sistemas y Comunicaciones del organismo informó que en el transcurso del año se recibieron un total de 30603 llamadas en dicho Centro. Además, también reciben llamadas a sus teléfonos directos otros asesores de la sede central del organismo, así como todas las delegaciones del interior del país.

Las comunicaciones telefónicas de las personas privadas de su libertad son la vía por donde se canalizan la mayor cantidad de reclamos, averiguaciones en Juzgados y asesoramiento a las personas presas y sus familiares. En el año 2016, del total de

reclamos recibidos por la PPN por vulneraciones de derechos de las personas detenidas, el 61% fueron ingresados telefónicamente, a través del Centro de Denuncias, de los teléfonos directos de los asesores o de los teléfonos de las Delegaciones Regionales de la PPN. La cantidad total de reclamos recibidos fue de 36355, incluyendo las demandas iniciales y las posteriores consultas de seguimiento para conocer las intervenciones institucionales realizadas en el marco de reclamos previamente planteados.

Todas las actuaciones de la PPN con respecto a las demandas de las personas detenidas, así como la información obtenida, se sistematizan a través del programa informático “Menú Procuración”. De esta manera, cualquier asesor del organismo, independientemente del área o sede donde desarrolle su tarea, podrá visualizar la información.

A partir de la implementación en el año 2016 del nuevo procedimiento de “intervención ante la vulneración de derechos de las personas privadas de su libertad”, el Centro de Denuncias tiene nuevas funciones además de la recepción de reclamos, pues resuelve trámites y pedidos de averiguaciones respecto de los derechos de las personas privadas de su libertad, asumiendo tareas más calificadas que se agregan a la atención y el asesoramiento telefónico. Así, en el transcurso del año 2016 desde el Centro de Denuncias se confeccionaron 963 notas que fueron dirigidas a unidades penitenciarias del SPF, a distintas agencias judiciales, como así también a las personas detenidas para informarles lo trabajado por el organismo. Estas notas refirieron a cuestiones de: trabajo (453), vinculación familiar (143), condiciones materiales y alimentación (153), acceso a la Justicia (237) y progresividad (3).

De acuerdo a los lineamientos plasmados en dicho procedimiento de intervención, los integrantes del Centro de Denuncias podrán resolver los reclamos recibidos en el llamado proveniente del establecimiento penitenciario. Cada llamado telefónico será considerado equivalente a una entrevista en la Unidad, derivándose la problemática a otra área de la PPN por razones de territorio o especificidad. Además de la recepción de reclamos por vía telefónica, la PPN recibe demandas de

las personas detenidas por medio de entrevistas realizadas por sus asesores en los establecimientos de detención, sumando en el año 2016 un total de 21441 demandas y consultas por dicha vía. A ello se agregan algunos reclamos más que se reciben mediante entrevistas con familiares en las oficinas del organismo (1221) y otros recibidos por mail o correo (318). Ello totaliza la cifra de 59335 demandas y consultas recibidas en el año 2016 a través de los referidos cuatro canales de comunicación.

A continuación se incluye el detalle de las demandas y consultas recibidas según el tipo o la afectación de derechos involucrada:

Demandas recibidas en la PPN en el año 2016	Total 2016 Demanda s	Total 2016 Consulta s
A - Acceso a la justicia		
A.1 - Solicitud comparendo en juzgado	362	494
A.2 - Falta de comunicación con su defensor	995	984
A.3 - Solicitud arresto domiciliario	72	210
A.4 - Otros	1291	1272
Total	2720	2960
B - Aislamiento y otras formas de encierro intensivo		
B.1 - Problemas con sanciones de aislamiento	554	341
B.2 - Sectorizaciones (sanciones informales, colectivas)	6	6
B.3 - Dificultades para realizar actividades fuera del pabellón	3	1
B.4 - Obstaculizaciones en el desarrollo del resguardo	110	259
B.5 - Alojamiento “en tránsito”	114	67
B.6 - Otros	22	16
Total	809	690

C - condiciones materiales de encierro		
C.1 - Falta de elementos de higiene	75	69
C.2 - Problemas con las condiciones edilicias	385	344
C.3 - Problemas con la entrega de colchón y/o ropa de cama	285	421
C.4 - Problemas con las pertenencias	339	346
C.5 - Otros	77	48
Total	1161	1228
D - Derecho a la educación		
D.1 - Solicitud acceso a educación primaria y secundaria	74	68
D.2 - Solicitud acceso a educación universitaria/superior	53	82
D.3 - Dificultades con certificados y documentación	38	56
D.4 - Problemas en la asistencia a educación	16	14
D.5 - Otros	250	249
Total	431	469
E - Progresividad		
E.1 - Obstaculización en el avance en la progresividad	508	1031
E.2 - Solicitud lc	499	1677
E.3 - Solicitud la	289	1271
E.4 - Incorporación a régimen de st	386	657
E.5 - Trámites por expulsión	394	1078
E.6 - Otros	211	149
Total	2287	5863
F - Salud		
F.1 - Deficiencias en la alimentación y/o acceso al agua potable	54	33

F.2 - Falta de entrega de la dieta prescrita	115	300
F.3 - Deficiencia en la atención médica	2057	3072
F.4 - Deficiencias en la atención de enfermedades graves	126	354
F.5 - Problemas con la entrega de medicamentos	284	597
F.6 - Demora en la atención médica extramuros	474	488
F.7 - Solicita atención salud mental y/o tratamiento por drogodependencia	235	530
F.8 - Otros	134	161
Total	3479	5535
G - Tortura, malos tratos, medidas de fuerza y fallecimientos		
G.1 - Tortura y malos tratos físicos por parte de ffss	871	1504
G.2 - Violencia psíquica y verbal	72	140
G.3 - Requisas individuales vejatorias	5	16
G.4 - Realización de una medida de fuerza	486	628
G.5 - Fallecimiento del detenido	19	28
G.6 - Otros	247	395
Total	1700	2711
H - Trabajo		
H.1 - Solicitud de trabajo	2014	2973
H.2 - Problemas con peculio/fondos	929	971
H.3 - Vulneración de derechos laborales	29	36
H.4 - Otros	515	356
Total	3487	4336
I - Traslados y cambio de alojamiento		
I.1 - Pedido de cambio de alojamiento dentro de una misma unidad	677	1217
I.2 - Solicitud de permanencia en alojamiento actual	181	277

I.3 - Traslado a otra unidad por vinculación familiar y social	494	581
I.4 - Traslado a otra unidad para mejorar condiciones de encierro (etc)	730	855
I.5 - Traslado a otra unidad por cuestiones de seguridad	40	57
I.6 - Otros	233	355
Total	2355	3342
J - Vinculación familiar y social		
J.1 - Requisas vejatorias a visitantes	5	8
J.2 - Problemas en el ingreso de la visitas	265	279
J.3 - Problemas/averío de los teléfonos	27	9
J.4 - Solicitud visita de p a p	322	638
J.5 - Solicitud visita extraordinaria	363	728
J.6 - Solicitud visitas íntimas	130	88
J.7 - Otros	248	210
Total	1360	1960
K - Otros		
K.1 - Otros	6313	4139
Total	6313	4139
Total general	26102	33233

En el curso del año 2016 el área de Salud Médica de la PPN evaluó a un total de 2240 personas privadas de libertad. De ellos, 2058 (91,87%) respondieron a deficiencias en la prestación de salud y 182 (8,12%) a lesiones, malos tratos y torturas.

Del total de la demanda recibida por deficiencia en la atención médica, 1557 casos fueron gestionados mediante entrevistas médicas personales del asesor médico (el 76%), 272 casos por vía telefónica desde la sede (13% de los casos) y 229

por el envío de notas a la Dirección de cada Unidad o complejo o al juzgado correspondiente (el 11% de los casos).

Por su parte, durante el año 2016 el equipo de Salud Mental de la PPN concurreó de modo semanal a los diferentes establecimientos penitenciarios emplazados en el Área Metropolitana de Buenos Aires a los efectos de realizar monitoreos y mantener entrevistas con personas detenidas. Se llevaron a cabo un total de 1476 intervenciones generales, de las cuales 508 corresponden a entrevistas psicológicas individuales/grupales con las personas detenidas; 523 a diversas intervenciones como monitoreos de historias clínicas y confección de informes profesionales en el marco de procesos judiciales, 349 a entrevistas con los profesionales de salud de cada establecimiento penitenciario, y 96 entrevistas con funcionarios penitenciarios.

Distribuidas por colectivos, de las 508 entrevistas psicológicas con personas detenidas, un total de 448 corresponden a varones adultos; 54 a mujeres adultas; 110 a jóvenes adultos, 4 a mujeres jóvenes adultas y 7 a personas integrantes del colectivo LGBTI.

En cuanto a los motivos de consulta, el pedido de asistencia psicológica seguido de la asistencia psiquiátrica y del tratamiento para las adicciones constituye la porción más significativa de las intervenciones; seguidas por los monitoreos asistenciales, de programas, del funcionamiento de los servicios de Salud Mental, los denominados seguimientos, y la aplicación de protocolos en casos de enfermos graves o medidas de fuerza.

Las inspecciones e investigaciones de la PPN en ejercicio de su misión de protección de derechos de las personas presas han motivado la formulación de veinte recomendaciones del Procurador Penitenciario sobre temas de trascendencia, como las condiciones materiales de los lugares de encierro, el acceso a la salud de las personas detenidas, garantizar el derecho a las visitas y al contacto telefónico de las personas presas, o proteger los derechos de los migrantes detenidos en el marco de procedimientos administrativos de expulsión, entre otras.

ELABORACIÓN DE UNA “GUÍA DE RECURSOS PARA LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD”

Este organismo entiende que la privación de libertad afecta más derechos que la sola libertad ambulatoria. Una persona en prisión se constituye dentro de un contexto socio-económico más amplio que la que comprende y la afecta, con una historia personal y familiar que demanda una atención especial. En este sentido, durante este año se plantearon distintas estrategias que permitan responder a estas demandas, direccionando y orientando las consultas.

Por iniciativa de la Dirección General de Protección de Derechos Humanos se conformó, en los primeros meses del año 2016, un equipo de trabajo integrado por personas con distintos perfiles profesionales (trabajo social, sociología, comunicación y derecho), con la finalidad de construir una herramienta que pueda facilitar a las personas privadas de libertad y sus familiares, la información para el acceso y ejercicio pleno de sus derechos.

Bajo esta propuesta, se elaboró una “Guía de recursos” pensada y diseñada desde una perspectiva de derechos de la persona privada de su libertad, cuyo acceso debe estar garantizado por el Estado. También sirve como recurso para el trabajo cotidiano de los asesores que integran el organismo, quienes mantienen contacto directo con las personas privadas de libertad y sus familiares.

La información relevada, explica la realización de distintos trámites, detallando los requisitos y la documentación que será solicitada al momento de presentarse ante distintos organismos estatales (incluido el Servicio Penitenciario Federal). Asimismo, se incluyeron, en algunos casos, datos de contacto de la persona a cargo, con el objetivo de facilitar estas gestiones.

La estructura de la guía se basa en el acceso a los derechos constitucionales (seguridad social, vinculación familiar, trabajo, educación, identidad personal, alojamiento y acceso a la Justicia) que tiene toda persona privada de su libertad. Pero también, aborda derechos de colectivos específicos de personas

(personas con discapacidad, personas que recuperan su libertad y extranjeros) con el objetivo de proveer una orientación más ágil.

Esta primera versión de la guía se encuentra en formato digital y su diseño fue pensado para que sea accesible a todo aquel interesado en consultarla. Incluye accesos directos a las páginas *webs* de las instituciones involucradas donde se puede ampliar la información.

De este modo, la “Guía de Recursos para las Personas Privadas de Libertad” se encuentra a disposición de cualquier persona que desee acceder a esta información, en la página *web* de la PPN. Se espera que sea una herramienta dinámica y en crecimiento, por lo que se prevé su ampliación y actualización periódica³⁹⁸. Esta actividad permitirá generar nuevos lazos institucionales, extendiendo la red de contención para hacer efectivos los derechos de las personas privadas de libertad y sus familias.

398. La última versión fue realizada en febrero de 2017.

Índice de recomendaciones efectuadas en el año 2016 (disponibles en la web)

Recomendación N° 832, 19 de enero 2016, solicitando al jefe de la Policía Federal Argentina incorpore profesionales legistas (cuatro facultativos por cada circunscripción). Expte. EP 177

Recomendación N° 833, 19 de enero 2016, solicitando al director del Centro de Detención Federal de Mujeres “Nuestra Señora del Rosario de San Nicolás” (Unidad N° 31), se garantice que las mujeres embarazadas tengan DNI previo a fecha probable de parto y se establezcan los traslados al hospital interzonal de Ezeiza a dar a luz con su documentación. Expte. 3343

Recomendación N° 834, 19 de enero 2016, solicitando al director nacional del Servicio Penitenciario Federal asignar semanalmente móviles con el fin de trasladar a visitas hasta CFII y CFJA U. R. I y U. R. II, como así también instrumentar la forma de realizar los trámites y requisitos para visitantes y establecer la manera de fijar cupos para acceder al lugar en móviles. Expte. 7505/6720/ EP 65

Recomendación N° 835, 29 de febrero 2016, solicitando al director nacional del Servicio Penitenciario Federal se designe profesional provisorio médico en la UR V CPF I hasta el fin de licencia, se regularice el suministro de medicamentos y se ordene evaluación cardiológica a toda la

población detenida incluyendo a detenidos mayores de cincuenta años alojados en pabellón A. Expte. 6402

Recomendación N° 836, 1 de marzo 2016, recomendando al director nacional del Servicio Penitenciario Federal se ordene a directores de unidades penitenciarias federales mostrar su identificación y cargo a través del uso de placas identificatorias previsto en el reglamento de uniformes para personal penitenciario federal. Expte. EP 189/ EP 17

Recomendación N° 837, 1 de marzo 2016, recomendando al director nacional del Servicio Penitenciario Federal implementar el uso de una tarjeta única de visitantes autorizados con validez para el ingreso a todos los establecimientos penitenciarios. Expte. 7505

Recomendación N° 838, 24 de abril 2016, recomendando al director del Complejo Penitenciario Federal de la CABA refaccionar y reacondicionar baños y duchas del Pabellón N° 4 U. R. I CABA, el sector cocina y reparar los vidrios de ventanas rotos, luces y ventiladores que no funcionan, como así también entregar nuevos colchones y la entrega de nuevos tachos de basura con el fin de reacondicionar sector de depósito de residuos. Expte. 1319

Recomendación N° 839, 5 de mayo 2016, recomendando al director del Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz refaccionar y reacondicionar baños y duchas del Pabellón N° 1 U. R. III, proveer de mesas y sillas para los alojados y adjudicar nuevo *freezer*. Asimismo, se solicita garantizar condiciones de mantenimiento en cada celda del pabellón y reparar vidrios de ventanas como así también instalaciones eléctricas y entrega de colchones. Expte. 6720

Recomendación N° 840, 12 de mayo 2016, recomendando al director del Complejo Penitenciario Federal II

de Marcos Paz habilitar el ingreso de llamadas en todos los teléfonos que están ubicados dentro de pabellones. Expte. 6720

Recomendación N° 841, 27 de julio 2016, recomendando al director nacional del Servicio Penitenciario Federal habilitar el total de habitaciones construidas para reunión conyugal e instalar artefactos para la calefacción y ventilación, cobertores impermeables en colchones y mobiliario, garantizando así condiciones de higiene en habitaciones. Exptes. 5035/7505/6402

Recomendación N° 842, 29 de agosto 2016, recomendando al director nacional del Servicio Penitenciario Federal se garantice la continuidad de la U. R. VI del CPF I como espacio para el alojamiento de personas con identidades de género, orientaciones sexuales y expresiones de género diversas. Expte. EP 68

Recomendación N° 843, 29 de agosto 2016, recomendando al director nacional del Servicio Penitenciario Federal designe profesional médico en U. R. I - CPF I con el fin de proveer adecuada atención médica y confección de protocolo en casos de urgencias médicas. Asimismo se solicita regularizar el suministro de medicamentos recetados y controlar periódicamente la población detenida en U. R. I pabellón B. Expte. 6402

Recomendación N° 844, 26 de septiembre 2016, recomendando al director nacional del Servicio Penitenciario Federal implementar tecnologías de información y comunicación incluyendo Internet, intranet y videoconferencia en todos los niveles educativos a los que asisten las personas privadas de su libertad, articulándose con el Ministerio de Educación y el Ministerio de Ciencia y Tecnología la gestión de recursos. Expte. EP 179

Recomendación N° 845, 26 de septiembre 2016, recomendando al director del CPF III - NOA se garantice que todas las mujeres que inicien un trabajo de parto sean trasladadas para dar a luz al hospital con la documentación que acredite su identidad (DNI o documentación extranjera) y se arbitren los medios para la inscripción del nacimiento antes que las mujeres sean dadas de alta y regresen al complejo Expte. 72

Recomendación N° 846, 17 de noviembre 2016, recomendando al director de la Prisión Regional del Sur (Unidad N° 9), instalar líneas telefónicas para recibir llamados desde el exterior y/o colocar un teléfono celular o inalámbrico. Expte. 1393

Recomendación N° 847, 17 de noviembre 2016, recomendando al director nacional de Migraciones informar a autoridades judiciales, a la DGN y a PPN cuando se proceda a la retención de una persona extranjera en el marco de la aplicación de la Ley N° 25.871 y se garantice la existencia de bases de datos de las personas retenidas, así como información de las órdenes de expulsión dictadas y expulsiones ejecutadas. Expte. 9939

Recomendación N° 848, 7 de diciembre 2016, recomendando al director del CPF I reajustar las calificaciones de un interno debido a la arbitrariedad de la primera calificación de conducta y concepto que recibió desde que se encuentra condenado. Expte. 6457

Recomendación N° 849, 21 de diciembre 2016, recomendando al director del CPF III - NOA el cese del aislamiento y del traslado de detenidos de extraña jurisdicción al Complejo de Güemes. Expte. EP 72/ EF 358/ EP 109

Recomendación N° 850, 28 de diciembre 2016, recomendando al director nacional del Servicio Penitenciario

Federal mejorar las condiciones de alojamiento de mujeres alojadas en la Unidad N° 13, manteniendo las características de selección y alojamiento exclusivo de población femenina e hijos y respetando los cupos máximos en cada sector de alojamiento. Expte. 2456

Recomendación N° 851, 30 de diciembre 2016, al director del Complejo Penitenciario Federal de la CABA detallando malas condiciones en pabellones 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 38 y 43 UR VI así como las formas de alojamiento en pabellones 25 al 32 denominados ingreso relevadas por PPN. Expte. 1319

Índice

I. INTRODUCCIÓN / 7

1. Persistencia de graves vulneraciones a los derechos humanos en el encierro / 9
2. Posición de la PPN ante los proyectos de reforma de la legislación penal, procesal-penal y penitenciaria / 19
3. Estado actual de la implementación del Sistema Nacional de Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes / 25
4. Estructura del Informe / 27

II. LA POBLACIÓN RECLUSA EN CIFRAS Y EL PROBLEMA DE LA SOBREPoblACIÓN / 31

1. La población penitenciaria a nivel nacional / 33
2. La población en el Servicio Penitenciario Federal (SPF) / 38
3. El problema de la sobrepoblación en el SPF y la ausencia de criterios objetivos para el establecimiento del cupo carcelario / 50
 - 3.1. La ausencia de información oficial confiable sobre las capacidades de alojamiento de las cárceles en Argentina / 52
 - 3.2. Intervenciones judiciales ante situaciones de sobrepoblación carcelaria / 57
 - 3.3. La sobrepoblación carcelaria y la importancia de las intervenciones preventivas / 61

III. CARTOGRAFÍAS DEL ENCIERRO FEDERAL / 65

1. El Servicio Penitenciario Federal / 68
 - 1.1 Establecimientos penitenciarios federales para varones adultos en la región metropolitana / 69
 - 1.2 Establecimientos penitenciarios federales en el interior del país / 95
 - 1.3 Establecimientos penitenciarios para colectivos específicos según género y edad / 119

- 1.4. Dispositivos de internación de salud mental en el SPF / 123
 2. Otros espacios de encierro de presos federales en el interior del país / 126
 3. Centros socioeducativos de régimen cerrado en CABA / 134
 4. Comisarías de Policía en CABA / 139
 5. Centros de detención para migrantes / 142
- IV. TORTURA, MALOS TRATOS Y OTRAS FORMAS DE VIOLENCIA / 145
1. Resultados de la aplicación del Procedimiento de la PPN para la investigación y documentación de casos de tortura y malos tratos / 147
 - 1.1. Informe resultante de la “Base de datos de casos de tortura investigados y documentados por la PPN” / 147
 - 1.2. Detalle de casos paradigmáticos de tortura investigados y documentados por la PPN en el año 2016 / 163
 - 1.3. Otras intervenciones realizadas por el Área de Investigación y Documentación Eficaces de Casos de Tortura y/o Malos Tratos / 168
 2. La respuesta judicial frente a las denuncias por tortura / 174
 - 2.1. Avances en el litigio estratégico de casos de torturas y malos tratos / 174
 - 2.2. Datos del Registro de Casos Judiciales de Tortura de la PPN / 180
 3. Procedimientos de requisa vejatorios / 199
 - 3.1. Estudio temático sobre los procedimientos de registro personal y requisa en cárceles federales / 199
 - 3.2. Propuesta legislativa para regular los procedimientos de registro personal y requisa de instalaciones en establecimientos penitenciarios / 204
 - 3.3. Avances en el litigio del caso “Luna Vila” / 211
 - 3.4. Creación de una guía de procedimiento de “visu médico” y de “control y registro” para personas trans / 213
 4. Medidas de fuerza en cárceles federales / 215
 - 4.1. Los alcances y las razones por las cuales se realizan las medidas de fuerza en contextos de encierro / 216
 - 4.2. Las medidas de fuerza colectivas: altos niveles de

organización como respuesta a la cancelación de los canales formales para petionar / 220

4.3. El funcionamiento de las medidas de fuerza en la resolución de los reclamos / 223

5. El Registro de Casos de Tortura penitenciaria, policial y de otras fuerzas de seguridad. Resultados de investigaciones en curso / 225

5.1. Síntesis de los seis años del Registro / 228

5.2. Del trabajo realizado: resultados cuantitativos 2016 / 230

5.3. Resultados de investigaciones y estudios temáticos – Base empírica RCT / 234

5.4. Registro de Casos de Tortura y/o malos tratos por parte de policías y otras fuerzas de seguridad / 247

V. MUERTES BAJO CUSTODIA / 259

1. Análisis estadístico sobre la muerte bajo custodia del Servicio Penitenciario Federal / 265

2. Prácticas estatales que producen muerte / 271

2.1. Muertes en contexto de medidas de fuerza sin control judicial adecuado / 273

2.2. El uso abusivo de la prisión preventiva: encierros cautelares ante delitos de bagatela / 278

2.3. La violencia como modalidad de gestión del encierro y la ineficacia de las investigaciones judiciales ante muertes bajo custodia / 281

2.4. Inasistencia médica y falta de control jurisdiccional del encierro / 284

2.5. La opacidad del sistema penal de menores y las muertes violentas en institutos / 287

3. Respuesta judicial ante fallecimientos / 290

4. Nómina de fallecimientos bajo custodia del SPF / 297

VI. AISLAMIENTO EN CÁRCELES FEDERALES / 301

1. La aplicación del “Protocolo para la implementación del resguardo de personas en situación de especial vulnerabilidad” / 303

1.1. La reapertura de la mesa de diálogo / 304

- 1.2. Dificultades detectadas para la aplicación del Protocolo de Resguardo, su presentación en la mesa / 306
- 1.3. Acciones llevadas a cabo por el SPF en el marco de la mesa de diálogo / 308
2. Persistencia de modalidades de aislamiento y “encierro dentro del encierro” no previstas normativamente / 311
 - 2.1. Personas “en tránsito”: el aislamiento como gestión de la “sobrepoblación” / 311
 - 2.2. El aislamiento como régimen de vida en colectivos vulnerables y en población de especial “conflictividad” / 315
3. La aplicación de sanciones de aislamiento en cárceles federales / 318

VII. EL ACCESO A LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES / 333

1. Derecho a la educación en cárceles federales / 335
 - 1.1. Elaboración de Informe Final del relevamiento sobre acceso a la educación en cárceles federales / 335
 - 1.2. Recomendaciones efectuadas / 340
 - 1.3. Otras acciones realizadas / 344
2. El derecho al trabajo en las prisiones federales argentinas / 346
 - 2.1. El trabajo intramuros en las prisiones federales argentinas / 348
 - 2.2. Hacia la construcción de un régimen laboral bajo custodia respetuoso del Derecho del Trabajo y la Seguridad Social / 352
 - 2.3. Derecho a la Seguridad Social / 354
3. El acceso a la salud de las personas presas / 356
 - 3.1. La atención médica en prisión / 356
 - 3.2. La salud mental en cárceles federales / 367
4. El derecho a la afectividad de las personas privadas de libertad / 382
 - 4.1. Un estudio del ingreso de niños, niñas y adolescentes a las jornadas de visitas en cárceles federales del Área Metropolitana de Buenos Aires / 382
 - 4.2. La Procuración Penitenciaria en la Alianza Estratégica por la Defensa y Protección de las Niñas,

Niños y Adolescentes con referentes adultos privados de libertad en Argentina – NNAPES / 387

4.3. Recomendación para el acondicionamiento de las habitaciones destinadas a las visitas de reunión conyugal del Complejo Penitenciario Federal I / 390

5. Derecho a la Identidad Jurídica / 391

6. Derechos electorales de los condenados como deuda de inclusión / 394

7. Los procesos de egreso y la recuperación de la libertad / 398

7.1. El acceso a las libertades anticipadas ¿y la finalidad resocializadora de la pena? / 399

7.2. La recuperación de la libertad / 405

VIII. COLECTIVOS SOBREVULNERADOS EN PRISIÓN / 411

1. Problemáticas de género y diversidad sexual al interior de las cárceles federales / 413

1.1. El costo social del modelo prohibicionista: mujeres en prisión por delitos de microtráfico de drogas / 415

1.2. Acceso al trabajo / 420

1.3. Vulneraciones de derechos en el marco de traslados arbitrarios / 421

1.4. La subutilización del instituto del arresto domiciliario / 423

1.5. Un habeas corpus pendiente de resolución. Población masculina detenida por delitos de lesa humanidad en la Unidad N° 31 / 426

1.6. La violencia sobre los cuerpos de las mujeres / 428

1.7. Diversidad Sexual / 430

2. Niños, adolescentes y jóvenes privados de libertad / 434

2.1. Jóvenes Adultos en el SPF / 434

2.2. Jóvenes en conflicto con la ley penal alojados en Centros de Régimen Cerrado dependientes de SENNAF / 441

3. Personas con discapacidad en prisión / 446

3.1. Personas internadas en los dispositivos PRISMA y PROTIN / 446

3. 2. Discapacidad física / 448

4. Las personas extranjeras detenidas / 453
 - 4.1. Personas extranjeras presas en el ámbito del Servicio Penitenciario Federal / 458
 - 4.2. Personas extranjeras retenidas para su expulsión del territorio nacional / 468
 - 4.3. Ciudadanos argentinos presos en el exterior / 476

IX. HABEAS CORPUS CORRECTIVO / 479

1. Nuevas soluciones frente a problemas colectivos habituales. El caso de los protocolos de actuación para la solución de contingencias / 484
2. El problema de la litispendencia en las acciones colectivas de habeas corpus y el aporte de la V Recomendación sobre Reglas de Buenas Prácticas en los Procedimientos de Habeas Corpus Correctivo / 487
3. Las dificultades en la etapa de ejecución de las sentencias: el archivo prematuro de causas y los obstáculos para ejecutar resoluciones en casos de litigio complejo / 493
4. La concesión del arresto domiciliario por vía de la acción de *habeas corpus* correctivo / 498

X. ACTIVIDADES INSTITUCIONALES, POLÍTICA DE DIFUSIÓN DE DERECHOS Y RESULTADOS DESTACADOS DE GESTIÓN / 503

1. La campaña sobre las “Reglas Mandela” y otras actividades institucionales / 505
2. Actividades de la PPN en el ámbito internacional / 510
 - 2.1. Envío de informes / 511
 - 2.2. Postulaciones / 513
 - 2.3. Mecanismos de Prevención de la Tortura en el Cono Sur / 514
 - 2.4. Cooperación Técnica Internacional / 514
3. Actividades de difusión de derechos y Programas “probemos hablando” y “concordia” / 516
4. Algunos datos del trabajo realizado / 522

